This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

GIFT OF
J.C.CEBRIAN

SIGILLVM · VNIVERSITATIS · CALIFORNIENSIS
FIAT LVX
MDCCCLXVIII

EX LIBRIS

56

18

3-7-

OBRAS DEL AUTOR.

Principios de economía política, tercera edicion: un tomo en 8.°

Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII: un tomo en 4.° mayor.

Elementos de derecho político y administrativo de España, tercera edicion: un tomo en 8.°

Derecho administrativo español, tercera edicion corregida, aumentada y ajustada á la legislacion vigente: dos tomos en 4.°

Historia de la economía política en España: dos tomos en 4.°

CURSO

DE

DERECHO POLÍTICO,

SEGUN LA HISTORIA

DE LEON Y CASTILLA,

POR EL DOCTOR

D. MANUEL COLMEIRO,

INDIVIDUO DE NÚMERO
DE LAS ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS,
CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO DE FRANCIA Y DEL DE GINEBRA,
PROFESOR HONORARIO DE LAS UNIVERSIDADES IMPERIALES DE CRACOVIA Y KHARKOFF,
CATEDRÁTICO DE DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO
DE LA DE MADRID, ETC.

Rodríguez Villa

MADRID,
IMPRENTA DE FERMIN MARTINEZ GARCÍA,
CALLE DE SEGOVIA, NÚMERO 26.

1873

JN8139
.C7.

Es propiedad del autor conforme
á las leyes y á los tratados.

r. G. CERMAN

PRÓLOGO.

Hace algunos años que el autor del libro que ahora sale á luz, publicó otro semejante con el título *De la constitucion y del gobierno de los reinos de Leon y Castilla*, el cual halló tan favorable acogida entre los aficionados á los estudios históricos y á las ciencias morales y políticas, que los últimos ejemplares fueron buscados con afan y estimados en el comercio de la librería, como suelen serlo las obras raras y curiosas.

El deseo de corresponder á la benevolencia del público, la honra de perseverar en el gremio de los que cultivan con amor la historia pátria, y la obligacion de complacer á la juventud que frecuenta las áulas y escucha y recoge sus palabras, han movido al autor á escribir y dar á la prensa el Curso de derecho político, segun la historia de los reinos de Leon y Castilla.

Seria error notorio suponer que el segundo libro no es más ni ménos que una nueva edicion ó fiel repeticion del primero. Sin duda el pensamiento del autor es el mismo; pero como el tiempo no pasa en balde, ni las ciencias se estancan, ni el espíritu se satisface con la posesion de una parte de la verdad, de tal suerte ha crecido el caudal de noticias y doctrina que contiene el que ahora publica respecto del anterior,

339594

que bien merece el título de obra original, puesto que sobre los antiguos cimientos se ha levantado un nuevo edificio.

No basta la filosofía á explicar las vicisitudes del derecho político y á determinar las causas que influyen en la mudanza de principios, leyes é instituciones segun las circunstancias de cada pueblo y cada siglo. Sólo la historia puede recoger los hechos en que se funda el modo de ser de la sociedad y fijar la verdadera constitucion de un estado ó su forma de gobierno. En la política, la ciencia y la historia se prestan mútuo auxilio.

No han faltado en nuestra pátria escritores de buen ingenio y copiosa erudicion que á fuerza de laboriosas investigaciones hayan conseguido poner en claro muchos puntos oscuros de la historia política de los reinos de Asturias, Leon y Castilla; mas haciendo justicia á su mérito indisputable, tanto mayor cuanto despertaron la aficion á este linaje de estudios con su ejemplo y mostraron á sus sucesores el camino que debian seguir, si querian imitarles, dejaron grandes vacíos por falta de noticias ó por la generalidad del asunto que trataron, y no siempre, á decir verdad, juzgaron las antiguas instituciones con un criterio recto, elevado y exento de pasion.

El doctor Martinez Marina, diligente explorador de archivos y bibliotecas, ilustró en su *Teoría de las Cortes* diversas materias importantes para formar idea del gobierno de España durante la dominacion de los Visigodos, y de Leon y Castilla en el discurso de la edad media; pero se limitó á recorrer una pequeña parte del extenso horizonte que se ofrecia á su vista, fijando casi exclusivamente su mirada en las instituciones popu-

lares. Por otro lado, la preocupacion que embarga el ánimo del autor, obstinado en probar que la Constitucion de 1812 no es sino la resurreccion de nuestras antiguas libertades, falsea el criterio del doctor Martinez Marina y le obliga á sacar la historia de su cáuce natural. Con todo eso, seríamos injustos y desagradecidos, si no reconociésemos y confesásemos su grande erudicion y el mérito contraido al acometer el primero una empresa tan árdua, y al tomar el puesto de guia en una senda tan nueva y erizada de dificultades.

El académico Sempere y Guarinos propendió al extremo contrario en su *Historia del derecho español* y en la *Histoire des Cortès d'Espagne*, ensalzando hasta las nubes las excelencias de la unidad monárquica, y deprimiendo la nobleza, los concejos y las hermandades sin hacer la debida distincion de los tiempos, causas y efectos de la licencia é indisciplina que turbaron la paz de los pueblos en la edad media, y algunas veces encendieron la guerra civil. No igualó á Martinez Marina en sabiduría, y le excedió en la pasion de convertir la historia en manejable instrumento de una escuela ó partido; flaqueza de espíritu que ofusca y extravía la razon de muchos escritores que de buena fe persiguen la verdad, y no pudiendo resistir á las tentaciones que los asedian, acaban por abrazarse á una sombra.

El *Curso de historia de la civilizacion de España* de D. Fermin Gonzalo Moron es una obra estimable, aunque en ella luce más la erudicion que la crítica del autor. La generalidad de la materia y la forma ligera de unas lecciones pronunciadas en una sociedad literaria, en donde el orador procura enseñar agradando, y no fatigar á su auditorio con una instruccion sólida

y completa, han sido las causas de que este libro deje mucho que desear á los curiosos.

La *Historia de la civilizacion española* de D. Eugenio de Tápia tampoco llena la medida de las personas ávidas de noticias tocantes al orígen y progreso de nuestras instituciones, porque no es posible encerrar en corto volúmen todo lo que conviene saber acerca de la constitucion de Leon, Castilla, Navarra, Aragon y Cataluña, con más lo perteneciente al estado social del califato de Córdoba y al reino de Granada. Sube de punto la dificultad desde que el autor, fiel al título de su obra, abarca la literatura, artes y comercio de tantos pueblos, quedando apénas espacio para investigar su organizacion política y sus modos de gobierno.

En la *Historia general de España* de D. Modesto Lafuente pueden los aficionados consultar con fruto los capítulos en que el autor, suspendiendo la narracion, examina y juzga una época ó reinado; aunque absorto el ánimo en la contemplacion de todos los hechos que refiere la historia, no penetra en la vida íntima de las instituciones, ni revela los secretos de sus contínuas mudanzas.

La *Historia constitucional de la monarquía española* del conde Víctor Du-Hamel, no bastante castigada por su traductor, tiene impreso en cada página el sello de la pasion política que la inspiró; y por más que sean dignos de estimacion y aplauso los extranjeros que cultivan con buena voluntad nuestras ciencias y letras, no debemos llevar la indulgencia al extremo de alabar un libro tan poco merecedor de alabanza.

No parece prudente extender esta crítica á otras obras de menor importancia, pues podria interpretarse que el autor aspira á levantar el crédito de la suya so-

bre el descrédito de las ajenas. Al contrario, debe confesar y confiesa que de todas ellas se ha servido y ha tomado algo útil á su propósito, contentándose con aumentar el caudal de noticias, reflexiones y juicios acumulado por nuestros historiadores, jurisconsultos y publicistas de mayor renombre.

Cuando los pueblos pugnan por constituirse y al cabo de muchos años de ensayos y tentativas no han hallado el punto de reposo, hay motivo para presumir ó sospechar que sus instituciones no responden á las necesidades y deseos de una generacion tan inquieta y atormentada con discordias civiles. Si la historia es maestra de la vida, registren los políticos sus páginas llenas de verdad y provechosa enseñanza, y meditando sobre lo pasado, procuren descubrir las fuerzas propias de esta sociedad mudable y antojadiza, releguen á perpétuo olvido las instituciones muertas, mantengan el calor de las tradiciones vivas, pongan en consonancia las leyes con las costumbres del siglo, y estudien á fondo el carácter de nuestra raza, tadavía sensible al recuerdo del socialismo romano y del individualismo germánico, con mezcla de aquel espíritu indócil y rebelde al yugo de la autoridad, que hizo derramar la sangre de tantos Zegríes y Abencerrages.

La historia antigua, dijo un escritor, es la historia moderna trocados los nombres. Muchas cosas pasan en el dia que recuerdan sucesos dignos de saberse y meditarse, si en algo estiman los pueblos la experiencia á su costa adquirida. Todos los caminos están trillados, y lo que importa es seguir los llanos y seguros, y no exponerse á caer en el fondo de un precipicio, tomando sin luz y sin guia sendas desconocidas y peligrosas.

CURSO

DE

DERECHO POLÍTICO,

SEGUN LA HISTORIA

DE LEON Y CASTILLA.

CAPITULO I.

DE LA CONQUISTA ROMANA.

Vano seria el empeño de disipar las tinieblas que rodean la historia anterior á la invasion y conquista de los Romanos, para discurrir sobre las leyes ó costumbres por que debieron gobernarse los antiguos pobladores de España en aquellos siglos remotos. Dejemos al erudito el cuidado de sondear los abismos del tiempo y sacar á la luz del dia las dudosas reliquias de lo pasado; que el historiador debe acudir á las claras fuentes de la verdad y señalar los orígenes ciertos de las repúblicas y los imperios, y sólo á falta de mejores pruebas, le será lícito alguna vez aventurarse á recorrer el campo de las conjeturas. La severa crítica debe fortalecer su ánimo para combatir las preocupaciones del vulgo propenso á lo maravilloso, y como tal inclinado á enaltecer las glorias verdaderas de la pátria, mezclándolas con otras que inventaron la ignorancia ó la malicia, dando con esto ocasion á poner en duda los testimonios más claros y fidedignos.

Los pocos pero respetables monumentos que la antigüedad legó á nuestra generacion, permiten afirmar que España fué

habitada por Iberos, Celtas, Fenicios, Griegos y Cartagineses, cuyas distintas gentes y naciones, posesionadas parcialmente de nuestro territorio, introdujeron en la Península nuevos y variados elementos sociales, ya asentándose en medio de la poblacion indígena y viviendo en la condicion de vecinos, ya comunicándose á título de extranjeros fundadores de colonias con los naturales por las vias pacíficas del comercio, ó abriendo paso con los armas á su idioma y religion, usos y costumbres.

Los indígenas eran dados á la agricultura y ganadería. Los Fenicios á las artes y al comercio y al laboreo de las minas. Ellos fueron, al parecer, quienes enseñaron á los Españoles á cultivar la tierra y beneficiar los metales, y les comunicaron el uso de la escritura, y acaso de la moneda. Este pueblo, más que otro alguno de la remota antigüedad, contribuyó á reducirlos á la vida civil con el influjo de sus leyes, el ejemplo de su policía y sus hábitos de trabajo.

Estaba España dividida en regiones ocupadas por Celtíberos, Cántabros, Astures, Galaicos, Lusitanos, Oretanos, Carpentanos, Turdetanos, Arevacos, Ilergetes y otros pueblos que dieron nombre á las comarcas donde hicieron asiento y fijaron su domicilio. La diversidad de razas, el poco trato y comercio de las gentes y la falta de un interes comun y superior que los aunase, no permitian formar ligas y amistades duraderas, y mucho ménos componer un solo estado ó cuerpo de nacion.

Apetecian los hombres la libertad civil, y amaban la ciudad, única y verdadera pátria. La unidad política, que consiste en la armonía de las voluntades y el equilibrio de los intereses, se encerraba en el municipio, tan cercano al hogar doméstico como el individuo á la familia. Eran los vínculos de esta comunidad primitiva poderosos al extremo de que la libertad, la propiedad y la vida misma de todo un pueblo se confundian con la existencia de la ciudad en la próspera y en la adversa fortuna; lo cual explica de un modo llano la desesperada resolucion que perpetuó la memoria de Sagunto y de Numancia.

Fueron los Cartagineses quienes empezaron la obra de la unidad nacional, acercando las tribus extrañas, sino enemi-

gas, y domando á sus régulos con la autoridad de las leyes y la fuerza de las armas; asentando pactos y conciertos entre ellas y comprometiéndolas en la defensa de una sola causa; fomentando el tráfico y la navegacion hasta penetrar en lo interior de la Península en busca de riquezas; mezclando su sangre con la sangre española, y levantando compañías auxiliares de naturales sujetos á un mando superior y á una comun disciplina.

Suceden á los Cartagineses los Romanos, cuyos inveterados ódios estallan pronto, y se enciende vivísima guerra disputándose la dominacion de España estos dos pueblos rivales. Roma y Cartago necesitaban confederarse con las ciudades vecinas para afirmar y extender su imperio y reforzar sus legiones; de donde procedia que los Españoles tomasen parte en la contiendo, peleando no por su libertad, sino por una ú otra servidumbre; y con todo eso, la política con sus artes y las armas con sus rigores iban poco á poco fundando la unidad nacional que facilitó los triunfos de Viriato, aunque no le ayudó lo bastante á librar á su pátria del yugo extranjero.

Rota y deshecha la última hueste cartaginesa, Roma desde aquel dia, vencido y expulsado el enemigo, volvió la vista á los pueblos indóciles y rebeldes, y procuró convertir en dominio universal y absoluto la posesion de España, hasta entónces parcial y precaria. No fué sin embargo esta empresa obra de poco tiempo, ni exenta de dificultades y peligros para la señora del mundo, pues pasaron todavía dos siglos de luchar los Españoles por su independencia (1). La necesidad y la costumbre los inducian á confederarse para oponer vigorosa resistencia á la ambicion y codicia de los Romanos; y estas confederaciones tomaban más cuerpo, cuando un caudillo como Viriato ó Sertorio era el alma de la guerra (2). Ninguna idea de organizacion política presidia á estas alianzas accidentales

(1) Habíales enseñado la experiencia (á los Romanos) que cada pueblo era tan sobre sí, y tan sin correspondencia á otra cabeza, que por la suya en cualquiera ocasion de disgusto se rebelaba y ponia en armas. Lobera, *Grandezas de la Iglesia y ciudad de Leon*, fol. 166. — 1596.

(2) Fué Viriato el primer caudillo de la independencia española, puesto que soñó una patria comun confederándose con Arevacos, Belos, Cuneos, Vaceos y Celtíberos. *Si fortuna cessisset, Hispaniæ Romulus*, dice de él L. An. Floro. *Hist. rom.*, lib. II, XVII.

y pasajeras: el comun peligro acercaba los pueblos, y vencedor ó vencido, cada cual se recogia al abrigo de su ciudad, en donde daba ó recibia la ley sin plan ni concierto.

Sertorio logró reprimir por un momento la natural inclinacion de los Españoles á perpetuar en la Península el régimen municipal, valiéndose de la autoridad que le daban sus victorias para organizar una manera de gobierno superior que ponia al servicio de la causa comun las fuerzas de todos. Tomó la República Romana por modelo, porque al fin era romano. Hizo asiento en Ébora, cabeza de la Lusitania, y ordenó un Senado con su séquito de magistrados, tales como cónsules, pretores, cuestores, en sustitucion de los que Roma enviaba á España. Llamó á las ciencias en su auxilio, y en Huesca abrió escuelas públicas para enseñanza de la juventud, ó segun otros, para tomar disimuladamente rehenes entre las familias principales. Sertorio, proscripto por Sila, no hacia la guerra á Roma, sino al dictador, y así no aspiraba á constituir una España independiente; pero despertaba el amor de la independencia en el pecho de los españoles, y acaso la fuerza de las cosas, superior á la voluntad de los hombres, le habria impelido á proclamar y defender la libertad de su pátria adoptiva, si la perfidia romana no se hubiese atravesado en su camino con una traicion tan odiosa, como la que puso fin á los dias, é hizo abortar los proyectos de Viriato.

Vencidos, que no domados los Españoles, prevaleció la política de Roma, y fué reducida la Península Ibérica á la condicion de provincia.

Roma aspiró desde los tiempos de su fundacion á engrandecerse, uniendo al espíritu de conquista la más generosa hospitalidad. Comprendia que para perpetuar su dominacion, sobre todo miéntras no fueron temidas sus armas, debia esforzarse á ganar la voluntad de los pueblos vencidos respetando las leyes, el territorio y el gobierno de cada uno, en lo cual, y no sin razon, cifraban ellos su libertad. Los primeros entre los Latinos que se incorporaron á Roma, fueron recibidos como hermanos y participaron de los mismos derechos y cargas que los ciudadanos (*cives*). Los mayores en dignidad tomaron asiento en el Senado: los menores se mezclaron con la plebe: las legiones se confundieron, y hasta los dioses de Alba,

desterrados de sus antiguos templos, habitaron el Capitolio con los dioses de la pátria.

Segun la primitiva constitucion de Roma era el domicilio una condicion necesaria para optar al pleno goce del *jus civitatis*. En él se encerraba la suma de los derechos políticos y civiles del ciudadano romano.

El *jus Latii* nació con los pactos de alianza celebrados entre Roma y los pueblos latinos, cuando éstos prefirieron conservar su autonomía á perderla en cambio del *jus civitatis;* y como fueron diversos los tratados, no disfrutaban todos de igual grado de libertad. Reconocian la soberanía de Roma, y estaban obligados á seguirla en caso de guerra y á defenderla *tanquam socii* ó fieles aliados. Regíanse por sus leyes y tenian gobierno propio y magistraturas locales.

Tampoco era uniforme el *jus italicum* que se extendia á todos los pueblos de Italia excepto los habitantes del Lacio, y consistia en la inmunidad, sino total, parcial de tributos, y el goce de ciertos privilegios que denotaban mayor ó menor participacion en el derecho de ciudad. El *jus italicum* determinaba las relaciones políticas y civiles de cada pueblo de Italia con Roma, y no obstaba al desarrollo de las libertades municipales que eran ámplias y distintas segun la índole de las instituciones usadas en el país, y la estrechez ú holgura de los tratados de amistad y alianza ajustados con la metrópoli.

Más duro era el régimen de las provincias, como tierras al fin que por derecho de conquista pasaban á la dominacion romana. El Senado dictaba la ley á los vencidos, pero no igual á todas las ciudades, sino mostrándose con unas blando y con otras rigoroso, segun la conducta que habian observado durante la guerra. Un procónsul ó un pretor gobernaba la provincia con autoridad casi absoluta, y ejercia en nombre del Senado el mero y mixto imperio.

España formó al principio una sola provincia bajo la mano de un pretor. En el año 195 ántes de J. C. fué dividida en dos partes ó regiones separadas por el rio Ebro; y de aquí la España Citerior y la Ulterior. Augusto alteró esta antigua division distribuyendo el territorio de la Península Ibérica en tres provincias, Tarraconense, Bética y Lusitania, las dos primeras imperiales, así llamadas porque las gobernaba el Emperador

por medio de legados (*legatus Augustalis*), y la última senatorial, porque continuó debajo de la autoridad del Senado, cuyas veces hacia un procónsul de su eleccion.

Othon agregó á España las costas de África con el nombre de Mauritania Tingitana, nueva provincia dependiente de la jurisdiccion de Gades ó Cádiz. Adriano ordenó de distinto modo el gobierno de España, aumentando hasta seis el número de sus provincias, á saber: Bética, Lusitania, Tarraconense, Cartaginense, Galiciana y Tingitania, las dos primeras administradas por legados consulares, y por presidentes las demás.

Constantino el Grande añadió la séptima provincia Baleárica; y cuando dividió la inmensa extension del Imperio Romano en cuatro dilatadas diócesis á cargo cada una de un prefecto del Pretorio y de vicarios que le seguian inmediatamente en dignidad y autoridad, cupo en suerte á España formar una vicaría incorporada á la prefectura de las Galias (1). Era el vicario gobernador general de España á quien prestaban obediencia los siete legados y presidentes particulares.

No consintió la suspicacia de Constantino que los prefectos continuasen investidos con todos los poderes de la soberanía, sino que, reservándoles la administracion civil, puso el servicio militar al cuidado de duques y condes (*duces et comites*) que mantenian la disciplina de los ejércitos en tiempo de paz y mandaban las armas en caso de guerra.

Estaba además dividido el territorio de la Península, para la mejor administracion de la justicia, en catorce conventos ju-

(1) De estas cuatro prefecturas dos eran orientales y dos occidentales: Italia y las Galias las del Occidente. La nuestra comprendia las Galias, la Gran Bretaña y España, en cuyo territorio habia, imperando Vespasiano, 18 colonias, 8 municipios, 13 pueblos de ciudadanos romanos, 46 ciudades latinas, 6 libres, 5 confederadas y 256 tributarias, sin contar las contributas, ni los lugares de menor importancia. Plinii, *Hist. nat.*, lib. III, cap. I et III.

La monstruosa division del Imperio Romano en cuatro prefecturas resucitaba la que hizo Diocleciano, cuando repartió las provincias entre él y sus tres asociados Maximiano, Galerio y Constancio, encargándose cada uno del gobierno de las que tomó ó le fueron señaladas.

Ambrosio de Morales advierte que no por pertenecer España á la prefectura de las Galias, «se ha de entender que estaba sujeta á Francia, que no era así, sino era estar Francia y España sujetas de una misma manera al Imperio Romano, y tener este prefecto Pretorio por igual la jurisdiccion y mando sobre ambas». *Crónica general*, lib. X, cap. XXXIII.

rídicos (*conventus juridici*) ó distritos que comprendian cierto número de pueblos sujetos á la misma jurisdiccion.

Habia ciudades regidas por el derecho comun, y muchas gozaban de distintos privilegios, honores y exenciones, no siendo igual la condicion de las colonias, los municipios y las ciudades latinas, libres, confederadas, estipendiarias y contributas.

Colonia valia tanto como lugar poblado de gente sacada de Roma; y estos colonos, léjos de su patria, conservaban el *jus civitatis*, porque en efecto, en cualquiera parte del mundo donde habitasen, se reputaban ciudadanos. Otras colonias eran latinas, otras itálicas, y en fin, algunas ciudades alcanzaban el título y privilegios de las colonias.

Segun la calidad de las personas se distinguian en patricias, militares y togadas, cuya diferencia suponia un grado mayor ó menor de estimacion y nobleza; pero siempre descollaban por razon de su dignidad y preeminencia entre los demas pueblos.

Municipio significaba lugar incorporado legalmente á Roma y favorecido con la participacion en los cargos y oficios públicos (*munera capiendi*), que por regla general reservaban para sí los ciudadanos. A veces con el derecho de ciudad obtenia el municipio el derecho de sufragio; de modo que se igualaba con la colonia en privilegios y honores hasta el punto de poner en duda cuál de los dos títulos merecia la preferencia.

Entre la colonia y el municipio habia la desemejanza que aquella se derivaba de una segregacion del pueblo romano, y éste, por el contrario, debia su orígen á la agregacion de un pueblo extranjero.

Las ciudades *latinas* disfrutaban de las mismas prerogativas que los pueblos del Lacio. Plinio cuenta varias privilegiadas con el derecho latino en la España Citerior y en la Ulterior.

Libres eran las inmunes ó exentas de tributos, salvo los servicios consentidos y estipulados en los tratados de amistad con Roma; y *confederadas* (*fœderatæ*) las aliadas ó fieles amigas del pueblo romano bajo cuya proteccion vivian en la paz y en la guerra. Algunos autores suponen que estaban obligadas al *stipendium*, y no llevan razon, puesto que

el mismo Plinio distingue las ciudades de España que gozaban de libertad, las de confederacion y las tributarias ó estipendiarias (1).

Tanto las libres como las aliadas se regian por su derecho propio, es decir, por sus leyes y magistrados, y sólo con el carácter de supletorio observaban el derecho romano. Esta suma crecida de libertad no llegaba á la independencia absoluta, porque aun siendo recíprocos los deberes que nacian de los tratados, siempre las ciudades libres y confederadas acataban la supremacía de Roma, como el cliente respetaba á su patrono y se ponia bajo su guarda.

Por último, llamaban ciudades *contributæ* las de órden inferior comprendidas en el territorio de otra principal y sometidas á su jurisdiccion; de suerte que *civitas* significaba ya la ciudad propiamente dicha, ya la misma ciudad con sus lugares comarcanos; y á éstos alude tambien Plinio cuando refiere que habia en España ciudades sujetas á otras (2).

Floreció la libertad durante la República, sin que los Romanos se cuidasen de asociarla con la igualdad que suele ser dócil instrumento de la tiranía; y en efecto, sobreviniendo el Imperio, la ley comun fué cercenando el privilegio. Por otra parte, transmitida toda la potestad del pueblo á los Césares, el derecho de ciudadanía degeneró en un título de honor con grande menoscabo de la dignidad del nombre romano; y por iguales causas y en la misma proporcion perdieron mucho de su valor el derecho latino y el itálico.

Ayudaron á igualar la condicion de las provincias y las ciudades las sediciones y guerras civiles por alcanzar el principado; y así Othon, deseoso de atraer á su causa el ánimo de los Españoles, permitió á los de Sevilla y Mérida añadir algunas familias nobles á su comunidad con apellidos de linajes antiguos: á los Ilercaones en general hizo ciudadanos romanos, y á la Bética dió jurisdiccion sobre algunos pueblos de África

(1) Son decisivos los siguientes pasajes de Plinio: «In iis coloniæ VIII, municipia VIII, Latio antiquitus donata XXIX, libertate VI, fœdere II, stipendiaria CXX». *Hist. nat.*, lib. I, cap. I. «In iis colonias XII, oppida civium Romanorum XIII, Latinorum veterum XVII, fœderatorum unum, stipendiaria CXXXVI.» *Ibid.*, cap. III.

(2) «Accedunt insulæ quarum mentione seposita, præter civitates contributas aliis, provincia ipsa CCXCIIII continet oppida.» *Hist. nat.*, lib. III, cap. III.

vecinos al Estrecho (1). Poco despues Vespasiano, combatido de fuertes tempestades, se mostró todavía más liberal, otorgando á toda España el derecho latino (2).

La República no aspiró á la concentracion del poder, contentándose con asegurar su dominacion y hacer respetar su soberanía. Bastaba á la ambicion y grandeza del pueblo romano constituir la unidad política del mundo antiguo, y desdeñaba por cálculo ó por advertencia la organizacion del estado de un modo uniforme.

Muchas ciudades conservaron sus leyes, costumbres y magistrados. Así entendian los Romanos, con color de libertad, disimular el yugo de su política invasora, fiando al tiempo y al influjo de una cultura superior acabar la obra de la conquista. Por la fuerza de las armas redujeron la Península; pero nada aseguró tanto su posesion como el mayor trato y comercio de las gentes convidadas á vida más inquieta por las grandes vias públicas que el genio militar de Roma abria al paso de sus legiones, la sabiduría de su gobierno, la flexibilidad é indulgencia de su religion que no daba motivo á turbar la paz del universo, y la lengua y literatura gloriosamente cultivadas por ingenios españoles para honra de su pátria.

Desde el primer siglo de la era cristiana empezó á desvanecerse la diversidad de instituciones y libertades municipales, oprimiéndolas hasta reducirlas á un mismo nivel, y luégo eclipsándolas la autoridad desenfrenada de los Césares. Prevaleció en todas las provincias del Imperio el régimen municipal de la metrópoli, y constituyó el derecho de todos los pueblos resignados ó sometidos á la nueva servidumbre. *Ab uno, disce omnes.*

La participacion de los ciudadanos en los honores y oficios públicos mediante el sufragio que conferia las magistraturas populares, determinaba el carácter del municipio romano. Así, pues, municipio equivale á *municeps*, *numera particeps*. Era la ciudad con su vida propia, libre y diferente de la del

(1) «Eadem largitione, civitatum quoque, ac provinciarum animos aggressus, Hispallensibus et Emeritensibus familiarum adiectiones; Lingonibus universis civitatem Romanam: provinciæ Bœticæ Maurorum civitates dono dedit.» Taciti, *Hist.*, lib. I, § XI.

(2) «Universæ Hispaniæ Vespasianus Imperator Augustus, jactatus procellis Reipublicæ, Latii jus tribuit.» Plinii, *Hist. nat.*, lib. III, cap. III.

estado: era la comunidad de personas ligadas con los vínculos del mismo domicilio, las mismas cargas y beneficios.

Descansaba el municipio en la triple base de la religion, la familia y la propiedad. Los sacrificios y ceremonias del culto, el favor al matrimonio y la proteccion al pupilo, la administracion de la justicia, la cobranza de los tributos, la policía de los abastos, la instruccion y beneficencia, las obras, juegos y espectáculos públicos, y en fin, todos los intereses locales estaban á cargo del municipio, en cuanto su libertad de accion se compadecía con la unidad política bajo la República y durante los buenos tiempos del Imperio.

Así como en Roma constituyeron el gobierno por espacio de muchos siglos dos cónsules, el Senado y el pueblo, así hubo en cada ciudad romana un cuerpo municipal ó *curia*, asamblea de magistrados electivos, ordinariamente en número de diez (*decuriones*), presidida por dos de ellos (*duumviri*), cuya dignidad duraba un año; bien que en algunas partes solia alargarse hasta cinco (*duumviri quinquenales*).

La clase ú órden de los curiales elegia los decuriones, y la curia los duumviros que ejercian en su nombre la potestad de administrar la república municipal, acompañada de cierto grado de jurisdiccion.

Curiales se decian los individuos de la curia; y *órden de los curiales* la clase ó categoría de ciudadanos que en razon de su edad, domicilio y fortuna y por voluntad de la ley eran obligados á la gestion directa ó indirecta de los intereses comunes (1). El derecho de sufragio fué limitado primero segun el censo, despues segun la propiedad (2).

La dignidad del decurion hubo de ser solicitada y apetecida, porque conferia honores y privilegios que los distinguian de la plebe; y así merecieron el título de *honorati*. Más tarde

(1) «Curiales dicti, quia civilia munera procurant et exequuntur.» Isid., *Ethim.*, lib. IX, cap. IV.

(2) «Esse autem tibi centum millium censum, satis indicat, quod apud nos, decurio es.» Plin., *Epist.*, lib. I, XIX.

Cien mil (*nummos*) equivalen á cien sextercios. El Emperador Constancio sustituyó al censo la renta de una tierra cuya medida no fuese menor de veinte y cinco yugadas romanas.

Todo ciudadano entraba en la curia á la edad de diez y ocho años, á no hallarse exceptuado por privilegio, ó haber sido declarado indigno.

de tal modo empeoró su condicion que se hizo el cargo aborrecible é insoportable.

Corria de su cuenta y riesgo la administracion de la ciudad, y no podia ausentarse sin licencia superior. Cada decurion era reputado *exactor tributi*, y responsable de la gestion de los colectores ó perceptores nombrados por la curia, y aun de todos los derechos del fisco. Y como fuese natural el deseo de sacudir un yugo tan pesado, la ley ordenó que quien nacia curial no dejara de serlo, aunque recibiese las órdenes sagradas ó entrase en la milicia. Si con menosprecio de las leyes abandonaba la curia, se le buscaba y perseguia, y en donde quiera que estuviese, era aprehendido y conducido al lugar de su asiento como siervo fugitivo.

A tal punto llegaban la opresion y tiranía de la curia, que no sólo desaparecia la libertad personal, pero tambien el derecho de propiedad. Los bienes de los decuriones estaban afectos á la curia, de suerte que los decuriones no podian venderlos sino á persona de igual condicion, ó distinta, mediante decreto de la curia que velaba sobre el empleo del precio.

De abuso en abuso degeneró la curia en verdadera y cruel servidumbre, y sirvió de castigo á los criminales ó de instrumento á venganzas particulares. En vano redoblaron las leyes su rigor contra los curiales que emprendian la fuga dejando las curias desiertas, el fisco sin perceptores y las ciudades sin magistrados, porque ni la severidad de las penas, ni el acrecentamiento de los privilegios, ni toda la fuerza de la autoridad imperial lograron fijar el peligroso domicilio de los llamados á la dignidad de decurion. En aquellas donde los curiales hacian rostro á la adversidad, tiranizaban á los pueblos sin perdonar al vecino, ni moverles á compasion el desamparo del pupilo ó la viuda (1). Por estos pasos y caminos se precipitó la decadencia y sobrevino la completa ruina del municipio romano.

Miéntras subsistieron las libertades municipales, tan cerca-

(1) Es notable, entre otros, el siguiente pasaje de Salviano que floreció hácia la mitad del siglo V: «¿Quæ enim sunt non modo urbes, sed etiam municipia atque vici, ubi non quot curiales fuerint, tot tyranni sint?... ¿Quis ergo locus est, ubi non à principalibus civitatum, viduarum et pupillorum viscera devorentur?...» *De gubernatione Dei*, lib. V.

nas por su naturaleza al hogar doméstico y al individuo, no fué todo servidumbre en Roma y en las provincias, supliendo en cierto modo la antigua potestad tribunicia usurpada por Augusto; las instituciones y magistraturas populares.

Varios emperadores, entre ellos Alejandro Severo, Graciano y Teodosio, se esforzaron á corregir algunos vicios capitales que minaban la existencia del municipio; y si no acertaron á salvarlo, por lo ménos alargaron sus dias con oportunos remedios. Valentiniano y Valente instituyeron el defensor de la ciudad (*defensor civitatis*), nueva magistratura municipal, cuya obligacion era amparar y proteger á las personas miserables y desvalidas contra la violencia de los procónsules y demás ministros del Imperio, la avaricia de los exactores y la insolencia y el fráude de los ricos y poderosos. Con el carácter de tribunos ó abogados de los pueblos, y sobre todo de procuradores de los pobres, acudian en su nombre á los jueces, y elevaban sus quejas al prefecto del Pretorio ó al trono mismo de los Césares. Habia en el fondo de la institucion un espíritu de caridad y mansedumbre tan conforme á la moral cristiana, que basta á explicar cómo más tarde al sufragio público reemplazó la solicitud paternal del obispo: novedad desfavorable al principio electivo, de cuya fuente se derivan las magistraturas populares; pero al fin necesaria para salvar del diluvio en que pereció el mundo romano esta preciosa reliquia de su sistema municipal (1).

Componian la poblacion de España, como la de todas las provincias del Imperio, dos clases de hombres: libres y siervos. Estos, á los ojos de la ley, no eran personas sino cosas; y así se concibe que, segun la antigua jurisprudencia de Roma, el siervo no tuviese pátria, ni familia, ni propiedad, siendo él mismo propiedad de otro hombre que ejercia sobre él derecho de vida y muerte. Adriano y los Antoninos volvieron por los

(1) Habia tambien en las ciudades otros cargos ú oficios municipales, por ejemplo, los *ediles* que cuidaban de la policía general, y particularmente de los abastos, de los edificios y vias públicas, de los juegos y espectáculos, de los pesos y medidas: el *curator reipublicæ* que administraba los bienes y rentas de la ciudad, pagaba las cuentas, prestaba el dinero, recibia las hipotecas y ejercia otros actos de gestion de los intereses comunes: los *viri viarum curandarum* á modo de nuestros inspectores ó celadores de caminos: el *syndicus vel procurator ad lites*: el *susceptor* ó recaudador de los tributos, etc.

fueros de la humanidad, y desde entónces halló la esclavitud proteccion en la justicia, señal verdadera de la mayor suavidad de costumbres debida á la política de moderacion y templanza de algunos buenos Emperadores, al influjo de la filosofía estóica tan allegada á la virtud, y más que todo, á la moral pura y austera del Evangelio, sustituida al culto de las pasiones divinizadas por el politeismo.

No era igual con mucho la condicion de los hombres libres, puesto que habia entre ellos privilegiados, curiales y plebe rústica ó urbana seguida de una muchedumbre de proletarios.

Formaban la primera clase los patricios y caballeros durante la República; y en los tiempos del Imperio los altos dignatarios, *illustres* unos, *respectabiles* otros, prefectos, procónsules, condes (*comites*), duques (*duces*), y en general la milicia y el clero, dada la paz á la Iglesia por Constantino.

A la segunda pertenecian los moradores naturales ó establecidos en las ciudades que poseian cierto grado de riqueza ó fortuna en bienes raíces, y participaban de las cargas y honores municipales.

Por último venia la gente menuda, labradores de poca hacienda y colonos, algunos artesanos y mercaderes, libertos casi todos, y la inmensa multitud de los que, no pudiendo aplicarse al cultivo por carecer de tierras (*inopes*), ni ejercitarse en las artes y oficios, porque se reputaba servil la obra de mano, pasaban la vida en la ociosidad y la miseria con gravámen del tesoro público, cada vez más exháusto.

Moraban en España muchas familias patricias y senatoriales, formando la mayor parte de la poblacion de algunas ciudades, como Córdoba, que mereció el título de colonia patricia en obsequio á la nobleza de sus habitantes. En los municipios prevalecian las personas de mediano estado, perpetuándose en la posteridad el linaje de los curiales (1). La plebe urbana no menospreciaba las ocupaciones fabriles hasta aborrecerlas, puesto que hay memoria de ciertos colegios de artesanos en Tarragona, Murviedro, Mérida y Osma; y la rústica, esparcida por los lugares y las aldeas (*pagi*, *vici*), suministraba los fru-

(1) «De Maxima, curialis filia, energumena liberata. Item, curialis Maximi filiam, nomine Columbam, dœmon invaserat, etc.,» hallamos en la historia de San Millan, escrita por S. Braulio, refiriéndose á la segunda mitad del siglo V.

tos de la tierra, dividiendo con los esclavos las duras fatigas del campo (1).

La libertad y la propiedad, unidas con vínculo indisoluble, corren á la misma vertiente. El siervo no es persona sino cosa, nada le pertenece, ántes él es quien pertenece á su señor en cuerpo y alma. Así como el hombre se va emancipando, la propiedad se va constituyendo, y en llegando á ser libre y exento de toda potestad ajena, adquiere la plenitud de los derechos de dominio.

En efecto, el estado general de las personas determina la constitucion territorial de un pueblo y sus vicisitudes. En el órden moral, sin propiedad no hay familia. En el órden político, la confusion de las ideas de propiedad y soberanía engendra el feudalismo, la antigua democrácia dicta las leyes agrarias, y las instituciones modernas consagran la libertad de la tierra y del trabajo.

En los primeros tiempos de Roma fué muy honrada y favorecida la agricultura. El Romano era labrador y soldado al mismo tiempo; y de aquí que cada uno tuviese su parte del *ager romanus*, esto es, dos yugadas al principio, y siete despues de la expulsion de los reyes.

Dilatado el territorio por la conquista, y creciendo á la par la ambicion y la codicia de los patricios, cayeron en desuso y fueron dadas al olvido las leyes agrarias; de modo que la plebe rústica, agobiada con los tributos, oprimida con la usura y arruinada á causa de las guerras lejanas que obligaban al labrador á perder de vista los campos, enriqueció con sus despojos las familias ilustres por su nacimiento ó fortuna, trocándose aquella primitiva nobleza hereditaria en una verdadera y poderosa aristocrácia territorial.

Entonces desaparecieron las cortas labranzas y aparecieron las inmensas haciendas y posesiones, comparables en extension á las mayores provincias de la República ó del Imperio; y en vez de cultivar el dueño su heredad, regaron la tierra

(1) «Estaba ya en este tiempo (de Augusto) España tan poseida de Romanos, y como si dijésemos, tan de veras vuelta á la costumbre de Roma, que lo más de ella, y particularmente lo del Andalucía, tenia ya todas las costumbres de Roma, y todo el trato era tan romano, que casi se habia ya perdido todo lo español antiguo. Habíase tambien perdido casi del todo la lengua natural, y todos hablaban ya latin como romano.» Ambrosio de Morales, *Crón. general de España*, lib. VIII, cap. LII.

con el sudor de su frente los colonos libres y los esclavos (1).

Habia distintas suertes de colonos libres: *censiti* que poseian la heredad á título de enfiteusis; *inquilini* que la llevaban en arrendamiento, y *originarii* ó nacidos y criados en la finca como hijos de antiguos colonos. Estas familias labradoras no podian ser despedidas por el señor de la tierra; pero en cambio tampoco podian abandonarla, y cuando pasaba la heredad á otras manos, pasaba el colono con ella. Poco se diferenciaba la condicion del colono de nacimiento de la servidumbre de la gleba; y sin embargo, una tan larga y segura posesion del fundo casi se confundia con el derecho de propiedad.

Entre los esclavos mediaba asimismo diferencia, porque los *adscriptitii* vivian sobre el suelo, y se enajenaban con él como parte de la heredad (*servi glebæ*), y los no adscriptos al terreno, sin domicilio fijo, se ocupaban en cualesquiera faenas agrícolas bajo la direccion de un colono libre ó de un capataz esclavo que administraba la hacienda. Aquéllos, por más dignos de confianza, andaban sueltos; y éstos labraban el campo aherrojados durante el dia, y venida la noche eran encerrados en fuertes mazmorras (*ergastuli, ferratile genus*). No gozaban de mejor condicion los ciudadanos que cultivaban la tierra encadenados por deudas (2).

Tan profunda huella dejó la dominacion romana en España, que todas las vicisitudes que experimentó en el curso de los siglos, no bastaron á extirpar las leyes y costumbres arraigadas al calor de una tan poderosa civilizacion.

Cuatro grandes principios de gobierno descubre el análisis de la sociedad española en los tiempos de Arcadio y Honorio, á saber: la unidad política, la libertad municipal, la religion cristiana y la literatura é idioma del pueblo romano.

La unidad política, porque toda la gobernacion del estado se hallaba vinculada en Roma, centro de la autoridad, refugio de las libertades públicas, fuente de las riquezas y honores, y único domicilio de los ciudadanos, miéntras la República dió

(1) «Latifundia perdidere Italiam, jam verò et provincias: sex domini semissem Africæ possidebant, cum interfecit eos Nero princeps.» Plin., *Hist. nat.*, lib. XVIII, cap. VI.

(2) Columela, *De re rustica*, lib. I, cap. III, VI et VII; Plin., *Hist. nat.*, lib. XVIII, cap. VI.

valor á sus derechos. Establecido el Imperio, sobrevino la tiranía, pero dejando á salvo un bien que la autocrácia de los Césares transmitió á la posteridad en el amor á la pátria comun de los Españoles.

La libertad municipal oprimida, mas no sofocada, último asilo de la dignidad del hombre y protesta viva contra las demasías del poder absoluto, en cuanto la ciudad conservó el principio electivo y vivió debajo de la tutela de sus instituciones propias y de sus magistraturas populares.

La religion cristiana subyugando las conciencias, oponiendo la fe á la autoridad, ensalzando al humilde á quien defiende en nombre del cielo de las más altas potestades de la tierra, templando los rigores de la justicia con la misericordia, y dando á los pueblos el saludable ejemplo de una severa disciplina con la obediencia pasiva á los preceptos de la Iglesia, así como el admirable espectáculo de sus asambleas ó Concilios que contribuyeron no poco á promover la unidad nacional.

En fin, la literatura é idioma del Lacio que llegaron á extenderse y arraigarse en España, sustituyendo en el uso vulgar el latin á la lengua natural de sus moradores. Aquí nacieron Séneca el filósofo, el geopónico Columela, el geógrafo Pomponio Mela, el orador Quintiliano, el poeta Marcial, y tantos otros ingenios que florecieron en Roma, y acreditaron haberse consumado la obra de la conquista de España, puesto que al cabo los vencedores impusieron á los vencidos la ley de más difícil obediencia entre todas.

CAPITULO II.

DE LOS PUEBLOS GERMÁNICOS.

Bastaban ya las disensiones intestinas á quebrantar el Imperio Romano, minado sordamente y enflaquecido por los vicios de su constitucion, olvidadas las leyes antiguas y las loables costumbres de otros siglos mejores, sin que además conspirasen á su disolucion y ruina el asalto contínuo de las fronteras,

la devastacion de las provincias, el incendio de las ciudades y la matanza de sus moradores. Aquella altiva Roma á cuyo nombre tan temido se humillaban los pueblos y se despojaban de su púrpura los reyes, vióse en peligro de caer en manos de los Godos, gente de natural inquieto y belicoso que suena por la primera vez en la historia en los tiempos del Emperador Decio, y estaba destinada por la Providencia á fundar dos poderosos reinos con los fragmentos de los dominios más dilatados de la tierra.

Mas ántes de referir las grandes mudanzas que tanto influyeron en la vária fortuna de España, pide el órden de las ideas remontarnos al orígen de los sucesos conocidos en la historia por la *invasion de los bárbaros*, para poner en claro el íntimo enlace de las causas y los efectos de aquel cambio sin ejemplo, que trocó la faz de Europa, y lanzó por nuevos y extraños caminos la civilizacion del mundo entero.

Llamaban los Romanos Germania cierta extensa region que comprendia la Suecia actual, Noruega, Dinamarca, Finlandia, Libonia, Prusia, casi toda la Alemania y la mayor porcion de la Polonia; de modo que la antigua Germania bien abarcaba el tercio de las tierras septentrionales del continente europeo. El Rin por el occidente, al mediodía el Danubio, y despues de este rio los ágrios montes de la Carpacia y el Occéano por el norte, eran los confines de la Germania, dilatándose hácia el oriente hasta un término indefinido, porque no es posible fijar las inciertas fronteras que separaban el territorio germánico de la Sarmacia ó la Tartaria, nacion bárbara del Asia que habia penetrado en la Moscovia y en la Polonia, donde combatian con sus vecinos y rivales por la posesion de algun desierto (1).

Sea que un exceso de poblacion dejara sentir los rigores del hambre; sea la aspereza de un clima no suavizado con el cultivo, ó el miedo á las armas vencedoras de otras tribus cercanas, ó en fin la natural aficion de los hombres nacidos debajo de un cielo inclemente á trasladar sus hogares á tierras más apaci-

(1) «Germania omnis à Gallis, Rhætisque, et Pannoniis, Rheno et Danubio fluminibus; a Sarmatis, Dacisque, mutuo metu, aut montibus separatur. Cetera Oceanus ambit, latos sinus, et insularum immensa spatia complectens, nuper cognitis quibusdam gentibus, ac regibus, quos bellum aperuit.» Tacit., *De rebus Germanorum*, pars I.

bles y ricas en frutos, es lo cierto que las naciones germánicas, no resignadas á su libertad y pobreza, codiciaron las opuestas orillas del Rin y del Danubio, y se fueron agolpando cada dia en mayor número á los confines del Imperio. Débiles, limitaron sus deseos á servirle como auxiliares en sus guerras: más fuertes, solicitaron de los Emperadores territorio donde hacer asiento, allanándose á prestar obediencia al pueblo romano como súbditos, ó prometiendo guardarle fidelidad como aliados. Cuando los bárbaros se hicieron ya poderosos, tomaron por fuerza de armas provincias enteras, levantaron reyes, impusieron tributos y se apropiaron las tierras de los vencidos; y aunque al rebelarse protestasen de su deseo de paz y amistad con el Imperio, asegurada la posesion de lo adquirido con dolo, luégo sacudian el yugo de Roma, y por derecho de conquista se repartian sus despojos.

Entre los escasos monumentos de la antigüedad relativos á la Germania, tarde y no toda conocida de los Romanos, respetó el tiempo un tesoro de noticias, un libro breve en páginas, pero de precio inestimable, donde el lector atento halla mayor caudal de ideas que palabras, el cual fué objeto de mil eruditos comentarios. Tácito será nuestra guia para juzgar de las costumbres primitivas de aquellos pueblos que abren nuevo cáuce á la historia de la humanidad.

Vivian estas gentes esparcidas por los bosques, formando tribus diversas que, multiplicadas con el tiempo, tomaron el nombre de naciones. Ninguna de ellas habitaba en ciudades cercadas, ni gustaba de que sus casas estuviesen arrimadas unas á otras, asentando cada familia su cabaña solitaria cerca del prado, del monte ó del rio. Carecian los hombres de letras, y apénas se ejercitaban en la industria, porque eran más aficionados á la guerra y á la caza que inclinados al trabajo. Estimaban en poco el oro y la plata, y hacian poco uso de la moneda, prefiriendo la permuta en sus tratos, excepto aquellos pueblos que por vivir en los extremos, tenian comercio con los Romanos. Cultivaban la tierra, reconociendo el derecho del cultivador á los frutos, pero no á la heredad, puesto que las repartian cada año, y siempre les sobraba campo. Sus más preciadas riquezas consistian en ganados. Sucedian los hijos á los padres, y no habia entre ellos testamento. Suplian con

sencillas costumbres la falta de leyes, y era su religion la idolatría.

Respetaban la nobleza en los suyos, y sin agravio del pueblo poseian esclavos, no siendo muy superior á la condicion de éstos la de los libertos, salvo cuando pertenecian á la casa del rey, pues entónces tenian más autoridad que los libres, y aun que los nobles. Hacian causa propia de las querellas de sus padres ó parientes, así como de sus amistades, y era fuerza ser amigos de los amigos, y enemigos de los enemigos. La venganza personal ocupaba el lugar de la justicia, porque no sufrian amonestacion ni castigo sino de los sacerdotes, humillándose sólo á la voluntad del cielo.

Tomaban reyes de la nobleza, y caudillos de los más esforzados, pero con potestad limitada los primeros, y los segundos gobernaban, más que con la autoridad, con el ejemplo. Solian recompensar los hechos insignes del padre en el hijo pequeñuelo alzándole por rey, y entónces asociaban á su gobierno personas experimentadas.

El poder de los reyes no era absoluto ni perpétuo. Deliberaban los principales acerca de las cosas leves, y discutian las graves, cuya decision tocaba á todo el pueblo. En estas asambleas ó juntas nacionales tenia voz el rey por via de consejo, no de precepto. En ellas tambien constituian superiores que administrasen justicia en las villas y aldeas.

Los caudillos ponian grande cuidado en rodearse de muchos y muy valientes compañeros con quienes usaban de liberalidad, porque en la paz les servían de honra, y de ayuda y defensa en la guerra (1).

Penetrando hasta descubrir las raíces de la constitucion germánica, hallamos dos elementos sociales ó dos principios de gobierno que si bien se examina, no eran desconocidos al pueblo romano; pero estaba ya tan gastada aquella civilizacion, que para recobrar su fuerza, necesitaban recibir calor y vida de una raza nueva, ardiente y vigorosa.

En primer lugar, un amor instintivo á la libertad personal que resistia de mil maneras el yugo de la autoridad; y de aquí, en vez de la justicia la guerra privada; en vez de la monar-

(1) *Ibid.*

quía absoluta, la potestad limitada de sus reyes y caudillos; la eleccion en vez de la herencia, y la soberanía del pueblo de que eran ciego instrumento las asambleas ó juntas generales (1).

En segundo lugar un celo religioso que no se entibiaba cambiando el objeto apasionado de su culto, ántes parecia exaltarse á cada mudanza en la ley de sus mayores. Sólo así se lograba templar el carácter vehemente é impetuoso de aquellos pueblos que apénas doblaban la cerviz sino á la voluntad del sacerdote, *velut Deo imperante*, como Tácito lo refiere.

A no hallarse recíprocamente limitados estos dos principios, los bárbaros hubieran barrido la civilizacion del mundo, porque la libertad indisciplinada de los hombres del norte sin el freno de la supersticion, ó la supersticion sin el contrapeso de la libertad, habrian dado el triunfo al individualismo germánico ó al socialismo romano, y de ambos modos era fuerza que prevaleciese un régimen político derivado de la soberanía absoluta del príncipe ó del pueblo.

La desmembracion y conquista del Imperio de Occidente por los bárbaros, despojada la narracion de los sucesos militares que la acompañan, es un período de la historia muy digno de estudio, porque aparte de los estragos que hicieron los invasores en aquel encuentro, queda, pasado el primer hervor de las pasiones, la obra de la fusion de dos razas enemigas, la una superior en las armas, y la otra dotada de mayor cultura. Los bárbaros caminaban hácia las tierras codiciadas, llevando consigo á sus mujeres, hijos, rebaños y todas sus riquezas, como un pueblo que va peregrinando en busca de nueva patria y nuevo domicilio.

Tal era la ferocidad de sus costumbres, que miéntras la sumision de los Romanos no desarmaba al brazo de los bárbaros, talaban el país, no perdonando las vidas ni las haciendas de los moradores, á quienes hacian la guerra á sangre y fuego. Idacio pinta con tristes colores el cuadro de la primera invasion de España, y poco más ó ménos emplea las mismas palabras con que todos los cronistas y escritores contemporáneos ó

(1) «De minoribus rebus principes consultant, de majoribus omnes...» *De rebus Germanorum*, pars I.

más próximos á la época deploran las calamidades de su patria, y aun de todo el Imperio. Con el cansancio sobrevino la calma, y á la guerra, el hambre y la peste sucedió la paz, allanándose vencedores y vencidos á vivir en perpétua concordia, mediante la cesion de una parte de las tierras de éstos en favor de aquéllos, y la condicion de pagarles tributo por las que salvaron del universal despojo. No todo era piedad en los conquistadores, sino tambien miras de particular provecho, pues ni dura mucho el poder cuando es demasiado, ni con la índole belicosa de los bárbaros se compadecia fácilmente el trabajo; de modo que prefirieron entregar el cultivo á manos mercenarias ó gozar en la ociosidad de la renta, á labrar los campos por sí mismos, abandonando sus hábitos y ejercicios militares (1).

La maravillosa rapidez con que los bárbaros se apoderaron una tras otra de las mejores provincias del Imperio no se explica, diciendo con el vulgo que les asistió la fortuna en las armas. Cuando en la guerra es constante la victoria, razon debe haber para ello. La fortaleza ó debilidad de los pueblos de alguna causa procede; y que los Romanos provocaron su desgracia y merecieron su castigo, nos lo pone de manifiesto la historia, enseñando cómo el Imperio dividido entre Arcadio y Honorio al terminar el siglo IV de la era cristiana, entró en el período álgido de su disolucion.

En efecto, estaban relajados los vínculos de familia, y reinaba la mayor licencia de costumbres. No bastaban las leyes á reprimir el crímen faltando la justicia que desamparaban los magistrados, unos por culpable debilidad, y otros más indignos por cohecho. Sin causa eran perseguidos los ciudadanos inofensivos con destierros y suplicios. No habia propiedad segura ni posesion tranquila, y el labrador abandonaba los campos cierto de no coger los frutos. Oprimian los ricos y poderosos á los pobres y miserables sin compadecerse del huérfano ni

(1) Idatii, *Chron.*; Isidori, *Hist. Vandalorum;* Iriense, *Chron.*

Hé aquí cómo el arzobispo D. Rodrigo explica la mudanza de crueldad en mansedumbre poco despues de la venida de los bárbaros á España: «Tandèm verò videntes barbari terram, extinctis cultoribus, elanguere et fructibus defraudari, et in ipsos penuriam redundare, non miseriis incolarum, sed cœperunt injuriæ condolere. Undè, et incolis convocatis, cum eis provincias diviserunt, ut incolæ terram colerent, tributa dominis solitari.» Rod. Tolet., *De rebus Hisp.*, cap. IX.

de la viuda. Apénas alentaba el municipio, y las ciudades se poblaban de ruinas. Crecieron los tributos desordenadamente hasta ser carga insoportable á los pueblos, y los curiales y los no curiales, acosados por los exactores del fisco, huian léjos de su domicilio. Las guerras civiles y las invasiones de los bárbaros asolaban las provincias sin esperanza de remedio, quebrantada la disciplina militar y perdido el valor indomable de las antiguas legiones romanas (1).

A tal grado de relajacion habia llegado la sociedad, que muchos súbditos del Imperio buscaban en los bárbaros una proteccion que no hallaban en un pueblo sin entrañas. Cundia la miseria por todas partes, y los rigores del hambre abatian el ánimo de los ciudadanos hasta el extremo vergonzoso de hacer el voluntario sacrificio de su libertad. ¿Qué más? La antigua dignidad del nombre romano cayó en profundo menosprecio, y los moradores de las provincias renegaban de él, teniéndolo ya por cosa vil y abominable (2).

Los bárbaros carecian de leyes escritas, de gobierno regular, de cultura y disciplina. Al mezclarse con los Romanos debian aficionarse y se aficionaron á las comodidades y regalos de la vida civil; y sin perder por entero los hábitos de la conquista, ganaron en suavidad de costumbres, imitando en esto á los pueblos sedentarios. El patrocinio militar, acaso el único me-

(1) «Fortissimi quondam Romani erant; nunc sine viribus. Timebantur Romani veteres; nos timemur; vectigalia illis solvebant populi barbarorum; nos vectigales barbaris sumus.» Salviani Massiliensis, *De gubernatione Dei*, lib. VI.

(2) «Malunt sub specie captivitatis vivere liberi, quàm sub specie libertatis esse captivi. Itaque nomen civium romanorum, aliquando non solum magno æstimatum, sed magno emptum, nunc ultro repudiatur ac fugitur: nec vile tantum, sed etiam abominabile penè habetur... Leviores his hostes quàm exactores sunt: et res ipsa hoc indicat, ad hostes fugiunt, ut vim exactionis evadant... Et miramur, si non vincuntur à nostris partibus Gothi cum malint apud eos esse quàm apud Romanos.» *Ibid.*, lib. V.

«Recesserunt à nobis copiæ veteres, recesserunt priorum temporum facultates. Miseri jam sumus, et necdum nugaces esse cessamus... Pacem et divitias priorum temporum non habemus... Nihil nobis de pace et prosperitate pristina reliquum est, nisi sola omnino crimina quæ prosperitate non esse fecerunt.» *Ibid.*, lib. VI.

«Totus Romanus orbis et miser est, et luxuriosus... In omni enim ferme orbe Romano, et pax, et securitas non sunt... Punit enim judex in alio peculatum, cùm sit ipse peculator: punit sicarium, cùm ipse sit gladiator: punit effractores claustrorun et ostiorum, cùm ipse sit eversor urbium: punit expoliatores domorum, cùm sit expoliator provinciarum.» *Ibid.*, lib. VII.

dio entónces posible de establecer una gerarquía, se ligó con el suelo, de donde provino más adelante el feudalismo que dió color propio á la edad media.

Del contacto de dos pueblos tan distintos, el uno vencedor y bárbaro, y el otro culto y vencido, resultó un compuesto de elementos vários y discordes, prevaleciendo los más fuertes entre todos, y triunfando el guerrero del legislador ó éste de aquél segun se combinaban la accion y la resistencia. Allí donde el país era muy romano, las antiguas instituciones templaron la natural rudeza de las leyes ó costumbres germánicas; y por el contrario, donde la tradicion tenia poca fuerza, brotó del seno de la barbarie una sociedad nueva y un nuevo régimen político levantado sobre las ruinas del cesarismo, al cual sustituye en el ejercicio de la soberanía una poderosa aristocrácia territorial.

CAPITULO III.

DE LA CONQUISTA GODA.

De la comun estirpe de las naciones germánicas procedian los Suevos originarios de las tierras cercanas al mar Báltico, los Alanos venidos de las orillas del Volga y del Don, y los Vándalos descendientes de la Suecia y Dinamarca á juicio de algunos autores. De los primeros dice Tácito que no eran una gente sola, sino muchos y distintos pueblos, conocido cada uno con su nombre propio, aunque en comun se llamaban Suevos, y ocupaban la mayor parte de Alemania (1). Sea de esto lo que quiera, todos ellos, y además los Silingos que andaban revueltos con los Vándalos, tenian por cuna, segun la opinion general, el norte de Europa.

(1) «Nunc de Suevis dicendum est, quorum non una ut Cattorum, Tencterorumve gens: majorem enim Germaniæ partem obtinent, propriis adhuc nationibus, nominibusque discreti, quamquam in commune Suevi vocentur.» *De rebus Germanorum*, pars II.

Penetraron los bárbaros en España muy al principio del siglo V, asolando la tierra y dominándola con el terror de sus armas. Luégo que la redujeron á obediencia, dividieron las provincias entre sí, ocupando los Suevos la antigua Galicia, tomando los Alanos la Lusitania y la Cartaginense, y alzándose con la Bética los Vándalos y Silingos. Sin embargo no fueron del todo desposeidos los Romanos, pues conservaron todavía la Carpentania y la Celtiberia con algunas regiones de la costa hácia el Estrecho.

Apénas empezaron los bárbaros á gozar los frutos de la conquista, cuando salva el Pirineo y desciende al llano la nacion Goda que á unos expulsa y extermina á otros, para formar de toda España un solo imperio bajo su dominio.

La ocupacion de la Península por los Godos es un suceso digno de profundo estudio, porque las leyes de este pueblo son aun nuestras leyes, sus monarcas el tronco de nuestra monarquía, su religion la existente, y en suma, todos los principios esenciales de aquella organizacion política constituyen la base del derecho público moderno, salvos los cambios que la modificacion lenta y progresiva de las ideas ó intereses comunes hace necesarios y pide el órden de los tiempos.

Para determinar con alguna precision la índole del pueblo conquistador, á falta de documentos explícitos tocantes á su carácter, leyes y gobierno, conviene remontarse á las fuentes más altas de la historia general de las naciones germánicas, y apurando la verdad descubrir los orígenes de las antiguas instituciones de España, las primeras que se dió á sí misma y poseyó como estado independiente.

La crítica puso en duda la patria de los Godos, fijando ciertos autores la cuna de este pueblo en el norte de Europa, y la escuela de sus costumbres en los bosques de la Germania, madre de muchas naciones; al paso que otros, separándose de la opinion generalmente recibida, defienden que eran una de tantas tribus de la Escitia, de la misma familia que los Hunos; y es sabido que de los Escitas asiáticos descendian los europeos, cuya morada limitaba por el occidente la orilla izquierda del Danubio. Así, pues (prosiguen), los Godos nada tienen de comun con los Germanos; de donde se infiere que van descaminados los escritores que para juzgar de las primitivas institu-

ciones de dos pueblos de tan distinto orígen, consultan las mismas autoridades.

Difícil es poner en claro un punto tan dudoso de historia, y más difícil todavía dirimir la controversia entre los eruditos; pero por fortuna la cuestion de raza no implica la semejanza ó desemejanza de instituciones, lo único importante á nuestros ojos; y si llegamos á demostrar que la semejanza existe, el testimonio de Tácito será de gran peso para averiguar las antiguas costumbres de los Godos, ora vengan de la Escandinavia, ora de la Escitia ó la Tartaria (1).

(1) Creyeron los antiguos que los Godos eran los Getas, pueblos indígenas de la Escitia, en cuyo sentido escribe Procopio, siguiéndole gran número de historiadores, así españoles como extranjeros. Elio Esparciano, en la vida de Antonio Caracalla, aludiendo á la muerte que este mal Emperador habia dado á su hermano Geta, refiere el ingenioso equívoco de Helvio Pertinaz: «Adde, si placet, etiam Geticus Maximus: quod Getam occiderat fratrem, et Gothi Getæ dicerentur». In Carac., XI. La misma opinion, invocando la autoridad de Estrabon, Pomponio Mela y Plinio, sigue nuestro Ambrosio de Morales, que hace á los Godos ó Getas originarios de la Escandia ó Escandinavia, es decir, de aquella region septentrional de Europa hoy conocida con los nombres de Noruega y Suecia. *Crón. general de España*. lib. XI, cap. I.

Más tarde no faltó quien ó quienes hubiesen puesto en duda la identidad de Godos y Getas, sustentando que aquéllos eran los Gotones citados por Tácito como vecinos de los Ligios, y éstos una tribu de la Escitia que habitaba hácia el Ponto. Tambien hubo autor que dijo eran los Godos los mismos Cimbros vencidos por Mario, y de consiguiente un pueblo de la Germania.

Entre los historiadores que muy de propósito trataron de las cosas de los Godos, se encuentran Jornandes y Procopio. El primero, de nacion godo, de profesion notario, monje y acaso obispo de Rávena, escribio en el siglo VI un libro con el título *De Getarum sive Gotorum origine et rebus gestis*, donde los hace originarios de la Escandia, y luégo los sigue en su peregrinacion de tierra en tierra hasta que fijaron su morada en la Tracia y riberas del mar Negro. El testimonio de Jornandes es tanto más digno de fe, cuanto su historia es un compendio de la perdida que en doce libros escribió Casiodoro, ministro de Teodorico, rey de los Ostrogodes, varon señalado en virtud y letras.

El griego Procopio, contemporáneo de Jornandes, en su libro *De bello gothico*, no afirma, aunque algunos lo piensen, que los Godos sean oriundos de la Escitia, interpretando mal estas palabras: «Hinc longius siti erant Gothi, Visigothi, Vandali allique omnes populi gothici, qui et Scytæ quondam nominabantur, communi utique illarum partium gentibus appellatione in quibus erant, qui Sauromatarum, vel Melanclænorum, aliòve quopiam cognomento gauderent». Por manera que segun Procopio, el nombre de Escitas se hizo comun á todas las naciones asentadas en los extremos de Europa y Asia, cualquiera que fuese su orígen; lo cual no presta el menor fundamento para oponer una autoridad á otra.

Isidoro de Sevilla dijo: «Gothi, regionem Sarmatarum aggresi, copiosissimis super Romanos irruerunt agminibus». El arzobispo toledano D. Rodrigo escribió: «Sed Josephus et Isidorus, quia ortum eorum (Gothorum) à Scandia omissere, Scytas et Getas ab incolatu patriæ, non ab origine, appellarunt». Y D. Rodrigo, obis-

En efecto, eran los Godos segun las crónicas y las historias más auténticas, de su natural propensos á imitar las leyes y costumbres de los pueblos con quienes se comunicaban; y así no es maravilla que habiendo vivido largos años como amigos ó enemigos en el comercio de las naciones germánicas, hubiesen tomado de ellas leyes y costumbres tan en consonancia con el estado rudo, la condicion belicosa y los pensamientos de conquista comunes á todos los bárbaros de aquel siglo. Y si los Godos, ya vencedores, ya vencidos, no fueron inaccesibles á la civilizacion del Imperio, mal puede ponerse en duda, segun las reglas de la buena crítica, la mayor eficacia de su contacto con la Germania.

Por otra parte, los hechos plenamente probados acreditan la perfecta analogía de las instituciones de los Godos con las de los Francos, Lombardos, Borgoñones y otros pueblos de la Germania; de donde se sigue que, bien sean aquellas instituciones propias de la gente goda, bien derivadas de un comun orígen ó extendidas por el influjo poderoso del ejemplo, las autoridades que dan razon del modo de ser y gobernarse los bárbaros que invadieron y ocuparon diversas provincias del Imperio de Occidente en los siglos IV y V, descubren asimismo las raíces de la constitucion visigoda (1).

po de Palencia: «Indeque quasi toti Scythæ dominantes (Gothi), Scythæ, ut indigenæ, appellati sunt». Todos estos autores confirman que Procopio, al llamar Escitas á los Godos, no aludió á su patria primitiva, sino á la tierra que ocupaban poco ántes de invadir el Imperio.

Olao Magno, aunque escritor del siglo XVI, fué diligente investigador de las antigüedades de los pueblos septentrionales de Europa, y establece como verdad probada, que los Godos proceden de Gothlandia, añadiendo: «Post exitum à sua terra, in Europa et Asia novas terras... quæsituri, descenderunt;» cuya noticia, fundada solamente en la tradicion, adquiere un grado mayor de probabilidad reflexionando que los Godos más fácilmente se allegaban á los Vándalos, Suevos y otras naciones germánicas, que á los Sármatas, Hunos y demás tribus pastorales de la Escitia. Jornandes, *De Getarum sive Gotorum origine et rebus gestis*, cap. IV; Procopius, *De bello gothico*, lib. IV, cap. v; S. Isidori, *Cron. Gotthorum;* Rodericus Tolet., *De rebus Hisp.*, lib. I, cap. IX; Rodericus Sanctius, *Hist. hisp.*, pars I, cap. IX; Olai Magni, *Hist.*, lib. II, cap. XXII; Lucius Marineus, *De rebus Hisp. memorabilibus*, lib. VII.

(1) Un escritor contemporáneo, comparando las instituciones de los Godos con las de los pueblos germánicos y asiáticos, halla que guardan mayor analogía respecto á las tribus orientales que á la raza septentrional de Europa; de donde infiere que Tácito no es guia seguro para investigar los orígenes de la sociedad gótico-española. La vida errante, la condicion de la mujer y las juntas populares son los tres puntos cardinales en que, segun el Sr. Pacheco, convienen los Escitas con

Los Godos contrajeron hábitos de órden y laboriosidad miéntras fueron súbditos de los Hunos, que miraban con menosprecio los trabajos del campo, y abusaban de los privilegios de toda nacion vencedora, obligando á cultivar la tierra á los vencidos. Aborrecian éstos aquella dominacion, y estaban te-

los Godos y éstos se apartan de los Germanos. Lo mismo habia observado ántes Gibbon, señalando los caractéres distintivos de la Germania y la Salmacia; mas entre el juicio de ambos escritores existen dos diferencias muy notables, á saber: 1.ª, que Gibbon no halló en la ley de las semejanzas ó desemejanzas motivo bastante poderoso para negar el parentesco de los Godos con las demás naciones de la Germania, y por el contrario los supone oriundos de la Escandinavia; y 2.ª, que omitió el exámen comparativo de las juntas populares, teniendo por ocioso aquello mismo á lo cual da el Sr. Pacheco extrema importancia.

El grave historiador inglés debió considerar camino más seguro para inquirir los orígenes de la nacion goda, el estudio de las emigraciones europeas y los argumentos de autoridad, acudiendo á las crónicas, á la tradicion y á la poesía vulgar, con preferencia á seguir el rumbo incierto de comparar leyes y costumbres no bien conocidas, cuya dudosa conformidad no tanto significaria la identidad de raza, cuanto la frecuente comunicacion y trato de un pueblo con otros pueblos vecinos.

Pruebas tenemos, y muy repetidas, de esta condicion flexible de los Godos, quienes tomaron, ya de los bárbaros, ya de los Romanos, leyes, religion, idioma, letras, usos y costumbres. Jornandes, hablando de ellos, nos dice que despues de establecidos cerca del Ponto, «jam humaniores et... prudentiores effecti, divisi per familias, populi Vesegothæ familiæ Baltorum, Ostrogothæ præclaris Amalis serviebant;» á quien siguió nuestro Alonso de Cartagena en aquellas palabras: «Et licet in suo principio ferocitati dediti... tamen postquam mores aliarum gentium viderunt, et urbes, humaniores effecti, benignitatem et mansuetudinem induerunt, adeò quod et philosophis ad quorum sapientiam humili studio pervenerunt, diù propriis ducibus se rexerunt, et postea regales fastigium adsciverunt, quod et sacerdotio ornaverunt». Casi de igual manera se explica Rodrigo Sanchez, obispo de Palencia.

El otro punto de discrepancia que el Sr. Pacheco señala como medio cierto de distinguir y separar los Godos de los Germanos, son las juntas nacionales, frecuentes entre éstos, y conocidas con los nombres de Campos de marzo y de mayo en la historia de los Francos. «Nada de esto tenemos en la tribu, ni en el imperio godo, prosigue el escritor; no se sabe que nunca jamás, ni en la Francia, ni en la Iliria, ni sobre las dos vertientes del Pirineo, se hayan reunido en asamblea los hombres libres de aquella nacion.»

Sin embargo de esta negativa absoluta, hemos podido rastrear algunas noticias importantes para mostrar que las juntas armadas de la Germania fueron tambien usadas entre los Godos con los dos caractéres de populares y belicosas que distinguian los Campos de marzo y de mayo. Theodorico, rey de los Ostrogodos, mueve sus huestes en direccion de las Galias y España, para lo cual «egressus urbe regia, omnem gentem Gothorum, quæ tamen ei præbuerat, consensum assumens, Hesperiam tendit». Vitigis arenga á los suyos, proponiéndoles la paz con los Francos y la guerra con Belisario: «Hæc Vitigis, cui assensi Gothi omnes, ad iter se accinxerunt». Ildibaldo, elegido rey, «paulò post, convocatis Gothis omnibus, hoc fere modo diseruit... Hæc effecto Ildibaldo, sententiam ejus probarunt Gothi. Evarico, convocatis Gothis omnibus, ad eos retulit de mittendis ad Justinianum Au-

merosos de mayores males; por cuya razon solicitaron de los Emperadores provincias donde establecerse. Negáronselas al principio, invadieron el Imperio, sitiaron ciudades, ajustaron paces, y al fin se acomodaron en la Dacia que por via de concierto les cedió Aureliano. Con esto se sosegaron por algun tiempo y vivieron en comercio con los Romanos, si bien moviendo guerras á menudo, señal de su condicion inquieta y de sus vivos deseos de asentar su domicilio en territorio propio y de constituirse en estado independiente.

Todavía nuevas turbas de Godos, desalojados por los Hunos de sus moradas, hubieron de acudir á Valente para que los recibiese como súbditos, y una inmensa muchedumbre, huyendo de la peligrosa vecindad de otros bárbaros, pasa el Danubio y se establece en la Tracia que devasta con sus armas, declarándose enemigos del Imperio aquellos mismos que habian mendigado el favor de los Césares, y humillándose hasta rendirles obediencia. La pericia militar y la fortuna de Teodosio el Grande sacaron el Imperio á salvo, y se restableció la concordia dándose á los Godos el título de confederados (*fœderati*), derramándolos por la Tracia, la Frigia y la Lidia, aboliendo la dignidad real entre ellos, pero dejando á cada tribu gobernarse por su caudillo en paz ó en guerra. Así *fuerunt cum Romanis XXVIII annis* (1).

La consumada prudencia de Teodosio y el prestigio de su nombre pudieron comprimir el ánimo turbulento de los Godos, pero no extirpar las raíces de su genial inconstancia; de manera que, apénas se quebró el freno de tan inquietas voluntades, de nuevo se rebela y pone en armas aquella indómita

gustum oratoribus, qui pacem peterent, etc.» Y no son éstos los únicos pasajes de las varias historias de la gente goda que pudiéramos citar para desvanecer las dudas de los eruditos. Jornandes, *De Getarum sive Gothorum origine et rebus gestis*, cap. LVII; Procopius, *De bello gothico*, lib. I, cap. XI, lib. II, cap. XXX, lib. III, cap. II, etc.; *Rerum Hisp. Anacephalæosis: Hist. hisp.*, pars I; Gibbon, *Decline and fall of Roman Empire*, chap. X; Pacheco, *De la monarquía Visigoda*, cap. III.

Por lo demás, recomendamos al lector diligente que compare las instituciones de los pueblos germánicos que hemos descrito en el texto siguiendo á Tácito, con las leyes y costumbres de los Visigodos que expondremos en el discurso de la obra, y observará, no la semejanza, sino la identidad más perfecta, teniendo en cuenta los cambios necesarios que el progreso de la cultura, la posesion definitiva de un nuevo territorio y el establecimiento de una monarquía regular introducen en todo pueblo.

(1) Isidori, *Chron.* Esto pasó en el año de J. C. 381 segun la misma autoridad.

gente. Los Visigodos levantan sobre el escudo á su caudillo Alarico y le proclaman rey segun la costumbre de sus mayores, y conducidos por él descienden á la Grecia, acometen la Italia y entran en Roma.

A pesar de esta afrenta hecha por los bárbaros á la ciudad vencedora de tantos pueblos y naciones, todavía les inspiraban respeto los recuerdos de su grandeza pasada; ni estaba el Imperio tan abatido que no infundiese recelo la enemistad de los Romanos. Por eso solian los reyes godos conquistar y mandar al principio de su establecimiento en las provincias á título de delegados de los Emperadores, hasta que, considerándose ya bastante arraigados en sus nuevas posesiones, sacudian de todo en todo el yugo que con trabajo y sólo por necesidad soportaban. Tal fué la falaz política de Teodorico, rey de los Ostrogodos, al solicitar de Zenon la vénia para invadir la Italia y destruir el reino de Odoacro; y tales fueron tambien las artes de Ataulfo al casarse con Placidia, hermana de Honorio, trocando las tierras que poseian los Visigodos en Italia por la esperanza de nuevos dominios en las Galias y España, provincias casi perdidas para el Imperio. Toma, pues, la vuelta del Occidente, cruza los Alpes, penetra por las gargantas del Pirineo y asienta su corte en Barcelona, donde á poco murió á manos de un asesino en servicio de los descontentos, porque era Ataulfo amigo de la paz con Honorio, y los Godos, naturalmente guerreros, amaban las armas.

Sucedióle Sigerico, quien apénas tuvo tiempo para coronarse, pues siendo de condicion ménos belicosa que prometian sus palabras, luégo fué muerto por los suyos como Ataulfo. Más afortunado Walia, ó más prudente, movió guerra á los bárbaros que tiranizaban la Península, estipulando con el Imperio la cesion de toda la provincia de Aquitania á cambio de reducir las de España usurpadas por aquéllos, y sujetarlas á la obediencia de Honorio. Fiel á este tratado, venció á los Silingos y domó á los Alanos. Los Vándalos aceptaron el partido de abandonar á España y pasarse al Africa: los Suevos permanecieron en Galicia hasta que Leovigildo los subyugó, y desapareció su reino incorporándose en el de los Godos; y por último Suintila, siendo Heraclio Emperador, despojó á los Romanos de las pocas plazas que aun conservaban en la Bética y la Lusita-

nia, y los expulsó de nuestro territorio. Así la unidad nacional, fundada por Augusto é interrumpida por la primera invasion de los bárbaros, se restablece, dilatándose la dominacion de los Godos por toda España (1).

Miéntras que habitaron las provincias orientales del Imperio, iban poco á poco perfeccionando la obra de su nacionalidad. Ya en vida de Valente empezaron á pretender el señorío de aquellas tierras, no como gente extraña y mercenaria, sino en calidad de dueños y conquistadores. Entónces fué tambien cuando el obispo arriano Ulfilas les predicó el Evangelio, y les enseñó el uso de las letras. Querellas de religion segun unos, puesto que los Godos se dividian en cristianos y gentiles recíprocamente odiosos, ó segun otros diferencias secundarias de orígen, desunieron esta nacion, derivándose dos del mismo tronco, los Ostrogodos ó Godos orientales, y los Visigodos ó Godos occidentales, nombres despues confirmados por la situacion geográfica de las provincias que ocuparon á título de conquista (2).

Obedecian á reyes electivos desde tiempos remotos, elevando á esta dignidad al que mejor gobernaba en la paz, ó al caudillo más esforzado en la guerra, ó al más fiel guardador de la religion y las leyes. A éstos escogian y proclamaban de unánime consentimiento; y si por ventura poseian tales prendas el hijo, el hermano ó el consaguíneo del rey difunto, eran preferidos á otra persona extraña, y sucedian en la corona, no por derecho de herencia, sino mediante el voto público. Conocian la nobleza y la respetaban, dando gran parte en el gobierno á los próceres ó magnates, resolviendo los negocios ménos árduos con su consejo. Los más graves se trataban y resolvian en las juntas de todo el pueblo; si bien asentada cada familia en su hogar, y esparcida la gente por un extenso territorio, era natural que las juntas no muy numerosas de la nobleza susti-

(1) «Vandali Silingui Betica per Waliam regem omnes extincti.» Idat., *Chron.* «Alani... qui superfuerant, abolito regni nomine, Gunderici regis Vandalorum, qui in Gallæcia residerant, se patrocinio subjugarunt.» *Ibid.* «Regum autem Suevorum deletum, in Gotthos transfertur.» Isid., *Hist. Suevorum.*

(2) «Ceperunt Gothi jam non ut advenæ et peregrini, sed ut cives et domini possessoribus, imperare, totasque partes septentrionales usque ad Danubium suo jure tenere.» Jornandes, cap. XXIV, v, et Euttropii seu Pauli Diaconi, *Hist. Rom.*, liber XII; Olai Magni, *Hist. de gentibus septentr.*, lib. VIII, cap. I.

tuyesen en la pluralidad de los casos á las asambleas generales y tumultuarias de la nacion (1).

Eran los Godos en extremo supersticiosos. Cuando retumbaba el trueno lanzaban sus flechas al aire, porque (decian) pelean los dioses entre sí, y nosotros debemos ayudar á los nuestros. De tal manera la supersticion enaltecia la autoridad de sus sacerdotes, que se igualaba con la potestad de sus reyes; y así todo lo que aconsejaban ó disponian era obedecido sin murmuracion por el pueblo y por el rey mismo como precepto divino. De aquí nació aquel sumo grado de veneracion que llegaron á profesar, convertidos á la fe católica, á sus obispos, á quienes dieron tanta mano en la gobernacion del Estado, que nada importante se hacia sin su concurso y asentimiento (2).

Entre las naciones bárbaras gozaban los Godos de buena fama por su mayor humanidad y mansedumbre; y en efecto, no se cuenta de ellos que al invadir España hubiesen causado los estragos que señalaron el paso de los Vándalos, Alanos y Suevos. Quebrantados ya los Romanos por las guerras pasadas, vieron sin pena la nueva conquista, porque aparecian los Godos como vengadores de sus enemigos, y además esperaban mejorar de fortuna mudando de señorío. Descontentos los moradores de España del Imperio, impotente para defenderlos é incapaz de gobernarlos, talada la tierra y destruidos los pueblos por el hambre cruel que padecieron, sobreviniendo la peste con espantosa mortandad, empezaron á ver en los Godos

(1) «Sed postquam ad senium pervenisset (Theodoricus)... convocans Gothos, comites, gentisque suæ primates, Athalaricum infantulum adhuc... regem constituit.» Jornandes, cap. LIX. Vitigis propone ajustar alianza con los Francos, y el historiador continúa: «Hæc cum audíssent Gothorum proceres, ac sibi conducere censuissent, ut ea fierent placuit». Procopius, lib. I, cap. XIII. Y en otra parte: «Secundum hanc legatorum Belisarii orationem, Vitigis, longè cum Gothorum optimatibus habita consultatione, cum Imperatore pacisci malui». *Ibid.*, lib. II, cap. XXVIII. Y en otra: «Hæc Totilas, quibus assensi Gothorum proceres, abstiterunt ab eo deprecari Pretorianum, ipsiusque arbitrio permisserunt». *Ibid.*, lib. III, cap. VIII.

(2) Quasi de cœlo sonnuisset. Olai Magni, *Hist.*, lib. III, cap. VII.

Tambien entre los Francos, despues de la conversion de Clodoveo, ejercieron grande autoridad los obispos, aunque no formaron, como entre los Godos, un órden permanente en el Estado. «Cæterum tanta ex tunc cœpit esset episcoporum auctoritas, ut nihil ferè, absque eorum consilio, fieret.» Ruinart, *in Greg. Turon. Hist. præfatione.* Sirva esta nota para confirmar las pruebas de la analogía de las instituciones góticas y las germánicas.

sus libertadores y á vivir con ellos como vecinos, acabando por tratarlos como hermanos. Desde entónces propendieron las dos razas á confundirse hasta que llegaron á igualarse en la ley, y quedó perdida para siempre la causa de los imperiales.

Segun la costumbre de los bárbaros, los Godos dividieron las tierras de España, tomando para sí los dos tercios, y haciendo merced á los antiguos poseedores del otro tercio restante, repartimiento que debia perpetuarse; y por eso la prescripcion, el contrato ó la usurpacion no eran títulos bastantes á disminuir ó aumentar la parte adjudicada al Godo y al Romano (1).

Esta singular disposicion no se dictó con ánimo hostil á los vencidos, sino como una consecuencia natural de la conquista. Las tierras ocupadas por el vencedor le pertenecian conforme al derecho de la guerra entre naciones que peleaban por establecerse y avecindarse en las provincias del Imperio. Así no abusaban de la victoria cuando dejaban á los vencidos el tercio con la carga de los tributos de que estaban exentos los dos tercios de su propiedad, porque los bárbaros aborrecian toda imposicion como señal de servidumbre. Ingénuo, en el lenguaje de aquellos tiempos, significaba libre é inmune.

La conquista goda no borró las huellas de la dominacion romana, puesto que engendró cierta confusa variedad de leyes, usos y costumbres, prevaleciendo á veces los principios nuevos, otras triunfando los antiguos, y las más modificándose recíprocamente; de donde nació una sociedad mixta, en la cual se combinaban elementos muy diversos por su orígen y su naturaleza. Cuidaron los bárbaros de conservar con leves mudanzas la organizacion militar propia de su genio belicoso; y al pasar á la vida sedentaria, fundaron un órden político sobre el predominio de las instituciones germánicas en la esfera del gobierno; de modo que depositando el poder central en las manos de los Godos, se afirmaban en la posesion del territorio de España, robustecian la autoridad constituida y fortificaban los lazos de obediencia entre los Romanos. Estos se

(1) «Sed placuit Deo, et tandèm in concordiam pervenerunt, quod indigenis tertiam partem, et duas partes Gothi atque Suevi possiderent.» *Chron. Iriense.* V. además las leyes 8, 9 y 10, tít. I. lib. X, *For. Jud.*

Teodorico, rey de los Ostrogodos, reservó para los suyos solamente el tercio de las tierras de Italia.

regian conforme á sus leyes, gozaban de los derechos compatibles con su condicion de súbditos, y en fin, vivian al estilo de Roma, en cuanto la libertad de la raza vencida no despertó la suspicacia de la vencedora. Si una política recelosa alejaba á los indígenas del poder supremo, no les negaba la participacion en el gobierno local por medio de ciertas magistraturas populares, ni podia anular la influencia que una mayor cultura debia ejercer en el ánimo de un pueblo rudo, pero dócil á la leccion y el ejemplo.

Así nos enseña la historia que Alarico dió el Breviario de Aniano ó el Código Alariciano en que se contenian las leyes para el uso de los Romanos provinciales sujetos á su dominacion, quienes repugnaban someterse á las extrañas prácticas de los Godos; que desde Eurico, primer legislador del naciente imperio de Toledo, asoma en el derecho público y privado la preponderancia de las doctrinas romanas sobre las tradiciones germánicas; que la lengua del Lacio, corrompida, y formando con la mezcla de varios idiomas el latin bárbaro, extiende su predominio á toda la nacion; y en suma, los obispos, reducidos los Godos al gremio de la Iglesia, penetran en las juntas nacionales y logran apoderarse del ánimo de los reyes y magnates, suavizando la aspereza de la monarquía militar el influjo superior de su virtud, dignidad y letras en todo romanas. ¿Qué más? Hasta la ley que vedaba el casamiento del hombre godo con la mujer romana y viceversa, no era sino copia de la contenida en el Código de Teodosio, que prohibia al Romano tomar mujer bárbara, persa ó extranjera (1).

Habia, pues, en España una poblacion compuesta de naturales y antiguos moradores de la tierra, de verdaderos Romanos ó descendientes de ellos avecindados en el país, y bárbaros nuevamente venidos que representaban cuatro distintas naciones; y así como aquéllos llegaron á confundirse generalizado el nombre de Romanos, así tambien éstos fueron conocidos con el solo apellido de Godos.

Primeramente la separacion de unos y otros hubo de ser completa, segun se colige del hecho de regirse los Godos y los Romanos por leyes propias, y de la prohibicion de mezclar su

(1) *Codex Theod.*, lib. III, l. I *De nuptiis gentilibus.*

sangre, para que no borrasen la diferencia de orígen los afectos de familia. Con el tiempo á la antigua legislacion personal ó de raza sucedió la legislacion real ó el derecho comun, puesto que Chindasvindo ordenó que las leyes godas fuesen obedecidas en toda la nacion abrogando las extranjeras; y Recesvindo allanó los últimos obstáculos á la reunion de ambos pueblos en uno, proclamando la libertad de contraer matrimonio el hombre godo con la mujer romana y el hombre romano con la mujer goda, como en otro tiempo la ley Canuleya revocó la de las Doce Tablas que prohibia el *connubium* entre patricios y plebeyos. La verdad es que la fuerza de la costumbre habia ya quebrantado el precepto, dando hasta los reyes ejemplo de tener en poco la ley antigua, cuyo espíritu de discordia perpetuaba la desigualdad de raza y debilitaba el principio de familia, fundamento de la sociedad civil, interesada en facilitar el contrato más grave y solemne de la vida humana (1).

A pesar de todo, los Godos y los Romanos no llegaron á constituir un solo pueblo, miéntras el peligro de caer unos y otros bajo la dominacion de los Sarracenos no los obligó á formar causa comun en defensa de su pátria. Entónces juntaron sus fuerzas, y desaparecieron los restos de aquella natural antipatía que por espacio de tres siglos dividió á los antiguos y los nuevos moradores de España, ante la guerra encarnizada de moros y cristianos.

No debieron ser en grande número los Godos que invadieron y ocuparon la Península, porque ni las escasas subsistencias de una provincia asolada por los Vándalos, Alanos y Suevos permitian abastecer á una excesiva muchedumbre de gente advenediza, ni segun razonable discurso se puede inferir lo contrario del constante predominio de la lengua del Lacio.

En efecto, uno de los más vehementes indicios del número y fuerza de todo pueblo conquistador, es el idioma que al cabo prevalece; y puesto que entre nosotros el lenguaje vulgar despues de la conquista goda fué un latin bárbaro en verdad, pero

(1) Ll. 8, tít. I, lib. II, y 2, tít. I, lib. III, *For. Jud.*

De Teudio, rey de los Visigodos, refiere Procopio: «Ex Hispania uxorem duxit, non visigotham genere, sed è sanguine indigenæ...» *De bello gothico*, lib. I, cap. XII. Y Zosimo: «Ex Hispaniis fœminam nobilem in conjugem duxit, et opulentam.»

bastante más culto que el usual en otras naciones sujetas al yugo germánico, bien podemos conjeturar que el fracaso del siglo V pasó aquí con ménos violencia que en el resto de Europa, salvo Italia cuya suerte corrió parejas con la de España.

Las provincias romanas soportaban con impaciencia la tiranía de los Césares. El orgullo de los patricios, la miseria de los plebeyos, la rapacidad del fisco, la venalidad y corrupcion de los magistrados, la molicie y licencia de las costumbres, todo iba minando á la callada los cimientos del Imperio. A la memoria de los antiguos agravios juntaron los Españoles el nuevo agravio de no defenderlos contra los Vándalos, Alanos y Suevos de fiera condicion. Sobrevinieron los Godos más humanos y apacibles, aunque no ménos valientes ni ménos versados en la guerra; y los Españoles, aborreciendo la crueldad de los primeros invasores, prefirieron vivir libres y pobres con los Godos, á gozar de opulencia con los Romanos, si tal nombre merece la servidumbre cargada de tributos (1).

CAPITULO IV.

DE LOS REYES GODOS.

Queda advertido en lugar oportuno como los pueblos de la Germania acostumbraron poner reyes que los gobernasen, tomándolos de la nobleza y revistiéndolos con potestad limitada. Algunas de dichas naciones los escogian dentro de ciertos linajes; de modo que el sufragio libre estaba templado con la superioridad reconocida de un ilustre nacimiento. Electivos fueron los reyes de los Francos, Lombardos y Sajones, bien que prevaleció entre ellos la loable costumbre de no elevar al sólio sino al prócer ó magnate cuyas dotes personales realzaba venir de estirpe antigua y generosa. Los Vándalos y los Suevos no conocieron tampoco otra forma de monarquía.

(1) «Undè et hucusque Romani, qui in regno Gothorum consistunt, adeò amplectuntur, ut melius sit illis cum Gothis pauperes vivere, quam inter Romanos potentes esse, et grave jugum tributi portare.» Isid., *Chron.*

Los Godos obedecian asimismo á reyes electivos, prefiriendo los Ostrogodos, como de mayor nobleza, la familia de los Amalos, y los Visigodos la de los Balteos que blasonaban de orígen divino. La arraigada supersticion de los pueblos germánicos y su disciplina militar aprovecharon para santificar la persona del rey y enaltecer la suprema dignidad del Estado; miéntras que una eleccion encerrada en límites cada vez más angostos, abria camino á la sucesion hereditaria.

La propension á robustecer la monarquía asentándola sobre el principio dinástico, se advierte en todas las naciones contemporáneas de los Godos, cuya vecindad daba mayor fuerza al ejemplo. Los Francos establecen el derecho hereditario en el reinado de Meroveo; y los Vándalos y los Suevos se acercan á él, aunque el voto público, cuando no la usurpacion, interrumpen á menudo el órden de transmitir la corona de padres á hijos ó de hermanos á hermanos (1).

Así vacilan los Godos entre el sistema electivo y el hereditario, y se acaba su imperio ántes de fijarse en ninguno de ellos, porque hasta Liuva prevalece la eleccion, y despues menudean ensayos y tentativas con ventaja conocida de la herencia.

Los cuatro primeros reyes visigodos, á saber: Ataulfo, Sigerico, Walia y Teodoredo, ocuparon el trono por derecho de eleccion. Turismundo, hijo mayor de éste, le sucede con igual

(1) «Movet nos hæc causa, quod cum aliarum gentium reges nominat ¿cur non nominet et Francorum?» Greg. Turon., *Hist. Francorum*, lib. II, cap. IX. Tal era el poder de la imitacion entre los bárbaros.

A Meroveo sucede su hijo Chilperico: á éste su hijo Clodoveo reputado por el verdadero fundador de la monarquía de los Francos, habiéndola con tal solidez cimentado, que cercano á la muerte (511) divide el reino entre su hijos Teodorico, Clodomiro, Childeberto y Clotario. La usurpacion de Pipino sustituye á la dinastía Merovingia la Carlovingia.

El primer rey de los Vándalos es Gunderico: le sucede su hermano Giserico ó Genserico que pasa al África: á éste su hijo Hunerico: síguele su hijo Venerico: luégo vienen Guntamundo, Trasemundo é Hilderico, hijo de Hunerico: Gilimer «regnum cum tyranide sumpsit». Isid., *Vand. Hist.*

Hermerico fué el primer rey de los Suevos: le sucede en la corona su hijo Rechila: á éste su hijo Recciario: á éste su hijo Masdra por eleccion, y sólo en una parte del reino, «regem sibi constituunt», y en otra parte otro hijo, Franta, á cuya muerte tornan los Suevos á reunirse bajo la obediencia de aquél: Frumario y Remismundo, hijos de Masdra, disputan la corona y la dividen; pero vuelven á incorporarse los Suevos muerto el primero. Despues de varios reyes ignorados, «regnum Suevorum suscepit Theudemirus:» luégo Miro á quien sucede su hijo Eborico, despojado de la corona por Andeca, último monarca de los Suevos.

título, favoreciendo su causa los méritos del padre, muerto en los campos Cataláunicos en defensa de la pátria. Teodorico debe la corona á un fratricidio, y otro fratricidio la traspasa á las sienes de Eurico, á quien sucede su hijo Alarico: despues de él viene Gesaleico legalmente elegido, y á poco despojado de su dignidad por Teodorico, rey poderoso de los Ostrogodos, en favor de Amalarico, hijo de Alarico y nieto de Teodorico, y por tanto de la sangre real de los Amalos y los Balteos. Teudio, Teudiselo, Agila y Atanagildo entraron á reinar llamados por el voto público, ó usurpando la corona á viva fuerza. Liuva sustituye al tirano Atanagildo, y apénas sube al sólio, asocia al gobierno á su hermano Leovigildo, quien entra en la plena posesion del reino mediante el consentimiento tácito de los Godos. Leovigildo, perseverando en la política de su antecesor, hace partícipes de la potestad real á sus hijos Hermenegildo y Recaredo; y éste, sobreviviendo al hermano, es coronado como único sucesor legítimo del padre en el trono vacante. A Recaredo sigue su hijo Liuva II sin contradiccion, y pasa el cetro de unas á otras manos, hasta que asentada la corona en las sienes de Chindasvindo, propone para sucederle despues de sus dias, y en efecto le sucede, Recesvindo; y finalmente Egica toma por compañero á su hijo Witiza y le nombra su heredero, el cual fué vencido y preso por Rodrigo (1).

Resulta que durante todo el siglo V y la mayor parte del VI, primeros de la dominacion de los Godos en España, prevaleció sin disputa el sistema electivo; mas desde los años 570 en adelante, fué en declinacion tanto, cuanto en progreso el sistema hereditario. Los historiadores contemporáneos lo ponen de manifiesto con su lenta variacion de lenguaje (2).

(1) «Isidori, Biclarensis, Vulsæ, Pacensis, Idatii, Sebastiani, etc.» *Chron.*

(2) «Leovigildus... duos filios suos... Hermenegildum et Recaredum, consortes regni facit. Chindus, Recesvintum, filium suum regno Gothorum proponit. Egica in consortio regni Vitizanem filium sibi hæredem regni facit.» *Chron. Biclar. et addit. ad Biclar.* «Ervigius rex elegit sui succesorem in regno... Egicanem.» *Chron. Vulsæ.* «Egica in consortio regni Vitizanem filium sibi hæredem faciens, Gothorum regnum retemptat.» Isid. Pac. *Chron.*

Mr. Guizot dice: «Parece haber prevalecido el principio de la sucesion hereditaria hasta Teudio, y de allí adelante prevalece el principio electivo así en el hecho como en el derecho.» *Hist. des orig. du gouvernement representatif*, t. I, p. 241. No es exacto. Cuanto más se aparta la monarquía visigoda de su cuna, tanto más propende á transformarse de electiva en hereditaria, y esta es la ley de la historia. Al

Diversas causas concurrian á favorecer esta mudanza. Por un lado aquel gérmen de principio dinástico que hacia la eleccion ménos libre, debiendo ser los reyes tomados, en virtud de antigua costumbre, de la esclarecida estirpe de los Balteos; y de escogerlos dentro de un corto número de familias derivadas del mismo tronco, á preferir la sucesion directa en una sola, hay en verdad no pequeña distancia; pero á lo ménos el tránsito es natural y aun necesario, supuesto que el progreso es una ley constante del órden social.

Por otro lado las tradiciones germánicas no estaban reñidas con el derecho hereditario, en cuanto la práctica de elegir al hijo, aun siendo menor, para suceder al padre, digno por sus virtudes ó sus servicios á la nacion de tan alta recompensa, abria la puerta á la vinculacion de la corona en un linaje que al cabo de pocas generaciones allegaba parciales resueltos á defender como causa propia la ocupacion del trono por aquella dinastía.

El ejemplo del Imperio Romano aceleraba este cambio, porque así como los reyes godos tomaron de él la majestad de los Césares, el manto de púrpura, los oficios palatinos y hasta los nombres de familia, como Recaredo que antepuso al suyo el de Flavio, acaso por parecer descendiente de Vespasiano; así tambien le imitaron en asociar los reyes á sus hijos ó hermanos y hacerlos partícipes en la soberanía; de donde se originaba la costumbre de obedecer al asociado, mirándole los súbditos como á legítimo sucesor del príncipe reinante.

Y por último, deploraban los buenos las sangrientas discordias y los crímenes horrendos que la eleccion promovia, despertando la ambicion de los nobles poderosos y atrevidos; y por amor de la paz no llevaban á mal los principales ni el pueblo, que de algun modo se pusiese coto á las revueltas y tiranías de los más osados, siempre aparejados á urdir alguna trama en menoscabo de la autoridad ó en ofensa de la persona del mejor de los reyes y de su familia (1).

hecho oponemos testimonios fidedignos; y al derecho el *Forum Judicum* en su título preliminar *De electione principum*.

(1) De Giserico, rey de los Vándalos, cuenta la historia que «ante obitum suum filiorum agmen accitum ordinavit, ne inter ipsos de regni ambitione esset dissensio, sed ordine quisque, et gradu suo, qui aliis superviveret, id est, seniori suo fieret sequens successor, et rursus si posterior ejus. Quod observantes per annorum

Sin la catástrofe del Guadalete, algun rey afortunado hubiera asentado su dinastía en el trono de España, como Clodoveo en Francia ó Teodorico en Italia, puesto que los vicios de la monarquía electiva repugnaban cada vez más á la mansedumbre de los Godos, desde que abandonaron la vida militar por las apacibles tareas del campo; y si de algo debemos maravillarnos, es de que Leovigildo y Recaredo ó Chindasvindo y Recesvindo no hubiesen acometido y llevado á buen término esta empresa. Verdad es que se necesitaba un esfuerzo vigoroso ó una consumada prudencia para sobreponerse á la mayor autoridad que las leyes visigodas depositaban en las manos robustas del clero y la nobleza, interesado aquél en mantener sumisos á los reyes con la esperanza ó el temor de un voto favorable ó desfavorable á su elevacion al sólio en el primer Concilio que se celebrase, y ésta no resignada á despojarse del derecho de escoger rey entre los suyos, lo cual debian estimar en mucho los próceres ó magnates del reino, porque en efecto, era la más alta é importante de sus prerogativas.

Perseveraron, pues, los Visigodos en la monarquía electiva todo el tiempo de su dominacion en España. Una ley de Recesvindo dada en el Concilio VIII de Toledo regulariza el modo de hacer la eleccion de los reyes, estableciendo que sean elegidos en la ciudad cabeza del imperio, ó en el lugar donde murió su antecesor, en junta de obispos y de los mayores de palacio ó del pueblo; que el rey no sea extranjero, ni puesto por conspiracion de los malos, ni por la plebe rústica amotinada (1).

multorum spatia, regnum feliciter possedere, nec quod in reliquis gentibus absolet, intestino bello fœdati sunt, suoque ordine unus post unum suscipiens regnum, in pace populis imperarunt.» Jornandes, cap. XXXIII.

(1) Ley 2, tít. *De elec. principum.*

Hay notables diferencias entre el código latino y el romanceado; y así nuestra version se aparta en muchos puntos graves de la misma ley segun el texto del *Fuero Juzgo*. Parece justo dar razon de estas libertades que nos hemos tomado.

Decimos que los reyes deben ser elegidos en la ciudad cabeza del imperio, no obstante la version *enna cibdat de Roma*, porque el *Forum Judicum* expresa *in urbe regia*, y la *urbs regia* de los Godos era Toledo, en donde fijaron la corte desde los tiempos de Leovigildo. Confirman esta interpretacion el epígrafe siguiente: «Concilium Toletanum VIII... incipiunt gesta synodalia LII Episcoporum in Urbe Regia celebrata;» y la tercera suscripcion de sus actas que dice así: «Eugenius Regiæ Urbis Metrop. Ep.,» cuya firma se halla de igual manera repetida en el Con-

Declara, pues, la ley necesaria, para ceñir legítimamente la corona de los Godos, la voluntad simultánea del clero y la nobleza, es decir, que el nombre del nuevo príncipe debia salir de la urna donde depositasen su voto los primeros dignatarios de la Iglesia y del Estado.

La intervencion de la nobleza es cosa fácil de explicar, atendida la índole de las instituciones germánicas que daban tanta mano á los próceres ó magnates en la gobernacion del reino, juntándose á este poderoso motivo de influencia el ejemplo de los antepasados, pues leemos en la antigua historia de los Godos que en várias ocasiones fueron los nobles quienes exclusivamente dieron reyes á todo el pueblo.

Teodorico, rey de Italia, convoca á los condes godos y á los principales de la nacion; y en esta asamblea de la aristocrácia es proclamado su hijo Atalarico, á la temprana edad de diez años. De Teudio, Teudiselo, Liuva, Sisebuto, Suintila y Tulga refieren que fueron sublimados al trono por la sola voluntad de los principales entre los Visigodos; y por último son los grandes quienes ciñen á Rodrigo la corona.

La participacion del clero superior empezó desde Recaredo, cuando el sacerdocio y el imperio ajustaron un pacto solemne de alianza. Entónces, convertidos los más de los Godos á la fe católica, entraron por las puertas del consejo de los reyes los obispos y los abades, quienes constituyeron un cuerpo venerable dentro del estado, ayudando á establecer su autoridad en el gobierno el ascendiente que siempre tiene el clero sobre todo pueblo religioso, y mucho más si aventaja á los seglares en

cilio IX. V. Aguirre, *Collectio maxima Concil. Hisp.*, t. III, p. 435, et t. IV, p. 149.

«Cum conventu pontificum majorumque palatii vel populi» equivale en el romanceado á «concello de los obispos ó de los ricos hombres de la corte ó del poblo,» alterado el sentido en punto muy esencial con sólo sustituir una partícula disyuntiva á otra copulativa.

«Non forinsecus, aut conspiratione pravorum, aut rusticarum plebium seditioso tumultu,» se traduce «et non deve ser esleido de fora de la cibdat, nin de consello de pocos, nin de villanos del poblo». De donde se infiere cuán grave yerro cometeria aquel que, olvidando el libro auténtico, se propusiese estudiar la sociedad visigoda en una version infiel, parte sin voluntad á causa de la vária leccion de los códigos latinos, y parte de propósito á fin de acomodar las leyes á los usos y costumbres de Castilla en el siglo XIII, puesto que es sabido que el *Fuero Juzgo* fué dado como fuero particular á la ciudad de Córdoba por D. Fernando III y á otros pueblos.

ciencias y letras, y si los pastores de la grey practican la virtud y se muestran verdaderos apóstoles segun el siglo.

No es tan fácil señalar la parte que al pueblo debe atribuirse en la eleccion de los reyes godos, puesto que no puede ponerse en duda, ni histórica ni legalmente, su concurrencia en algunos casos á este acto de soberanía. Consta, en efecto, que los Suevos, recogidos en lo más apartado de Galicia, levantaron por su rey á Másdra, y en Italia los Ostrogodos proclamaron á Vitigis. Entre los Visigodos Sigerico, Walia, Sisenando y Wamba nos ofrecen cuatro notables ejemplos de eleccion popular, habiendo sido elevados al sólio en brazos de toda la nacion (1).

El *Forum Judicum* no está explícito en aquel pasaje *cum conventu pontificum majorumque palatii vel populi omnimodo eligantur assensu*, segun el texto literal del VIII Concilio de Toledo, de dudosa interpretacion; y crece la dificultad al cotejar estas palabras con otras del mismo Concilio, donde dice: *Nullus... nisi genere Gothus, et moribus dignus atque præclarus, cum convenientia omnium Dei sacerdotum, et totius primatus Gothorum, et consensu omnium populorum, ad apicem regni provehatur* (2). Del primer pasaje se infiere que la intervencion del pueblo no era necesaria para la validez del acto; y del segundo, que faltando su consentimiento, adolecia la eleccion de un vicio grave, causa de nulidad.

Esta escasa luz del código visigótico puede recibir algun incremento, ya que no llegue á completa claridad, consultando las actas de los famosos Concilios de Toledo. Prohibe el IV usurpar la corona, sembrar la discordia ó conjurarse contra la persona del rey, y ordena que muerto el príncipe en paz, se junten los principales de la nacion con los sacerdotes, y de comun acuerdo designen el sucesor; y en el V se lanza el rayo de la

(1) «Suevi qui remanserant in extrema parte Galleciæ... Masdram sibi regem constituunt.» Idat., *Chron.* «Congregati Gothi... sibi Italiisque regem eligunt Vitigim.» Procop., cap. XI. «Segericus rex à Gothis creatus... Deinde Walia successit in regnum, ad hoc electus à Gothis ut pacem infringeret.» Pauli Orosii, *Hist.*, lib. VII. «Ibique (Cesaraugusta) omnes Gothi de regno Hispaniæ conglobati, Sisenandum sublimant in regnum.» *De gestis Dagoberto I rege Francorum*, cap. XXX. «Adfuit enim in diebus nostris clarissimus Wamba princeps, quem... totius gentis et patriæ communio elegit.» Jul. Arch. Tolet. «Cumque rex (Recesvindus) vitam finisset, Wamba ab omnibus prælectus est in regno.» *Chron. Adef. III.* V. Jornandes, cap. LIX.

(2) Ll. 2 et 8 *De elect. principum.*

excomunion contra quien ó quienes aspiren al sólio sin el título de la eleccion popular ó el voto de la nobleza; lo cual significa, segun buen discurso, que cualquiera de ellos se consideraba legítimo por sí solo para ceñir la corona. Los demás Concilios nada contienen que disipe por completo nuestras dudas (1).

Con estos tan vários antecedentes queda la razon perpleja, ya consulte la historia, ya vuelva los ojos á los monumentos legales; y así no es maravilla que Marina siga la opinion que para hacer rey se requeria la voluntad de todos, miéntras Sempere afirma que solamente los grandes y los obispos concurrian á su eleccion. Lo que sí debe causar extrañeza es la seguridad con que ambos escritores, siendo tan doctos y tan versados en los orígenes de nuestro derecho, resuelven de distinto modo una de las más árduas y oscuras cuestiones políticas que suscita el estudio del código de los Visigodos.

El historiador Ferreras establece como cierto que ántes de Recaredo era la corona electiva por los señores de palacio y los principales de la monarquía, entrando despues tambien los metropolitanos y los obispos á ser electores; cuya opinion adopta en parte Romey, asentando que los reyes ascendian al trono por aclamacion de todos como caudillos del ejército hasta Recaredo, desde cuando empezaron á ser elegidos por los obispos y palaciegos (2).

En suma, una eleccion siempre popular, una eleccion siempre aristocrática, ó una eleccion popular hasta Recaredo y aristocrática despues, son las tres opiniones entre las cuales fluctúan los historiadores; mas para escoger entre ellas conviene ántes asentar algunos hechos que son como reglas de buena crítica, y deben guiar nuestro entendimiento.

En la primera edad de los pueblos prevalecen los gobiernos más sencillos, la democrácia ó la monarquía, y sólo más adelante asoman las formas mixtas ó los medios términos, propios

(1) «Sed et defuncto in pace principe, primates totius gentis, cum sacerdotibus, successorem regni concilio communi constituant.» Cap. LXXV, Aguirre, *Collectio max.*, t. III, p. 379. «Hujus rei causa... profertur sententia, ut qui talia meditatus fuerit, quem nec electio omnium probat, nec gothicæ gentis nobilitas ad hunc honoris apicem trahit, sit à consortio catholicorum privatus, etc.» Cap. III, *Ibid.*, p. 404.

(2) *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. I; *Histoire des Cortès d'Espagne*, chap. III; *Historia de España*, tom. III, p. 451; *Historia de España*, tom. I, p. 268.

de un estado social complejo, fundados en el principio de la desigualdad, y reconocidos por necesarios en virtud de una larga experiencia.

Las diversas naciones de la Germania en tiempo de Tácito atravesaban aquel período de la vida civil en que dominan las formas mixtas, pues la nobleza decidia los asuntos de poca monta, y todos los de mayor gravedad y consecuencia.

Una vez establecidas en los territorios conquistados, su gobierno debia ajustarse á su nuevo modo de ser, que si ántes estaban aquellos pueblos juntos en la hueste, despues se esparcieron por el campo, trocada la condicion inquieta del guerrero por la vida sedentaria del labrador.

Finalmente, los cambios políticos verificados, no por la fuerza de las armas, sino por el influjo de las costumbres, nunca son instantáneos ni completos, porque no se mudan de repente las voluntades, ni corren todas por el mismo cáuce; ántes sucede que unas se inclinen á lo antiguo y otras prefieran lo moderno, y sólo al cabo de algun tiempo llega á establecerse el predominio de la novedad ó la tradicion.

Aplicando este criterio á la cuestion presente, observamos que los Visigodos, derramados por toda España y separados por distancias largas y difíciles de salvar, no podian mantenerse durante mucho tiempo fieles al espíritu democrático que presidia á sus antiguas asambleas ó juntas nacionales. Cuando formaban un pueblo en armas recogido en su campamento, y de allí se movian como un enjambre en busca del sitio donde há de posar, era muy natural que todos deliberasen, y á una voz eligiesen el rey ó caudillo de aquel ejército en campaña.

Terminada la conquista con la sumision de los Romanos, empezaron los Visigodos á gozar de la vida sedentaria, y unos se avecindaron en Tolosa ó Barcelona, otros en Toledo, Mérida ó Sevilla, otros en lugares cortos ó en aldeas esparcidas por los campos; y entónces la imposibilidad de reunirse en cuerpo de nacion un dia fijo y en paraje determinado, sugirió el arbitrio de convocar á los nobles y los obispos, y juntos en la corte los principales del reino, recogieron la herencia de las extinguidas asambleas populares.

Así se advierte que el Concilio IV de Toledo atribuye la eleccion de los reyes al clero y la nobleza; y aunque el V deja en-

trever la intervencion del pueblo, el VIII sólo admite su consentimiento, es decir, la aclamacion del elegido por el sufragio de los altos dignatarios de la Iglesia y el Estado. La aclamacion, que al principio pudo significar la voluntad posterior del pueblo confirmando el voto de los magnates, degeneró en vana ceremonia ó acto de obediencia pasiva; y de este modo pasó la eleccion de los reyes á constituir el más importante privilegio de la aristocrácia.

El último caso de eleccion en la apariencia popular que refiere la historia, es el de Sisenando, proclamado rey por la hueste á la vista de Zaragoza, ántes de encontrarse con los Francos que con Venerando y Abundancio, capitanes de Dagoberto, venian de guerra contra Suintila. Esta eleccion fué viciosa en su orígen, porque ni el lugar, ni la manera, ni el concierto con el enemigo arguyen en favor de su legitimidad, por más que el cronista de Dagoberto cuente como *omnes Gothi de regno Hispaniæ conglobati, Sisenandum sublimant in regnum;* pues mal pudo ser así cuando no era cabeza del imperio Zaragoza sino Toledo, ni allí habia muerto el rey, ni pudieron juntarse todos los Godos sino la gente de armas, y no toda, porque mucha seguia á la sazon el partido de Suintila. En resolucion, Sisenando ocupa el trono con violencia y usurpa la corona con tiranía, hasta que el Concilio IV de Toledo, por graves razones de conveniencia pública, reconoce al vencedor y fulmina la excomunion contra el vencido.

La eleccion sosegada y tranquila de Wamba referida por un cronista contemporáneo, no ofrece, como algunos pretenden, el ejemplo contrario á la exclusiva intervencion del clero y la nobleza en estos actos de soberanía durante el último período de la dominacion visigoda. En efecto, las palabras de S. Julian, metropolitano de Toledo, *Wamba princeps, quem... totius gentis et patriæ communio elegit*, significan el concierto de las voluntades, y no el voto directo de toda la nacion. El pueblo intervino aclamando al elegido segun el mismo cronista (*populi acclamatio extitit*); y á esto sólo se redujo su participacion en el derecho de conferir la dignidad real (1).

(1) «Ibi enim uno eodemque die... et decedentis regis vitalis terminus fuit, et pro subsequentis viri jam dicti electione illa... populi acclamatio extitit.» *Hist. Wambæ regis, à D. Juliano Tolet. sedis episcopo.*

Síguese de lo expuesto que la regla más cierta y constante de la eleccion de los reyes era el voto comun ántes de la conversion de Recaredo; y despues de este suceso, cuando la intervencion regular de los Concilios asentó y perfeccionó la forma del gobierno usado entre los Visigodos, solamente el clero y la nobleza pusieron príncipes en el trono vacante, cesando las prácticas tumultuarias de un pueblo indisciplinado, y sustituyéndolas con la pacífica costumbre de aclamarlos la multitud y recibirlos como su propia hechura. Ni los hábitos civiles que prevalecen en los últimos tiempos de la monarquía visigoda, ni el esparcimiento de la poblacion por todo el territorio de España, ni el predominio de los obispos y magnates en los negocios del reino, ni la escasa parte reservada al pueblo en los Concilios permiten afirmar lo contrario.

La natural propension de los Visigodos á transformar su monarquía electiva en hereditaria, pedia la limitacion del sufragio, de modo que el poder se fuese concentrando por grados; y así á la democrácia reemplazó la aristocrácia, y á ésta la familia ó dinastía. Era una obra lenta y espontánea de la sociedad movida al impulso de esas fuerzas misteriosas que rigen el mundo moral y arrastran al hombre obedeciendo á su instinto, y constituyen la ley del progreso cuya revelacion pertenece á la recóndita filosofía de la historia.

Hasta aquí hemos hablado del pueblo como partícipe directo por medio del voto, ó indirecto por medio de la aclamacion, en el nombramiento de los reyes godos; mas conviene advertir que el *Forum Judicum* excluye del ejercicio de este derecho á la plebe amotinada diciendo que la eleccion no se haga *rusticarum plebium seditioso tumultu*. ¿Qué diferencia habia pues entre los Visigodos de *populus* á *plebs rustica?*

S. Isidoro, en su famoso libro de las *Etimologías*, dice que pueblo es la reunion de todas las personas que componen la nacion, y plebe la clase ínfima del pueblo, añadiendo para mayor claridad, que el pueblo comprende á todos los ciudadanos con los magistrados (*seniores*), y la plebe solamente al vulgo ó la confusa multitud de los hombres de menor estado y fortuna. *Plebs autem dicta à pluralitate; major enim est numerus minorum quam seniorum:* de donde se sigue que opone los *minores* á los *seniores*, como si dijera *majores villarum.*

Segun Ducange, llamaban *minores* las leyes visigodas á los que no poseían dignidad alguna, y así tambien eran conocidos con el nombre de personas privadas (*privatæ personæ*), en oposicion á los *majores* que gobernaban á los habitantes del campo (*villarum incolæ*) y juzgaban sus causas; por lo cual en el VII Concilio de Toledo se emplea la palabra *senior* como sinónima de *judex* (1).

Asentados estos preliminares, necesarios para la recta interpretacion del texto, se sigue que el *Forum Judicum*, declarando legal la eleccion en que tomaba parte el pueblo, no tenia por buena aquella en la cual daban su voto solamente los menores; es decir, que podia concurrir al acto la *tota civitas* de S. Isidoro, ó el cuerpo moral llamado ciudad, compuesto de todos sus miembros, y cuya cabeza eran los magistrados, pero no la multitud sin autoridad ni disciplina, reputando ilegítima semejante eleccion tumultuaria.

La expresion *plebs rustica*, usada en el *Forum Judicum*, denota que despues del repartimiento de las tierras adquiridas por derecho de conquista, todos ó los más de los hombres libres de menor estado, seguian la profesion de la agricultura y habitaban en el campo. Formaban la plebe rústica labradores solariegos y colonos que pagaban el diezmo de los frutos al dueño de la heredad, y habia entre ellos Godos y Romanos.

Era sin duda el ánimo del legislador, al excluir de la eleccion del rey la plebe rústica amotinada, conjurar el peligro de las usurpaciones, pues mostraba la experiencia cómo podian los ambiciosos alcanzar la corona allegando á su partido ya la nobleza, ya las turbas ciegas por la pasion, ó seducidas por pretendientes poco escrupulosos.

Y ¿quién sabe? acaso esta ley encierre un misterio que difícilmente revelará la historia, y ofrece ancho campo á más ó ménos fundadas conjeturas.

Niebhur, con gran copia de erudicion y aguda crítica, llegó á demostrar que la palabra *populus*, en su sentido verdadero y primitivo, se oponia á *plebs*, puesto que en los primeros tiem-

(1) *Ethim.*, lib. IX, cap. IV; *Glossarium*, *verb. Majores villarum*, *Minores et alia*; Aguirre, *Collectio maxima*, t. III, p. 420.

pos de Roma, *plebs* significaba la clase de los plebeyos, y *populus* la de los patricios (1).

Pudiera suceder que esta reminiscencia hubiese penetrado en el *Forum Judicum*, y no sin causa, porque los Visigodos querian rey de su nacion; y siendo muchos más que los Godos los Romanos aplicados á la agricultura, si la plebe rústica (no el pueblo) fuese llamada á mezclarse en la eleccion, no estaria seguro el cetro de España en las manos de la raza vencedora. Si el número favorecia la parcialidad de los Romanos, ¿cómo no caer en la tentacion de elevar al trono alguna persona noble y principal entre los suyos? No olvidemos que la fusion de ambas razas se hizo tarde, y nunca por completo, miéntras subsistió la monarquía de Toledo.

Como quiera que sea, los elegidos y elevados á la dignidad real no debian ser profesos en órden alguna religiosa, ni notados de infames, ni de orígen servil, ni extranjeros de nacion: debian ser de sangre goda, de linaje ilustre y buenas costumbres.

Elegido el rey, seguia la ceremonia de la aclamacion popular. Habituados los Germanos á vivir contínuamente en la hueste, elegian y aclamaban en los reales á sus caudillos, levantándolos en alto de pié sobre un pavés ó escudo, para mostrarlos á la multitud y darle á conocer el príncipe á quien de allí adelante debian rendir obediencia. Los Ostrogòdos, como los Visigodos, así lo practicaron, segun lo cuenta Casiodoro á propósito de la eleccion de Vitigis. Recogieron esta antigua costumbre los Fueros de Sobrarve, de donde proceden las fórmulas *alzar* ó *levantar rey* y *jurar los fueros de la elevacion*, para denotar el acto de prestar el rey elegido ó llamado á suceder por derecho hereditario el juramento de guardar y cumplir las leyes del reino. En la eleccion de Wamba, la más espontánea y ajustada al órden de que hacen mérito las crónicas, se distinguen con toda claridad la eleccion y la aclamacion.

La solemnidad religiosa de ungir al rey, cuya prioridad pertenece á los Francos, pues consta que fué ungido Clodoveo, debió haberse usado por la primera vez entre los Visigodos en la

(1) *Histoire romaine*, t. II. p. 163.

persona de Wamba (1). La Iglesia ayudaba de este modo á sublimar el príncipe á los ojos de un pueblo devoto, presentándole rodeada de una aureola divina la majestad humana; y esta doble sancion parecia favorable á tener por sagrada la persona del rey, y á consolidar la monarquía con el sello de santidad que le imprimia la intervencion del cielo. Sin embargo, no era tan grande la eficacia de la uncion como esperaron los sacerdotes, pues Ervigio y sus parciales no respetaron más la autoridad de Wamba por ser ungido, que ántes de ellos otros la de otros reyes no consagrados á quienes arrojaron del trono.

Asentado que entre los Visigodos era la corona electiva, resta examinar si el hecho estaba siempre conforme con el derecho, ó si por el contrario prevalecian algunas prácticas opuestas ó no muy arregladas á lo ordenado y establecido en el *Forum Judicum*.

En efecto, el curso de los tiempos habia introducido tales costumbres en el nombramiento de los reyes, que cada vez se iba eclipsando más y más el principio electivo, lo cual cedia en favor de la sucesion hereditaria.

Aunque la sustitucion de los padres revestidos con la dignidad real por sus hijos allegados al trono, ó de los hermanos por sus hermanos no estuviese reñida con el principio electivo, puesto que no excluia el voto público, ni era nuevo entre los Germanos aclamar rey al descendiente ó al colateral en reemplazo del ascendiente ó del colateral finado, todavía permitieron los Visigodos que el uso degenerase en abuso peligroso á su libertad, cuando los hijos ó los hermanos del rey difunto, con menosprecio de las leyes y costumbres antiguas, llegaron á sentarse en el sólio sin consultar á la nacion, como si el reino les perteneciese por derecho propio, ó fuese patrimonio de su familia.

Servia de título para esta sucesion la práctica de asociar un príncipe, hijo ó hermano del rey, á su persona y gobierno, lo que facilitaba la entera posesion del poder real á quien ocupaba ya la mitad del trono vacante.

(1) «Adfuit enim in diebus nostris clarissimus Wamba princeps, quem dignè principari Dominus voluit, per quem sacerdotalis unctio declaravit... Nam eumdem virum... ungise tamen per sacerdotis manus antè non passus est, quàm sedem adiret Regiæ Urbis, etc.» *Hist. Wambæ regis.* V. *España sagrada*, t. VI, p. 542.

Imitaron los reyes visigodos en esto, como en otras cosas, á los Emperadores Romanos, que temerosos de la sedicion militar por la indisciplina de las legiones, discurrieron llamar á la participacion de la suprema autoridad á un pariente ó extraño á quien tomaron por compañero y designaron por sucesor: medio hábil y discreto de ingerir en una monarquía electiva un presunto heredero de la corona. Liuva y Leovigildo, Chindasvindo y Recesvindo, reinando juntos, nos traen á la memoria los nombres de Augusto y Tiberio, Vespasiano y Tito, Nerva y Trajano. Desde que prevaleció la voluntad del monarca sobre el voto público, ó se halló el modo de suplir con el tácito consentimiento la falta del expreso, el órden de suceder fundado en la eleccion se inclina á la herencia.

Solian los magnates ménos escrupulosos ascender al sólio apoderándose del reino á mano armada, ya estuviese el trono vacante, ya legítimamente poseido; y acontecia que el rey desamparado de los suyos, víctima de una conjuracion tenebrosa ó vencido en batalla por el rebelde, perdia en la contienda la corona, y á veces tambien la vida. La venganza no siempre se satisfacia con la muerte del rey, sino que alcanzaba á su mujer y sus hijos.

Las leyes del *Forum Judicum* y los decretos de los Concilios de Toledo ordenan y establecen que nadie se atreva á tomar el reino con violencia, ni á cometer atentado alguno contra la persona y autoridad del príncipe reinante, ni á ofender á su generacion con muerte, destierro ó despojo de aquellos bienes que los hijos ó sus padres habian ganado segun derecho. A pesar del doble rigor de las penas y censuras eclesiásticas, ni las conspiraciones cesaban, ni dejaban de repetirse los casos de infidelidad con perjurio, de usurpacion y tiranía. Tan arraigado estaba en el ánimo inquieto de los Visigodos el vicio de la desobediencia, de la ambicion soberbia y de tentar la fortuna en el juego peligroso de las discordias civiles (1).

No eran, pues, el mérito y la virtud el único escalon para subir al trono del reino gótico, como dice Marina, en este punto y en otras cosas muy indulgente, á fuer de enamorado de nuestras antiguas instituciones. Eran asimismo escalon

(1) *Forum Judicum*, tit. *De electione principum*.

la deslealtad, la traicion, el asesinato y aun el fratricidio, y tanto que la corona entre los Visigodos, más que símbolo de la potestad real, parecia guirnalda con que adornaban la víctima aparejada al sacrificio. Gregorio de Tours juzga más severamente á los Visigodos, cuando vitupera su costumbre de acudir al hierro para abreviar los dias de un rey caido en desgracia, y sustituírle con otro acaso no mejor. Wamba, declinando ya la monarquía visigoda, bebió el veneno que si no hizo efecto de muerte, fué bastante á privarle de sentido; y el conde Ervigio cogió el fruto de su crímen, ciñendo á sus sienes la corona (1).

Fiel la gente visigoda á la tradicion germánica, no consentia reyes con potestad absoluta, sino dentro de ciertos límites encerrada. Primeramente la intervencion del pueblo y la nobleza, y despues el influjo poderoso del clero, enfrenaban la autoridad de los reyes, participando de la soberanía ó moderando su ejercicio. Los Concilios de Toledo, si bien ensalzan hasta las nubes la dignidad real y recomiendan á los Godos la sumision y obediencia al príncipe cuya potestad viene de Dios, no se olvidan de darles consejos de piedad y mansedumbre, ni de amonestarlos para que sean ántes escasos que gastadores, no codiciosos de lo ajeno y guardadores de la justicia. Pasaron los decretos á leyes, los consejos se mudaron en preceptos y recibieron vigor de la doble sancion civil y religiosa.

Cuatro son los puntos á que principalmente se refieren todas las prerogativas de la corona visigoda, y así conviene deslindar la autoridad de los reyes en cuanto legisladores, gobernadores, magistrados y caudillos de la nacion.

Como legislador tenia el rey facultad de dictar leyes segun lo creia conveniente al bien público, y las dictaba ya por sí solo, ya con el consejo de los obispos y próceres del reino,

(1) *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. I.

De los 32 reyes godos que hubo en España, ocho fueron usurpadores, cuatro despojados de la corona y ocho asesinados, entre ellos dos víctimas de un fratricidio; es decir, en todo 20 crímenes de 32 sucesiones. El Turonense, á este propósito, escribia: «Sumpserant enim Gotthi hanc detestabilem consuetudinem, ut si quis eis de regibus non placuisset, gladio eum adpeterent, et qui libuisset animo, hunc sibi statuerent regem». *Hist. Franc.*, lib. III, cap. 30. Fredegario, despues de referir cómo Teudio y Teudiselo fueron asesinados, prosigue su narracion diciendo: «Gothi verò jam olim habent hoc vitium, cùm rex eis non placet, ab ipsis interficitur». *Hist. Franc. Epitome.*

unas y otras con igual fuerza obligatoria. El rey no era superior á la ley, ántes debia dar el ejemplo de guardarla y cumplirla (1).

Como gobernador del reino declaraba la guerra, ajustaba paces y tratados de alianza, convocaba los Concilios, confirmaba y promulgaba sus decretos, instituia los obispos y los trasladaba de una á otra silla ó los destituia, nombraba duques, condes, gardingos y demás autoridades, y cuidaba de la administracion superior por medio de oficiales de su corte ó dignatarios del palacio.

Como magistrado establecia jueces en las provincias y ciudades del reino, velaba sobre la administracion de la justicia, sentenciaba ciertas causas graves en uso de su alta jurisdiccion é indultaba á los delincuentes. No podia acudir á los tribunales en causa propia sino por medio de personero, ni obligar á nadie por sí ó por tercera persona á firmar carta de donacion ó escrito de deuda, ni despojarle de sus bienes, ni pronunciar solo sentencia capital, ni decidir pleito civil sin forma de juicio.

(1) Masdeu asienta como verdad probada que las órdenes y decretos de los reyes godos no tenian fuerza sino durante su vida, y sólo recibian perpetuidad y vigor de ley, cuando lograban la aprobacion de los dos estados eclesiástico y secular con la firma de los obispos y grandes del reino. *Hist. crit.*, t. XI, p. 14. El historiador pretende comprobar su opinion con gran número de citas de los Concilios de Toledo; mas ninguna de ellas sirve sino para mostrar la participacion del clero en ciertos actos legislativos. La cuestion se halla resuelta en estas terminantes palabras: «Los príncipes an poder de ennader leyes en este libro todavía... Y el príncipe puede ennader leyes, segund cuemo los pleitos avinieren de nuevo, é deven valer así cuemo las otras.» *Fuero Juzgo*, l. 12, tít. I, lib. II. Citamos el Fuero romanceado contra nuestra costumbre, porque el texto latino parece incompleto; más bien se deduce la potestad legislativa de los reyes del epígrafe de la misma ley segun se contiene en el *Forum Judicum*, donde dice: «adjiciendi leges principibus manente».

La superioridad de la ley consta de varios pasajes del Código visigótico, por ejemplo: «Sanè tam de præsenti, quam de futuris regibus, hanc sententiam... promulgamus...» Tít. *De elect. principum.* «Damus modestas simul nobis et subditis leges, quibus ita et nostri culmini clementia, et succedentium regum novitas adfutura... obedire decernitur, ac parere jubetur.» *Ibid.*, l. 2, tít. I, lib. II.

Algunas veces la obligacion impuesta al rey de guardar y cumplir las leyes se fortifica con el juramento: «Nullus tamen priùs apicem regni percipiat, quàm se illam per omnia supleturum jurisjurandi taxatione definiat, quod firmiter custodiat et fideliter adimpleat». Tít. *De elect. principum*, l. 2. «Hujus sanè legis sententia in solio principum erit negotiis observanda, atque ita perpetim valitura, ut non antea quispiam solium regale conscendat, quàm juramenti fœdere hanc legem se in omnibus implere promittat.» *Ibid.*, l. 5, tít. I, lib. II.

los hijos de este matrimonio de su hacienda, tonsurarlos contra su voluntad ó condenarlos á destierro: ley protectora de la viuda y los huérfanos desvalidos. La reina Cigilona, mujer de Egica, y sus hijos, hallan igual proteccion en el Concilio XVII.

Todavía, mirando por el decoro debido á la familia del rey finado, decreta el XIII que su viuda no pase á segundas nupcias, ni con el sucesor en la corona, sino que tome el hábito religioso, y por el resto de su vida se recoja en un monasterio de vírgenes, para evitar ultrajes y humillaciones (1).

Bien merecen las alabanzas de la posteridad los autores de leyes tan humanas y tan llenas de prudencia y sabiduría, encaminadas á establecer una paz duradera en aquel siglo de contínuas discordias, á consolidar el órden moral oponiendo á la venganza la justicia y á robustecer un trono vacilante, lazo de union del pueblo visigodo y símbolo de autoridad.

En resúmen, la monarquía visigoda era una especie de oligarquía, en la cual el clero superior, despues de la conversion de Recaredo, alcanzó una parte muy principal de autoridad é influjo en el gobierno. Algunos historiadores y políticos españoles y extranjeros imaginan que las formas de aquella monarquía apénas disimulaban la existencia de una verdadera teocrácia; juicio más bien inspirado por la pasion de escuela, que ajustado á las reglas de una crítica casi vulgar (2).

Sin duda el poder civil se subordinaba en ciertos casos al poder religioso; pero en otros sucedia lo contrario, siendo la causa de estas recíprocas invasiones la confusion de lo espiritual y lo temporal, como se observa en el Imperio Romano despues que Constantino el Grande dió la paz á la Iglesia.

Los obispos participan en verdad con los reyes de la soberanía; pero no solos, sino juntamente con los próceres del reino visigodo. Además, no puede llamarse con propiedad teocrático un gobierno en el cual hay un rey revestido de tan grande autoridad en las personas y cosas eclesiásticas, que descuella sobre los prelados, como si fuese su cabeza, disimulando los

(1) Ll. 14, 15, 16 et 17, *For. Jud.*, tít. *De elect. principum;* Aguirre, *Collectio maxima conciliorum*, t. IV, pp. 278 et 340.

(2) El Dr. Dunham es quien más abierta y resueltamente profesa la opinion que combatimos. *Hist. de España*, t. I, p. 83.

Papas y llevando los obispos con paciencia la sumision del sacerdocio al imperio.

La teocrácia no existe sino cuando la religion del estado es su ley política, su ley moral y su ley doméstica al mismo tiempo, y se confunden el soberano y el pontífice en una sola autoridad reguladora de los actos de la vida y de los movimientos más secretos del ánimo; de modo que el príncipe lleva la voz de Dios y aniquila la libertad humana, no reconociendo límites á su poderío ni en el profundo abismo que separa el fuero interno del externo.

CAPITULO V.

DE LOS CONCILIOS DE TOLEDO.

Era antigua costumbre de las naciones germánicas celebrar juntas ó asambleas populares para resolver de comunidad ciertas materias de gobierno. Deliberaban los principales con el rey, le asistian con su consejo en las cosas de poco momento, y decidian todos los hombres libres, aprobando ó desaprobando la multitud, si la gravedad de los negocios requería el concurso de los mayores y menores. Observáronla fielmente los Godos, y la transmitieron á los Ostrogodos y Visigodos domiciliados en Italia y España.

En efecto, celebraron éstos juntas nacionales en los primeros tiempos de su dominacion en la Península Ibérica, por lo ménos para elegir rey, miéntras duró la práctica de consultar la voluntad de todos; mas al paso que el gobierno se fué concentrando y la nueva poblacion esparciendo por la tierra conquistada, se hacia cada vez más difícil, si no imposible, reunir las asambleas populares.

Considerando el estado primitivo de la gente goda, sin morada fija, ni ley escrita, ni gobierno regular, se concibe el uso inculto de las deliberaciones tumultuosas, propias de un pueblo errante, belicoso y rebelde al yugo de la autoridad y á toda disciplina; pero incompatibles con el órden que pide la

sociedad civil y con las artes de la paz, sobre todo con la agricultura, la cual inclina, y aun fuerza á los hombres á la vida sedentaria.

Trocadas las costumbres de los Godos desde que empezaron á gozar de la posesion tranquila de la tierra conquistada, la tienda fué reemplazada por la cabaña, la movilidad del soldado por el asiento del labrador, y el ánsia del botin por el deseo de cultivar los campos y guardar las cosechas. El amor á la familia se confundió con el apego al hogar doméstico; y si ántes podian los Godos deliberar, formando cuerpo de nacion, despues ya no hubo medio de juntar un pueblo esparcido por los montes y los valles no sólo de la Península, pero tambien de la Galia Gótica y de la vecina costa Africana.

Como en aquella época era desconocido el sistema de la representacion, cayeron en desuso las juntas populares por imposibles, y los altos dignatarios del estado se alzaron con el derecho de limitar la potestad de los reyes, y se mudó la forma del gobierno, pues al mixto de aristocrácia y democrácia sucedió una verdadera oligarquía.

Así pasaron las cosas hasta Recaredo, cuya conversion á la fe católica en el Concilio III de Toledo arrastró por el mismo camino á toda ó casi toda la nacion goda. A favor de esta novedad, los obispos católicos, que hasta entónces habian estado apartados de los negocios temporales, llegaron á intervenir más que los próceres en el gobierno de la monarquía.

Tales fueron las juntas ó asambleas nacionales entre los Visigodos: institucion popular en su orígen, aristocrática en su comedio y por último eclesiástica y civil. Entónces tomaron el nombre de Concilios de Toledo, cuya ciudad era al mismo tiempo corte de los reyes godos y silla metropolitana muy esclarecida.

Asistian á estos famosos Concilios los obispos y abades con potestad exclusiva de ordenar las cosas pertenecientes á la Iglesia, como únicos depositarios de la jurisdiccion espiritual. No era de su verdadera competencia lo temporal; y sin embargo solian hacer algunos decretos tocantes al gobierno por via de amonestacion ó ruego al príncipe, ó á propuesta suya, los cuales aprobaba y promulgaba despues como ley civil para bien del reino.

Asistió la nobleza al V convocado por Chintila, pero no á los posteriores (aunque en ellos se trataron negocios políticos y civiles), hasta el VIII celebrado en los tiempos de Recesvindo; y desde entónces, siempre que se ventilan asuntos del órden temporal, como en este VIII y en los XII, XIII, XV, XVI y XVII, concurren con los obispos y abades los próceres ó magnates y los dignatarios de palacio ó el Oficio Palatino.

Iba la constitucion goda entrando poco á poco en las vias legales y deslindando las dos jurisdicciones espiritual y temporal de tal modo mezcladas y confundidas, que apénas se discernia lo de Dios y lo del César. Explican este desórden la reciente aceptacion del símbolo de Nicea y el progreso lento de la disciplina de la Iglesia, la tolerancia de los Romanos Pontífices que disimulaban prudentes la humillacion de la autoridad episcopal, y la política de los reyes que por granjearse la voluntad de los pueblos y tenerlos á su devocion, lisonjeaban al clero, le honraban y enaltecian asociándolo al gobierno, para que juntos el sacerdocio y el imperio contribuyesen á fundar y robustecer la monarquía católica en España. La Iglesia, débil en su infancia, necesitaba del protectorado de los reyes para combatir con sus enemigos; y los reyes no se desdeñaban de fortalecer su derecho con la sancion religiosa. Este pacto de alianza entre ambas potestades no fué obstáculo al desarrollo de una prepotente monarquía, ni estorbó que la Iglesia española floreciese como una rama del árbol frondoso de la Iglesia universal.

La nobleza no asistia á los Concilios en virtud de un título superior á la voluntad del príncipe, sino mediante llamamiento especial y designacion de los próceres por la corona. En el VIII de Toledo, dirigiendo el rey Recesvindo la palabra á los nobles allí presentes, los llama *Aulæ Regiæ viri decenter electi.* En el XII Ervigio les dice *ilustres Aulæ Regiæ viri, quos interesse huic sancto Concilio delegit nostra sublimitas;* y en el XIII *sublimes viri, qui ex Aulæ Regalis officio... nobiscum sessuri præelecti sunt*, etc. (1). La designacion del rey no era tan libre que no debiese tener en cuenta la dignidad de los nobles que habian de concurrir al Concilio, pues no aparece

(1) Aguirre, *Collect. max.*, t. III, pp. 366 et 438; t. IV, pp. 264, 279 et 320.

en las actas firma alguna de persona seglar de menor estado que oficial palatino, duque, conde ó prócer.

En las cosas pertenecientes á la Iglesia no intervenian los nobles, y su asistencia á esta parte del Concilio sólo significaba que los gobernadores de las provincias y las ciudades y demás ministros y consejeros del príncipe estaban obligados á conocer las leyes eclesiásticas que debian guardar, hacer guardar y cumplir en los pueblos sujetos á su autoridad, fuera de contribuir á la mayor solemnidad del acto, aclamándolas, recibiéndolas y mostrándose dispuestos á defenderlas. La jurisdiccion privativa de la Iglesia en cuanto al dogma, costumbres y disciplina, resplandecia en aquella ocasion, porque ninguna potestad de la tierra amenguaba los derechos del sacerdocio; mas concluidos los asuntos del órden religioso, la nobleza, hasta entónces pasiva, deliberaba juntamente con el clero, y tenia voz y voto en los negocios de carácter civil que se trataban en el Concilio.

Tambien el pueblo tomaba parte en los Concilios, no de un modo directo sino indirecto, pues asistia á las deliberaciones como espectador, y aclamaba los decretos como quien debia someterse á ellos con ciega obediencia; y así la frase *omni populo assentiente* no denota que fuese necesario para la validez de los acuerdos el concurso de la voluntad popular, sino tan sólo que la adhesion unánime de los circunstantes añadia fuerza á lo acordado con la promesa de observarlo bajo solemne y público juramento (1).

La asistencia del pueblo á los Concilios de Toledo se explica considerando la naturaleza mixta de estas famosas asambleas, pues segun la antigua disciplina de la Iglesia solian los Padres congregar á los fieles y publicar en su presencia los cánones de nuevo establecidos, *non ut suffragium præstarent, sed ut defenderent communem fidem edictis, legibus, et si opus fuisset, gladio.* Añadíase á la tradicion canónica la costumbre debilitada, pero no extinguida, de intervenir el pueblo visigodo

(1) «Et ideo, si placet omnibus, qui adestis, hæc tertio reiterata sententia, vestræ vocis eam consensu firmate. Ab universo clero, vel populo dictum est: Qui contra hanc vestram definitionem presumpserit, anathema sit, etc.» *Conc. Tolet.* IV, cap. 75. Igual fórmula se emplea en el XVI y otros. V. Aguirre, *Collect. max.*, t. III, p. 380, et IV, p. 331.

en los graves negocios del reino, como en la eleccion regular de Wamba se manifiesta; de donde resulta un doble motivo de asistir á los Concilios de Toledo para aclamar y recibir tanto las leyes eclesiásticas, como las políticas y civiles que de ellos emanaban.

Sin embargo la verdadera índole de dichas asambleas es todavía objeto de controversia entre los eruditos. La opinion general se inclina á tenerlas por juntas mixtas, en las cuales se ventilaban las materias más árduas é importantes á la Iglesia y al Estado, decidiendo las primeras los obispos, y las segundas el clero y la nobleza de comun acuerdo. Otros escritores, ménos en número, pero no de poca autoridad, sostienen que los Concilios de Toledo, eran sínodos de la Iglesia española sin punto alguno de contacto ni la menor analogía con las asambleas nacionales usadas entre los Godos, y sin parentesco próximo ó remoto con las posteriores Cortes del reino (1).

Que los Concilios de Toledo no intervenian en lo temporal y eran por tanto extraños á la gobernacion del estado; que los seglares no tomaban parte en sus deliberaciones y asistian sólo para informarse de sus decretos y guardarlos y hacerlos guardar en los territorios de su jurisdiccion; que en nada podian apartarse de las sentencias de los Padres allí congregados; y en resolucion, que eran estas asambleas verdaderos sínodos ó Concilios nacionales sin mezcla de institucion política, todas son opiniones graves y dignas de atento exámen.

No permite la sana crítica poner en duda la preponderancia del estado eclesiástico sobre el seglar en los Concilios de Toledo; mas de esto á defender su carácter exclusivo de sínodos de la Iglesia española, media una distancia considerable.

(1) Aguirre, *Collect. max.*, t. II, p. 77. Ambrosio de Morales dice: «Lo de entrar en el Concilio los caballeros de la Casa Real y otros grandes del reino, tiene su razon particular de que eran los Concilios Cortes del reino, y por esto asistian éstos en ellas, y á vueltas trataban de todo». *Crónica general*, lib. XII, cap. III, núm. 5. La misma opinion profesan el P. Mariana, el cardenal Aguirre, Alfonso de Villadiego, y entre los contemporáneos Lafuente y Pacheco. El P. Mtro. Florez, el doctor Aguirre y el académico Cavanilles los reputan sínodos de la Iglesia española. Martinez Marina se extravía al afirmar que estas juntas no eran eclesiásticas, sino puramente políticas y civiles, y unos verdaderos estados generales de la nacion. *Teoría de las Cortes*, part. I, cap. II. Sempere y Guarinos vacila, pues sostiene que eran juntas eclesiásticas en su *Historia del derecho español*, lib. I, cap. XIII, y asambleas nacionales en la *Histoire des Cortès d'Espagne*, chap. III.

La verdad es que los reyes visigodos, preocupados con la idea religiosa, muestran un celo tan ardiente por la exaltacion de la fe católica, que lo espiritual eclipsa lo temporal encomendado á los Concilios. Por otra parte la política los inclina á depositar mayor grado de autoridad en un clero sumiso, que en una altiva y turbulenta nobleza. Así se complacen en honrar y favorecer á los obispos levantándolos sobre los grandes del reino; y así vemos que limitan la prerogativa de éstos al punto de abrogarse el derecho de escoger los que por razon de su cargo ó dignidad deben asistir á cada Concilio, y llegan al extremo de no convocar al XIII sino á los nobles del Oficio Palatino, como más allegados al rey y ménos sospechosos de indisciplina.

Pretende el P. Mtro. Florez que los Concilios de Toledo no fueron Cortes ni sombra de ellas; mas ¿qué significan entónces tantas leyes y decretos puramente civiles acordados en aquellas asambleas del clero y la nobleza? El mismo *Forum Judicum* ¿no fué ordenado, corregido y añadido en los Concilios Toledanos VIII, XII y XVI segun la opinion de los eruditos? Que los obispos y los próceres hubiesen procedido en esto en virtud de excitacion y delegacion de los reyes Recesvindo, Ervigio y Egica, quienes aprobaron despues, confirmaron y promulgaron el código donde se contiene el derecho comun y permanente de los Visigodos, arguye que los Concilios no gozaban de la potestad legislativa sin la participacion del príncipe, al paso que demuestra cómo se formaban en ellos cánones para el régimen de la Iglesia y leyes para el gobierno de los pueblos (1).

La mejor prueba de la naturaleza mixta de estas asambleas se deriva de la fuente de toda autoridad en la materia, ó sean

(1) V. *España Sagrada*, t. VI, p. 41.

«He buscado con diligencia, dice Cavanilles, una sola ley de carácter meramente civil, pedida por el monarca, hecha por el Concilio, y no la he hallado ni en las actas conciliares, ni en los códigos de la época.» *Historia de España*, t. I, p. 272. No está el autor muy de acuerdo consigo mismo, cuando en otro lugar se expresa en los términos siguientes: «En la primera página del *Fuero Juzgo* se halla el título preliminar de la eleccion de los príncipes, *tomado del Concilio IV de Toledo* en tiempo del rey Sisenando... En esta parte preliminar *hay leyes tambien tomadas de otros Concilios*, si nombre de leyes merecen unos preceptos morales muy buenos, pero muy difusos, muy repetidos, y que pudieron cómodamente encerrarse en brevísimos renglones.» *Ibid.*, p. 280.

las mismas actas conciliares cuyos textos juzgamos decisivos. En el Concilio IV de Toledo leemos las siguientes palabras: *Post instituta quædam ecclesiastici ordinis, vel decreta quæ ad quorundam pertinent disciplinam, postremam nobis cunctis sacerdotibus sententia est*, PRO ROBORE NOSTRORUM REGUM ET STABILITATE GENTIS GOTHORUM *pontificale ultimum ferre decretum*... En el XVI: *Cuncta vero quæ* IN CANONIBUS VEL LEGUM EDICTIS *depravata consistunt... reducite... Varia quoque* POPULORUM NEGOTIA, *cæteraque sceleratorum hominum gesta, fidei sanctæ contraria, ita vestri examinatione judicii*, CANONICE AC LEGALITER *firmantur... Finitis consumatisque omnibus, quæ ob disciplinam ecclesiasticam neccessaria fuere definienda*, VEL RELIQUA, *quæ nostro cœtui... existere delata...* En el XVII: *His igitur præmissis causis* (*quæ ad Ecclesiam pertinebant*) POPULORUM NEGOTIA *vestris auribus intimata, cum Dei timore prudentiæ vestræ* COMMITTIMUS DIRIMENDA (1).

Todavía podemos acudir al testimonio de las crónicas más antiguas en confirmacion de nuestro modo de interpretar el texto de los Concilios. Escribe el Pacense: *Hic* (*Chintila*) *Concilium Toletanum viginti quatuor episcoporum habitum*, UBI NON SOLUM DE REBUS MUNDANIS, *verum etiam et de divinis, multa ignaris mentibus infundendo illuminat*... Y en otra parte: *Hic* (*Recesvindus*) *crebra Concilia egit*,... ET NON SOLUM DE MUNDANIS ACTIBUS, *verùm etiam de Sanctæ Trinitatis misterio ignorantes animas instruit* (2).

Salva la tradicion aquel período de la historia en que viene al suelo con espantosa ruina el imperio de Toledo, y dice el Concilio de Leon celebrado en 1020: *Judicato ergo ecclesiæ judicio... agatur causa regis, deinde causa populorum* (3); y por esto mismo siempre fué reputado Concilio mixto, ó Concilio y Cortes al propio tiempo. Así pues, ó hemos de trastornar los fundamentos de nuestra constitucion tradicional, ó debemos admitir que el mismo espíritu domina en los Concilios anteriores y posteriores á la invasion y conquista de España por los

(1) Aguirre, *Collect. max.*, t. III, p. 379, et t. IV, pp. 322, 331 et 341.

(2) Sandoval, *Cinco Obispos*, pp. 4 y 7. Floreció Isidoro, obispo de Beja ó el Pacense, en la primera mitad del siglo VIII. Es autor del Cronicon que lleva su nombre, y pasa por verídico y bien informado.

(3) *Conc. Leg.*, cap. VI. V. *Cortes de los reinos de Leon y Castilla*, publicadas por la Academia de la Historia, t. I, p. 3.

Sarracenos, bien que en los primeros haya ejercido el clero mayor predominio que en los segundos.

Fueron los de Toledo en su orígen una institucion eclesiástica, y la continuacion de otros más antiguos habidos en España, desde el Iliberitano tan próximo al universal de Nicea. Reuníanse los obispos con licencia de los reyes, y deliberaban con entera libertad bajo la proteccion de un príncipe arriano, como del II celebrado en tiempo de Amalarico se refiere. El III es memorable por la conversion de Recaredo y una gran parte de la nacion visigoda á la fe católica, y entónces empiezan los reyes, á título de protectores de la Iglesia, á convocarlos, promover sus decretos y confirmarlos. Hasta el VIII, congregado en los dias de Sisenando, no hay noticia segura de la asistencia de la nobleza; pero asoma ya la inclinacion á ingerirse en el gobierno de los pueblos. De aquí en adelante se hacen mixtos por su organizacion y competencia, sino todos, á lo ménos los principales.

Mueven los eruditos viva controversia sobre si los Concilios de Toledo merecen un lugar preeminente en la historia, como tronco y raíz de las Cortes que á menudo se juntaron durante la edad media en estos reinos. Niegan la filiacion los autores que no admiten el Concilio mixto, y discurren con lógica irreprensible. Otros tambien la contradicen, aunque no parten de aquél, sino del opuesto principio.

«Las Cortes españolas, los brazos ó estamentos, son de orígen esencialmente feudal, y eran asambleas civiles que respondian á otras necesidades y representaban otras costumbres.» Esto escribe un docto académico, cuya autoridad no aceptamos sin criterio (1).

Difícil será demostrar cómo el régimen feudal dió entrada en las Cortes á los procuradores de las ciudades ó brazo popular, representacion de los concejos enemigos de la nobleza enemiga de las libertades municipales; y más difícil todavía probar que el Concilio Legionense, poco há citado, famoso entre todos los de su tiempo, tenga el carácter de asamblea puramente civil.

No puede ponerse en duda, segun las leyes de la buena crí-

(1) *Historia de España*, por D. Antonio Cavanilles, t. I, p. 271.

tica, la analogía de los Concilios de Toledo con los de Leon, Coyanza, Oviedo y Palencia, celebrados en los primeros siglos de la restauracion cristiana iniciada en las fragosas montañas de Asturias (1). Ahí están sus actas donde consta que concurrieron con los arzobispos y los obispos los *optimates et principes terræ*, y que se trató en ellos de religion y política, de lo espiritual y lo temporal. No es maravilla que así hubiese sucedido, puesto que segun los antiguos cronicones, Alonso II el Casto restableció en el naciente reino de Asturias las leyes y costumbres de la monarquía visigoda *tam in Ecclesiam quam in Palatio* (2).

Es verdad que el curso de los siglos modifica y altera la índole de los Concilios, porque á la preponderancia del clero sucede la superior autoridad de la nobleza, y luégo ambos brazos, eclesiástico y militar, van cediendo el campo á un rival poderoso que levanta la bandera de las libertades y franquezas populares contra el injusto privilegio; pero la Iglesia, sino en su espíritu y esencia, en su forma y vida exterior ¿no fué bárbara en los pueblos del norte, y en la edad media feudal, sin dejar la institucion de sér la misma un solo instante? Y la monarquía de Asturias ¿no es un retoño de la monarquía de Toledo, aunque ésta haya sido siempre electiva, y aquélla, tronco de la de Leon y Castilla, sé hubiese convertido en hereditaria?

El derecho propio de la nobleza leonesa y castellana sustituido al arbitrio del rey, como título para entrar en las asambleas nacionales y deliberar sobre los negocios públicos, sig-

(1) Del Concilio de Leon hemos dado alguna noticia. Celebróse el de Coyanza en 1050, durante el reinado de Fernando I el Magno, «cum episcopis, et abbatibus, et totius nostri regni optimatibus;» y versan sus cánones ó decretos sobre varios puntos de disciplina eclesiástica y otros relativos á la administracion de justicia.

Al Ovetense, celebrado en 1115, concurren obispos «cum principibus et plebe,» y allí reunidos, «hæc inter cætera placita omnibus in commune primum se obtulit sententia». El objeto del Concilio es defender la propiedad de las iglesias y los particulares, imponiendo penas y lanzando excomuniones contra los malhechores.

Al Palentino, congregado en 1129, asisten arzobispos, obispos «et principes terræ,» quienes deliberan juntos sobre diversas materias eclesiásticas y civiles. *Cortes de los reinos de Leon y Castilla*, t. I, pp. 1, 21, 29 y 36.

(2) «Omnem Gothorum ordine, sicuti Toleto fuerat, tam in Ecclesiam, quam in Palatio, in Oveto cuncta statuit.» *Chron. Albeldense*, 58. V. *España sagrada*, t. XIII, p. 453.

nifica el grado mayor de fuerza y potestad que el régimen feudal atribuye á los grandes del reino, y la importancia que el estado permanente de guerra con los Moros daba entre los Cristianos á los hombres cuya profesion de toda la vida era la milicia; y en cuanto al clero, favorecian su causa una antigua y no disputada posesion, el poder temporal de los obispos dueños de fortalezas y castillos y señores de tierras y vasallos, y la vehemencia de los afectos religiosos de un pueblo exaltado con la lucha contra infieles.

La parte de los Concilios de Toledo en la próspera ó adversa fortuna de la monarquía visigoda, es tambien asunto de empeñada controversia. Nadie pone en tela de juicio la bondad de aquella institucion; y en efecto, seria ceguedad notoria desconocer su influjo en la obra de mejorar las leyes y corregir las costumbres de una gente tan fiera y belicosa. Nadie sino el sacerdote, *velut Deo imperante*, tenia poder bastante para proteger al débil contra el fuerte, ni para dar consejos de humanidad, ni para asentar el órden y mantener la concordia en un pueblo acostumbrado á vivir sin conocimiento de la autoridad, ni respeto á la justicia. Numa hubo de inventar una Egeria que le comunicase las leyes en las cuales Roma libraba sus esperanzas de grandeza: Mahoma fingió un ángel cuyas divinas revelaciones iluminaban su espíritu de profeta y fundador de una secta y de un imperio; y los obispos godos, con mejor intencion, hicieron descender del cielo el principio de autoridad y la nocion del deber. Ensalzaba la santidad del ministerio la buena fama de los ministros superiores á los hombres del estado seglar en virtud y doctrina.

Culpan al clero de haber impedido la consolidacion de la monarquía hereditaria entre los Visigodos con sus pretensiones al poder temporal, apoyadas en la mucha autoridad de los Concilios; mas á nuestro juicio no era todavía llegada la sazon de establecer el derecho hereditario como ley de sucesion á la corona, cuando los de Toledo alcanzaban mayor favor y valimiento. La monarquía electiva estaba muy arraigada en las costumbres del pueblo visigodo inquieto y veleidoso, y era al mismo tiempo grata á la nobleza, cuya insaciable ambicion alhagaba la perspectiva de un trono desierto al fallecer cada príncipe reinante. La forma electiva debió subsistir miéntras

no penetró la idea de los reinos patrimoniales al abrigo del régimen feudal, ménos rigoroso en Castilla que en parte alguna de España y de Europa; y de aquí la lentitud de un cambio tan rápido entre los Francos, quienes apénas conquistaron las Galias fundaron la dinastía de los Merovingios (1).

El mayor defecto de los Concilios de Toledo consistia en que siendo el dique más robusto que la constitucion visigoda oponia á la potestad real, no la limitaban con bastante eficacia, porque ni del espíritu, ni de las fuerzas del clero podian esperarse sino garantías morales, faltando las positivas. Desprovisto el clero de todo medio de represion, consentia la violencia de los reyes, y tal vez absolvia á los usurpadores. Así, aceptando como de grado lo que era fuerza, disimulaban los Concilios su debilidad, que no habria rayado tan bajo, si aquellas asambleas hubiesen sido ménos eclesiásticas y más civiles. Legitimaban los hechos consumados por no turbar la concordia del sacerdocio y del imperio.

Aunque el consorcio de la religion y la política parezca monstruoso en estos tiempos en que tanto se agita la idea de la separacion de la Iglesia y el Estado, entónces pasaba por útil y necesario. Quebrantan las reglas de la crítica más vulgar los autores que juzgan los Concilios Toledanos segun el espíritu de nuestro siglo. A la monarquía católica de los Visigodos debemos la unidad del territorio, la nacionalidad presente, reyes poderosos, una nobleza militar, nervio de la guerra con los Moros, los concejos libres de la edad media y otras vigorosas instituciones, cimiento de nuestras leyes y gobierno; y en fin, sin ella acaso no perteneceríamos hoy á la gran familia europea con sus condiciones de vida y prosperidad, y nos hallaríamos oprimidos con el peso de una civilizacion oriental, y envueltos en la espantosa ruina que tan de cerca amenaza al vacilante imperio de Constantinopla.

Convocaban los Concilios los reyes sin consulta del Papa, y los mismos prelados, algunos de mucha ciencia y santidad, no sólo asistian sin protesta, pero tambien se complacian en re-

(1) Sempere, *Historia del derecho español*, lib. I, cap. XIII; Pacheco, *De la monarquía visigoda*, cap. III.

conocer que estaban allí juntos por mandato del príncipe (1).

Abria el rey las sesiones con un discurso ó exhortacion á los obispos y magnates á quienes encomendaba el remedio de las necesidades de la Iglesia y del Estado, al tenor del tomo ó memorial donde se contenian los puntos ó capítulos que debian ser objeto de su exámen. Establecidos los cánones y las leyes convenientes, daban gracias á Dios y al príncipe rogando al cielo por la prosperidad de su reinado: firmaban los obispos, abades y señores por su órden, y el rey confirmaba los decretos del Concilio, comunmente en un edicto público, para que fuesen guardados y cumplidos bajo penas severas.

No habia época ni término señalado á estas convocatorias, sino que todo pendia del arbitrio del rey: grave defecto de la constitucion visigoda, pues así eran los Concilios más ó ménos frecuentes segun la merced del príncipe, y no conforme á ley alguna del reino. De la merced pronto se pasa al olvido, y el olvido engendra el menosprecio de las instituciones. El deber de ajustarse la autoridad á un precepto, es la mejor salvaguardia del derecho de todos.

El XI Toledano ensalzó la gloria de Wamba como restaurador de la antigua costumbre de congregarlos durante mucho tiempo interrumpida, y le agradeció la promesa de convocarlos anualmente; mas no observó esta ley el mismo Wamba, quien dejó de reinar cinco años despues sin haber celebrado el XII (2).

Dúdase, y con razon, de la existencia de otros comicios ó asambleas nacionales entre los Visigodos fuera de los Concilios de Toledo. Que ántes de afirmar su dominacion en España y constituirse, se reuniese todo el pueblo para elegir rey, está probado; mas que en dichas juntas generales, tumultuarias y accidentales se tratase de materia alguna de gobierno, excepto la eleccion del príncipe, es pretension difícil de justificar. Ni en las crónicas, ni en el *Liber Judicum*, ni en las actas de los Concilios, ni en ningun documento conocido se conserva me-

(1) *Principis jussu. Conc. Tolet. VIII.* Esta frase se halla repetida en el XII, en el XVI y otros. V. Aguirre, *Collect. max.*, t. III, p. 435, et t. IV, pp. 262 et 320.

(2) «Omissos Conciliorum ordines non solum restaurare intendit, sed etiam annuis recursibus instituit.» Cap. XVI. V. Aguirre, *Collect. max.*, t. IV, p. 246.

En efecto, celebróse el Concilio X el año 656, y este XI el 675; por manera que transcurrieron diez y ocho sin convocar alguno.

moria ó vestigio de juntas populares ó nobiliarias, distintas de aquellas cuyo objeto era proveer la vacante del trono. Ninguna institucion se vislumbra parecida al *Wittenagemot* de los Sajones, ó á los *placita generalia* de los Francos. Proviene la diferencia de que fueron los Godos orientales y occidentales entre todos los pueblos bárbaros los que ménos fieles se conservaron á las tradiciones germánicas. Las leyes y costumbres romanas de tal modo encarnaron en ellos, que padeció detrimento la originalidad nativa de su raza. De aquí la elevacion de la potestad real, el predominio del clero y el débil influjo popular en el gobierno, si bien compensaba este quebranto una participacion considerable en los negocios de la ciudad.

CAPITULO VI.

DEL OFICIO PALATINO.

Mostraron los Godos particular inclinacion á seguir en muchas cosas tocantes al gobierno el ejemplo de los Romanos, bajo cuya autoridad vivieron como súbditos, ántes de entrar en España y hacerse señores de ella. Leovigildo fué el primer rey que vistió ropas preciosas, usó insignias reales y se igualó en majestad con los Césares sentándose en un trono. Acaso por este mismo tiempo se rodeó de una corte compuesta de altos dignatarios que participaban de su potestad á semejanza de los ministros modernos: por lo ménos ya se hace mencion del Oficio Palatino reinando Chindasvindo y Recesvindo (1).

Era esta institucion de orígen romano. En efecto, creó el Emperador Adriano un senado doméstico ó consejo áulico que le asistiese con sus luces y le ayudase á llevar el peso del gobierno en la paz y en la guerra, y ennobleció los nuevos cargos llamando á las personas que los desempeñaban *comites*, es decir, socios ó compañeros. Roma, vencida por los bárbaros, daba la ley á sus vencedores que acababan por rendir las ar-

(1) Ll. 4, tit. *De elect. principum*, et 4, tit. IV, lib. II *For. Jud.*

mas á la ciudad, gloria del mundo y asiento de la civilizacion. Muchas dignidades del Imperio pasaron á la monarquía visigoda, y no fué la ménos principal el *Officium Palatinum*, *Palatinum Collegium* ó *Aula Regia*, segun el vario lenguaje de los Concilios (1).

Componian este alto consejo de los reyes un número incierto de duques, gobernadores de provincias y condes con diversos títulos que denotaban el cargo que desempeñaban en la Corte ó Casa Real, por ejemplo, de los Camareros, de los Notarios, de los Patrimonios y otros de que hablaremos en lugar oportuno, todos los cuales pertenecian á la clase de los grandes ó señores de Palacio (2).

Asimismo formaron parte del *Aula Regia* próceres ó magnates que no ejercian cargo alguno señalado con autoridad sobre los pueblos, ni tenian más intervencion en el gobierno que la deliberacion y el voto inherente á su dignidad.

Illustres y *sublimes* apellidan los reyes á sus consejeros áulicos, títulos cortesanos que los Godos introdujeron para ensalzar el órden palatino, y recuerdan los *spectabiles* y *clarissimi* de Bizancio (3).

Como toda potestad emanaba del rey, bien fuese relativa al gobierno, bien á la justicia, y los oficios palacianos significaban autoridad ó jurisdiccion, era el rey quien proveia estos cargos superiores en magnates dignos de su confianza, y alejaba de su persona á los indignos. Los próceres sin oficio en la Corte ó Casa Real tambien ascendian al órden palatino; pero no todos en virtud de un derecho propio de la alta nobleza, sino

(1) «Ita (Adrianus) domesticum quemdam senatum penes se habere cœpit, qui... comitatus Cæsaris dici cœptus est, et ipsi amici, comites: eorum consiliis atque ope in bello et pace usus.» Pantini, *De dignitatibus et officiis regni ac domus regiæ Gothorum Commentarius*, verb. COMES.

«Aulæ Regiæ rectores, illustres Aulæ Regiæ viri, qui ex Aulæ Regalis officio, etc.,» dicen los Concilios VIII, XII y XIII de Toledo. En el VII se usa «Palatinum Collegium».

(2) «Cum senioribus Palatii.» Conc. V. — «Cum optimatibus et senioribus Palatii.» Ibid. — «Primates Palatii.» Conc. VI.

(3) Conc. Tolet. XII et XIII.

Mr. Guizot padeció una equivocacion al suponer que los vicarios pertenecian al Oficio Palatino de los Visigodos, lo cual está muy léjos de la verdad, pues nunca se citan en las crónicas con las dignidades de la Corte, ni suenan presentes á los Concilios otros vicarios que los de los obispos. *Hist. des origines du gouvernement représentatif*, tom. I, p. 380.

algunos mediante la gracia del príncipe que podia revocarla.

Tal fué la primitiva constitucion del Oficio Palatino, viciada y pervertida con el tiempo, pues consta que á fines del siglo VII se hizo un esfuerzo para poner coto al escándalo de conferir cargos tan honrosos y de tan grande autoridad á personas humildes, como siervos y libertos, que olvidándose de su orígen, no sólo pretendian igualarse con sus antiguos señores, sino que asestaban contra ellos y su posteridad los tiros de la más dura persecucion y cruel venganza. Intervino el Concilio Toledano XIII, y ordenó que ningun siervo ni liberto, exceptuando los fiscales, fuese promovido al órden palatino.

Además procuró este Concilio reprimir la potestad arbitraria de los reyes, que no contentos con alejar de sí y despedir de su servicio sin causa á los dignatarios de la Corte y de la monarquía visigoda, solian vejarlos y oprimirlos con extremado rigor, tratándolos como irreconciliables enemigos ó súbditos sospechosos. La asamblea del clero y la nobleza, dando muestras de su amor á la justicia y de prudencia, decretó que nadie fuese depuesto del órden palatino, ni reducido á prision, ni atormentado, ni despojado de sus bienes, salvo procediendo en forma de juicio y prévia sentencia que le declarase culpado (1).

Auxiliaba el Oficio Palatino á los reyes en el ejercicio de la potestad legislativa, asistiendo en cuerpo á los Concilios y deliberando con los obispos sobre las materias de gobierno. No una vez sola, sino várias, delegaron los reyes en los prelados y en el *Aula Regia* su facultad de hacer, corregir ó derogar las leyes (2).

Tambien solicitaron los reyes su consejo en los árduos nego-

(1) Aguirre, *Collect. max.*, t. IV, pp. 281 et 283.

(2) Recesvindo convoca el Concilio VIII de Toledo, y al abrir sus sesiones, exhorta á los obispos y nobles allí reunidos á corregir las leyes, quitando lo supérfluo y añadiendo lo necesario. Hé aquí sus palabras: «In legum sententiis quæ aut depravata consistunt, aut ex superfluo vel indebito conjecta videntur, nostræ serenitatis accomodante consensu, hæc sola quæ ad sinceram justitiam, et negotiorum sufficientiam conveniunt ordinetis; canonum obscura quædam, et in dubium versa, in meridiem lucidæ intelligentiæ reducatis». *Tom. Reg.*, núm. 9.

Con más claridad todavía y con más resolucion en ménos palabras se expresa Wamba dirigiéndose al Concilio mixto XII de Toledo: «Nam et hoc generaliter obsecro (les dice) ut quidquid in nostræ gloriæ legibus absurdum, quidquid justitiæ videtur esse contrarium, unanimitatis vestræ judicio corrigatur. De ceteris autem causis atque negotiis, quæ novella competunt institutione formari, evidentium sententiarum titulis exaranda conscribite». *Tom. Reg.*, núm. 5, 6 et 7.

cios de estado, y así llamó Recesvindo á los ilustres varones del *Aula Regia in regimine socios, in adversitate fidos, et in prosperis strenuos, per quos justitia leges implet, miseratio leges inflectit, et contra justitiam legum moderatio æquitatis temperantiam legis extorquet* (1).

En fin, acompañaba el Oficio Palatino al rey constituyendo con él tribunal supremo para conocer de ciertas causas graves en uso de la alta jurisdiccion que le estaba reservada, como se muestra cuando Wamba se abstuvo de pronunciar por sí solo sentencia capital en el proceso del conde rebelde Paulo (2).

La nacion goda, naturalmente ruda y belicosa en los primeros tiempos de su dominacion en España, confiaba una parte del gobierno á su aristocrácia militar, y otra parte la retenia el pueblo. Pacífica poseedora del territorio conquistado, la nobleza cambió de asiento, reemplazando al grado en la milicia el principio de la propiedad. Entónces pasaron las instituciones nobiliarias á ser permanentes como la tierra misma en que se fundaban, miéntras que el pueblo ocupado en la labranza se acomodaba á la nueva gerarquía territorial, se sometia al órden civil sustituido á la disciplina de la hueste, y prestaba obediencia, no al caudillo, sino al magistrado.

El natural instinto de los pueblos, ó una fuerza oculta superior á la voluntad de los hombres que los impele á poner en consonancia la sociedad y el gobierno, movieron el ánimo de los Visigodos á escoger y adoptar formas políticas regulares imperfectas sin duda, pero al fin acreedoras á la indulgencia de la posteridad por cierto grado de bondad relativa. De aquí la monarquía templada con las leyes y rodeada de instituciones (entre las cuales descuella el Oficio Palatino) que moderan

(1) Conc. Tolet. VIII. Aguirre, *Collect. max.*, t. III, p. 438.

(2) «Hic igitur sceleratissimus Paulus, dum convocatis adunatisque omnibus nobis, id est, Senioribus cunctis Palatii, Gardingis omnibus, omnique Palatino Officio... cum prædictis sociis suis judicandus adsisteret, sic prædictus Princeps... eum locutus est... Ob hoc secundum latæ legis edicta, hoc omnes communi definivimus sententia, ut idem perfidus Paulus, cum jam dictis sociis suis, morte turpissima condemnati interirent.» Juliani Tolet. sed. ep. metrop. *Hist. Galliæ.*

Wamba mitigó el rigor de la pena, y al asociar el Oficio Palatino á su persona para ejercer este acto de clemencia, debió tener presente la ley de Chindasvindo que dice: «Quod si divina miseratio tam sceleratis personis cor principis misereri compulerit, cum adsensu sacerdotum, majorumque Palatii licenciam miserandi libenter habebit.» L. 6, tít. I, lib. VI *For. Jud.*

la potestad real y regulan su ejercicio; ensayo de un régimen de garantías contra los abusos del poder destinado á subrogar la libertad tempestuosa de un pueblo inculto.

Sin embargo faltó mucho para que el Oficio Palatino rayase á la altura de una institucion dotada de la eficacia necesaria á consolidar el órden legal y el principio de autoridad. Por una parte los reyes, sobre todo aquellos que habian usurpado el trono y usaban del poder con tiranía, desconfiaban de la nobleza, cuya amistad y enemistad eran casi igualmente peligrosas. Por otra los próceres, temerosos ó descontentos, solian conjurarse para arrebatar la corona de las sienes de un príncipe digno ó indigno de ceñirla.

Esta reconcentrada hostilidad del rey y la aristocrácia fué causa del envilecimiento del órden palatino con la entrada en él de siervos y libertos poco ó nada sospechosos de rebeldía, así como de los excesos y violencias de Chindasvindo, de quien se refiere que mandó desterrar y matar á doscientos de los mayores de la nobleza y á quinientos de los medianos, despojándolos de sus bienes y agraciando con ellos y con las mujeres y las hijas de las víctimas de su crueldad, á los que le ayudaron á tomar el reino por fuerza. Tal vez los perseguidos pusieron en duda la legitimidad de un rey que subia al trono sin el título de la eleccion conforme á derecho: tal vez Chindasvindo conoció la enfermedad de los Godos, y ganando á la nobleza por la mano, ahogó alguna premeditada conjuracion en su sangre (1).

Pudo la sabiduría del Concilio Toledano XIII aconsejar á Ervigio aquella ley protectora del órden palatino; mas ya era tarde para lograr el fruto apetecido. Los dias de la monar-

(1) «Cognito morbo Gothorum, quem de regibus degradandis habebant, unde sæpius cum ipsis in consilio fuerant, quoscumque ex eis hujus vitii promotum contra reges, quia regno expulsi fuerant, cognoverat fuisse noxios, omnes singillati jubet interfici, aliosque exilio condemnari, eorumque uxores et filias suis fidelibus cum facultatibus tradit. Fertur de primatibus Gothorum hoc vitio reprimendo ducentos fuisse interfectos: de mediocribus quingentos interficere jussit, quoad usque hunc morbum Gothorum Chyntasindus cognovisset perdomitum, non cessavit quos suspectos habebat gladio trucidare.» *Appendix historiæ Francorum Fredegario auctore*, lib. XI, cap. LXXXII.

Nuestras crónicas callan el suceso, y aun implícitamente lo desmienten, puesto que, segun dicen, Chindasvindo gobernó bien y con mucha paz. No obstante, los decretos del Concilio XIII de Toledo, amparando y protegiendo contra la violencia de los reyes á los nobles del órden palatino, sólo pueden hallar una explicacion natural en el testimonio de Fredegario.

quía visigoda estaban contados. Los Concilios mixtos XV, XVI y XVII celebrados reinando Egica fueron los últimos resplandores de una llama moribunda. En poco estimó Egica los consejos de moderacion y templanza del Concilio XIII, pues sea por vengar injurias, ó sea en ódio á los Godos ó por afirmarse en el trono, mandó matar cierto número de nobles, segun se presume, de los que fueron con Ervigio en la conjuracion contra Wamba, todos ó los más grandes con empleo en la Corte y del Oficio Palatino (1).

Witiza mostró mucha benignidad y clemencia al tomar posesion del sólio, y á poco, trocadas las virtudes en vicios, como refieren las crónicas, tambien persiguió de muerte á los principales de la nobleza goda. Esta rápida mudanza y fácil paso de la mansedumbre á la crueldad, no tanto arguye una transformacion de carácter, cuanto el abandono de una política blanda por otra rigorosa en vista de peligros inminentes. Los nobles incorregibles debieron conspirar contra Witiza, quien, descubierta la trama que urdian en daño de su persona y autoridad, empleó para reprimir sus criminales designios la justicia, dejándose arrebatar de la pasion hasta el extremo de la venganza.

Así pues, cuando casi agonizaba la monarquía visigoda, ni la deslealtad de los próceres dejó de dar pábulo á la civil discordia, ni los reyes cesaron de cebarse con odioso encarnizamiento en la sangre de los nobles, siendo las heridas más penetrantes que abrian en el cuerpo de la aristocrácia, las causadas al Oficio Palatino.

(1) Dudosa es la memoria que nos queda de Egica, ensalzando unos su piedad y justicia, y otros extendiendo la fama de cruel, avaro, falsario y libidinoso. Lo de justo y pio puede no tener más fundamento que los tres Concilios que convocó y mandó celebrar durante su reinado y el haber sido infatigable perseguidor de los judíos. Sin dejarnos llevar de la opinion de Juan Magno que le denuncia á la posteridad como autor de la ruina de la monarquía goda, basta para formar mal juicio del rey con la mayor autoridad del Pacense, quien dice: «Hic Gothos acerba morte persequitur». Siguela el arzobispo D. Rodrigo en estas breves y sentenciosas palabras: «Hic Gothos morte finit, et odio persecutus». *De rebus Hisp.*, lib. III, cap. XIV.

La lealtad de los Godos de todas clases y estados andaba muy relajada, pues el mismo Egica se expresó en el Concilio XVI de Toledo en los términos siguientes: «Est enim quorumdam sæcularium, et (quod pejus est) sacerdotum improbanda satis obstinatio animorum, et fidem suis Principibus sub juramento promissam contemnunt, et verborum fuco juramenti obnubilant promissionem, dum in arcano pectoris retentent infidelitatis perversitatem». Aguirre, *Collect. max.*, t. IV, p. 331.

CAPITULO VII.

DE LAS LEYES GODAS.

En donde más resplandece la superioridad moral de los Godos comparados con las demas naciones de orígen germánico, es en sus leyes compiladas en el *Liber legum Visigothorum* ó *Forum Judicum*, y en romance el *Fuero Juzgo*.

Regíanse los Godos ántes de su entrada en España por usos y costumbres, y así continuaron despues de la conquista hasta Eurico (467-483), á quien atribuyen todas las crónicas la gloria de haber sido el primer legislador ó el Numa del Occidente. No se entienda que ántes de Eurico no hubo leyes para los Godos, sino que este rey fué autor de la transformacion del derecho consuetudinario en derecho escrito; momento que fija el principio de un período nuevo y de verdadero progreso en la historia y civilizacion de los pueblos. Adelantaron y mejoraron la obra de Eurico, Leovigildo, Sisenando, Recesvindo, Ervigio y Egica que dió la última mano al código visigodo (1).

Así fueron los reyes visigodos acumulando y ordenando los materiales de aquel cuerpo de leyes, el mejor de su siglo por el conjunto de los preceptos, la abundancia de la doctrina, la moderacion de las penas, las formas del juicio, y en fin, por la sabiduría que resplandece en este monumento de la sociedad gótico-española, en medio de graves defectos más dignos de indulgencia que de áspera censura.

(1) «Sub hoc rege (Eurico) Gothi legum instituta scriptis habere cœperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur.» Isid. *Chron. Gothorum.*

«Iste (Euricus) primum Gothis legem dedit.» *Chron. Emilianense.*

«Hic (Euricus) primus leges Gothorum scriptis redegit, populique tradidit, quemadmodum Ptholomeus leges primus Græcis dedit, Solon Atheniensibus, Licurgus Lacedemoniis, Numa Pompilius Romanis.» Luitprandi *Chron.*

«In legibus quoque ea quæ ab Eurico inconsultè constituta videbantur, correxit (Leovigildus), plurimas leges prætermissas adjiciens, plerasque superfluas auferens.» Isid. *Chron. Gothorum.*

«Este (Sisenando) renovó é mejoró el libro de las leyes góticas.» *Cronicon de Cardeña.*

La parte de Recesvindo, Ervigio y Egica como legisladores del pueblo visigodo, se colige del tomo régio que cada uno presentó á los Concilios VIII, XII y XVI de Toledo, cuyas palabras hemos referido.

Miéntras en toda Europa prevalecia el sistema de las leyes personales fundadas en la diversidad de orígen, y aborrecibles en cuanto conducian á perpetuar la hostilidad de dos razas, vencedora la una, la otra vencida, los Visigodos dieron el ejemplo de establecer leyes reales ó comunes á todos los habitantes del territorio, esforzándose con esta hábil y generosa política á formar un solo pueblo. Es verdad que al principio el *Forum Judicum* rigió únicamente para los Godos, y el *Breviarium Aniani* ó Código Alariciano para los Romanos, quienes repugnaban vivir segun los usos y costumbres de los bárbaros, dando al olvido sus leyes propias; mas apénas, borradas ciertas profundas huellas de la conquista, se hizo posible la unidad legal, Chindasvindo y Recesvindo la proclamaron y establecieron, desterrando de los tribunales toda ley extraña, lo cual implicaba la abolicion de un odioso privilegio de raza y la justa igualdad entre Godos y Romanos. Entónces empezó el *Forum Judicum* á tener fuerza y vigor como código general y fuente del derecho comun de la monarquía visigoda (1).

Para formar cabal juicio de estas leyes, conviene advertir que sus autores las derivan de Dios, principio eterno de justicia, sólido cimiento del órden moral. No son expresion de la fuerza, ni aun del poder humano legalmente constituido, sino el resultado de una idea fundamental del derecho, superior á la potestad de todos los legisladores de la tierra. No son tampoco reunion accidental de preceptos dictados bajo el imperio de las circunstancias del dia para acudir á las necesidades del momento, sino la razon aplicada á la vida civil consultando el bien del pueblo. Ménos todavía son blandas con el poderoso y duras con el flaco y miserable, sino justas con todos; y si alguna vez se apartan del camino recto, es por favorecer á los mezquinos, pues templan su rigor con la misericordia en las causas de los pobres (2).

La ley debe fundarse en la razon y el derecho, y no en sofismas y vanas controversias. La ley muestra las cosas de Dios, enseña á bien vivir, defiende la religion, gobierna la ciudad, es fuente de disciplina, regla de las costumbres, mensajera de

(1) Ll. 8 y 9, tít. I, lib. II *For. Jud.*

(2) «Circa victas tamen personas, ac presertim paupertate depressas, severitatem legis aliquantulum temperare.» L. 1, tít. I, lib. XII *For. Jud.*

la justicia, salud del príncipe y del pueblo. La ley debe ser conforme al tiempo y al lugar, igual, honesta, digna, provechosa y necesaria. Obliga á todos, al mozo y al viejo, al varon y á la hembra, al sabio y al ignorante, al grande y al pequeño, al rústico y al cortesano. La pena debe seguir al delincuente como la sombra al cuerpo, y no responder el padre por el hijo, ni éste por aquél, ni el marido por la mujer, ni la mujer por el marido, ni el hermano por su hermano, ni el pariente por su pariente, ni el vecino por el vecino, para que el castigo caiga sobre el culpado. Sentencien los jueces las causas sin amor y sin ódio, no se dejen vencer del ruego ni del miedo, y hagan justicia al rico como al pobre; y si hubiere ocasion de mostrarse benignos, séanlo con los desvalidos y menesterosos.

La prueba de escrituras y testigos manifiesta hasta qué punto los Visigodos se apartaron de las tradiciones germánicas por seguir el órden de los procedimientos de la legislacion romana. Procuraban averiguar la verdad por los medios legales, sino en todos (porque á tanto no alcanzaba la filosofía del siglo), en la mayor parte de los casos.

En efecto, el uso bárbaro del tormento, poco há general en la culta Europa, si no estaba proscripto por las leyes, quedó á lo ménos reducido á tan estrechos límites y rodeado de tantas cautelas, que descendió á un grado muy subalterno en el órden de las pruebas judiciales (1). De la ley caldaria se hace mencion una sola vez en el *Forum Judicum*, y todavía el documento que á ella se refiere es de autenticidad dudosa (2). De la prueba del duelo ó batalla singular no hay rastro ni vestigio en el código visigodo, no obstante haber sido costumbre

(1) Ll. 2, 3, 4 et 5, tít. I, lib. VI *For. Jud.*

(2) L. 32, tít. I, lib. II *For. Jud.* Esta ley no ocupa su propio y verdadero lugar en el código romanceado, sino otro muy distinto, pues viene á ser la 3, tít. I, lib. VI del Fuero Juzgo.

Masdeu opina que los Visigodos admitieron la prueba del agua caliente, fundándose para ello en la ley citada. *Hist. crítica de España*, lib. III, núm. LXI. El doctor Martinez Marina lo duda, y cree que dicha ley, no contenida en los códices góticos más antiguos y auténticos, fué introducida en los tiempos posteriores á la compilacion primitiva, cuando el abuso se habia hecho comun, así en los reinos de Leon y Castilla como en los de Aragon y Navarra. *Ensayo histórico*, lib. VII, número 3 y sig. Muñoz y Romero se equivocó al decir que por estas razones la Academia Española no la incluyó en la edicion del Fuero Juzgo en latin y castellano que hizo en 1815, pues allí está en ambos textos, aunque, segun hemos advertido, en muy distinto lugar. *Coleccion de Fueros municipales*, t. I, p. 22.

generalmente recibida entre los bárbaros apelar al juicio de Dios, á falta de otros medios de averiguar la verdad.

Procuraban tambien las leyes ajustar á la gravedad de los delitos el rigor de las penas; bien que alterase ó destruyese la proporcion entre la ofensa y el castigo el sistema de las composiciones. Al mismo siervo alcanzaba el favor de la justicia, pues aunque el valor legal de las personas libres ó no libres era distinto, no por eso carecian los siervos de proteccion, ni dejaban de hallar amparo en el juez contra la crueldad de sus señores, á quienes despoja la ley del derecho de vida y muerte, porque unos y otros son hombres hechos á imágen y semejanza de Dios. No satisfecha la ley con dictar reglas de justicia, abre las puertas á la clemencia, revistiendo al príncipe con el derecho de gracia.

Instituia los jueces el rey, ante quien podian los agraviados esforzar su causa con la esperanza de obtener la debida reparacion, y participaban de la administracion de la justicia los obispos, constituidos por la ley defensores del derecho y piadosos protectores de los miserables.

Tenia la alta jurisdiccion del rey límites convenientes, pues no alcanzaba á dictar sentencia alguna civil ó criminal sin forma de juicio. Tampoco podia el rey mostrarse parte en causa propia por sí, sino por medio de personero.

No gozaba el clero secular ó regular de ningun privilegio que le dispensase de someterse á la jurisdiccion ordinaria.

No faltaban garantías á la libertad y la propiedad, ni la seguridad de los campos y las cosechas fué entregada al olvido, ni abandonado el curso de los rios, ni carecian de regla los aprovechamientos comunes, ni el comercio marítimo de ordenanzas útiles á los mercaderes. Las máximas de justicia universal en que descansaba la legislacion romana, fueron sustituidas con el derecho de conquista en todos los códigos bárbaros; y de aquí que los vencedores y vencidos no obedeciesen todos una ley comun, pues no sólo no formaban todos parte de la misma familia, pero ni aun como hombres eran tenidos por iguales. Los Visigodos, apartándose del camino trillado y tenazmente seguido por los pueblos de su orígen, cedieron al influjo de la superior cultura de otra raza. El clero, penetrado del espíritu de Roma, imprimió en el *Forum Judicum* aquel sello de

humanidad y sabiduría que distingue el conjunto de sus leyes, corrigiendo los errores de la filosofía pagana con las doctrinas derivadas de las puras fuentes del Evangelio (1).

Y si á pesar de tantos motivos de alabanza no faltan otros para la censura, débese á que siempre las instituciones humanas son imperfectas. Un celo extremado por la unidad de la fe ortodoxa de tal modo exaltó el ánimo de los reyes aconsejados de los obispos, que se deslizaron por la pendiente de la intolerancia religiosa. La culpa no era tanto de los hombres como de los tiempos en que vivian.

El reinado de Eurico, príncipe arriano, fué triste y cruel para los católicos, y el de Leovigildo muy señalado por la persecucion con que afligió á la Iglesia española. Gozó de una paz no muy larga bajo los reyes Amalarico y Teudio. Lo cierto es que los arrianos, no respetando en sus adversarios los derechos de la conciencia (salvo en raras ocasiones), forjaron el arma con que habian de ser y fueron heridos. De aquí las leyes rigorosas contra los herejes, y las más rigorosas contra los judíos (2).

Los escritores nacionales y extranjeros, al hacer la crítica de las leyes visigodas, las juzgan con una variedad que sorprende. Montesquieu las califica de pueriles, rudas y desmañadas, llenas de retórica y vacías de sentido, frívolas en el fondo y ampulosas en el estilo (3). Gibbon, con mejor criterio, reconoce que aparte de sus defectos de estilo y del vicio de la supersticion, anuncian una sociedad civil más culta é ilustrada que las de los Borgoñones y aun de los Lombardos (4). Mr. Guizot hace su apología notando que el *Liber legum Visigothorum* contenia un sistema de leyes reales, miéntras que en los demás pueblos bárbaros regian las leyes personales (5).

Los historiadores, publicistas y jurisconsultos españoles andan tambien discordes, aunque los más se inclinan á ponderar su bondad, dejándose llevar del amor á la pátria. El doctor Martinez Marina dice del *Forum Judicum* que es una obra in-

(1) V. lib. II, tít. I, IV, V; lib. VI, tít. I, II, V; lib. VIII, tít. II, III, IV; lib. XII, tít. I, etc. *For. Jud.*

(2) V. lib. XII, tít. I, II *For. Jud.*

(3) *L'esprit des lois*, liv. XXVIII, chap. I.

(4) *Decline and fall of Roman Empire*, chap. XXVIII.

(5) *Hist. des orig. du gouvernement représentatif*, XV leç.; *Hist. de la civilisation*, III leç.

signe y muy superior al siglo: su método y claridad (continúa) son admirables; el estilo grave y correcto; las más de las leyes respiran prudencia y sabiduría; en fin, cuerpo legal infinitamente mejor que todos los que por aquel tiempo se publicaron en las nuevas sociedades políticas de Europa (1). Sempere y Guarinos las juzgó con ménos benevolencia, y acaso con excesiva severidad, preocupado con la idea contraria al optimismo de Martinez Marina, ciego admirador de nuestras antiguas instituciones. Sin embargo, la fuerza de la verdad le arranca la confesion que, comparado el *Fuero Juzgo* con los demás códigos de los bárbaros, se encuentran en él más considerados y protegidos los derechos del hombre y algunas bases fundamentales de la sociedad (2). Por último, como entre los jurisconsultos contemporáneos goza de grande y merecida autoridad el Sr. Pacheco, cerraremos el proceso de las leyes visigodas con las palabras siguientes: «Así como no hubo estado alguno en aquella sazon que pudiese compararse al gótico en ilustracion y en poder, debe tambien decirse que no hay legislacion alguna, cuerpo de derecho de los que nacieron y vieron la luz en tales siglos, que pueda compararse con la de aquella monarquía» (3).

En resolucion, si el *Forum Judicum* no cautiva al filósofo por su bondad absoluta, satisface ó debe satisfacer al genio más escrupuloso ó descontentadizo por su bondad relativa. Ojalá que el estilo fuese ménos hinchado y redundante, y el facedor de la ley se hubiese cuidado algo más de fablar poco é bien (4).

Hallamos una demostracion de la bondad relativa del *Forum Judicum* en la fuerza obligatoria que este código conserva aun en nuestros dias; pues cuando á pesar de tan profunda revolucion en las costumbres, de tan graves mudanzas de gobierno, de tantas vicisitudes y trastornos como la sociedad es-

(1) *Ensayo histórico*, lib. I, núm. 40; *Teoría de las Cortes*, part. I, cap. III.

(2) *Historia del derecho español*, lib. I, cap. XVI.

(3) *De la monarquía visigoda*, cap. IV. V. *Códigos españoles*, tom. I, disc. preliminar.

(4) L. 6, tít. I, lib. I del *Fuero Juzgo*.

El Sr. Cavanilles llama la atencion sobre un código que parece superior á la época en que se hizo, y que no puede ponerse en parangon con las Capitulares de Carlo Magno, sin que la ventaja esté de parte de los Visigodos, si bien hubiera deseado mayor sobriedad. *Hist. de España*, t. I. pp. 285 y 293.

pañola experimentó en el curso dilatado de doce siglos, todavía se guardan las leyes godas y se anteponen á las muy posteriores de las Siete Partidas, hay sin duda en su fondo máximas llenas de pureza, principios eternos de justicia, reglas de buen gobierno, y en fin, verdades que el tiempo no conculca, porque no son obra de los hombres, sino inspiraciones de Dios, primera fuente del derecho.

CAPITULO VIII.

DE LA ADMINISTRACION GODA.

Tan cierto es que la mayor cultura de los Romanos subyugó á sus vencedores, que así en Italia como en las Galias y en España, tomaron los bárbaros ejemplo del Imperio para constituir el gobierno y organizar la administracion de las tierras conquistadas. La corona electiva, las dignidades de Palacio, los rectores de las provincias, la distincion de clases, las leyes y costumbres, todo más ó ménos alterado con el contacto de la nueva sociedad, prevaleció en las nacientes monarquías al estilo de Roma.

Los reyes visigodos que desde Leovigildo se rodearon de toda la pompa y majestad de los Césares, tambien los imitaron en la institucion de aquellos ostentosos empleos de la corte y en el establecimiento de diversas magistraturas superiores é inferiores, conservando, en cuanto era posible, sus antiguas prerogativas y hasta sus nombres. Este hecho, cuya exactitud no tardaremos en comprobar, muestra á las claras que la conquista goda no significa en España el completo triunfo del espíritu germánico, sino la coexistencia de dos pueblos de distinta raza, regido cada uno por sus leyes propias y fiel á sus antiguas costumbres, prevaleciendo las instituciones del más culto.

Estaba el gobierno supremo de la nacion encomendado al rey, asistido de los Concilios y del Oficio Palatino, segun hemos dicho ántes de ahora.

Entre las altas dignidades de Palacio, ó de la Corte, ocupa-

ban un lugar eminente los condes del *Aula Regia*, consejeros del príncipe y ministros de su autoridad en lo tocante á la gobernacion del estado. Eran varios, y sus títulos indican la calidad de sus funciones, á saber:

Comes Thesaurorum seu Ærarii, dignidad que recuerda la *Quæstura* de la República Romana, refundida en el *Procurator Augustalis*, más tarde sustituido por el *Comes Largitionum* ó *Thesaurorum Curator*, cuando Constantino el Grande reformó la administracion del erario. De este magistrado superior dependian otros inferiores en las provincias, como los *Numerarii* del Imperio y de la monarquía visigoda.

Era el *Comes Thesaurorum* el encargado de la cobranza de los tributos y de la inversion de las rentas por via de sueldo, pura merced ó recompensa, y quien juzgaba las causas del fisco, *velut Thesauri Regis præpositus*.

Comes Patrimonii vel Patrimoniorum. Descendia por línea recta del *Comes rerum privatarum*, tambien del Imperio; oficio que instituyó Severo con la denominacion de *Procurator Rerum privatarum Cæsaris*, el cual administraba los bienes del rey, ó por mejor decir, de la corona, tales como predios, siervos, bosques, ganados, etc., y corria con los gastos de la Casa Real. Tenia este conde sus procuradores en las provincias y sus numerarios, ó sean contadores y tesoreros por auxiliares.

Comes Notariorum era el *Primicerius Notariorum* ó Protonotario del Imperio, como si dijéramos el primero y principal de los secretarios del César, de donde procede la referida dignidad usual entre los Visigodos y Ostrogodos. Despachaba las cartas y privilegios reales, y presidia á la redaccion de todos los documentos que debian reducirse á escritura; funciones análogas á las de los Notarios mayores de los reinos de Castilla y Leon.

Comes Spathariorum. Gordiano el Jóven habia formado una guardia de á pié y de á caballo para la custodia del príncipe, la cual recibió en el Imperio Bizantino el nombre de órden ó cuerpo de los Espatarios, á cuya cabeza se hallaba este conde ó primicerio que los Godos pasaron á España.

Comes Scanciarum de quien dice Pantino: *Hunc nonnulli poculis, alii universis epulis Regis præfectum fuisse contendunt*. Parece ser el mayordomo mayor de la Casa Real, y jefe

de los escanciadores ó coperos, sino el copero mayor del rey, oficio de grande autoridad en Castilla.

Comes Cubiculi seu Cubiculariorum, cargo palaciano conocido con el mismo título, y despues con el de *Præpositus Sacri Cubiculi* en el Imperio. Podria traducirse al lenguaje moderno llamándole Camarero mayor, ó el principal y superior de todos los camareros.

Comes Stabuli parece derivado del *Præpositus Stabulorum*, dependiente del *Comes Rerum privatarum*. Pantino lo interpreta *qui equorum principis curam gerebat: dicitur etiam magister equitum*. Otros atribuyen á esta dignidad mayor suma de atribuciones, suponiendo que su autoridad se extendia á la milicia y á la Casa Real. De aquí vino el nombre de Condestable.

Comes Exercitûs, *Militum seu Rei militaris* que los Godos apellidaron tambien, segun algunos autores, *Præpositus hostis*. Ejercia el mando absoluto en todo lo perteneciente á la milicia y á la guerra á falta del rey, y era, como quien dice, su capitan general.

Comes Largitionum, asimismo tomado del Imperio; dignidad de Palacio instituida para ordenar y dirigir los actos de liberalidad y munificencia real, como hacer mercedes, otorgar perdones, pagar sueldos á la gente de armas y otros semejantes. Sin embargo, es dudoso que este oficio hubiese existido entre los Visigodos (1).

Regian las provincias los duques, y los condes (no los palatinos, sino otros de menor grado y dignidad), gobernaban las ciudades, aquéllos y éstos con autoridad mixta, porque hasta los tiempos de Constantino el Grande no se pensó en ajustar la delicada balanza de las potestades civil y militar, ni nadie sospechó que fuese incompatible ó peligroso reunir en una sola mano el imperio y la jurisdiccion.

Duque (*à duce*) es un título latino que Constantino introdujo al reformar el sistema político del Imperio, y significaba un alto empleo militar cuyas principales atribuciones consis-

(1) *Casiodori Epist.*, lib. VII, form. IX; *Notitia utraque dignitatum*, *et Guidi Panciroli Commentaria Imp. Orient.*, cap. XV, LX, LXXIII, LXXVII, LXXXVII, LXXXIX, XC et XCI; Petri Pantini, *De dignitatibus et officiis regni ac domus regiæ Gothorum.*

tian en mantener la disciplina de los ejércitos y velar por la defensa de las provincias en caso de guerra. Es verdad que los pueblos germánicos conocieron tambien capitanes ó caudillos de hueste que Tácito designa con el nombre *duces;* pero aquellos duques no eran una dignidad del estado, sino un grado en la milicia. Los Visigodos tuvieron duques de Cantabria, Cartagena, Mérida, Lusitania y Narbona (1).

Refieren los historiadores que los Godos, poco despues de la conversion de Recaredo, hallándose todavía en guerra con los Romanos, dividieron el territorio en várias provincias, dando á estos duques el cargo de gobernarlas en tiempo de paz y de resistir con las armas las acometidas del enemigo alojado cerca de la frontera. Llamáronlos *duces limitanei*, como quien dice generales con mando en las provincias más lejanas y en la hueste que allí estaba de guarnicion, para defender los límites ó términos de la monarquía visigoda (2).

Los condes de las ciudades (*Comites civitatum*), distintos de los que formaban parte del *Aula Regia* ú Oficio Palatino, seguian en honor y autoridad á los duques, como lo declara Pantino (3). En efecto, así resulta de las fórmulas de cancillería conservadas y transmitidas á la posteridad por Casiodoro, de los Concilios de Toledo y del mismo *Forum Judicum*, y se colige de otros documentos y testimonios fidedignos.

(1) «Reges ex nobilitate, duces ex virtute summunt... et duces exemplo potius quam imperio: si prompti, si conspicui, si ante aciem agant, admiratione præsunt.» *De moribus Germanorum*, pars I.

La misma etimología señala á esta voz D. Alonso el Sabio: «Duque quier tanto decir, como cabdillo guiador de hueste». Y en otra parte: «Duques quier tanto decir, como cabdillos que aducen las huestes». Ll. 11, tít. I, y 16, tít. IX, Part. II. V. Salazar de Mendoza, *Origen de las dignidades seglares de Castilla y Leon*, lib. III, cap. XV.

(2) «Lo de la guerra tenian los reyes godos ordenado desta manera. En sus fronteras tenian capitanes generales que en latin llaman *duces*, y de allí se tomó la dignidad de duque, que agora tanto se usa... Verdaderamente un duque destos era como un visorey de agora.» Ambrosio de Morales, *Crón. general de España*, lib. XII, cap. XXXI, núm. 17.

«Dux apud Gothos, semper primum locum obtinuit... cujus, ut vis nominis ostendit, id potissimum munus erat, ut in provinciis, bello ducendo gerendoque, præficeretur... Habebat etiam dux, cum belli muniis, civilem administrationem conjunctam.» Petri Pantini, *De dignitatibus et officiis regni ac domus regiæ Gothorum*, verb. DUX.

(3) «Post quem (ducem) in dignitatis ordine comitis proximè honor sequebatur.» *De dignitatibus et officiis regni ac domus regiæ Gothorum*, verb. COMES.

Regir los pueblos con equidad, guardar y hacer guardar los preceptos superiores, administrar justicia, juntar la hueste, mantener correspondencia con el rey y ocuparse en los demás pormenores del gobierno, tal era el ministerio propio de los condes, administradores y jueces de las ciudades y sus territorios. Y es de advertir que su cargo tenia más de civil que de militar, al revés de los duques en quienes lo militar oscurecia lo civil. No obstante, habia por extraordinario ciertos *Comites rei militaris* que no gobernaban en tiempos de paz, sino que hacian las veces de los duques *ad regni limites custodiendos* (1).

Mueven escritores de nota controversia sobre la supremacía de los duques ó los condes, como punto no bien declarado en la historia y en las leyes; cuestion no de vana precedencia, sino importante para conocer á fondo la organizacion administrativa de la monarquía visigoda.

Pruébase la superioridad de los duques, ya considerando la mayor extension del territorio que gobernaban, ya con el *Forum Judicum* donde al nombrar los *majores loci* antepone siempre aquella dignidad á la de conde; lo cual confirman las actas de los Concilios de Toledo (2).

(1) «Et sicut ducis in bello, sic comitis potissimum in pace, civilique administratione elucebat officium.» Pantini, *De dignitatibus et officiis*, etc., verb. COMES.

(2) Ll. 11, 17 et 25, tít. I, lib. II, et 8, 9, tít. II, lib. IX *For. Jud.*.

Gregorio Turonense acredita que los duques eran gobernadores de muchas ciudades regidas cada una por su conde. Cuando habla de los duques, dice: «dux civitatum vel provinciæ;» si de los condes, «comes urbis, civitatis, seu loci;» y al nombrarlos juntamente, guarda el órden de precedencia que antepone aquéllos á éstos. «Nullus regum metuit, nullus ducem, nullus comitem reveretur.» *Hist. Francorum*, lib. II, cap. XX, lib. VIII, cap. XXX et alibi. Su ilustrador Ruinart añade: «Illi quibus civitatum cura commissa erat, comites dicti sunt; duces verò supra multos comitatus constituti, potissimum exercitibus præficiebantur». *In præfat.*, p. 79 (ed. 1739).

Algunas veces resulta confusion de aplicar al duque el nombre, no de la provincia, sino el de la ciudad capital del territorio, si ambos no convienen.

Pellicer observa que los condes no gobernaban ciudades ni partidos en España como en la Galia gótica; pero no indica el fundamento de su opinion, ni puede ménos de confesar que hubo condes en Toledo, ni esto se compadece con los varios pasajes del *Forum Judicum* donde se nombra el «comes civitatis». *Anales de la monarquía de España*, lib. I, núm. 49.

Garibay defiende que en tiempo de los reyes godos fué más estimada la dignidad de conde que la de duque, alegando que siempre anteponian los grandes cuyas firmas aparecen en las actas de los Concilios de Toledo el primer título al segundo,

Ocupan el tercer lugar en la gerarquía de las autoridades visigodas los *gardingos*, última clase de las que merecian el honroso título de *majores loci*. Cuando el *Forum Judicum* ó los Concilios nombran al gardingo, siempre le citan despues del conde, como éste viene despues del duque.

Cuál fuese la dignidad de gardingo es punto no bien averi-

y el lugar preferente que ocupan los condes asistentes con los duques al VIII de Toledo. *Compendio historial*, lib. X, cap. IV.

En efecto, cuando un prócer godo reunia en su persona ambas dignidades, siempre se titulaba *comes et dux*, lo cual no denota la mayor dignidad del *comes civitatis*, sino del conde palaciano respecto al duque de la provincia, no debiendo confundirse «ii qui personam principis sequebantur, et officia in Aula exercebant, et alii... que ad administrandas vel regendas provincias et respublicas mittebantur». Pantini, *De dignitatibus et officiis*, etc.

La cita del VIII Concilio Toledano no es feliz, porque si bien suscribe el primero un *Osthulphus, comes*, siguen varios condes y duques, luégo condes y próceres sin órden fijo, prevaleciendo, sin embargo, la gradacion referida, así como puede observarse en los demás á que concurren seglares.

Marin cree que la única diferencia entre los condes y los duques consistia en que éstos eran una dignidad más especialmente militar que aquéllos. *Historia de la milicia española*, lib. I, cap. II. Depping pretende que ambas dignidades se aplicaban indistintamente á una misma persona. *Hist. général d'Espagne*, t. II, p. 372. Mariana llama condes á los que gobernaban alguna provincia, y duques á los que en alguna ciudad ó comarca eran capitanes generales. *Hist. de España*, lib. VI, capítulo I. Con más acierto Mosquera de Villaviciosa en la *Numantina*, cap. XXVIII, Ambrosio de Morales, *Crónica general de España*, lib. XII, cap. IV y XXXI, Masdeu, *Hist. crítica*, t. XIII, p. 88, Romey, *Hist. de España*, t. I, p. 294, el doctor Dunham, *Hist. de España*, t. I, cap. IV, Lafuente, *Hist. general de España*, lib. IV, capítulo IV y otros escritores de nota resuelven la cuestion en el sentido que proponemos. Ducange, en su *Glossarium*, interpreta las voces *dux* y *comes* segun nuestra opinion.

Léense en Casiodoro los siguientes pasajes: «Decet te honorem, quem geris nomine, moribus exhibere, ut per provinciam, cui præsides, nullam fieri violentiam patiaris». *Duci Rethiarum Theodoricus rex*, lib. I, epist. II. «Quia non est tale pacatis regionibus jus dicere, quantum bella suspecta sunt... ducatum tibi credimus Rethiarum, ut milites et in pace regas, et cum eis in fines nostros solemni alacritate circumeas: quia non parvam rem tibi respicis fuisse commissa, quando tranquillitas regni nostri tua creditur sollicitudine custodire...» Lib. VII, form. IV. «Propterea per illam indictionem in illa civitate comitivæ honorem secundi ordinis tibi legimus, ut et cives commissos æquitate regas, et publicarum ordinationum jussiones constanter adimpleas.» Lib. VII, form. XXVI.

De donde se colige: 1.º Que los duques gobernaban una provincia, y los condes una ciudad: 2.º Que los duques mandaban las armas y ejercian jurisdiccion militar (*ut milites et in pace regas*); y los condes estaban revestidos del mando político con la jurisdiccion civil (*vt et cives... æquitate regas*). Tuvo Pantino presente este pasaje de Casiodoro cuando dijo que el oficio del «comes civitatis erat cives urbanos æquitate regere, et publicarum ordinationum jussiones constanter adimplere». 3.º Los condes eran inferiores en dignidad y autoridad á los duques (*honorem secundi ordinis tibi legimus*).

guado, y así no hallamos fácil discernir su carácter civil ó militar, ni poner límites ciertos á su potestad de imperio ó jurisdiccion. Conjeturan algunos autores que era un oficio principal de la corte de los reyes godos; aunque mal se compadece con el cargo y empleo palaciano el título de *major loci* consignado en el *Forum Judicum*, el cual denota autoridad circunscrita á determinado territorio, como la de los duques y condes, que con los gardingos formaban un mismo órden (1).

Tiuphadus era autoridad inferior al gardingo, revestida de jurisdiccion civil y criminal; y por lo mismo que recibia del

(1) L. 9, tít. II, lib. IX *For. Jud.*

Hugo Grocio señala la etimología de gardingo en la voz teutónica *wardingem*, vulgo *warders*, *custodes*, *præfecti judicis*. V. *Notitia appellativa et verba gothica*, etc. Ducange dice que gardingo procede de *garda*, custodia, *ut gardingi custodes fuerint principis vel palatii*. V. *Glossarium*, verb. GARDINGI. Ambrosio de Morales opina que debia ser gobernador en tiempo y cosas de paz; y en otra parte que era oficio, á lo que se puede entender, de justicia, inferior al conde. *Crón. general de España*, lib. XII, cap. IV y XXXI. Masdeu asienta que el gardingo era un lugarteniente del duque, como el vicario del conde. *Hist. crit.*, tom. XI, p. 37. Lafuente nota que este vocablo se compone de *garde*, cuerpo de tropas encargado de mantener el órden público, y *ding*, tribunal, y pregunta: ¿No podian ser los gardingos jueces de la milicia ó encargados de la justicia militar? ¿No prueba esto que los gardingos ejercian tambien autoridad militar en las provincias? *Hist. general de España*, libro IV, cap. IV. Por último, Cavanilles los califica de empleados militares en palacio, inmediatos en gerarquía á los duques y condes. *Hist. de España*, t. I, p. 289.

En resúmen: 1.º Era el gardingo una alta dignidad que seguia en órden al duque y al conde, como se prueba con la ley arriba citada del *Forum Judicum*, con las palabras del Concilio XIII de Toledo, cuando dice: «In publica sacerdotium, seniorum, atque etiam gardingorum discussione.» *Conc. Tolet.* XIII, cap. II; y con la autoridad de Julian, metropolitano de Toledo, que refiere haber sido llamados á sentenciar el proceso del conde rebelde Paulo, los «seniores Palatii, gardingi omnes, omneque Palatinum Officium». *De historia Galliæ.*

2.º Parece probable que haya sido un cargo militar, y lo fundamos en la etimología, en la autoridad de varios escritores de renombre y en la misma ley, donde se trata de la obligacion de acudir á las armas en caso de guerra, empezando la enumeracion de los obligados por los caudillos de la hueste, duque, conde ó gardingo.

3.º No hallamos razones bastantes á persuadir que gardingo signifique empleo de la corte ó de Palacio, pues todo se reduce á meras conjeturas; y no parece probable que fuesen los gardingos guardas del rey, ni jueces de la milicia, cuando habia un cuerpo de espatarios á las órdenes de un conde y duques con jurisdiccion militar. Además la ley referida incluye á los gardingos en el número de los *majores loci*, en oposicion á las *viliores personæ*, *tiufadi scilicet*, *omnisque exercitûs compulsores*, cargos subalternos de la milicia, cuyas funciones son levantar gente allí donde residen, organizarla y conducirla á la guerra.

4.º Tampoco parece verosímil que el gardingo hubiese desempeñado un cargo de justicia en el territorio de su residencia, pues las leyes del *Forum Judicum*, al enumerar las diversas autoridades del órden administrativo y judicial, tales como *dux*, *comes*, *vicarius*, *villicus*, *præpositus*, *rectores provinciæ*, *pacis adsertores*, *ac-*

rey potestad de juzgar, la ley expresamente le incluye en el número de los jueces.

El tiufado mandaba un cuerpo de tropas llamado tiufa á las órdenes del conde, y tenia á las suyas á los quingentenarios, centenarios y decanos que estaban á la cabeza de quinientos, cien y diez hombres de guerra, á semejanza de los tribunos, centuriones y decuriones de los Romanos.

No falta quien sospeche si habia dos clases distintas de tiufados, una en el gobierno y otra en la milicia; pero además de que ninguna ley autoriza tal suposicion, no debe causar extrañeza un tiufado civil y militar á un tiempo, pues sabemos que los Visigodos no se cuidaban de establecer diferencia entre los ministros de la paz y la guerra (1).

Vicarius llamaban al juez de una ciudad ó territorio instituido para sentenciar en lo civil á nombre del duque ó del conde. Otros entienden por vicario el teniente del conde en el gobierno y administracion civil, para dejar más libre y expedita su autoridad en las cosas tocantes á la milicia, y esta opinion nos parece más probable. En el *Forum Judicum* se hace frecuente mencion del vicario, y en términos que resalta su carácter civil y su potestad judicial (2).

Del *Præpositum comitis vel civitatis* da tambien cumplida noticia el *Forum Judicum*, segun el cual es la autoridad que sustituye al conde ausente, ejerce la jurisdiccion delegada en los negocios leves, y suspende la resolucion de los graves hasta escribir al superior y recibir su respuesta con las instrucciones convenientes: cargo análogo al de vicario, y acaso el mismo

tores fisci, *defensores civitatum* y otras, omiten el gardingo, acaso porque tenian mando militar, y no jurisdiccion sobre los pueblos. Ll. 25, tít. I, lib. II, 5, tit. I, lib. VIII, 13, tit. II, lib. XII et aliæ *For. Jud.*

Si el tiufado era el jefe militar que seguia en autoridad al conde, ¿por qué el gardingo no seria tambien jefe militar inmediato al duque? No es seguir la opinion de Masdeu, pero sí acercarse á ella.

(1) Ll. 14, 22, 25, tít. I, lib. II; ll. 1, 3, 4, 5, 8, 9, tít. II, lib. IX *For. Jud.* V. Ambr. de Morales, *Crón. general de España*, lib. XII, cap. XXXI.

(2) L. 25, tít. I, lib. II; l. 5, tít. I, lib. VIII; ll. 5, 8, 9, tít. II, lib. IX; l. 2, tít. I, lib. XII, *For. Jud.* V. Ducange, *Glossarium;* Pantinus, *De dignitatibus et officiis*, etc.; Masdeu, *Hist. crit.*, t. XI, p. 39; Ambr. de Morales, *Crónica general de España*, lib. XII, cap. XXXI.

Hállase en el *Forum Judicum vicarius comitis*, y en ninguna parte hemos visto *vicarius ducis*. L. 22, tít. I, lib. II; ll. 1, 3, 4, tít. II, lib. IX *For. Jud.*

mudado el nombre, pues si en algo difieren estos magistrados, no será en la naturaleza, sino en la extension de sus atribuciones (1).

Villicus (*à vico*) era el juez ó la autoridad civil de un pago ó aldea, es decir, de un pueblo de corto vecindario aplicado á las faenas del campo. Leyendo atentamente el *Forum Judicum* se colige que el vilico tenia más parte en el gobierno local que en la administracion de la justicia (2).

El *Actor loci* ó procurador del lugar ejercia funciones propias de una autoridad encargada de la policía judicial, considerando los deberes de aprehender, conducir ante el juez y á veces castigar con cierto rigor á los delincuentes (3).

Pacis adsertor era un juez diputado por el rey para conocer de ciertas causas y dirimirlas por avenencia, y no se extendia á otras su especial y limitada jurisdiccion (4).

Compulsor exercitûs, segun el mismo nombre lo indica, queria decir el agente ú oficial inferior que apremiaba á los reácios y morosos para que acudiesen á la hueste en caso de guerra, porque el servicio militar á todos obligaba. Llama el *Forum Judicum* á éstos *compulsores servi dominici;* y nada tiene de extraño que siervos del rey ejerciesen funciones públicas, cuando todavía gozaban de los honores palatinos (5).

Habia otras magistraturas de carácter municipal dignas de memoria; mas como formaban parte de una institucion cuya existencia entre los Visigodos fué y aun es muy disputada por los eruditos, abordemos la cuestion principal, que el hilo del discurso nos conducirá al exámen de todos sus pormenores.

¿Subsistió el municipio romano durante la monarquía visigoda, ó pereció por repugnante al espíritu del pueblo conquistador ó incompatible con sus instituciones? Si pudo sobrevivir á la ocupacion de España por los hombres del norte ¿conservó

(1) L. 3, tít. VI, lib. V; l. 5, tít. I, lib. VIII; l. 5, tít. II, lib. IX *For. Jud.*

(2) L. 1, tít. I, lib. VI; l. 5, tít. I, lib. VIII; l. 2, tít. I, lib. XII *For. Jud.*

«Vici, et castella et pagi ii sunt, quæ nulla dignitate civitatis ornantur, sed vulgari hominum conventu incoluntur, et propter parvitatem sui majoribus civitatibus atribuuntur... Vicus autem dictus à vicinis tantum habitatoribus...» Isid., *Ethim.*, lib. XV, cap. II.

(3) Ll. 1, tít. I, et 3, tít. II, lib. VI; l. 5, tít. I, lib. VIII *For. Jud.*

(4) L. 15, tít. I, lib. II *For. Jud.*

(5) L. 4, tít. IV, lib. II; ll. 2, 5, tit. II, lib. IX *For. Jud.*

su forma primitiva, ó se modificó al contacto de otras leyes y costumbres y en qué sentido? La crítica más sutil no alcanzará á desvanecer todas las dudas del lector escrupuloso, oponiéndose á ello la oscuridad de aquellos siglos remotos y la escasez de documentos que ilustren la historia política y civil de España al cabo de tantas generaciones. Sin embargo, como el asunto se presta á nuevas investigaciones, haremos un esfuerzo por añadir siquiera un rayo de luz á la dudosa que arrojan los profundos estudios de nuestros eruditos; y renunciando desde ahora á la esperanza de llegar hasta la verdad, nos contentaremos con encerrar en más angostos límites el campo de las conjeturas.

Antes de entrar en materia, conviene recordar algunos precedentes.

Precedentes

Los Godos, al establecerse en la Península, cuidaron de consolidar su dominacion, adoptando la política de respetar los usos y costumbres de los Romanos. Así, no podríamos formar cabal idea de aquella sociedad, á no imaginar la coexistencia de dos pueblos distintos, el uno superior en las armas, el otro de mayor cultura, ligados con el vínculo de un gobierno comun, cuya fuerza se iba debilitando hasta la relajacion, conforme el poder se alejaba del centro de la monarquía. El vencedor no necesitaba invadirlo y llenarlo todo con su autoridad para mantener los derechos de la conquista.

a

La organizacion militar de los Visigodos, la posesion exclusiva del trono y de las altas dignidades del estado, una série de magistrados que representaban al rey y ejecutaban sus mandatos en las ciudades más populosas y en los más humildes lugares, y el mismo orgullo que inspira la victoria, facilitaron la tolerancia de las leyes y costumbres romanas que no hacian sombra á la raza dominante, ni ménos ponian en peligro su absoluto imperio. Vivieron ambos pueblos mucho tiempo, no como hermanos, sino como vecinos.

b

Consideradas así las cosas, nuestra opinion no se ajusta á la de ciertos graves escritores que se representan en la imaginacion una España goda, del todo nueva, refundida por la conquista, en vez de atenerse á la realidad segun la historia, la cual nos enseña que los Godos y los Romanos habitaron juntos el mismo territorio sin llegar á constituir hasta muy tarde una

c

sola nacion, puesto que durante más de dos siglos vivió cada raza de por sí con sus leyes, sus tierras y sus familias.

Hallaron los Visigodos al hacer asiento en España hondamente arraigado el sistema municipal, esto es, las curias con sus curiales, decuriones, decemviros, defensores y demás magistraturas populares al uso de Roma. Como la curia no ofendia ni molestaba la autoridad del rey, ni causaba recelos á las juntas ó asambleas nacionales, ni amenguaba los privilegios del Oficio Palatino, ni siquiera entorpecia la accion de los *majores et minores loci*, pudo muy bien subsistir este precioso fragmento de la libertad antigua, no como una institucion de carácter nacional, sino como una costumbre de orígen romano indiferente á la monarquía visigoda.

Los escasos monumentos que se salvaron de la destruccion general y llegaron hasta nosotros, suministran alguna luz en medio de tantas y tan espesas tinieblas. Abramos el *Forum Judicum*, y descubriremos vestigios del órden curial con el gravámen de prestar á sus expensas ciertos servicios públicos, y la odiosa prohibicion de enajenar sus bienes y transmitirlos á persona no perteneciente á la curia; todo ello segun en las leyes del Imperio se contiene. Registremos las crónicas, y saltarán á la vista algunos pasajes en donde se citan nombres romanos con la advertencia de ser los sujetos á quienes se refieren de la clase de los curiales. Penetremos en los archivos, y de allí tambien podremos entresacar tal cual noticia rara y curiosa que induzca á presumir la existencia de la curia. Por último, comparemos el gobierno de los Visigodos con el de los Ostrogodos, y notaremos, entre otras semejanzas, el predominio del elemento romano en los reinos de España é Italia; y siendo así que en éste es cierto el municipio ¿por qué razon será en aquél dudoso?

Entre los autores extranjeros que más de propósito estudiaron las leyes visigodas, descuellan Mr. de Savigny y Mr. Guizot, ambos de grande autoridad y merecido renombre. El primero, preocupado con su idea favorita de la perpetuidad del derecho romano, defiende la existencia del municipio durante toda la monarquía visigoda, fundándose en que esta institucion se conservó en el *Breviarium Aniani*, y aun en el *Forum Judicum*, donde se hace frecuente mencion de ciertas ma-

gistraturas populares que acreditan la supervivencia del régimen municipal.

Opone Mr. Guizot á estas razones que el *Breviarium Aniani* no contenia el derecho comun y permanente de los Visigodos, sino la legislacion particular de los Romanos; que siglo y medio despúes de su publicacion los dos pueblos formaron uno solo; y últimamente que las leyes romanas fueron abolidas por Recesvindo en términos tan claros, que no hay medio de poner en duda su inobservancia posterior. Añade sin embargo, que del silencio del *Forum Judicum* no se debe inferir la completa desaparicion de las libertades municipales; pero que ni estos miserables restos de una vigorosa institucion romana hallaron jamás cabida en la ley escrita de los bárbaros, ni representan parte alguna de su constitucion política, ni de su legislacion civil (1).

Los escritores regnícolas no dieron por lo comun la suficiente importancia al exámen de este punto dudoso de nuestra historia, contentándose con desflorar la cuestion en vez de profundizarla. Masdeu presintió la existencia del municipio romano en el reino visigodo, pero no adujo pruebas, ni acertó á explicar el verdadero sentido de algunas leyes del *Forum Judicum* dignas de tomarse en cuenta. Tampoco Martinez Marina ni Sempere y Guarinos satisfacen la curiosidad del lector á pesar de su vasta erudicion y acostumbrada diligencia, como autores solícitos por investigar el orígen y seguir paso á paso el progreso de nuestras antiguas instituciones.

Lafuente es parco en noticias y reflexiones, sirviéndole de disculpa su plan de escribir una historia general de España, que no permite descender á la multitud de pormenores propios de una monografía; y Moron camina á la ligera cuando afirma que ni en las leyes, ni en las actas de los Concilios se descubren vestigios de la curia romana, y que habia absoluta incompatibilidad de los magistrados municipales con la autoridad de los condes, jueces, vilicos y actores fiscales que les sucedieron y reemplazaron en el ejercicio de sus facultades del órden judicial y administrativo.

Movió esta controversia en una ocasion solemne Seijas Lo-

(1) *Hist. des origines du gouvern. représentatif*, t. I, p. 391.

zano, quien, siguiendo las huellas de Moron, se declaró por el partido de la incompatibilidad de las curias con el gobierno de los Visigodos, y aseguró que no se registra en sus leyes ningun indicio de la existencia del municipio despues de Leovigildo, aunque no parezca verosímil su desaparicion ántes de Recesvindo, en cuyo reinado acabó la diferencia legal de razas.

No convencido el Marqués de Pidál, se lanza á la contienda, profundiza la materia, la ilustra con maravillosa facilidad, y apoyándose en documentos fidedignos, concluye en favor de la existencia del municipio durante la monarquía visigoda, y nota las vicisitudes que preparan el tránsito de la curia romana al *concilium* de la edad media. Estos testimonios y argumentos, con otros de nuestra cosecha, ilustrarán el ánimo del lector y le permitirán formar juicio recto en la cuestion presente.

La primera y principal autoridad que viene en auxilio de la opinion favorable á la existencia del municipio entre los Visigodos se deriva del *Forum Judicum*, donde se halla una ley no citada por Masdeu, ni comprendida por Moron en el número de los únicos documentos que se refieren á la curia, ni tampoco aducida por Lafuente con las demás pruebas de la conservacion del órden de los curiales. 1.º

En esta ley se prohibe á los curiales obligados á prestar ciertos servicios ó entregar en las arcas públicas el importe de los tributos, enajenar sus bienes por medio de ventas, permutas ó donaciones. Mas si contra la voluntad del legislador el curial enajenare todos sus bienes, la mitad ó una parte de ellos, el nuevo dueño los adquiera con el gravámen proporcional que les corresponda. Los curiales pueden entre sí vender, donar ó permutar, no rehusando el nuevo dueño la carga constituida sobre los siervos, tierras, viñas ó casas enajenadas por respeto á la utilidad comun (1).

Nada más fácil que probar la filiacion de dicha ley, y demostrar cómo se deriva de las novelas de los Emperadores recogidas en el *Breviarium Aniani* para uso de los Romanos sujetos á la obediencia de los Visigodos (2). a

(1) L. 19, tit. IV, lib. V *For. Jud. De non alienandis privatorum et curialium rebus.*

(2) La ley 19, tít. IV, lib. V *For. Jud.* contiene en resúmen la doctrina de la 2,

Es sabido que el *Forum Judicum* no fué obra de un solo rey, sino de varios. Compiló las leyes visigodas Chindasvindo, con cuya ocasion abolió las romanas, dejando únicamente con fuerza y vigor las contenidas en el código nacional (1).

Recesvindo propuso al Concilio VIII de Toledo corregir y añadir la coleccion existente, á cuyo fin exhortó á los padres y magnates allí reunidos para que enmendasen las viciosas, desechasen las supérfluas é incluyesen las necesarias (2).

Ervigio recomendó á los obispos y á los nobles asistentes al Concilio XII que reformasen todo lo que en las leyes hubiese de absurdo ó contrario á la justicia; y Egica en el XVI encargó á los mismos que redujesen á la debida claridad y rectificasen el sentido oscuro ó dudoso de las leyes, corrigiesen las injustas y suprimiesen las supérfluas (3).

Pues si la ley del *Forum Judicum*, *De non alienandis privatorum et curialium rebus*, se salvó de cuatro expurgos sucesivos, sin duda porque los autores del código no la juzgaron absurda, viciosa, oscura, injusta ó supérflua, es claro indicio de que existian las curias y los curiales aun en el reinado de Egica, cuando ya agonizaba la monarquía visigoda.

Con esto demostramos que Mr. Guizot no lleva razon cuando dice que la curia conservada en el *Breviarium Aniani* cesó de tener existencia legal desde Chindasvindo, puesto que ni el *Forum Judicum* guarda silencio sobre el municipio, ni faltó

tít. II, lib. V *Brev. Aniani*, cuyo epígrafe dice: *De bonis decurionum*, y de la l. tít. I, lib. XII, *De decurionibus, hoc est, de curialibus* (*ut nullus ab officio curiæ possit absolvi*). Ambas traen su orígen de la novela de Teodosio, *Ne curialis prædium alterius conducat, aut fidejussor conductoris existat* (*hoc est, ut terram alterius non liceat locare curiali*), tít. IV; de otra del mismo Emperador, *Ne decurio ad senatoriam dignitatem, vel ad aliquem honorem adspiret* (*hoc est, ut tantùm officio curiæ subjiciatur*), tít. VIII; de la siguiente limitando en los curiales la facultad de testar á la octava parte en favor de los hijos naturales ó sus madres, etc., tít. IX; y de otra de Mayoriano, *De curialibus et agnatione, vel distractione prædiorum eorum*, tít. I.

(1) L. 8, tít. I, lib. II *For. Jud.*

(2) «In legum sententiis, quæ aut depravata consistunt, aut ex superfluo, vel indebito conjecta videntur... ordinetis.» Conc. Tolet. VIII, Tom. Reg. núm. 9.

(3) «Nam et hoc generaliter obsecro, ut quidquid in nostræ gloriæ legibus absurdum, quidquid justitiæ videtur esse contrarium, unanimitatis vestræ judicio corrigatur.» Conc. Tolet. XII, Tom. Reg. núm. 5, 6, 7.

«Cuncta verò quæ in canonibus vel legum edictis depravata consistunt, aut ex superfluo vel indebito conjecta fore patescunt,... in meridiem lucidæ veritatis reducite.» Conc. Tolet. XVI, Tom. Reg. núm. 11.

á la institucion romana un lugar en la ley escrita de los bárbaros, ni dejó nunca de formar parte de la constitucion política y de la legislacion civil de los Visigodos. Asimismo queda probada la compatibilidad de los magistrados municipales con la autoridad de los condes, jueces, vilicos y actores fiscales contra la resuelta negativa de Moron.

Y si al testimonio de las leyes añadimos el de los cánones de la Iglesia española, resultará confirmada la existencia de la curia, puesto que en distintas ocasiones hallamos establecido como punto de disciplina que los curiales no sean promovidos á las órdenes sagradas (1). 2.º

No son muchas en verdad las noticias que los cronistas nos transmiten de la curia, ni su lenguaje conciso les permite extenderse á los pormenores de la vida política y civil de los pueblos cuyos sucesos registran en forma de inventario. Con todo eso, todavía se descubre en Idacio alguna huella incierta de la institucion, aunque Moron asegura que en las crónicas de aquel tiempo no hay rastro ni vestigio de organizacion municipal. Idacio transmitió á la posteridad el nombre del municipio Lais en tierra de Galicia, existente en el reinado de Eurico (2).

En la historia de S. Millan, que vivió del año 474 al 574, escrita por S. Braulio, obispo de Zaragoza hácia el 633, se refieren varios milagros que el santo obró en favor de ciertas personas pertenecientes al órden de los curiales (3). 3.º

Observa Moron, á propósito de este pasaje, que la historia de S. Millan importa al mediodía de Francia; mas en ello se equivoca, porque el santo, ordenado sacerdote, sirvió la iglesia de Birgegio, lugar del obispado de Tarazona; y cuando así no

(1) «Sed ne perturbatio quamplurima Ecclesiæ oriretur... non promoveantur ad sacerdotium... qui... curiæ nexibus obligati sunt.» Conc. Tolet. IV, cap. XIX.

En el *Index SS. CC. quibus presertim Hispania ab ineunte VI sæculo usque ad initium VIII regebatur*, se lee: «Ex curialibus, vel qui functiones injunctas habet, clericus non sit». Y en otra parte: «Causidici et curiales, vel sæculari militiæ dediti, ad clerum non admittantur».

(2) «Signa etiam aliquanta, et prodigia in locis Gallæciæ providentur in flumine Minio de municipio Lais... Haud procul de supradicto municipio... multa alia ostensa, quæ memorare prolixum est.» Idlatii, ep. *Chron.*; Sandoval, *Cinco obispos*, p. 42.

(3) «De Maxima, curialis filia, energumena liberata. Item curialis Maximi filiam, nomine Columbam, dœmon invaserat...» *Ibid.*

fuese ¿tanta diferencia de leyes y costumbres habia entre los Godos de aquende y allende el Pirineo?

Prosigue que tales noticias son relativas á una época anterior á Leovigildo, en lo cual no niega que pudo haberse conservado algun resto del régimen municipal en alguna provincia de España, y particularmente en la Tarraconense; pero ¿cómo se aviene esta opinion con la otra, tambien suya, de la incompatibilidad, y con la afirmacion que el sistema decurional estaba unido al gobierno metropolitano de Roma? ¿Y por qué habia de tener más hondas raíces en la provincia Tarraconense que en otra parte cualquiera de España, si toda de mar á mar fué romana (1)?

Entre los manuscritos raros y curiosos que ilustran la historia de aquellos siglos remotos, poseemos un antiquísimo códice Ovetense, de valor inestimable en la actual controversia. Contiene, además de diversos cronicones y documentos importantes, un *Formularium instrumentorum regum Gothorum*, ó sea una coleccion de fórmulas jurídicas que al parecer estaban en uso en el reinado de Sisebuto al otorgar testamento, prometer dote, constituir fianza, hacer donacion, emancipar siervos, y en fin, son modelos para reducir estos y otros actos civiles á escritura pública, la cual debia leerse y anotarse en los registros de la curia, con cuyo requisito adquirian mayor grado de solemnidad y firmeza. De donde se infiere que la curia no se hallaria tan postrada por los años 615 ó 616, cuando era el archivo y depósito de los títulos de propiedad y de los instrumentos que acreditaban el estado de las personas (2).

(1) *Hist. de la civilizacion de España*, t. II, p. 226.

(2) «Ita ut post transitum meum die legitimo hanc voluntatis meæ epistolam apud curiæ ordinem gestis publicis facias adcorporare.» Form. XXI.

«Et quia mihi de pressenti commissit, ut post transitum suum apud gravitatem vestram eam adpublicarem et gestis publicis adcorporarem, proinde... spero honorificenciam vestram, ut eam vobis ingrabanter recensere mandetis. Illi dixerunt: voluntas domnissimi illius... suspiciatur et legatur, ut agnita possit in acta migrare. Ex officio curiæ est accepta et lecta.» Form. XXV.

De este famoso códice dió noticia el erudito Ambrosio de Morales, segun puede verse en la *España sagrada*, t. XXXVIII, cap. XL. Existe una copia fiel de dicho manuscrito en la Biblioteca Nacional, y es la que hemos consultado. Mr. Eugenio Rozière imprimió y publicó las Fórmulas Visigóticas en Paris, año 1854.

Pelayo, que ascendió á la silla episcopal de Oviedo en 1101, fué quien compiló los varios documentos que contiene el códice Ovetense; y aunque pase en la opinion de los críticos por autor poco escrupuloso, no hay motivo razonable para suponerle

Grande era la semejanza de las leyes y costumbres de los Visigodos y Ostrogodos, y no ofrece la menor duda la existencia de las curias en Italia reinando Teodorico, segun el testimonio de Casiodoro, cuyas Epístolas y Fórmulas nos dan noticia de haberse allí moderado el rigor de las leyes tocantes á los curiales, manteniendo, sin embargo, la obligacion de satisfacer los *debita vectigalia*, y no dispensándolos de los *ligamina prædiorum suorum*, es decir, conservando todos los caractéres de la institucion romana (1).

El período verdaderamente oscuro de la historia municipal durante la monarquía visigoda empieza en la mitad del siglo VII y sigue hasta la catástrofe del Guadalete. La ley *De non alienandis privatorum vel curialium rebus* y las Fórmulas visigóticas, son las únicas pruebas directas de la existencia de la curia. No afirmaremos que se extinguió, pues vive en el *Forum Judicum;* mas sospechamos que se fué transformando segun que fué perdiendo de su vigor la tradicion romana.

En vano Masdeu se esfuerza en persuadir que subsiste el antiguo municipio, y cita en prueba de ello las leyes donde se habla del *conventus publicus vicinorum*. El *conventus publicus vicinorum* nada tenia de comun con la curia. No era una institucion local, sino un medio de publicidad; y por eso en estas juntas ó reuniones accidentales de vecinos se denuncia el siervo fugitivo, se hace notorio el hallazgo de los animales errantes, ó se aplica el merecido castigo á los delincuentes (2).

Algo más significa el *Defensor civitatis*, magistratura popular instituida por Valentiniano hácia la mitad del siglo IV para proteger á los pueblos contra los gobernadores de las provincias y demás ministros del Imperio, y en general contra los abusos de la autoridad. Pasó esta benévola institucion del Código Teodosiano al *Breviarium Aniani* y de allí al *Forum Judicum* en donde se conservó aunque modificada.

inventor de las Fórmulas, que parecen trasladadas á la letra del cuaderno de algun notario.

(1) *Casiodori Epist.*, lib. II, cap. XXV; lib. IV, cap. XIV; lib. VII, form. XLVII.

(2) «Judex quotiens occissurus est reum, non in secretis aut in absconsis locis, sed in conventu publicè exerceat disciplinam.» L. 7, tít. IV, lib. VII *For. Jud.*

«Servi autem... singuli in conventu publico ad aliorum terrorem extensi, coram judice ducentenos ictus accipiant flagellorum.» L. 3, tít. I, lib. VIII *For. Jud.*

V. ll. 14, tít. IV, et 6, tít. V, lib. VIII; ll. 21, tít. I, et 4, tít. II, lib. IX *For. Jud.*

Eran los *Defensores civitatum*, segun el decreto de Valentiniano, elegidos por las mismas ciudades que los constituian sus síndicos ó personeros, y estaban en íntimo contacto con la curia (1). Los Ostrogodos respetaron la magistratura de orígen romano, pero no el principio electivo en que descansaba, pues Teodorico se apropió la facultad de nombrar los defensores á peticion ó ruego de los ciudadanos (2). Recaredo, más piadoso que celoso de extender su autoridad, admitió el defensor elegido por el pueblo ó por el obispo reputando ambos títulos iguales (3).

No obstante los buenos deseos de Valentiniano y de los reyes visigodos que siempre miraron con ojos de piedad á los oprimidos, la magistratura protectora de la curia y su última esperanza llegó á tal grado de corrupcion, que arrancó á San Isidoro palabras de amarga censura (4).

Así nada más natural que el clero superior, partícipe en el gobierno y en la administracion de la justicia, se alzase con la representacion popular en las curias, y salvase los miserables restos de la antigua libertad que aun poseian las ciudades, miéntras el clero inferior se derramaba por los campos y erigia iglesias, centro de la parroquia y orígen del municipio rural.

La solicitud del párroco no se limitó á la cura de almas, sino que abarcó la administracion de los bienes de su iglesia y la construccion y reparacion de los templos; con cuyo motivo pesaban sobre los parroquianos tributos y servicios á cambio del pasto espiritual que gozaban los vecinos. Fortificaban este vínculo la proteccion que el sacerdote dispensaba al esclavo, al huérfano y la viuda, la escuela de primeras letras abierta á la infancia y los *xenodochios* ú hospitales para el socorro de

(1) «Hi potissimum constituantur defensores, quos decretis elegerint civitates. Defensores nihil sibi insolenter...: plebem tantùm vel decuriones ab omni improborum insolentia et temeritate tueantur, ut id tantùm quod esse dicuntur, esse non desinant.» *Cod. Theod.*, ll. 1 et 2, tít. XI, lib. I.

(2) En la fórmula «Defensoris civitatis» transmitida por Casiodoro, hallamos estas palabras: «Nostra concedit auctoritas... civium tuorum supplicatione permota». Casiod. *Epist.*, lib. VIII, form. X.

(3) «Ideoque jubemus, ut numerarius vel defensor, qui electus ab episcopis vel populis fuerit, commissum peragat officium.» L. 2, tít. I, lib. XII *For. Jud.*

(4) «Et nunc quidem eversores, non defensores existunt.» *Ethym.*, lib. IX, cap. IV.

los pobres y peregrinos; cargas y beneficios bastantes á constituir un municipio entre civil y religioso (1).

Las rentas de la corona se componian del producto de los bienes ó patrimonio del rey, de las multas ó penas pecuniarias y confiscaciones con que castigaba la ley ciertos delitos, de los tributos y de los servicios reales y personales á que estaban obligados los hombres libres.

Rentas de la Corona. Eran de 3 clases

Pruébase lo primero con la existencia demostrada de los bienes afectos á la corona y del conde del Patrimonio encargado de administrarlos. Lo segundo resulta de várias leyes del *Forum Judicum*. Lo tercero se demuestra con las actas del Concilio XIII de Toledo, en donde se halla un capítulo *De tributorum principali relaxatione in plebe*, y el edicto regio que empieza *Flavius Ervigius Rex: omnibus privatis, sive fiscalibus populis*, etc. Por último, habia cargas equivalentes á nuestros bagajes, como la de *caballos ponere*, gravámen á que estaban sujetos los bienes de los privados ó curiales.

La nacion goda, belicosa por hábito y por necesidad, daba suma importancia á su milicia, puesto que para afirmarse en la posesion de las tierras conquistadas, debia defender con la espada aquello que con la espada habia adquirido. Todo el pueblo era dado al ejercicio de las armas, y esta natural inclinacion se robustecia con el vínculo de obediencia y fidelidad que contraian los agraciados por el rey con donaciones á título de recompensa, ó para conservarlos devotos á su servicio. Los ingénuos debian seguir al patrono á la guerra, y los siervos al señor.

Milicia.

Tan general era la obligacion de salir á campaña, cuando invadia el territorio el enemigo, que la ley no exceptuaba al duque, ni al conde, ni al gardingo, ni tampoco al diácono, al presbítero ó al obispo. Todos, *majores* y *minores loci*, ingénuos y libertos, godos y romanos, acudian al apellido, y sólo estaban exentos del servicio militar el anciano y el enfermo. Las personas de mejor estado y fortuna llevaban la décima parte de los siervos armados á su costa en su compañía. Las penas de perdimiento de la dignidad, destierro, confiscacion de bienes, azotes, infamia y otras segun la condicion de los

(1) Ll. 5, 6, tít. I, lib. V.

reos, se aplicaban con rigor á los desobedientes y morosos (1).

La severidad de las leyes militares data principalmente del reinado de Wamba; y como por aquel mismo tiempo ocurrió la rebelion del conde Paulo en la Galia Narbonense, no parece infundada la sospecha de si el ardor belicoso de los Godos se habia entibiado, ó se habia relajado la disciplina. No seria extraño, porque desde que los bárbaros, trocando la espada por el arado, empezaron á gustar las delicias de la paz, pusieron el mayor bien en la posesion tranquila de sus campos y en el apego á la casa y la familia: hábitos de la vida civil reñidos con el genio aventurero que ama las inquietudes y peligros de la guerra, aborrece el trabajo y confia en llegar á la riqueza por el camino más corto de la conquista.

CAPITULO IX.

DE LAS PERSONAS.

Preliminares.

Habíase ya mezclado la sangre de los indígenas con la de los extranjeros, cuando los Godos vinieron á España; de modo que confundidas las diversas razas que en el discurso del tiempo se avecindaron en la Península, formaban bajo la dominacion de los Césares un solo pueblo, el cual, por la semejanza de sus leyes y costumbres con las de Roma, mereció que los bárbaros le apellidasen romano.

La conquista pasajera de los Vándalos, Alanos y Suevos y la permanente de los Godos quebrantaron esta unidad oponiendo una raza á otra raza. La fuerza de las armas dió el imperio al hombre del norte; mas no sin ceder al influjo de la cultura superior de la gente latina.

El idioma.

Los cambios en el idioma que sobrevienen por resultado de una conquista, son el mejor indicio de la proporcion numérica de los vencedores á los vencidos, porque la lengua y la nacionalidad caminan juntas y experimentan las mismas transformaciones. Ni el comercio de los sexos, ni la igualdad de las

(1) Ll. 8, 9, tit. II, lib. IX *For. Jud.*

leyes, ni la atraccion de la monarquía contribuyeron tanto á mezclar los Godos con los Romanos, como el vínculo móral del idioma del Lacio. En él se refleja el predominio de la civilizacion cuyo centro era Roma, y la inmensa ventaja que en el número llevaban los antiguos á los nuevos pobladores.

Pusieron los Romanos grande cuidado en extender su idioma por España, y lograron introducirlo como lengua vulgar, si bien alterado con algunos vocablos usuales en los dialectos anteriores á su venida. Los Vándalos, Alanos y Suevos hablaban el teutónico, y lo mismo los Godos; y aunque ni unos ni otros por su comunicacion y trato con los Romanos eran extraños al latin, todavía necesitaron ejercitarse y familiarizarse con este idioma ántes de abandonar su lengua nativa. Por fin los Godos la olvidaron, pero no del todo; y del contacto de ambos pueblos nació el latin bárbaro ó corrompido.

Al conquistar los Ingleses y Sajones la Bretaña, aniquilaron casi por entero la lengua romana. Los Francos y Borgoñones adulteraron, mas no extinguieron, el idioma de las Galias. Los Ostrogodos en Italia y los Visigodos en España corrompieron y adulteraron el latin; pero al cabo lo adoptaron por lengua propia, y fué la nacional. Este difícil triunfo arguye otros más fáciles en las ciencias, letras y artes, en las instituciones, leyes y costumbres.

Las dos razas germánica y latina se encontraron en nuestro suelo luchando cada una por dominar á la otra; la primera con todo el poder de la conquista y la segunda con el influjo de la civilizacion.

Al principio fué notable el desvío entre los vencedores y los vencidos; pero con el tiempo, calmadas las pasiones que los dividian, se aproximaron, teniendo más parte en constituir esta nacionalidad mixta la vecindad y el interés comun, que los cálculos de la política ó la sabiduría del legislador.

Por espacio de más de dos siglos estuvo prohibido el matrimonio de Romano con Goda y Godo con Romana: ley de raza derogada por Recesvindo con ánimo de borrar la diferencia de orígen, á semejanza de aquella de las Doce Tablas que no reconocia por justas las nupcias entre patricios y plebeyos (1).

(1) L. 2, tít. I, lib. III *For. Jud.*

Tal era el derecho antiguo de la monarquía visigoda que llevaba impreso el sello de la conquista y perpetuaba la division de razas, haciéndola todavía más honda la particion inalterable de las tierras entre Godos y Romanos; porque la propiedad es el signo visible de la organizacion de la familia, cuyo régimen determina el carácter de las instituciones civiles y políticas, y se retrata en la fisonomía moral de cada pueblo. Acaso no fué rigorosamente observada la ley, por lo ménos en todo el período de su duracion, y acaso tambien Recesvindo, al abolirla, cedió á la fuerza de la costumbre en contrario (1).

Como quiera que sea, no se borró la diversidad del orígen hasta despues de la invasion de España por los Moros, cuando para resistir á la dominacion de otra raza se vieron obligados á formar causa comun los cristianos.

Apénas se ajustó la paz entre los Romanos y los Sabinos, y ambos pueblos se fundieron en uno, Numa Pompilio, Sabino de nacion, reinó sobre los Romanos. No lo entendieron así los Godos, pues no solamente la ley excluye del trono á todo extranjero, sino que desde Ataulfo hasta Rodrigo no se hallará ninguno que por casualidad, por sus grandes virtudes ó por tolerancia forme excepcion á la regla *nisi genere Gothus*, establecida en el *Forum Judicum*. Los Godos poseían la mayor parte de las dignidades de la Iglesia y del Estado; y tan cierto es que en el reinado de Wamba aun subsistia viva, á pesar de la ley de Recesvindo, la diferencia de raza, que al declarar obligatorio el servicio militar, usa el rey de la expresion *seu sit Gothus*, *sive Romanus;* como si fuese necesario recordar al Germano y al Latino que todos pertenecian á la misma familia y eran hijos de la misma pátria.

La poblacion de España durante la monarquía visigoda se dividia en dos grandes clases, á saber: hombres libres ó ingénuos y siervos ó esclavos.

La condicion del hombre libre no era igual para todos, porque dentro de la libertad cabian muchos y muy distintos grados. Descollaba la nobleza sobre el vulgo, pues además de gozar de derechos, honores y prerogativas singulares, parti-

(1) No faltan cronistas que refieran haber algun rey godo escogido mujer entre la nobleza romana.

cipaban del gobierno y disponian de la corona. Los reyes legalmente elegidos, y los que atropellando la ley usurparon el trono, de la nobleza salieron y no de la plebe (1).

Nobleza

Tenia la nobleza hondas raíces en la tradicion germánica, favorable al culto de la aristocrácia. Un ilustre nacimiento ó el valor probado en los combates eran títulos á superior dignidad. Cada caudillo esforzado y de renombre fundaba su vanidad y orgullo en la comitiva de jóvenes que á todas partes le seguian, honrándole en la paz, y en la guerra peleando á su lado, y muriendo por defenderle. Eran sus *comites* ó fieles compañeros de armas formados en aquella escuela de la milicia. Del caudillo recibian el corcel de batalla y el agudo venablo, así como sencillos manjares servidos en alegres banquetes, y otros dones que con mano liberal distribuia entre los de su séquito para encender su valor con el deseo de la gloria y la esperanza del premio.

Una aristocrácia parecida, llena de espíritu militar y militarmente organizada, era instrumento adecuado á la conquista; por lo cual prevaleció en los pueblos de orígen ó costumbres germánicas, miéntras no llegaron á establecerse en alguna provincia del Imperio. Los Visigodos siguieron en esto, como en otras cosas, el ejemplo de la Europa Septentrional, segun podemos colegir de las escasas memorias relativas á los tiempos anteriores á la irrupcion de los bárbaros, y sobre todo de las más claras noticias de la dominacion de los Godos en España. La nobleza gótico-española, si bien ménos inculta desde que hizo asiento la monarquía de Toledo, conserva sin embargo la señal indeleble de una institucion nacida en medio de los bosques de la Germania.

Tampoco fué desconocido este orígen de la nobleza en algunos pueblos de la Península Ibérica, pues de los antiguos Vascones escribe César que tenian por costumbre seguir la bandera de un caudillo, formando una guardia devota á su servicio hasta el último trance de las batallas, y prefiriendo la muerte

(1) Algunos autores hacen á Wamba labrador, y cuentan que estaba arando cuando los Godos se le presentaron á ofrecerle la corona: consejas que el vulgo aceptó bajo la fe de nuestros romances populares. Wamba fué varon ilustre y principal y del Oficio Palatino en tiempo de Recesvindo, segun resulta del Concilio IX de Toledo. V. Ambrosio de Morales, *Crón. general*, lib. XII, caps. XXXIII y XLI.

á la vida con la afrenta de abandonar en el peligro á su señor (1).

Díjose que la conquista de España arrancó de raíz la nobleza romana y la sustituyó con la goda á tal punto que ser noble ó plebeyo no fué en adelante condicion de la persona ó la familia, sino de la raza vencedora ó vencida. Los autores que así discurren desconocen ú olvidan cuán variables y aun caprichosas son las leyes de la historia. Que hayan sido estos los efectos de la conquista de las Galias por los Francos ó de la Bretaña por los Normandos, no prueba que hubiese pasado lo mismo en España.

El corto número de los Godos comparado con la poblacion general, la fuerza de la tradicion romana, la ley de raza, el repartimiento de las tierras y la coexistencia de instituciones de diverso orígen excluyen la idea del triunfo completo y del imperio absoluto de un pueblo sobre otro pueblo. Salva la obediencia del vencido al vencedor, el Godo y el Romano vivieron mucho tiempo sin formar cuerpo de nacion, rigiéndose cada uno por el derecho propio de su raza, así en cuanto á las personas como á las cosas. Por eso hubo en España dos noblezas: la goda con sus optímates ó magnates y la romana con sus familias patricias y senatoriales (2).

Refiere Ambrosio de Morales que los Romanos entraron de nuevo con armas en España rigiendo el Imperio de Oriente Justiniano, á pretexto de dar socorro al rey de los Visigodos Atanagildo, usurpador de la corona, y luégo prosigue: «Porque Romanos verdaderos ó descendientes de ellos que viviesen en España siempre hubo muchos sin que se pueda pensar otra cosa; mas estos súbditos vivian á los Godos que tenian el absoluto señorío de la tierra; como tambien les estaban sujetos

(1) *C. J. Cæsaris Comment.*, lib. III, cap. XXII.

De los Celtíberos cuenta Valerio Máximo que tenian por gran maldad y afrenta salir vivos de la batalla, si habian ofrecido su vida por la de su capitan. De los Vizcainos dice Estrabon, que consentian sacrificarse por sus amigos y confederados, y se ofrecian á la muerte por ellos. V. Ambr. de Morales, *Crón. general*, lib. VIII, cap. LII.

(2) En la vida de S. Millan se cita á los senadores Nepociano y Proseria, su mujer. Sandoval, *Fundacion de la órden de S. Benito*, part. I, fol. 7. Más claro todavía y de mayor autoridad es el testimonio del *Breviarum Aniani* donde se halla una novela de Teodosio II, cuyo epígrafe dice: *Ne decurio ad senatoriam dignitatem, vel aliquem honorem adspiret*. V. título VIII.

los otros españoles antiguos y naturales moradores de la tierra, de que siempre quedaron muchos principales en España en todas las mudanzas de señoríos que por ella pasaron» (1).

Sin duda tuvo al principio la nobleza goda más autoridad que la romana sospechosa de sufrir con impaciencia el yugo del conquistador, y esperanzada de recobrar tarde ó temprano su antiguo poderío, por lo ménos hasta la completa expulsion de los imperiales en tiempo de Suintila; mas no eran personas viles, ni pertenecian al vulgo los que desempeñaban las primeras magistraturas y obtenian las mayores dignidades del sacerdocio y del imperio. Nombres romanos se encuentran entre las firmas de los obispos presentes á los Concilios de Toledo, tales como Eugenio, Isidoro, Eusebio, Máximo y otros, y no faltan Isidoros, Paulos, Severinos y Vitulos entre los nobles del Oficio Palatino. La ley de Recesvindo levantando la prohibicion de contraer matrimonio fuera de la raza debió acabar con estas diferencias de orígen, ya bastante debilitadas por la costumbre; y desde entónces la riqueza, el poder, la dignidad ó el nacimiento fueron los títulos de la aristocrácia sin distincion de linaje godo, indígena ó romano (2).

Habia distintos grados en la nobleza goda, como los *optima-*

(1) *Crón. general*, lib. XI, cap. LV.

(2) El doctor Dunham, mirando la conquista de España por los Visigodos al través de la de Bretaña por los Sajones y Normandos, afirma que los conquistadores tomaron el nombre de *nobiles*, y aplicaron el de *viliores* á los conquistados, incluyendo en esta clase, no tan sólo á los siervos y libertos, pero tambien á los ingénuos ó libres de orígen no godo. *Hist. de España*, t. I, p. 152.

Es un error. Idacio refiere: «Cum Pelagorio, viro nobili Gallæciæ, qui ad supradictum fuerat regem (Theodoricum), Cirilla legatus ad Gallæciam veniens, euntes ad eundem regem legatos obviat Rechimundi...» Y en otra parte: «Suevi Conimbricam dolosè ingressi, familiam nobilem Cantabri spoliant, et captivam abducunt matrem cum filiis». Sandoval, *Cinco obispos*, p. 40.

Escritores más modernos dejan entrever la coexistencia de esta nobleza indígena y romana con la goda. De Teudio cuenta Procopio que «uxorem duxit, nom visigotham genere, sed è sanguine indigenæ;» y no parece verosímil que la mujer del rey fuese de condicion humilde. *De bello gothico*, lib. I, cap. XII.

Zosimo, más explícito, dice: «Ex Hispaniis fœminam nobilem in conjugem duxit et opulentam, ut quæ in pleraque Hispaniæ loca haberet imperium». *De bello Gothorum*, lib. III.

Del conde D. Julian escribe Ayala: «Este conde D. Illan no era de linaje godo, sino de linaje de los Césares, que quiere decir de los Romanos». *Crón. de D. Pedro de Castilla*, año 1351, cap. XVIII.

Por otro lado observamos cuán generalmente se usa en tiempo de los Visigodos la palabra senador; y *senator*, segun el Glosario de Ducange, significa el noble

tes ó *primates* que tambien llevaban el título de magnates ó próceres, equivalente al de rico-hombre en la edad media y al de grande en nuestros dias, y denotaban una alta dignidad, pero sin participacion de autoridad ni ejercicio de jurisdiccion (1).

Seguian en importancia los duques, condes y gardingos por su órden, todos los cuales pertenecian á la clase superior de los *majores loci*, como hemos dicho en su lugar (2).

Una monarquía fundada en la conquista exige que la nobleza revista la forma de una institucion militar. De aquí los *leudes* ó fieles que acompañan al rey de quien esperan el premio debido á su lealtad, valor y servicios prestados en la guerra, arrostrando los mayores peligros y aun la muerte en su defensa. Las donaciones que el rey hace á los *leudes* son perpétuas, constituyen su peculio y las transmiten á su posteridad. Tan pleno y absoluto es el dominio en los bienes adquiridos en virtud de este título, que la ley no concede ningun derecho en ellos al padre ni á la madre del donatario (3).

Y no sólo tenian los reyes séquito militar, sino tambien los

romano de orígen senatorial, título que concedieron los Emperadores á muchos ciudadanos de las provincias.

Vilior no significa ciertamente indígena ó romano en este pasaje: «Si majoris loci persona fuerit, id est, dux, comes, seu etiam gardingus... Inferiores sanè, vilioresque personæ, thiuphadi scilicet, omnisque exercitûs compulsores, etc.» L. 9, tít. II, lib. IX *For. Jud.*

(1) Ducange, *Glossarium*, verb. OPTIMATES; Petri Pantini, *De dignitatibus et officiis regni ac domus regiæ Gothorum*, verb. PROCER. Proceres sunt principes civium vel civitatis. Isidori, *Ethym.*, lib. IX, cap. IV.

Dice Masdeu: «La nobleza estaba dividida en primates y seniores, como antiguamente en seniores y equites, entre los Godos grandes y caballeros, acaso derivada esta denominacion del privilegio de tener caballo, etc.» *Hist. crít.*, t. XI, página 41.

Hay notorio error en suponer semejante division, en atribuir la que fuese á un origen puramente romano, y en asentar que *senior* significaba un grado de nobleza. *Senior*, segun Ducange, parece equivalente á juez en la introduccion al Concilio VII de Toledo donde se lée: «Quia novimus omnes penè Hispaniæ sacerdotes, omnesque seniores vel judices, et cœteros homines Officii Palatini jurasse, etc.» *Glossarium*, verb. SENIORES.

«Cum optimatibus et senioribus Palatii,» dicen el V y XII. Aguirre, *Collect. max.*, t. III, p. 403 y 420, y t. IV, p. 263.

Todo induce á creer que la palabra *senior* no significa nobleza, sino potestad.

(2) L. 9, tít II, lib. IX *For. Jud.*; Conc. Tolet. XIII, cap. II; V. Aguirre, *Collect. max.*, t. IV, p. 281. V. cap. VIII.

(3) L. 5, tít. V, lib. IV *For. Jud.*

magnates. Lo que eran los *leudes* respecto al príncipe, eran en cuanto al prócer los bucelarios, colonos que reciben las armas y las tierras que cultivan del patrono cuyo pan comen (*bucella*); por lo cual no sin propiedad los llama S. Isidoro *clientes*, *vernæ*.

Aunque el bucelario estaba sujeto á la potestad del patrono y formaba parte de su familia, no por eso perdia la cualidad de ingénuo ú hombre libre; de modo que podia dejarle ó escoger otro, devolviendo al primero todo lo que de su mano hubiere recibido por via de donacion.

El patrono tenia derecho á la mitad de las ganancias del bucelario; y en cambio se obligaba á protegerle y ampararle. No permitia la ley revocar las donaciones del patrono al bucelario salvo en caso de infidelidad. Si la hija del bucelario quedase huérfana y no tuviese hermano que hiciese las veces de padre, pasaba á la potestad del patrono, quien debia procurar casarla con persona de igual clase y respetar las donaciones hechas á sus ascendientes; mas si ella, contra la voluntad del patrono, eligiese marido de condicion inferior, todo cuanto el patrono hubiese dado á sus ascendientes volvia al donante ó sus herederos (1).

Este vínculo de fidelidad y obediencia ya conocido en la pátria comun de los pueblos oriundos de la Germania, cuyo signo más visible es la tierra, símbolo de la conquista, encierra el gérmen de toda una organizacion política que prevaleció en Europa durante la edad media, y abarca el largo período de la historia en que domina el régimen feudal (2).

En efecto, salta á la vista la fácil transformacion del patrono y el bucelario en el señor y el vasallo. Toda merced recibida, fuesen tierras, dinero ú otra cosa de valor, empeñaba la fe del donatario, y le comprometia á permanecer en el servicio del donante, de donde nacian derechos y deberes mú-

(1) Ll. 1, 2, 3, 4, tít. III, lib. V *For. Jud.*

(2) «Magna, et comitum æmulatio, quibus primus apud principem suum locus: et principum, cui plurimi et acerrimi comites. Hæc dignitas, hæ vires... in pace decus, in bello præsidium... Expetuntur enim legationibus, et muneribus ornantur... Iam verò infame in omnem vitam, ac probrosum, superstitem principi suo ex acie recessisse. Illum defendere, tueri, sua quoque fortia facta gloriæ ejus assignare præcipuum sacramentum est. Principes pro victoria pugnant; comites pro principe.» Tacit., *De rebus Germ.*, pars I.

tuos que se hacian hereditarios en las familias de ambos (1).

Juntamente con la nobleza goda existia la romana, y no humillada y abatida, sino muy honrada y favorecida, puesto que no desdeñaban los reyes los títulos patricios, ni tenian á mengua enlazarse con familias ilustres de aquel orígen, ni dejaban de respetar en las provincias y ciudades la dignidad senatorial. Esta nobleza no careció de autoridad é influencia, aun ántes de la famosa ley de Recesvindo, bien que se mostrase pasiva; pero levantada al nivel de la goda é incorporada á ella en virtud de repetidos matrimonios, pudo pasar y pasó á la vida activa. Desde entónces gozó de una existencia legal como la nobleza goda. La igualdad de las razas ante la ley acercó el noble al noble, el ingénuo al ingénuo, el liberto al liberto, y así es que en las actas de los Concilios aparecen mezclados nombres romanos con otros bárbaros entre los magnates que las suscriben.

El segundo órden de personas en la sociedad romana era el de los curiales, es decir, aquella clase media, numerosa y privilegiada hasta los primeros tiempos del Imperio, agobiada con tributos y reducida casi á la servidumbre en los siguientes, puesto que la tiranía de los Césares la fué despojando poco á poco de la mejor parte de sus derechos de propiedad y de familia.

Los curiales, aunque oprimidos, gozaron de cierta consideracion en la monarquía visigoda, no sólo como gente que con su trabajo alimentaba el fisco, sino tambien como clase á cuyo cargo corria la administracion local. *Curiales nervos esse reipublicæ ac viscera civitatum*, dijo el Emperador Mayoriano; sentencia que pasó íntegra al *Breviarium Aniani*.

Segun las leyes del Imperio, la condicion de los curiales se hizo hereditaria; de suerte que el hijo del curial nacia curial y no podia dejar de serlo, ni aspirando á las dignidades senatorias, ni acogiéndose al clero ó la milicia. Era necesario este

(1) Vasallo, segun Mondéjar, viene de *vassus*, palabra que en las historias y documentos de las naciones septentrionales significa el sueldo, pension ó beneficio otorgado á un noble por algun príncipe, iglesia ó señor. *Mem. hist. del rey don Alonso el Sabio*, ap. al lib. VIII, cap. I. El P. Edmundo Martens escribe: «Vasallus dicitur cliens, qui pro beneficio accepto, fidem suam obligat». D. José Pellicer intentó persuadir que vasallo era título de dignidad, opinion combatida y refutada por D. Luis Salazar de Castro en las *Advertencias al engaño*, segun el P. Berganza. V. *Antigüedades de Castilla*, lib. V, cap. XXI.

rigor si habian de subsistir las cargas inherentes á los oficios de la curia, porque á tal punto se hicieron insoportables, que los curiales arrastraban una vida llena de trabajos y miserias, como hombres al fin excluidos del goce de la libertad y la propiedad.

No les permitia la ley enajenar sus bienes rústicos ó urbanos sino mediante decreto de la curia, ni arrendarlos entre sí, ni testar de más de la octava parte en favor de los hijos naturales ó sus madres; y muriendo intestados, y careciendo de herederos en grado próximo, cedia toda su hacienda en beneficio de la curia. En el *Forum Judicum* se hallan todavía vestigios de esta legislacion, prueba clara de que formaban parte del derecho comun de los Visigodos, y de que los curiales constituian una clase ó estado entre las personas de orígen romano (1).

El resto de los hombres libres se componia de las personas privadas (*privatæ personæ*) que no estaban revestidas de ninguna dignidad ó cargo público; y por eso llevaban tambien los nombres de *minores*, *inferiores*, *viliores* en oposicion á *majores*, *potentiores*, *honestiores*. Nótase sin embargo bastante ambigüedad en el empleo de dichas voces, pues ya significan diferencia por razon de autoridad ú oficio, ya diversidad de condicion ó estado (2).

Distinguíanse los hombres libres en ingénuos y libertos, cuya condicion fué muy desigual entre los Visigodos. Una ley antigua agrava la pena del liberto hasta el doble de la señalada al ingénuo reo de igual delito, y otra de Recesvindo prohibe admitir el testimonio de los libertos, salvo en aquellas causas en que por excepcion vale el de los siervos *quia indignum* (dice) *ut libertorum testimonio ingenuis damna conculiantur* (3).

(1) L. 19, tít. IV, lib. V *For. Jud.* V. cap. I y cap. VIII.

(2) Sirva de ejemplo del primer caso el pasaje siguiente: «Si majoris loci persona fuerit, id est, dux, comes seu etiam gardingus... Inferiores sanè, vilioresque personæ, thiufadi scilicet, omnisque exercitûs compulsores...» L. 9, tít. II, lib. IX *For. Jud.* Y como muestra del segundo: «Si quis autem hujus legis præcepta transcenderit, si major persona est, det solidos XV: inferiores verò personæ octenos solidos solvant fisco. Si honestioris loci persona est, X solidos det... Si verò inferior... V solidos det et L flagella suscipiat... Quod si comes civitatis aut aliquis cujuscumque clausuram (fluminum)... evertere præsumat, X solidos... dare debeat. Certè si minor persona hoc fecerit, V solidos... dare debeat, et L flagella... accipiat.» Ll. 24, 26, tít. IV, lib. VIII *For. Jud.*

(3) L. 12, tít. VII, lib. V; l. 16, tít. VI, lib. VIII *For. Jud.*

Este general menosprecio hácia los libertos y libertinos no alcanzaba á los fiscales que no sólo vivian honrados y temidos de sus antiguos señores, sino que llegaron á poseer dignidades palatinas. Extraña contradiccion de afectos é ideas impropia de un gobierno regular, pero conforme á las primitivas costumbres de los pueblos de la Germania (1).

Los Romanos no eran, ni con mucho, tan severos con sus libertos, como se muestra en las fórmulas de manumision usadas en tiempo de Sisebuto: *ingenuum te, civemque romanum esse constituo; ingenuum te... ut, abstersa omni originali macula ac fece servili, perfecto gradu, nullius reservato obsequio, in splendidissimo hominum cœtu, atque in aulam ingenuitatis plerumque vos esse congaudete*, etc. (2).

De la manumision nacian relaciones de patronato y clientela análogas á las del bucelario con su señor, porque el liberto podia escoger nuevo patrono segun las leyes godas, restituyendo al manumitente los dones que de él hubiese recibido, y ofreciéndole la mitad de todo lo adquirido con su trabajo. Si moria el liberto sin hijos legítimos, la parte de sus bienes debida á la liberalidad del patrono volvia al donante ó sus herederos. Si hiciese grave injuria á su bienhechor ó su descendencia, perdia el liberto la libertad alcanzada; y en igual pena incurria si él ó cualquiera de su linaje se atreviese á contraer matrimonio con persona alguna del linaje del patrono.

Los Romanos solian formar un peculio al liberto, y concederle libertad plena y absoluta (*nullius reservato obsequio*), ó limitada y condicional hasta dia cierto ó incierto (*ea tamen conditione servata, ut, quousque advixero, ut ingenuus in patrocinio mihi persistas, et ut idoneus semper adhereas*) (3).

Los libertos del rey tenian obligacion de seguirle á la hueste, so pena de recaer en la servidumbre, y de quedar sus bienes á merced del patrono. Los de las iglesias no podian apartarse del patronato de aquella cuyo obispo le habia otorgado la gracia de la libertad, ni traspasar los bienes recibidos á persona

(1) «Libertini non multum supra servos sunt, rarò aliquod momentum in domo, nunquam in civitate, exceptis duntaxat iis gentibus quæ regnantur. Ibi enim et super ingenuos, et super nobiles ascendunt: apud cæteros impares libertini libertatis argumentum sunt.» Tacit., *De moribus Germ.*, pars I.

(2) *Formularium instrumentorum regum Gothorum*, form. II et IV.

(3) *Formularium instrumentorum regum Gothorum*, form. II et III.

extraña, aunque sí les estaba permitido cederlos en favor de sus hijos ó parientes sujetos al mismo patronato. Cuando eran los libertos encomendados, miéntras servian á la iglesia, reconocian al obispo por patrono (1).

Tres eran las puertas de entrada á la servidumbre segun las leyes visigodas, á saber, la generacion, el cautiverio y el delito. La generacion porque el hijo del esclavo seguia la condicion del padre, y en ella perseveraba toda la vida, á no obtener la libertad en premio de sus buenos servicios ó por pura benevolencia del señor. El cautiverio, porque el enemigo vencido y preso pasaba al dominio del vencedor, conforme al derecho de las gentes en caso de guerra. El delito, porque la ley castigaba ciertos delitos graves con perpétua servidumbre.

Tácito observa que en la Germania prevalecia la servidumbre territorial, á diferencia de la personal más usada y frecuente entre los Romanos (2). Y en efecto, el vínculo del siervo con la tierra convenia á un pueblo de costumbres sencillas, más dado al ejercicio de las armas que á las faenas del campo, que necesitaba de la agricultura y aborrecia la vida sedentaria.

Ni era tampoco desconocida á los Romanos la servidumbre territorial (*servitus glebæ*); y si lo fuese, bastaria considerar que los curiales no podian enajenar sus bienes afectos por la ley á ciertos servicios públicos, para entender que los Visigodos no introdujeron en este punto una grande novedad (3).

Distinguíanse los siervos en *idonei et viles*. Los primeros que el *Fuero Juzgo* llama *bonos* y *convenibles*, eran los más allegados á sus señores, y los que desempeñaban los servicios

(1) L. 19, tít. VII, lib. V; ll. 8, 9, tít. II, lib. IX *For. Jud.*; Conc. Tolet. III, cap. XXXVI, et IX, cap. XVI. V. Aguirre, *Collect. maxima*, t. III, p. 231, et t. IV, p. 148.

(2) «Servis non in nostrum morem, descriptis per familiam ministeriis utuntur: suam quisque sedem, suos penates regit: frumentis modum dominus, aut pecoris, aut vestis, vel colono injungit, et servus hactenus paret.» *De moribus Germ.*, pars I.

(3) «Nam plebeis glebam suam alienandi nulla unquam potestas manebit,» dice la ley 19, tít. IV, lib. V *For. Jud.*

Más clara se ve la servidumbre territorial romana en los siguientes pasajes del *Formularium instrumentorum regum Gothorum*: «Et ideo volo pertinere (Ecclesiæ) locum illum ad integrum cum mancipiis rusticis et urbanis, terris et vineis... Donamus gloriæ vestræ (Ecclesiæ vel Monasterio) in territorio illo loco illo ad integrum... cum mancipiis nominibus designatis... cum uxore et filiis, similiter edificiis, vineis, silvis, pratis, pascuis, etc.»

más honrados cerca de sus personas. La ley los favorecia y los estimaba muy por encima de los viles, clase ínfima de servidumbre.

Habia *servi dominici*, á los cuales ya hemos dicho que el *Forum Judicum* apellida *compulsores exercitûs: servi fiscales* que dependian del Patrimonio real, y no podian ser desmembrados de él por via de enajenacion, ni dándoles la libertad sino mediante la voluntad expresa del rey. Estos poseían tierras y otros siervos (*mancipia*), cuya plena propiedad radicaba en el fisco. La condicion de los siervos fiscales fué muy aventajada, puesto que gozaron de la privanza de los reyes, participaron de los favores de la corte, y llegaron á penetrar en el Oficio Palatino.

Por último, húbolos rústicos y urbanos, segun que sus señores los destinaban al servicio doméstico ó al cultivo de la tierra; siervos de la Iglesia (*Ecclesiæ familiæ*) y siervos particulares (*servi privati*) (1).

Mucho contribuyó la moral cristiana á templar los rigores de la esclavitud, por más que no haya sido hasta ahora bastante poderosa á desterrarla de todos los pueblos como una institucion reprobada por el Evangelio. La historia debe hacer justicia al clero, que se mostró más humano y caritativo con los siervos de la Iglesia que los particulares con los suyos. No era extraño, porque el sacerdote, en razon de su ministerio, reunia ordinariamente mayor caudal de virtud que el hombre del siglo; y por otra parte el apóstol de la caridad necesitaba confirmar su doctrina con el ejemplo. Así se observa que los cánones exceden en bondad á las leyes relativas á la servidumbre.

Sin duda ofrecia más dificultades la manumision de los siervos de las iglesias que la de otros cualesquiera, por el derecho irrevocable que la ley visigoda reconocia en las cosas pertenecientes á las santas basílicas de Dios; pero no tantas que fuese imposible. De los oficios menores ascendian estos siervos á los mayores, haciéndose dignos de mejorar de suerte con sus buenas costumbres; y tal vez aspiraban á las órdenes sagradas y las recibian, precediendo la gracia de la libertad que no les rehusaba el obispo. Los libertos y todos sus descendientes

(1) Ll. 15, 16, tít. VII, lib. V; l. 7, tít. IV, lib. VI; ll. 2, 5, tít. II, lib. IX *For. Jud.*; Aguirre, *Collect. max.*, t. III, p. 411, t. IV, pp. 148, 348 et alibi.

quedaban sujetos al patronato de la Iglesia, vínculo perpétuo de aquellas familias, las cuales en cambio del obsequio debido vivian y se multiplicaban confiados y tranquilos; y á tal punto llegaba el patrocinio, que la Iglesia les suministraba en caso de necesidad alimento y enseñanza, esto es, el pan del cuerpo y el pan del espíritu, como una madre tierna y solícita haria con sus hijos (1).

Los siervos privados ó particulares no carecian de proteccion contra la crueldad de sus señores, sino que por el contrario eran favorecidos de las leyes y los cánones á título de personas débiles y menesterosas. El *Forum Judicum* prohibe al señor dar muerte al siervo reo de un delito sin forma de juicio y sentencia de juez, so pena de destierro perpétuo y privacion de bienes que deben pasar á los próximos herederos. En otra parte castiga con el destierro por espacio de tres años y pérdida de bienes en provecho de sus parientes más inmediatos no participantes en el crímen, al señor que mutile á su siervo, porque destruye (dice la ley) la imágen de Dios. La Iglesia añade á la sancion civil la religiosa, excomulgando al que matare al siervo sin justa causa (2).

Para formar cabal idea del estado de las personas en la nacion visigoda, no basta conocer la condicion de cada clase separadamente de las demás, sino comparar unas con otras, sobre todo en aquellos puntos en que suele ponerse de manifiesto la desigualdad de las leyes de los bárbaros, quienes fluctuaron al constituir su derecho entre el individualismo germánico y el socialismo cristiano.

Gozaban los ingénuos del privilegio de testificar en las causas civiles y criminales, fiando la justicia en la religion de su juramento, en tanto que los siervos y los libertos no hacian fe, salvo los del rey que ejercian cargos en Palacio, ó los que no prestando ningun servicio, eran por él habilitados para comparecer como testigos. La ley no repugnaba el testimonio de estas personas por indignas de crédito, sino porque creia ajar

(1) L. I, tít. I, lib. V *For. Jud.*; Conc. Tolet., VI, IX, XVII. V. Aguirre, *Collect. max.*, t. III, p. 411, t. IV, pp. 148, 348 etc.

(2) Ll. 12, 13, tít. v, lib. VI *For. Jud.*

«Si quis servum proprium sine conscientia judicis occiderit, excommunicatione bienni sanguinis se mundabit.» Conc. Tolet. XVII, cap. xv. Aguirre, *Collect. max.*, t. IV, p. 348.

la dignidad del hombre ingénuo, sometiendo su suerte al dicho de otro de inferior condicion y tenido en poco. Sin embargo admitia la regla várias excépciones (1).

El uso del tormento como medio de prueba en el juicio, confirma el predominio de la legislacion personal. Los nobles y los altos dignatarios de Palacio y sus hijos no podian ser sometidos á cuestion de tormento, sino en las causas capitales. Los ingénuos sólo cuando era el asunto de mayor cuantía, esto es, cuando excedia de quinientos sueldos. Los libertos idóneos pasando la cantidad litigiosa de doscientos y cincuenta sueldos, y los rústicos por negocios de ciento en adelante. Los siervos en todo caso grave ó leve, sin más límite que las formalidades y precauciones adoptadas por el legislador para moderar el rigor de este instrumento de una justicia ciega é inhumana (2).

La desigualdad de las penas segun el estado de las personas refleja tambien la desigualdad de condiciones en el reino visigodo. Si uno incita y seduce á otro y le persuade á robar ganado, siendo ingénuo paga cinco sueldos, y en caso de insolvencia recibe cincuenta azotes; mas el siervo reo de igual delito, devuelve el hurto y es castigado con ciento y cincuenta azotes. El ingénuo que ahuyenta el ganado de sus pastos, si es persona de mayor estado (*honestior*), paga cinco sueldos y satisface el daño doblado; y si de baja condicion (*humilior*), no pudiendo hacerse efectiva la pena pecuniaria, incurre en la corporal de cincuenta azotes, con el doble resarcimiento de perjuicios. Al siervo se le aplican cien azotes.

La muerte ocasionada por buey ó toro ú otro animal cuadrúpedo bravo tenia su composicion señalada en las leyes, segun la condicion de la persona ofendida. Si el muerto era un ingénuo, la composicion se estimaba en quinientos sueldos; si un liberto en la mitad, y si un siervo, debia el responsable del daño dar dos de igual valor cada uno.

Las heridas causadas por un ingénuo á otro ingénuo se purgaban mediante una composicion mayor ó menor, consideran-

(1) Ll. 4, 9, tít. IV; l. 6, tít. V, lib. II; l. 12, tít. VII, lib. V; l. 2, tít. I, lib. VI; l. 8, tít. II, lib. IX *For. Jud.*; Conc. Tolet. IV, cap. LXXIV et XIII, cap. I. V. Aguirre, *Collect. max.*, t. III, p. 378 et t. IV, p. 280.

(2) Ll. 2, 3, 4, tít. I, lib. VI *For. Jud.*

do la gravedad de la ofensa. Si el ingénuo hiriese al siervo ajeno, la composicion se reducia á la mitad, y al tercio y cincuenta azotes, si un siervo maltratase á otro siervo; y si á un ingénuo, incurria en la misma pena pecuniaria que el ingénuo ofensor del siervo, y además setenta azotes.

Quien entorpeciese el curso de un rio navegable, si era sujeto de calidad, pagaba diez sueldos, y cinco si de llana condicion, y recibia cincuenta azotes. El que destruyese las obras hechas en el rio por el propietario riberiego, si fuese el conde de la ciudad ú otra persona de nota, satisfacia diez sueldos: si de inferior estado, cinco y le daban cincuenta azotes, y al siervo ciento (1).

En resúmen, vivieron apartados el Godo y el Romano hasta que el tiempo fué borrando las huellas de la conquista y desapareció la legislacion personal. Para el noble la riqueza, el poder, la autoridad: el ingénuo sometido al prócer, privado de todo derecho político, resignado á su condicion mercenaria: el liberto sujeto á la obediencia del patrono, obligado al trabajo y mortificado con privaciones, á no recibir de manos de su bienhechor un peculio con la libertad, y el siervo abismado en su miseria, si bien protegido por leyes que presagian la muerte del paganismo y el triunfo de la moral cristiana.

No existe ningun vínculo poderoso entre las diversas clases del estado: no hay un órden legal fundado en el principio que los grandes, los medianos y los pequeños son miembros de un mismo cuerpo: no forman todos un verdadero pueblo; forman una multitud sin unidad.

CAPITULO X.

DE LAS TIERRAS.

La libertad y la propiedad corren la misma suerte. Nacen juntas y juntas se desarrollan, participando de iguales vicisitudes. El esclavo no es persona sino cosa, y así nada le perte-

(1) L. 1, tít. IV, lib. VI; l. 6, tít. I et l. 14, tít. III, ll. 16, 19, tít. VI, lib. VIII *For. Jud.*

nece, porque él mismo pertenece á su dueño. Conforme el hombre se va emancipando, la propiedad se va constituyendo; y sólo desde que llega á ser libre y estar exento de toda potestad ajena, goza de la plenitud de los derechos de dominio.

Por esta razon reina una perfecta analogía entre el estado de las personas y la organizacion de la propiedad territorial. Las grandes labranzas (*ingentia rura*) penetraron en Roma con el abuso del cultivo por manos serviles. Una pátria potestad absoluta implica el derecho absoluto de testar, como lo demuestran las Doce Tablas. Los gobiernos aristocráticos sé inclinan al derecho de primogenitura; y al contrario, los democráticos propenden á la igualdad en la sucesion.

La conquista, segun la dura ley de la guerra admitida entre los pueblos de la antigüedad, era un título universal de adquirir. *Ea quæ ex hostibus capimus* (dice Justiniano) *jure gentium statim nostra fiunt.* Las tierras del vencido, como todos sus bienes muebles ó inmuebles, pasaban á las manos del vencedor.

Los bárbaros, al invadir las provincias del Imperio, peleaban por establecerse en ellas y repartirse las tierras de los Romanos, la mejor presa que ofrecia el enemigo, y el fruto más codiciado de la victoria.

Cuando los Godos entraron en España, convinieron con los Romanos que tomarian para sí las dos terceras partes de la tierra, respetando la posesion del tercio restante. Esta division no fué universal, pues quedaron los montes por partir, segun lo muestra bien claro el *Forum Judicum;* de modo que pasto y labor se deslindaron, y continuó la antigua costumbre de fundar la una en la propiedad individual, y el otro en una comunidad negativa (1).

Observa Montesquieu que la division de las tierras no fué dictada con ánimo hostil, sino con el objeto de satisfacer las necesidades de los dos pueblos establecidos en el mismo territorio, y así lo creemos; pero esto no impide notar la ardiente sed de riquezas de los conquistadores, pues si los Visigodos trataron con más blandura á los indígenas que el Borgoñon

(1) Ll. 8, 9, tít. I, lib. X *For. Jud.*

«Sed placuit Deo, et tandem in concordiam pervenerunt, quod indigenis tertiam partem, et duas partes Gothi atque Suevi possiderent.» Iriense *Chron.*

alojado en la casa del Romano, tambien hicieron uso de mayor dureza que el Ostrogodo, á quien no adjudicó Teodorico sino el tercio de las tierras de Italia (1).

Carecemos de noticias respecto á la forma y proporcion guardada al hacer el repartimiento de aquellos dos tercios entre los Visigodos. Probablemente los reyes habrán tomado en cuenta la calidad, servicios y demás circunstancias de los suyos, asignando á cada cual su parte á título de beneficio militar, como lo hizo Teodorico en su reino.

Para perpetuar el órden asentado en la concordia, prohibió la ley á los Romanos pedir ó aceptar parte alguna de las tierras pertenecientes á los Godos, y á éstos menoscabar la porcion de aquéllos, salvo cuando el rey hiciere merced á unos ú otros de nuevas heredádes. Sin embargo, no debió ser muy escrupulosa la observancia de la ley, toda vez que los jueces de las ciudades, los vilicos y los prepósitos tenian la obligacion de restituir á sus dueños las tierras usurpadas á los Romanos, excepto si hubiese prescrito el derecho de reclamarlas por el transcurso de cincuenta años (2). Déjase entrever, ó por lo ménos sospechar, que el vencedor solia abusar de la fuerza para acrecentar su parte de tierra á expensas de la parte del vencido; y no es grande la proteccion que la ley dispensa al despojado cuando al exigir la restitucion no invoca ningun principio de justicia, sino un interés puramente fiscal.

Mueven los autores la cuestion de si las tierras de los Godos fueron exentas y tributarias las de los Romanos, y á la verdad nos parece cosa fácil resolverla. La ley poco há citada, que manda revindicar para los Romanos las tierras usurpadas por los Godos, da la razon en las palabras *ut nihil fisco debeat deperire;* lo cual significa que con este cambio de dominio dejaban de pagar tributo. Confirma nuestra interpretacion un historiador de tanta autoridad como es el arzobispo D. Rodrigo, quien escribe que hecha la division de las tierras, *incolis convocatis, cum eis provincias diviserunt* (*Gothi*), *ut incolæ terram colerent, tributa dominis solituri.*

Resulta, pues, que los Visigodos se alzaron con el dominio de todas las tierras de labor de España por derecho de conquis-

(1) *De l'Esprit des lois*, lib. XXX, chap. IX.
(2) Ll. 16, tít. I; l. 1, tít. II, lib. X *For. Jud.*

ta, salvo el tercio que continuaron poseyendo los Romanos con sujeccion al tributo, quedando la propiedad de aquéllos libre y exenta de gravámen.

No era caso único ni nuevo. Tácito, narrando las costumbres de los Germanos, dice que no pagaban tributo, cuya tradicion conservaron los Francos al establecerse en las Galias y los Ostrogodos y Lombardos en Italia, teniendo en mucho vivir ingénuos y haciendo á los vencidos tributarios. Ingénuo era el hombre libre de nacimiento; y por analogía llamaban ingénuas las tierras que nada debian al fisco, así como habia hombres sujetos á la potestad de otro, y tierras, en fin, tributarias.

Cuando Recesvindo abolió la ley que prohibia el matrimonio entre personas de distinta raza, implícitamente borró la diferencia de tierras inmunes y no inmunes, porque los bienes del marido y la mujer se juntaban y confundian al constituirse la familia. Los hijos habidos de estos matrimonios no eran ya Romanos ni Godos, ni las tierras que heredaban podian distinguirse en tributarias y no tributarias.

Pesaban las cargas públicas en los últimos tiempos de la monarquía visigoda sobre los curiales obligados á prestar ciertos servicios, las personas privadas y los siervos fiscales. Pruébase con el *Forum Judicum* y con las actas del Concilio XIII de Toledo, cuando Ervigio, movido á piedad ó por granjearse la voluntad de su pueblo, perdonó á los deudores del fisco los tributos atrasados (1).

Habia tierras de la corona que pertenecian al rey en cuanto rey, y pasaban al sucesor en su dignidad, á diferencia de las que poseía como particular y transmitia á sus hijos *jure hereditario*. Diversas leyes contenidas en el *Forum Judicum* condenan el despojo de la viuda y la prole del rey como un atentado contra el derecho de propiedad (2).

(1) Ll. 15, 16, tít. VII, lib. V *For. Jud.*

«Et ideo decrevimus ut omne tributum quod in privatis sive in fiscalibus populis relucet, absolutionis perpetuæ debeat sanctione laxari.» Conc. Tolet. XIII, cap. III.

«Votivum igitur Omnipotenti Deo meo cordis sacrificium delibare, præoptans... omnibus populis regni nostri tam privatis, quam etiam fiscalibus servis, viris, seu etiam fœminis, sub tributali exactione... consistentibus, hoc decretum prorogamus.» *Ervigii edictum*. V. Aguirre, *Collect. max.*, t. IV, pp. 282, 289.

(2) Ll. 14, 15, 16, 17, tit. *De elect. principum.*

Del caudal del príncipe salian las donaciones á las iglesias, cuyos bienes adquiridos en virtud de un título irrevocable y exceptuados de enajenacion, constituian una propiedad perpétua. Del mismo fondo se sacaban las tierras *beneficiales*, ó sean las que el rey daba por via de beneficio militar en premio de servicios señalados, sobre todo en la guerra. Las donaciones hechas á los fieles del rey (que así los llama el *Forum Judicum*) eran tambien irrevocables y se perpetuaban en la familia del donatario, miéntras éste no faltase al deber de lealtad y obediencia por la merced recibida.

Poseían una gran parte de las tierras los hombres libres, propietarios y colonos, Godos y Romanos. Los ricos solian dar sus tierras en arrendamiento á los pobres con la obligacion de pagar un cánon anual libremente estipulado, ó regulado por la costumbre en el diezmo de los frutos (1).

De los curiales ya dijimos lo conveniente en otro lugar, y así nos limitamos á repetir aquellas palabras del *Forum Judicum: Plebeis glebam suam alienandi nulla unquam potestas manebit*, último grado de propiedad territorial (2).

CAPITULO XI.

INFLUJO DE LA RELIGION EN LA MONARQUÍA VISIGODA.

Fueron los Godos idólatras, y como tales adoraban los objetos visibles y los poderosos agentes de la naturaleza, el sol y la luna, la tierra y el fuego. El trato y comunicacion con los Romanos, sobre todo despues que los Emperadores por bien de paz les permitieron establecerse en la Tracia y otras provincias cercanas al Danubio, debieron facilitar la propagacion entre ellos, ya del gentilismo, ya del cristianismo.

Idólatras.

(1) Ll. 11, 12, tít. I, lib. X *For. Jud.*

«Decimas vero praestatione vel exenia, ut colonis est consuetudo, annua inlatione me promito persolvere.» *Formularium instrumentorum regum Gothorum*, form. XXXVI.

(2) V. cap. VIII y cap. IX.

Arrianos

Aunque es opinion muy recibida que Valente les envió al obispo arriano Ulfilas ó Gudila para que les predicase y los convirtiese, y que en efecto les tradujo los libros del Antiguo y del Nuevo Testamento, les enseñó el uso de las letras y los imbuyó en los errores de su secta, consta por la historia que algunos años ántes habian los Godos empezado á profesar la fé católica, padeciendo muchos el martirio por ella, y al fin dividiéndose la nacion en dos bandos ó dos pueblos (1).

Las querellas de religion eran muy propias del genio y cultura de los Godos. En otro lugar hemos advertido que la supersticion tenia hondas raíces en los bosques de la Germania; y así los bárbaros, esclavos de este vicio de su temperamento, cada vez que abrazaban un nuevo culto, daban mayores muestras de exaltacion de ánimo con su intolerancia y persecuciones.

Pocas herejías conmovieron tanto el mundo como la de Arrio en el siglo IV de la Iglesia. Las ardientes controversias de los católicos y los arrianos turbaron á menudo la paz del Imperio, y alteradas las conciencias, de la polémica se pasó á las vias de hecho y á la efusion de sangre.

Arrianos eran los Visigodos y católicos en su mayor número los moradores de España; diferencia de religion que engendró discordias civiles y retardó la fusion de ambas razas. Perseguidores de los católicos fueron los reyes arrianos Teodorico, Agila y Leovigildo, como fueron perseguidores de herejes y judíos los reyes posteriores á Recaredo, principalmente Sisebuto, Recesvindo, Ervigio y Egica. Por caso raro se cuenta de Amalarico y Teudio que siendo arrianos permitieron á los obispos católicos celebrar concilios y reformar libremente la disciplina de la Iglesia (2).

La paz de las conciencias allí donde hay diversidad de cultos, sólo se alcanza cuando la caridad cristiana ha llegado á penetrar en las costumbres de los pueblos, ó cuando los pueblos

(1) Isidori *Chron.* V. *España Sagrada*, t. VI, p. 484.

(2) «Post Amalaricum Theudis in Hispania creatur in regnum annis XVII, qui dum esset hæreticus, pacem tamen concessit Ecclesiæ; adeò ut licenciam catholicis episcopis daret, in unum apud Toletanam urbem convenire, et quæcumque ad Ecclesiæ disciplinam necessaria extitissent, liberè licenterque disponere.» Isidori *Chron.* V. *España Sagrada*, t. VI, p. 495; Ambr. de Morales, *Crón. general*, lib. XI, cap. XLVII.

abandonan la fe viva por la indiferencia religiosa. La persecucion arguye una conviccion profunda y un amor tan ciego é indiscreto á la verdad, que el hombre que crée poseerla, se irrita contra su hermano obstinado en el error, y no perdona medio de persuadirle ó forzarle á recibir la ley que profesa. Los Godos eran intolerantes, porque eran supersticiosos.

La conversion de Recaredo en el III Concilio Toledano (año 589), fué la señal de abjurar los principales del reino los errores de Arrio y reducirse el pueblo al gremio de la Iglesia Católica (1). Es el mayor triunfo que la civilizacion romana obtuvo sobre la barbarie, porque Romanos siguieron el partido del príncipe Hermenegildo cuando se alzó contra su padre Leovigildo, y romanas eran las ciudades de Córdoba y Sevilla, centros de la rebelion y plazas disputadas en esta guerra.

No por eso hemos de imaginar que la unidad católica data en España desde Recaredo. Quedaron muchos pertinaces en su secta, arrianos, priscilianistas, judíos y aun gentiles, sobre todo en Galicia, segun lo atestiguan las leyes del *Forum Judicum* y las actas de los Concilios.

Una monarquía católica llena de fe y en la cual ejercia tan poderoso influjo el clero, estaba en camino de mostrarse intolerante y perseguidora. En efecto, prohibian las leyes inquietar la Iglesia moviendo controversias sobre el dogma, y castigaban con el destierro perpétuo, privacion de honores y confiscacion de bienes al hereje contumaz, bien que se abstenian de mortificarle con penas corporales, practicando el legislador la máxima del Evangelio que el pecador se convierta y viva (2).

Mas de todos los prevaricadores fueron los Judíos el blanco principal de la persecucion, motivada en la mayor tenacidad de este pueblo, ó en su número y ambicion, ó en otras causas, ya políticas, ya religiosas.

Vinieron á España, segun cuentan, despues de la destruccion de Jerusalen por Tito y la dispersion de aquella muchedumbre por las provincias del Imperio bajo Vespasiano, quien señaló á los que nos cupieron en suerte la ciudad de Mérida

(1) «In ipsis regni sui exordiis fidem adeptus (Recaredus), totius gothicæ gentis populos inoliti erroris labe detersa, ad cultum rectæ fidei revocavit.» Isid. *Chron.* V. *España Sagrada*, t. VI, p. 499.

(2) L. 2, tit. II, lib. XII *For. Jud.*

para que fijasen en ella su morada y asiento. Otros se avecindaron de su voluntad, entrando á la deshilada con sus familias, y se derramaron por la Península, prefiriendo al establecerse los lugares más favorables al ejercicio de la mercancía.

Empezó el rigor con los Judíos en el Concilio III de Toledo, y no se mitigó desde entónces hasta el dia de la catástrofe que puso fin á la dominacion de España por los Godos. Es verdad que los Judíos no estaban limpios de la sospecha de mantener secretas inteligencias con sus hermanos de África para alzarse con el reino ó perderlo, y acaso prepararon la invasion de los Sarracenos. Es posible; pero tambien parece probable que el agravio hubiese avivado los ódios de raza y religion, y despertado en los Judíos el deseo de sacudir el yugo de los cristianos con la esperanza de gozar de mayor libertad bajo la ley de Mahoma.

Como quiera, Sisebuto obligó á 80.000 de ellos á recibir el bautismo; violencia que censuró S. Isidoro y reprobó el Concilio IV de Toledo (1).

Todas las aguas del Jordan así derramadas sobre la cabeza de un Judío no serian bastantes á purificar su espíritu; y como sólo una fuerza mayor determinaba estas conversiones, pasado el peligro revivia la fe escondida en el fóndo del pecho, y menudeaban los casos de apostasía en proporcion que arreciaban los remordimientos de la conciencia.

Prohibian las leyes y los cánones á los Judíos practicar las ceremonias de su culto, y aun los obligaban á someterse á las de la Iglesia; falsas demostraciones y actos de hipocresía que la moral y la religion aborrecen de consuno. No podian ser testigos en las causas de los cristianos, ni desempeñar ningun oficio público con autoridad ó jurisdiccion sobre ellos, excepto cuando el rey por gracia particular lo permitiese, ni comerciar sino entre sí, ni poseer casas, tierras, viñas, olivares ú otra heredad alguna.

(1) «Sisebutus... qui initio regni sui Judæos ad fidem christianam permovens, emulationem quidem Dei habuit, sed non secundum scientiam. Potestate enim compulit, quos provocare fidei ratione opportuit.» Isid. *Chron.*

«Non enim tales (Judæi) inviti salvandi, sed volentes, ut integra sit forma justitiæ... non vi, sed libera arbitrii facultate ut convertantur suadendi sunt, non potius impellendi.» Conc. Tolet. IV, cap. LVII. V. Aguirre, *Collect. max.* t. III, p. 376.

Tampoco podian casarse con mujer cristiana; mas si estuviesen ya casados, los hijos de este matrimonio debian recibir el bautismo. Los Judíos casados con cristianas debian convertirse ó separarse de sus mujeres, y sus hijos seguir la religion de la madre. Si los convertidos tornasen á sus ritos supersticiosos y circuncidasen á sus hijos, mediaba la autoridad para separarlos de sus padres.

No era lícito á los Judíos tener siervos cristianos; y en cualquier tiempo que el siervo de un Judío declarase ser cristiano ó se convirtiese á la fe de Cristo, adquiria su libertad.

Por último, Ervigio confirmó las leyes contra los Judíos, y su sucesor Egica, temeroso de que pasara adelante la conjuracion descubierta contra el rey y el reino, los derramó por toda España, los declaró esclavos juntamente con sus mujeres é hijos, y mandó que éstos, en cumpliendo siete años, fuesen separados de sus padres y entregados á personas cristianas y de buena vida para educarlos y doctrinarlos (1).

Tal era la condicion de los Judíos en la monarquía visigoda. Sin libertad ni propiedad, sin pátria, hogar ni familia, arrastraban una existencia más triste y miserable que la misma servidumbre. No estaban exentos de culpa; pero bien pudiera decirse en su descargo que la persecucion engendró los vicios de que adolecian y adolecieron todas las razas maldecidas y proscriptas, las cuales siempre encubrieron con capa de humildad y resignacion proyectos de venganza contra sus opresores.

Montesquieu primero, y despues de él otros escritores, tachan las leyes visigodas de haber dado orígen á todas las máximas y á todos los rigores de la Inquisicion. Si el autor de *L'Esprit des lois* quiso significar con esto que la intolerancia religiosa de los siglos VI y VII es el principio de una enfermedad moral exacerbada en los posteriores, nada hay que oponer á su juicio sobre cosa tan óbvia y sencilla; mas si fué su ánimo revelar al mundo un arcano de la historia y persuadir que en el *Liber Judicum* se hallan las más hondas raíces de una institucion generalizada en Europa durante el siglo XVI, declaramos que la opinion de Montesquieu nos parece falsa é insostenible, como inspirada por su amor á la paradoja.

(1) Tit. II, III, lib. XII *For. Jud.* V. Conc. Tolet. III, IV, VI, VIII, XII, XVII.

Para probar el entronque del Santo Oficio con el código visigodo, seria menester, segun las reglas de la buena crítica, mostrar por qué pasos y términos de tal causa procedió tal efecto. No basta afirmar que allí está la semilla, sino que pide la razon, indócil al yugo de la autoridad, asistir al desarrollo del gérmen y de la planta que al cabo de ocho siglos rinde semejantes frutos. En resolucion, si las leyes visigodas son la piedra sobre la cual se levantó más tarde el tribunal de la fe, España debió ser el pueblo de Europa donde primeramente se hubiese establecido; y léjos de eso, no la admitió hasta el año 1448, cuando Francia ya la tenia desde 1255.

Donaciones á iglesias y monast.

Uno de los medios de manifestarse el celo religioso de los Godos eran las donaciones á las iglesias y monasterios y los privilegios otorgados por los reyes á sus propiedades. Aunque por estos tiempos no fuesen los bienes eclesiásticos muy considerables, de entónces data el principio de su riqueza y el sistema de amortizacion.

Las donaciones de los reyes y de los particulares á las santas basílicas de Dios (dice la ley) sean perpétuas é irrevocables, y nulas cualesquiera enajenaciones que hicieren el obispo ó algun presbítero sin el consentimiento del resto del clero conforme á los sagrados cánones. En efecto ya el Concilio III de Toledo habia decretado que el obispo no pudiese enajenar cosa alguna perteneciente á su iglesia; regla de disciplina confirmada en el IV cuyos Padres añadieron: *Impium est, ut qui res suas Ecclesiæ Christi non contulit, damnum inferat, et jus Ecclesiæ alienare intendat* (1).

Más curioso que todo esto es otro decreto del concilio VI relativo al mismo asunto. Habian los obispos allí reunidos acordado la perpetuidad de las donaciones del rey á sus fieles, calificando de inhumano é injusto el despojo sin causa de los bienes otorgados en remuneracion de servicios. En el cánon siguiente, ampliando los Padres la referida doctrina, decretan la perpetuidad de los adquiridos por la Iglesia como consecuencia lógica y natural del principio invocado en favor de las donaciones anteriores; de donde se colige que la propiedad de la Iglesia no se consideraba á la sazon de derecho divino, sino so-

(1) Tít. I, lib. V *For. Jud.*; Conc. Tolet. III, cap. III; IV, cap. LXVII.

lamente de derecho eclesiástico, y todavía ineficaz miéntras el decreto no obtuvo la confirmacion de Chintila. Obsérvese además que el Concilio extendió la doctrina de la perpetuidad á los bienes que viniesen á poder de la Iglesia por cualquiera título, sin apoyarla en mejor fundamento que el ser así equitativo y oportuno (1).

Pretende Masdeu que el clero pagaba tributos, y lo funda en várias leyes de Chindasvindo, Recesvindo, Wamba y Ervigio que imponen penas pecuniarias á los obispos, presbíteros y diáconos como á los legos (2).

El clero pagaba tributos?

Masdeu, á nuestro parecer, no interpreta los textos citados en su sentido recto y natural. Las penas pecuniarias no deben confundirse con los tributos, aunque se apliquen al fisco. Hay mil ejemplos de penas pecuniarias que la ley impone á los duques, condes, gardingos, nobles y plebeyos, clérigos y legos sin distincion de raza; y es sabido que no pagaban tributo de sus tierras los Godos, sino solamente los Romanos.

Por otra parte tenemos alguna noticia positiva de la inmunidad real del clero, muy en consonancia con el celo religioso de aquellos tiempos y con el espíritu favorable á la libertad de la Iglesia y sus ministros, segun entónces se concebia la libertad (3).

Tambien estaba el clero exento de ciertos servicios públicos (*angariæ*) privilegio otorgado en el Concilio III de Toledo y confirmado en el siguiente con mayor amplitud, como se in-

(1) «Quia ii, qui principibus dignè serviunt, atque deferentibus fidelè illis obsequium, constat nos optimum ministrasse suffragium, dum justè à principibus acquisita, in eorum jure persistere sancimus indivulsa, æquum est maximè, ut rebus Ecclesiarum Dei adhibeantur à nobis providentia opportuna; adeo ut quæcumque verum Ecclesiis Dei à principibus justè concessa sunt, vel fuerint, vel cujuscumque alterius personæ quolibet titulo illis non injustè collata sunt, vel extiterint, ita in eorum jure persistere firma esse jubemus, ut evelli quocumque casu, vel tempore nullatenus possint. Opportunum est enim, ut sicut fidelia servitia hominum non existere censuimus ingrata, ita Ecclesiis collata (quæ propriè sunt alimenta pauperum), eorum in jure pro mercede offerentium maneant inconvulsa.» Conc. Tolet. VI, cap. XV; IX, cap. I, XVI. V. Aguirre, *Collect. max.*, etc.

(2) LL. 1, 17, 22, tít. I, lib. II; l. 18, tít. IV; l. 2, tít. V, lib. III; l. 9, tít. II, lib. IX *For. Jud.*

(3) «Præcipiente Domino, atque excelentissimo rege Sisenando, id constituit sacrum Concilium, ut omnes ingenui clerici pro officio religionis, ab omni publica indictione, atque labore habeantur immunes, ut liberi Deo serviant, etc.» Conc. Tolet. IV, cap. XLVII.

fiere de sus palabras *ab omni labore habeantur immunes* (1).

No así gozaba de la inmunidad personal, ántes las leyes ordenaban á toda persona eclesiástica de cualquier grado acudiese al llamamiento del juez y prestase obediencia á sus mandatos, castigando hasta á los obispos descuidados en el ejercicio de su ministerio y compeliéndolos á salir á campaña en caso de guerra. Cuando los reyes poséen tan altas prerogativas que participan del gobierno de la Iglesia, no se concibe un clero exento de la jurisdiccion ordinaria.

Sin embargo alcanzaba grande autoridad en la monarquía visigoda, y no tanto por el favor de los reyes como por la voluntad de los pueblos. Oprimido el municipio, último asilo de la libertad, y perseguida la Iglesia como enemiga de los dioses de Roma y rebelde á la autoridad de los Césares, los cristianos buscaron, sino el remedio, á lo ménos el consuelo de las tribulaciones de la vida en la oscuridad de las catacumbas, hasta que amaneciendo otros dias más apacibles pudieron levantar templos bajo cuyas bóvedas resonaron cánticos sagrados, se encendieron cirios y se celebraron las ceremonias del nuevo culto con pompa inusitada. El sacerdote abrió escuelas, fundó hospitales, repartió limosnas, y en fin, practicando la caridad se hizo amigo del pueblo, y más amigo todavía del que más necesitaba de proteccion por ser pobre y humilde.

La invasion de los bárbaros causó tan graves perturbaciones con sus robos, talas, incendios y matanzas, que no es maravilla si contristados los hombres á la vista del mundo verdadero, sentian el deseo de transportarse en alas de su espíritu á otro mundo mejor, en donde las calamidades pasajeras de esta vida se trocasen en perpétua bienaventuranza. La fe daba calor á los afectos religiosos, el cláustro era el puerto de refugio de todos los combatidos por las tempestades de la tierra, y los ministros de un Dios de paz templaban con el poder de su palabra la cólera de los vencedores, como Leon el Grande calmó el furor de Atila al pié de las murallas de la ciudad eterna.

Si rayaba tan alto el prestigio del clero en las naciones latinas, subia de punto en España bajo la dominacion de los Vi-

(1) Aguirre, *Collect. max.*, t. III, p. 374; t. IV, p. 13.

sigodos. La unidad del Dios infinito, el dogma invariable, la fe ciega del católico, la sumision y obediencia á los preceptos de la Iglesia, eran medios eficaces de robustecer el principio de autoridad en lo divino; y cuando los reyes se propusieron asentar la monarquía en la alianza del sacerdocio y el imperio, el principio de autoridad se extendió tambien á lo humano. Los Concilios legislaban sobre lo temporal: los reyes intervenian en lo espiritual, y de tal modo se confundian ambas potestades, que las leyes y los cánones derivaban su fuerza obligatoria de la misma sancion, y un solo acto daba orígen á la censura eclesiástica y á la pena, como si no hubiese diferencia entre el fuero interno y el externo.

Cuando la religion se mezcla en los pormenores de la vida, penetra en el hogar doméstico y participa de las alegrías y tristezas de la familia, el sacerdote es la divinidad tutelar del pueblo; y si además el sacerdote hace las veces del magistrado, todo se humilla ante el hombre revestido de este doble ministerio.

Así sucedió en la monarquía visigoda. El obispo salva los restos del municipio romano, defiende al pobre, protege al huérfano, y acoge debajo de su amparo á todos los desvalidos. El obispo se asocia al juez sospechoso para oir y fallar el pleito, le amonesta si no juzga conforme á derecho, le llama ante sí, revoca la sentencia injusta, castiga al malo, escuda con su autoridad al bueno y le libra de las asechanzas del poderoso. Por último, el obispo recoge la jurisdiccion abandonada y suple al juez que no la ejerce (1).

En menor grado, pero con potestad análoga, intervienen el presbítero y aun el diácono, quienes velan por la seguridad del pupilo y la conservacion de sus bienes, y legitiman con su presencia el acto de otorgar el señor la libertad á su siervo (2).

En suma, el clero cultiva las ciencias y las letras, templa el rigor de las leyes, suaviza las costumbres, favorece el espíritu de libertad, modera el poder de los reyes y afirma el imperio

(1) LL. 22, 28, tít. I, lib. II; l. 3, tít. III, lib. IV; l. 1, tít. I, lib. V; l. 1, tít. I, lib. VII; l. 21, tít. I; l. 8, tít. II, lib. IX *For. Jud.* L. 3, tít. I, lib. XII del *Fuero Juzgo*, la cual no se halla en la edicion latina de la Academia.

(2) L. 8, tít. III, lib. IV; ll. 2, 9, tít. VII, lib. V *For. Jud.*

de la justicia. Los obispos llevan la sabiduría de los Romanos al código de los Visigodos y la moral del Evangelio á todas las esferas del gobierno. La preponderancia del clero en aquella sociedad y en aquellos siglos es el triunfo más completo de la civilizacion en lucha con la barbárie.

En todos los mares hay escollos, como inconvenientes y peligros en todas las instituciones humanas. Hacer causa comun la religion y la monarquía, es abrir los cimientos del régimen político que funda la legitimidad del poder supremo en el derecho divino; derecho inviolable y absoluto, segun el cual los reyes ejercen autoridad sobre los pueblos, y los gobiernan conforme á su razon infalible. Wamba, ungido por la mano del Arzobispo de Toledo Quirico, es una persona sagrada por la voluntad del cielo.

No bastan el principio del derecho divino ni la ceremonia de derramar sobre la cabeza del elegido de Dios los santos óleos para constituir una verdadera teocrácia; pero sí basta para armar el brazo de la Iglesia con la espada de la justicia, para castigar igualmente los errores y los crímenes, y en fin para someter á una disciplina de hierro hasta los movimientos del ánimo que son del dominio de la conciencia.

De aquí la intolerancia del clero y del gobierno y la persecucion religiosa. Aparte de la grave injuria que se hace al nombre cristiano cuando se trueca su ley de amor por otra ley de cólera y de venganza, fué el encarnizamiento de los católicos con los Judíos una de las causas que más contribuyeron á la ruina de la monarquía visigoda y á la pérdida de España en el siglo VIII, vencida por las armas de los Sarracenos.

No debia ser infundada la sospecha de que los Judíos mantenian secretas inteligencias con los enemigos de la pátria, puesto que refiere la historia cómo entregaron á Tarif la ciudad de Toledo. En Granada, Córdoba y Sevilla no tan sólo prestan los Judíos fácil obediencia al vencedor, pero tambien siguen gustosos su partido, poblando en compañía de los Moros estas y otras ciudades abandonadas de sus moradores cristianos.

Dijimos ya que la debilidad y flaqueza interior de la monarquía visigoda, de que dió señalada muestra al hundirse en el Guadalete con Rodrigo, provenia de la falta de trabazon entre

los elementos de aquella sociedad, muy distante de formar un pueblo verdadero. Si las antipatías de raza, el aislamiento de las clases y las discordias intestinas impidieron consolidar la obra de la unidad nacional, sin cuya condicion no es posible oponer resistencia á un enemigo poderoso, y mucho ménos vencerle y arrojarle más allá de la frontera, los ódios nacidos de la intolerancia y exacerbados con la persecucion religiosa, contribuyeron por su parte á suscitar nuevas dificultades al desarrollo de la nacionalidad gótico-española.

No culparemos al clero de haberse mostrado indulgente con los usurpadores del trono, ni de poner obstáculos con miras de ambicion mundana á la sustitucion de la monarquía electiva por la hereditaria. La indulgencia que los obispos juntos en Concilio usaron con Sisenando y Chindasvindo, no fué virtud, sino necesidad. Habian entrado en el reino por fuerza y estaban apoderados del gobierno. Negarles la confirmacion de su dignidad era encender la guerra civil; y así la prudencia aconsejaba legitimar la posesion mal adquirida, dando otro color á su derecho. En política siempre hallará cabida la prescripcion que purga el vicio originario de la ilegitimidad y la sanciona á título de un hecho consumado.

Por más que reprobemos la violencia que los reyes y los obispos emplearon para introducir en España la unidad religiosa, debemos rendir tributo á la verdad segun la historia, y confesar que esta misma exaltacion de los ánimos no ayudó poco á emprender y llevar á feliz término la obra de la restauracion de España oprimida con las armas victoriosas de los Califas. Sin la fe viva y ardiente de los cristianos refugiados en las ásperas montañas de Asturias, es posible, y aun probable, que los vencidos hubiesen ofrecido su cuello al yugo de los vencedores. Abrazaron la causa de Dios, pusieron su confianza en Él, y fortalecido el espíritu, se negaron á capitular con los infieles. Los enemigos de los Judíos rehusaron la paz honrosa con que les brindaban los hijos de Mahoma.

CAPITULO XII.

CONQUISTA DE ESPAÑA POR LOS MOROS.

Entraron los Moros en España al principio del siglo VIII, derrocando de un solo golpe el frágil imperio de Toledo. Llevaron los hijos de Ismael sus armas teñidas en la sangre de los cristianos desde Calpe hasta el Pirineo, y amenazaron con ellas á toda Europa caminando del occidente al oriente, como si se hubiesen propuesto castigar en los pueblos bárbaros la arrogancia de los Alaricos y los Atilas. Cárlos Martel, rey de los Francos, les salió al encuentro, y entre las ciudades de Poitiers y Tours les dió tan terrible batalla seguida de tan cruel matanza, que no puede negarse á esta nacion y su caudillo la gloria de haber salvado la cristiandad y trocado la faz del mundo con el valor de los combatientes y la suerte de las armas.

Repasaron los restos del ejército africano el Pirineo, y cupo á España la corta ventura de soportar todo el peso de la guerra entre el cristianismo y el islamismo. Un solo rincon de la Península resistia al poder de los Califas. En vano los Árabes intentaron reducir á obediencia los Godos que defendian su libertad al abrigo de los montes cercanos al mar Cantábrico, ya convidándolos con partidos ventajosos, ya acometiéndolos en su guarida con ánimo resuelto á someterlos por la fuerza. Los cristianos menospreciaron los halagos y no temieron las armas del enemigo á quien esperaron en los desfiladeros, alcanzando sobre él señaladas victorias.

Á la fama de estos primeros triunfos acudieron de toda España los obispos que huian con las reliquias de los santos y los vasos sagrados de sus iglesias, los monjes que abandonaban la soledad de sus cláustros, los magnates visigodos vencidos, pero no domados por la morisma, las familias sin hogar, los siervos fieles á sus señores, y cuantos en fin alimentaban en su pecho la llama de la religion, el amor de la pátria y el ódio á la dominacion sarracena. Así nació el reino de Astúrias que

de humildes principios subió á la cumbre más alta de la grandeza, cuando la monarquía española dilataba sus confines por el Antiguo y el Nuevo Mundo.

Nuestros cronistas atribuyen la pérdida de España á castigo del cielo irritado contra un pueblo cuya maldad habia provocado esta inundacion de la morisma, sólo comparable con la de los Vándalos, Alanos, Suevos y Godos (1).

Más tarde los historiadores recogieron las tradiciones ó las consejas que corrian acreditadas entre el vulgo, y exornaron la narracion de los sucesos principales con accidentes que la crítica pone en duda, si no descarta por fabulosos (2).

El Pacense, despues de referir que Rodrigo *tumultuosè regnum invasit*, añade que acudió á defender la entrada al enemigo peleando hasta morir abandonado de los suyos vencidos por la propia discordia, más que por las armas africanas. Sebastian, obispo de Salamanca, cuenta que los hijos de Witiza se confederaron con los Sarracenos, y los solicitaron como auxiliares de su torpe venganza (3).

(1) «Et ne adversus eum (Witizam) censura ecclesiastica consurgeret, Concilia divolvit, canones obsecravit, omnemque religionis ordinem depravavit. Episcopis, Presbyteris, Diaconibus uxores habere præcepit. Istud quidem scelus Spaniæ causa perendi fuit.» *Adefonsi III Chron.*

Mosen Diego de Valera se explica así: «E los aborrecibles y detestables pecados deste malvado rey (Witiza) provocaron la ira é saña de N. S., para que la mayor parte de las Españas con muerte de infinitas gentes fuese puesta debajo del yugo de los enemigos de la fe católica; para lo que el diablo, enemigo del linaje humanal, dió ceguedad universal á los corazones de los españoles, é sembró entre todos discordia, é puso en los grandes desordenada cobdicia, y en los perlados lujuria, y en los letrados y sabios flojedad y pereza...» *Cron. abreviada de España*, part. III, cap. XXXV.

(2) De los conocidos amores de Rodrigo y Florinda ó la Cava, ni Isidoro de Beja, ni Sebastian de Salamanca dicen una palabra. A otras causas ménos romancescas atribuyen la entrada de los Moros en España. El *Cronicon Silense*, escrito por un monje entre los siglos XI y XII refiere el lance, de donde tomaron la noticia los historiadores sin apurar la verdad. Los cronistas árabes cuentan el hecho; mas séanos permitido dudar de su testimonio, ya porque estos amores trascienden á poesía oriental, y ya porque tiene poca autoridad una tradicion tan acomodada al genio caballeresco de la edad media.

(3) «Prælio fugato omni Gothorum, qui cum eo (Ruderico) emulanter, fraudulenterque ob ambitionem regni advenerant, cecidit. Sicque regnum, simulque cum patria, malè cum emulorum internitione ammissit.» Isid. Pac. *Chron.*

«Filii namque Viticæ, immoderata invidia ob sui patris regno exilium, ducti, et ipsis dominationem Ruderici, sua machinantes consilia, calliditatis in subversione regni ad African mittunt: per factores suos vocant Sarracenos, eosque advectos, navigio Hispaniam inducunt.» Sebast. Salmant. *Brevis Hist.*

Causas de la ruina de la monarquía visigoda.

Tenemos pues por cierto que las divisiones intestinas nacidas del espíritu de indisciplina propio de los Godos, ó si se quiere, del individualismo germánico, tan opuesto á los hábitos de obediencia que la autoridad absoluta de los Césares inspiró á la gente latina, exaltado con ocasion de la monarquía electiva, y todo ello agravado con la falta de organizacion y enlace de las diversas categorías ó clases del estado y los vicios y errores del gobierno, fueron las verdaderas causas de la decadencia y ruina de aquella monarquía, cuya catástrofe es síntoma del cáncer que roía sus entrañas. En cambio eran los Árabes conquistadores por fanatismo, tolerantes en religion, duros en la pelea, unos en la autoridad y el esfuerzo; y así la fortuna, que no suele ser tan ciega como la pintan, los ayudó en la guerra de invasion y en la conquista de casi toda España.

Conquista árabe.

Tomaron los Moros algunas ciudades y fortalezas á viva fuerza, y de otras muchas se apoderaron por avenencia y asiento con sus moradores, poniéndolos en la violenta alternativa de rendirse á condicion de pagar el tributo, ó ser exterminados (1).

Cuando los pueblos se daban á partido, se satisfacian los conquistadores con la décima parte de las rentas y ganancias de los cristianos; mas si oponian resistencia, quedaban sujetos á un tributo doblado, es decir, al quinto de los frutos de sus heredamientos. A este quinto de la guerra llamaban el lote ó la suerte de Dios, y era costumbre tan antigua entre ellos, que venia de los tiempos del Profeta ó poco posteriores.

Los Árabes no se mostraron inaccesibles á la tolerancia religiosa, ni al respeto á las leyes y costumbres de los cristianos en cuanto se compadecian con su dominacion. Los de Toledo ajustaron una capitulacion con los Moros, en virtud de la cual les fué entregada la ciudad, obligándose Tarif á dejarles siete iglesias consagradas al culto católico. Murcia tambien alcanzó treguas y buenas condiciones con que se rindieron sus moradores, asegurándolas con juramento para mayor firmeza. Olivera, Laca, Valencia y Alicante asimismo se dieron á par-

(1) Los Alárabes las villas que non podian tomar por forcia, tomábanlas por falagos é composiciones... é con este engaño levaron de los castiellos y de las villas los moros, et estos son los lamados mozárabes, esto es, «mixti arabes, eo quod mixti arabibus serviebant». *Crón. Albeldense.* V. Sandoval, *Cinco obispos*, p. 82.

«Omnes enim alii deditione aut fœdere se dederunt.» Rod. Tolet., *De rebus Hisp.*, lib. III, cap. XXIII.

tido, prometiendo Abdalaziz que los vencidos gozarian de plena libertad para vivir segun su ley, no violar los templos, amparar las personas y proteger las haciendas, á cambio de diversos tributos que se fijaron en el concierto. Por el contrario Mérida, que resistió valerosamente á un cerco muy obstinado, al fin se entregó bajo las condiciones que dictó Muza, duras como de vencedor (1).

Consintieron los Moros que los cristianos tuviesen jueces propios para componer sus diferencias y gobernarlos por la ley de los Godos; y no faltan documentos que acrediten la existencia de condes cristianos instituidos por el gobernador moro para sentenciar las causas de los vencidos, y el favor que los vencedores solian dispensar á los monasterios (2).

No habríamos formado cabal idea del estado de España por aquel tiempo, si nos imaginásemos que todos los pueblos vivian en el mismo grado de sujeccion, ó que este grado fué igual desde el principio hasta el fin de la dominacion sarracena. Estaban los cristianos más ó ménos oprimidos segun los asientos que habian hecho con los Moros, y se les guardaban ó no los pactos y conciertos, segun la buena ó mala voluntad de los príncipes ó sus gobernadores.

Reinaba comunmente la tolerancia, siendo permitido á los cristianos asistir á los oficios divinos, participar de los sacramentos, y ejercer su ministerio pastoral á los obispos y presbí-

(1) «Y fué (el hijo de Muza) sobre Olivera, Laca, y Valencia y Alicante, y como España iba en tanta declinacion, los venció y rindió, entregando los pueblos con las mejores condiciones que los cristianos pudieron. Y fueron... que Abdelazin los recibiese por suyos, y los amparase y defendiese en sus casas, hijos, mujeres y haciendas, y ellos pechasen y contribuyesen cada año cada vecino un maravedí, y cuatro medidas de trigo, y cuatro de cebada, cuatro cántaros de vinagre, y uno de miel, y otro de aceite.» Sandoval, *Cinco obispos*, p. 83.

V. *Crón. general*, parte III, cap. I; Gibbon. *Decline and fall of Roman Empire*, chap. L.

(2) Es sabido que los cristianos así libres, como sujetos al yugo mahometano, continuaron rigiéndose por el *Forum Judicum* ó *secundum lex gothica*, cuyas palabras se hallan en algunos documentos contemporáneos. De los condes cristianos y de los monasterios respetados por los Moros da noticia el P. Berganza en sus *Antigüedades de España*, lib. II, cap. I.

El cronista Sandoval inserta una escritura del rey moro de Coimbra, Alboacen, en favor del monasterio de Lorban en la cual se lée: «Et Christiani habeant in Colimb suum comitem, et in Goadatha alium comitem de sua gente qui manteneant eos in bono Juzgo, secundum solent homines christiani, et isti componeant rixas inter illos». *Cinco obispos*, p. 88.

teros; pero no faltaron persecuciones y martirios, no pudiendo excusarse, ni moderar el encuentro de dos afectos religiosos á cual más profundo y arrebatado. Las ceremonias del culto, el tañido de las campanas, la presencia de los sacerdotes, todo daba ocasion á injurias y denuestos que no siempre sufrian con humildad los cristianos; y sucedia que de los motes infames, de los cantares ofensivos, de las blasfemias y los ultrajes se pasaba á la vias de hecho, mediando la justicia en estas querellas, y muchas veces la venganza.

Habian los Moros prometido amparar las personas y defender las haciendas de los cristianos; y sin embargo los oprimian con tributos y los atormentaban sin piedad para que declarasen dónde tenian escondidos sus verdaderos ó imaginados tesoros. Habian ofrecido gobernar con equidad á los vencidos, y fueron vejados por emires duros y crueles, y despojados de sus bienes por alcaides ó walíes codiciosos.

Tampoco seria acertado suponer que los rigores de la conquista hubiesen reducido á todos los cristianos á un mismo nivel, borrando del todo las distinciones de raza y clase en que se fundaba la organizacion política y social del pueblo visigodo. Consta de memorias antiguas que eran muchos los linajes principales que formaban parte de la poblacion muzárabe, y conservaron la sucesion de la nobleza goda y romana (1).

Parece que ante el peligro comun de la cristiandad debian desaparecer los restos del orgullo de los Godos, y olvidar su orígen distinto de los Romanos; y sin embargo no fué así, pues poseemos documentos posteriores á la conquista, en los cuales resalta la vanidad de la raza germánica, obstinada en reputarse superior á la raza latina (2).

(1) «Todavía no es posible que no quedasen algunos destos en quien tambien se conservó la nobleza de España, como en los demás que nunca fueron sujetos. Y no hay duda sino que quedaron muchos... No se debe poner en duda sino que así en los cristianos libres como en los sujetos, quedaron agora hartos nobles y hombres de gran casta, que fueron el origen y como nuevo principio de mucha de la nobleza que agora tiene España.» Ambr. de Morales, *Crón. general*, lib. XII, cap. LXXVII.

(2) Dice una escritura de donacion que hizo Teudio, conde de los cristianos de Coimbra, al abad del monasterio de Lorban, Aydulfo: «Et mando filiis meis, Athaulfo, Theodorico et Hermesendo, quod servent vobis id quod mando. Si sic non fecerint, sint maledicti, et non sint habiti per generationem Gothorum, nec gubernent viros christianos in Colimbria, etc.» Huerta, *Anales del reyno de Galicia*, apénd. escrit. XI.

No penetraremos hasta el fondo de la sociedad goda y sus vicisitudes al través de la dominacion de los Moros. El último asilo de los Godos, rotos y deshechos en las márgenes del Guadalete, será la estrella de nuestra peregrinacion, porque aquel pueblo es el pueblo cristiano, aquel rincon la cuna de nuestra monarquía, aquellos valerosos montañeses nuestros antepasados. El humilde reino de Asturias es el eslabon que enlaza los tiempos anteriores á la conquista con los posteriores y los explican. Allí resucitan las leyes, costumbres é instituciones visigodas, no para perpetuarse en la forma que tenian en Toledo, sino para modificarse segun el espíritu de la edad media que ya asomaba al horizonte de Europa, y las particulares circunstancias de España, arrojada en la mitad de la corriente de la civilizacion oriental, y empeñada en una guerra de ocho siglos con los Moros.

CAPITULO XIII.

DE LA RECONQUISTA Y POBLACION DE LOS LUGARES RECONQUISTADOS.

Apénas los Godos se habian recobrado del espanto que les causó la súbita invasion de los Sarracenos, y aun más el rápido progreso de sus armas, cuando imaginaron levantar el imperio caido haciendo rostro á la desgracia. La adversidad purificó los ánimos y concertó las voluntades de los cristianos, en cuyo pecho se encendió más viva que nunca la llama de la fe, el amor de la pátria, la constancia en los trabajos y todas las virtudes propias de los pueblos dignos de su grandeza, porque, á ejemplo de Roma, no desesperan de su salvacion en medio de los mayores infortunios.

No bastaba á los Godos fugitivos tener un rey, sino que debian fundar un reino dilatando los confines de las Asturias, y aumentando el número de las gentes que poblaban su territorio. Eran, pues, la conquista y la poblacion dos hechos inseparables, ambos necesarios para extender y asegurar los dominios

cristianos y lograr la restauracion de España; empresa dificultosa que pedia el doble esfuerzo de las leyes y las armas.

Los primeros reyes de Asturias, corriendo y talando la tierra de los Moros, no sacaban más provecho de sus campañas que tener al enemigo en contínua alerta y sobresalto, abatirle y humillarle con estas entradas, antecoger á los cristianos sujetos al nuevo señorío y transportarlos á las montañas en donde acostumbraban guarecerse, para ir repoblando los lugares desiertos ó arruinados desde la conquista, ó fundar otros con las familias advenedizas, tronco y raíz de una poblacion solariega. Tambien solian hacer cautivos á los Moros vencidos y presos, á quienes acomodaban entre los naturales en calidad de siervos segun las leyes de la guerra. De este modo acudian al remedio de sus mayores necesidades, á saber, la de hombres prontos á la defensa del territorio y de brazos útiles á la agricultura, con lo cual iban asentando los cimientos de la monarquía española.

Obsérvase en la historia comun de las naciones que los pueblos habituados al gobierno del municipio son los más hábiles y venturosos en el establecimiento de colonias, porque la costumbre de buscar por sí propios los medios de conservacion y prosperidad, los dispone á usar con energía y discreccion de su independencia. La repoblacion de las tierras rescatadas del poder de los Moros por las armas de los cristianos, sigue los pasos de una colonizacion civil y militar á un tiempo: civil, porque del seno de cada ciudad, villa ó lugar brotaba un municipio, y militar, porque cada vecino era un soldado que defendiendo su hogar, guardaba la frontera opuesta al enemigo.

Empezaba la poblacion repartiendo entre los pobladores las casas y tierras que dejaban vacantes los Moros fugitivos. Regaban estos soldados labradores los campos con su sangre y su sudor, restauraban el imperio de Toledo con la espada y lo mantenian con el trabajo. Así poblaron los primeros reyes de Asturias Castilla la Vieja, las costas de Galicia y las faldas occidentales del Pirineo: despues Zamora, Simancas, Dueñas y toda la tierra de Campos, de donde salió el reino de Leon, y más tarde Salamanca, Avila, Cuenca, Medina y otras ciudades y villas que formaron con muchos lugares el poderoso reino de Castilla.

Llegó hasta nuestros dias un documento en extremo curioso, que arroja viva luz en medio de las tinieblas del siglo VIII. Apénas Odoario, obispo de Lugo, huido de su pátria, percibe el rumor que Pelayo empezó á restaurar la monarquía, y Alonso el Católico á dilatar sus términos con maravillosas conquistas, vuelve á los suyos, y seguido de muchas familias nobles y plebeyas (*et cum cæteris populis, tam nobiles quam ignobiles*), se esfuerza en cultivar y repoblar los campos desiertos y abandonados. Distribuye su gente entre diversos lugares, le reparte ganados, frutos y demás cosas necesarias á la vida, edifica iglesias y hace merced de tierras con la condicion de permanecer los donatarios perpétuamente en su obediencia y en la de sus sucesores. Hé aquí cómo la repoblacion se hermana con la restauracion de la sociedad visigoda en su aristocrácia, sus hombres libres y sus siervos ó colonos próximos á la servidumbre.

No eran, pues, los reyes quienes únicamente fundaban ciudades, villas y lugares, sino tambien las personas principales que habian heredado anchas y espaciosas tierras de sus mayores, ó las adquirian *de præssura*, es decir, ocupando las vacantes. Favorecian el intento los campos yermos desde la invasion, la dependencia de las clases y familias, porque muchas personas de libre condicion vivian bajo el patronato de otras de mayor estado y fortuna, y los siervos bajo la autoridad de su señor, sin poder apartarse de las labranzas que ponian á su cuidado; todo lo cual multiplicaba los vínculos de la obediencia, tan necesarios en aquellos tiempos desordenados y rebeldes á toda disciplina.

Varios condes con mandato ó permiso de los reyes poblaron lugares como Amaya, Santillana, Sepúlveda, Búrgos y otros de Leon y Castilla; de suerte que no descuidaban unos ni otros la obra de la reconquista un solo instante, consolidando en los dias de paz la posesion del territorio arrebatado á los Moros, organizando el país á espaldas de los ejércitos cristianos, y añadiendo nuevos dominios á los ya ganados para incorporarlos con igual providencia.

Al abrigo de las iglesias y monasterios se fundaban tambien poblaciones compuestas de sus familias propias y de hombres libres que acudian de todas partes á gozar del pasto espiritual,

de la proteccion y de los privilegios que los reyes con larga mano dispensaban al clero y al culto religioso. Y tantos eran los que con el cebo de estas exenciones tomaban vecindad en aquellos lugares, que los reyes hubieron de limitar á los prelados el derecho de poblacion, no permitiéndoles sacar gente de las tierras pertenecientes á la corona, sino tan sólo admitir á los *homines excussos*, esto es, á los no avecindados en los lugares de realengo (1).

Otras veces acontecia que el ejército cristiano se derramase por la tierra y poblase los lugares y castillos situados en la frontera de los Moros, levantando de esta suerte multitud de fortalezas con presidio permanente para impedir las algaradas del enemigo. Así lo hizo Ramiro II despues de la victoria de Simancas, poblando Salamanca, Ribas, Ledesma, Baños y otras villas.

La Crónica de D. Pedro de Castilla, á propósito de las behetrías, explica de un modo natural y sencillo el progreso de la poblacion en los términos siguientes: «Debedes saber que segund se puede entender, é lo dicen los antigos, maguer non sea escripto, que cuando la tierra de España fué conquistada por los Moros... é despues á cabo de tiempo empezaron á guerrear, veníanles (á los cristianos) muchas ayudas de muchas partes á la guerra: é en la tierra de España non avia si non muy pocas fortalezas, é quien era señor del campo era señor de la tierra: é los caballeros que eran en una compañía cobraban algunos lugares llanos do se asentaban, é comian de las viandas que allí fallaban, é manteníanse, é poblábanlos, é partíanlos entre sí; nin los reyes curaban de al, salvo de la justicia de los dichos lugares» (2).

El P. Ariz inserta en su *Historia de Ávila* un curioso documento en el cual se pinta la escena animada de la fundacion de aquella ciudad por el conde D. Ramon, marido de Doña

(1) El conde de Castilla Fernan Gonzalez, al hacer cierta donacion al monasterio de Cardeña (941), dice al abad: «Iusuper damus vobis licentiam populandi, tamen non de meos homines, et de meas villas, sed de homines excussos, et de alias villas, et undecumque potueritis». Muñoz, *Coleccion de fueros municipales*, p. 25.

Lo mismo ordenó Sancho II al notar que muchos vecinos de los lugares realengos abandonaban el antiguo señorío por disfrutar las franquezas concedidas á los vasallos de abadengo.

(2) Lopez de Ayala, *Crón. de D. Pedro*, año II, cap. XIV.

Urraca, reina de Castilla. Llegaban las familias con sus compañías, luégo se juntaban los carpinteros, albañiles y maestros de geometría ó arquitectos. Aquí cortan y sierran las maderas, allí labran y acarrean las piedras para las casas y los muros, bendice el obispo los términos y las cercas, se forma el concejo, se reparten las tierras entre los vecinos y se amojonan los pastos de cada aldea (1).

Era el derecho de poblar exclusivo de los reyes; de forma que los condes, obispos, abades y otras cualesquiera personas, para fundar una ciudad ó villa y buscar gente que la habitase, necesitaban el mandato, ó por lo ménos el permiso del monarca. Poblar era un medio de aumentar el poder del señor de la tierra, porque se hacian sus vasallos los pobladores. Poblando se adquiria el derecho de imponer tributos y de ejercer jurisdiccion. Al otorgar mayores privilegios y franquezas á los nuevos pobladores que gozaban los antiguos de otros lugares comarcanos, se despertaba en éstos el deseo de alcanzar las mismas preferentes libertades. De aquí el pasarse de un señorío á otro señorío más ventajoso; y por eso la nobleza se dió por agraviada de D. Alonso el Sabio cuando pobló ciertos lugares, de que se siguió perjuicio á los ricos-hombres de Leon y Galicia en sus rentas y vasallos.

Toda poblacion suponia una ciudad, villa ó lugar casi siempre murado con su término ó alfoz provisto de tierras de labor, montes, pastos, aguas y demás cosas necesarias ó útiles á los vecinos. Segun eran las poblaciones de realengo, abadengo ó señorío, así pagaban los tributos, prestaban los servicios y dependian de la jurisdiccion del rey, del obispo ó abad, ó del señor. Aun viviendo en una condicion inmediata á la servidumbre, no dejaba de ser favorable la del vasallo á quien amparaba y protegia el señor natural con su autoridad, ó defendia en caso de violencia con las armas.

Las cartas pueblas ó los privilegios de poblacion contenian las exenciones que se ofrecian á los vecinos de tal ó cual lugar, para estimularlos á que fijasen en él su asiento. Más tarde los

(1) *Hist. de las grandezas de Avila*, part. II, fol. 5 y sig.

Aunque el P. Ariz no goza de mucha autoridad entre los críticos, citamos el pasaje para mostrar, sino cómo pasaron las cosas en Ávila, cómo solian pasar en semejantes ocasiones.

reyes, los condes, los obispos y abades mejoraron estas mercedes, y se trocaron las cartas en fueros cada vez más francos y generosos conforme se iba acercando el dia de la emancipacion del estado llano; y así es que las palabras fueros y libertades se hallan con frecuencia reunidas en los documentos contemporáneos.

Habia tambien malos fueros, los cuales eran odiosos á los pueblos por cuanto no guardaban proporcion las cargas con los beneficios. Alonso VI concedió licencia para fundar una villa en Sahagun, con cuyo motivo «ayuntáronse de todas las partes burgeses de muchos é diversos oficios, é otrosí personas de diversas é extrañas provincias é reinos, Gascones, Bretones, Alemanes, Ingleses, Borgoñones, Provinciales, Lombardos y otros muchos negociadores é extraños lenguajes, é así se pobló é fizo la villa no pequeña. E luégo el rey fizo tal decreto é ordenó que ninguno de los que morasen en la villa dentro del coto del Monasterio, toviese por respeto hereditario ó razon de heredad campo, ni viña, ni huerto, ni era, ni molino, sacando si el abad por maña de empréstido diese alguna cosa á alguno de ellos; pero pudiese haber casa dentro de la villa, y por ella por todos los años pagase cada uno de ellos al abad un sueldo por censo y conocimiento de señorío. E si alguno de ellos tajase ó cortase del monte que pertenece al Monasterio, que sea puesto en la cárcel do sea sacado á voluntad del abad. Otrosí ordenó que todos deban ir á cocer el pan al forno del Monasterio, la cual cosa, como á los burgeses é moradores fuese muy grave é enojosa, con grandes plegarias rogaron al abad que á ellos les fuese lícito é permiso de cocer á donde mejor les viniese, é que de cada uno de ellos él recibiese en cada un año un sueldo, lo cual les fué otorgado» (1).

Estos y otros malos fueros suscitaron discordias entre señores y vasallos, y prevaleciendo los consejos de la prudencia, ó mediando los reyes por bien de paz, llegaron á templarse desterrando de ellos lo más odioso. Así pasó en la villa de Sahagun cuyos fueros confirmaron, no sin reformarlos, Alonso VII y Alonso el Sabio (2).

(1) *Anónimo de Sahagun*, cap. XIII.

(2) Muñoz, *Coleccion de fueros municipales*, tom. I, págs. 309, 313.

Los lugares de realengo eran bastante más favorecidos, porque solian estar exentos *ab omni foro malo, vel fiscali seu regali servitio*, cuya liberalidad cedia por entero en beneficio de los vecinos; miéntras que otorgando los reyes estas mismas mercedes á los de abadengo ó señorío, recogian la mayor parte del fruto los señores, y sólo la menor llegaba á sus vasallos (1).

Tambien alcanzaban las bondades de los reyes á los Moros y Judíos que asentaban vecindad entre los cristianos, y tanto que además de permitirles vivir en su ley, solian absolverlos de todo tributo, como se manifiesta en el fuero que Alonso VIII dió á la ciudad de Palencia en 1194 (2).

Otras muchas franquezas contenian los fueros, á saber, que viviesen seguros aun los criminales perseguidos por la justicia y los que el rey mandaba echar de la tierra, y permaneciesen en la nueva poblacion sin temor de ser molestados; que los advenedizos no pagasen ninguna deuda por sí, ni por sus mujeres, hijos ó fiadores á cristianos, Moros ó Judíos hasta pasado cierto plazo, no obstante cualesquiera cartas de apremio; que los nuevos vecinos gozasen de los mismos fueros, «tan bien de muerte, cuemo de vida,» que los primeros pobladores; que el siervo fiscal entrase en la posesion de su libertad natural desde el dia y momento de asentar allí su domicilio, etc. (3).

Convertíanse, pues, estos lugares en un verdadero asilo de los reos, deudores y siervos que se amparaban de sus privilegios contra la autoridad de sus señores y el rigor de la justicia; «cosa que mirada en comun y por la haz se juzgaba que daba causa á mayores delitos, favor á los malhechores, impedimen-

(1) Dice el P. Berganza que por fuero bueno se entiende la exencion de pagar el tributo correspondiente al vasallaje, como por exencion de fuero malo la exencion de pagar las multas correspondientes á los delitos, como el de homicidio, de fuerza que se hubiere hecho á alguna mujer y de otras culpas que generalmente llamaban caloñas y ahora calumnias. *Antigüedades de España*, lib. VI, cap. II.

A nuestro juicio todo fuero bueno denota franqueza, y todo fuero malo gravámen; y será tanto más malo, cuanto más oneroso. Sirva de ejemplo la obligacion impuesta á los vecinos de Sahagun de cocer el pan en el horno del Monasterio.

(2) Pulgar, *Hist. de Palencia*, lib. III, pág. 315.

(3) *Conc. Legionense*, caps. XX, XXI, XXIII, XXIV; V. *Córtes de los antiguos reinos de Leon y de Castilla*, t. I, p. 6. V. los fueros de Oreja, Oviedo, Cuenca, Plasencia, Baeza, Gibraltar, Olvera y otros, y consúltese á Gonzalez, *Privilegios de Simancas*, t. V, p. 37; Mondéjar, *Memorias históricas de D. Alonso VIII*, part. II, cap. I; Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía*, p. 20; Ayala, *Hist. de Gibraltar*, docum. I; Escalona, *Hist. de Sahagun*, ap. III, escrit. 298, etc.

to á la justicia y desautoridad á los ministros de ella. Manteníase esta gente con sus oficios en aquellos lugares, casábanse, labraban la tierra, dábanse á vida sosegada» (1).

Así no es maravilla que fuesen creciendo los lugares á pesar de tantas adversidades, y tal vez á causa de ellas, porque eran muchos los que deseaban en unos tiempos tan borrascosos acogerse á puerto seguro.

Luégo que la gente vulgar y comun empezó á conocer sus fuerzas, pusieron los concejos algunas trabas á la libertad de poblar, ó rogaron á los reyes que en favor de los vecinos pecheros las pusiesen, preponderando ya el valimiento de los populares. Entónces en vez de levantar el siervo fugitivo hasta la libertad, abatieron á los caballeros é infanzones hasta confundirlos con el estado llano, sujetándolos al mismo fuero que los demás pobladores. Los concejos veian con recelo que los nobles ganasen vecindad en estos lugares, sospechando que sus vasallos y riquezas, sus mesnadas y castillos, sus hábitos de mando y dominacion, y el poder, en fin, de que disponian, fuesen escollos peligrosos á la nave de sus libertades. Por eso adoptaban prudentes cautelas, ya no permitiendo á los nobles morar entre los pecheros á no renunciar los privilegios de su clase, y ya prohibiéndoles labrar casas fuertes dentro de los muros ó en el término de la ciudad ó villa contenta y bien hallada con sus fueros y temerosa de perderlos.

Habia tambien un modo de poblar llamado á medio fuero, el cual consistia en no satisfacer sino la mitad de los pechos y servicios á que por regla general estaban obligados los vecinos, segun se colige de un privilegio otorgado por Fernando IV en 1306 al lugar de San Felices, donde declara que «non paguen en los servicios, nin en los pechos que acaescieren, mas de dos un fuero».

Por último, otro modo de poblar era hacer el repartimiento de las tierras ganadas á los Moros entre los que habian concurrido á la conquista, á cada uno segun la calidad y el grado de la persona, el número de gente que acaudillaba y sus particulares merecimientos. Reservábanse los reyes las ciudades y fortalezas del territorio incorporado en la corona, y repartian

(1) Moncada, *Guerra de Granada*, lib. I.

las casas y tierras tomadas al enemigo entre las iglesias y monasterios, las Órdenes militares, los caballeros y los peones que habian servido en aquella guerra. Llamaban los antiguos á esto *heredar* y *heredamiento* al beneficio recibido con la condicion del vasallaje; de forma que el heredado debia reconocer el señorío del rey, porque en efecto eran estos bienes de realengo. Ejemplos muy notables de repartimientos originados de la reconquista nos ofrecen Córdoba, Sevilla, Murcia y otras ciudades (1).

Tal fué la perseverante política de nuestros mayores para asentar y extender su dominacion en las tierras ganadas á los Moros, tan eficaz segun corrian los tiempos, que no sólo los españoles, pero tambien los extranjeros tomaban parte en nuestra mortal contienda con los infieles, por devocion algunos, por espíritu caballeresco otros, y muchos con la esperanza de hacer en la guerra su fortuna. Los lugares poblados fueron creciendo hasta convertirse en villas y ciudades de fama por su vecindario, riqueza y privilegios: su conjunto formó los reinos, condados y señoríos, y al cabo todos estos dominios se refundieron en la corona de Castilla.

CAPITULO XIV.

DEL TERRITORIO NACIONAL.

Dos cosas constituyen principalmente un estado, sea reino, sea república ó imperio, á saber, el territorio y la soberanía. En efecto, el hombre solo ó en sociedad con sus semejantes, necesita de la tierra para vivir, ya como espacio ó lugar de habitacion, ya como el medio más natural de procurarse el sustento. Asegurada la existencia colectiva, resta formar el cuerpo político de la nacion, organizando un gobierno cuya

(1) *Crón. de D. Alonso el Sabio*, cap. XXVI; Ortiz de Zúñiga, *Anales ecl. y sec. de Sevilla*, p. 62; Cascales, *Discursos históricos de Murcia*, disc. II, cap. VIII; Mondéjar, *Memorias históricas de D. Alonso el Sabio*, lib. II, cap. XVIII.

voluntad libre y fuerte probará que hay un pueblo en posesion de sí mismo, ó dotado de verdadera autonomía.

Para conservar la integridad del territorio, condicion de una perfecta nacionalidad, han solido y suelen dictarse leyes que impidan su desmembracion; y si algun pueblo extraño se atreviese á invadir la tierra sagrada de la pátria, aquel que fuese objeto de la agresion deberia acudir á todos los medios de legítima defensa hasta repeler la fuerza con la fuerza, ó resignarse á perder el carácter y el nombre de nacion, pues deja de serlo la que se resigna al yugo extranjero.

Cuando la victoria corona las armas de un pueblo lanzado en la senda de las conquistas, despues de la incorporacion material de los reinos ó provincias adquiridas segun el derecho de la guerra, viene la obra lenta y difícil de la agregacion política, comunicando á cada parte el espíritu que anima al todo, es decir, su idioma, religion, leyes, usos y costumbres, para asimilar los nuevos á los antiguos dominios y convertirlos en miembros de un solo cuerpo. Las agregaciones violentas de territorio no se consolidan sino á favor de la unidad nacional.

Los Asturianos, levantando con las ruinas de la monarquía visigoda su pobre y limitado reino, transmitieron á la posteridad los principios y las instituciones vigentes en Toledo. Era una de las leyes fundamentales de aquella antigua organizacion política la indivisibilidad del territorio, y continuó siéndolo durante la restauracion. Los pueblos germánicos, tan amigos de la libertad personal, ó como ahora se dice, tan poseidos y penetrados del individualismo, no comprendian cómo la nacion pudiera ser patrimonio de una familia, por lo cual ni amaron la monarquía hereditaria, ni consintieron reyes con potestad absoluta. Por eso mismo distinguieron con cuidado los bienes propios del rey de los inherentes á la corona, reconociendo el dominio privado del príncipe en aquéllos con la facultad de transferirlos en vida ó por causa de muerte á quien fuere de su agrado, y reservando éstos al sucesor en el trono como vinculados en la dignidad real, pues «todas las cosas que ganaren los príncipes... porque las ganaron en el regno, deben pertenecer al regno» (1).

(1) L. 5. tit. I, lib. II del *Fuero Juzgo.*

Varió con el tiempo el curso de las ideas, y ya los reyes empezaron á creerse con derecho á disponer de una parte mayor ó menor del territorio nacional. Ocurrió esta mudanza en Castilla por el influjo poderoso del feudalismo, cuya institucion, además de suponer la desmembracion de la soberanía, descansaba en el principio que pertenecia la autoridad y jurisdiccion sobre los vasallos á quien era señor de la tierra. Confundidas las ideas de imperio y dominio, nació de su consorcio el reino patrimonial y hereditario, de donde se derivó que siendo los bienes paternos divisibles entre los hijos, podian serlo los estados y señoríos á voluntad del príncipe: resolucion poco acertada, escribe Mariana, y que sin embargo se usará muchas veces, por tener los padres más cuenta con la comodidad de sus hijos, que con el bien comun.

No faltó quien la contradijese, porque ya se oponian á la division de los reinos los primogénitos de los reyes amparándose en la ley goda ó en su derecho hereditario segun los tiempos, ya los nobles y los concejos representaban el daño que á la cristiandad se seguia de desunir sus fuerzas al frente del enemigo; pero con todo eso prevaleció algunas veces el amor de padre contra la razon de estado así en Leon como en Castilla. Afortunadamente para nosotros los enlaces entre las diversas casas reinantes en la Península concertaban lo que la política personal de los príncipes habia desconcertado; y por este camino llegaron á juntarse unas en pos de otras, y al cabo se reunieron en las sienes de Felipe II, todas las coronas que hubo á la parte de acá del Pirineo, gracias á los mismos intereses de familia y al órden de suceder establecido en algunos de dichos reinos, en los cuales no se adoptó la exclusion de la línea femenina.

Fernando I el Magno que tanto habia dilatado los confines de Castilla con la espada, cayó en su hora postrera en la flaqueza de posponer el bien de su pueblo al de su prole, si no fué ceguedad del rey que temeroso de las grandes revueltas y alteraciones aparejadas para despues de sus dias, creyó obrar con prudencia al partir el reino entre sus hijos, como un medio seguro de dejarlos á todos heredados y contentos; mal consejo y semilla de mayores discordias (1).

(1) Notan algunos historiadores que el primer caso de particion del reino ocurrió en los tiempos de Alonso III el Magno; mas no aciertan al decir que este rey

Para mejor asentar lo ordenado en su testamento, comunicó su idea con los magnates juntos en las Cortes de Leon de 1064; y aunque los más vinieron en ello y lo aprobaron, á otros pesó de la partija. D. Sancho, porque era el mayor de los hermanos, hacia valer su derecho de primogenitura y la ley goda que declaraba el reino indivisible, y prorumpia en quejas amargas ante su padre diciéndole «que él facia en esto su voluntad, mas no lo que debia, y que él no consentia en ello;» á lo cual replicaba D. Fernando «que él habia ganado aquellos reinos, y podia hacer de ellos lo que quisiese». La razon estaba por el hijo contra el padre; mas prevaleció la voluntad del rey, y sobre todo el voto de los magnates que confirmaron el testamento (1).

Apénas habia el padre bajado al sepulcro, cuando se encendió la guerra entre los hijos, y con tan próspera fortuna para el nuevo rey de Castilla, que despojó de su corona al de Leon, y luégo revolvió contra el de Galicia á donde tambien le fué siguiendo la victoria (2).

No será fuera de propósito advertir que esta primera desmembracion de Castilla parece resuelta á semejanza del repar-

dividió sus estados entre sus hijos. La verdad es que le sucedió el primogénito D. García, quien ya se nombró rey de Leon, y puso por gobernadores de Galicia y Asturias con título de reyes á sus hermanos D. Ordoño y D. Fruela, de donde procede el error disculpable de suponerlos soberanos independientes. V. *Sampiri et Silensis Chron.*

(1) «Habito magnatorum generali conventu suorum, ut post obitum suum, si fieri posset, quietam inter se ducerent vitam, regnum filiis suis dividere placuit.» *Sil. Chron.* V. Florez, *España Sagrada*, t. XVII, p. 327.

«Y desta particion pesó á muchos de los grandes del reino.» Valera, *Crón. abreviada*, part. IV, cap. XXXIX.

La *General* cuenta el suceso de esta manera: «E cuando el rey D. Fernando esta particion ovo fecha, pesó mucho al infante D. Sancho que era el mayor, que lo avie de aver todo enteramente, é dijo á su padre que non podie, nin devie de derecho facer esta particion, ca los reyes godos antiguamente ficieron constitucion entre sí, que nunca fuese partido el su imperio: despues que fuese siempre de un señorío é de un señor, é por esta razon non lo devia partir, pues lo Dios ayuntara en él, mas que lo deviera él aver, que era fijo mayor é heredero.» Part. IV, cap. I.

(2) Aludiendo el monje de Silos á las guerras que hubo entre los hijos de Fernando el Magno, dice juiciosamente: «Scrutare etenim regum gesta, quia sociis in regno nunquam pax diuturna fuit. Porro hispanici reges tanta ferocitatis dicuntur fore, quod quum ex eorum stirpe quilibet regulus adulta ætate jam arma primò sumpserit, sive in fratres, seu in parentes, si superstites fuerint, ut jus regale solus obtineat, pro viribus contendere parat.» Florez, *España Sagrada*, t. XVII, p. 274.

timiento de los estados de Navarra por Sancho el Mayor entre sus hijos García, Fernando y Ramiro, quien, aunque bastardo, tuvo su quiñon de la herencia paterna: nueva demostracion de que la corriente de las ideas feudales arrastraba la del reino patrimonial, de donde provino el abuso de disponer con entera libertad del territorio, habiendo entrado tan mala costumbre en Castilla por la misma puerta que dió paso en la edad media á otras leyes y estilos de Europa, es decir, al través de los pueblos vecinos al Pirineo.

Más triste y de peores consecuencias fué la particion hecha por Alonso VI, cuando al ajustar el matrimonio de su hija natural Doña Teresa con Enrique de Besanzon de la casa de Borgoña, le otorgó por via de dote las tierras ganadas á los Moros en Portugal que formaban á la sazon un gobierno, despues de este enlace un condado, luégo un reino tributario de Castilla, y por último un estado independiente contra las leyes de la naturaleza y de la historia.

No hemos hallado rastro ni vestigio de la intervencion de las Cortes en semejante acto, ni es probable que la hubiesen tenido supuesto el orígen del reino de Portugal en una donacion de tierras pertenecientes á la corona y transmisibles á la descendencia de Doña Teresa por derecho hereditario. El rey usó de liberalidad con aquella hija, como solia en favor de las iglesias, monasterios y particulares de su propia autoridad y sin participacion de los brazos del reino.

Desde entónces acá las artes de la política fueron infructuosas para soldar aquel fragmento de la Península, incorporando el Portugal á España, como se incorporaron Leon y Castilla, Aragon y Cataluña, Castilla y Aragon. El casamiento de D. Juan I con Doña Beatriz, infanta de Portugal, fué una tentativa de reunion de ambas coronas, malograda en Aljubarrota. Los Reyes Católicos habian puesto la mira en formar un solo pueblo con estos dos pueblos hermanos, casando su hija mayor Doña Isabel con D. Manuel, rey de Portugal. La temprana muerte del príncipe D. Juan facilitaba el proyecto; mas quiso el cielo cortar casi de un golpe el hilo de tres preciosas vidas, las de ambos reales consortes y la del príncipe D. Miguel, fruto de tan acertado matrimonio. Por último, el enlace del Emperador Cárlos V con la infanta Doña Isabel abrió á Fe-

lipe II el camino del trono portugués en el cual lograron sentarse no sólo él, sino tambien su hijo y nieto; pero los desaciertos de nuestro gobierno y en particular del Conde-Duque de Olivares y las alteraciones de Cataluña fueron causa de la rebelion de Portugal, y de que divididas nuestras armas no hubiésemos podido reprimir los conatos de independencia de sus naturales, ni estorbar que elevasen al trono al duque de Braganza.

Unidas estaban las coronas de Castilla y Leon en los dias de Fernando el Magno, y aunque se desunieron á su muerte, pronto volvieron á juntarse en las sienes de Sancho II el de Zamora, y despues todavía en las de su hermano Alonso VI. Juntas descendieron otras dos generaciones de reyes hasta Alonso VII, el Emperador, que por bien de paz hubo de contradecir la política de toda su vida, desmembrando el imperio de España fabricado con tanta gloria y á costa de tantos afanes.

Dividió sus estados y señoríos entre sus dos hijos, haciendo entrar al primogénito D. Sancho en posesion de la corona de Castilla, y al segundo D. Fernando en la de Leon con el título de reyes que usaron años ántes de morir su padre (1).

No se hizo esta division sin tener en cuenta la voluntad de los grandes, y aun parece que más se debió á su consejo, que al deseo del Emperador, cuya vida se consagró toda á constituir la unidad posible dentro del régimen feudal.

Acaso fué su ánimo ahogar el gérmen de futuras discordias entre Castellanos y Leoneses, ó las que podria encender la ambicion burlada de D. Fernando, y no sin causa, pues no dejó de aprovechar el rey de Leon la temprana muerte de su hermano, el de Castilla, para apoderarse de este reino y de la persona de Alonso VIII, hijo de Sancho III, el Deseado (2).

(1) Mondéjar dice que D. Sancho y D. Fernando fueron coronados en vida del Emperador, cada uno en su reino. *Mem. hist. de D. Alonso el Nobls*, caps. III y V.

En efecto, Nuñez de Castro cita una escritura del año 1154, la cual dice: «Regnante Sanctio, Imperatoris filio, in Castella, rege Ferdinando, ejusdem Imperatoris filio, in Gallecia;» y el Emperador murió en 1157. *Crón. de D. Sancho el Deseado*, caps. X y XV.

Mariana supone la division del reino posterior á la muerte de Alonso VII, y como si lo hubiese ordenado así en su testamento, en todo lo cual se equivoca. *Hist. de España*, lib. XI, cap. v.

(2) El arzobispo D. Rodrigo deja entrever que el Emperador temió la discordia en las siguientes palabras: «Post hæc consilio quorumdam comitum Amalarici de

Si Mondéjar, al decir que D. Sancho y D. Fernando fueron coronados en vida del Emperador, se expresó con exactitud y escribió bien informado, la intervencion de los nobles en el acto de separar aquellas coronas aparece clara y manifiesta, porque la ceremonia de la coronacion supone un pleito homenage de los señores castellanos y otro distinto de los leoneses; y esta sola promesa de fidelidad y obediencia llevaba implícito el consentimiento en la desunion de ambos reinos.

Sus resultados no acreditan la prudencia del Emperador, pues la nueva desmembracion del territorio costó mucha sangre, y en poco estuvo que no hubiese afligido á toda la cristiandad. Pasando por alto las alteraciones de Castilla durante la minoridad de Alonso VIII provocadas por la ambicion no satisfecha de Fernando II, las desavenencias posteriores de ambos reyes y las guerras entre Castellanos y Leoneses en los dias del mismo Alonso VIII de Castilla y Alonso IX de Leon, observaremos que si una sola mano hubiese entónces regido los dos reinos, no contaria la historia la rota de Alarcos, ni los Almohades habrian visto inclinarse á sus banderas la victoria que con el favor del cielo coronó el esfuerzo de los Castellanos, Navarros y Aragoneses en las Navas de Tolosa, miéntras el ofendido rey de Leon hacia liga con los Moros, y á espaldas de los cristianos corria la tierra de Castilla y se apoderaba de sus fortalezas.

El casamiento de este D. Alonso de Leon con Doña Berenguela, hija mayor del rey de Castilla, aunque vicioso á causa del próximo parentesco de los consortes, y blanco de las censuras eclesiásticas hasta que se cumplió la sentencia de divorcio, fué un suceso fáusto á la monarquía de España, porque declarada legítima la prole, se reanudaron los lazos que unian ambas coronas heredadas por Fernando III para nunca jamás apartarse. Entónces avanzan impetuosas las armas de los cristianos, penetran hasta el corazon de Andalucía, y se rinden ciudades tan principales como Córdoba, Jaen y Sevilla.

Alonso el Sabio que dió tantas pruebas de inconstancia, contradijo sus propias doctrinas, pues al mismo tiempo que escribia en las Partidas que el señorío del rey era siempre uno,

Lara et Ferdinandi de Transtamarim, discidia seminare volentium, divisit regnum duobis filiis Sancio et Fernando». *De rebus Hisp.*, lib. VII, cap. VII.

mandaba en su testamento al infante D. Juan los reinos de Sevilla y Badajoz y al infante D. Jáime el de Murcia, desmembrándolos de la doble corona de Castilla, aunque en calidad de tributarios. Por fortuna la última voluntad del rey en esta parte no fué cumplida, mostrando en tal ocasion las Cortes que la integridad del territorio, en cuanto se ligaba á la unidad nacional, no debia estar á merced de un monarca demasiado sensible á los afectos de familia. No fué vana esta prerogativa, pues al ajustar paces Fernando IV rey de Castilla con Dionis de Portugal en 1297, hubieron de concertarse en los límites de sus estados, y para señalar la frontera concurrieron de ambos lados los nobles, los obispos y los concejos (1).

Publicadas por Alonso XI las Partidas como cuerpo legal, tanto las antiguas leyes de los Godos, cuanto el derecho consuetudinario acerca de la indivisibilidad del territorio, recibieron confirmacion en aquellas palabras que «el señorío del reino non sea partido nin enajenado;» ley cuya fiel observancia debian jurar los reyes al subir al trono, los tutores al tomar posesion de su cargo, y el reino mismo, prestando el pleito homenage de costumbre, juraba «no hacer ni consentir nada por que se enajenase nin partiese» (2).

Cuando con motivo de la guerra de Portugal propuso Juan I renunciar las coronas de Castilla y Leon en el príncipe D. Enrique reservándose por los dias de su vida las ciudades de Sevilla y Córdoba, el obispado de Jaen, el reino de Murcia y el señorío de Vizcaya, los de su Consejo le pintaron con tan vivos colores los daños que de particiones semejantes habian sobrevenido y los peligros que de llevar á cabo su pensamiento amenazaban al rey y al reino, que tomó el acuerdo de seguir gobernando sin ceder una sola almena, conforme al deseo de cuantos amaban su servicio (3).

La reina viuda Doña Catalina y el infante D. Fernando de Antequera, tutores de Juan II, juraron en las Cortes de Segovia de 1406 no partir ni consentir que se partiesen ni enajenasen los reinos y señoríos de Castilla y Leon ántes de em-

(1) Garibay, *Comp. historial*, lib. XIII, cap. XVI.

(2) L. 5, tít. XV, Part. II: «Como el rey e todos los del reino deben guardar que el señorío sea siempre uno, e no lo enajenen nin lo departan».

(3) *Crón. de D. Juan I*, año 1390, caps. I y II.

pezar á gobernarlos, é igual juramento prestaron los Reyes Católicos en las de Segovia de 1474, D. Felipe y Doña Juana en Valladolid el año 1506, el Emperador en Valladolid el 1518, Felipe II en Toledo el 1560, y los posteriores al tiempo de suceder en la corona (1).

Sin embargo de tan solemnes promesas y juras, no siempre fueron guardadas las leyes tocantes á la integridad del territorio, pues muchos tratados de cesion se ajustaron y celebraron por los reyes sin la intervencion anterior ni posterior del reino junto en Cortes. Mudanzas de los tiempos y estilos nuevos que procuran disfrazarse con capa de bien comun unas veces, y otras pasan so color de razon de estado ó modos de gobierno.

CAPITULO XV.

FORMACION É INCORPORACION DE LOS REINOS DE LEON Y CASTILLA.

Cuando Oppas, el traidor y malvado arzobispo, en su calidad de mensajero de Alcaman, requiere á Pelayo para que deponga las armas y se someta á la obediencia del príncipe de los infieles, el caudillo de los cristianos, menospreciando la paz con que se le convida, responde: «Confiamos en la misericordia divina que de aquí saldrá la restauracion de España y de la antigua gloria de los Godos, y contando con el favor del cielo, tenemos en poco esa muchedumbre de paganos». Entónces, vuelto Oppas á los suyos, les dice: «Aparejáos al combate, que no los reducireis sino por la fuerza». Dios acudió en auxilio de los nuestros, y la victoria de Covadonga fué el primer premio que otorgó á la fe acendrada de los Godos (2).

Sea ó no sea fiel en todas sus partes la narracion del suceso,

(1) *Crón. de D. Juan II*, año 1406, caps. XXIII y XXIV; Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. III, § VIII; Herrera, *Hist. general del mundo*, lib. X, cap. XIII; Cabrera, *Hist. de Felipe II*, lib. V, cap. XVII, etc.

(2) Sebast. Salmant. ep. *Chron.*

basta que así lo escriban los cronistas contemporáneos para comprender el espíritu de aquel pueblo en aquel siglo.

El limitado territorio que sirvió de refugio á los cristianos y de cuna á la monarquía española, dió orígen y nombre glorioso al reino de Asturias ó de Oviedo, pues de ambos modos suelen llamarle los historiadores. El erudito Ambrosio de Morales pretende que alguna vez llevaron los primeros reyes de España el título de reyes de Gijon, fundándose para ello en estas palabras de un antiguo privilegio del monasterio de Santa María de Obona: *Adelgaster, filius Gegionis regis;* pero el P. Yepes observa á dicho propósito que Morales no vió sino un traslado incorrecto de la escritura, cuyo original dice *Silonis* y no *Gegionis*, quedando así de manifiesto que sus conjeturas se fundan en un yerro del copista: leccion despues adoptada por todos los doctos y los versados en la diplomática (1).

Reino de Asturias

Eran entónces cabeza del nuevo reino ya Cangas ya Pravia, villas de escaso vecindario, pero al fin proporcionadas para corte de aquellos humildes reyes. Alonso II, el Casto, trasladó la silla de la monarquía de Asturias á Oviedo, en donde subsistió hasta que Ordoño II repobló la ciudad de Leon y quedó en ella de asiento el gobierno, dejando ya de estar en uso el nombre de rey de Asturias por el de rey de Leon, título significativo de mayor autoridad y grandeza.

Reino de Leon

Reino de Galicia

Al mismo tiempo Galicia constituia un reino dependiente del de Leon, gobernado, si no siempre, algunas veces por un hijo ó hermano del rey, que de ordinario pasaba de aquella dignidad á ceñir la corona de Pelayo. Estaba Galicia mal trabada con la monarquía leonesa; y así eran frecuentes las rebeliones de los Gallegos y las infidelidades de sus condes, y no faltaron ejemplos de haber alzado rey, logrando despues sentarlo en más alto sólio.

Condado de Castilla

Entre tanto en cierto rincon de las montañas de Aguilar se escondia la pequeña provincia Lauretana, cuya cabeza era Amaya, residencia de un conde D. Rodrigo por los años 761. De tan humildes principios procedió el condado, y despues rei-

(1) Morales, *Crón. general*, lib. XIII, cap. XXIV; Yepes, *Crón. de la órden de San Benito*, t. III, fol. 275; Sandoval, *Cinco obispos*, p. 129; Florez, *España Sagrada*, t. XXXVII, p. 306.

no de Castilla, habiendo llegado á ser la antigua ciudad de Búrgos asiento y corte de sus reyes (1).

Fueron los Castellanos gobernados por condes sujetos á la obediencia del rey de Leon. Con el tiempo se quebrantaron estos vínculos entre el señor y sus vasallos hasta el punto de formar Castilla un estado independiente segun unos, y segun otros se relajaron sin quebrantarse, de modo que nunca fueron los condes soberanos. La época en que ocurrieron semejantes sucesos es incierta; pero sin duda posterior al siglo X, en que floreció el conde Fernan Gonzalez, pues con ser tan esforzado y poderoso, todavía, de grado ó por fuerza, hizo pleito homenage á Ordoño III (2).

Que los condes de Cástilla hubiesen intentado no una, sino várias veces, sacudir el yugo de los reyes de Leon declarándose en rebelion abierta contra su señor natural, está fuera de duda; mas que hubiesen alcanzado la libertad apetecida sin sujeccion ni reconocimiento superior, no parece probable (3).

(1) No están acordes los historiadores respecto á la fundacion y poblacion de la ciudad de Búrgos. Los más atribuyen esta gloria á D. Alonso III el Magno, y no faltan pruebas de ello, segun puede verse en Ambrosio de Morales, *Crón. general*, lib. XV, cap. xvi. Otros remontan su antigüedad á los tiempos de D. Alonso I el Católico, apoyándose en la autoridad de Sebastian, obispo de Salamanca, en cuya breve historia escrita hácia el año 870, se lee: «Eo tempore populantur Primorias, Levana, Transmera, Supporta, Carranza, Burgis quæ nunc appellantur Castella, etc.» Tal vez el Católico fundó las villas y lugares que el Magno mandó recoger al amparo del fuerte ó castillo edificado sobre el cerro que domina la ciudad; de suerte que á uno y otro rey cabe su parte de gloria, por haber aquél poblado y éste juntado la poblacion y cercádola de muros.

(2) «Fernandus vero supradictus, quia socer ejus (Ordonii) erat, volens nolens, cum magno metu ad ejusdem servitium properavit.» *Silens. Chron.*

Mucho varían los historiadores tratando de averiguar el principio de la independencia de Castilla. Algunos la remontan á los tiempos de Pelayo, salvo el protectorado de los reyes de Asturias y Leon, como Salazar de Mendoza en su *Monarquía de España*, lib. II, tít. iv, cap. viii. Esta opinion no es digna de exámen.

Otros señalan el orígen de la independencia del pueblo castellano en el reinado de Ordoño II, cuando mandó matar á los cuatro condes Nuño Fernandez, Fernan Ansurez, Almondar el Blanco y su hijo D. Diego. Rod. Sanct., *Hist. Hisp.* V. *Hisp. illustrata*, t. I, p. 163.

Otros, siguiendo al arzobispo D. Rodrigo y á D. Lúcas de Tuy, pretenden que este suceso ocurrió en los dias de Ordoño IV el Malo. Berganza, *Antigüedades de España*, lib. IV, cap. vi; Mármol, *Descripcion general de Africa*, t. I, fol. 131.

Otros desde Sancho I el Gordo. Ambrosio de Morales, *Crón. general*, lib. XVI, cap. xxx; y otros, en fin, desde Ramiro III. Salazar de Castro, *Hist. de la casa de Lara*, lib. II, cap. ii.

(3) El P. Risco sustenta que los condes eran todavía dependientes de los reyes de

Dice Ambrosio de Morales que desde Sancho I en adelante el condado de Castilla fué señorío por sí, y los reyes de Leon no tuvieron ya que ver con los condes para mandarlos (1). Es posible que los condes, favorecidos de las circunstancias, hubiesen gozado de una independencia de hecho tal como se infiere del ejercicio de las prerogativas esenciales de la soberanía, á saber, poblar, dar fueros, exigir tributos, hacer la guerra, administrar justicia, y con todo eso no quedaria probado que hubiesen adquirido la independencia de derecho, sin la cual Castilla no puede ni debe reputarse estado libre y exento de vasallaje.

La indisciplina propia de aquellos tiempos explica cómo los condes de Castilla, aprovechándose de la flaqueza de los monarcas de Leon, se alzaron con la tierra que gobernaban en su nombre y consiguieron establecer la sucesion hereditaria (2). Abrió fácil camino á su ambicion la acongojada minoría de Ramiro III á quien fatigaron en extremo los Normandos, los Moros y los condes rebeldes de Galicia que tomaron por rey al infante D. Bermudo. Embarazado el de Leon con tantas guerras, mal podia restablecer su autoridad en Castilla; y así fué que Garci Fernandez y Sancho García continuaron en la posesion de la recibida de su padre y abuelo.

Sin embargo, no hubo desmembracion de soberanía, puesto que el conde D. Sancho confirmó en el año 999 una escritura de donacion hecha por el rey á la iglesia de Leon, y puso al pié de ella su nombre despues del de D. Menendo, conde de Galicia; y aun más claro se ve en un privilegio otorgado por Alonso V en 1012 donde dice: *Constituti fuerunt omnem togam Palatii, Episcopi et comites Castellæ seu Galleciæ, et adjutor meus sancius Comes*. La palabra *adjutor* puede traducirse lugarteniente, porque en efecto el rey dió á los primeros condes las tierras que poseían en tenencia, aunque despues, ya la continuada posesion, ya el acrecentamiento del condado de Casti-

Leon en el reinado de Alonso V. *Hist. de la ciudad y corte de Leon*, t. I, p. 239. El doctor Martinez Marina no admite tal independencia. *Ensayo hist.*, lib. III, números 18 y 23.

(1) *Crón. general*, lib. XVI, cap. xxx.

(2) El conde Fernan Gonzalez fué con grande ejército sobre las orillas del Duero con ánimo de hacer suyas las conquistas del rey de Leon Sancho I. Refiriendo Sampiro el suceso, dice que el conde «tenebat terram callide adversus regem».

lla en virtud de la reconquista y por las armas de los Castellanos, hubiesen parecido á sus sucesores títulos justos para reputarse propietarios. De todos modos la palabra *adjutor* implica el reconocimiento de la supremacía del rey de Leon.

Es verdad que en vários documentos se usa la fórmula *regnante comite Fernando in Castella* (1030); pero tambien se usaba por el mismo tiempo la muy distinta *Fredinando comitatum gerente* (1032). Reinando debe interpretarse por rigiendo ó gobernando, ni puede ser otra cosa, puesto que se halla la frase *regnante Roderico comite in Castella* en escrituras del siglo VIII cuando los condes de Castilla eran todavía obedientes á los reyes de Leon, y ántes que Ordoño II hubiese hecho rigorosa justicia de ellos, *quia erant ei rebelles*.

Por último, refiere Sampiro que Alfonso III celebró Cortes ó Concilio mixto en Oviedo, año 901, al cual asistió con otros condes el de Castilla; de donde se colige que tenia lugar señalado entre los próceres de la monarquía leonesa; y aun añadimos que el acto de concurrir á las Cortes implicaba el reconocimiento de la soberanía de los reyes de Leon, como el no acudir á su llamamiento se reputaba desobediencia y deslealtad. Así, á falta de pruebas, se acumulan los indicios de que nunca fué un estado independiente el condado de Castilla.

El casamiento de Doña Mayor, hermana del conde García II y su heredera, con Sancho el Grande, rey de Navarra, y la extincion de la línea masculina con la temprana muerte de aquél, proporcionaron á éste una favorable ocasion de alzarse, como se alzó, con la soberanía de Castilla. Cercana su hora suprema, distribuyó los reinos que poseía entre sus hijos; y al segundo, llamado Fernando, dejó la tierra de Castilla y otras conquistadas al reino de Leon.

Concertado el matrimonio de Fernando con Sancha, hermana de Bermudo III de Leon, capitularon que el antiguo condado de Castilla seria elevado á reino; de suerte que Fernando I el Magno gobernó Castilla con el título de conde desde el año 1029 hasta el 1032, en el cual tomó el de rey: otro indicio, sino prueba, de la dependencia de dicho estado, pues no se habria solicitado el consentimiento de Bermudo, si no tuviese derecho de otorgarlo en razon de su soberanía.

Entónces se unieron por la primera vez las dos coronas para

separarse muy pronto, cuando Fernando el Magno, siguiendo el ejemplo de su padre, dividió los reinos, estados y señoríos heredados y adquiridos por conquista entre sus cinco hijos, como si fuesen patrimonio de su familia. Sucedieron civiles discordias y guerras fratricidas, cuyo término y desenlace fué alzarse Alonso VI con toda la herencia de su padre.

La próspera fortuna de este rey, ó por mejor decir, su fuerte corazon y constancia en los trabajos le permitieron recobrar á Toledo y otros lugares de la comarca que componian un reino de los Moros con el cual acrecentó sus dominios; y dueño de la ciudad, trasladó á ella la corte y asiento de su gobierno.

Hubiera sido Alonso VI uno de los reyes más hábiles y venturosos en labrar la grandeza de Castilla, á no haber caido en la debilidad de dar en dote á su hija natural Doña Teresa el territorio arrebatado á los Moros en Lusitania desmembrándolo de su corona; falta grave en quien supo reunir las de Castilla, Leon y Galicia y ganar la de Toledo.

Alonso VII fué coronado Emperador ó rey de reyes por haberle reconocido muchos por superior declarándose sus tributarios. En los documentos contemporáneos se titula *Rex in tota Spania*, ó bien *Imperator constitutus super omnes Ispaniæ nationes*, porque en efecto le rendian vasallaje vários príncipes soberanos, y no sólo de acá, pero tambien de allá del Pirineo, entre ellos Ramiro de Aragon, García de Navarra, Alonso de Portugal, el emir de Zaragoza Safad-Dola, Alonso Jordan conde de Tolosa, y otros duques y condes de Francia y Gascuña. Alonso VII caminaba á la unidad en el Imperio; mas iba muy delante de su siglo, y aun él mismo deshizo su propia obra al coronar en vida á sus hijos Sancho y Fernando, aquél rey de Castilla y éste de Leon.

Volvieron á juntarse ambos reinos, para nunca dividirse, en la persona de Fernando III, quien ganó con la espada y rescató del poder de los Moros las ciudades y reinos de Córdoba, Jaen, Sevilla y Murcia, y los incorporó en su corona.

Alonso X, el Sabio, hizo á su nieto el infante Dionis de Portugal la merced de alzarle el tributo y vasallaje que los reyes de dicho reino debian á los de Castilla, y desde entónces fueron exentos de venir á nuestras Cortes y de servir con trescientos caballeros en nuestra guerra con los Moros; liberalidad re-

prensible, pues la política aconsejaba estrechar los vínculos con el pueblo vecino en vez de aflojarlos, mal vista de los nobles enojados ya contra el rey por otras causas, y uno de los motivos ó pretextos alegados para apartarse de su servicio.

Juan I tenia títulos muy justos á la corona de Portugal por su mujer Doña Beatriz heredera del reino; mas los portugueses, agraviándose de obedecer á un príncipe extranjero, opusieron las armas á los derechos, alzaron por rey al Maestre de Avís, y despues de una guerra larga y porfiada, se ajustaron treguas, y luégo paces, perdida la ocasion de obtener la unidad del territorio y de preparar la fusion de todos los reinos cristianos de la Península en una sola monarquía con sus límites naturales.

Aunque en los reinados sucesivos cayeron muchas y muy buenas ciudades de los Moros en poder de los cristianos, ninguna era cabeza de reino, reservando el cielo á los Reyes Católicos la gloria de unir á la corona de Castilla la de Granada, y de recobrar todo lo que faltaba para completar el territorio que ocho siglos ántes poseían los Visigodos.

Con el venturoso enlace de Fernando é Isabel se logró reunir las coronas de Castilla y Aragon. Esta comprendia no sólo el pequeño reino de su nombre, sino tambien los de Valencia y Mallorca y el antiguo condado de Barcelona, además de otros estados y señoríos fuera de la Península. Así, toda la tierra comprendida entre el Occéano, el Mediterráneo y el Pirineo, salvo Portugal, pertenecia á un solo soberano.

Queda dicho en el capítulo anterior cómo los Reyes Católicos, perseverando en su elevada política de formar de toda la Península un grande imperio, concertaron bodas que debian confundir los derechos de las dos casas reinantes en España y Portugal, y cómo la Providencia en sus secretos designios, frustró las esperanzas de tres reinos. Asimismo hemos advertido que Felipe II ocupó el trono portugués con justo título, y lo perdió Felipe IV, cargando él ante la posteridad con sus propias culpas y con las de sus antepasados.

Navarra fué incorporada á Castilla por Fernando el Católico, quien preparó con arte la invasion de aquel pequeño reino y lo subyugó con las armas. No podia resistir mucho tiempo á la presion de dos vecinos tan poderosos como Aragon y Cas-

tilla, sobre todo despues que ambos estados fueron regidos por un solo cetro.

Tales son las vicisitudes por que pasaron estos reinos, nacidos como arroyuelos en el seno de las montañas, y transformados en rios caudalosos que van recogiendo en su curso las aguas de sus tributarios.

CAPITULO XVI.

DE LA UNIDAD NACIONAL.

Si algunas de las causas que impidieron fundir dos pueblos en uno solo bajo la dominacion de los Godos desaparecieron ó se debilitaron en el período de la reconquista, en cambio otras causas no ménos eficaces hacen imposible á la restauracion cristiana constituir la unidad en la legislacion, el territorio y el gobierno. Con las reliquias de la monarquía visigoda se levantó el reino de Asturias, el cual llevaba hondamente impreso el sello de su órigen; no para conservarlo en su pureza primitiva, sino para modificarlo segun las necesidades del tiempo que impelia á toda Europa hácia el régimen feudal, y las particulares condiciones de España en perpétua guerra con los Moros.

Pelayo es el sucesor de Rodrigo y el descendiente de Recaredo. El *Forum Judicum* contiene el derecho comun de los cristianos que defienden su libertad y no desesperan de la salvacion de la pátria. Alfonso el Casto restablece en su pobre corte de Oviedo el órden legal que existia ántes de la invasion de los Árabes en la antigua ciudad cabeza del reino y morada escogida de los reyes visigodos; y Bermudo II restableció y confirmó las leyes de Wamba, sino todas las de sus antecesores (1).

(1) «Omnem Gothorum ordinem, sicuti Toleto fuerat, tam in Ecclesiam, quam Palatio, in Oveto cuncta statuit.» *Chron. Albeldense;* V. Florez, *España Sagrada*, t. XIII, p. 453.

«Vir satis prudens (Veremundus) leges Wambane principe conditas, firmavit.» Silense *Chron.*, n. 68.

«Hic leges Gothorum liberaliter confirmavit.» Rod. Tolet., *De rebus Hispaniæ*, lib. V, cap. XIII.

No eran las circunstancias favorables al arraigo y desenvolvimiento de la unidad nacional. Todavía se conservan restos de la distincion de razas, ya en las crónicas al referir sus autores el abolengo de los primeros reyes de Asturias, ya en ciertos documentos públicos ó privados en que los nobles más orgullosos cuidan de consignar que la sangre goda circula por sus venas.

Mayor obstáculo al desarrollo del principio de la unidad ofrecia el estado permanente de guerra que imposibilitaba á los reyes de extender su autoridad á los pueblos distantes de la corte y expuestos á las injurias del enemigo. Viéndose desamparados ó débilmente protegidos, apelaban al extremo de proveer á su defensa, y la costumbre de confiar en sus propias fuerzas los dias de peligro, fomentaba la inclinacion á regirse y administrarse por sí solos ó con leve dependencia del monarca, salvo en lo tocante á la justicia y algunos otros atributos esenciales de la soberanía, y aun esos menguados.

Todos en la edad media conspiraban á la desmembracion de la soberanía y se repartian sus despojos; el clero y la nobleza con sus privilegios, los concejos con sus libertades. Prevalecian sobre las instituciones centrales las locales, y por falta de una suprema autoridad á cuya sombra se desarrollase la unidad política, no habia nacion, ni siquiera se concebia la idea de una pátria comun, cerrando el horizonte de los hombres de humilde condicion la iglesia, el castillo feudal ó los muros de la ciudad ó villa donde florecia el municipio con sus magistraturas populares.

Quedaban algunos vínculos que impedian la disolucion de aquella mal trabada comunidad, pues al fin los reyes otorgaban cartas pueblas y fueros municipales, cobraban tributos, ejercian la alta jurisdiccion civil y criminal y convocaban las Cortes ó Concilios. El lazo más fuerte de union entre los pueblos era la religion que profesaban, y el grado mayor de autoridad real consistia en convocar á las gentes y acaudillar la hueste en campaña.

Cuando las instituciones locales se elevaron hasta rodear el trono tomando los procuradores de los concejos asiento en las Cortes del reino, y los fueros municipales cedieron el paso á una legislacion uniforme, y la justicia se fué incorporando en

la corona, y todo, quebrantado el feudalismo, gravitaba hácia el centro de la monarquía, entónces empezó á constituirse la unidad política, camino el más corto y seguro para llegar á la unidad nacional.

Oposicion á la unidad nacional

Galicia

Contrariaban esta fuerza de atraccion las diferencias de orígen, de príncipes, leyes y costumbres de los diversos estados que formaron el reino de Castilla. Galicia, ocupada por los Suevos, no perdió su independencia hasta que la sometió Leovigildo. Los Moros nunca estuvieron allí de asiento, y así con facilidad la ganó Alonso el Católico toda entera, y aun cruzó victorioso el rio Miño. La union de Galicia con Asturias no fué muy cordial, puesto que los Gallegos se rebelaron contra Silo, acaso con ánimo de tener rey propio, siendo vencidos y domados en esta guerra (1). Otras tres rebeliones ocurrieron en los reinados no muy distantes de Sancho I, Bermudo II y Bermudo III sofocadas no sin trabajo y efusion de sangre. Bien dice el cronista Ambrosio de Morales: «Nunca en Galicia faltaban algunas rebeliones y levantamientos contra los reyes».

No era extraño, porque además de que la autoridad de los de Asturias y Leon se debilitaba en los extremos, no parecia ser la fidelidad una virtud muy propia de los condes y señores principales de Galicia; y añadíase á esto la costumbre (bien que interrumpida) de tener los Gallegos reyes distintos ó gobernadores con título de reyes, como lo fueron Ramiro I, Alonso el Magno, Ordoño II, Ramiro II y otros, con lo cual se alimentaba el espíritu de independencia de los naturales. Como los Gallegos moraban léjos de los Pirineos y no muy cerca de la frontera de los Moros, ni seguian los usos de los Francos, ni expe-

(1) Dice la crónica: «Isto (Sylo) cum Ismaelitis pacem habuit, populos Galleciæ contra se revelantes in monte Cuperium, bello superavit, et suo imperio subjugavit.» *Salmant. Chron.*

Ambrosio de Morales refiere que Silo hizo la guerra á los Gallegos que se rebelaron, y añade: «Parece que viéndose ya muchos cristianos en aquella provincia, con estar de hecho poblada... debieron querer tener su rey propio, sin sujeccion al de Asturias». *Crón. general*, lib. XIII, cap. XXIV.

Sandoval lleva más adelante su conjetura en las palabras siguientes: «Hizo guerra á los Gallegos, y entiendo que fué por el favor que hacian á D. Alonso, que fué el rey Casto, que habiéndole quitado los tios el reyno, lo recogieron... y pretendiendo como leales restituirlo en el reyno, levantaron gente, y D. Silo vino contra ellos... y se dieron batalla, en la cual fueron los Gallegos vencidos». *Cinco obispos*, p. 106.

De cualquier modo, siempre resulta que eran flojos los lazos de la obediencia.

rimentaban por entero el influjo de la conquista; y por esta causa conservaron cierto carácter indócil y obstinado que sufria con impaciencia el yugo de los reyes distantes y se rebelaba contra la disciplina.

Leon y Castilla alimentaban antiguas rivalidades exacerbadas con las violencias de Ordoño II; y así, por vengar á sus condes, tomaron las armas los Castellanos, y lograron constituir desde los tiempos de Fernan Gonzalez un gobierno aparte, no sin reconocer la supremacía de los reyes de Leon, sobre todo cuando ocupaban el trono hombres de tan fuerte corazon como Ramiro II y Ordoño III. Pudo la incorporacion de ambos estados en el reinado de Fernando el Magno calmar los ódios de Castellanos y Leoneses; mas toda separacion los reanimaba, agriándose los ánimos con las cuestiones de límites y preponderancia, porque Leon esforzaba su antigüedad y Castilla le oponia su grandeza. Participaban las ciudades de esta viva emulacion, como Burgos que pretendia la primera voz en las Cortes por ser cabeza de Castilla, y Toledo que la revindicaba para sí á título de *Urbs Regia* de los Godos.

La reconquista, conservando la denominacion y respetando los confines de los diversos reinos en que se desmembró el señorío de los Árabes, perdia la mejor ocasion de establecer la unidad política, pues agregando á la doble corona de Leon y Castilla los reinos de Toledo, Córdoba, Jaen, Sevilla, Murcia y Granada, más propendia á la confederacion que á la formacion de un solo estado, segun convenia á un solo gobierno.

Daba pábulo á este espíritu de discordia la legislacion foral otorgando tan diferentes privilegios y franquicias, cuantas eran las ciudades, villas y lugares de los reinos ó poco ménos, porque cada cual se gobernaba por sus leyes municipales ó recibia el fuero de otra poblacion señalada. Así era que nunca se invocaba el nombre de la libertad, sino de las libertades, ni se inquietaban los pueblos por las ajenas con tal de asegurar las propias, ni llegó á percibirse toda la importancia de hacer causa comun para defenderlas salvo en los casos de extremo peligro, acudiendo al medio tumultuario y pasajero de formar ligas ó hermandades.

Fernando III, mandando trasladar al romance el *Forum*

Judicum y dándolo por fuero municipal á muchas poblaciones, preparaba la unidad nacional á favor de la unidad legislativa; pensamiento que hubiera completado con la publicacion de un código general, si otros cuidados no hubiesen llenado sus dias. Dichoso á medias su hijo Alonso el Sabio, levantó el más duradero monumento á su gloria formando las Partidas, que las turbaciones de aquel reinado no le permitieron proclamar única fuente del derecho comun al tenor de sus deseos. Era el rey en sabiduría muy superior á su siglo; pero faltóle en esto, como en otras cosas, la prudencia necesaria para sortear la opinion contraria á tan grave reforma. Con más habilidad ó fortuna logró promulgarlas Alonso XI en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, y desde entónces, aunque en último lugar, tienen fuerza obligatoria.

Tendencia á la unidad administrativa

Al mismo tiempo que las leyes se uniformaban, propendia la administracion á concentrarse, pasando á las manos del rey la mayor y mejor parte de las antiguas facultades de los concejos; y no apresuraba poco esta mudanza la institucion de los corregidores, magistrados sumisos á la corona, que tenian debajo de su autoridad á los alcaldes ó jueces de fuero, cuyo orígen popular contribuia no poco á mantener vivo el espíritu municipal.

En suma, todo cuanto dijéremos en el discurso de este libro que fué fin ó medio de levantar ó robustecer el poderío de los reyes, favoreció el desarrollo del principio de la nacionalidad, porque la cabeza regía los miembros y daba unidad al cuerpo político que la nobleza y los concejos por distintos caminos habian descoyuntado.

Ni las reiteradas tentativas del gobierno para establecer un derecho comun, ni los pasos dados en la peligrosa senda de la centralizacion administrativa produjeron resultados sino á medias, puesto que hoy es, y todavía España, si bien se mira, parece un conjunto de reinos que obedecen al mismo príncipe, y no una sola é indisoluble monarquía. Por eso relajándose los vínculos sociales en los tiempos de discordias intestinas, retoñan las tendencias al federalismo.

La política de Felipe II, ora blanda y suave, ora fuerte y vigorosa, tomó por norte la unidad, promoviendo enlaces entre las familias poderosas de los distintos estados y dominios de la

corona de España, y rodeándose de Consejos que obedecian á un superior impulso (1).

El conde-duque de Olivares habia tambien imaginado apretar los lazos que unian flojamente los reinos y señoríos de Felipe IV, á fin de repartir las cargas entre todos sus vasallos con justa proporcion, y fortalecer de este modo la autoridad del monarca; mas pecó de atrevido su pensamiento en cuanto debiera mirar como imposible ligar partes tan distintas y remotas que no podian subsistir largo espacio bajo una obediencia, ni gobernarse por una cabeza, ni tener un solo corazon (2).

Todavía en el reinado de Felipe V distaba mucho España de haber consolidado la unidad nacional, segun se colige de las perplejidades del gobierno legítimo y de los partidarios del Archiduque en el trance de empeñarse la guerra de sucesion. Sin embargo, la abolicion de los fueros de Cataluña y la convocatoria de las primeras Cortes generales del reino son dos hechos favorables á la union y dignos de memoria (3). 1709

Desde entónces acá el espíritu nacional fué creciendo y ar-

(1) «Para vincular la conformidad de los súbditos hacia casar nobles de Aragon en Castilla, de Cataluña, Valencia, Navarra, Portugal é Italia alternando, porque haciéndose la sangre una por la afinidad, lo fuesen las obligaciones, intereses y razones de acudir á esta monarquía.» Cabrera, *Hist. de Felipe II*, lib. V, cap. XVII.

(2) «Desde este tiempo se manifestó el deseo que el conde (de Olivares) tenia en su mente de unir las provincias de la monarquía en gasto respectivo para la defensa comun, reconociendo el agravio é imposible duracion de acudir unos al sustento de todos, y gozar otros el fruto de la quietud á costa de éstos... Propuso que si eran poderosos seis príncipes moderados, pero bien unidos, se considerase cuánto más lo podian ser, si se uniesen los muchos reinos de S. M. tanto mayores que los opuestos, y tanto más fáciles de ajustar estando debajo de una obediencia, que esotros que eran de diversos dueños... porque si Portugal viese, cuando Lisboa fuese acometida de una armada extranjera, que los Castellanos á porfía iban á morir á su lado; y si los Castellanos, viendo esta misma armada sobre Cádiz, notasen igual amor y correspondencia en los Portugueses; si Nápoles, Sicilia y Milan viesen en socorro de un peligro las banderas de Aragon, Valencia y Cataluña, y estas coronas en igual conflicto en su socorro á los Napolitanos, Sicilianos y Milaneses, no es posible, etc.» *Fragmentos históricos de D. Gaspar de Guzman, conde de Olivares*, por el conde de la Roca. V. Valladares, *Semanario erudito*, t. II, págs. 224, 228.

El cronista Sandoval escribia asimismo por este tiempo: «Fuera bien que todas las provincias de España fuesen una en gentes, leyes y costumbres, con que los reyes fueran más poderosos, y los corazones de los vasallos uno, y así el reino invencible». *Cinco Reyes*, fol. 2.

(3) Decian el cardenal Portocarrero, el conde de San Estéban y los marqueses del Fresno y de Mancera en el Consejo de Estado, que «tenia peligro la dilacion de elegir heredero, porque si en este estado faltase el rey (Cárlos II), arderia la monarquía en guerras civiles con la natural aversion de Aragoneses, Catalanes y Va-

raigándose con el progreso de las ideas é intereses comunes. Las aduanas de tierra establecidas entre Castilla, Aragon, Navarra y Valencia; los derechos de tránsito, portazgo y otros reales, señoriales ó municipales; los privilegios exclusivos de ciertas ferias que impedian hacer de España un solo mercado; la diversidad y desproporcion de las monedas corrientes en los distintos reinos peninsulares; la falta de comunicaciones fáciles que ligasen los pueblos y las provincias, en fin todos los obstáculos á la unidad económica eran asimismo impedimentos á la constitucion de la unidad política que debia empezar por la del territorio (1). Hoy no es así. Los tiempos de la imprenta, del vapor y de la electricidad, tres fuerzas capaces cada una por sí sola de transformar el mundo, no son propicios á resucitar el individualismo triunfante en la edad media.

Es verdad que la topografía de España, sus tradiciones no del todo muertas, sus medios incompletos de correspondencia y de cambio, la variedad de sus idiomas y dialectos y un vicio antiguo de nuestra raza propensa á la indisciplina son rémoras de la unidad política; pero á la desmembracion de los estados se opone la corriente de las anexiones, y á los conatos de federalismo el principio moderno de las nacionalidades.

CAPITULO XVII.

DE LA MONARQUÍA.

Ninguna institucion política cuenta una vida tan larga, ni ha sido tan generalmente aceptada como la monarquía ó el

lencianos á Castilla». *Comentarios de la guerra de España* por el marqués de San Felipe, t. I, p. 11.

El conde de Frigiliana confirmaba esta opinion, añadiendo que «lo que decretasen en Castilla no lo aprobarian los reinos de Aragon, eternos émulos de la grandeza de aquélla, con la que seria infalible la guerra civil.» *Ibid.*, p. 12.

Celebráronse Cortes en Madrid el año 1709 para jurar heredero de la corona al príncipe D. Luis, y fueron las primeras generales, puesto que segun el testimonio del marqués de San Felipe, «jamás se habian juntado en un congreso los reinos de Castilla y Aragon». *Ibid.*, p. 312.

(1) V. *Historia de la economía política en España*, caps. LXXI, LXXIV y LXXXII.

gobierno de una sola persona con autoridad más ó ménos limitada. La historia de los pueblos antiguos y modernos nos enseña que la monarquía recorre tres períodos y muda de faz segun el espíritu que en cada uno de ellos domina, pues nace religiosa, crece militar y llega á su término siendo civil, cuyos caractéres corresponden á las tres edades del mundo que Vico llama de los dioses, de los héroes y de los hombres.

En efecto, reina la supersticion en la infancia de los pueblos, y en esta edad todo poder, para que sea respetado ó temido, ha de hacer ostentacion á los ojos de la ignorante muchedumbre de un orígen sobrenatural. Por eso la ninfa Egeria inspira á Numa las leyes que dicta á los Romanos; y por eso tambien los primeros reyes de los Godos blasonaban de ser superiores á todos los nobles en nobleza, como descendientes del gran legislador de la Escandinavia, el dios Odino.

En la edad viril prevalece la fuerza templada con la religion, se constituye y organiza la aristocrácia, y sobre ella se levanta la monarquía militar sedienta de guerras y conquistas. Tal era el estado de la Germania cuando los bárbaros inundaron las provincias del Imperio, forzaron las puertas de Roma y sentaron sus reales en el mismo Capitolio.

El progreso de la civilizacion va domando el genio belicoso de los pueblos incultos, y entónces se despierta la razon humana, y la sociedad se funda en el derecho. La monarquía aparece rodeada de instituciones que moderan el poder discreccional del caudillo honrado con el título de rey, y se abandona la forma electiva por la sucesion hereditaria.

A primera vista nada hay más opuesto al sentido comun que confiar el poder supremo á una persona oscura ó desconocida sólo porque la llama al trono la casualidad del nacimiento. No se comprende sin esfuerzo por qué hay hombres predestinados desde la cuna á regir y gobernar un pueblo, como si las naciones fuesen ó debiesen ser contra la razon natural y la dignidad del género humano propiedad de una familia. Repugna que el anciano doble la rodilla ante el niño, que un guerrero rinda su espada á una mujer, que un magistrado administre justicia en nombre de un rey ignorante de las leyes.

Y sin embargo, la monarquía hereditaria es la ménos imperfecta, y aun pudiéramos añadir la monarquía por excelencia,

[illegible] monarquía. El sufragio público no siempre es [illegible] irrecusable. Las coronas electivas, no [illegible] el voto del mayor número que por fal- [illegible] mente se concierta, sino por la volun- [illegible] de su candidato abusando de la [illegible]

[illegible] consagrada por la tradicion, [illegible] derechos debidos á una dinastía, [illegible] del trono. El derecho he- [illegible] de los ambiciosos, aumenta el [illegible] de la monarquía, protege su in- [illegible] porque no goza del poder [illegible] sino en la tranquilidad de [illegible] vacilan, un órden legal de [illegible]

[illegible] las instituciones políticas [illegible] preferencia sobre la [illegible] parecen menos [illegible] que sobreponerla [illegible] de las pasiones y exponer los pueblos á las calami- dades de una guerra civil en cada vacante del trono. hoy es mayor la necesidad de una ley reguladora de la sucesion, cuando son tan inconstantes los gobiernos y las reformas tan fáciles y continuas; de modo que hoy, mas que nunca, conviene admitir la herencia para dar estabilidad al poder. Sea la monarquía una institucion perpetua en la cual se refleje la imágen del estado, y subsista, no por la virtud de una persona, sino por la fuerza del derecho.

La monarquía visigoda, como queda dicho, fue militar hasta Recaredo, y desde entonces militar y religiosa, porque no se habia extinguido el espíritu marcial de los bárbaros, pero se debilitado despues de su conversion á causa del ascendiente é predominio del clero en el pueblo y el gobierno.

Renació en medio del peligro que por todas partes cercaba á los [illegible] refugiados en Asturias, el genio belicoso de los [illegible], y se avivó la llama de la fe católica, exaltan- [illegible] guerra de religion. Pasaron los primeros tiem- [illegible], cuidando más aquellos indomables monta- [illegible] caras sus vidas, que de establecer una forma

cualquiera de gobierno; y sin embargo, reconociendo cuánto importaba á la comun defensa depositar la autoridad superior en una persona hábil y esforzada para resistir al enemigo, eligieron á Pelayo caudillo de su nacion.

Que los cristianos no hubiesen pensado en darse rey al principio de su espontánea y tumultuaria resistencia, es muy verosímil, pues mal se compadece un rey sin reino, ni puede haber reino donde no hay pátria, ni pátria sin territorio inviolable. Luégo que el suceso de las armas infundió confianza á los cristianos, creyéndose ya seguros al abrigo de aquellas asperezas, pusieron nombre al naciente estado y adoptaron una forma regular de gobierno. Entónces se constituyó el reino de Asturias, y alzaron todos, nobles y plebeyos, al mismo Pelayo por rey, continuando en este vástago de la familia real de los Godos la monarquía electiva segun la costumbre de sus antepasados (1).

Los cronistas de Aragon, aunque varían en punto al nombre del primer rey de aquella monarquía, puesto que unos pretenden haberlo sido García Jimenez y otros Iñigo Arista, están conformes en el hecho principal de que primero los montañeses no obedecian á príncipe alguno, y despues tuvieron reyes, y la corona continuó en la línea aragonesa.

Las mismas causas determinaron en Asturias y Sobrarve los mismos efectos, á saber, el restablecimiento de las antiguas le-

(1) «Sed et omnes Astures in unum collecti, Pelagium super se principem constituunt.» *Chron. Silense.*

Esta concordia de todas las voluntades manifiesta el carácter militar de la naciente monarquía de Asturias, en donde se renueva la forma electiva propia de los primeros siglos de la dominacion visigoda.

El historiador Rodrigo Sanchez, obispo de Palencia, juzga con buen criterio el suceso de la eleccion de Pelayo en el pasaje siguiente: «Hic igitur Pelagius primus post cladem Hispaniæ principatum in ea tenuit, saltem jure, licet non plenè de facto, ut dictum est: tum quia in eo uno representabatur jus et successio principatus Hispaniæ... tum quia populi christianorum qui in Asturiis latitabant, in quibus residebat jus eligendi principem, eum Pelagium in principem elegerunt: quamquam illa electio fuit quasi quædam juris continuatio potius, quam novi dominii assumptio.» *Hist. Hisp.* V. *Hisp. illustr.*, t. I, p. 155.

Tan es verdad la *juris continuatio*, que no fué el menor título de Pelayo á la corona de Asturias, venir de estirpe real, haciéndole Dulcidio hijo de Favila, duque de Cantabria, y Alonso el Católico en una donacion á la iglesia de Lugo, «de stirpe regis Recaredi et Hermenegildi». Algunos historiadores le suponen hijo de Teodoredo y nieto de Recesvindo, y en la *Crónica de Alonso III* se lee: «ex semine regio Gothorum».

la verdadera monarquía. El sufragio público no siempre es libre, ni acertado, ni incorruptible. Las coronas electivas, no suelen adjudicarse por el voto del mayor número que por falta de disciplina difícilmente se concierta, sino por la voluntad de un ejército que impone su candidato abusando de la fuerza.

La superioridad del nacimiento consagrada por la tradicion, la gloria y el recuerdo de los beneficios debidos á una dinastía, es un título respetable á la posesion del trono. El derecho hereditario mata las esperanzas de los ambiciosos, aumenta el respeto á la persona y autoridad del monarca, protege su inviolabilidad y desarma su fiereza, porque no goza del poder con sobresalto como un usurpador, sino con la tranquilidad de ánimo que le infunde una sucesion pacífica, un órden legal de todos consentido.

Si en los tiempos pasados, cuando las instituciones políticas duraban siglos y apénas variaban, se dió preferencia sobre la monarquía electiva á la hereditaria, porque pareció ménos peligroso vincular la corona en una familia que abandonarla al tumulto de las pasiones y exponer los pueblos á las calamidades de una guerra civil en cada vacante del trono, hoy es mayor la necesidad de una ley reguladora de la sucesion, cuando son tan inconstantes los gobiernos y las reformas tan fáciles y contínuas; de modo que hoy, más que nunca, conviene admitir la herencia para dar estabilidad al poder. Sea la monarquía una institucion perpétua en la cual se refleje la imágen del estado, y subsista, no por la virtud de una persona, sino por la fuerza del derecho.

La monarquía visigoda, como queda dicho, fué militar hasta Recaredo, y desde entónces militar y religiosa, porque no se habia extinguido el espíritu marcial de los bárbaros, pero sí debilitado despues de su conversion á causa del ascendiente ó predominio del clero en el pueblo y el gobierno.

Renació en medio del peligro que por todas partes cercaba á los cristianos refugiados en Asturias, el genio belicoso de los antiguos Godos, y se avivó la llama de la fe católica, exaltando los ánimos la guerra de religion. Pasaron los primeros tiempos en desórden, cuidando más aquellos indomables montañeses de vender caras sus vidas, que de establecer una forma

cualquiera de gobierno; y sin embargo, reconociendo cuánto importaba á la comun defensa depositar la autoridad superior en una persona hábil y esforzada para resistir al enemigo, eligieron á Pelayo caudillo de su nacion.

Que los cristianos no hubiesen pensado en darse rey al principio de su espontánea y tumultuaria resistencia, es muy verosímil, pues mal se compadece un rey sin reino, ni puede haber reino donde no hay pátria, ni pátria sin territorio inviolable. Luégo que el suceso de las armas infundió confianza á los cristianos, creyéndose ya seguros al abrigo de aquellas asperezas, pusieron nombre al naciente estado y adoptaron una forma regular de gobierno. Entónces se constituyó el reino de Asturias, y alzaron todos, nobles y plebeyos, al mismo Pelayo por rey, continuando en este vástago de la familia real de los Godos la monarquía electiva segun la costumbre de sus antepasados (1).

Los cronistas de Aragon, aunque varían en punto al nombre del primer rey de aquella monarquía, puesto que unos pretenden haberlo sido García Jimenez y otros Iñigo Arista, están conformes en el hecho principal de que primero los montañeses no obedecian á príncipe alguno, y despues tuvieron reyes, y la corona continuó en la línea aragonesa.

Las mismas causas determinaron en Asturias y Sobrarve los mismos efectos, á saber, el restablecimiento de las antiguas le-

(1) «Sed et omnes Astures in unum collecti, Pelagium super se principem constituunt.» *Chron. Silense.*

Esta concordia de todas las voluntades manifiesta el carácter militar de la naciente monarquía de Asturias, en donde se renueva la forma electiva propia de los primeros siglos de la dominacion visigoda.

El historiador Rodrigo Sanchez, obispo de Palencia, juzga con buen criterio el suceso de la eleccion de Pelayo en el pasaje siguiente: «Hic igitur Pelagius primus post cladem Hispaniæ principatum in ea tenuit, saltem jure, licet non plenè de facto, ut dictum est: tum quia in eo uno representabatur jus et successio principatus Hispaniæ... tum quia populi christianorum qui in Asturiis latitabant, in quibus residebat jus eligendi principem, eum Pelagium in principem elegerunt: quamquam illa electio fuit quasi quædam juris continuatio potius, quam novi dominii assumptio.» *Hist. Hisp.* V. *Hisp. illustr.*, t. I, p. 155.

Tan es verdad la *juris continuatio*, que no fué el menor título de Pelayo á la corona de Asturias, venir de estirpe real, haciéndole Dulcidio hijo de Favila, duque de Cantabria, y Alonso el Católico en una donacion á la iglesia de Lugo, «de stirpe regis Recaredi et Hermenegildi». Algunos historiadores le suponen hijo de Teodoredo y nieto de Recesvindo, y en la *Crónica de Alonso III* se lee: «ex semine regio Gothorum».

yes y costumbres, el movimiento popular en favor de la reconquista y la institucion de la monarquía electiva, tomando los cristianos levantados en armas contra los Moros reyes de la generosa estirpe visigoda. Hay en suma una continuacion del derecho antiguo más bien que la fundacion de un nuevo señorío; y con justa razon llaman este período de nuestra historia el renacimiento de la monarquía de España, aunque sean dos los troncos que crecen separados hasta enlazarse y confundirse en uno solo.

No existe pues ley de sucesion hereditaria en los orígenes de Castilla y Aragon, como aseguran algunos autores sin fundamento (1).

Mas dado caso que todavía esta grave cuestion quedara indecisa, bastaria abrir las crónicas contemporáneas ó inmediatas á los tiempos de Pelayo para disipar el escrúpulo más leve. Consta por testimonios fidedignos que el reino de Asturias fué siempre electivo, y que el de Leon empezó á transformarse en hereditario en una época muy posterior. Y aunque el erudito Morales escriba que desde Alonso el Católico claramente se deduce la sucesion de padre á hijo ó de hermano á hermano, sin que jamás los Castellanos hubiesen besado mano de rey sin haber tambien besado la de su padre ó abuelo, no se infiere de este pasaje la existencia del derecho hereditario, sino que la monarquía de Asturias se hizo electiva en una familia, medio término entre ambos sistemas (2).

Mondéjar, escritor no ménos diligente y grave, señala en Ramiro I el principio de la sucesion hereditaria, porque procuró

(1) Siguen tan errada opinion Palacios Rubios en sus *Glossemata legum Tauri*, Molina en su tratado *De primogenitis*, y principalmente y con grande empeño la defiende Pellicer en los *Anales de España*, lib. III. Ambrosio de Morales la impugna. *Crón. de España*, lib. XIII, cap. VI. Tambien la impugnan el marqués de Mondéjar en sus *Memorias históricas del rey D. Alonso el Sabio*, lib. V, cap. XXXV, y Salazar de Mendoza en la *Monarquía de España*, lib. II, tit. II, cap. IV.

Dióse por algunos eruditos una inmerecida importancia á ciertas copias viciadas de la historia de D. Lúcas de Tuy, donde se hallaba escrito que en tiempo de Pelayo se hizo una ley regulando la sucesion del reino; y sin reparar que otras no lo decian ni hacian memoria de ello, creyeron habia motivo bastante para afirmar que la monarquía de España fué hereditaria desde la cuna.

(2) «La sucesion de los reyes de España siempre anduvo dentro de la Casa Real, sin que jamás hubiese rey que no fuese de la sangre della; con ser verdad que los españoles jamás desde este rey (Alonso el Católico) en adelante, besamos mano de rey, que no hubiésemos besado la de su padre.» *Crón. general*, lib. XIII, cap. VI.

eligiesen ántes de su muerte sucesor en el reino á su hijo Ordoño I; «desde cuando (prosigue) se considera la corona hereditaria en todos sus descendientes, reduciéndose poco á poco aquel derecho de eleccion, invariable hasta entónces, á la forma de la jura y homenage que en su lugar se introdujo, más como sombra de aquel primitivo derecho que mantenian los vasallos para elegir por su arbitrio príncipe, que por que permaneciese en ellos otro ninguno para oponerse á la sucesion hereditaria radicada con la práctica de tantos siglos» (1).

Sin embargo de tan respetable autoridad notamos interrumpida la línea directa á la muerte de Ordoño II, pasando la corona, no á su descendencia legítima, sino á las sienes de su hermano Fruela II, por haber quedado muy niños los hijos de aquél, dice Salazar de Mendoza, y no estar bien asentada la sucesion de padres á hijos (2).

Todavía á este rey sucedió Alonso IV, el Monje, hijo de Ordoño II, y no alguno de los de Fruela á quien deberia venir el reino por derecho hereditario; ni al rey Monje sucedió su hijo Ordoño el Malo, sino el hermano de aquél, Ramiro II. Tampoco Ordoño III transmitió el cetro de Leon á su hijo Bermudo, puesto que pasó pacíficamente á Sancho I, su hermano.

Además de este órden incierto de suceder que muestra cuán débil y de poco arraigo era el derecho hereditario en los dos primeros siglos de la reconquista, la narracion de los cronistas deja entrever que el sistema electivo no estaba muerto. De Ordoño I dicen *elevatur in regno:* de Alonso III que fué nombrado sucesor de su padre *totius regni magnatorum cœtus summo cum consensu ac favore:* de García *in regno eligitur:* de Ordoño II *in regno elevatur:* de Ordoño IV *omnes verò magnates regni ejus, consilio inito, regem... elegerunt:* de Ramiro III *in throno sublimatur regio* (3).

(1) *Memorias históricas del rey D. Alonso el Sabio*, lib. V, cap. XXXV.

(2) *Dignidades seglares de Leon y Castilla*, lib. I, cap. XII.

«Comenzó á reinar el rey D. Fruela, hermano de los dos reyes pasados... sin que nadie diga por qué se le dió el reino quedando cuatro hijos y una hija del rey Don Ordoño; y lo que yo creo es... que por ser pequeños estos cuatro infantes, se tomó rey hombre entero que pudiese defender la tierra y hacer la guerra á los Moros. Así va ya más deshaciéndose con tales ejemplos como éste y otros que sucederán, aquella ley de la sucesion del reino de Castilla... mostrándose la verdad de que nunca hubo tal ley.» Ambr. de Morales, *Crón. general*, lib. XVI, cap. I.

(3) Hé aquí una breve cronología de los reyes de Asturias y Leon acomodada al

Más ajustada á la verdad segun la historia es la opinion de Sandoval, quien refiriendo cómo Fernando el Magno vino á la ciudad de Leon y se apoderó del reino en nombre de su mujer Doña Sancha, añade que ésta fué la primera vez en que claramente se introdujo allí la sucesion hereditaria ya establecida en Castilla desde el famoso conde Fernan Gonzalez, cuyos principios corresponden al reinado de Alonso III el Magno (866-912).

intento de esclarecer las dudas acerca del derecho electivo ó hereditario de cada uno á la corona.

I. PELAYO. «Sed et omnes Astures in unum collecti, Pelagium super se principem constituunt.» *Adef. III Chron.*

II. FAVILA. «Filius ejus (Pelagii) Fafila in regno successit.» *Sebast. Chron.*

No consta con qué título entró á reinar; pero como continúa el sistema electivo en los reyes posteriores, se ve claro que no el ser hijo de Pelayo, sino el escogido por el reino, le elevó al sólio; y adviértase que la palabra *successit* en éste y otros pasajes de las antiguas crónicas y escrituras, significa solamente el hecho, no el derecho de la sucesion.

III. ALONSO I, EL CATÓLICO. «Post Fafilani interitum, Adefunsus, qui dicitur Catholicus, successit in regnum. Vir magnæ virtutis... ex semine Leuvigildi et Recharedi regum progenitus... qui cum gratia divina regni suscepit sceptra.» *Sebast. Chron.*

Dicen unos que sucedió por el derecho de su mujer Ormisenda, hija de Pelayo, y Mariana añade segun que estaba dispuesto en el testamento de D. Pelayo. *Historia de España*, lib. VII, cap. IV. La verdad es que fué rey electivo, y por su fama y reputacion de *vir magnæ virtutis* ascendió al trono.

IV. FRUELA. «Post Adefonsi decessum, Froila, filius ejus, successit in regnum.» *Sebast. Chron.*

Como era razon y derecho, dice Mariana, obstinado en hacer la corona hereditaria desde Pelayo. *Hist. de España*, lib. VII, cap. VI.

V. AURELIO. «Post Froilani interitum, congermanus ejus... Aurelius, filius Froilani fratris Adefonsi Magni, successit in regnum.» *Sebast. Chron.*

Sin embargo Fruela dejó dos hijos, Alonso que reinó despues con el sobrenombre de el Casto, y Jimena. Cesan pues de reinar los descendientes por línea directa de Pelayo.

VI. SILO. «Post Aurelii finem Sylo successit in regnum, eo quod Adosendam, Adefonsi principis filiam, sortius est conjugem.» *Sebast. Chron.*

El arzobispo D. Rodrigo hace á Silo hermano de Aurelio; pero los obispos de Salamanca y Astorga de mayor autoridad como testigos más inmediatos, le suponen casado con Adosinda ó Usenda, hija de Alonso el Católico. Ambrosio de Morales dice que fué elegido rey en consideracion á su mujer y por respeto á la memoria de aquel príncipe tan amado por su valor y santidad. *Crón. general*, lib. XIII, cap. XXIII.

Esto mismo confirma el diario de Cardeña al decir que «regnó D. Silo por razon de Doña Azendo con quien era casado, que fué fija del rey D. Alfonso;» lo cual significa eleccion y no herencia.

VII. ALONSO II, EL CASTO. «Sylo defuncto, regina Adosinda cum omni Officio Palatino, Adefonsum filium fratris sui Froilani regis, in solio constituerunt.» *Additio Pelagii ad Sebast. Chron.*

Y en efecto, considerando que las tradiciones y leyes de los Godos resistian la sucesion femenina, se cólige que pues Doña Sancha llegó á ser reina de Leon y Doña Nuña condesa soberana de Castilla, debió entónces hallarse definitivamente asentado el órden de suceder en ambos pueblos.

Pudieran algunos críticos objetar que los dos casos de minoridad de Ramiro III y Alonso V, ciñendo uno y otro la co-

«Et cunctis defunctis, Adefonsus Castus in regno eligitur.» *Chron. Iriense.*

VIII. MAUREGATO. «Mauregatus... regnum, quod calidè invassit, per sex annos vindicavit.» *Ibid.*

Era Mauregato hijo bastardo del Católico, y se apoderó del reino con violencia, como solia suceder entre los Godos.

IX. BERMUDO I, EL DIÁCONO. «Veremundus, suprinus Adefonsi Majoris, filius videlicet Froilani fratris sui, tres annos regnavit, sponte regnum dimissit... dimissis parvulis Ramiro et Garsia, suprinum suum Adefonsum, quem Mauregatus à regno expulerat, sibi in regnum successorem fecit.» *Ibid.*

Dice Ambrosio de Morales que D. Bermudo entró en el reino por eleccion. No consta; pero parece lo más probable. *Crón. general*, lib. XIII, cap. XXVIII.

X. ALONSO II, EL CASTO. Recobra el reino de que le habia despojado Mauregato, y sube al sólio, no tanto por el llamamiento de Bermudo, cuanto por la eleccion hecha ántes de su persona, alejando á los descendientes legítimos é inmediatos de su bienhechor.

XI. RAMIRO I. «Post Adefonsi decessum, Ramirus, filius Veremundi principis, electus est in regnum.» *Sebast. Chron.*

XII. ORDOÑO I. «Ramiro defuncto, Ordonius, filius ejus, successit in regnum.» *Ibid.*

«Ordonio... vir nobilis et clarissimus, elevatur in regno.» *Chron. Iriense.*

XIII. ALONSO III, EL GRANDE. «Erat enim Aldefonsus unicus Ordonii Dni. regis filius... quo advecto, cum totius regni magnatorum cœtus, summo cum consensu ac favore, patri successorem fecerunt.» *Sebast. Chron.*

Nótese que aun en el caso de sucesion de padre á hijo, interviene el voto de los principales del reino: prueba clara de que no estaba aun admitido el derecho hereditario.

XIV. GARCÍA. «Cujus filius (Adefonsi III) Garsia in regno eligitur.» *Chron. Iriense.*

XV. ORDOÑO II. «Garseano mortuo, frater ejus Ordonius, ex partibus Galleciæ veniens, adeptus est regnum.» *Sampiri Chron.*

«Defuncto Garsia, Ordonius frater ejus in regno elevatur.» *Chron. Iriense.*

«Omnes quidem magnates... facto solemniter generali conventu, eum acclamando sibi constituunt.» *Silens. Chron.*

XVI. FRUELA II. «Successit in regnum.» *Samp. Chron.*

Y sin embargo consta de dicho cronista que Ordoño II tuvo dos hijos, Alonso y Ramiro. Sandoval nombra cinco, á saber, Sancho, Alonso, Ramiro, Jimena y Garcia. *Cinco obispos*, p. 255.

XVII. ALONSO IV, EL MONJE. «Adefonsus, filius Domini Ordonii, adeptus est sceptra paterna.» *Samp. Chron.*

Este rey, á pesar de tener descendencia legítima, renunció la corona en su hermano.

rona á los cinco años, son prueba ó vehemente indicio de la existencia anterior de la monarquía hereditaria, porque no parece probable, sobre todo en tiempos de guerra, la eleccion de un rey niño. Mas si reparamos que tambien los Visigodos nos ofrecen el ejemplo de un rey de corta edad en Recaredo II, y que segun el testimonio de Tácito los pueblos germánicos solian á veces elegir caudillos entre la juventud por su insigne nobleza ó por los grandes servicios y merecimientos de sus padres, la objeccion pierde su fuerza (1).

XVIII. Ramiro II. «Venit quidem Ranimirus in Zemoram cum omni exercitu magnatorum suorum, et suscepit regnum.» *Samp. Chron.*

XIX. Ordoño III. «Ramiro defuncto, filius ejus Ordonius sceptra paterna est adeptus.» *Ibid.*

XX. Ordoño IV, el Malo. «Ordonio defuncto, frater ejus Sancius, Ranimiri filius, pacificè apicem regni suscepit... omnes verò magnates regni ejus, consilio inito... regem Ordonium Malum elegerunt.» *Ibid.*

XXI. Sancho I, el Craso. Recobró el reino usurpado por Ordoño.

XXII. Ramiro III. «Sancio defuncto, filius ejus Ranimirus, habens à nativitate annos quinque, suscepit regnum patris sui.» *Ibid.*

«Post obitum Santii, filius ejus Ranimirus quinquennis puer, in throno sublimatur regio.» *Chron. Iriense.*

«Quem fidelis concilius... in Dominum et principem elegerunt.» Conc. Legion., an. 974. V. *España Sagrada*, t. XXXIV, ap. xx.

XXIII. Bermudo II. «Mortuo Ranimiro, Veremundus Ordonii (III) filius, ingressus est Legionem, et accepit regnum pacificè.» *Pelag. Hist.*

El Tudense añade: «Quia ipse erat propinquor generi regali, ad quem spectabat sceptrum regni.» *Hisp. illust.*, t. IV, p. 86.

«Veremundus... nutu divino piè electus, et solio regni collocatus.» *Priv. de la Igl. Comp.* V. *España Sagrada*, t. XIV, ap. x.

XXIV. Alonso V. «Et adeptus est regnum... Adefonsus ejus (Veremundi) filius.» *Pelag. Hist.*

«Adefonsus, filius ejus, habens à nativitate sua quinque annos, adeptus est regnum.» *Tudense.* V. *Hisp. illust.*, t. IV, p. 89.

XXV. Bermudo III. «Quo mortuo (Adefonso), filius ejus Veremundus, successit in regno patris sui.» *Pelag. Hist.*

XXVI. Fernando I, el Magno. En este rey se juntaron las coronas de Leon y Castilla, que ambas recayeron en él por línea femenina, á saber: la primera por los derechos de su mujer Doña Sancha, hermana de Bermudo III muerto sin sucesion, y la segunda por los de su madre Doña Nuña, casada con Sancho el Mayor rey de Navarra.

Miéntras en Leon alternaban el principio electivo y el hereditario, habia éste echado ya profundas raíces en el condado de Castilla. De linaje de condes era Fernan Gonzalez, soberano de toda Castilla, como le nombra un privilegio del monasterio de S. Millan. Algunos autores le apellidan primer conde propietario, cuyo gobierno puede fijarse hácia el año 904. Sandoval, *Cinco obispos*, p. 297.

Sucedieron á Fernan Gonzalez de padres á hijos Garci Fernandez, Sancho Garcés, García Sanchez y Nuña Sanchez, madre de Fernando el Magno.

(1) «Insignis nobilitas aut magna patruum merita, principis dignationem etiam adolescentulis assignant.» *De moribus Germ.*, pars I.

Asimismo podrian observar que Fernando el Magno declara haber sido elevado al sólio *de manu Domini et ab universis fidelibus;* pero ni aun con esto se debilita la opinion de Sandoval, que tenemos por segura (1).

Fernando el Magno asomó á las puertas de Leon como príncipe extranjero y victorioso, por lo cual la ciudad hubiera resistido su entrada á estar mejor fortalecida. Allanáronse por fin los descontentos á recibirle por rey, y sus muchas hazañas y grandes virtudes le hicieron pronto bien quisto de sus vasallos. Como prudente y discreto no debia proclamar que reinaba en Leon por el poder de su espada, ni tampoco por el solo derecho de su mujer, cuando ni la sucesion hereditaria era un título muy antiguo y valedero, ni habia ejemplo de ceñir una hembra la corona; y así importaba á su política confesar que estaba sentado en el trono por la voluntad de los Leoneses. Es sabido que en los cambios y mudanzas de gobierno más suelen respetarse los nombres que las cosas mismas, y no es raro que despues de haber las cosas desaparecido, se conserven todavía por cálculo ó por costumbre las formas y prácticas propias de una sociedad extinguida y de un tiempo ya pasado.

Para mayor esclarecimiento de este asunto, distingamos los períodos de nuestra historia, segun que la monarquía va pasando del sistema electivo al hereditario.

I. Prevalece la eleccion libre y popular, bien que los Godos escogen reyes en la nobleza. (Desde Ataulfo hasta Leovigildo.)

II. Alterna la corona entre várias familias, y suelen suceder los hijos á los padres, y agraviarse aquéllos de que el cetro no se conserve en su linaje. (Desde Leovigildo hasta Rodrigo.)

III. En los primeros tiempos de la restauracion cristiana menudean los casos de sucesion hereditaria, ya de padres á hijos, ya de hermanos á hermanos; y si alguna vez sale la corona de una línea, es para honrar con ella á otra rama. (Desde Pelayo hasta Fernando el Magno.)

IV. Se fija la sucesion hereditaria por la fuerza de la cos-

En cuanto á la edad en que Recaredo II subió al trono, no tenemos noticia cierta; pero los escritores indican lo bastante con sus expresiones *ætate puer, ætate tenera, adhuc parvulus.*

(1) Priv. de la iglesia de Astorga: V. *España Sagrada*, t. XVI, ap. XVII; *Chron. Silense; Anónimo de Sahagun*, cap. XIV.

tumbre, y se robustece el derecho con el consentimiento anterior de los pueblos, mediante la coronacion del hijo, vivo el padre, ó la jura del infante heredero del reino. (Desde Fernando el Magno hasta Alonso XI.)

V. Por último domina exclusivamente el derecho hereditario establecido ya como ley fundamental del reino, salvo ciertos recuerdos ó formas tradicionales de la monarquía electiva. (Desde Alonso XI hasta nuestros dias.)

Los reyes y los pueblos contribuian á sustituir el antiguo órden de suceder con otro más análogo á la nueva sociedad. La ambicion de aquéllos y el instinto de éstos favorecieron y apresuraron el cambio de la eleccion por la herencia; y causas ocultas, no ménos poderosas y eficaces que las manifiestas, tuvieron mayor parte en el suceso que de ordinario se les atribuye. Hay en la vida política fuerzas latentes cuyo difícil estudio descuidamos, preocupados con los hechos externos, en los cuales pretendemos descubrir las causas de ciertos fenómenos, siendo así que ellos mismos son el efecto de otras causas más hondas y secretas.

Cuando el poder era flaco, porque ni la suavidad de las costumbres, ni el influjo de las leyes, ni las ideas, ni los intereses comunicaban fuerza y vigor al gobierno, la autoridad real vino á ser despojo de los grandes y del clero primeramente, y despues de los concejos ó municipios. En medio de esta insurreccion de voluntades sin concierto, los pueblos aleccionados con la experiencia, fueron inclinándose al principio del órden simbolizado en la unidad. Así va asomando al horizonte la monarquía, ya viviendo á merced de los poderosos del reino, ya sacudiendo su tutela con el favor del estado llano hasta avasallarlo todo y entronizar el poder absoluto.

La monarquía significaba el órden opuesto á la anarquía, el derecho en vez de la fuerza, la organizacion militar necesaria á la reconquista y la organizacion civil como instrumento de gobierno.

Este deseo de constituir la unidad en el poder hubiera sido una esperanza vana, á no revestirse la monarquía de aquellas formas que mejor cuadraban á la índole de la institucion segun el siglo. Para que el poder fuese uno era preciso hacerlo perpétuo, no ligándolo á la fugaz existencia de una persona, sino

vinculándolo en una familia, y declarándolo en fin privilegio de una dinastía.

La monarquía hereditaria es la única verdadera y de larga vida. Como es ley de la naturaleza que el hombre, así en el órden físico como en el moral, siga siempre, y acaso sin darse cuenta de ello, el norte del bien absoluto, tanto más se aficiona á las instituciones políticas, cuanto más se acercan al tipo de la perfeccion. Esta corriente insensible arrastraba las voluntades de todos á preferir el sistema hereditario, abandonando la oligarquía encubierta ó disimulada con capa de libertad durante el régimen eleetivo.

Una asociacion de ideas, al parecer inconexas, pero hermanadas por la fuerza mayor de los hechos, abrió otro portillo por donde penetraron nuevas influencias favorables á la monarquía hereditaria. Los Godos eran un pueblo errante hasta que apoderándose de las tierras de los Romanos, se hicieron propietarios. La tierra fué el premio de la conquista y el símbolo de la autoridad. De los bosques de la Germania vino el gérmen de la feudalidad que propagado por Europa con la irrupcion de los bárbaros, dió orígen á los reinos patrimoniales. Cundió la doctrina por España, y así se explica cómo Fernando el Magno se creyó con derecho á desmembrar sus estados y repartirlos entre sus hijos, no sin contradiccion del mayor de ellos, Sancho II, que invocaba las leyes y costumbres de los Godos opuestas á la division del reino, y su título de primogenitura á toda la herencia paterna.

Doña Urraca, negociando para asentar la corona en las sienes de su hijo Alonso VII, el Emperador, y oponerse á las tramas de su marido el rey de Aragon, escribe á uno de los magnates de Castilla: *Tibi etenim notum est... quoniam pater meus... regnum totum tradidit... si maritum susciperem, et post obitum meum totius ei dominium regni jure hereditario testatus est.* El mismo rey de Aragon, aparejado á dar la batalla al de Castilla, se detiene, medita y ofrece la paz con razonables condiciones, y entre ellas jura devolverle y restituirle *omnia castella et civitates quas habeo, et quæ tibi debent servire jure hæreditario, et omne tuum regnum, sicut fuit patruum tuorum* (1). A la muerte del Emperador otra vez se se-

(1) *Hist. Compostelana*, lib. I, cap. LXIV; *Adefonsi Imp. Chron.*, lib. I.

paran los reinos de Leon y Castilla, y despues ocurren á cada paso testamentos, donaciones, dotes y cesiones de territorio que debilitan el poder de la corona y fortifican la idea del reino patrimonial.

No era tampoco extraño á la consolidacion de la monarquía hereditaria el ver que se sucedian los años y los siglos, y la corona pasaba de unas á otras sienes sin apénas salir, y andando el tiempo, sin salir jamás de cierta familia; lo cual movia el ánimo de todos á respetar el hecho como si fuese un derecho, convertida en propiedad la mera posesion. Alimentaban la natural propension de los reyes al príncipio hereditario que por sí solo contribuia á dar mayor estabilidad y firmeza á su poder, el amor paterno y la vanidad del hombre halagada con la esperanza de transmitir el cetro á su posteridad, y de ser cabeza de un esclarecido linaje de predestinados á regir la monarquía desde la cuna.

Los medios de que se valieron para sustituir la eleccion con la herencia son en parte de orígen godo, y en parte de invencion propia y acomodados á la diversidad de los tiempos y costumbres.

La práctica de los Visigodos de asociar el príncipe reinante á su gobierno al hijo ó hermano escogido para sucederle, y la de constituir en Galicia un reino y una corte dependientes de la cabeza del imperio como escalon que facilitaba el acceso al trono, fueron en cierto modo restablecidas desde que Alonso el Casto restauró en Asturias el órden civil y eclesiástico al uso de Toledo. Los Ramiros, Alonsos y Ordoños que gobernaron Galicia con título y autoridad de soberanos, recuerdan á Witiza á quien dió Egica el antiguo reino de los Suevos, y en efecto lo rigió en vida de su padre, habiendo puesto su asiento y corte en la ciudad de Tuy.

Siguió á esta práctica otra análoga y no ménos eficaz para afirmar la corona en las sienes del inmediato sucesor, á saber, la de coronarle en los dias del príncipe reinante. Así Ramiro I hace partícipe de su autoridad al hijo primogénito, despues Ordoño I, y le nombra rey en varios privilegios; y Fernando el Magno corona á sus hijos Sancho, Alonso y García reyes futuros de Castilla, Leon y Galicia, no sólo sin descender del trono, pero viviendo Doña Sancha y Doña Nuña, madre y

abuela de aquéllos y causantes de sus derechos. Así tambien el Emperador Alonso VII corona por su mano rey de Castilla y Toledo á su hijo primero D. Sancho y al segundo D. Fernando rey de Leon, para que despues de su muerte entrasen, como entraron, en la pacífica posesion de cada reino (1). Todavía en tiempos más cercanos fueron invocados estos precedentes al proclamar rey de España al Príncipe D. Cárlos, para que reinase en union con su madre Doña Juana la Loca.

De más larga duracion y consecuencia fué la costumbre de jurar á los infantes herederos de la corona. Debió su orígen á Alonso VI, cuando postrado en el lecho y al cabo de sus dias, temió que su hija Doña Urraca, viuda ya del conde D. Ramon, de la ilustre casa de Borgoña, no le sucediese en el reino, porque no tenia muy hondas raíces el derecho hereditario, ni habia ejemplo de mujer alguna ocupando por sí sola el trono, ni parecia bien á los ricos hombres de Castilla entregar á manos débiles las riendas del gobierno, sobre todo estando tan viva la guerra con los Moros. Para ganar voluntades convocó á los prelados y á casi todos los condes y nobleza de sus reinos, y les requirió que prestasen pleito homenage de recibir á Doña Urraca por reina; y en efecto lo otorgaron, poniendo por condicion el matrimonio de ésta con el rey de Aragon Alonso I el Batallador, la cual fué cumplida, y cumplida tambien la promesa (2).

Por la primera vez cuidaron los reyes de perpetuar la corona en su linaje haciendo jurar al heredero; ceremonia repetida, al parecer, en tiempo de Sancho III el Deseado, para robustecer el derecho de su hijo Alonso VIII (conocido á la sazon que entró á reinar con el sobrenombre del rey Pequeño) contra las injustas pretensiones de su tio Fernando II de Leon. Berenguela, hija primogénita de este Alonso el Noble ó el de las Navas, fué asimismo jurada heredera, y la ceremonia llegó á ser

(1) Mondéjar, *Memorias históricas del rey D. Alonso el Noble*, cap. V.

«Parece siguieron en esto los reyes el ejemplo de los Godos sus predecesores, que hacian participantes del reyno á sus hijos, para introducirlos en la sucesion desde luégo. Y todo parece tomado de los Emperadores Romanos, que daban título y dignidad de César al que querian les sucediese, que era tanto como señalarle por príncipe heredero del Imperio.» Ambr. de Morales, *Crón. general*, lib. XIII, capítulo, LVI.

(2) *Anónimo de Sahagun*, cap. XIV.

tan frecuente, que pocos casos se ofrecen en la historia de reyes, sin haber ántes recibido el pleito homenage del reino junto en Cortes, como legítimos sucesores de la corona (1).

Así continuó la monarquía siendo hereditaria por costumbre hasta el siglo XIV, cuando Alonso XI dió fuerza de obligar al código de las Partidas, en el cual se contiene la primera ley de sucesion á la corona. Sin embargo, suele acontecer que la proximidad del grado sea título más valedero para heredar el reino que el derecho de rigorosa primogenitura; de modo que algunas veces el hijo sucede con preferencia al nieto de mejor línea. Esta forma de llamamiento fué comun en Asturias y Leon, y tambien estuvo en uso en el condado de Castilla, pues á Fernan Gonzalez no suceden los hijos del primogénito Gonzalo Fernandez, ni tampoco los de Sancho, hijo segundo (si los tuvo y le sobrevivieron), sino el tercero García Fernandez (2).

Miéntras fluctuaba la monarquía entre la eleccion y la herencia, parecia natural seguir en la sucesion aquel medio término que sin arrancar la corona á una familia de reyes, proporcionaba la ventaja de evitar el escollo de las minoridades.

Cuando se movió contienda sobre suceder al rey Alonso el Sabio, alegaban los infantes de la Cerda el derecho de primogenitura como descendientes de D. Fernando, hijo mayor y heredero presunto de la corona, muerto ántes que su padre. D. Sancho, hijo segundo, les oponia el más inmediato parentesco, la costumbre antigua y el solemne reconocimiento de su derecho por el mismo rey en las Cortes de Segovia de 1276. Los de la Cerda replicaban que en todo caso el rey, al hacer testamento, habia desheredado á D. Sancho (3).

(1) Salazar de Mendoza supone que la primera ceremonia de esta clase se celebró en las Cortes de Segovia de 1276, habiendo sido jurado en ellas Sancho IV el Bravo. Síguenle sin discernimiento Quintana en su libro de las *Grandezas de Madrid*, lib. III, cap. XLIII, y Colmenares en la *Historia de Segovia*, cap. XXII. Mondéjar advierte el yerro, y nota algunos casos anteriores de jura; pero se equivoca al añadir que no hay memoria de haber sido jurado príncipe alguno hasta Doña Berenguela, ó cuando más hasta Alonso VIII, pues tenemos por cierto el de Doña Urraca, bien que el de Alonso VIII sea dudoso. Las palabras del arzobispo D. Rodrigo relativas á él, «et patris privilegio amplectendus,» no se prestan á una segura interpretacion. *Memorias históricas del rey D. Alonso el Noble*, cap. V.

(2) Salazar de Mendoza, *Hist. de la casa de Lara*, lib. II, cap. VII.

(3) «E porque es costumbre et derecho natural, et otrosí fuero et ley Despaña que el fijo mayor deve heredar los reynos et el señorío del padre... por ende Nós, se-

La cuestion era dudosa, puesto que el derecho de representacion no estaba aun admitido, ni lo fué miéntras las Partidas no estuvieron en observancia. El voto de las Cortes, única autoridad competente para resolver las dudas tocantes á la sucesion á la corona, habia sido favorable á D. Sancho; y si bien sobrevino (y no sin causa) la desheredacion, sólo otras Cortes podian aprobar el testamento de Alonso X en cuanto alteraba las leyes y costumbres de Castilla en materia tan grave. No las hubo, y muy al contrario, Sancho IV fué reconocido y jurado, pocos dias despues de la muerte de su padre por las de Toledo de 1284.

Pasó el derecho consuetudinario á ser ley escrita, cuando se hizo el ordenamiento comunicando fuerza y vigor de tales á las contenidas en el Libro de las Siete Partidas en las Cortes de Alcalá de 1348 (1).

La doctrina del Código Alfonsino se resume en cuatro puntos ó reglas de sucesion atendibles en el órden que se expresan, á saber, línea, grado, sexo y mayor edad.

Por razon de la línea es preferido el primogénito á sus hermanos, y aun los hijos legítimos de aquél, si muriese ántes de heredar el reino, á sus tios, bien que estén más próximos al tronco de donde se deriva la sucesion. En la misma línea el pariente más cercano es llamado con preferencia al más remoto. En igualdad de línea y grado, el varon precede á la hembra; y siendo iguales la línea, el grado y el sexo, el mayor excluye al menor en edad (2).

Esta ley decidia para siempre dos cuestiones principales, la

guiendo esta carrera, despues de la muerte del infante D. Fernando, nuestro fijo mayor, como quier que el fijo que él dejase de su mujer de bendicion, si él vezquiera mas que Nos, por derecho deve heredar lo suyo, así como lo devia heredar el padre; mas pues que Dios quiso que saliese del medio que era línea derecha por do descendia el derecho de Nos á los sus fijos, y Nos catando el derecho antiguo é la ley de la razon segun la ley Despaña, otorgamos é concedimos á D. Sancho, nuestro fijo mayor, que lo oviese en lugar de D. Fernando, nuestro fijo mayor que era más llegado por línea derecha que los nuestros nietos, hijos de D. Fernando.» *Testamento de D. Alonso el Sabio:* V. *Memorial histórico*, t. II, p. 112. V. *Crónica de D. Alonso el Sabio*, cap. LXXVI.

Esto ó cosa semejante debió decir el rey á las Cortes de Segovia de 1276.

(1) L. 1, tít. XXVIII del *Orden. de Alcalá.*

(2) Ll. 1, 2, tít. XV, Part. II.

Ni el *Espéculo* en la l. 1, tít. XVI, lib. II, ni el *Fuero Real* en la única del tít. II, lib. I, declaran el derecho de representacion.

primera consignando el derecho de representacion, y la segunda admitiendo las hembras á suceder en defecto de varones. Aquélla habia turbado la paz del reino en los tiempos de Alonso X, Sancho IV, Fernando IV y aun Alónso XI, es decir, por espacio de cuatro generaciones de reyes; y la ley de Partida, declarando el derecho de primogenitura transmisible á la descendencia legítima del primogénito, cerró la puerta á futuras discordias.

La otra cuestion estaba ya resuelta por la costumbre, pues al suceder Doña Urraca no faltó quien afirmase y sostuviese que las mujeres no debian reinar, aunque prevaleció la opinion contraria, acaso más bien por respeto á la fe jurada en el lecho donde yacia enfermo y moribundo Alonso VI, que por considerar los ricos hombres que á su hija venia segun derecho el reino, como dice Mariana. Doña Berenguela fué asimismo jurada heredera del reino á falta de varon, y las Cortes de Valladolid de 1217 la proclamaron legítima sucesora, «catando derecho é lealtad... porque era fija mayor del rey D. Alfonso, su señor, é demás reconocian el homenage que la ficieran cuando ella nasció» (1).

La prudente gobernacion de Doña María de Molina, viuda de Sancho IV, durante la minoridad de su hijo Fernando IV, renovada al principio del reinado de su nieto Alonso XI, contribuyó á robustecer la opinion que las hembras podian y debian no solamente ceñir la corona, sino regir sus estados por sí mismas; lo cual pasó á ser ley escrita al tiempo que se ordenó la sucesion de estos reinos.

Apénas habian empezado los Castellanos á gustar las delicias de la paz asentadas las reglas del derecho hereditario, cuando nuevas y más ardientes querellas vinieron á conmover los pueblos y reducir al silencio las leyes de las Partidas. Nadie ignora el desastrado fin del rey D. Pedro, á quien llaman unos el Cruel y otros el Justiciero, sin que la posteridad haya pronunciado hasta ahora un fallo definitivo. El hecho es que perdió el reino y la vida á manos de Enrique II, renovándose en la mitad del siglo XIV las escenas propias de una monarquía electiva en los tiempos de la más ruda barbárie.

(1) *Crón. general*, part. IV, fol. 403.

Era D. Pedro hijo único del matrimonio celebrado entre Alonso XI y la infanta de Portugal Doña María, y así por derecho venian á él los reinos de Castilla. Habia además su padre tenido otros hijos bastardos de várias señoras principales, y particularmente de Doña Leonor de Guzman, dueña de gran linaje y estado, pero al fin manceba, siquiera fuese de un rey, y de cuya comunicacion y trato nació el conde de Trastamara, á quien llamaron en el trono Enrique II el Dadivoso.

Antes ya de la tragedia de Montiel habian los agraviados y descontentos alzado rey al de Trastamara, sin miramiento á Doña Constanza y Doña Isabel, hijas de D. Pedro y Doña María de Padilla, juradas por su órden en las Cortes de Bribiesca de 1363.

Los títulos de Enrique II á la corona, muerto su hermano, eran de mala ley y fácil impugnacion, porque si se decia hijo segundo de Alonso XI, daba en el escollo del derecho de troncalidad radicado en el primogénito y extensivo á su descendencia. Si impugnaba el matrimonio de D. Pedro y Doña María, sobre ser éste un punto dificultoso, él mismo denunciaba la nota de bastardía inseparable de su nacimiento. Si pretextaba que D. Pedro habia perdido el trono por tirano, le responderian que él lo cobrara como usurpador.

En lance tan apretado, cuando hubo necesidad de dar color de legitimidad á la usurpacion, invocaron así Enrique II como sus parciales las ya enterradas tradiciones de los Godos, acudiendo al derecho de eleccion, sin tener en cuenta que la sucesion hereditaria estaba consagrada por una ley del reino (1).

Cuando más tarde el Duque de Lancáster ó Alencastre, segun las crónicas le nombran, esforzó por la via de las armas la pretension de su mujer Doña Constanza, hija mayor de Don Pedro, á la corona de Castilla que entónces ceñia Juan I, hijo

(1) «E de su propia voluntad todos (los del reino) vinieron á nos (Enrique II), é nos tomaron por su rey é por su señor, así perlados como caballeros é fijosdalgo, é cibdades é villas del reino. Lo cual non es de maravillar, ca en tiempo de los Godos que enseñorearon la España, donde nos venimos, ansí lo ficieron, é ellos tomaron, é tomaban por rey á cualquier que entendian que mejor los podia gobernar, é se guardó por grandes tiempos esta costumbre en España; é aun hoy dia en España es aquella costumbre, ca juran al fijo primogénito del rey en su vida, lo cual non es en otro reino de cristianos.» Lopez de Ayala, *Crón. del rey D. Pedro*, año XVIII, cap. XI.

de Enrique II, el rey, abandonando el consejo en mal hora seguido por su padre, recurrió á otro expediente no ménos peregrino. Convocó Cortes en Segovia, año 1386, á las cuales hizo un largo razonamiento en defensa de sus derechos al trono, probando su descendencia de los infantes de la Cerda, arguyendo de ilegítimos los reinados de Sancho IV, Fernando IV, Alonso XI y D. Pedro, y en fin acusando de usurpacion cuatro generaciones de reyes, como si no tuviesen valor alguno la renuncia de D. Alonso de la Cerda á sus pretensiones concertada entre los reyes de Aragon y Castilla por mediacion del de Portugal, la sumision de aquél á Fernando IV, prestándole homenage y juramento de fidelidad, el reconocimiento tantas veces repetido del reino junto en Cortes y la voluntad de los pueblos hasta la desgracia de D. Pedro nunca desmentida (1).

Afortunadamente para todos se encargó la diplomacia de concertar las voluntades, ajustando el matrimonio de Doña Catalina, hija del de Lancáster, con D. Enrique, primogénito de D. Juan, lo cual puso término á la cuestion dinástica confundiendo en un solo linaje todos los derechos á la corona, pues si la línea de D. Pedro tenia la propiedad, la de D. Enrique disfrutaba de la posesion; por manera que en los nietos del rey y del pretendiente, se mezcló la sangre de las dos familias rivales, y uniéndose, se juntaron los títulos de la eleccion y la herencia.

Otro caso más árduo de dudosa sucesion ocurrió á la muerte de Enrique IV. La fama no muy limpia de la reina Doña Juana y la triste enfermedad de que el rey adolecia, segun era voz pública, junto con la sospechosa privanza de D. Beltran de la Cueva en la corte, hubieron de ser causa de que la hija de aquel mal avenido y poco ejemplar matrimonio llevase un sobrenombre impuesto por la malicia del vulgo y perpetuado en la historia. Apartáronse las voluntades de los grandes de la inocente Beltraneja, y se allegaron primero al infante D. Alonso, hermano del rey, y despues de su inesperado fallecimiento á la infanta Doña Isabel, cuando por falta de varon quedó la más próxima heredera del reino (2).

(1) *Cortes de los antiguos reinos de Leon y Castilla*, t. II, p. 350.

(2) «Pero los más de ellos (prelados, grandes y caballeros) estaban aficionados á la princesa Doña Isabel, é non sin cabsa, ca bien sabian el deshonesto vivir de la

Sin embargo Doña Juana la Beltraneja fué jurada en Madrid en las Cortes que se celebraron con este motivo en 1462, habiendo sido proclamada y recibida en ellas como princesa y legítima sucesora de la corona sin la menor controversia. Los graves alborotos que se siguieron, atizados por la condicion atrevida de los grandes, y aun más por la flaqueza de ánimo del rey, llevaron las cosas al extremo de intentar el destronamiento de Enrique IV, alzando en su lugar al infante D. Alonso. Por entónces se aquietaron los de su parcialidad con que el rey le hiciese jurar heredero y sucesor de los reinos despues de sus dias, asentada la condicion que D. Alonso se hubiese de casar con Doña Juana (1).

Muerto D. Alonso, acogiéronse los de su bando á Doña Isabel, y tanto apretaron al rey, que hubo de condescender en que fuese jurada princesa y sucesora suya, como si Doña Juana no fuese en el mundo (2). Más adelante, sea que Enrique IV se hubiese arrepentido de esta condescendencia, ó sea que estuviese realmente enojado con su hermana á causa de haberse casado de secreto con el príncipe de Aragon, declaró que la desheredaba y desposeía del título de princesa y legítima heredera del reino, mandando de nuevo prestar homenage á Doña Juana, á quien reconoció por hija y verdadera sucesora de la corona. Los prelados y caballeros que estaban en Val-de-Lozoya hicieron el juramento que les fué pedido y mandado, no obstante el anterior á Doña Isabel; y en esta humillacion, segun parece, no dejaron de tener parte «las grandes dádivas é maravedís de juro de heredad, é promesas de mercedes de vasallos é otras rentas» con que el rey procuró ganar sus voluntades (3).

reyna Doña Juana, por donde sospechando afirmaban que aquella hija más fuese ajena que del rey.» Enriquez del Castillo, *Crón. de Enrique IV*, cap. CXLV.

(1) Este es el convenio ajustado entre Cabezon y Cigales en 1464.

(2) «E puesto que aquello fuese muy molesta cosa para el rey, porque era contra su voluntad, como ya estaba harto de muchas congojas é de poco reposo segun su condicion... aceptó de lo hacer.» *Crón. de Enrique IV*, cap. CXVI.

En efecto, Doña Isabel fué jurada en el campo cerca de la venta de los Toros de Guisando, lugar oscuro que dió el nombre á este famoso convenio.

(3) Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, part. I, cap. II.

Esto mismo confirma Antonio de Nebrija diciendo: «Alius perfidiæ suæ pretium urbem paciscitur, alius municipium, alius arcis præsidium undè iniquam possit exercere dominationem agrosque populetur, alius terras decimarum ad comeatus

Resulta de la narracion de estos sucesos que la legitimidad de Doña Juana era cuando ménos dudosa, porque sin penetrar el misterio de su nacimiento hay dos actos del rey que si no justifican las hablillas del vulgo, sirven para arraigar toda mala sospecha, á saber, la jura de D. Alonso y la de Doña Isabel (1). La posterior de Doña Juana en Val-de-Lozoya fué acompañada de tales circunstancias que permiten formar escrúpulo acerca de la validez del acto que rasgaba el convenio de los Toros de Guisando, pues ni fueron muchos los prelados, grandes y caballeros de menor estado allí presentes, ni pueden olvidarse los amaños y artificios del rey para reducirlos á su partido, ni debe callarse que faltaron los procuradores de las ciudades y villas con voto en Cortes, cuya asistencia siempre se reputó necesaria en los casos graves y árduos. Y aunque lo mismo se diga con verdad de la jura de Doña Isabel, todavía consta su confirmacion en las Cortes de Ocaña de 1468 (2).

Si la sucesion á la corona se hubiese de ajustar á las mismas reglas que una herencia particular, bien podrian oponer á la Grande Isabel aquel principio ó máxima de la escuela romana: *pater est quem justæ nuptiæ demonstrant;* mas como oportunamente escribe Mariana á otro muy distinto propósito, «el derecho de reinar no se gobierna por las leyes y por los libros

limitaneorum decretas, alius ex decimis regalibus decies centum millia dipondium anua, alius vicies, alius tricies, alius episcopatum, alius magistratum, et quisque pro sui sceleris magnitudine debitam mercedem.» *Decad.*, lib. II, cap. III.

Aunque puede haber pasion en los escritores citados, no dudamos de que sea verdad algo ó mucho de lo que refieren.

(1) Llegados á Madrid el Cardenal de España y el Condestable de Castilla, «trabajaban cuanto podian con el rey suplicándole quisiese por bien de su consciencia, é por escusar muchas muertes é males, dar la subcesion del reyno á su hermana, pues que sabia cuanto sospechosa cosa era á todos los grandes ser su hija la princesa Doña Juana.» *Crón. de Enrique IV*, cap. CLXVII.

(2) Escribiendo Doña Isabel á su hermano Enrique IV una carta muy sentida, como quien temia ser despojada de su título de princesa y privada de sus derechos de sucesion á la corona, le dice: «Lo cual V. A. de su libre voluntad, usando de razon é justicia, á mí la Princesa en pública plaza, estando en vuestro poder, en las ventas de Guisando... aquello mesmo hizo allí jurar á los M. R. Arzobispos de Toledo é de Sevilla, y al Maestre de Santiago, y Conde de Plasencia, é Obispo de Búrgos é de Coria, é de otros duques é condes que á la sazon allí se juntaron. E despues en la villa de Ocaña por mandamiento de V. S. otros muchos perlados, é procuradores de las cibdades é villas de estos vuestros reinos lo juraron, segun que V. S. bien sabe, é á todos es notorio.» Enriquez del Castillo, *Crón. de Enrique IV*, cap. CXLIV.

de los juristas, sino más aina por la voluntad del pueblo, por las fuerzas, diligencia y felicidad de los pretensores». Las Cortes, legítima expresion de la voluntad del pueblo, llamaron al trono á la princesa Doña Isabel despues de los dias de Enrique IV; y con este título reinó en Castilla, excluyendo á la Beltraneja, señora digna de mejor suerte, sobre quien cargaron todas las culpas de su madre, porque (dice la crónica) «si más honestamente ella viviera, no fuera su hija tratada con tal vituperio».

De todos modos, muerta sin sucesion Doña Juana en su destierro el año 1530, en rigor de derecho pertenecia la corona de Castilla á la descendencia legítima de Doña Isabel.

Felipe V

Otro caso de sucesion dudosa y disputada ocurrió al pasar de esta vida Cárlos II, sin dejar heredero inmediato que le reemplazase en el trono. Habia su padre Felipe IV dado en matrimonio su hija mayor María Teresa, á Luis XIV, rey de Francia, prévia renuncia formal de los derechos eventuales de la infanta á la corona de España, segun las cláusulas del tratado de paz de los Pirineos de 1659. La hija segunda Margarita vino á ser mujer del emperador Leopoldo de Austria y reina de Ungría.

Conforme iban acortándose los dias del desventurado rey de España, redoblaban las intrigas de Francia y Austria, para arrancarle una declaracion de heredero favorable á esta ó aquella casa. El rey mostraba repugnancia á designar sucesor; y á su natural aversion á los negocios se añadia la perplejidad de su ánimo turbado por una conciencia nimiamente escrupulosa. Apénas sensible á los afectos de familia, no se daba prisa á fomentar las esperanzas ó calmar los temores de los pretendientes á la sucesion de la monarquía, porque amaba poco á los Austriacos y no aborrecia mucho á los Borbones. Al principio mostró mejor voluntad que á otro alguno al Duque de Baviera, nieto de la infanta Doña Margarita, no por ser el más amado sino el ménos aborrecido; pero la temprana muerte del presunto heredero de la corona y el secreto descubierto avivaron la llama del deseo y de los celos de las dos cortes rivales.

Verdaderamente María Teresa habia desistido de todos sus derechos á la corona de España al tiempo de unirse con Luis XIV, como condicion necesaria de aquel matrimonio y

mediante un pacto internacional que formaba parte del derecho público de Europa. Faltaba á esta renuncia la sancion de las Cortes; pero ya entónces tenian poca autoridad, y era opinion comun que el rey podia derogar las leyes como soberano (1).

No se exigió igual renuncia á la infanta Doña Margarita cuando se casó con el emperador Leopoldo, aunque sí la hizo su hija la Archiduquesa María Antonia al contraer matrimonio con Maximiliano Manuel, elector de Baviera, de quienes descendia el príncipe José Leopoldo, el preferido de Cárlos II entre todos los pretendientes. Esta cesion era sin duda ménos firme y solemne.

Quiso el rey oir el parecer del Consejo de Estado en negocio tan árduo, y despues de larga y porfiada deliberacion, sin tener en cuenta la cuestion de derecho, consultó que convenia fuese nombrado heredero el Duque de Anjou, nieto de la infanta Doña María Teresa y Luis XIV. No se dejó llevar de la corriente el conde de Frigiliana, ántes, cuando le llegó el turno de votar, dijo que se armasen los reinos para tener libertad de elegir rey; que ni el derecho de los Austriacos ni el de los Borbones era tan claro que no estuviese sujeto á muchas dudas y litigios; que no se debia olvidar el congreso de Caspe en que los jueces diputados dieron rey al reino de Aragon con otras palabras ásperas que no hallaron eco en aquel recinto; y sin embargo el acento de dolor y despecho con que pronunció su sentencia, *hoy destruisteis la monarquía*, puede pasar á los ojos de la posteridad por el presagio del escandaloso tratado para la desmembracion de los dominios de España y de una prolongada y sangrienta guerra civil y extranjera.

Prevaleció el voto de los teólogos y juristas favorable á la casa de Borbon, y no tanto porque fuese mejor su derecho, cuanto porque lo esforzaron las artes de la diplomacia, y lo defendieron las armas contra la liga de Austria, Inglaterra, Holanda y otras potencias de Europa. Con estos títulos subió al trono de España Felipe V.

(1) Dice un historiador moderno que esta renuncia fué confirmada por las Cortes. Lafuente, *Hist. general de España*, part. III, lib. v, cap. XII (t. XVII, p. 280).

No lo creemos, ó más bien lo negamos, porque no consta de ningun documento fidedigno, ni durante el reinado de Felipe IV se solian ocupar las Cortes en otra cosa que en prorogar el servicio de millones.

El testamento de Cárlos II debe reputarse más bien la declaracion del derecho que á la corona de España radicaba en la descendencia de la infanta Doña María Teresa, que un llamamiento voluntario del rey ó una simple institucion de heredero. Y si es verdad que segun las antiguas leyes de Castilla y Aragon los testamentos de los reyes en lo relativo al órden de suceder debian ser confirmados por las Cortes, tambien es cierto que por falta de este requisito pudiera ponerse en duda la validez de la renuncia de la hija mayor de Felipe IV.

Todo pudo y debió ajustarse al principio de la más rigorosa legitimidad, siguiendo el consejo del marqués de Villena de juntar Cortes generales en Castilla para rendir solemne homenage en nombre de los pueblos al rey, pues era razon (decia) observase los fueros, y así lo creerian los súbditos, cuando con nuevo juramento los autorizase sin añadir otros. Consultados sobre ello los Consejos de Estado y de Castilla, opinaron que no convenia remover en tiempo tan turbulento los ánimos celebrando Cortes que enflaquecian la autoridad real y no aprovechaban al respeto de la majestad, porque el segundo juramento no ligaria más que el primero ya prestado en el acto de la proclamacion. Conforme al voto de ambos cuerpos, y con agrado de los íntimos consejeros del rey, se publicó un decreto (1701) declarando que por entónces no serian convocadas las Cortes del reino, muy á disgusto de algunos magnates y ciudades que las esperaban; y como negarlas pareció opresion, se hizo correr la voz que era sólo diferirlas (1).

Continuó pues rigiendo el modo de suceder segun la ley de las Partidas interpretada en beneficio de la casa de Borbon, cuyo derecho se derivaba de una hembra; y hubiera continuado sin interrupcion hasta nuestros dias, si Felipe V, llamado al trono como descendiente de la infanta Doña María Teresa, no hubiese resuelto contra todo fuero y costumbre sustituirla con la ley sálica de antiguo establecida en Francia.

Tan extraña novedad debia parecer mal en la tierra de las Sanchas, Urracas y Berenguelas, de María de Molina é Isabel la Católica, fortaleciendo la tradicion favorable al gobierno de

(1) *Comentarios de la guerra de España*, por el marqués de San Felipe, t. I, año 1701.

las reinas el considerar que por medio de enlaces de familia se habian unido las coronas de Castilla y Leon dos veces, incorporado Aragon, y aun Portugal estuvo á punto de agregarse á la de España, rigiendo un solo cetro todos los reinos peninsulares.

Tenia pues la ley de Partida la sancion de todos los poderes del estado, y la confirmaban la voluntad de los pueblos, la costumbre inmemorial y la feliz experiencia de muchos siglos. De público se decia que era razon de estado apartar del trono los príncipes extranjeros, miéntras los hubiese de la sangre real de España; que pues Felipe V habia renunciado por esta corona sus derechos á la de Francia, parecia justo en recompensa asegurar en su familia la perpétua sucesion de estos reinos; y por último que convenia uniformar el órden de suceder recibido en Aragon y Castilla. Sospechábase además que el rey, amando su posteridad, preferia llamar al trono sus descendientes varones de línea transversal á las hembras de mejor grado; que deseaba heredase ántes el hermano del príncipe de Asturias que su hija á falta de sucesion masculina, y que la reina, por amor á los suyos, estaba empeñada en hacer la nueva ley (1).

Lo cierto es que la reina manejó este negocio con arte y disimulo; de modo que prevenidos y dispuestos los ánimos en el Consejo de Estado, logró un voto uniforme segun la mente del rey. No pasaron las cosas con igual facilidad en el de Castilla, ántes hubo tanta variedad de pareceres entre sus ministros, equívocos y oscuros los más que nada concluian, y los otros opuestos á mudar el órden de sucesion establecido, que el rey, indignado de la oscuridad del voto ó de la oposicion de los consejeros, mandó quemar el original de la consulta, para que en ningun tiempo se hallase principio de duda ó pretexto de guerra.

La obstinacion del rey le sugirió un medio no muy honroso de vencer esta contrariedad, y fué mandar que cada consejero

(1) El P. Mtro. Florez, bien conocido en la república de las letras y respetado por su imparcialidad, escribe: «Miéntras vivió este infante (D. Felipe) resolvieron los reyes alterar una ley fundamental del reino sobre la sucesion de las hembras, dando antelacion al varon descendiente del rey ántes que á sus nietas... La reina enamorada de sus hijos más que de las nacidas de otra, tomó con empeño este negocio.» *Reinas Católicas*, t. II, p. 992.

le diese su voto aparte y por escrito y se lo enviase sellado á él mismo; y no está averiguado si la entereza de aquellos ministros cedió á la prueba, ó si Felipe V al recontar sus votos en secreto usó de algun artificio: ello es que aparece haber por fin el Consejo de Castilla emitido un dictámen uniforme á gusto del rey segun el texto de la convocatoria á Cortes expedida en 9 de Diciembre de 1712 (1).

No se ocultó á la natural perspicacia de Felipe V que no seria válida la nueva ley de sucesion á la corona sin el consentimiento de los reinos, y aprovechando la ocasion de hallarse reunidas las Cortes, determinó pedirles su concurso para la mayor firmeza y solemnidad del acto; mas los procuradores se excusaron de entender en el asunto con la falta de poderes de sus ciudades y villas; y entónces acordó el rey convocar otras nuevas con poderes bastantes, que se celebraron en Madrid el año siguiente de 1713. Hízose en ellas la proposicion, aprobóse sin dificultad y se publicó la pragmática de 10 de Mayo de 1713 (2).

Desnudándonos de toda pasion observaremos que Felipe V, al promover la reforma de la ley de sucesion, no consultó ninguna alta razon de estado, sino tan sólo su amor á la familia y el interés de su dinastía.

Habiendo renunciado la corona de Francia por la de España, deseaba (y tambien Luis XIV) fijarla perpétuamente en la segunda rama de la casa de Borbon. Un casamiento podia ha-

(1) *Comentarios de la guerra de España* por el marqués de S. Felipe, t. II, año 1712.

(2) L. 5, tít. I, lib. III *Nov. Recop.*

Hé aquí la parte más sustancial de esta famosa pragmática que algun dia habia de ser causa de una guerra civil y de la efusion de tanta sangre generosa en nuestro tiempo: «Mando... que por fin de mis dias suceda en esta corona el príncipe de Asturias... y por su muerte su hijo mayor varon legítimo, y sus hijos y descendientes varones de varones legítimos, y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, por el órden de primogenitura y derecho de representacion... y á falta del hijo mayor del príncipe y de todos sus descendientes varones de varones... suceda el hijo segundo varon legítimo, y sus descendientes varones de varones legítimos... Y siendo acabadas íntegramente todas las líneas masculinas del príncipe, infante y demás descendientes mios legítimos, varones de varones, y sin haber por consiguiente varon agnado legítimo descendiente mio en quien pueda recaer la corona segun los llamamientos antecedentes, suceda en dichos mis reinos la hija ó hijas del último reinante agnado mio en quien feneciere la varonía, y por cuya muerte sucediere la vacante, nacida en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos, etc.»

cer que pasase el cetro á las manos de un príncipe extranjero, acaso á un archiduque, y levantar de nuevo los Pirineos.

El empeño de la reina, la oposicion del Consejo de Castilla, el modo de vencerla, las excusas de los procuradores y todos los trámites de la derogacion denotan que no habia necesidad de variar el órden antiguo de suceder, ni conveniencia en el cambio, ni oportunidad. Verdaderamente, aparte de las personas á quienes alcanzaba el influjo de la corte, la reforma descontentó á muchos, y fué impopular.

Como quiera, cumplióse la voluntad de Felipe V, y subsistió la ley sálica sin alteracion hasta las Cortes de Madrid de 1789 convocadas para prestar juramento al príncipe de Asturias, y «para tratar, entender, platicar, conferir, otorgar y concluir otros negocios, si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir,» segun resulta del exámen de los poderes otorgados á los procuradores. Y en efecto insinuaron los ministros de Cárlos IV que el rey recibiria con agrado una peticion para el restablecimiento de la ley de Partida y costumbre inmemorial de España en cuanto á la sucesion regular en la corona, con preferencia de mayor á menor y de varon á hembra dentro de las respectivas líneas, derogando lo dispuesto en el auto acordado de 1713. Esta peticion apoyada en el voto uniforme de los procuradores, fué comunicada al rey por la Junta de asistentes, á la cual respondió que habia tomado la resolucion correspondiente á la súplica, encargando se guardase el mayor secreto por entónces, pues convenia así á su servicio; y al reino contestó que ordenaria á los de su Consejo expedir la pragmática sancion que en tales casos se acostumbra (1).

Síguese de lo dicho que en esta nueva alteracion, ó por mejor decir, en el restablecimiento de la antigua ley de suceder en la corona, concurrieron todos los requisitos necesarios para tener fuerza obligatoria en su dia, á saber, el consentimiento del

(1) «Concurrieron á las Cortes de Madrid de 1789 los procuradores de treinta y siete ciudades de los reinos de Castilla y Aragon, y tratáronse en ellas vários asuntos de gobierno, elevando peticiones al rey acerca de los excesos de la amortizacion civil, cerramiento de terrenos de propiedad particular y otros, lo cual prueba contra los que afirman que los procuradores no tenian poderes sino para jurar al príncipe de Asturias, siendo de notar que fué unánime el voto en el asunto principal de la sucesion.» *Coleccion de documentos inéditos*, t. XVII.

reino, la sancion real y la promulgacion en Cortes. Era segun el derecho público y práctica constante una peticion de los procuradores, otorgada por el rey, y en su virtud convertida en ordenamiento. Faltóle la publicacion á fin de que llegase á noticia de todos; pero la ley existia y en cualquier tiempo podia el Consejo extender la pragmática á estilo de Castilla, publicarla y hacerla guardar y cumplir en los dominios de España.

Aunque esta cuestion se trató y resolvió en las Cortes de Madrid de 1789 como una cuestion nacional, no puede negarse que afectaba los intereses de la familia reinante en Francia, y por eso Cárlos IV, obrando con prudencia, recomendó el secreto por miramiento á la rama primogénita de los Borbones que podia y debia ver con disgusto la destruccion de la obra predilecta de Luis XIV. Fernando VII no tuvo reparo en dar publicidad á lo acordado, y mandó expedir la pragmática sancion en suspenso con las solemnidades de costumbre; y en efecto se publicó el dia 31 de Marzo de 1830. No es un real decreto, como algunos suponen; no es tampoco una nueva ley de sucesion; es la antigua ley de Partida restablecida en forma de ordenamiento hecho en Cortes.

Con tan justo título ocupó y poseyó Isabel II el trono de sus mayores; y por si algun escrúpulo pudiera suscitarse respecto á su legitimidad, cuidó el rey de que su hija primogénita fuese reconocida y jurada heredera del reino en las de Madrid de 1833. Siempre fallaron las Cortes los casos dudosos de sucesion, cuando la fuerza no hizo callar el derecho.

Carece de fundamento la objeccion que la ley sálica formaba parte del derecho público de Europa. El Congreso de Utrech se limitó á estipular lo necesario á impedir la reunion de la corona de España á la de Francia ó Austria, esforzándose las potencias á fundar una paz duradera en la política bien ó mal llamada del equilibrio europeo. En los diversos tratados allí ajustados no se hace mencion directa ó indirecta de nuestra ley de sucesion, ni la dignidad de Felipe V hubiera consentido que padeciese menoscabo la libertad é independencia de su gobierno para arreglar á su modo una cuestion interior.

No es atendible la circunstancia de haber ya nacido al tiempo de revocar la ley de Felipe V el hijo segundo de Cárlos IV,

á quien perjudicó más adelante la pragmática sancion publicada en 1830. ¡Pues qué! la introduccion de la ley sálica en España ¿no destruyó todos los derechos adquiridos y legítimas esperanzas de los descendientes de la casa de Austria por línea femenina de grado más próximo, miéntras los hubiese por línea masculina de grado más remoto? Una ley de sucesion á la corona ¿no mira al bien público ante el cual debe ceder y humillarse el interés de la familia que ocupa el trono, y con mayor razon el de una persona que pretende heredar el reino como si fuese un mayorazgo?

Tan profundas raíces echó en España el antiguo órden de suceder, que todas las Constituciones ensayadas en nuestro tiempo desde la de 1812 hasta la de 1869 confirman la ley de Partida, y segun ella hacen los llamamientos á la corona.

CAPITULO XVIII.

ACLAMACION Y CORONACION DE LOS REYES.

Aclamacion

Fué costumbre de los Godos derivada de los pueblos septentrionales, aclamar á sus reyes electivos, mostrándolos en alto al ejército, para que los reconociesen por caudillos. Alzábanlos sobre un pavés ó escudo en hombros de los magnates, como si quisiesen significar un estado oligárquico con un príncipe sostenido y apoyado en la nobleza, y comunmente destronado por ella misma.

De aquí nació la expresion *alzar* ó *levantar rey*, que tenia un sentido recto y natural miéntras fué la monarquía electiva, y figurado cuando pasó á ser hereditaria. De Ramiro III dice el monje de Cardeña que fué alzado rey, es decir, elegido y proclamado á pesar de su corta edad de cinco años (1).

En el Fuero de Sobrarbe se encuentran las primeras noticias de esta ceremonia, sencilla en su orígen, y más solemne y majestuosa cuando amanecieron mejores dias para los monarcas

(1) Berganza, *Antigüedades de España*, t. II, p. 584.

de Leon y Castilla. Segun aquel Fuero y la inveterada costumbre de los Castellanos y Leoneses, elegido el rey ó reconocido por legítimo sucesor de la corona, le aclamaba el pueblo á las voces de *Real, Real*, ó bien *Castilla, Castilla por el rey D. N.*, siguiéndose á esta proclamacion el acto de poner el pendon real en la torre del homenage del alcázar donde pasaba la ceremonia. Llamaban torre del homenage nuestros mayores la principal de la fortaleza ó castillo en que guardaban el tesoro del rey, hacian señas ó arbolaban el estandarte cristiano al frente del enemigo, y veníale el nombre de que en ella prestaba el alcaide juramento de fidelidad al rey ó señor que le encomendaba la defensa del puesto á riesgo de su vida.

Aunque de ordinario se hacia la proclamacion estando el rey en el reino, repasando la historia hallamos algun caso de haberse verificado esta ceremonia en su ausencia. Por Cárlos I ó llámese el V, alzaron pendones en Castilla sin haber salido de Flandes; lo cual no desdice de la monarquía hereditaria, puesto que por ministerio de la ley se transmite la dignidad real del padre al hijo ó del hermano al hermano, y se perpetúa en la familia en quien se halla vinculada la sucesion.

Antes de recibir el rey el pleito homenage de los prelados, ricos hombres, caballeros, ciudades y villas, juraba la observancia de las leyes, fueros, privilegios, buenos usos y costumbres del reino, y despues le prestaban el juramento de fidelidad y obediencia como á señor natural, y le pagaban la moneda forera, tributo que significaba reconocimiento de señorío, renovándose la paga cada siete años (1).

Era tan esencial que el rey jurase á cambio de ser jurado, que en las Cortes de Valladolid de 1518 el doctor Zumel, procurador por la ciudad de Búrgos, sostuvo con mucha entereza

(1) Esforzándose Doña María de Molina á probar el derecho de su hijo Fernando IV, el Emplazado, á la corona, recuerda tres casos en los cuales fué reconocido por rey, diciendo: «y la otra (vez) despues en las Cortes que fueron hechas en la villa de Valladolid (1295), donde fueron ayuntados todos los concejos de los reinos, y lo recibieron ahí por rey y por señor, y le dieron la moneda forera que es conocimiento de señorío». *Crón. de Fernando IV*, fol. 9.

Este mismo rey, al hacer cierta donacion de vasallos solariegos á Fernan Perez de Monroy en 1309, dice que se los da con todos los pechos y derechos reales, «así martiniega, y servicios, y fuensido, y fuensidera, como otros derechos cualesquier, salvo moneda forera, cuando acaeciere de siete en siete años». *Hist. y anales de Placencia*, por Fr. A. Alvarez, lib. I, cap. XVI.

que Cárlos V debia jurar ántes que el reino; y si bien algunos procuradores acudieron á rendirle homenage con demasiada solicitud, otros no fueron tan diligentes, ni le habrian besado la mano, si no les hubiesen prometido que su alteza juraria lo suplicado; ni debe callarse que se emplearon las amenazas de perdimiento de bienes y oficios para reducir á los más animosos y resueltos (1). Y tanto se confundian los actos de la proclamacion y el juramento, que en Navarra, en donde primero se usó esta ceremonia, solian decir del rey nuevamente aclado que *juró los fueros de su elevacion.*

Coronation

Tambien acostumbraron los reyes de Leon y Castilla coronarse en alguna iglesia principal, rodeados de toda la majestad del culto y la grandeza y ornato de su corte. Alonso VII fué tres veces coronado en Santiago, Leon y Toledo, como rey de Galicia, Leon y Castilla (2).

Aunque asegura el marqués de Mondéjar que todos se ceñian la corona con su mano propia, sin consentir que ningun mortal se la diese ni le confiriese la órden de caballería, la historia nos ofrece repetidos ejemplos en contrario; de suerte que no fué constante la costumbre en cuanto al modo, ni al acto mismo de la coronacion (3).

Desde que la ceremonia de recibir el Emperador Leon la corona de manos del patriarca de Constantinopla se interpretó por reconocimiento de la supremacía temporal de los Papas, y se divulgó la doctrina que en la Roma cristiana tenia su corte y asiento el rey de los reyes en quien residia la potestad de

(1) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. III, § VII y sig.

(2) El Tudense: V. *Hisp. illustr.*, t. IV, p. 108.; Mondéjar, *Mem. hist. de D. Alonso el Sabio*, lib. II, cap. III; Nuñez de Castro, *Crón. de D. Enrique I*, cap. II; *Crón. de D. Alonso XI*, cap. CIII; Sandoval, *Cinco Reyes*, fol. 1, 39, 112, 156; *Crón. de Don Juan I*, año 1379, cap. I.

(3) «Coronóse en Leon el rey D. Fernando... coronóle y ungióle, como se usaba en aquellos tiempos, Servando, obispo de Leon, con los demás obispos y perlado del reino que fueron.» Sandoval, *Cinco Reyes*, fol. 1.

De Alonso VII refiere que fué ungido en la iglesia de Santiago, recibiendo de la mano de su obispo D. Diego Gelmirez la espada y cetro real. *Ibid.*, fol. 112.

Del mismo cuenta que fué tambien ungido en Leon con el óleo santo por el arzobispo de Toledo D. Ramon, quien puso una corona preciosa en la cabeza del rey, y en su mano un cetro. *Ibid.*, fol. 151.

En cambio dice la *Crónica de Alonso XI:* «Et desque el altar (de las Huelgas) fué desembargado, el rey subió al altar solo, et tomó la su corona... et púsola en la cabeza, et tomó la otra corona, et púsola á la reina». Cap. CIII.

relajar el juramento de fidelidad y obediencia de los pueblos, y la jurisdiccion absoluta para dar y quitár reinos en nombre del cielo, los príncipes celosos de su autoridad evitaron la ocasion de parecer que debian la corona á nadie más que á sí mismos, y así la tomaban del altar y se la ceñian en virtud de su derecho.

La consagracion del rey, alguna vez practicada entre los Godos, tambien fué usada en Asturias, Leon y Castilla, aunque con ménos frecuencia que la coronacion. Sábese que fueron ungidos Alonso el Magno, Ordoño I, Fernando el Magno, Alonso VIII y Alonso XI. En esta solemne ceremonia debemos ver el complemento y la sancion religiosa de la coronacion; de forma que todo rey ungido es rey coronado, y no viceversa.

La diadema aparece entónces á los ojos del vulgo como el símbolo de una majestad sobrehumana. Con estos y otros medios análogos se logró herir la imaginacion de los pueblos en la edad media, rudos, inquietos é ignorantes, pero por lo mismo prontos á creer, vehementes en su fe, enemigos de los que no participaban de ella, y sensibles á la pompa y fáusto del culto católico de que se rodeaban los reyes, cuyas personas tomaban el carácter de sagradas, y la monarquía el de una institucion casi divina.

CAPITULO XIX.

MATRIMONIO DE LOS REYES.

El matrimonio de los reyes y sus inmediatos sucesores es un asunto muy árduo en las monarquías, ya se considere la necesidad de perpetuar el linaje llamado á ocupar el trono, ya se atienda á los enlaces de esta familia con otra á quien asisten derechos ciertos ó eventuales á la posesion de un reino, ora sea prenda segura de la paz interior en cuanto resuelve una cuestion dinástica, ora influya en la política exterior facilitando alianzas ofensivas ó defensivas en caso de guerra.

El casamiento de Fernando el Magno con Doña Sancha, her-

mana de Bermudo III, reunió por la primera vez las coronas de Leon y Castilla, y el de Alonso IX con Doña Berenguela las juntó definitivamente en la cabeza de S. Fernando. El de los Reyes Católicos confundió en uno solo los reinos de Aragon y Castilla, y el de Cárlos V con la infanta de Portugal Doña Isabel permitió á Felipe II someter toda la Península á su poderoso cetro.

Prolijo seria enumerar los casos en que se asentaron paces entre Castilla y los estados limítrofes, ó se pactaron alianzas á favor de un matrimonio, y sólo por via de ejemplo recordaremos que las bodas de Enrique el Doliente con Doña Catalina pusieron término á la discordia suscitada por la rivalidad de las casas de Trastamara y Lancáster sobre la sucesion de estos reinos.

Dos extremos deben conciliarse en los matrimonios reales, la felicidad doméstica y el bien del estado: aquélla porque así la demandan la razon y la justicia además de la prudencia política y el órden moral; y ésta porque el rey no es una persona privada, y por tanto libre de seguir los impulsos del corazon. Su alta dignidad y sus grandes deberes como supremo magistrado de la nacion, le imponen sacrificios á cambio de otros no menores que por sostenerle en el trono hacen los pueblos.

¡Qué de lágrimas y sangre no costaron á Castilla las desavenencias de D. Alonso el Batallador y su mujer Doña Urraca, D. Pedro y Doña Blanca de Borbon! ¡Qué de ejemplos funestos á la moral pública y perturbadores de la paz y sosiego del reino, no dió con sus liviandades la mujer de Enrique IV y madre de la Beltraneja! ¡Cuántos rencores y venganzas no suscitaron el orgullo de los favoritos, las mercedes sin causa, el menosprecio de los buenos y la elevacion de los malos á oficios y dignidades eminentes, cuando llegó á relajarse el vínculo del amor conyugal, y á dividirse la voluntad de los reales consortes!

Por estas y otras razones análogas vemos en la historia casamientos de reyes acordados por los grandes ó por las Cortes, y tratados como si fuesen asuntos de gobierno. Ramiro III contrajo matrimonio con Doña Urraca con acuerdo de su madre Doña Teresa, su tia Doña Elvira y los grandes de Leon. El conde de Castilla García Sanchez casó tambien por consejo de

los nobles con Doña Sancha, hermana de Bermudo III de Leon, la misma que pasó á segundas nupcias con Fernando el Magno, segun el deseo de los ricos hombres de ambos reinos, preparando con este enlace la reunion de las dos coronas. Alonso VI concertó el casamiento de su hija Doña Urraca con Alonso I de Aragon, no sin consultar á los prelados y señores de su corte (1). De Alonso VII cuenta la *Crónica general* que «casó teniendo por bien los omes buenos de su imperio, ca ya era en edat de casar, é de fazer heredero que mantuviese el reino é los pueblos en paz». En el matrimonio de Alonso VIII con Doña Leonor, hija de Enrique II de Inglaterra, intervinieron las Cortes de Búrgos de 1169 (2).

Las capitulaciones matrimoniales de Doña Berenguela y el príncipe Conrado de Suevia fueron ajustadas en las Cortes de Carrion de 1188; y habiendo quedado sin efecto, intervino de nuevo el reino en otro proyecto de boda de la misma infanta con el príncipe Luis de Francia. En las Cortes de Valladolid de 1301 se trató del casamiento de Fernando IV con Doña Constanza de Portugal; y en otras tambien de Valladolid celebradas en 1351, se concertó el del rey D. Pedro con Doña Blanca de Borbon.

Juan I juntó Cortes en Soria el año 1380 para tratar, entre otras cosas, del matrimonio del primogénito D. Enrique con Doña Beatriz de Portugal con quien al cabo se casó el rey, prévio el acuerdo de su Consejo. Enrique el Enfermo se casó

(1) *Decrevit cum eis*, dice á este propósito el arzobispo D. Rodrigo. *De rebus Hisp.*, lib. V, cap. XXV.

El anónimo de Sahagun cuenta que «el rey (Alonso VIII) ya enterrado, ayuntáronse los condes y nobles de la tierra, y fuéronse para la dicha Doña Urraca su hija, diciéndole así: Tú no podrás retener ni gobernar el reino de tu padre, si no tomares marido; por lo cual te damos el consejo que tomes por marido al rey de Aragon». Escalona, *Hist. de Sahagun*, ap. I, cap. XV.

Segun la *Historia Compostelana*, confiesa Doña Urraca haberse casado por acuerdo del rey y de los nobles (*communi consilio*), y no de su libre voluntad: «Sicque factum est, quod defuncto genitore meo, secundum eorum dispositionem et arbitrium, invita nupserint cruento phantastico Aragonensi tyranno, infeliciter ei juncta nefando et execrabili matrimonio». Lib. I, cap. LXIV.

(2) Florian de Ocampo, part. IV, cap. V.

«En estas Cortes de Búrgos vieron los concejos et ricos-homes del regno que era ya tiempo de casar su rey, et acordaron de enviar demandar la fija del rey D. Enrique de Inglaterra... Et esto acordaron todos, que la enviasen pedir á su padre.» *Ibid.*, part. IV, cap. VIII.

con Doña Catalina, hija del duque de Lancáster, mediante la aprobacion de las Cortes de Bribiesca de 1387, continuadas en Palencia en 1388. Enrique IV tomó consejo de los prelados y caballeros de su reino juntos en Córdoba el año 1457, ántes de resolver su matrimonio con Doña Juana, infanta de Portugal.

Escribiendo Doña Isabel á su hermano Enrique IV con motivo de los vários proyectos de matrimonio á disgusto de la princesa, le recuerda cómo el rey, los prelados, los grandes y caballeros de su corte convinieron segun las leyes y ordenamientos, que se viese con cuidado y diligencia cuál de ellos parecia más honrado á la corona y más cumplidero á la pacificacion y ensanche de los reinos de Castilla, y se lastima de que sólo por acuerdo particular de algunas personas inclinadas á favorecer la pretension del rey de Portugal se le hubiese apremiado á otro casamiento; y añade que hallándose así contra toda razon y derecho cohibida, hizo de secreto sabedores á los prelados, grandes y caballeros de los tratos que mediaban, les pidió consejo, y le respondieron que loaban y aprobaban su enlace con el príncipe de Aragon (1).

Las Cortes de la Coruña de 1520 suplicaron al Emperador que procurase volver pronto á estos reinos, y tuviese á bien de casarse por el bien universal de ellos, para tener sucesion de su real persona; y las de Toledo de 1525 le propusieron tomase por mujer á la infanta de Portugal Doña Isabel con quien en efecto compartió el trono. Por último, al mismo Felipe II instaron las de Córdoba de 1570 para que llevase al cabo su meditado enlace con Doña Ana de Austria (2).

La narracion antecedente demuestra que los grandes y procuradores solian intervenir con su consejo en el matrimonio de los reyes y sus inmediatos sucesores, cuando ocurrian dudas ó dificultades de gravedad y trascendencia; y aunque esta práctica más bien parece una loable costumbre que la rigorosa aplicacion del derecho escrito, todavía las palabras de la princesa Doña Isabel permiten sospechar si existieron algunas leyes y ordenamientos de Cortes relativos al asunto. Por regla general podemos asentar que no siempre, sino en casos árduos,

(1) Enriquez del Castillo, *Crón. de Enrique IV*, cap. CXXXVI.

(2) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib V, § XXVII, lib. XIII, § VI: Florez, *Reinas Católicas*, t. II, pp. 851 y 891.

precedia el acuerdo ó consejo de los principales del reino, y en los demás se fiaba la eleccion de consorte á la prudencia del rey y á su celo por el bien de los pueblos. Subsistió esta costumbre hasta los tiempos de la decadencia y ruina de las antiguas libertades de Castilla, porque desde entónces prevaleció la de ajustar los reyes sus bodas y las de sus hijos como si fuesen negocios de familia; cosa natural una vez admitido el reino patrimonial y ordenada la sucesion á título y en forma de mayorazgo.

Á otro propósito muy distinto hemos señalado los tiempos de Fernando el Magno como la época en que empieza á prevalecer esta doctrina, porque la sucesion de las hembras, la partija del reino y la carta dotal de Doña Sancha manifiestan que ya se consideraba el poder de los reyes inherente á la posesion del territorio y no fundado en el principio de la soberanía, bien así como entre los señores era la tierra símbolo de autoridad.

Así se explica la pretension de este rey, cuando trató con Bermudo III que diese á su hermana en dote las tierras ganadas á Leon por Sancho el Mayor de Navarra; y abierto el portillo entraron por él Alonso VI quien, al casarse con Doña Leonor de Inglaterra, le señaló por via de arras buen número de pueblos y castillos pertenecientes á la corona. El Emperador Cárlos V ofreció á su esposa Doña Isabel de Portugal trescientas mil doblas, hipotecando para mayor seguridad las ciudades de Andújar, Úbeda y Baeza, como si fuesen de su patrimonio particular y no formasen ya parte del principado de Asturias (1).

Á tal extremo llegaron las antiguas y florecientes libertades de Castilla, que no bastaba prescindir de la intervencion de las Cortes en los matrimonios reales, sino que además, y para colmo de desventura, era preciso tolerar la desmembracion de los pueblos por la autoridad absoluta de los reyes que los enajenaban, confundiendo en su orgullo dos derechos tan distintos, como son la propiedad y la soberanía.

(1) Cascales, *Discursos históricos de Murcia*, disc. VIII, cap. XVI.

CAPITULO XX.

JURA DEL INMEDIATO SUCESOR.

Miéntras fué la monarquía electiva, procuraron los reyes de Asturias y Leon, como sus antepasados del linaje de los Godos, que les sucediesen los hijos ó parientes más cercanos, contribuyendo no poco los vínculos de la sangre á perpetuar la corona en una familia. Entre los medios que esta natural flaqueza de ánimo sugirió á los reyes para transformar la eleccion en herencia, fué muy principal hacer jurar por las Cortes al sucesor inmediato, quedando desde entónces reconocido su derecho, y en cierto modo elegido rey futuro por los dos ó tres brazos del reino segun los tiempos.

Hemos dicho que esta ceremonia empezó á usarse cuando Alonso VI, á falta de sucesion masculina, concibió el pensamiento de transmitir la corona á su hija Doña Urraca; por lo ménos no registran las crónicas ejemplo alguno más remoto. Salazar de Mendoza señaló su orígen en la persona de Sancho el Bravo, sin recordar que las palabras del arzobispo D. Rodrigo, *et patris privilegio amplectendus*, dan ocasion á sospechar si Alonso VIII recibió tambien este pleito homenage en vida de su padre Sancho III para robustecer el derecho del hijo contra la ambicion poco escrupulosa de su tio Fernando II de Leon, como oportunamente observa Mondéjar (1).

Cuando así no fuese, consta que el mismo Alonso VIII hizo jurar á su hija primogénita Doña Berenguela, y despues á su hermano D. Sancho que finó á los pocos dias de nacido, por lo cual se renovó el homenage á la dicha infanta, y más tarde juró el reino á otro hijo del rey á quien llamaron D. Enrique.

Todavía ántes de Sancho el Bravo tenemos el caso de su hermano mayor D. Fernando, porque dirigiendo la palabra Alonso el Sabio á los señores y caballeros juntos en Toledo estando de partida para Alemania con la ilusion de ceñirse la corona

(1) *Memorias históricas del rey D. Alonso el Noble*, cap. V.

del Imperio, es sabido que les dijo «fincaba en los reinos el infante D. Fernando su hijo primero heredero por señor y mayoral de todos, é que bien sabian como le habian recibido por rey é por señor despues de sus dias» (1). Hallamos pues por nuestra cuenta vários ejemplos de jura anteriores al de D. Sancho citado por Salazar en concepto de haber dado orígen á esta costumbre: yerro que llevó tras de sí la opinion de muchos y graves escritores.

La práctica de jurar al inmediato sucesor fué tan general y constantemente observada, que pocos reyes se cuentan en Castilla que ántes no hayan sido reconocidos herederos por las Cortes, sobre todo en caso de duda ó temor acerca de la sucesion (2). Así refiere la historia que D. Pedro hizo jurar en las de Bubierca de 1363 á sus tres hijas Beatriz, Constanza é Isabel, la menor á falta de la mayor, no sobreviniendo varon legítimo heredero del reino, recelándose ya de su hermano bastardo, el conde de Trastamara, pretendiente á la corona. Así tambien este usurpador, apénas alzado rey, hizo jurar á su primogénito D. Juan en las de Búrgos de 1366. Por causas parecidas la infanta Doña Isabel, primogénita de los Reyes Católicos, fué jurada heredera en las Cortes de Madrigal de 1475, casi al tiempo mismo que sus padres tomaban posesion del trono. Tanto fiaban los reyes de Castilla en aquella pleitesía, que no la reputaron vana ceremonia rodeada de pompa y majestad, sino título nuevo y poderoso para adquirir la disputada herencia de sus progenitores.

Y en efecto, cuando Doña María de Molina hubo de sostener el derecho de su hijo Fernando IV contra las pretensiones del infante D. Juan, entre las razones que invocó fué una «que los reinos los heredara muy bien y muy derechamente del no-

(1) *Crón. general*, part. IV, cap. IX: Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXII: Quintana, *Grandezas de Madrid*, lib. III, cap. XLIII: Cabrera, *Hist. de Felipe II*, lib. V, cap. VII.

(2) «Es cosa averiguada, dice Martinez Marina, que desde los dos Alfonsos VIII y IX de Castilla y de Leon hasta nuestros dias... ninguno llegó á ocupar el sólio sino por este medio.» *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. II.

Sin embargo no es cosa tan averiguada, pues Fernando III, Enrique II, Cárlos II, Felipe V y Cárlos III ocuparon el sólio sin haber precedido la jura; y es de presumir que tampoco fué jurado en Cortes heredero del reino D. Pedro; por lo ménos el silencio de su crónica y de la de su padre Alonso XI nos autorizan á ponerlo en duda.

ble rey D. Sancho, su padre, y que tal conocimiento le hiciera el infante D. Juan mesmo, é otrosí que ge lo hicieran todos los concejos de los reinos por tres veces, la una cuando le hicieran homenage en vida del rey D. Sancho, su padre, etc.»

Enrique II en una carta escrita al príncipe de Gales en respuesta á otra por la cual le requeria para que se desapoderase del reino usurpado á D. Pedro, se excusaba con que «todos los del reino de su propia voluntad vinieron á nos, é nos tomaron por su rey é por su señor, así perlados como caballeros, é fijosdalgo, é ciudades, é villas del reino. Lo cual (prosigue) non es de maravillar, ca en tiempo de los Godos que enseñorearon las Españas, donde nos venimos, así lo ficieron, é ellos tomaron é tomaban por rey á cualquier que entendian que mejor los podria gobernar, é se guardó por grandes tiempos esta costumbre en España; é aun hoy dia en España es aquella costumbre, ca juran al fijo primogénito del rey en su vida, lo cual non es en otro reino de cristianos» (1).

El lenguaje de Enrique II era el único posible y conveniente para disimular la fealdad de la usurpacion; y como, en cuanto hijo bastardo de Alonso XI no podia subir al trono segun la ley de Partida, acude al sofisma de resucitar la monarquía electiva, é interpreta que la eleccion de rey está viva por el hecho de jurar en Cortes al inmediato sucesor.

Isabel la Católica, teniendo noticia de los tratos secretos que se movian para anular la concordia de los Toros de Guisando, escribe á Enrique IV, le recuerda que fué declarada y reconocida heredera del reino y esfuerza su derecho de sucesion con el juramento que allí y en Ocaña (1468) le habian hecho los prelados, los grandes y los procuradores de recibirla por reina y señora despues de los dias de su hermano, y así lo cumplieron en Segovia el año 1474 (2).

En opinion de Mondéjar la jura del inmediato sucesor viene á ser el símbolo y recuerdo del antiguo derecho de elegir rey conservado al través de la monarquía hereditaria (3). En efecto, así lo entendia Enrique II ó lo aparentaba, no hallando otro

(1) *Crón. del rey D. Pedro*, año XVIII, cap. XI.

(2) *Crón. de Enrique IV*, cap. CXLIV: Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, part. I, cap. V.

(3) *Memorias hist. del rey D. Alonso el Sabio*, lib. V, cap. XXXV.

medio de dar á su usurpacion color de legitimidad; pero no es así como debe entenderse segun las reglas de la buena crítica y segun resulta de la historia.

Más probable parece atribuir el orígen de la jura á la costumbre antigua de asociar al gobiérno el padre al hijo ó el hermano al hermano, de donde tambien procede la coronacion del rey futuro en vida del reinante. Hay sin duda mayor analogía entre estos actos y la jura, que entre la jura y la eleccion, porque la solemne promesa de recibir al heredero por rey despues de los dias del poseedor de la corona equivale á una asociacion virtual, es decir, á la reunion de dos nombres para facilitar la comunicacion del poder, de modo que no muera el rey, aunque fallezca la persona en quien vive la institucion.

Todavía nos atrevemos á insistir en que el derecho electivo no puede ser la raíz de la jura, considerando que esta ceremonia más significa la declaracion y confirmacion del derecho hereditario, que el libre arbitrio de escoger un príncipe digno de sentarse en el trono. No hay memoria de pleito homenage al hijo del rey anterior á los tiempos de Alonso VI, cuando ya la monarquía habia tomado la forma hereditaria; y si fuese verdad, como pretende Mondéjar, que la eleccion se redujo poco á poco al acto de la jura, en el cual ve la sombra de aquel primitivo derecho, mayor deberia ser la frecuencia de estas solemnidades, cuanto más cerca estuviese la monarquía de su orígen electivo.

En resolucion, es la jura un pacto de que nace una recíproca obligacion entre el rey y el reino, porque si el primero recibe el juramento de fidelidad y obediencia á nombre de su inmediato sucesor, el segundo declara las dudas acerca de la sucesion, confirma el derecho y manifiesta su voluntad de sustentarlo en las ocasiones de peligro. Así lo comprendió Cabrera, cuando á propósito de la jura del príncipe D. Cárlos, primogénito de Felipe II, escribe: «homenage que dicen se hace, porque de presente da nuevo derecho, y en lo venidero aprovecha para el pleito que se moviera sobre la sucesion» (1).

Verificábase la ceremonia de jurar al inmediato sucesor de ordinario en las Cortes; pero tambien en alguna junta más ó

(1) *Hist. de Felipe II*, lib. V, cap. VII.

ménos numerosa de prelados, grandes y caballeros y en un solo acto, ó tal vez en lugares y por clases separadas. Doña Catalina, primogénita de Juan II, fué jurada en Toledo el año 1423 por ciertos prelados y ricos hombres sin asistencia de los procuradores; y para recibir el pleito homenage de las ciudades y villas y de los caballeros ausentes, diputaron á otros en cuyas manos prestásen el juramento de fidelidad segun costumbre (1). En la jura del príncipe D. Alonso, hermano de Enrique IV, tampoco suenan las ciudades y villas, sino solamente tres obispos, algunos grandes y vários caballeros; y la princesa Doña Isabel fué jurada en los Toros de Guisando por los prelados y caballeros, y despues por los procuradores de las ciudades y villas del reino en las Cortes de Ocaña de 1468 (2).

Cuando era varon el heredero de la corona, no habia más que una jura; mas siendo hembra, solia repetirse el acto, porque como el pleito homenage se prestaba á condicion de faltar descendencia masculina, quedaba roto el vínculo de fidelidad y obediencia contraido con la infanta en el punto mismo en que sobrevenia el nacimiento de un infante. Si éste moria ántes que el rey, pedian la razon y la costumbre no revalidar un juramento anulado por la interposicion del mejor derecho del hijo, sino jurar de nuevo á la hija que recobraba el de primogenitura.

Así cuenta la historia que Doña Berenguela fué jurada á poco de haber nacido como primogénita de Alonso VIII la vez primera, y la segunda despues de la temprana muerte del infante D. Sancho, cuya pleitesía perdió tambien su valor con el nacimiento de D. Enrique llamado á ocupar el trono de Castilla. La infanta Doña Isabel, primogénita de los Reyes Católicos, fué asimismo jurada dos veces, la una ántes de venir al mundo el príncipe D. Juan, y la otra acabados sus dias. En semejantes casos se prestaba el juramento con la cláusula de reconocer á la infanta por heredera y sucesora del reino, si el rey llegase á fallecer sin dejar hijo legítimo á quien transmitir la corona, que tal era la fórmula de costumbre.

Miéntras la representacion de los reinos estuvo dividida, era natural que la jura se verificase en cada uno separadamente,

(1) *Crón. de D. Juan II*, año XXIII, cap. I.

(2) *Crón. de D. Enrique IV*, cap. LXVII y cap. CXVIII.

segun aconteció con Felipe III que fué reconocido príncipe de Portugal en Lisboa (1583), de Asturias en Madrid (1584), de Gerona en Zaragoza, Barcelona y Valencia (1585), y de Navarra en Pamplona (1586); mas lo frecuente era ser jurado el príncipe heredero de los reinos de Castilla y Aragon en sus Cortes particulares hasta que se juntaron en los tiempos de Felipe V, pues desde entónces con una sola ceremonia quedaba recibido sucesor de todos los estados y señoríos pertenecientes á la corona de España.

Tenian obligacion de acudir á prestar el pleito homenage las mismas clases á quienes daban la ley ó la costumbre voz y voto en Cortes, como los infantes, prelados, grandes, caballeros y procuradores de las ciudades y villas, segun los brazos que en cada época entraban en la composicion de aquellas juntas del reino. A este fin expedian los reyes sus cartas convocatorias señalando el dia y lugar á donde debian acudir las personas comprendidas en el llamamiento; y llegado el caso, se celebraba la ceremonia con pompa y majestad real, guardándose el órden de precedencia y los privilegios de clase, ciudad ó familia que en las Cortes solian respetarse, segun lo advertiremos en ocasion oportuna.

CAPITULO XXI.

DEL PRÍNCIPE DE ASTURIAS.

En la monarquía hereditaria la más alta dignidad despues del rey es la del inmediato sucesor en la corona, como destinado por la naturaleza y las leyes á regir el reino, y si no partícipe de la autoridad, á lo ménos asociado á la grandeza y majestad del sólio.

El primogénito del rey, ó aquel de sus hijos á quien debia venir por derecho el reino, llevó en lo antiguo el título de infante primer heredero; y así llamó Alonso el Sabio á D. Sancho despues de la muerte de su hermano mayor D. Fernando,

hijo primero y heredero de estos reinos, reconociendo en él aquella primogenitura que cuando no estaba admitido el derecho de representacion, le abria el camino del trono.

Reinando Juan I le disputó con las armas la corona Juan de Gante, duque de Lancáster, marido de Doña Constanza, hija del rey D. Pedro. Cansados de librar sus derechos en la suerte vária de la guerra, ajustaron por bien de paz el matrimonio de Doña Catalina, hija mayor del duque, con D. Enrique inmediato sucesor de Juan I, y fué uno de los capítulos de esta concordia que tomarian los esposos el título de príncipes de Asturias, el cual continuó siendo el ordinario del primogénito del rey de Castilla, á semejanza del de príncipe de Gales que lleva el heredero del reino de Inglaterra desde el casamiento de Eduardo, hijo de Enrique III, con la infanta Doña Leonor, hija de S. Fernando. Singular coincidencia, que un enlace de las familias reinantes en Castilla é Inglaterra hubiese dado orígen á la dignidad extranjera, y otro enlace por el estilo hubiese introducido una dignidad semejante en nuestra pátria (1).

Siguióse invariablemente esta regla hasta el dia; y aunque Salazar de Mendoza señala un caso de excepcion en D. Enrique, primogénito de Juan II, que llevó (segun dice) el título de príncipe de Jaen, cuya opinion adoptaron algunos escritores de autoridad, no hallamos motivo bastante poderoso para ceñirnos á ella (2).

La crónica refiere que el rey «tomó el cetro de oro, é lo puso en la mano de D. Enrique, é ge le dió como á príncipe de Asturias heredero de sus reinos». El mismo rey, estando en Tordesillas el año 1444, expidió un albalá mandando entregar á su hijo dicho principado, y D. Enrique, en virtud de esta carta,

(1) Dice Cascales que en las Cortes de Bribiesca de 1388 quedó asentado que el infante D. Enrique se llamase de allí adelante príncipe de Asturias, y la infanta Doña Catalina, su esposa, princesa. *Discursos hist. de Murcia*, disc. VIII, cap. XVI. En esto no acierta el historiador, porque las Cortes de Bribiesca se celebraron en 1387, y en 1388 las de Palencia, segun consta de sus actas. Tambien hay error en suponer que el principado de Asturias tenga orígen distinto de las capitulaciones ajustadas entre el rey y el duque. La *Crónica* así lo refiere, y los cuadernos de unas y otras Cortes nada contienen que permita sospechar la intervencion del reino en la creacion de esta dignidad. Lopez de Ayala, *Crón. de D. Juan I*, año X cap. III. *Cortes de los antiguos reinos de Leon y Castilla*, t. II, pp. 359 y 407.

(2) *Orígen de las dignidades seglares de Castilla y Leon*, lib. III, cap. XXIII.

ejerció actos de señorío y se intituló príncipe de Asturias (1).

Lo que indujo á Salazar de Mendoza en yerro fué la donacion muy posterior que el débil Juan II hizo á su hijo del reino de Jaen con el título de principado á solicitud del inquieto y bullicioso D. Juan Pacheco, marqués de Villena, quien, como gozaba de la privanza de D. Enrique, deseaba para él mayor estado y riquezas (2). Así pues, Enrique IV, miéntras fué inmediato sucesor á la corona, llevó primeramente el título de príncipe de Asturias como todos los primogénitos del rey desde 1388, y despues el de príncipe de Asturias y de Jaen, aquél por derecho de nacimiento, y éste por merced singular, y no hereditario, sino vitalicio.

El principado de Asturias suponia dotacion conveniente á la segunda dignidad del reino, y conforme á la costumbre de aquellos tiempos, el príncipe poseyó tierras, fortalezas, ciudades, villas y lugares con señorío y jurisdiccion en su estado. Así ponia jueces, nombraba alcaides, cobraba rentas, exigia tributos y gobernaba sus vasallos con toda la voz real. Al principio estaba limitado á las Asturias este patrimonio; pero más tarde fueron comprendidas en él várias ciudades importantes de Andalucía, como Jaen, Úbeda, Baeza y Andújar.

Estando Juan II en Tordesillas el año 1444 declaró el principado de Asturias mayorazgo de su primogénito, y le hizo

(1) *Crónica de D. Juan II*, por Fernan Perez de Guzman, año XIX, cap. II: Florez, *España Sagrada*, t. XXXIX, pp. 207, 294 y 302.

(2) «Dias habia que D. Juan Pacheco, privado del príncipe D. Enrique, deseaba al príncipe estado y riquezas en que poder meter las manos, trayendo inquieto el ánimo con la ambicion de señorío y imperio... Y considerando de cuanta importancia era el reino de Jaen por ser llave de los reinos de Castilla, puerta de la Andalucía, frontera del reino de Granada y presidio de la milicia toda; y que siendo señor desto, tenia á su mano las llaves de la paz y de la guerra, trató con el rey D. Juan que demás del principado de Asturias... se diese al príncipe el reino de Jaen, y siéndole concedido... le hizo donacion de las ciudades, villas y lugares dél con título de principado.» Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía*, lib. II, capítulo CCXLVIII.

Sandoval dice que D. Felipe y Doña Juana fueron jurados príncipes de Leon y Castilla en Toledo el año 1502. *Hist. de Cárlos V*, lib. I, § XI.

Esta expresion no significa un título nuevo, sino que la usa el historiador como equivalente á estotra: «Y pasados algunos dias fueron juntos los grandes y prelados y procuradores que allí estaban, y juraron por princesa y heredera de los reinos de Castilla y Leon á la archiduquesa Doña Juana, y al archiduque D. Felipe, como á su marido». *Crónica de Felipe I*, por D. Lorenzo de Padilla, cap. XII. V. *Coleccion de documentos inéditos*, t. VIII, p. 48.

merced de todas las ciudades, villas y lugares de Asturias con sus tierras, términos, fortalezas, jurisdiccion, pechos y derechos pertenecientes á su señorío por toda la vida del príncipe, y despues de él á su hijo mayor legítimo con la cláusula de no poder enajenar (1). Entónces escribió D. Enrique al principado vindicando su señorío como hijo primogénito heredero del señor rey y príncipe de Asturias, añadiendo que «los vecinos y moradores de ellas son sus vasallos, y que há y tiene de haber las dichas tierras por título de principado y mayorazgo, y los otros hijos primogénitos herederos de los reinos de Castilla y Leon que despues de él vinieren unos en pos de otros de grado en grado perpétuamente» (2).

En virtud de este señorío envió el príncipe personas que recobrasen ciertas villas y lugares usurpados y tomasen posesion de ellos, nombró corregidores y jueces, y en suma gobernó aquella tierra como rey tributario de la corona de Castilla, es decir, con imperfecta soberanía, puesto que no era absoluta su independencia.

Tal fué el principado de Asturias hasta los Reyes Católicos que lo dejaron reducido á un mero título sin autoridad alguna, perseverando en esta idea todos los reyes de la casa de Austria. Felipe V no se apartó de tan sábia política, pues habiendo sido jurado heredero su primogénito D. Luis en las Cortes de Madrid de 1709, acudió el fiscal regio en súplica de que se le diese la posesion de su principado como Juan I la dió á D. Enrique en 1388. Pasada la peticion al Consejo de Castilla, consultó al rey que no convenia dar al primogénito más que el nudo nombre, porque de tener otro soberano incluido en los reinos podrian nacer muchos, y no pocas veces vistos inconvenientes, segun podia mostrarse en el ejemplo de D. Enrique contra su padre Juan II, por lo cual todo se debia agregar á la corona, dando al príncipe de Asturias alimentos proporcionados á su edad y grandeza; con cuyo prudente dictámen se conformó el rey, y así continuó hasta nuestros dias establecido (3).

(1) Florez, *España Sagrada*, t. XXXIX, pp. 207 y 294.

(2) *Ibid.*, p. 302.

El P. Carballo atribuye equivocadamente esta fundacion de mayorazgo á Enrique III en favor de su primogénito D. Juan. *Antigüedades de Asturias*, p. 421.

(3) *Comentarios del marqués de San Felipe*, t. I, p. 313.

Una cuestion digna de estudio es si conforme á nuestras leyes y costumbres existe ó puede existir el título de princesa de Asturias por derecho propio ó independiente de la calidad de mujer del príncipe. Consultando la historia hallamos el primer ejemplo de haber sido llamada princesa sin el aditamento de Asturias Doña Catalina, hija primogénita de Juan II, jurada heredera de los reinos de Castilla y Leon en Toledo el año 1423. Por su temprana muerte fué jurada la hija segunda Doña Leonor heredera de los reinos y señoríos de su padre en Búrgos el año 1424; mas no la llamaron princesa, ó por lo ménos el cronista no lo declara (1).

Doña Juana, hija de Enrique IV, fué jurada en Madrid el año 1462 princesa heredera del reino: despues Doña Isabel, princesa, heredera y sucesora del rey su hermano segun la concordia de los Toros de Guisando en Ocaña el año 1468, y más tarde volvió á ser jurada la misma Doña Juana en Val-de-Lozoya en 1470 princesa heredera y legítima sucesora de Castilla y Leon (2).

Como princesa y primogénita heredera de los Reyes Católicos fué jurada, á falta de varon, la infanta Doña Isabel en las Cortes de Madrigal de 1476; y por muerte del príncipe D. Juan, recobró su título mediante nuevo homenage que le rindieron las Cortes de Toledo de 1498 (3).

Doña Juana, á quien vino la sucesion de los Reyes Católicos, tambien fué jurada princesa, primogénita heredera y legítima sucesora de los reinos de Castilla, Leon y Granada en Toledo el año 1502. Sólo Doña Isabel, hija primogénita de Fernando VII, recibió el título de princesa de Asturias por un acto de potestad real, en atencion á ser la heredera del rey y legíti-

(1) *Crónica de D. Juan II*, año XVII, cap. I, y año XVIII, cap. III.

(2) *Crónica de D. Enrique IV*, cap. XL, cap. CXVIII y cap. CXLVII.

(3) Pulgar, *Crónica de los Reyes Católicos.*

«Como príncipes de Asturias,» dice el Sr. Lafuente hablando de Doña Isabel y su marido D. Manuel de Portugal. *Hist. general de España*, t. X, p. 76.

En la convocatoria de estas Cortes se usa solamente el título de princesa. «Mandamos (dice) dar para vos esta nuestra carta, por la que vos mandamos que... juntos en vuestro concejo, elijades é nombredes vuestros procuradores de Cortes... para facer el dicho recibimiento é juramento á la dicha nuestra hija por princesa é nuestra legítima heredera destos nuestros reinos de Castilla, de Leon y de Granada en defecto de varon... et al serenísimo rey de Portugal como á su legítimo marido.» Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. III.

la de jurar al inmediato sucesor (1). Esta opinion no lleva camino, pues no hallamos usada la palabra en las crónicas, ni en el *Forum Judicum*, ni en los documentos de la época en el sentido de dignidad, ni tampoco es cierto que fuesen llamados infantes solamente los herederos jurados, segun puede comprobarse examinando las historias y privilegios anteriores á Doña Urraca. Parece, sí, fuera de duda que la significacion propia y comun de la voz latina *infans* ó menor de siete años, dió orígen al título de infante, sin ser posible fijar la época en que empezó á usarse para designar los hijos de los reyes; bien que puede asegurarse que la dignidad de infante no fué autorizada por ley alguna hasta la publicacion de las Partidas.

Cítanse ejemplos de infantes que no fueron hijos, sino descendientes más ó ménos próximos de reyes, como los siete infantes de Lara y los infantes de Carrion; pero supuesto que hayan existido (y hay razones para dudarlo), á nuestro juicio carece esta palabra en ambos casos del valor legal que le atribuyen, no significando sino mancebos, ó si acaso poseedores de las tierras de infantado habidas por heredamiento y perpetuadas en su linaje (2).

Procuraban los reyes heredar á sus hijos no primogénitos haciéndoles cuantiosas mercedes de tierras y vasallos con pingües rentas y derechos, y traspasándoles el señorío de algunas ciudades, villas y lugares con toda la voz real. Estos heredamientos, recomendados por las leyes de Partida, tuvieron el nombre de infantados ó infantazgos, como el de Leon, que se conjetura formado con las tierras en que Fernando I instituyó por herederas á sus dos hijas las infantas Doña Urraca y Doña Elvira, señoras de las ciudades de Zamora y de Toro, el de Castilla, al que pertenecieron cuatro villas llamadas las Peñas de San Pedro, Salmeron, Val-de-Olivas y Alcocer con sus aldeas, que fueron patrimonio de infantes y otros menores (3).

Además de estas ventajas y preeminencias eran los infantes contados los primeros despues del rey y del príncipe entre la nobleza, formaban parte del consejo privado de los reyes, con-

(1) *El libro de la nobleza*, ms. de la Bibl. Nac., K. 132, f. 110.

(2) Salazar de Mendoza, *Dignidades seglares de Castilla*, lib. I, cap. VII: Garibay. *Compendio historial*, t. II, p. 112.

(3) Salazar de Mendoza, *Monarquía de España*, lib. II, cap. XI.

firmaban sus cartas y gobernaban el reino en los casos de minoridad segun las leyes, ó por ser fuertes y poderosos.

Sus deberes guardaban proporcion con sus derechos, porque debian dar ejemplo de lealtad y obediencia al rey, asistir á las Cortes como vasallos de la corona, acudir con su mesnada á la guerra, y mostrarse en todo dignos de tales padres y de su grandeza. La costumbre habia querido que no pudiesen contraer matrimonio sin real permiso; cosa conveniente para mantener limpia de toda mancha la familia en quien se hallaba vinculada la sucesion al trono y conservarla en la gracia de los pueblos.

Pasó esta loable costumbre á ser ley escrita en el tiempo de Cárlos III, estableciendo la obligacion de dar los infantes cuenta al rey de los contratos matrimoniales para su aprobacion, so pena de quedar por el mero hecho de contravenir á ella inhábiles á gozar de los títulos, honores y bienes dimanados de la corona. Poco despues se declaró y amplió el precepto, habiendo Cárlos IV ordenado que los infantes y otras cualesquiera personas reales no tuviesen ni pudiesen adquirir la libertad de casarse sin real licencia, que se les concederá ó negará (prosigue la ley) en los casos que ocurran, y con las condiciones acomodadas á las circunstancias (1).

CAPITULO XXIII.

TESTAMENTO DE LOS REYES.

Miéntras fué la monarquía electiva, el testamento de los reyes no podia traspasar los angostos límites que el *Forum Judicum* les trazaba al distinguir con toda claridad los bienes patrimoniales del príncipe de los pertenecientes á la corona. Cuando vino la sucesion hereditaria, y en pos de ella la asociacion de las ideas de propiedad y soberanía, empezaron los mo-

(1) Ll. 9 y 18, tit. II, lib. X *Nov. Recop.*

narcas á disponer en forma de última voluntad del todo ó una parte del territorio nacional, como si el reino fuese patrimonio de su familia.

Así de abuso en abuso, del testamento del rey segun el derecho comun y privado, se llegó hasta el testamento segun el derecho público, al principio confirmado por los grandes, prelados y procuradores, y más adelante, olvidada esta cautela, con fuerza de obligar en virtud del poderío real absoluto, y habido por ley, no sólo á falta de otras en contrario, pero tambien á pesar de cualesquiera ordenamientos, fueros, privilegios ó costumbres.

Fernando I

Fernando el Magno, hábil político y conquistador infatigable, á quien la posteridad venera por sus virtudes y por haber sido el fundador de la grandeza de Castilla, cayó en la debilidad de repartir en su testamento y desmembrar la monarquía, dejando heredados sus cincos hijos; «de cuya particion (dice la crónica) pesó mucho á D. Sancho que era mayor, é pertenecíale todo segun las leyes é costumbres de los Godos que estas Españas señorearon, é dijo á su padre que él facia en esto su voluntad, mas no lo que debia, y que él no consentia en esto. Y el rey le respondió que él habia ganado estos reinos, y podia hacer dellos lo que quisiese» (1).

No anduvo el rey muy atinado en el hecho, ni fué tampoco muy feliz en darle color de justicia, porque ni logró su deseo de alejar todo motivo de querella entre los hermanos, ni era buena la razon de haber ganado aquellos reinos para sí por derecho de conquista, pues todo cuanto adquirian los reyes *pro apice regni* debia pasar intacto al sucesor (2). Apartando la vista de este gran yerro, y no obstante las palabras de Diego de Valera, «desta particion pesó á muchos de los grandes del reino,» es lo cierto que Fernando el Magno hizo testamento *habito magnatorum generali conventu*, segun refiere el monje de Silos, y que sin la más ó ménos gustosa aprobacion de la mayoría de los nobles, la última voluntad del rey en órden al repartimiento de sus estados, jamás habria sido respetada ni cumplida.

(1) *Crón. abreviada* por Mosen Diego de Valera, part. IV, cap. XXXIX: *Crón. general*, part. IV, cap. I.

(2) L. 5, tít. I, lib. II *For. Jud.*

Alfonso VI

Cercano á la hora suprema Alonso VI, hizo solemne testamento en el cual nombró heredera y sucesora de sus reinos á su hija única legítima Doña Urraca, á la sazon viuda del conde D. Ramon de la casa de Borgoña. Previendo el caso de que Doña Urraca contrajese segundas nupcias, dispuso el rey que su nieto D. Alonso tomase posesion del reino de Galicia y lo gobernase durante la vida de su madre, y despues de sus dias ciñese las coronas de Leon y Castilla (1). Eran estas demasiadas novedades para ser admitidas por la sola voluntad del monarca testador; y así fué que se creyó necesario solicitar la confirmacion de la nobleza con juramento (2).

Alfonso X

No es ménos digno de reparo el testamento de Alonso el Sabio. El famoso autor de las Partidas, donde se consagra la ley fundamental que «el señorío sea siempre uno, é no lo enajenen nin departan,» mandó al infante D. Juan los reinos de Sevilla y Badajoz, y al infante D. Jaime el de Murcia, desmembrándolos de la corona de Castilla, aunque manteniéndolos en su dependencia como tributarios. Procedió en esto con notoria inconsecuencia, faltó á las antiguas leyes de la monarquía, y dió el primero el ejemplo de no someter su última voluntad á la aprobacion de las Cortes ó siquiera de los principales del reino, y así no fué cumplida (3).

Pedro I

Que el testamento del rey D. Pedro no hubiese sido guardado en ninguna de sus partes, lo explican su desgracia y el ódio del usurpador fratricida; pero que el de Enrique II el Bastardo lleve el sello de una disposicion familiar, como se echa de ver en la multitud de mandas de ciudades, villas y lugares, rentas, pechos y derechos de la corona, y sobre todo en la forma imperativa de instituir heredero, sin consagrar un recuerdo á la ley de sucesion ya vigente, es una sinrazon y un agravio tanto más vituperables, cuanto peor asientan en el ánimo de un rey

(1) *Hist. Compostelana*, lib. I, cap. LXIV.

(2) «Cum adhuc infans esse (habla Alonso VII) proceres totius Gallæciæ Legionem (avus meus) convocasse, et jusisse eos facere mihi hominium et juramentum: et acepto juramento ab uno quoque illorum, dedisse mihi dominium totius Gallæciæ... Hoc ipsa mater mea et omnes Gallæciæ proceres sanxerunt jurejurando.» *Ibid.*, cap. CVIII.

(3) Mondéjar, *Memorias hist. del rey D. Alonso el Sabio*, lib. VI, cap. XXXI y cap. XXXII: Garibay, *Compendio historial*, lib. XIII, cap. XVI: *Memorial histórico*, t. I, pp. 110 y 122.

que invocó el principio electivo como título único para subir al trono (1).

Juan I

El de Juan I dió ocasion á mayores movimientos y discordias, porque á pesar de haber el rey ordenado que durante la minoridad del príncipe gobernasen seis personas á quienes confirió el cargo de tutores y regidores del reino, y de haber sido confirmado dicho testamento en las Cortes de Guadalajara de 1390, todavía las de Madrid de 1391 acordaron no estar á la última voluntad del monarca, y establecieron un Consejo de regencia compuesto de cierto número de grandes, prelados, caballeros y procuradores. La razon aparente de esta extraña novedad era que «ninguno de los mayores non oviese tan grand poder en el regimiento que pudiese dañar á ninguno;» mas el verdadero motivo «calmar muy grandes envidias, en guisa que algunos fueron puestos en el Consejo por los contentar, é non les dar lugar que se partiesen despagados» (2).

Sin embargo tornó el reino á su primer acuerdo en las Cortes de Búrgos de 1392, con lo cual triunfó de los que estaban por que se guardase el testamento del rey contra el de los ambiciosos que llevaban la voz del Consejo. Y aunque se invocó en este caso la autoridad de la ley de Partida, y al fin prevaleció en cuanto las Cortes encomendaron la gobernacion del reino á los tutores nombrados por Juan I, no se cumplió del todo, pues en vez de seis debieron haber sido uno, tres ó cinco (3). Sirva el ejemplo para probar que todavía, sin la sancion de las Cortes, era ilusoria la última voluntad de los monarcas.

Enrique III

El testamento de Enrique III forma época en nuestro derecho público, no sólo por lo que este rey ordena, sino tambien por la doctrina que establece. No basta ya instituir á su hijo primogénito D. Juan heredero universal de todos sus reinos y señoríos y de todos los otros sus bienes así muebles como raíces, confundiendo los pertenecientes á la corona y los tocantes al patrimonio particular del príncipe, ni tampoco otorgar un

(1) «Otrosí tenemos por bien que despues de nuestros dias que haya é herede todos los nuestros regnos el infante D. Juan, mi fijo... á quien nos establecemos é ordenamos por nuestro heredero universal de los dichos regnos.» Lopez de Ayala, *Crón. de D. Enrique II*, p. 117.

No se pudiera expresar con más desenfado la idea del reino patrimonial.

(2) Lopez de Ayala, *Crón. de D. Enrique III*, año I, cap. I.

(3) *Ibid.*, año II, cap. IV y cap. VI.

testamento valedero sin la intervencion anterior ni posterior de las Cortes; es preciso romper con la tradicion de tantos siglos y proclamar el poderío real absoluto, dando al testamento fuerza de ley, aun contra cualesquiera leyes, fueros, derechos y costumbres (1).

Sin duda Enrique III, celoso sobremanera de su poder y temeroso de los grandes que tan mala cuenta habian dado de la gobernacion del reino durante su minoridad, despues de conmoverlo y alborotarlo con sus parcialidades en pro y en contra del testamento de Juan I, se propuso apartar semejantes peligros de la nueva minoridad que se acercaba. Loable era la intencion y digna de un rey que dejó fama de justiciero; mas para que tuviese su última voluntad fuerza y vigor de ley, otros requisitos pedia, tales como ser ordenada en Cortes, ó por lo ménos consentida y aun jurada en ellas, segun era antigua costumbre en Castilla, y no llanamente otorgada ante Juan Martinez, canciller mayor de la puridad.

Los resultados no correspondieron á las esperanzas y deseos del rey difunto, pues á pesar de haber encomendado la crianza del príncipe D. Juan á Diego Lopez de Estúñiga y Juan de Velasco, contradiciéndolo la reina viuda Doña Catalina, tuvieron por bien las Cortes de Segovia de 1407 entregarlo á la madre, «pues lo habia parido, é de razon, é de justicia le convenia más que á otra persona alguna» (2).

Véase cómo entónces volvió Castilla por sus fueros, condescendiendo á la voluntad, no del rey, sino de la reina, opuesta en punto tan esencial al testamento de Enrique III, y defendiendo los derechos naturales de una madre obstinada en guardar al rey su hijo.

Las Cortes de Toro de 1505, celebradas poco despues de la muerte de Isabel la Católica, juraron por reina de Castilla á la princesa Doña Juana que estaba en Flandes, y por príncipe heredero y sucesor de estos reinos á su hijo D. Cárlos. Apre-

(1) «E quiero é mando que todo lo en este mi testamento contenido... sea habido, é tenido, é guardado por ley, é que le no pueda embargar ley, ni fuero, ni costumbre, ni otra cosa alguna, porque es mi merced é voluntad que esta ley que yo aquí hago, así como postrimera, revoque todas é cualesquier leyes, y fueros, y derechos é costumbres que en cualquier cosa se pudiesen embargar.» Fernan Perez de Guzman, *Crón. de D. Juan II*, año 1406, cap. XX.

(2) *Ibid.*, año 1406, cap. XXII.

miada la nueva reina á venir á Castilla con su marido D. Felipe, llegaron y recibieron el pleito homenage de costumbre en las Cortes de Valladolid de 1506.

Hubo desabrimientos entre el Rey Católico y el Archiduque, porque el reinar (dice el cronista Sandoval) no quiere compañía, aunque sea de hijos. Era la causa que Isabel la Católica habia ordenado en su testamento que «cada é cuando la dicha princesa mi hija no estoviere en estos dichos mis reinos, ó despues que á ellos viniere en algun tiempo haya de ir y estar fuera de ellos, ó estando en ellos, no quisiere ó no pudiere entender en la gobernacion de ellos, que en cualquiera de los dichos casos el rey mi señor rija, administre y gobierne los dichos mis reinos é señoríos, é tenga la gobernacion é administracion dellos por la dicha princesa... fasta en tanto que el infante D. Cárlos, mi nieto, hijo primogénito heredero de los dichos príncipe é princesa, sea de edad legítima, á lo ménos de veinte años complidos, para los regir é gobernar» (1).

Sea amor de Isabel la Católica á su real consorte, sea prudencia política segun puede colegirse de los antecedentes, ello es que traspasando los límites de su autoridad, excluyó de la gobernacion del reino á su yerno D. Felipe (2). Las Cortes no pasaron por ello, y así fué que las de Valladolid de 1506 hicieron pleito homenage á Doña Juana como reina propietaria y á D. Felipe como su legítimo marido, confirmando la concordia de Villafáfila, por la cual renunció D. Fernando el Católico la gobernacion de Castilla que le habia encomendado en su testamento Doña Isabel.

Tampoco fué cumplido en la parte relativa al príncipe Don

(1) Dormer, *Discursos varios de historia*, p. 346.

(2) Es sabido que al advenimiento de Isabel la Católica al trono, tuvo algunas desazones con su marido á propósito de la gobernacion del reino. Pretendia Don Fernando gobernar solo como varon, y defendia Doña Isabel su derecho como reina propietaria, y alegaba ejemplos de otras que habian gobernado en Castilla. Decia además que «si la princesa Doña Isabel se casase con un príncipe extranjero, se apropiarian la gobernacion de estos reinos, y se apoderarian de las fortalezas y patrimonio real otras gentes de su nacion que no fuesen castellanos». Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, cap. II.

¿No habrian movido estas consideraciones el ánimo de Doña Isabel al otorgar su testamento, supuesto que la princesa Doña Juana se hallaba casada con un príncipe extranjero? ¿Podria contarse en todo caso con la prudencia de que se armaron los Reyes Católicos al ajustar la concordia de 1475? Hé aquí los antecedentes á que se alude en el texto.

Cárlos, pues á pesar de haber Doña Isabel fijado el límite de su minoridad en veinte años conforme á lo ordenado en la ley de Partida, empezó á regir el reino por su persona á los diez y ocho años, sin que las Cortes de Valladolid de 1518, al jurarle y ofrecerle la obediencia debida, hubiesen hecho escrúpulo de ello: bien es verdad que la orfandad de la nacion no permitia otra cosa.

El advenimiento de la casa de Austria al trono de España cedió en mengua de las antiguas libertades de estos reinos, porque la inmensa extension de nuestros dominios en el siglo XVI y el espíritu de conquista entónces dominante, hacian cada vez más fácil, ó acaso necesaria, la concentracion del poder en las manos del monarca. Esta era además la tendencia de Europa que fatigada de discordias intestinas á causa de la violenta oposicion de la aristocrácia y la democrácia, la una representada por los concejos, y la otra por el régimen feudal, buscaba en una robusta monarquía, símbolo del principio de autoridad, un punto de reposo.

En España un rey extranjero, rodeado de ministros extranjeros y extraño á las leyes y costumbres del país y á su mismo idioma, mal podia conocer y apreciar el genio de la nacion y sus hábitos de gobierno. Así no sorprende que el Emperador instituya heredero y sucesor universal de todos sus reinos al príncipe de Asturias; que imponga condiciones á esta sucesion, desmembrando ciertos estados de la corona en el caso de haber descendencia legítima de dicho príncipe y su mujer la reina María de Inglaterra; que ordene á su albedrío el gobierno durante la minoridad de su nieto el infante D. Cárlos, dispensándole los años necesarios para completar la mayor edad con derogacion expresa de las leyes del reino; que use las expresiones *natural propietario y señor natural de sus reinos y señoríos, de motu proprio, ciencia cierta y poderío real absoluto como rey y soberano señor, no reconociendo superior en lo temporal en la tierra;* y por último que en la cláusula final añada: *y quiero y mando que todo lo contenido en este mi testamento se guarde y cumpla, sin embargo de cualesquier leyes, fueros y derechos comunes y particulares... y que tenga fuerza y vigor de ley fecha y promulgada en Cortes con grande y madura deliberacion... porque mi merced y voluntad es que esta ley que*

Carlos I

yo aquí hago, derogue é abrogue como postrera cualesquier leyes, fueros y derechos, estilos y usanzas y otra cosa cualquier que lo pueda contradecir (1).

Felipes

Los testamentos de los Felipes II, III y IV tomaron el anterior por modelo, otorgándolos el rey y ejecutándolos el heredero como si el reino fuese patrimonio de una persona ó familia. El de Cárlos II decidió en favor de la casa de Borbon la contienda tan porfiada que con la de Austria sostenia sobre el mejor derecho á suceder en estos reinos; y aunque parecia natural que las Cortes hubiesen sido llamadas á consultar ó aprobar un testamento que no era en sustancia, ni podia ser sino un acto de interpretacion legislativa, pues los reyes nunca tuvieron autoridad para alterar el órden de sucesion á la corona, prevaleció la opinion contraria al respeto de las leyes fundamentales de la monarquía de España y de la tradicion de muchos siglos.

Todas las firmezas y cautelas del testamento imperial depresivas de los fueros y libertades de Leon y Castilla se repiten como fórmulas establecidas y consagradas por el uso en el documento que contiene la última voluntad del pusilánime Cárlos el Hechizado. De muy distinto modo pensaba el conde de Frigiliana cuando en el Consejo de Estado votaba que se armasen los reinos para que tuviesen libertad de elegir rey, y que no se echase en olvido el congreso de Caspe (2).

Luis I

El rey Luis I que sucedió en la corona por renuncia de Felipe V, dispuso *in articulo mortis* de los reinos de España en favor de su padre, instituyéndole único y universal heredero como si testase de cosa propia, ó como si no hubiese leyes y costumbres que ordenasen la sucesion desde tiempos remotos, reservando á las Cortes declarar los puntos dudosos y hacer nuevos llamamientos en caso necesario.

De todo lo dicho se infiere que segun la antigua constitucion de estos reinos, el testamento del rey tenia fuerza y autoridad en cuanto se ajustaba á las leyes y costumbres establecidas; que siendo oscuro el derecho ó contrario á los fueros y libertades de los Castellanos, debia ser aprobado en Cortes ántes de su otorgamiento ó consentido despues de la muerte del rey;

(1) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, t. II, p. 639 (1681).
(2) Marqués de S. Felipe, *Comentarios de la guerra de España*, t. I, p. 12.

que la historia nos enseña cómo dejaron de cumplirse ciertas disposiciones testamentarias opuestas á la antigua constitucion del reino ó desnudas de aquellos requisitos; que empezó á mostrarse la voluntad del monarca superior á las leyes en los dias de Enrique III, y que traspasó los límites de la justicia rayando la autoridad real en el abuso desde el advenimiento de la casa de Austria al trono de España, y continuando la invasion del principio de la legitimidad durante los reyes de la casa de Borbon hasta consolidar la monarquía absoluta.

CAPITULO XXIV.

TUTORÍA DE LOS REYES.

Uno de los mayores inconvenientes de la monarquía hereditaria es que la naturaleza de los reyes no sea privilegiada, sino que estén sujetos al dolor y á la muerte en temprana ó avanzada edad como el resto de los hombres. Y cuando la corona viene por derecho de sucesion, suele acontecer que sean llamados el hijo ó el nieto menores al trono vacante por la muerte del padre ó del abuelo. Entónces no pudiendo un niño regir el reino por su persona, ni el pueblo carecer de gobierno un solo dia, obliga la necesidad á depositar el poder en manos seguras y experimentadas, hasta que la madurez de la razon y las fuerzas corporales permitan el ejercicio de la autoridad á quien la posée sólo en el nombre.

Las minoridades llevan siempre consigo una cadena de males por la debilidad propia de todo gobierno interino, las ambiciones que despiertan, lo pasajero del mando, el peligro de ceder el regente á la tentacion de ceñirse la corona y las privanzas que nacen á la sombra de los tutores y otras rivales ó enemigas que se forman al rededor y en la intimidad del real pupilo.

Con razon llamaron nuestros mayores tiempos rotos ó de roturas las épocas turbulentas de minoridades, porque en efecto muy pocas cuenta la historia sosegadas y apacibles. Las

ménos ocasionadas á discordias son las que sobrevienen en las monarquías electivas, pues si la nacion conoce el mal, tambien procura el remedio confiando el depósito de la suprema autoridad á personas escogidas de antemano con las cuales se cuenta al hacer la eleccion de un rey niño. No es frecuente el caso; pero no faltan ejemplos en nuestra misma historia. En cambio el derecho hereditario subyuga la voluntad de los pueblos á una regla inflexible, y así recae el gobierno, no en el más digno, sino en el pariente más próximo, ó tal vez lo arrebata el más resuelto y poderoso.

La forma de la tutoría fué muy vária, y el período de la minoridad de duracion incierta. Unas veces se juntaron los dos cargos de criár al rey y gobernar el reino en un personaje, y otras estuvieron separados: ya la guarda del real pupilo se encomendaba á su madre, abuela ó tio, ya á un extraño ó extraños. En ocasiones la mayor edad empezó á los veinte años, en otras á los catorce ó ménos: unas veces seguian la costumbre y otras observaban el testamento del rey finado. Las Partidas pusieron algun órden y concierto en este punto; mas si de ordinario fueron la regla de las tutorías y sirvieron para declarar el derecho en controversia, no faltaron casos en que una voluntad superior impuso silencio á la ley.

Ramiro III

El primer ejemplo de menor edad ocurrió en los tiempos de Ramiro III que ocupó el trono de Leon á la temprana de cinco años, gobernando el reino su tia la monja Doña Elvira (1). No dejó de haber recias tormentas, porque los condes de Galicia negaron la obediencia al rey y aclamaron á Bermudo II, cuando apénas habia empuñado Ramiro III las riendas del

(1) «Continens se (Ranimirum) cum consilio amitæ suæ Domnæ Gelviræ, reginæ Deo devotæ et prudentissimæ,» dice Sampiro. Sandoval, *Cinco obispos*, p. 70: Florez, *España Sagrada*, t. XVII, p. 307.

El monje de Silos, narrando los peligros que amenazaban á Leon cercada por Almanzor, añade: «Quibus auditis Ramirus puer, quem Legione mater Terasia regina adhuc tenerum, cum quibusdam comitibus armatus hostibus occurrit». *España Sagrada*, t. XVII, p. 310.

No cabe duda en que Doña Teresa y Doña Elvira fueron, aquélla la mujer de Sancho I y ésta su hermana, hija de Ramiro II. Ambas pudieron tener parte en el gobierno; pero debe atribuirse la mayor á la tia del rey en razon de la prudencia y demás virtudes que le reconocen los cronistas.

D. Lúcas de Tuy, siguiendo al arzobispo D. Rodrigo, dice que Ramiro III gobernó durante su menor edad, «cum consilio amitæ suæ dom. Gelviræ, Deo devotæ, et matris suæ reginæ Tharasiæ». *Chron. mundi.* V. *Hisp. illustr.*, t. IV, p. 85.

gobierno. Duró la guerra que con este motivo se encendió algunos años con grande estrago y mortandad por ambas partes, consumiendo miserablemente los cristianos las fuerzas que debian emplear contra los Moros, y viéndose el reino en tanto aprieto y peligro, como nunca habia estado desde la pérdida de España.

Alonso V

Alonso V ciñó la corona de Leon tambien á la corta edad de cinco años por voto comun de la nobleza, siendo tutores del rey y gobernadores del reino Doña Elvira, madre, y el conde D. Mendo Gonzalez, ayo del real pupilo. Pasó esta minoridad sin detrimento de la paz pública, gracias á la habilidad, templadas costumbres y condicion apacible de los depositarios de la autoridad suprema, y sobre todo al acierto en la eleccion de personas tan dignas de ejercerla. Usaron del poder con prudencia y modestia, y fueron obedecidas y respetadas de grandes y pequeños.

Alonso VIII

No se deslizaron tan serenos los dias de la minoridad de Alonso el Noble ó el de la Navas, VIII de su nombre. Habia Sancho III, el Deseado, provisto el cargo de tutor de su hijo y gobernador del reino en D. Gutierre Fernandez de Castro, uno de los ricos hombres de Castilla de mayor autoridad y experiencia. El conde D. Manrique de Lara quedó muy sentido de aquella muestra de favor; y por otra parte ni él ni sus hermanos podian allanarse á prestar obediencia á un émulo de su casa á quien reputaban inferior en sangre y estado, midiendo las cosas con la soberbia y altivez hereditarias en su esclarecido linaje. Lograron con astucia que D. Gutierre renunciase la tutela en D. García Garcés de Haza, deudo y confidente de D. Manrique; y con disimulo se fué apoderando de la persona del rey y entrando en la gobernacion del reino el señor de la casa de Lara.

Arrepentido D. Gutierre de su yerro, procuró enmendarlo; pero asaltándole la muerte, tomaron esta empresa á su cargo muchos nobles que le hubieran seguido en vida impacientes por abatir el orgullo de D. Manrique; y Castilla se vió envuelta en una guerra civil, y los Castellanos se dividieron en dos bandos enemigos, el de los Castros y el de los Laras.

Solicitado D. Fernando II rey de Leon por los primeros para que favoreciese su causa, entró en Castilla con ejército podero-

so, y ocupó casi todo el reino, no sin ánimo de usurparlo; mas el ardid de un leal caballero arrebató de sus manos la mejor prenda de la meditada conquista, llevando al rey niño escondido de una á otra parte hasta que fijó su residencia en Ávila, «é allí lo criaron (los Avileses), é allí moró fasta que ovo doce años, en que ovo tiempo para ver, é salir, é andar con él por su reino» (1).

Obsérvase en el progreso de esta historia que Alonso VIII tuvo primeramente por tutor á D. Gutierre Fernandez de Castro conforme al testamento de D. Sancho: luégo á D. García Garcés de Haza por concordia entre los Castros y los Laras: despues al conde D. Manrique de Lara que murió en la batalla de Huete siendo á la sazon el rey de edad de nueve años; y desde aquel dia no consta hubiese tenido tutor alguno, fuera de la parte que la ciudad de Ávila tomó en la crianza y guarda de su persona.

Enrique I

Á la muerte de Alonso VIII recayó la corona en su hijo Enrique I que tenia entónces sólo once años, poca edad para conllevar carga tan pesada. Quedó por gobernadora del reino y tutora del rey su madre Doña Leonor; mas como se sintiese enferma de peligro, ordenó su testamento en el cual nombró para que la reemplazase en la tutela y gobierno á su hija mayor Doña Berenguela.

Convidados de la ocasion que á la mano se les venia, resucitaron sus antiguas pretensiones los condes de Lara, quienes (dice Mariana) hacian poco caso del rey por ser niño, y de su hermana por ser mujer. Las Cortes de Búrgos de 1215, sea que no tuviesen aficion al gobierno de una mujer, ó sea que se dejasen vencer de las dádivas y promesas de los condes, resolvieron que Doña Berenguela renunciase su derecho en los tres hermanos señores de la casa de Lara; y en efecto el mayor de ellos, D. Alvaro Nuñez, se apoderó del gobierno (2).

(1) *Crón. general*, part. IV.

(2) Trata Martinez Marina con cierta ligereza este caso notable de tutoría, y lo juzga sin apreciar bien los hechos, puesto que dice lo siguiente: «D. Alonso VIII dejó encargada la regencia y tutela del príncipe D. Enrique á la reina Doña Leonor, y en defecto de ésta á Doña Berenguela, hermana mayor del niño rey; lo cual se ejecutó sin protesta ni contradiccion alguna por parte del reino». *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. XIII.

Ignoramos la fuente de donde tomó el escritor la noticia de este doble nombra-

Las violencias del nuevo tutor rayaron en los límites de la tiranía, y de tal modo ofendieron á una gran parte de la nobleza, que volvieron los ojos á la desposeida Doña Berenguela todos los desengañados y descontentos. Tomaron muchos su voz, y enconados los ánimos se vino á un rompimiento de que se siguieron robos, muertes y graves daños. Un triste accidente puso término á los dias del rey menor y cortó los vuelos á la insaciable ambicion de los Laras, acabando así esta tutela, aunque breve, fecunda en adversidades.

Dudoso era el derecho de Doña Berenguela, puesto que no se fundaba en el testamento de Alonso VIII, sino en el de la reina viuda Doña Leonor, segun refieren los historiadores; por lo cual estaban las Cortes llamadas á nombrar persona ó personas que se encargasen de la guarda del rey y gobierno del reino. Las de Búrgos y Valladolid de 1215, en vez de poner su confianza en las notorias virtudes de Doña Berenguela, ayudaron los intentos de D. Álvaro, conde de Lara, y le allanaron el camino de la tiranía.

Fernando IV

La minoridad de Fernando IV fué una de las más borrascosas que registran los anales de Castilla, porque á las ordinarias pretensiones de apoderarse de la persona del rey y ejercer la suprema autoridad en su nombre, se juntaron las de los infantes de la Cerda que aspiraban al trono esforzando su derecho por la via de las armas. Mediaban en la contienda los reyes de Francia, Aragon, Portugal y Granada quienes formaron alianza para auxiliar con todo su poder á los enemigos de Fernando el Emplazado. Fuerte corazon y grande entendimiento necesitaba cualquier hombre para no desfallecer ante una conjuracion tan terrible; mas á una débil mujer debian asistirle dotes y virtudes casi sobrenaturales.

Cuando ya estaba Sancho el Bravo cercano á su última hora,

miento de tutores y gobernadores atribuido á D. Alonso el Noble; mas sí sabemos que Mariana, Nuñez de Castro, Colmenares y otros historiadores escriben que el derecho de Doña Berenguela se fundaba, no en el testamento del rey, sino en el de la reina. Este derecho, como tan disputable, no fué alegado en las Cortes de Búrgos, ni aunque lo hubiese sido, deberia parecerles muy atendible segun la costumbre de Castilla. *Hist. de España*, lib. XII, cap. IV y cap. V: *Crón. de D. Enrique I*, cap. III: *Hist. de Segovia*, cap. XX.

El arzobispo D. Rodrigo dice solamente: «Et custodia pueri regis, et regni gubernatio, remansit penes Berengariam, reginam sororem ejus.» *De rebus Hist.*, libro IX, cap. I.

consideró que muy graves discordias amenazaban turbar el sosiego de Castilla, si no encomendaba el depósito de la soberanía durante la próxima minoridad á persona competente; y con buen consejo ordenó que su mujer, la famosa Doña María de Molina, tuviese la guarda del rey y el gobierno del reino. Para mejor afianzar el cumplimiento de esta voluntad, recelándose con razon que seria combatida á causa de no reputarse legítimo su matrimonio por impedimento de parentesco nunca dispensado, llevó la cautela hasta el punto de hacer que le prestasen pleito homenage de obedecerla (dice la Crónica) todos los de la tierra.

Mas apénas finó D. Sancho, se rompieron los diques de la obediencia, pues la reina era menospreciada por ser mujer, y el rey por su tierna edad carecia de autoridad y fuerzas para infundir respeto. «Por las ciudades, villas y lugares, en poblados y despoblados, se cometian á cada paso mil maldades, robos, latrocinios y muertes, quién con deseo de vengarse de sus enemigos, quién por codicia que se suele ordinariamente acompañar con crueldad. Quebrantaban las casas, saqueaban los bienes, robaban los ganados, todo andaba lleno de tristeza y llanto: miserable avenida de males y daños» (1).

Miéntras el infante D. Juan, tio del rey, acudia desde África á pretender el trono de Castilla y D. Alonso de la Cerda solicitaba lo mismo para sí, y al fin se convenian en desmembrar el reino, el infante D. Enrique negociaba en las Cortes de Valladolid de 1295 que le entregasen el gobierno, dejando la persona del rey al cuidado de su madre, á pesar del testamento de Sancho el Bravo y del homenage con que en vano intentó robustecerlo.

Así continuaron las cosas hasta que Fernando IV llegó á edad cumplida para regir sus reinos, bien que Doña María no estuviese tan apartada de los negocios que no acudiese con levas á fortalecer el partido de su hijo, y no procurase ganar las voluntades del mismo D. Enrique y de D. Juan, atraerse al veleidoso D. Juan Nuñez de Lara y asentar paces con el rey de Portugal, desarmando con su prudencia uno á uno todos los bandos. Favorecian mucho su autoridad los concejos inclina-

(1) Mariana, *Hist. general de España*, lib. XV, cap. I.

dos á su gobierno más que al del infante, sobre todo despues que en unas vistas con D. Enrique, D. Nuño Gonzalez y otros ricos hombres, el arzobispo de Toledo y más prelados, nueve dias despues de alzado el rey, acordó quitar el tributo de la sisa «de que se agraviaba toda la tierra» (1). Por esto, aunque las Cortes revocaron el testamento de su real consorte en lo tocante á la gobernacion del reino, siempre fué Doña María habida y reputada por la primera persona durante aquella combatida minoridad.

Alonso XI

Para mayores trabajos y amarguras alargó la Providencia los dias de esta heroina, pues como Fernando IV hubiese muerto contra la ley ordinaria de la naturaleza ántes que su madre, luégo alzaron en Castilla pendones por Alonso XI, siendo entónces de tan tierna edad, que apénas contaba dos años. Con motivo de la tutoría y gobierno se renovaron las pasadas discordias, atizando el fuego los infantes D. Felipe, D. Pedro y D. Juan, y los señores de Lara y de Molina, cuyas parcialidades sólo en un punto estaban conformes, á saber, excluir de toda participacion en los negocios públicos á las reinas Doña Constanza y Doña María, madre y abuela del rey niño.

Finalmente prevaleció el partido del infante D. Pedro y Doña María contra el del infante D. Juan y Doña Constanza que murió miéntras se celebraban Cortes en Sahagun el año 1313; y prolongándose estos debates, se ajustó la concordia de Palazuelos, cuyos principales capítulos eran que la crianza del rey estuviese á cargo de su abuela, y cada uno de los tutores gobernase en las ciudades y villas que le siguieron en las Cortes de Palencia de 1313. Estos conciertos fueron aprobados en las de Valladolid del mismo año.

Renovada la guerra con los Moros, acudieron los infantes D. Pedro y D. Juan á defender la frontera, y peleando como buenos, murieron ambos en la vega de Granada. Parecia que segun lo asentado en las Cortes, no debieran suscitarse querellas en órden á la tutoría, porque habian acordado los tres brazos reunidos en Búrgos (1315), que si alguno de los tres tutores muriese, toda la autoridad recayese en los dos restantes, y si faltasen dos en el único sobreviviente.

(1) *Crónica del rey D. Fernando*, cap. I.

Sin embargo, el infante D. Felipe, tio del rey, D. Juan Manuel, hijo del infante D. Manuel y D. Juan el Tuerto, señor de Vizcaya, hijo del infante D. Juan, aprovechando la ocasion, movieron nuevas discordias. Miéntras que el primero lograba mañosamente que se declarase en su favor el reino de Sevilla, el segundo solicitaba y obtenia que le reconociesen por tutor el de Toledo y la Extremadura, así como la mayor parte de Castilla llevaba la voz de D. Juan el Tuerto.

En tal estado de confusion se repitieron las calamidades y miserias propias de los tiempos de anarquía: bandos enemigos, robos, muertes, traiciones y venganzas, usurpacion de las rentas reales, tiranía de los poderosos, en suma, la guerra civil con sus estragos. Acudió Doña María de Molina al remedio ordinario de convocar Cortes en Palencia que tal vez no se reunieron, porque la asaltó la muerte ántes del dia señalado para su celebracion (1321). Próxima á rendir el espíritu, mandó llamar á todos los caballeros, regidores y hombres buenos de Valladolid donde se hallaba, y les dejó encomendado al rey su nieto, diciéndoles «que le tomasen, et le guardasen, et criasen ellos en aquella villa, et que le non entregasen á ome del mundo fasta que fuese de edad cumplida, et mandase por sí sus tierras et regnos». Así lo otorgaron y cumplieron como buenos y leales (1).

Quedó el reino á merced de los ambiciosos, mandando como tutores D. Felipe y D. Juan, cada cual donde hallaba voluntades ó fuerzas devotas á su servicio. Los concejos tomaban hoy á uno y mañana lo dejaban por otro, y hubo por ambas partes apellido de gentes y temores de guerra. Los lugares se despoblaron y los labradores abandonaron el cultivo no pudiendo soportar el peso de tantos tributos desaforados, ni tolerar tantos daños y violencias; y por falta de autoridad competente que llamase á Cortes para restablecer la paz pública, gimió Castilla oprimida y sin más esperanza de remedio que la mayor edad de Alonso XI, quien se encargó del gobierno á los quince años.

El derecho consuetudinario acerca de la tutoría de los reyes pasó á ser derecho escrito despues que este monarca dió fuerza

(1) *Crón. del rey D. Alonso IX*, cap. XXX.

de ley á las Partidas en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Habia Alonso el Sabio considerado los males que nacen de las contiendas sobre la guarda del rey y del reino, y quiso extirparlas de raíz con tanta más razon, cuanto que no les señaló otra causa más honesta que el deseo de medrar y vengarse de los enemigos. La distincion de la tutela en testamentaria, legítima y dativa y su órden de precedencia segun la ley romana, son el fundamento de nuestro derecho privado en la materia, y éste la regla del derecho público en punto á minoridades.

En efecto, la tutoría de los reyes es testamentaria, cuando el reinante ordena en forma de última voluntad quién ó quiénes han de tener la guarda de su hijo y la gobernacion del reino durante la menor edad del inmediato sucesor en la corona: legítima si recae en la madre á quien llama la ley «el primero et el mayoral guardador sobre todos los otros;» y dativa cuando á falta de tutores testamentarios los nombran las Cortes, debiendo ser una, tres ó cinco personas hábiles, naturales de la tierra, de buen linaje y sanas costumbres (1).

Así quedó establecida la regla cierta y constante que habia de sustituir á la vária costumbre de los tiempos pasados; novedad útil sobre todo encarecimiento, pues si no ahogaba el gérmen de la discordia, la reducia á términos más angostos asentando un órden legal.

La primera vez que se hizo aplicacion de esta ley fué con motivo de la minoridad de Enrique III. Muerto por caso fortuito Juan I, no faltó quien se aprovechase de la confusion que sobrevino para ocultar su testamento. Juntáronse las Cortes de Madrid de 1391 á fin de acordar el modo que deberia tenerse en la gobernacion del reino, y tomaron la extraña determinacion de nombrar un Consejo de regencia compuesto de un número incierto de grandes, prelados, maestres, caballeros y procuradores.

D. Pedro Tenorio, arzobispo de Toledo, más inquieto y bullicioso que á su alta dignidad convenia, descontento de la poca autoridad que con el acuerdo de las Cortes le tocaba, despues de haber jurado la concordia de Madrid, se retractó protestan-

(1) L. 3, tít. xv, Part. II.

do que debia guardarse el testamento del rey aprobado en las de Guadalajara de 1390, y observarse la ley de Partida sobre minoridades. Replicaron los parciales del Consejo que la voluntad del rey D. Juan era no estar por aquel testamento, y que «este fecho atañia á todo el regno, é que á ellos placia que el regno fuese llamado é ayuntado, é aquella ordenanza, ó testamento, ó ley, ó consejo que entendiesen los del regno que era derecho, é razon, é servicio del rey, é provecho del regno, é que á ellos placia de estar por ello» (1).

Las desavenencias que al principio quedaron limitadas á la Corte, trascendieron más tarde á los pueblos, y hubo dos bandos hostiles, uno del Consejo y otro del testamento con «muchas contiendas é escándalos, é ovo en muchos logares por esta razon muertes é peleas, é los que podian más echaban á los otros de la cibdad ó villa do estaban, é tomaban los dineros del rey, é avia poca avenencia é obedencia en todo el regno, é muchos escándalos, é mucha discordia» (2).

A la porfía sucedió el cansancio, y luégo los tratos de paz rotos y anudados, hasta que las Cortes de Búrgos de 1392 declararon tener por ordenanza el testamento ya publicado, y desde entónces quedó la tutoría á cargo de las personas designadas por el rey. Así procedia conforme á derecho; y sin embargo en un punto esencial se quebrantaba la ley de Partida, pues eran seis los tutores no debiendo pasar de cinco.

Una minoridad más sosegada y tranquila sucedió al reinado de Enrique III, pues desoyendo el infante D. Fernando, el de Antequera, los consejos de muchos grandes aficionados á su persona, y dando un noble ejemplo de lealtad, en vez de consentir que le alzasen rey, él mismo levantó el pendon de Castilla por su sobrino Juan II. Con esto se ahogó la semilla de nuevas contiendas. Algo de particular ocurrió en aquella sazon digno de referirse.

Habia Enrique III ordenado en su testamento que la crianza del príncipe fuese encomendada al obispo de Cartagena y dos caballeros principales, y á la reina viuda Doña Catalina y al infante D. Fernando la gobernacion del Estado. Aceptaron ambos el encargo que se les hacia; pero resistió la madre apar-

(1) *Crón. del rey D. Enrique III*, año I, cap. IX.
(2) *Ibid.*, año I, cap. XXIII.

tar de su lado al hijo, diciendo que á ella más que á nadie tocaba guardar y criar al rey niño segun todas las leyes divinas y humanas. Puso breve término á la desavenencia una concordia con aquellos interesados que desistieron de su derecho mediante ciertas mercedes prometidas, y fueron la reina y el infante recibidos y jurados tutores y regidores en las Cortes de Toledo de 1406, continuadas en Segovia el año siguiente 1407, dejando en esta parte de observarse el testamento de Enrique III.

Apénas entraron los tutores en el ejercicio de su autoridad, cuando acordaron repartir el gobierno por provincias al tenor de la última voluntad de Enrique III, cabiendo á la reina lo de Castilla y al infante toda Andalucía por ser frontera de los Moros y teatro de la guerra.

Así continuó la tutoría hasta que fué D. Fernando declarado con mejor derecho al reino de Aragon en el famoso congreso de Caspe, pues no siéndole ya posible desempeñarla por su persona, diputó á los obispos de Sigüenza y Cartagena, al conde de Montealegre y al adelantado mayor de Andalucía para que la ejerciesen en su nombre, como si fuese él presente: caso nuevo y no previsto en las leyes de Partida.

Cuatro años despues sobrevino la muerte del rey de Aragon, lo cual fué causa de que Doña Catalina resumiese toda la tutela y gobierno conforme al testamento de Enrique III y con el beneplácito de los grandes del reino; mas luégo ocurrió la novedad de resucitar Juan de Velasco y Diego Lopez de Estúñiga sus pretensiones á la guarda y crianza del rey, y la todavía mayor de acceder la reina á la intempestiva demanda de estos caballeros sin acuerdo ni consejo de los señores de la corte, de lo cual quedaron muy maravillados y descontentos.

Á poco falleció tambien Doña Catalina; y considerando que la mayor edad del rey estaba muy próxima, convinieron todos los grandes del reino que gobernasen los que habian sido del Consejo del rey D. Enrique, es decir, la junta de prelados, condes, caballeros, religiosos y doctores con quienes conferia los negocios de estado; los mismos que segun su voluntad, debian asistir á los tutores y al príncipe su hijo (1).

(1) *Crón. del rey D. Juan II*, año 1406, cap. XX y cap. XXII; año 1416, cap. XI y cap. XII; año 1418, cap. I.

Cumplidos los catorce años fijados en el testamento, Juan II tomó el gobierno de sus reinos, acabando aquella tutoría pacífica, gracias á la prudencia de la reina y sobre todo á la virtud incomparable del infante de Antequera.

Resulta de la narracion anterior que no fueron escrupulosamente guardadas las leyes y costumbres de Castilla respecto á minoridades, ni cumplido el testamento de Enrique III en todas sus partes, pues á lo ordenado en punto á la crianza del príncipe se opuso la reina y salió con su intencion; y en lo demás es de notar que la ley de Partida fija la mayor edad en veinte años y no catorce, y no admite la tutela en forma de Consejo; y aunque las circunstancias exigiesen dispensacion de la regla comun, no debieron ser los grandes, sino las Cortes quienes la otorgasen ó por lo ménos la confirmasen.

Isabel I

Isabel la Católica, previendo la incapacidad de su hija Doña Juana para el gobierno, nombró al hacer testamento á Fernando el Católico administrador de los reinos de Castilla durante la menor edad del príncipe D. Cárlos. Con la venida del Archiduque á España empezaron las desazones entre D. Fernando y D. Felipe que acabaron por apartarse muy enojados, quedándose éste en Castilla apoderado del gobierno en nombre de su mujer, y volviéndose aquél á sus estados de Aragon.

Con la temprana muerte del Archiduque y la ausencia en Nápoles del Católico estuvo algun tiempo Castilla á merced de una reina cuya pasion de ánimo dejaba como vacante el trono. Asomaron entónces los bandos y parcialidades con distintos apellidos; y en tal confusion fué menester que por consejo y voluntad de los grandes se formase una regencia presidida por el cardenal Jimenez de Cisneros. Fueron convocadas las Cortes para Búrgos en 1506, y no llegaron á celebrarse. Por fortuna prevaleció el partido de llamar á D. Fernando y encargarle de la gobernacion del reino durante la incapacidad de su hija y la minoridad de su nieto al tenor del testamento de Doña Isabel, y con su venida se sosegaron las inquietudes empezadas que llevaban camino de ser duraderas.

Diez años sobre poco más ó ménos duró este acuerdo, hasta que vencido de la enfermedad el Rey Católico terminó sus dias. Ordenó su última voluntad con maduro consejo; y como siguiese alterada la razon de Doña Juana y estuviese D. Cárlos

ausente en Flandes, encomendó la administracion de los reinos de Castilla y Aragon al Cardenal arzobispo de Toledo.

Muerto D. Fernando estallaron nuevas discordias acerca del gobierno de España, porque se lo disputaban el Cardenal, apoyando su derecho exclusivo en el testamento del Rey Católico, y el dean de Lobaina (despues Cardenal, y más tarde Sumo Pontífice con el nombre de Adriano VI) mostrando el poder que para semejante caso tenia del príncipe D. Cárlos; mas vinieron á concordia, y en virtud de ella quedó asentado que ambos gobernasen con igual autoridad.

Como la mucha experiencia, entereza de ánimo y grande opinion del Cardenal fuesen una rémora invencible á sustituir en el mando los naturales con los extranjeros, aconsejaron á D. Cárlos que agregase al dean otra persona ú otras dos de confianza que con su voto hiciesen contrapeso á la autoridad de Jimenez de Cisneros y lo enflaqueciesen y debilitasen; mas ni Mr. de Laxao ó La-Chau, ni el holandés Amerstoff lograron domar el genio altivo del prelado castellano. Él fué el verdadero regente del reino: el dean, de carácter dócil y apacible, se resignó á ser ciego instrumento de la voluntad ajena; y en cuanto á los otros dos gobernadores, pasaron sin alcanzarles más que una sombra de poder.

Como el testamento del Emperador Cárlos V no llegó á tener efecto en lo tocante á la prevista minoridad del infante D. Cárlos, su nieto, ignoramos cuántos y quiénes habrian sido los tutores y gobernadores que en otra escritura se reservaba nombrar. Lo que está de manifiesto es que el Emperador consideraba la minoridad un negocio de familia, no respetando su límite ordinario, dispensando la edad de propio movimiento y con poder absoluto, y habilitando al rey menor para la gobernacion, á pesar de cualesquiera leyes, fueros ó costumbres en contrario (1).

Ménos escrupuloso todavía Felipe IV, nombra tutora de su hijo Cárlos II á la reina Doña Mariana, debiendo con este solo derecho, sin otro acto, diligencia, jura, ni discernimiento de tutela tomar el gobierno desde el dia en que vacase el trono, con la misma autoridad que el rey ejercia, «porque es mi vo-

(1) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, t. II, p. 653.

luntad (dijo Felipe IV) comunicar y dar cuanta yo tengo, y toda la necesaria sin reserva alguna, para que como tal tutora y gobernadora del hijo ó hija suyo y mio que me sucediere, tenga todo el gobierno y regimiento de mis reinos en paz y en guerra, hasta que el hijo ó hija... tenga catorce años cumplidos para poder gobernar» (1).

Esta fué la general costumbre, aunque no constantemente seguida, pues parece que Ramiro III empezó á gobernar por sí á los diez y nueve años; Alonso V á los veintiuno; Alonso VIII á los once ó doce, aunque segun el testamento de su padre Sancho II, debia haber tenido tutor hasta los quince; Fernando IV á los diez y seis, y Alonso XI á los catorce.

La ley de Partida fijó el término de la minoridad de los reyes en los veinte años para el varon, y para la hembra en su casamiento. Sin embargo, Enrique III tomó las riendas del gobierno cumplidos los catorce años, y á la misma edad Juan II; el Emperador á los diez y siete, y á los catorce Cárlos II segun el testamento de Felipe IV. De donde resulta que la ley de Partida no se puso en observancia, prevaleciendo contra ella la costumbre derivada del derecho civil y conforme á la idea del reino patrimonial, que cesase la tutoría de los reyes al entrar en los catorce años.

Solian los reyes al salir de la tutela y empezar á usar de su autoridad, reunir las Cortes en las cuales juraban observar las leyes del reino y guardar sus libertades, privilegios, usos y buenas costumbres, como así lo hicieron Fernando IV en las de Medina del Campo de 1302, Alonso XI en las de Valladolid de 1322, Enrique III en las de Madrid de 1393, Juan II en otras de Madrid de 1419 y el Emperador en las de Valladolid de 1518. Tambien prestaba el reino nuevo homenage al rey en esta ocasion, aunque ya le hubiese jurado fidelidad y obediencia al tiempo de suceder en la corona.

Los tutores por su parte debian prometer bajo juramento que gobernarian en justicia, y algunas veces someterse á ciertas condiciones que limitaban su poder como tales. Los condes de Lara juraron en las Cortes de Búrgos de 1215, al encargarse de la tutoría de Enrique I, no quitar sus tierras á caballero algu-

(1) Florez, *Reinas Católicas*, t. II, p. 961.

no sin consejo de Doña Berenguela, ni hacer guerra á los reyes vecinos, ni añadir pechos, tributos ni derramas en daño del reino, bien que despues lo gobernaron con opresion y tiranía. Los ricos hombres de Castilla, juntos en Búrgos el año 1311, por recelos que tenian de los tutores de Alonso XI, acordaron pedirles rehenes, y que enviasen á las Cortes de Carrion de 1312 la cuenta de todas las rentas de la corona, y así se hizo; y la reina Doña Catalina con el infante D. Fernando, tutores y gobernadores durante la minoridad de Juan II, juraron lo contenido en la ley de Partida, es decir, guardar la persona del rey, regir el reino en conciencia, mantenerlo en paz y justicia, y no desmembrarlo ni enajenar parte alguna del señorío (1).

Juntábanse en las minoridades dos clases de cuidados muy distintos, como eran la guarda del rey y el gobierno del reino, esto es, la custodia, crianza y educacion del primero y la administracion del segundo. Algunas veces una sola persona desempeñaba ambos cargos; pero las más corria la crianza del rey por cuenta de su madre, tia ó hermana mayor, y el gobierno estaba encomendado á uno ó más infantes ó ricos hombres; y no han faltado casos en que, trocado el órden de la naturaleza, tuvo la reina viuda la gobernacion, y la persona del rey niño algun grande ó caballero principal en calidad de ayo.

Notable fué la autoridad de las Cortes en punto á minoridades, porque apaciguaban las contiendas entre los pretendientes á la tutoría, confirmaban los tutores nombrados en el testamento ó instituian otros segun lo juzgaban necesario ó provechoso. Las Cortes requerian á los tutores para que gobernasen derechamente, y les pedian razon de su conducta durante el ejercicio de su cargo. Las Cortes limitaban su potestad, ya estipulando que no mandarian matar ni lisiar á nadie, ya que no echarian pecho ni servicio desaforado, ya dándoles acompañados ó consejeros para enmendar los yerros ó agravios que cometieren (2). Sin la intervencion de las Cortes cada minoridad hubiera sido causa de una guerra civil porfiada y

(1) Nuñez de Castro, *Crón. de D. Enrique I*, cap. III: *Crón. de D. Alonso XI*, cap. XII y cap. XIII: *Crón. de D. Juan II*, año 1406, cap. XXIII, cap. XXIV y capitulo XXV: Garibay, *Compendio historial*, lib. II, cap. XXXIX.

(2) Cortes de Palencia de 1313 y ordenamiento hecho en las mismas: Ordenamiento de las Cortes de Búrgos de 1315, etc. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 221, 223 y 272.

sangrienta, pues si á pesar de ellas no se pudieron excusar tantas discordias intestinas ¿qué hubiera sido á no mediar las Cortes para concertar las opuestas voluntades ó reprimir la soberbia de los poderosos?

Estas altas prerogativas de nuestra representacion nacional fueron cayendo en desuso desde que al advenimiento de la casa de Austria al trono de España declinaron con rapidez nuestras antiguas libertades. La última voluntad del Emperador pone en claro cuán poco estimaba y respetaba las leyes, buenos usos y costumbres de Castilla; menosprecio que cada rey de aquella estirpe fué llevando á más hasta Felipe IV, cuyo testamento contiene cláusulas tutelares tan nuevas y extrañas, que sólo se compadecen con la monarquía absoluta.

CAPITULO XXV.

INCAPACIDAD DE LOS REYES.

Así como la minoridad de los reyes es un grave defecto de las monarquías hereditarias, porque ni se puede gobernar desde la cuna, ni se debe ir contra el derecho de sucesion, así tambien ocurren otros casos de incapacidad para regir el reino, tales como una dolencia habitual del cuerpo ó del espíritu que postra las fuerzas del hombre y le inhabilita para atender á los cuidados de su familia, y mucho más todavía para soportar los trabajos y fatigas del gobierno.

La ley de la Partida que ordena el modo de proveer á la guarda del rey niño, añade: «Et todas estas cosas sobredichas decimos que deben guardar et facer si acaesciese que el rey perdiese el seso fasta que tornase en su memoria ó finase» (1). Por fortuna no se ofreció en mucho tiempo la ocasion de aplicar este precepto, y aun pasaron cerca de dos siglos ántes que suene en la historia el apellido de la Loca.

La pasion de ánimo que afligió durante toda la vida á la su-

(1) Ley 3, tit. xv, Part. II.

cesora de los Reyes Católicos, exacerbada primero con los desvíos y despues con la temprana muerte de su marido, fué causa de que Doña Juana apénas hubiese sido reina sino en el nombre, pasando el poder de unas á otras manos hasta que lo recogió Cárlos V.

Isabel la Católica, previendo aquella desgracia, ordenó que Fernando el Católico gobernase los reinos de Castilla, si Doña Juana no quisiese ó no pudiese gobernarlos por sí misma. Las Cortes de Toro de 1505 juraron á Doña Juana reina propietaria y rey á su marido; y en ausencia de ambos reconocieron á D. Fernando por administrador y gobernador del reino conforme al testamento de Doña Isabel.

Vinieron los nuevos reyes á España y tomaron posesion del trono de Castilla, retirándose el Católico á sus estados de Aragon muy descontento del Archiduque, resuelto á ejercer la suprema autoridad á nombre de la reina, sin partirla con nadie y sin respeto á la última voluntad de su madre y bienhechora.

Á poco fatigado Felipe el Hermoso de soportar las impertinencias de Doña Juana, ó acaso movido del deseo de reinar sin compañía, concibió el mal pensamiento de encerrar á su mujer en una fortaleza, á cuyo atentado se opusieron algunos grandes, entre ellos el Almirante de Castilla y el duque de Benavente diciéndole que pensara bien lo que hacia; que los ánimos estaban alterados y á la mira; que los nobles tendrian ocasion de mover alborotos con voz de poner en libertad á la reina, y en fin que creceria más el enojo con este acto de violencia. Otra vez quiso llevar á cabo su traza del encierro, y ya tenia reducidos á muchos grandes; pero no pudo vencer la obstinacion del Almirante, quien, viéndose solo y desamparado de sus amigos, negoció con los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1506 y los redujo á que no viniesen en una cosa tan fea que seria deslealtad consentirla; y en efecto, confirmaron el juramento prestado en las de Toro, y fueron recibidos Doña Juana reina propietaria y D. Felipe rey como su legítimo marido, con cuyos dos nombres se encabezan las pragmáticas y provisiones de aquel tiempo.

La inesperada muerte del Archiduque en la flor de la edad y al principio de su reinado, renovó la ocasion de volver el Rey

Católico á Castilla y gobernarla en nombre del príncipe D. Cárlos, su nieto, y así pasaron las cosas hasta el año 1516. Sabida en Gante la noticia del fallecimiento de D. Fernando, ordenó D. Cárlos su proclamacion como rey de España en union con su madre. No todos, sin embargo, pensaban lo mismo. El Consejo Real escribia al Príncipe en muy distinto sentido. «No hay necesidad (le decia) en vida de la Reina nuestra señora vuestra madre, de se intitular rey... porque aquello seria disminuir el honor y reverencia que se le debe por ley divina y humana... y aun parece que el intitularse V. A. rey podria traer inconvenientes, y ser muy dañoso al servicio de V. A. oponiendo, como opone, contra sí el título de la Reina nuestra señora, de que se podria seguir division, y siendo, como todo es una parte, hacerse dos.»

No hicieron mella estas prudentes advertencias en el ánimo del Príncipe; ántes escribió á las Chancillerías y ciudades de Castilla que le tomasen y recibiesen por rey, juntamente con la Reina Católica su madre. Convocóse en Madrid una junta de grandes y prelados para dirimir la contienda, y llevando la voz el doctor Carvajal, oidor del Consejo de la Cámara, discurrió largamente sobre el asunto, y dijo en sustancia que pues no plugo á D. Cárlos aceptar la consulta del Consejo Real, estaban ya las cosas en términos que no era posible retroceder, mucho más cuando se seguiria gran desautoridad y aun infamia á la persona del Príncipe, si dejase de intitularse rey, siendo notoria la indisposicion de la Reina para gobernar, y concluyó probando con numerosos ejemplos de nuestra historia, que no era nuevo reinar el hijo con el padre, la madre ó el hermano. En resolucion, el doctor Carvajal, por no desmentir su fama de letrado, defendió con buenas razones el pro y el contra, segun los vientos que reinaban.

Como quiera, allegáronse los más á su opinion, y á los del opuesto bando impuso silencio el cardenal Jimenez de Cisneros, de cuya órden fué D. Cárlos proclamado rey de Castilla con las solemnidades de costumbre. Sin embargo quedó asentado que en las provisiones y despachos que de allí adelante se librasen, tuviese Doña Juana la precedencia en el título y en el nombre.

La Reina, en medio de su habitual dolencia, solia mostrarse

tan celosa de su derecho, que cuando oia llamar rey á D. Cárlos, replicaba con enfado: «Yo sola soy la reina, que mi hijo no es sino príncipe;» y jamás quiso reconocer en él otra dignidad. No le faltaba razon, pues segun la ley de Partida no procedia reinar juntos madre é hijo, ni declarar vacante el trono por incapacidad de Doña Juana, sino nombrar una regencia como si fuese menor de edad.

Tanto repugnaba á la conciencia pública este mal disimulado despojo de la reina propietaria, que en las Cortes de Valladolid de 1518 se puso de nuevo en tela de juicio si convenia jurar á D. Cárlos y tomarle por rey, siendo viva Doña Juana: duda legítima, porque además de las razones sobredichas, en la junta de Madrid de 1516 no se habia oido el voto de las ciudades; por lo cual carecia de competencia para resolver un negocio tan árduo y reservado á la mayor autoridad de las Cortes.

Al fin cedieron los procuradores disidentes con dos condiciones, á saber: que si en algun tiempo diese Dios salud á Doña Juana, señora propietaria de estos reinos, el rey desistiese de la gobernacion, y la reina solamente gobernase; y que en todas las cartas y despachos reales que viviendo la reina se librasen, se pusiese primero su nombre y luégo el de Don Cárlos, y que no se llamase sino príncipe de España. De las dos últimas ninguna fué cumplida (1).

Infiérese de todo lo expuesto, reduciendo la suma de lo pasado á breve doctrina, que solamente las Cortes pueden declarar la incapacidad del príncipe llamado á suceder en la corona ó entrado ya en el ejercicio de su soberanía. Asimismo se colige cuán delicadas se mostraron las de Castilla al calificar á los príncipes de incapaces para el gobierno, usando de expresiones blandas, como enfermedad, pasion de ánimo, indisposicion notoria y otras semejantes á trueque de no menguar el respeto debido á la majestad real y al infortunio. Tambien dieron pruebas señaladas de amor y lealtad á sus monarcas, defendiendo á Doña Juana de los dañados intentos de su marido, y de no escasa prudencia reservando el derecho de la reina propietaria de Castilla, para cuando Dios quisiese restituirle la salud.

(1) Mariana, *Hist. general*, lib. XXVIII, cap. XXI y cap. XXII: Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. II, § VI y lib. III, § VII y § IX.

CAPITULO XXVI.

RENUNCIA DE LA CORONA.

Hay entre el príncipe y los súbditos vínculos necesarios y hasta cierto punto indisolubles, á no mediar un mútuo consentimiento. Sin acudir á la falsa teoría del pacto social, existen recíprocos derechos y deberes que ligan al rey con su pueblo, como la cabeza y los miembros de un mismo cuerpo. No se han creado los reinos para satisfacer la ambicion, la vanidad ó la codicia de los reyes, sino para que los mantengan en paz, los gobiernen con amor y les administren justicia. La bondad del príncipe no es merced sino deuda, así como la obediencia, respeto y fidelidad son más que virtudes; son obligaciones que la ley impone al ciudadano (1). Por eso no es lícito al rey abdicar con la libertad del que renuncia un mayorazgo ó arroja al suelo la carga que oprime sus hombros. La razon no lo consiente, la justicia lo reprueba, y segun vamos á demostrarlo, tampoco lo autoriza la historia.

Cuando los Godos, y despues de ellos, los Asturianos y Leoneses levantaban en alto á sus reyes electivos, juraban éstos al tomar posesion del trono, la observancia de las leyes y el mantenimiento de los fueros y libertades de la nacion que bajo tales condiciones les prestaba pleito homenage.

(1) No son nuevas estas doctrinas, ni el autor al exponerlas se abandona á las impetuosas corrientes del dia. Hé aquí una muestra de la libertad con que escribian y se expresaban en el siglo XVII las personas que por razon de su estado debian medir más sus palabras: «No pechan de balde los reinos tantos cargos, tan grandes rentas, tanta autoridad; nombre y dignidad tan grande no se le da (al rey) sin carga. En balde tuvieran el nombre de rey, si no tuvieran á quien regir y gobernar y no les tocara esa obligacion... Tan grande dignidad, tantos haberes, tanta grandeza, magestad y honra, con censo perpétuo los tienen de regir y gobernar sus estados conservándolos en paz y justicia. Sepan pues los reyes que lo son para servir á los reinos, pues tan bien se lo pagan, y que tienen oficio que les obliga al trabajo. No piensen que son reyes solamente de nombre y representacion, que no están obligados á más de hacerse adorar y representar muy bien la persona real.» *República política cristiana* del Rmo. P. Fr. Juan de Santa María (1624).

Encerraba aquel acto solemne dos juramentos, uno del rey á su pueblo y otro del pueblo á su rey, y equivalia la ceremonia á firmar un pacto bilateral. Esta loable costumbre se conservó durante el período de la monarquía hereditaria; y así cada vez que un nuevo rey ascendia al sólio de sus mayores, invocando á Dios por testigo, prometia gobernar segun derecho, como los súbditos prometian servirle con lealtad, so pena de caer en mal caso y merecer la muerte de los aleves.

Era por tanto cosa llana y comunmente recibida que los reyes no podian renunciar la corona á su voluntad, á la manera que una persona no puede faltar al contrato sin la vénia de la otra parte con quien su fe la tiene ligada. La doctrina del pacto indisoluble, salvo el caso de avenencia, es el asiento más firme de los tronos, porque la no reciprocidad de los derechos y deberes del príncipe y los súbditos conduce á la peligrosa teoría, que si el primero es libre en descargarse á su capricho del peso del gobierno, los segundos habrán de ser tambien libres en negarle la obediencia y deponerle de su dignidad.

La primitiva sencillez de nuestras costumbres monárquicas no consentia reducir á sistema las libertades públicas, y mucho ménos era posible consignarlas en una ley escrita; pero el buen sentido corregia los vicios de las instituciones, cuya defensa estribaba en la religion del juramento y en la fuerza de la tradicion. Á donde no llegaban estas garantías morales, llegaban una poderosa nobleza, un clero honrado y favorecido con grandes privilegios, y una multitud de concejos ricos en magistraturas populares, dueños de las mejores ciudades y villas del reino, y dispuestos á formar causa comun para conservar sus derechos.

El primer caso de abdicacion que refiere la historia despues de la pérdida de España es el de Bermudo I el Diácono que se privó de la corona de Asturias para ceñir con ella las sienes de Alonso II el Casto; mas no pasó este suceso como si fuese la renuncia de un derecho privado por la determinacion personal del príncipe reinante, sino á modo de disolucion de un contrato por la voluntad de las partes interesadas. Y en efecto, puesto que eran los próceres ó magnates quienes daban la corona, ellos mismos debian ser y fueron los que legitimaron

con su voto la abdicacion de Bermudo y la elevacion de Alonso al trono vacante (1).

La segunda renuncia que los anales de Asturias registran, es la de Alonso III el Grande. No se sabe por qué causa se conjuraron contra él primero sus hermanos y despues sus hijos; mas parece verosímil que descendió del trono mal de su grado. Los antiguos cronicones dicen lo bastante para entender que la abdicacion no fué voluntaria sino forzosa; pero guardan silencio sobre un punto capital como es el consentimiento ó aprobacion de la nobleza (2). El arzobispo de Toledo D. Rodrigo Jimenez de Rada, historiador grave y bien informado, aunque del siglo XIII, escribe de este rey: *Regimine se privavit, præsentibus filiis et potioribus regni sui;* y es lo probable (3).

Otro ejemplo de abandono del poder real hallamos en tiempo de Alonso IV el Monje, quien fatigado del gobierno ó movido de falsa devocion, renunció la corona y al siglo, llamando ántes á su hermano Ramiro II á Zamora para que le sucediese en el reino. En efecto, acudió sin tardanza, y no solo, sino *cum omni exercitu magnatum suorum*, es decir, en compañía de todos los grandes de Galicia en donde reinaba. Sin duda junta la nobleza de Galicia y Leon hubieron de convenir en la renuncia y en elevar al trono á Ramiro á quien negaron la obediencia los Asturianos, tomando por rey á otro D. Alonso, hijo de Fruela II, sentidos de no haber sido convocados á Zamora para legitimar los actos que allí pasaron entre los Leoneses y los Gallegos (4).

(1) «Veremundus... sponte regnum dimissit, reminiscens ordinem sibi olim impositum diaconi, dimissis filiis parvulis... Adefonsum, quem Mauregatus à regno expullerat, in regnum successorem fecit.» *Sebast. Chron.*

El cronicon del monje de Silos es más explícito, pues dice: «Patentibus totius regni magnatorum conventibus, quum in paternum solium invitus intronizaretur, post trium annorum circulum desiderato voto satisfaciens, deposito diademate, vice sua Aldefonsum Castum, nepotem suum, regem constituit». Florez, *España Sagrada*, t. XVII, p. 280.

(2) «Etenim omnes filii regis inter se conjuratione facta, patrem suum expullerunt à regno.» *Samp. Chron.*

Casi lo mismo dice el Silense.

(3) *De rebus Hisp.*, lib. V, cap. v.

(4) Sandoval, *Cinco obispos*, p. 263.

«Astures enim indignati, eo quod in cessione Aldefonsi et substitutione Ranimiri non fuerant evocati, rebelionem... factitabant.» Rod. Tolet., *De rebus Hisp.*, lib. V, cap. v.

Esta misma concordia de voluntades fué solicitada por Doña Berenguela al renunciar la corona en su hijo Fernando III, pues si bien se la transmitió de su propio movimiento, confirmaron solemnemente el acto las Cortes generales de Valladolid de 1217 (1).

Juan I, con la esperanza de coronarse rey de Portugal, pidió parecer á los de su Consejo en 1390 acerca de la renuncia al trono de Castilla que hacia tiempo meditaba en favor de su primogénito D. Enrique, reservándose ciertas rentas, ciudades y señoríos de por vida. El Consejo en un largo razonamiento nutrido de ejemplos y buena doctrina, disuadió al rey de aquel propósito, y aun le requirió que no hiciese una cosa tan en deservicio suyo y daño del reino; y «non fabló mas en este fecho».

Sucedió á este conato de abdicacion la que el Emperador, estando en Bruselas el año 1556, hizo de todos sus reinos y señoríos en la persona de su inmediato sucesor mediante escritura pública; y si bien convocó los estados de Flandes y Brabante y trató con ellos del asunto, no entendió hacer lo mismo en España, pues se desapoderó de los dominios de Castilla y Aragon sin juzgar necesario el concurso de las Cortes. En tierra extranjera otorgó la carta de renuncia, y en tierra extranjera aceptó Felipe II la corona, siendo notables las cláusulas de aquella escritura de cesion, en la cual más parece se resuelve una cuestion de familia, que se transmite un cetro poderoso (2).

(1) «Sed extra portam Vallis Oleti, educta multitudine, extremorum Dorii et Castellæ, ubi forum agitur, convenerunt... et ibidem filio regnum tradens... omnibus approbantibus... ad regni solium sublimatur.» Rod. Tolet., *De rebus Hisp.*, lib. IX, cap. v.

«Lo cierto es que la Reina, por el deseo que siempre tuvo de su quietud, tornó segunda vez con aprobacion de las Cortes á renunciar el reino en su hijo; y en esta conformidad le alzaron de nuevo por rey.» Mariana, *Hist. gen.*, lib. XII, cap. VII.

Fernando III fué aclamado dos veces, la primera cerca de Nájera, siendo su dosel un olmo, y la segunda, con mayor solemnidad en Valladolid, segun queda referido. Así lo cuenta Mariana, aunque lo de Nájera y del olmo pasa por dudoso.

(2) «Vos cedemos, renunciamos y refutamos... los nuestros reinos de Castilla y Leon, Granada, Navarra, Indias... para que los administreis, hayais y tengais en propiedad, posesion y señorío pleno de la forma y manera que Nos los hemos tenido... y os damos poder y facultad tan cumplida como de derecho se requiere... para que os llameis é intituleis rey de Castilla y de Leon... La cual (carta de renuncia) como rey y señor que en lo temporal no reconoce superior, queremos que sea habida, tenida y guardada por todos, como si por Nos fuere fecha en Cortes á pedi-

No consta que se hubiese notificado la abdicacion á las Cortes; y sin embargo debian haber sido llamadas á consentirla, ó por lo ménos á confirmarla.

No fueron los de Borbon más mirados con las antiguas libertades de Castilla que los reyes de la casa de Austria, pues cuando por cansancio ó melancolía resolvió Felipe V apartarse de los negocios y pasar sosegadamente el resto de su vida en la amable soledad de San Ildefonso, abdicó en su hijo primogénito D. Luis tambien sin acuerdo ni consejo de las Cortes, y al extender el documento solemne que acredita la abdicacion, hizo copiar á la letra todas ó las más de las cláusulas contenidas en la famosa carta de renuncia otorgada en Bruselas (1). Murmuraron las gentes de este alarde de autoridad; pero al fin el nuevo rey fué proclamado en Madrid y recibido en toda España, como si el trono hubiese quedado vacante por muerte natural de su antecesor (2).

La temprana de Luis I sin sucesion, y la circunstancia de haber testado de todos sus reinos y señoríos en favor del padre, fueron causa de las dudas y controversias que sobrevinieron al ocurrir esta nueva vacante del trono. El Consejo Real, en vez de procurar que se instalase la regencia nombrada por Felipe V en la prevision de una minoridad, le representó que pues era aun señor natural y propietario del reino, tenia en justicia y en conciencia obligacion de ceñir de nuevo á sus sienes la corona. Esforzaban las razones del Consejo la reina

mento y suplicacion de los procuradores de las ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reinos, etc.» Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. XXXII, § XXXVIII.

(1) Censura el Dr. Martinez Marina con vehemencia las formas de esta renuncia y sus cláusulas irritantes; mas sin excusar la conducta de Felipe V, seria más justo censurar la del Emperador. Ambos monarcas son responsables ante la historia de haber menospreciado las leyes y costumbres de Castilla, pero no en igual grado, pues mayor es la culpa del que dió el ejemplo, que la del imitador. *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. X.

(2) «Pasó luégo el príncipe de Asturias á Madrid y fué proclamado rey, aunque los más de los jurisperitos y los mismos del Consejo Real veian que no era válida la renuncia no hecha con acuerdo de sus vasallos, que tenian accion á ser gobernados por aquel príncipe á quien juraron fidelidad, no habiendo impotencia legítima para dejar el gobierno, ni decrépita edad que no pudiese tolerar el trabajo. Otras muchas razones daban los legistas, pero nadie replicó, pues al Consejo Real no se le preguntó sobre la validacion de la renuncia, sino se le mandó que obedeciese el decreto.» Marqués de San Felipe, *Coment. de la guerra de España*, año 1724.

con sus ruegos y la corte con sus instancias cada vez más vivas; de modo que lograron conmover el ánimo del retirado monarca y decidirle á tomar un partido.

Repugnaba á su natural rectitud y conciencia escrupulosa ir contra la renuncia solemne de sus derechos y el voto de recogerse á la vida privada; mas conocida la flaqueza de aquel espíritu débil y timorato, trataron de persuadirle y convencerle diciendo que la renuncia era nula por falta de persona capaz de admitir la corona, pues el príncipe de Asturias era menor de once años, y que el voto no debia cumplirse en perjuicio de los pueblos.

En esta perpleja tribulacion resolvió Felipe V consultar á una junta de graves teólogos el caso de conciencia, y aunque no corrieron unánimes los pareceres, prevaleció el dictámen favorable á la relajacion del voto. Comunicado el acuerdo al Consejo y apremiado á decidir formalmente el punto de derecho, insistió en las razones ya expuestas, añadiendo que de adoptar otra cualquiera determinacion distinta de la suplicada, «faltaria el rey al recíproco contrato que por el mismo hecho de haber jurado los reinos celebró con ellos, sin cuyo asenso y voluntad comunicada en las Cortes no podia hacer acto que destruyese semejante sociedad» (1). En vista de un deseo tan uniforme y de tan poderosos argumentos, Felipe V, venciendo su sincera repugnancia, se resignó á ocupar por segunda vez el trono de España.

Tenemos, pues, que una autoridad tan digna de respeto como el Consejo Real, asienta la doctrina del pacto tácito entre el príncipe y los súbditos, de donde nace una recíproca obligacion que no puede desatarse sino en virtud del mútuo disenso: por manera que toda renuncia de la corona será nula conforme á este principio, y más aun conforme á las leyes y costumbres de Leon y Castilla, á no intervenir para legitimarla el consentimiento de las Cortes.

Á nuestro juicio fué una gran sinrazon convocar las de Madrid de 1712 para confirmar la renuncia de Felipe V á sus derechos eventuales á la corona de Francia, como acto prelimi-

(1) *Comentarios de la guerra de España*, año 1724: Martinez Marina, *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. x.

nar á la paz de Utrech, y descender del trono de España sin la voluntad, ó siquiera el consejo de sus reinos (1).

CAPITULO XXVII.

DEL PATRIMONIO REAL Y DE LAS MERCEDES DE LA CORONA.

Hemos visto en el discurso de este libro que segun las leyes visigodas las cosas pertenecientes al dominio privado del rey pasaban á su muerte á los herederos conforme al derecho comun, á diferencia de los bienes adquiridos en cuanto rey, que cedian en aumento del reino y se transmitian al sucesor en la corona.

Restablecido el *Forum Judicum* á poco de haber empezado la reconquista, continuó en observancia la antigua legislacion, y aun fué clara y expresamente confirmada por Alonso el Sabio al decir: «Et destas heredades que son raíces, las unas son quitamente del rey... de cual manera quier que sean que hobiese heredado ó comprado ó ganado apartadamente para sí, et otras hi ha que pertenescen al regno, así como villas ó castiellos, ó los honores que los reyes dan á sus ricos homes por tierra» (2).

El progreso de las armas cristianas, dilatando los confines del territorio nacional, enriquecia la corona con tierras, lugares, villas y ciudades que se iban ganando á los Moros. Con sus despojos se formó el patrimonio real, de cuyo fondo, á falta de un tesoro público, salian las donaciones que á título de

(1) «Pasó á Madrid Milord Legsinton para arreglar las cosas del comercio, y que otra vez en Cortes generales renunciase sus derechos el rey Felipe á la corona de Francia. Convocáronse los procuradores de las ciudades, prelados y nobleza de los reinos de España, y á 5 de Octubre hizo el rey otra solemne renuncia, donde sirvieron de testigos los consejeros de Estado, los presidentes de los Consejos con el decano de ellos, los jefes de la Casa Real y de las Guardias. Imprimióse el acto, se publicó con pregon, y se firmaron cuatro meses de tregua entre la Inglaterra y la España.» Marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España*, año 1712.

(2 L. 1, tít. XVII, Part. II.

piedad hacian los reyes á las iglesias, monasterios y hospitales, ó por via de recompensa á los concejos, órdenes militares, ricos hombres, caballeros y otras personas que habian prestado buenos servicios en la guerra, y las cuantiosas mercedes que con mano liberal dispensaban á sus privados y favoritos, ó les arrancaban poderosos descontentos.

Corriendo la liberalidad de los reyes á tantas vertientes, se empobrecia su patrimonio cada vez más menguado en vasallos, jurisdiccion, tierras, términos, rentas, pechos y derechos de la corona; de suerte que roto el equilibrio de las necesidades y los medios, se hizo necesario cargar nuevos tributos. Por eso se dolian los pueblos del exceso, y pidieron la revocacion de ciertas mercedes no justificadas, y algunas se revocaron. Mas ántes de entrar en materia, bien será retroceder al punto de partida.

Eran los reyes quienes hacian las donaciones, aunque en los primeros siglos de la reconquista no con entera libertad, pues prevalecia la costumbre de tomar el consejo de los magnates y de expresarlo así en las escrituras, aunque en otras se omite la cláusula; pero de todos modos las confirmaban. Sigue el P. Berganza la opinion del jurisconsulto Alonso de Villadiego en cuanto á que la confirmacion era, segun las leyes del *Fuero Juzgo*, para corroborar el acto como testigos, y no para legitimarlo: opinion, á nuestro juicio, no bastante fundada, pues además de que el código de los Visigodos habla de las donaciones entre particulares, la palabra *confirmat* en seguida del nombre y título del obispo, conde ó magnate arguye más que un medio de prueba (1). Que los reyes andando el tiempo y conforme se iba robusteciendo su autoridad, se arrogasen el derecho de hacer mercedes sin tasa y prescindiesen de la confirmacion de los grandes, no lo ponemos en duda; mas sépase que era un abuso.

(1) En la donacion y fueros de Valpuesta, hecha por Alonso el Casto en 804, dice el rey: «Facio testamenti privilegium cum consilio et consensu comitum et principum meorum». Muñoz, *Coleccion de fueros municipales*, t. I, p. 13.

La reina Doña Urraca hizo en 1114 cierta donacion á la iglesia de Oviedo, «cum consilio curiæ meæ». Florez, *España Sagrada*, t. XXXVIII, p. 347.

En otra donacion de D. Sancho, conde de Castilla, al monasterio de Oña (1011) se lee: «Et nos omnes nobiles, et infanzones supra nominati... laudabimus, et confirmamus hoc donum, et testificamus». Muñoz, *Colec. cit.*, t. I, p. 57.

Las donaciones reales suponian la traslacion del dominio incorporado en la corona; y así hallamos en los primeros siglos de la reconquista escrituras que suponen la enajenacion de tierras y vasallos que las pueblan, de pechos y derechos, inclusa la jurisdiccion; y en fin donaciones tan ámplias que se decian hechas con toda voz real; es decir, todos los derechos del rey, exceptuando la superioridad de la justicia, los pedidos y monedas, la moneda forera, las minas de oro, plata y otros metales, si los hubiere, y las demás cosas pertenecientes al dominio de la corona de tal naturaleza que, segun las leyes del reino, no se podian ni debian enajenar (1).

Los reyes empezaron por mercedes de tierras y vasallos: despues hicieron donaciones de lugares, villas y aun ciudades con título de señorío y mero y mixto imperio: más adelante concedieron estas y las otras rentas y tributos de algun término ó comarca: tambien daban alcaidías ó tenencias de fortalezas y castillos, ó ponian maravedís á algun su vasallo cada año, á que llama Alonso el Sabio feudo de cámara, de donde vino asentar estas cuantías en los libros de los contadores (2). Todavía llegó la prodigalidad de los reyes al extremo de hacer donacion de las casas de moneda, y de conceder á los particulares permiso para establecer otras nuevas, con lo cual se inundó el reino de moneda falsa; y por último, no teniendo ya que dar, expedian cartas ó albaláes en blanco que despues llenaban los interesados con mercedes injustas ó exorbitantes.

Disipado el patrimonio real, acudieron al arbitrio de conceder los propios, baldíos y rentas de los concejos contra toda razon y justicia, pues siendo propiedad de los pueblos, no po-

(1) «Cum omnibus hominibus et cum omni suo directo,» dicen unas, y otras «cum solares populatos, vel etiam populandos: cum illo quod ad jus regale pertinet, vel pertinere debet, scilicet de laboribus terrarum, et vinearum, et de balneis et molendinis, de hortibus, de mercato et de plana, de moneta, de portaticis et de calumniis, etc.»

Fernando IV, al hacer merced de cien vasallos á Fernan Perez de Monroy en 1307, dijo: «Estos cien pobladores vos do que sean vuestros vasallos y vuestros solariegos, y que los pobledes á cual fuero vos quisiéredes, y dóvolos con todos los pechos y derechos que yo hé é debo haber dellos, en cualquier manera, así martiniega y servicios y fuensido y fuensidera, como otros derechos cualesquier, salvo moneda forera cuando acaesciere de siete en siete años». Fr. A. Fernandez, *Hist. y anales de Placencia*, lib. I, cap. XVI. V. *Testamento de Isabel la Católica:* Dormer, *Discursos vários de historia*, p. 329: L. 3, tit. XXVII, *Orden. de Alcalá.*

(2) Ll. 1 y 2, tít. XXVI, Part. IV.

dian pasar á otro dominio sin su consentimiento, es decir, sin que el rey cometiese un acto odioso de despojo. Así nada más natural que los procuradores á las Cortes de Madrid de 1419, 1583 y 1586 hubiesen levantado la voz y representado el agravio que se inferia á los pueblos lastimados en sus privilegios, los daños que se causaban á la ganadería y la disminucion de los pechos reales; á todo lo cual respondieron los reyes excusando lo hecho con las necesidades del tesoro, ofreciendo enmendarlo y mandando que en lo sucesivo se tuviese la mano en la enajenacion de tierras concejiles (1).

Juntábase al exceso de las dádivas y mercedes otro mal mayor, á saber las contínuas usurpaciones de los ricos hombres poco escrupulosos en la eleccion de los medios de acrecentar sus estados, fuerzas y riquezas. Así se iba consumiendo el patrimonio real y debilitando la corona, cada vez más pobre de tierras y lugares, rentas y vasallos, imperio y jurisdiccion; de suerte que los reyes, al cabo de algun tiempo, se hallaron desposeidos de la mejor parte de los principales atributos y pingües derechos de la soberanía.

No siempre era suya la culpa, sino de los tiempos borrascosos en que vivian. Aunque sonaban hechas las mercedes de su libre voluntad, ó concedidas *proprio motu*, ó por servicios señalados, ó en compensacion de otras que no tuvieron efecto ó fué necesario revocar, es lo cierto que los reyes cedian las más veces á los ruegos é importunaciones de los grandes y caballeros cuya lealtad no solia ser muy desinteresada.

Uno de los que más contribuyeron á la disipacion del patrimonio real fué Sancho IV el Bravo. Impaciente por reinar y temeroso de que Alonso X le desheredase, procuró ganarse las voluntades de la nobleza y del pueblo y apoderarse del reino en vida de su padre. Para robustecer su partido hizo muchas mercedes de tierras, castillos y oficios; y así como hasta entónces estas donaciones fueron de por vida, desde su tiempo empezó la mala costumbre de perpetuarlas, declarándolas transmisibles por juro de heredad. Las mercedes vitalicias pasaban regularmente de padres á hijos mediante confirmacion potestativa en los reyes; mas las hereditarias, constituidas en

(1) *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 16: *Colec. ms. de Cortes de la Acad. de la Historia*, t. XXIII, fols. 163 y 210.

virtud de un título irrevocable, cerraban la puerta á todo medio legal de reversion á la corona, salvo el caso de confiscacion por delito de rebeldía segun la legislacion visigoda. Verdad es que Sancho IV, en las Cortes de Sevilla de 1284, revocó muchas cartas y privilegios que siendo infante dió «por premia que le hicieron tambien hermandades, como concejos y otros muchos omes» (1).

Enrique II es conocido en la historia con el sobrenombre de el de las Mercedes ó el Dadivoso. La guerra civil que le abrió paso al trono, le impuso una carga pesada de obligaciones y promesas que hubo de satisfacer y cumplir el dia de la victoria. Coronado rey, exháusto el tesoro y agobiados los pueblos con tributos y empréstitos forzosos, consumió los miserables restos del patrimonio real en recompensar á sus parciales.

Las mercedes enriqueñas se hicieron á costa de las rentas reales de muchas maneras, porque á unos se dieron maravedís en juro de heredad y compensacion de gastos, otros los compraron á bajos precios, y aquéllos y éstos se situaban sobre las alcabalas, tercias y demas rentas de la corona; de modo que al rey no le quedaba sino muy poco ó nada, amen de las ciudades, villas y lugares enajenados. Enrique II las confirmó primero en las Cortes de Toro de 1371, y despues en su testamento ordenando que los donatarios «las hayan por mayorazgo, é que finquen en su fijo legítimo mayor de cada uno dellos; é si morieren sin fijo legítimo, que se tornen los sus logares del que así moriere á la corona» (2).

Mariana toma la defensa de Enrique el Dadivoso diciendo: «La franqueza demasiada de que algunos le tachan, desculpan asáz la revuelta de los tiempos y la codicia de los nobles que no se dejaban granjear sino á precios grandes y excesivas mercedes; además que estaba puesto en razon hiciese parte de los premios de la victoria á los que se la ayudaron á ganar y se hallaron á los peligros y trabajos. Todavía en su testamento corrigió en gran parte esta liberalidad con excluir de la herencia de aquellos estados que dió, á los deudos transversales, y admitir solamente á los descendientes, hijos y nietos: traza con que gran parte de los pueblos que por esta causa se enaje-

(1) *Crón. del rey D. Sancho el Bravo*, cap. I.
(2) *Crón. del rey D. Enrique II*, al final.

naron y de las donaciones enriqueñas, han vuelto á la corona real» (1).

Juan II vivió en contínuo sobresalto, no dejándole sosegar las querellas de la nobleza. Era débil de carácter y de condicion benigna, por lo cual amó demasiado los tratos y concordias que se resolvian en mercedes, aunque fué notado de codicioso. Con su privado D. Álvaro de Luna rayó en el extremo de maniroto. Complacíase en elevar hombres de poca suerte á grande estado y fortuna, acaso con el intento de oponer á la nobleza antigua, orgullosa y difícil de refrenar, otra nueva de humilde cuna y cortos merecimientos.

Así se explica cómo los grandes y caballeros que acudieron á las vistas de Tordesillas en 1439 para ajustar la concordia de Castronuño, suplicaron al rey que tuviese templanza en hacer mercedes, y de allí adelante no las hiciese sino con acuerdo suyo y de los procuradores de las ciudades y villas del reino (2). ¿Movíales á ello la envidia ó el celo del bien público? Habia más pasion que virtud en los enemigos del Condestable, rico y poderoso, señor de veinte mil vasallos, sin los del maestrazgo de Santiago. Fernan Perez de Guzman atribuye los movimientos y alteraciones de Castilla por este tiempo «á la cobdicia de los grandes y caballeros que por crecer á aventajar sus estados é rentas, posponiendo la consciencia y el amor de la pátria, dieron lugar á ello; é no dubdo (añade) que les pla-

(1) *Hist. de España*, lib. XVIII, cap. II.

(2) *Crón. del rey D. Juan II*, año 1439, cap. XI y sig.

«A vuestra merced plega saber que á nuestra noticia vino en como vuestra señoría ha fecho é fasce de un año á esta parte muchas mercedes de villas, é lugares, é de juro, é de heredad, é de por vida á muchas personas, é asimesmo que vuestra señoría ha dado é da muchos lugares é tierras de vuestras cibdades. Lo cual es muy gran daño é destruccion de vuestros reinos; é como vuestra señoría sabe, hay pocos lugares en vuestros reinos que no estén dados é enajenados. E en más enajenar, é otrosí en desapropiar, é quitar las tierras é lugares á vuestras cibdades, seria perder del todo vuestro patrimonio é vuestro reino. E demás desto sabe bien vuestra merced que las rentas ordinarias de vuestros reinos no alcanzan á vuestros gastos é mercedes ordinarias, que fasta el dicho tiempo son fechas con muy grandes cuantías de maravedís. E si despues acá vuestra señoría ha fecho ó fasce otras mercedes nuevas, es forzado que continuadamente vuestra alteza haya de echar pedidos é monedas á vuestros vasallos, é que del todo se pierdan, allende de cuanto están destruidos é despechados. E debe vuestra señoría acatar que el tesoro del rey es en su pueblo; é si el pueblo vuestro es destruido, vuestro tesoro se pierde. Por ende muy homilmente suplicamos, etc.» *Seguro de Tordesillas*, capítulo XLIX.

cia tener tal rey... porque en el rio revuelto fuesen ricos pescadores» (1).

Pródigo, que no liberal, nos pinta la historia á Enrique IV. Él fué quien teniendo ya todo el reino enajenado, «non habiendo en él renta, nin lugar, nin fortaleza que en su mano fuese que no la hobiese dado, y ya non habiendo juros nin otras rentas de que poder facer mercedes, comenzó á dar cartas firmadas en su nombre de casas de moneda» (2). Él es el autor de las cartas ó cédulas en blanco. Él quien replicando á su contador que le representaba sus gastos excesivos y sin provecho, lleno de vanidad, quiso imitar al famoso Alejandro en aquellas palabras: «Vos hablais como Diego Arias, é yo tengo de obrar como rey... y pues no es magnanimidad dar y perder, salvo perder y dar, quiero é mando que dedes de comer á unos porque me sirvan, y á otros porque no hurten y mueran deshonrados» (3).

Perseverando en esta insensata conducta, y acrecentados los gastos ordinarios con los ocasionados por las turbulencias del reino, enajenada la mayor parte del patrimonio real y usurpado el resto por tiranos, vino Enrique IV á tan extrema necesidad que vendido todo, faltó para el mantenimiento de su persona. Sus dádivas y mercedes, mal agradecidas y no correspondidas con lealtad, se volvieron contra él; «é así fueron sus placeres pocos, los enojos muchos, los cuidados grandes y el descanso ninguno» (4).

Muy de otro modo sentia y obraba Isabel la Católica. Decia que á los reyes importaba conservar el patrimonio real, porque enajenándolo perdian las rentas y se incapacitaban para hacer mercedes, dejando de ser amados y temidos. Con tanta diligencia guardaba lo perteneciente á la corona, que rara vez se desprendió de las villas y tierras de su dominio. Murmuraron que no era franca, porque no daba vasallos de su patrimonio á los que en aquellos tiempos la sirvieron; mas la prueba de que esta parsimonia no era ingratitud ni codicia, sino buen

(1) *Generaciones y semblanzas*, cap. XXXIV.

(2) Anónimo: V. Saez, *Monedas de Enrique IV*, pp. 2 y 5.

(3) *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. XX.

(4) *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. I: Galindez de Carvajal, *Hist. de Enrique IV*, fol. 5.

gobierno, la suministra la misma reina, cuando á la hora de su muerte y en descargo de su conciencia revoca la mayor parte de las mercedes que hizo.

A pesar de todo tan empobrecido y agotado se hallaba el patrimonio real en tiempo de Cárlos V, si hemos de dar entero crédito á la ciudad de Valladolid, que respondiendo á los caballeros leales al Emperador durante la guerra de las comunidades, les decia: «De aquí á Santiago, que son cien leguas, no tiene el rey sino tres lugares» (1).

Difícil era poner coto al exceso de las mercedes, porque como no habia ley que las moderase, salvo algunos ordenamientos hechos en Cortes mal guardados, sólo la mayor ó menor prudencia de los reyes las limitaba. Fernando IV, en un privilegio extendido en 1305, dijo ser cosa razonable hacer mercedes á los buenos servidores, considerando qué merced sea la pedida, el pro ó el daño que de ella pueda venir, qué lugar es aquel en que consiste la merced y cómo la merecen. Siguió su ejemplo Juan II en otro privilegio semejante (2); bien que entre ambas escrituras media una diferencia, á saber, que en la primera se consulta más el bien de los pueblos, y en la segunda prevalece el deseo de contentar á los poderosos. Por buena que fuese la intencion de dichos reyes, quedó sin efecto, no bastando á establecer una regla general los motivos que justificaban ciertas donaciones á particulares.

Cuando las leyes no moderan el poder, fácilmente se despeña y precipita en lo arbitrario, orígen de grandes abusos que sólo se enmiendan en fuerza de otros mayores. Así cuando los reyes echaban de ver que por la necesidad de los tiempos ó por inconsiderada liberalidad estaba gastado y consumido su patrimonio, solian anularlas, revocarlas ó reducirlas de propio movimiento ó á instancia de las Cortes.

Ya hemos dicho que en las de Sevilla de 1284 anuló Sancho

(1) Sandoval. *Hist. de Cárlos V*, lib. VIII, § XXXIV.

(2) «Porque razonable cosa es á los reyes é príncipes facer gracias é mercedes á los sus súbditos é naturales, especialmente á aquellos que bien é lealmente les sirven, é aman su servicio, é el rey que la tal gracia é merced face, ha de catar en en ello tres cosas. La primera qué merced es aquella que le demandan... La segunda quién es aquel que ge la demanda, é cómo ge la merece ó puede merecer, si ge la ficiere. La tercera qué es el pro ó el daño que le por ello puede venir.» Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía*, lib. II, cap. CCXXI.

èl Bravo muchos privilegios y cartas de mercedes que por la revuelta de los tiempos (dice Mariana) más se habian violentamente alcanzado que graciosamente concedido (1).

Isabel la Católica convocó Cortes en Toledo el año 1480, siendo uno de los principales asuntos que allí se trataron el desempeño del patrimonio real destruido y aniquilado á causa del mal gobierno de Enrique IV. Despues de muchos debates sobre cuáles mercedes se debian conservar y cuáles revocar ó reformar, se concluyó que todos los que poseian vasallos y rentas reales manifestasen y justificasen sus títulos ante Fr. Hernando de Talavera y otros jueces que reintegraron á la corona más de treinta millones de renta usurpados (2).

No contenta con esto, revocó y anuló en su testamento las pocas mercedes de tierras y lugares que hizo ó confirmó durante su reinado, mandó restituir las alcabalas, tercias, pechos y derechos de la corona que algunos grandes y caballeros disfrutaban por costumbre ó tolerancia, y prohibió perpetuar los maravedís de juro empeñados con ocasion de la guerra de Granada.

Algunas donaciones inconsideradas de ciudades y villas quedaban sin efecto por la abierta resistencia que sus vecinos oponian á pasar del dominio de la corona á señorío particular, fundándose en sus privilegios, alegando grandes servicios, ó en fin por creer que se les miraba con menosprecio ó padecia menoscabo su libertad.

Cuando Enrique III hizo merced de la villa de Agreda á Juan Hurtado de Mendoza, levantóse un clamor general entre los vecinos diciendo «que el ponerlos debajo de diferente dominio era desestimar la lealtad de tan sustanciales vasallos, y tratarlos como á esclavos y cosa de poco precio y estima» (3). Enrique IV hizo merced de la villa de Castilnovo al marqués de Villena. El rey, sabida la repugnancia de los moradores á desprenderse de la corona, llamó á ciertos hombres de la villa, y les mandó que tomasen y reconociesen por señor al marqués, porque así cumplia á su servicio; á lo cual respondieron con ánimo resuelto «que suplicaban á su alteza no se lo mandase,

(1) *Hist. de España*, lib. XIV, cap. VIII.
(2) Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXXIV.
(3) *Crón. de Enrique III*, por el Mtro. Gil Gonzalez Dávila, cap. L.

ni pluguiese á Dios que jamás fuesen enajenados de su corona real; é que una é muchas veces le tornaban á suplicar que no se lo mandase, porque no lo entendian de facer, ni era cosa que cumplia á su servicio; é que si sobre aquesto fuesen molestados é importunados, se pornian á tan buen cobro, que non habrian miedo de ser ajenos, ni apartados de la corona real, porque aquella villa no era para ser sujeta de otro ninguno que de rey ó hijo de rey» (1).

No eran vanas estas y otras semejantes palabras, pues hay repetidos ejemplos de la facilidad con que los pueblos pasaban del ruego á la amenaza, y de la amenaza á las vias de hecho, como Madrid cuyos vecinos resistieron pleiteando seis años la entrada en la villa de D. Leon de Armenia á quien la donó Juan I; Sepúlveda que se defendió contra D. Juan Pacheco, maestre de Santiago, y se puso debajo de la obediencia de la princesa Doña Isabel y del príncipe de Aragon, «entendiendo que ellos habian de ser sucesores del reino y estaria en su poder bien guardada para la corona;» Murcia que se alborotó por sólo la sospecha de que Enrique IV la queria enajenar, y no se sosegó hasta que se le dieron seguridades de que jamás seria separada del señorío real, y la ciudad de la Coruña de la cual los Reyes Católicos hicieron merced al conde de Benavente, aunque sin fruto, pues sus vecinos y moradores, léjos de recibir á su señor, le resistieron la entrada y sitiaron por mar y tierra el castillo con tal vigor, que el conde no pudo tomar la ciudad ni socorrer la fortaleza. Era una nueva faz del antagonismo de los nobles y plebeyos, aquéllos obstinados en oprimir á éstos, como éstos se obstinaban en defender su libertad contra aquéllos, miéntras los reyes ya se resignaban á satisfacer la ambicion y codicia de los grandes, ya acogian bajo su proteccion á los pueblos, segun el lado á que se inclinaba la balanza de los sucesos (2).

Las Cortes no guardaron silencio, ántes suplicaron á los reyes diferentes veces que se fueran á la mano en hacer mercedes. Pidieron los procuradores á las de Valladolid de 1325 no

(1) *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. CLVI.

(2) Quintana, *Grandezas de Madrid*, lib. III, cap. XII: Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, part. I, cap. II y part. II, cap. LII: Cascales, *Discursos históricos de Murcia*, disc. XI, cap. I.

diesen ciudades, villas, castillos, fortalezas, aldeas ni heredades pertenecientes al patrimonio real á infantes, ricos hombres, ricas dueñas, prelados, órdenes, infanzones ú otra persona alguna, y les fué otorgado. En las de Bribiesca de 1387 quedó asentado que tales mercedes como éstas se librasen con acuerdo del Consejo; ordenamiento confirmado en las de Madrid de 1419, Valladolid de 1442 y Madrid de 1578 (1).

No por eso dejaron los reyes de continuar usando de liberalidad segun lo tenian de costumbre, ni de consiguiente cesaron las Cortes en sus clamores y quejas. Instaron los procuradores por que tuviesen templanza, rogando á Juan II «que le plegue de dar órden en no querer dar lo que no tiene,» y calificando de inmoderadas é inmensas las dádivas de Enrique IV en el breve espacio de nueve años (2).

Las de Madrid de 1419 obtuvieron de Juan II la promesa que no haria merced alguna hasta que no hubiese cumplido veinte años, y las de Valladolid de 1442 le arrancaron el juramento de no desprender de la corona real ciudades, villas, lugares, fortalezas ni aldeas, ni sus términos y jurisdicciones, por cuanto deben ser «de su natura inalienábiles é imprescriptíbiles para siempre jamás». Este juramento fué renovado en distintas ocasiones, y Cárlos V y Felipe II lo prestaron al subír al trono (3).

Otras veces las Cortes se contentaron con ménos, pues ya consiguieron de los reyes que limitasen las mercedes á la cuantía de seis mil maravedís, ya que les empeñasen su palabra real de no hacerlas de las rentas ordinarias de la corona por juro de heredad, «porque es traspasarlas y enajenarlas sin esperanza de restitucion,» ya que no cederian vasallos á persona alguna, y ya en fin que se abstendrian de dar los propios y

(1) Cortes de Valladolid de 1325, pet. 10: Bribiesca de 1387, pet. 14: Madrid de 1419, pet. 17: Valladolid de 1442, pet. 1. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 376, t. II, p. 383 y t. III, pp. 20 y 394. — Cortes de Madrid de 1578, pet. 2. V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XXIII, fol. 59.

(2) Cortes de Ocaña de 1469, pet. 4: Santa María de Nieva de 1473, pet. 6: Valladolid de 1447, pet. 1. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 496, 773 y 845.

(3) Cortes de Valladolid de 1442, pet. 1: *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 398.— Cortes de Valladolid de 1506 y 1518, pets. 10 y 9: Toledo de 1539 y 1560: Córdoba de 1570, pet. 24: Madrid de 1573, pet. 15 y Madrid de 1592, pet. 4. V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fol. 394, t. XX, fols. 7 y 16 y t. XXIII, fols. 9, 32 y 372.

rentas de las ciudades y villas por redundar muy en perjuicio de ellas y ser cargo de conciencia (1).

En ocasiones pidieron la revocacion de las mercedes hechas y la reincorporacion á la corona de las ciudades y villas enajenadas, así como la restitucion de sus lugares y términos de que los reyes habian hecho gracia á caballeros y personas poderosas con menoscabo de antiguos privilegios y en ofensa del derecho de propiedad, á lo cual no siempre accedieron los reyes por temor á los descontentos, limitándose á prometer la enmienda en lo sucesivo (2).

De estas promesas y juramentos no solian acordarse los reyes con frecuencia, ó no formaban escrúpulo de violarlos. Cárlos V, á pesar de lo prometido y jurado en las Cortes de Valladolid de 1518, hizo grata donacion por via de dote á su esposa Doña Isabel, de tres ciudades tan principales de Andalucía como Andújar, Úbeda y Baeza, sin considerar que el patrimonio real se hallaba limitado á pocos pueblos y reducido á la mayor pobreza. Felipe II, además de haberse obligado con igual juramento al suceder en la corona, otorgó escritura de no enajenar cosa alguna del patrimonio real en las de Toledo de 1559; obligacion que le recordaron las de Córdoba de 1570 y Madrid de 1573 y 1579, á cuyas peticiones satisfizo excusando las mercedes hechas con las urgentes necesidades de los tiempos pasados y ofreciendo tener consideracion en lo venidero (3).

No fueron solamente los grandes los que devoraron el patrimonio real, pues tambien se aprovecharon de la liberalidad y munificencia de los reyes los concejos. Á los pobladores de una ciudad ó villa solian hacer donacion de los bienes realengos contenidos en su término para que los vecinos los poseyesen y disfrutasen *no ut singuli*, sino *ut universitas*, y los transmitiesen á sus hijos y á toda su generacion para siempre; y de

(1) Cortes de Madrid de 1419, pet. 9: Valladolid de 1442, pet. 2: Salamanca de 1445, pet. 19 y Córdoba de 1455, pet. 5. V. *Córtes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 16, 401, 679 y 758.

(2) Cortes de Valladolid de 1442, pet. 1 y Santa María de Nieva de 1473, p. 3. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 394 y 838. Cortes de Búrgos de 1512, pet. 26. V. *Coleccion ms. de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fol. 356.

(3) Cortes de Toledo de 1559: Córdoba de 1570, pet. 24: Madrid de 1573, pet. 15 y Madrid de 1579, pet. 2. V. *Colec. ms. de la Acad. de la Hist.*, t. XXIII, fóls. 9, 32, 59 y 372.

esto hay multitud de ejemplos en nuestra historia (1). Y no se limitaban estas donaciones á heredades, ántes era frecuente hacerles merced de fortalezas, castillos y lugares cortos á título de aldeas sometidas á la jurisdiccion del concejo agraciado.

Al fin las donaciones á particulares podian ser vitalicias ó hereditarias con ciertos llamamientos como las enriqueñas, y permitian que llegase un dia en el cual, segun derecho, se extinguiesen en beneficio de la corona; mas cuando las mercedes se hacian á un concejo, persona moral que nunca muere, llevaban implícita la condicion de perpétuas á no expresarse lo contrario, y ya no podian aquellos bienes volver al patrimonio real sino mediante una verdadera y odiosa usurpacion.

La verdad es que todas las donaciones propendian á la perpetuidad, sin ser extraño, puesto que el derecho hereditario fué penetrando no sólo en la sucesion de las tierras y vasallos, pero tambien en la de las mayores dignidades del reino, y hasta en los oficios de república por su naturaleza electivos. Hereditarios fueron los cargos de Almirante y Condestable desde el siglo XV, y como vinculados en las casas de los Enriquez y los Velascos, y por el mismo tiempo empezaron á usarse los regidores perpétuos, magistrados ántes populares, y despues sucesivos por juro de heredad en ciertas familias.

Á esta general tendencia obedecieron los procuradores á las Cortes de Córdoba de 1455, cuando suplicaron á Enrique IV que si algunos vasallos fallecieren, la tierra que tuvieren pasase á sus hijos, segun siempre fué en estos reinos, «porque con más voluntad (decian) vuestros súbditos é naturales os amen servir é guardar lo que cumple á vuestro servicio;» á cuya peticion responde el rey «que cada que algunas renunciaciones se ficieren, yo las entiendo mandar ver, é que pasen á aquellos que yo entendiere que cumple á mi servicio, segund fasta aquí lo he fecho; é cuanto á los maravedís de tierras que vacan, siempre he acostumbrado de los librar de padre á fijo mayor legítimo, é ansí lo entiendo mandar guardar» (2).

(1) Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía*, lib. II, cap. I y cap. LXIII: Carvallo, *Antigüedades de Asturias*, p. 369: Colmenares, *Hist. de Segovia*: Muñoz, *Coleccion de fueros municipales*.

(2) Cort. cit., pet. 4. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 678.

Celebra la historia en Enrique IV su franqueza, y añade que «fué tan alto su corazon, tan alegre para dar, tan liberal para lo cumplir, que de las mercedes hechas nunca se recordaba, ni dejó de las hacer miéntras estuvo prosperado». La liberalidad es virtud propia de ánimos reales, cuando se regula con la prudencia, premiando buenos servicios, y no por intercesion de privados, ó por vana ostentacion de grandeza.

Más pura es la fama de Isabel la Católica, tan celosa por restaurar el patrimonio real, ya declarando revocables las mercedes sin causa, ya mandando que se moderasen las excesivas, y ya por último anulando en su testamento las que hizo ó confirmó ella misma forzada de la necesidad durante su glorioso reinado (1). No era mezquindad sino justicia y buen gobierno, porque «franqueza es dar al que lo ha menester, et al que lo meresce, segunt el poder del dador, dando de lo suyo et non tomando de lo ajeno para darlo á otro; ca el que da más de lo que puede, non es franco, mas desgastador, et demás haberá por fuerza á tomar de lo ajeno, cuando lo suyo non compliere; et si de la una parte ganare amigos por lo que les diere, de la otra parte serle han enemigos aquellos á quien lo tomare» (2).

Ahora bien: los reyes disipadores del patrimonio de que no eran dueños, porque estaba vinculado en la corona, no daban de lo suyo sino de lo ajeno, y miéntras hartaban la hambrienta codicia de los ricos y poderosos, creciendo las necesidades al paso que menguaban los medios, agobiaron con nuevos pechos y tributos á los pobres.

(1) «Item, por cuanto el rey mi señor é yo, por necesidades é importunidades confirmamos algunas mercedes, é fecimos otras de nuevo de cibdades, é villas, é lugares, é fortalezas pertenescientes á la corona real, las cuales no emanaron, ni las confirmamos, ni hecimos de mi libre voluntad, aunque en las cartas é provisiones dellas suene lo contrario; é porque aquellas redundan en detrimento é diminucion de la corona real... é del bien destos reinos... por ende quiero y es mi determinada voluntad que las dichas confirmaciones é mercedes... sean en sí ningunas é de ningund valor ni efecto, é de mi *proprio motu* é cierta sciencia... las revoco, caso é anulo, é quiero que no valgan agora ni en algund tiempo, aunque en sí contengan que no se puedan revocar, etc.» Dormer, *Discursos vários de historia*, p. 324.

(2) L. 18, tít v, Part. II.

CAPITULO XXVIII.

DEL PRINCIPIO DE AUTORIDAD EN LA MONARQUÍA.

Así como en el discurso de los siglos que median desde el alzamiento de Pelayo hasta los tiempos modernos variaron las formas de la monarquía, otro tanto ó más varió su espíritu ó el principio de autoridad que constituia su fuerza y su derecho. Miéntras fué electiva, conservó los caractéres de militar y religiosa que le imprimió el pueblo visigodo, aunque prevaleciendo el primero sobre el segundo por el influjo de la reconquista.

En efecto, ya los reyes no suben al trono por el voto del clero y la nobleza como en la ciudad de Toledo, sino por el de los magnates que formaban á la sazon una verdadera y poderosa oligarquía. Del carácter religioso quedaron algunas reliquias en las ceremonias de la coronacion y uncion de los reyes, no tan repetidas que hubiesen llegado á establecer costumbre.

Conforme fué declinando el principio electivo y abriéndose paso la sucesion hereditaria, fué tambien asomando la idea del reino patrimonial. Ya en los antiguos cronicones se anuncia el cambio del espíritu de la monarquía en tales expresiones como estas: *adeptus est sceptra paterna*, *suscepit regnum patris sui*, *successit in regno patris sui*, y otras semejantes, para denotar que un hijo sucede á su padre en el trono de sus mayores, pasando por encima del sufragio público, nueva especie de legalidad que asoma, sin llegar todavía á constituir un derecho.

El régimen feudal facilitó esta mudanza, porque uniendo la propiedad con la soberanía, la sucesion debia acabar por hacerse hereditaria. De aquí que los reyes designasen herederos de sus reinos, ó los repartiesen entre sus hijos y les nombrasen tutores, guardando las formas del derecho civil. Doña Urraca sucede á su padre Alonso VI *jure hæreditario*, cuyo título invoca como equivalente al de reina propietaria (1110).

Las leyes de Partida admiten cuatro modos de ganar con

derecho el señorío del reino, á saber, la herencia, la eleccion, el casamiento y el otorgamiento del Papa ó del Emperador en aquellas tierras en que pueden poner reyes; y hablando del primero dicen que es cuando por heredamiento sucede el hijo mayor ó alguno de los otros que son más propincuos parientes á los reyes al tiempo de su finamiento (1).

Los reyes (añaden las Partidas) «non solamente son señores de sus tierras miéntras viven, mas aun á sus finamientos las pueden dejar á sus herederos, porque han el señorío por heredad;» y en otras partes llaman al rey señor y á los súbditos vasallos. Señorío, con relacion al rey, es el poder que tiene de mandar y juzgar á los de su tierra; y vasallaje fidelidad y obediencia que éstos le deben como á su señor natural (2).

Era la frase consagrada por el uso sobre todo al prestar el reino junto en Cortes el pleito homenage (3). Cada vez se arraiga más la idea que el reino es patrimonio de una familia.

Sin embargo hasta los últimos años del siglo XV no recordamos que en ninguna ocasion solemne ó documento público se hubiese usado la expresion rey ó reina propietaria. Cuando por muerte de Enrique IV ocuparon el trono de Castilla los Reyes Católicos, se suscitaron ciertas dudas acerca de la forma y órden que se deberia guardar en la gobernacion del reino, entendiendo unos que tocaba á Doña Isabel como reina propietaria, y otros á D. Fernando como su legítimo marido, segun así se llaman en la concordia ajustada entre ambos consortes en 1475. Las Cortes de Segovia del mismo año dieron á Doña Isabel el título de reina propietaria, y como reina propietaria fué recibida y jurada en las de Toro de 1505 su hija la princesa Doña Juana (4).

(1) Ley 9, tít. I, Part. II.

(2) LL. 8, tít. I y 1 tít. XIII, Part. II y 1 y 2, tít. XXV, Part. IV.

(3) «Quiero que sepades las razones porque fuestes aquí ayuntados (decia Enrique III en las Cortes de Madrid de 1391), é quiero vos facer peticiones razonables, que buenos é leales vasallos, tales como vosotros sodes, deben otorgar á mí vuestro rey é vuestro sennor natural, etc.» *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 508.

(4) Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos:* Martinez Marina, *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. IV.

En el testamento de Isabel la Católica, despues de instituir por heredera á la princesa Doña Juana, encarga que «la hayan é resciban, y tengan por reina verdadera é señora natural propietaria de los dichos mis reinos, etc.» Dormer, *Discursos de historia*, p. 339.

Dijimos en otro lugar como en las Cortes de Valladolid de 1518 se habian suscitado dificultades á propósito de recibir por rey al príncipe D. Cárlos, siendo viva su madre Doña Juana, reina propietaria.

Pudiera ocurrirse á alguno que este título significaba reina por derecho propio, á diferencia de las que verdaderamente no reinaban, sino que acompañaban en el sólio á los reyes sus maridos; mas aunque haya podido ser así al principio, sin duda no se presta á igual interpretacion el título posterior de rey propietario.

El Emperador Cárlos V instituye heredero y sucesor universal en todos sus reinos al príncipe D. Felipe, y manda que despues de sus dias sea recibido por rey verdadero señor natural propietario de ellos. Con mayor abundancia de fórmulas forenses, como si realmente se tratase de traspasarle en vida su patrimonio, dice en la carta de abdicacion: «Vos cedemos, renunciamos y refutamos... nuestros reinos... para que... los administreis, goberneis, hayais y tengais en propiedad, posesion y señorío pleno, de la forma y manera que nos los hemos tenido y al presente tenemos... y desde hoy dia en adelante nos desapoderamos, desistimos, quitamos y apartamos de la real corporal tenencia, posesion, propiedad y señorío, y de todo el derecho, accion y recurso que á todos los dichos reinos... habemos tenido... y os damos entero y cumplido poder para que... podais tomar y aprehender la posesion... y sean vuestros propios y de vuestros herederos y sucesores» (1). Casi en iguales términos está concebida la renuncia de Felipe V (2).

En los testamentos de los reyes y en los actos solemnes de la jura del inmediato sucesor en Cortes se empleaban las mismas fórmulas, sin que se levantase una sola voz para protestar en nombre de la dignidad humana y de la libertad de los pueblos (3).

Miéntras el principio de la legitimidad derivado del derecho hereditario favorecia el progreso y desarrollo de un sistema

(1) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, t. II, pp. 605 y 644. (Ed. de Amberes, 1681.)

(2) Martinez Marina, *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. x.

(3) El príncipe D. Fernando, primogénito de Felipe II, fué jurado futuro rey y señor legítimo y natural y heredero y propietario de estos reinos, en las Cortes de Madrid de 1573. *Teoría de las Cortes*, t. III, ap. XLII.

político fundado en la idea del reino patrimonial, otro principio distinto germinaba en las Partidas y propendia á constituir la monarquía de derecho divino. «Vicarios de Dios son los reyes (dice Alonso el Sabio) cada uno en su regno puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia et en verdad cuanto en lo temporal... et los santos dijeron que el rey es sennor puesto en la tierra en lugar de Dios para cumplir la justicia et dar á cada uno su derecho.» Y en otra parte: «Et tiene el rey lugar de Dios para facer justicia et derecho en el regno en que es sennor... et lo tiene por heredamiento» (1).

No cayó esta semilla sobre piedras, pues además de estar los ánimos ya preparados á ver en el rey una persona sagrada y como protegida del cielo desde que fueron usadas las ceremonias de la coronacion y la uncion, las corrientes del siglo eran favorables al triunfo de aquella doctrina. Así vemos que los procuradores á las Cortes celebradas en el real sobre Olmedo el año 1445, preocupados con los bullicios, levantamientos y escándalos que se movieron en Castilla y los desacatos cometidos contra la majestad real, piden á Juan II que haga rigorosa justicia de los «que pospuesta la ley devinal, la cual expresamente manda é defiende que ninguno non sea osado de tocar en su rey é príncipe, como aquel que es ungido de Dios, ni aun de retraer nin decir dél ningunt mal, nin aun lo pensar en su espíritu, mas que aquel sea tenido como vicario de Dios é honrado como por excelente, é que ningunt non sea osado de le resistir, porque los que al rey resisten, son vistos querer resistir á la ordenanza de Dios, etc.»

En las Cortes de Ocaña de 1469 suplicaron los procuradores á Enrique IV que cuidase de poner órden en el reino, porque «propio es á los reyes hacer juicio é justicia, é por el ejercicio de aquesta prometió Dios por boca de su profeta á los reyes perpetuidad de su poder primero, y en persona de aquesta tan poderosa é virtuosa virtud decia el Sabio: por mí los reyes reinan... y pues la justicia tanto es amiga de Dios, bien se puede afirmar que el ministro della gran amigo es suyo» (2).

De esta manera se iba fortificando el principio de la legitimidad con la doble sancion de las leyes divinas y humanas.

(1) Ll. 5 y 7, tít. I, Part. II.

(2) *Córtes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 458 y 767.

Una monarquía hereditaria segun el órden de primogenitura, y un monarca segun la voluntad de Dios, tales son los fundamentos de la plenitud de la soberanía. Este vínculo indisoluble de la religion y la política condujo á proclamar y defender el poderío absoluto de los reyes con toda la autoridad de un dogma. No hay derecho alguno contra el rey vicario de Dios en la tierra, sagrado, inviolable: quien resiste al rey comete un sacrilegio, porque resiste al mismo Dios.

Consiste el órden legal en el justo equilibrio de los opuestos principios de autoridad y libertad. La autoridad por sí sola degenera en tiranía; y la libertad, tambien sola, en licencia y desenfreno de las pasiones populares. Los abusos del poder absoluto engendran las revoluciones, como los excesos de la democrácia obligan á buscar la salvacion de la sociedad en un gobierno fuertemente constituido, y á veces en un hombre revestido con la dictadura, para reprimir con mano sangrienta á los enemigos del órden legal.

Reinaba la mayor confusion en la edad media. Los nobles á cada paso y por leves causas llegaban á las armas, y los concejos, divididos en bandos hostiles, convertian la plaza pública en campo de batalla. No era posible asentar el órden, ni afirmar el imperio de la justicia, ni gozar un momento de reposo. Los pueblos volvian los ojos al rey de quien esperaban el remedio á sus males. ¿Quién sino él podia restablecer la paz y extirpar de raíz las discordias intestinas haciéndose respetar así de los próceres orgullosos, como de los humildes pecheros?

En tan miserable estado se hallaba Castilla cuando Alonso el Sabio concibió el pensamiento de reformar la sociedad por la virtud y eficacia de nuevas leyes en disonancia con las costumbres de su siglo, y cuando Alonso XI con más prudencia y fortuna que el celebrado autor de las Partidas, las publicó y redujo á observancia en las Cortes de Alcalá de 1348.

Dos fuentes muy copiosas habian suministrado el rico caudal de doctrina que encierra la obra memorable de Alonso X, el derecho romano y el canónico, ambos muy al propósito de ensalzar hasta las nubes el principio de autoridad reflejado en la monarquía.

La Iglesia no se contentó con asegurar la posesion de su justa y necesaria independencia, sino que la Roma cristiana, como

la Roma pagana, aspiró á la dominacion universal. La supremacía de los Papas, acrecentada y robustecida con el apoyo del poder temporal, personificaba en el sucesor de S. Pedro la unidad de la fe católica y le presentaba á los ojos del mundo rey de todos los reyes de la cristiandad. La antigua disciplina, segun la cual el clero y el pueblo participaron mediante la eleccion del gobierno de la Iglesia, cayó en desuso, y fué sustituida con una vigorosa organizacion del poder espiritual encomendado á una gerarquía de ministros sumisos y obedientes al Sumo Pontífice que ocupa el lugar de Dios cuyo reino gobierna sobre la tierra.

Un monje austero, de corazon animoso y carácter inflexible, Hildebrando, ocupa en el siglo XI la silla de S. Pedro con el nombre de Gregorio VII. Estaba el mundo sumido en la barbarie. La ignorancia, la corrupcion y la violencia reinaban en todas partes. Este hombre extraordinario concibió el pensamiento de regenerar la sociedad por el influjo del cristianismo, para lo cual se propuso conquistar la libertad de la Iglesia y reconstituir el Imperio de Occidente, proclamando la soberanía universal del Pontificado.

Pretendia Gregorio VII que toda potestad viene de Dios, en cuyo nombre la ejerce su Vicario. La autoridad apostólica (añadia) es la fuente de donde se deriva la autoridad real. Los emperadores, los reyes y los príncipes no subsisten sino por el Papa á quien todos están subordinados. Todos le deben obediencia y le son tributarios, porque son miembros de la Iglesia Romana que rige y gobierna su cabeza visible á quien Dios entregó dos espadas, es decir, dos jurisdicciones, la espiritual y la temporal.

Esta monstruosa confusion del sacerdocio y del imperio imprimió su sello al derecho canónico admitido por Alonso el Sabio, y contribuyó sobremanera á enaltecer el principio de autoridad en los reinos de Castilla. No siempre el autor de las Partidas aceptó las doctrinas que se profesaban en Roma; pero no siempre tampoco supo resistir á la corriente impetuosa que empujaba al mundo hácia la monarquía universal de los Papas, celosos administradores del patrimonio de S. Pedro, cuyo aumento procuraban alegando derechos de posesion ó propiedad á diversas provincias y reinos cristianos, inclusos los de

España, por más que nunca hayan sido feudos de la Santa Sede (1). Sin llegar á tan vergonzoso extremo, bastante era aventurarse al peligro de poner la soberanía de los reyes á merced del *Apostóligo*, reconociéndole sin limitacion ni cautela el «poderio de soltar las juras que los homes fecieren» (2); porque de ahí á deponerlos absolviendo á sus vasallos del juramento de fidelidad, no habia más que un paso.

No contribuyó ménos el derecho romano que el canónico á formar las Partidas y ensalzar en ellas el principio de autoridad. Era un notorio progreso la unidad en la legislacion; mas tambien heria de muerte los fueros municipales en que estribaban las antiguas libertades populares tan cercanas al hogar doméstico y tan ligadas con la vida propia de los concejos y todo el régimen político de la edad media que cerraban las Cortes como la clave del edificio. Nada en el código Alfonsino deja entrever la esperanza de que algun dia aquellas diversas libertades cesarán de ser otros tantos privilegios, y reunidas en un haz formarán la ley comun.

El derecho romano cautiva al jurisconsulto con sus máximas de justicia universal, y admira al filósofo que contempla este monumento de la sabiduría de un pueblo único en la gloria de dictar leyes á todo el mundo y de perpetuarlas de siglo en siglo hasta los más remotos. La posteridad honra la memoria de Justiniano como legislador; pero tambien le acusa de político disimulado y artificioso. Su Código y sus Pandectas constituyen un cuerpo de doctrina legal digno de toda alabanza en materia civil. No merecen iguales elogios, si se consideran la expresion de una voluntad omnipotente empeñada en borrar los recuerdos de la República, enojosos al Imperio *legibus solutum*.

La *lex regia* de dudosa existencia, era el título que justificaba el poder absoluto de los Emperadores, mediante la cesion de los derechos del pueblo romano en favor de Augusto. Al tumulto de los comicios que al fin denotaba libertad, aunque tempestuosa, sucedió el *quietum servitium*. Arrogáronse los Emperadores la potestad legislativa, al principio con modestia, más tarde sin consultar la razon, ni la conciencia, ni el

(1) Florez, *España Sagrada*. t. XXV, p. 130.
(2) L. 5, tít. v, Part. I.

bien general. La máxima de Constantino *contra jus rescripta non valeant*, fué sustituida por Justiniano con otras reprobadas por la moral y la justicia, tales como *lex est quod principi placuit: quidquid principi placet, legis habet vigorem: sic volo, sic jubeo; sit pro ratione voluntas.*

Más circunspecto Alonso el Sabio, encerró la potestad legislativa en límites no tan holgados. «Los mandamientos de la ley (dijo) deben ser leales et complidos, segunt Dios et segunt justicia». Y en otra parte: «El facedor de las leyes debe amar justicia et el pro comunal de todos, et ser entendido para saber departir el derecho del tuerto» (1).

Sin embargo no dejó de imitar su modelo en cuanto á la concentracion de la potestad legislativa, depositándola toda entera en el rey, aunque la tradicion no era muy favorable al principio que solo el rey puede hacer leyes, pues los de Leon y Castilla, si bien legislaron unas veces de su propia autoridad, otras, y principalmente en los casos árduos y materias graves, solian proceder en esto con acuerdo ó consejo de las Cortes (2).

Prevaleció sin embargo la doctrina de las Partidas, y tanto que Alonso XI afirma en el Ordenamiento de Alcalá que «al rey pertenesce é ha poder de facer fueros, é leys, é de las interpretar, é declarar, é emendar do viere que cumple» (3). En esto se fundan los procuradores á las Cortes celebradas en el real sobre Olmedo el año 1445, para suplicar á Juan II que revoque ó declare é interprete ciertas leyes mal entendidas por los que desconocian su autoridad, usando de su poderío real absoluto. El rey así lo otorgó, é hizo sobre ello ordenamiento (4).

No es la primera vez que suena la frase. Habíala ya empleado Enrique III en su testamento con alguna variante; mas fué su hijo Juan II quien usó y abusó de ella (5). Isabel la Católica

(1) Ll. 4 y 11, tít. I, Part. I.

(2) «Emperador ó rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío, et otro ninguno non ha poder de las facer en lo temporal, fueras ende si las feciese con otorgamiento dellos. Et las que de otra manera son fechas, non han nombre nin fuerza de leyes, nin deben valer en ningun tiempo.» L. 12, tít. I, Part. I.

(3) L. 1, tít. XXVIII.

(4) *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 456.

(5) «E si alguna mengua ó defecto hay en este mi testamento, yo (Enrique III) de mi podério real suplo, é quiero que sea habido por suplido. E quiero é mando que todo lo en este mi testamento contenido, sea habido, é tenido y guardado por ley, é que le no pueda embargar ley, ni fuero, ni costumbre, ni otra cosa alguna,

la repite al ordenar su postrera voluntad (1). Dió la última mano á esta fórmula predilecta de la monarquía fundada en el principio de autoridad, el Emperador Cárlos V, cuando dijo: «Es mi voluntad y mando y quiero de mi *proprio motu*, ciencia cierta y poderío real absoluto no reconosciente superior en lo temporal, que esto se guarde y cumpla no obstante cualesquiera leyes, fueros y derechos comunes y particulares, y que tenga fuerza y vigor de ley hecha y promulgada en Cortes, etc.» Desde entónces los reyes al hacer testamento, renunciar la corona, expedir pragmáticas ó en otras ocasiones solemnes, la emplearon como afirmacion de su soberanía.

Las Cortes, segun hemos dicho, léjos de protestar la usurpacion, consintieron la fórmula de la monarquía absoluta y aun la hicieron suya; y si al principio de autoridad templado con el de libertad sucedió un sistema de gobierno fundado en la obediencia ciega y pasiva al rey legítimo y de derecho divino, ó de ello nadie tiene la culpa, ó la tienen todos.

Con la decadencia del régimen feudal á fines del siglo XV, se amortiguó la perpétua rivalidad de la nobleza y el pueblo; y no siendo ya necesaria la defensa de las libertades antiguas, fueron ménos estimadas las antiguas instituciones. Los reyes se hicieron populares, y á favor de esta popularidad que aumentaba el estado social de Europa en el siglo XVI, crearon un nuevo órden legal sacrificando la libertad á la autoridad

porque es mi merced y voluntad que esta ley que yo aquí hago, así como postrimera, revoque todas é cualesquier leyes, y fueros, y derechos é costumbres que en cualquier cosa se pudiesen embargar.» *Crón. del rey D. Juan II*, año 1406, capítulo XX.

Juan II perfeccionó la fórmula, como se ve en una carta de confirmacion de ciertas donaciones hechas á D. Álvaro de Luna (1438), donde dice: «Mas antes de mi cierta sciencia, é de mi propio motu é poderío real absoluto... yo las apruebo, é ratifico, é confirmo, etc.» *Crón. de D. Alvaro de Luna*, apénd., p. 408.

En otro documento del mismo reinado (1439) se lée: «Ca yo por la presente de mi deliberada voluntad, é cierta sciencia, é poderío real absoluto, é de *plenitudine meæ potestatis* ó como mejor puedo, he por dadas é do la dicha sentencia ó sentencias, etc.» *Seguro de Tordesillas*, cap. XVI.

(1) «De mi *proprio motu*, é cierta sciencia, é poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar, quiero é mando que (el testamento) sea habido é tenido por ley é como ley, é que tenga fuerza é vigor de ley, é no lo embargue ley, fuero, ni derecho, ni costumbre... porque mi merced é voluntad es que esta ley que yo aquí hago... revoque, é derogue, cuanto á ella, todas y cualesquier leyes, ó fueros, é derechos, é costumbres, é estilos, é fazañas é otra cosa cualquier que lo pudiese embargar, etc.» Dormer, *Discursos varios de historia*, p. 366.

para constituir una robusta monarquía, como los concejos, para organizar repúblicas por el estilo de Génova, Florencia y otras de Italia, habrian sometido la autoridad á la libertad, huyendo aquéllos y éstos del juicioso temperamento propuesto por Tácito en sus palabras de eterna verdad, *nec totam libertatem pati, nec totam servitutem.*

CAPITULO XXIX.

DE LAS CORTES.

I.

Su orígen y progreso.

Procede la naturaleza, así en el órden físico como en el moral, con paso lento y seguro, y aborrece los cambios repentinos. En esto consiste la ley del progreso, cuya tendencia es á desarrollar el principio de libertad en el individuo y la sociedad segun las condiciones de cada pueblo y cada siglo. La política está ligada con la historia mucho más de lo que sospecha el vulgo, porque la vida de las instituciones no tanto depende de su bondad absoluta, cuanto de su bondad relativa. Importa poco poner á una constitucion el sello de la más alta filosofía, si por otra parte no responde á las necesidades, deseos y aun caprichos del tiempo en que se dicta y debe ejecutarse; y el tiempo no es sino un eslabon de la cadena llamada tradicion ó memoria de lo pasado, que determina lo presente y prepara lo venidero.

Hoy se improvisan constituciones, como Platon imaginó una *República;* pero el viento que las trae se las lleva con la misma facilidad que varía de rumbo la soberanía nacional ó la voluntad del pueblo siempre veleidoso. En la edad media las instituciones se transformaban de tarde en tarde; y aunque mudasen de sér y estado como todas las cosas humanas, subsistian las mismas, y á favor de su estabilidad y firmeza echaban profundas raíces. Así nacieron y prosperaron las antiguas Cor-

tes de Leon y Castilla, segun vamos á exponer y demostrar anudando el hilo de nuestro discurso.

Hemos dicho en otro lugar que Alonso II el Casto restauró en Asturias las leyes y costumbres de los Godos, siendo aquella edad la continuacion de la floreciente monarquía de Recaredo. Los reyes, los Concilios, la legislacion, la nobleza, el pueblo y todo eran reliquias que los cristianos llevaban con los vasos y ornamentos sagrados á esconder en las entrañas de los montes que forman la cordillera septentrional de España, y se extiende á lo largo del mar Cantábrico entre los cabos de Creus y Finisterre.

Aquellas famosas asambleas de obispos y magnates en las cuales se ordenaban las leyes eclesiásticas y civiles desde la ciudad imperial de Toledo, renacen en Oviedo, Leon, Coyanza y otras partes al declinar el siglo IX, celebrándose con toda la pompa y majestad propias de los tiempos anteriores á la invasion de los Sarracenos. Coinciden en la presencia de los prelados y próceres del reino rodeados de una silenciosa muchedumbre, en su jurisdiccion mixta, dando siempre el mejor lugar á los asuntos espirituales, en la convocatoria y confirmacion de sus decretos por el rey y hasta en las fórmulas y solemnidades usadas por los Godos (1).

De los primeros Concilios celebrados en los siglos IX y X hay escasas noticias, y de algunos tan oscuras, que no es posible resolver si deben ó no reputarse Cortes del reino. En el

(1) Supónese celebrado el Concilio I de Oviedo el año 862, pero es difícil averiguar la verdad, y aun determinar el carácter de esta asamblea.

Del II da noticia Sampiro, aunque no bastante cumplida para fijar su fecha. Sandoval dice 876. Como quiera, y es lo importante al caso, concurrieron «jussu Regis (Alfonso III)» vários obispos «cum universis potestatibus, sive et cum comitibus... et cum istis omnibus, omnis plebs catholica, ubi facta est turba immodica ad videndum, sive ad audiendum verbum Domini». En él se ventilaron vários asuntos pertenecientes á la Iglesia: «deinde tractaverunt ea quæ pertinent ad salutem totius regni Hispaniæ». Sampiri *Chron.*

Del I Concilio ó Cortes de Leon en 914, hace memoria el Silense en estas palabras: «Omnes si quidem Hispaniæ magnates, episcopi, abbates, comites, primores, facto solemniter generali conventu, eum (Ordonium II) acclamando sibi constituit». Silense, *Chron.* V. Florez, *España Sagrada*, t. XVII, p. 287.

Al Concilio II de Leon en 974, concurrieron «omnes pontifices, omnes magnates fidei catholicæ... vel cunctus promiscuus populus;» y al de Astorga del mismo año, Ramiro III con su tia Doña Elvira, quienes en todo lo allí acordado procedieron «cum consensu omnis magnatis Palatii et voluntate episcoporum». *España Sagrada*, t. XVI, p. 444, y t. XXXIV, ap. xx.

siglo XI se ve más claro, porque habiendo llegado á nuestras manos las actas de los Concilios de Leon en 1020 y Coyanza en 1050, tenemos ya luz que nos guie con seguridad por este camino.

Al famoso de Leon fueron convocados por Alonso V *omnes pontifices, et abbates, et optimates regni Hispaniæ*, quienes allí reunidos, *jussu regis*, tomaron vários acuerdos relativos al bien de la Iglesia y del Estado. Nada dicen las actas de la confirmacion y publicacion de los decretos, acaso porque carecen del final que deberia completar el documento.

No puede ponerse en duda que este Concilio es mixto ó Concilio y Cortes al mismo tiempo, y en todo lo esencial fiel trasunto y vivo recuerdo de los antiguos de Toledo. Hasta en el órden de tratar los negocios y en las fórmulas de costumbre se les parece (1). Hiciéronse en aquellas Cortes leyes generales ó comunes á todo el reino, y otras municipales ó particulares á la ciudad de Leon y su alfoz, segun el espíritu de las visigodas (2).

Semejante al de Leon, aunque no tan celebrado, es el de Coyanza de 1050, convocado por Fernando el Magno, y al cual asistieron *episcopi, et abbates, et omnes regni optimates*. Cuéntase en el número de nuestras Cortes, ya porque concurren el clero y la nobleza, y ya tambien porque deliberan sobre lo espiritual y lo temporal bajo la autoridad del rey, todo conforme al estilo de los Godos (3).

No necesitamos añadir más pruebas para persuadir y convencer al lector, si dudase que los Concilios posteriores á la conquista de España por los Árabes sean la *juris continuatio* de los anteriores. Insistimos en ello, y sólo de pasada por ahora, como punto de partida para probar la filiacion rigorosa

(1) «In primis igitur censuimus ut in omnibus conciliis quæ deinceps celebrabuntur, causæ Ecclesiæ prius judicentur... Judicato ergo Ecclesiæ juditio... agatur causa regis, deinde populorum.» *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 2 y 3.

(2) «Leges gothicas reparavit (Adefonsus V), et alias addidit, quæ in regno Legionis adhuc hodie observantur.» Rod. Tolet., *De rebus Hisp.*, lib. V, cap. XIX.

(3) «Sicut lex gothica mandat, quod lex gothica jubet.» *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 24 y 25.

Con razon dice el arzobispo D. Rodrigo de este rey: «Confirmavit etiam leges gothicas, et alias addidit quæ spectabant ad regimen populorum... Constituit etiam ut in toto regno Legionensi leges gothicæ servarentur.» *De rebus Hisp.*, lib. VI, cap. IX y XIII.

de las Cortes de Leon y Castilla de los Concilios de Toledo, tronco y raíz de las asambleas ó juntas nacionales de la edad media, siquiera profesen la opinion contraria respetables escritores, obstinados en ver dos instituciones de distinta naturaleza allí donde nosotros no acertamos á descubrir sino una sola, rejuvenecida y acomodada al uso de otros hombres y otros tiempos.

Entre tanto que estos Concilios mixtos se reunian, adelantaba la obra de la reconquista, poblándose ciudades, villas y lugares nuevos y repoblándose los antiguos, merced á los buenos fueros y útiles privilegios que los reyes con larga mano otorgaban á los vecinos. Muchos siervos y vasallos solariegos entraron en la posesion y goce de la libertad civil, á cuya sombra se fué constituyendo la propiedad, su hermana y compañera inseparable. Hubo entónces labradores dueños de las tierras que regaban con el sudor de su frente y mejoraban pensando en sus hijos: hubo artesanos que seguian los ministerios industriales y llegaron á formar gremios para su mútua proteccion y enseñanza: hubo mercaderes que frecuentaban las ferias, obtuvieron franquezas y en sus tratos y negocios introdujeron cierto órden y policía. En fin, desde el siglo XI en adelante dan los fueros municipales claro indicio de que renacen las artes de la paz y empieza la vida del trabajo.

Con tan poderosos elementos se fué organizando el estado llano, compuesto de personas libres, de condicion modesta, de orígen humilde, conocidas en la historia con los nombres de ciudadanos, hombres buenos y tambien pecheros, porque ellos solos pagaban los pechos ó tributos. Creciendo en número, inteligencia y riqueza, se hicieron respetar de los nobles que estimaban en poco las artes y los oficios, y no tenian por honroso sino el ejercicio de las armas.

Los reyes no perdonaron medio de engrandecer y levantar el estado llano, pues aparte de la fuerza que prestaba á la corona este aumento de útiles vasallos, contaban con su fidelidad y obediencia para reprimir los desmanes de una nobleza indisciplinada y tan altiva é insaciable de mando, que no perdia ocasion de imponer su voluntad al monarca y someterle, si se mostraba débil, á una vergonzosa tutela.

Es máxima constante confirmada por la historia, que todo

poder social tarde ó temprano se convierte en poder político y penetra en las altas esferas del gobierno. Así se explica cómo mediante una revolucion lenta y pacífica, los procuradores de las ciudades y villas tomaron asiento al lado de la nobleza y el clero en las Cortes generales del reino.

La entrada del tercer brazo ó estamento popular en las Cortes seculariza esta institucion que se divorcia de los Concilios. Desde entónces cesan las asambleas nacionales de carácter mixto; y si continúan asistiendo á ellas los obispos, no es para deliberar sobre puntos de disciplina eclesiástica, sino como dignatarios del reino para entender en lo político y civil. Hay, pues, una verdadera transformacion de los Concilios en Cortes; y en prueba de que subsiste la misma institucion modificada, obsérvese la duda que asalta á diversos escritores cuando no se resuelven á dar uno ú otro nombre á ciertas juntas ó congresos de magnates y prelados, y salvan la dificultad llamándolos Cortes ó Concilios.

Sin embargo no falta quien diga: Las Cortes son distintas de los Concilios. En éstos nadie tomaba la voz de otro, ni tenia el encargo de defender los intereses de ninguna comunidad: los hombres se representaban á sí propios, y obraban en virtud de un derecho personalísimo: en aquéllas, por el contrario, hay delegacion de clases, hay mandato (1).

El mandato no es un principio, sino una forma de gobierno, necesaria cuando el número, la distancia, la multitud de los negocios ú otras causas obligan á delegar en una ó várias personas el voto de una clase ó cuerpo. La esencia consiste en la participacion en el poder, y no se altera porque sea directa mediante el sufragio, ó indirecta en virtud de la representacion.

Ahora bien: queda demostrado que los Concilios de Toledo y los de Oviedo, Leon, Coyanza y otros celebrados en los primeros tiempos de la reconquista son una sola y la misma institucion. ¿Por qué estas Cortes ó Concilios no habrán de ser el eslabon que une las asambleas nacionales del tiempo de los Godos á las juntas nacionales de Leon y Castilla en la edad media?

La representacion ó el mandato no es más ni ménos que el modo de expresar su voluntad una mayoría. La entrada del estado llano significa el predominio del elemento civil sobre el

(1) Cavanilles, *Hist. de España*, t. II, p. 327.

eclesiástico, y denota el advenimiento de un nuevo poder al gobierno, reformando la organizacion política en un punto, y dejando los demas á salvo. Desde entónces fueron tres los brazos del reino, á saber, clero, nobleza y pueblo en vez de los dos que ántes gozaban del derecho de concurrir á las Cortes y limitaban la potestad real.

Cierto que la novedad era grande; pero no ménos grande fué la reforma electoral introducida en Inglaterra en 1832, y sin embargo nadie hasta ahora ha negado la identidad de aquel Parlamento, ni ha dicho que aquella constitucion no sea la misma.

¿Qué más? Muy distintas son la monarquía electiva y la hereditaria; y con todo eso ni la historia ha formado escrúpulo de enlazar la una con la otra, ni los reyes legítimos de España dejaron de honrarse con el título de sucesores de Recaredo ó de Pelayo.

Pongamos aquí término á esta digresion, y volvamos al asunto que la ha provocado. La representacion de los concejos en las Cortes vino muy despacio y por sus pasos contados. Así que los reyes llegaron á entender cuánta era la fuerza de las ciudades y villas del reino y cuánto podia pesar su voto en la balanza política, tuvieron el buen acuerdo de consultarlas, seguir su consejo, lisonjearlas con muestras de alta confianza, y en fin ganar su voluntad. Unas veces les pedian que enviasen hombres buenos á la corte para prestarles pleito homenage al suceder en la corona: otras las llamaban á confirmar los decretos de un Concilio, y en efecto aparecen nombres plebeyos en seguida de títulos nobiliarios: otras mediaban en las cuestiones de paz ó guerra y demás negocios graves. No era extraño, pues los concejos por aquel tiempo daban señales de fortaleza, ya guardando á los reyes durante su combatida minoridad, ya saliendo á campaña con sus milicias, y ya moviendo turbaciones y alborotos, como las frecuentes inquietudes de los burgeses en Sahagun, las asonadas de los ciudadanos en Compostela reinando Doña Urraca y otras muchas en diversos lugares al apellido de libertad (1).

(1) Durante las turbulencias del reinado de Doña Urraca debió el estado llano adquirir desusada importancia, porque el socorro de los concejos era muy útil en aquellas civiles discordias y en las guerras con Aragon y Portugal. En la *Atalaya*

Todo induce á creer que los siglos IX y X fueron de silenciosa fermentacion del espíritu atormentado de un vago deseo de libertad, y los XI y XII el período durante el cual las comunidades empezaron á influir en el gobierno de un modo incierto é irregular, hasta que llegó el dia en que los procuradores de las ciudades y villas tomaron asiento en las Cortes con los arzobispos y obispos, los ricos hombres y caballeros, y tuvieron igual representacion los tres brazos del reino.

Árduo empeño es fijar el momento en que los ciudadanos hicieron su entrada en las Cortes, aunque no difícil señalar la época de este memorable suceso. La historia de las Cortes es una copia fiel de la historia de los concejos, cuyas libertades y franquezas juraban los reyes guardar al subir al trono, á cambio del pleito homenage que las ciudades prestaban al nuevo rey. Las cuestiones de sucesion y la promesa de obediencia y fidelidad como un medio eficaz de resolverlas, constituian á

de las crónicas se lée que despues de la batalla del Campo de Espina en 1111 entre los Castellanos y los Aragoneses, «ayuntáronse los condes, é los ricos homes, *é los otros homes honrados* de Castilla é de Leon, é ovieron su acuerdo que alzasen por rey á D. Alfonso, su fijo de la reina». *Ms. de la Bibl. Nac.*, X, 137.

La *Historia Compostelana* refiere como por este tiempo procuraba Doña Teresa, condesa de Portugal, formar liga con los pueblos de Galicia durante la guerra con Alonso VII, para lo que «municipia etiam nova ad inquietandam, et ad devastandam patriam, et ad rebellandum Regi ædificari faciebat». Lib. II, cap. LXXXV.

La misma *Historia* describe los excesos cometidos por las turbas amotinadas contra D. Diego Gelmirez, obispo de Santiago, en los términos siguientes: «Jura et potestatem civitatis episcopo abstulerant; nec Reginæ præceptis pro posse obedierant; principibus etiam et militibus Gallæciæ non minimas injurias intulerant, et quasi reges extiterant, extirpaverant, destruxerant, renovaverant, exaltaverant, ut est consuetudo servorum et rusticorum, postquam datur eis potestatam reguandi». *Ibid.*, lib. I, cap. CXIII.

El *Anónimo de Sahagun* da noticia de tratos secretos entre Alonso el Batallador y los burgeses vasallos del Monasterio para aumentar el número de sus parciales en Castilla.

El Concilio de Oviedo de 1115 fué confirmado por la reina Doña Urraca, «et omnibus hominibus habitantibus in regno ejus, tam ecclesiastici ordinis, quam sæcularis». *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 31.

De pleito homenage prestado por los procuradores de várias ciudades y villas tenemos ejemplos en Alonso VI el año 1072 y Alonso VII en 1122, con cuya ocasion suenan los nombres de Búrgos, Carrion y Villafranca de Montes de Oca.

La ciudad de Ávila guarda y defiende á Alonso VIII en la infancia, y su milicia concejil, con las de Segovia y Maqueda, le ayuda á cobrar el reino ocupado por los Leoneses.

V. *Crón. general*, part. IV, cap. III: *Crón. abreviada* por Diego de Valera: Sandoval, *Cinco Reyes*, fols. 38, 131 y 132: Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XVII: Nuñez de Castro, *Crón. de D. Alonso VIII*, cap. XXII, etc.

los concejos árbitros de las más graves discordias que pueden agitar un pueblo regido en forma de monarquía. Ejercian separadamente estos derechos, y separadamente cumplian con sus deberes, hasta que la comunidad de los intereses por una parte, y por otra el progreso de la unidad política, impelió á los reyes á llamarlos á su corte y rodearse de sus procuradores, formando á favor de la representacion un concejo general, la suma de las voluntades y fuerzas de todos los concejos del reino.

Así como el advenimiento del estado llano á las Cortes arguye la importancia de los concejos, así tambien los concejos florecen más y más al calor que les comunican las Cortes. Ambas instituciones se prestan mútuo auxilio, y ambas se fundan en un mismo principio, la mayor estimacion que adquiere el ciudadano. Juntas debian correr igual suerte, porque con tan estrecho vínculo se hallaban ligadas la libertad política y las municipales, que era su causa comun, y comunes las heridas hechas en la cabeza ó los miembros de aquel solo cuerpo.

El reinado de Alonso VIII ofrece el espectáculo de una crísis laboriosa, precursora de grandes mudanzas. La nobleza se muestra más altiva y bulliciosa que de ordinario durante la minoridad del rey, y aun despues en el cerco de Cuenca: Ávila recoge en sus murallas al rey Pequeño, y luégo le ayuda á recobrar su reino: aparecen las milicias concejiles, y Alonso VIII declara noble á quien quiera que se provea de armas y caballo, y multiplica los fueros municipales, olvidando ó fingiendo olvidar «por muchas priesas que ovo,» la confirmacion de los privilegios de hidalguía contenidos en el Fuero Viejo de Castilla. Todos son presagios de una novedad en la constitucion de la monarquía, más que nunca propicia á levantar el poder de las ciudades y abatir el orgullo de la nobleza, suscitándole rivales que la tuviesen á raya.

El punto mismo en que empieza la representacion del estado llano no es cosa averiguada, ni será posible averiguarla miéntras no fueren conocidos los documentos conformes á las noticias anticipadas que nos suministran las crónicas ó los escritores diligentes y dignos de fe, pero cuya autoridad sin pruebas no basta á desvanecer los escrúpulos de la crítica.

La primera vez que consta de cierto haber asistido los pro-

curadores de las ciudades, villas y lugares del reino á las Cortes, ocurre tanto en Leon como en Castilla, hácia el fin del siglo XII. Vacante el trono de Leon por muerte de Fernando II acaecida en Enero de 1188, le sucedió su hijo Alonso IX quien, para jurar la observancia de las leyes, fueros y costumbres antiguas, convocó Cortes y las celebró con toda solemnidad en la capital de su reino al tiempo de ceñirse la corona. Hallóse presente el rey *cum archiepiscopo, et episcopis, et magnatibus regni, et cum electis civibus ex singulis civitatibus*, se tomaron allí vários acuerdos, y tanto los obispos como los nobles y los ciudadanos los confirmaron con juramento (1).

A estas famosas Cortes de Leon en 1188 suceden las de Benavente en 1202, á las cuales asisten los obispos «é mis vasallos (dice el mismo rey), é muchos de cada villa en mio regno en cumplida corte;» y luégo otras de Leon en 1208, á que concurrieron los obispos, «é los ricos príncipes é barones de todo el regno, é la muchedumbre de las cibdades, é enviados de cada cibdad por escote,» y así todas las sucesivas (2).

Casi al mismo tiempo que ocurria tan grande novedad en Leon, Alonso VIII, rey de Castilla, ajustaba las capitulaciones matrimoniales de la infanta Doña Berenguela con el príncipe Conrado de Suevia, que confirmaron con juramento el arzobispo de Toledo, vários obispos, el maestre de Calatrava, los barones y príncipes del reino y los mayores de cuarenta y ocho ciudades y villas presentes á las Cortes de Carrion de 1188 (3).

No tenemos noticia circunstanciada de otras Cortes cele-

1.as Cortes
Leon 1188
Benavente 1202
Leon 1208
Castilla Carrion 1188

(1) «Curia habita apud Legionem sub Alphonso IX.» *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 39.

(2) *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 45 y 48.

(3) Hé aquí los nombres de los concejos representados en dichas Cortes: Toledo, Cuenca, Huete, Guadalajara, Coca, Portillo, Cuéllar, Pedraza, Hita, Talamanca, Uceda, Buitrago, Madrid, Escalona, Maqueda, Talavera, Plasencia, Trujillo, Segovia, Arévalo, Medina del Campo, Olmedo, Palencia, Logroño, Calahorra, Arnedo, Tordesillas, Simancas, Torre de Lobaton, Montealegre, Fuentepura, Sahagun, Cea, Fuentidueña, Sepúlveda, Ayllon, Maderuelo, San Estéban de Gormaz, Osma, Taracena, Atienza, Sigüenza, Medina-Celi, Berlanga, Almazan, Soria, Ariza y Valladolid.

No existen las actas de las Cortes de Carrion; pero sí la escritura del contrato matrimonial que contiene los referidos pormenores, y admiten como auténtica diversos historiadores. V. Sota, *Crón. de los príncipes de Asturias*, ap. esra. 47: Nuñez de Castro, *Crón. de D. Alonso VIII*, cap. XXXVIII: Mondéjar, *Memorias hist. del rey D. Alonso el Noble*, cap. LVI.

bradas en Castilla más próximas á las de Carrion, que las de Valladolid en 1252 (1).

Existe un ordenamiento de posturas hecho en ellas, del cual se colige que asistieron obispos, ricos hombres, caballeros «é omes buenos de las villas, é otros omes buenos que se ayuntaron conmigo» (2). En el ordenamiento de otras celebradas asimismo en Valladolid el año 1258 consta que concurrieron los arzobispos, obispos y ricos hombres «con los omes bonos de villas de Castiella, é de Extremadura, é de tierra de Leon,» y en todas las posteriores (3).

Queda pues comprobado con textos cuya autenticidad nadie ha puesto ni pone en duda, que el brazo popular fué admitido á las Cortes de Leon y Castilla no más tarde que el año 1188 (4).

(1) Hubo las de Toledo de 1212, Búrgos y Valladolid de 1215, y despues de la incorporacion de ambos reinos, las de Valladolid de 1217 y Sevilla de 1250; pero de todas ellas se sabe poco.

(2) *Memorias de la Real Academia de la Historia*, t. VIII, mem. IV, p. 29.

(3) *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 55.

(4) «Y debe advertirse aquí que miéntras los diputados populares no tuvieron asiento en el Parlamento inglés hasta 1226, en Alemania hasta 1237 y en Francia hasta 1303, ya figuraba el elemento popular en las Cortes de Aragon desde 1134 y en las de Castilla desde 1188.» Cavanilles, *Hist. de España*, t. II, p. 328.

No faltan autores que anticipen la fecha de este suceso. Los editores de la *Historia de España* por el P. Mariana impresa en Valencia, año 1783, pretenden que los ciudadanos entraron en las Cortes en el reinado de Ramiro III; opinion que no merece ser discutida, y mucho menos refutada.

Sandoval en su *Historia de los cinco Reyes*, fol. 38, cuenta cómo «llegó D. Alonso (VI) á Zamora, donde fué recibido de la infanta Doña Urraca, su hermana, con grandísimo gozo y de toda la ciudad, y luégo despacharon cartas llamando á las ciudades y ricos hombres á Cortes á Zamora, para que jurasen al nuevo rey (1065)». El erudito obispo de Pamplona no hizo sino seguir ciegamente á Diego de Valera en este pasaje: «E despues que fué muerto el rey D. Sancho (II) y el rey D. Alonso llegó á Zamora, mandó enviar sus cartas á todos los concejos de Castilla y de Leon que viniesen á las Cortes que queria facer, para que todos lo recibiesen por señor». *Crónica abreviada*, part. IV, cap. LIV. La *Crónica general* de donde está tomada la noticia, dice que concurrieron á estas Cortes los prelados, ricos hombres y concejos del reino, para prestar al rey el debido homenage. Part. IV, fol. 299.

Además de que la *Crónica general* no inspira demasiada confianza á los críticos, la historia se encarga de debilitar su testimonio, porque segun el mismo Sandoval reconoce, desde que Alonso VI ganó á Toledo, se juntaron por su mandado Cortes en aquella ciudad el año 1086, á las cuales concurrieron solamente los prelados y grandes del reino como en los antiguos Concilios; y asimismo á las de Palencia de 1129 en tiempo de Alonso VII; á las de Leon de 1135 en que dicho rey fué coronado Emperador; á las de Soria de 1154, segun el cronista Nuñez de Castro; á las de Búrgos de 1169, cuando Alonso VIII ajustó su casamiento con Doña Leonor, hija de Enrique II de Inglaterra, y aun á las de Búrgos de 1177 y 1178. Sandoval, *Cinco Reyes*, fols. 75, 139 y 156: Nuñez de Castro, *Crón. de Alonso VIII*, capitu-

Entónces nació el derecho de representacion, sin el cual no era posible la asistencia á las Cortes de los concejos que á su vez representaban á las ciudades, villas y lugares del reino; y si no hubiese sido la necesidad misma la inventora del sistema de la delegacion ó el mandato, pudo aprovechar el estado llano

los II, XII y XXII: Garibay, *Compendio historial*, lib. XI, cap. XVII y lib. XII, cap. XVI.

El ya citado cronista Nuñez de Castro, refiriendo las mercedes que hizo Alonso VIII á la ciudad de Cuenca rescatada por él del poder de los Moros, dice: «Concedió el rey á los ciudadanos que tuviesen voto en Cortes, dando á la ciudad por armas una estrella de plata sobre un cáliz de oro en campo rojo, etc.» *Crón. cit.*, cap. XXIII.

Esta autoridad es muy leve, considerando que no se apoya la noticia en ningun instrumento, memoria ú otra fuente de verdad. Dejóse llevar Nuñez de Castro de la opinion de Mártir Rizo, como éste del deseo de engrandecer su ciudad predilecta cuando dijo: «Á los ciudadanos (de Cuenca) les fué concedido que tuviesen voto en las Cortes del reino, y á la ciudad la dió por armas una estrella de plata sobre un cáliz de oro en campo rojo, etc.» *Hist. de la ciudad de Cuenca*, part. I, cap. VI.

Sin embargo Salazar de Castro supone la concurrencia de los tres brazos del reino de Castilla á las Cortes de Búrgos de 1177, cuando dice que para excusar tan conocido daño como seria el levantar el cerco de Cuenca por las muchas necesidades del real cristiano, pasó D. Alonso VIII á dicha ciudad y convocó los tres estados, eclesiástico, noble y plebeyo que debian acudir á las Cortes, «y no sólo pidió al tercer brazo de las universidades ó plebeyos un general tributo de cinco maravedís por cabeza, pero quiso tambien que se dilatase á los nobles». *Hist. genealógica de la casa de Lara*, lib. III, cap. III.

Cita con tal motivo á Mártir Rizo cuya autoridad hemos recusado por sospechosa, y á Colmenares que habla de un modo vago de ésta convocatoria, del pedido de un tributo hecho por el rey á los hidalgos de sus reinos, y de la altiva respuesta del señor de la casa de Lara, y no añade respecto al tercer brazo una palabra. *Hist. de Segovia*, cap. XVII.

A igual tentacion que Mártir Rizo cedió Fr. Alonso Fernandez cuando escribia: «La ciudad de Plasencia, segun relacion de graves autores, fué reedificada por el señor rey D. Alonso el VIII (1180), el cual fué el que la honró haciéndola ciudad cabeza de obispado, y dió voto en Cortes, y desde su fundacion siempre la dicha ciudad y vecinos de ella acudieron con muchas veras al servicio de los señores reyes...» *Hist. y anales de Plasencia*, lib. III, cap. XXII.

Nótese la vaguedad de la frase *segun graves autores* que no se nombran. Tampoco los documentos con que el autor ilustra su historia suministran la menor prueba ni indicio del voto en Cortes concedido á los placentinos.

El diligente arzobispo D. Rodrigo nada refiere que sea favorable á estas altas pretensiones de Cuenca y Plasencia. Hablando de la primera dice: «Possuit in eam cathedram fidei, et nomen præsulis exaltavit in ea, congregavit ibi diversos populos, et univit in populum magnitudinis, statuit in eam præsidium fortitudinis, et regiam decoris honestavit in ea. Dedit ei aldeas subjectionis et pascuis ubertatis deliciavit eam, ampliavit in alto muros ejus et vallavit eam munimime tuto, crevit in urbem multitudinis, et dilata est in terminos populorum». *De rebus Hisp.*, lib. VII, cap. XXVI.

De la segunda dice: «Convertit manum ad novitatem operum, et edificavit de-

el ejemplo de los grandes y prelados que no siempre acudian al llamamiento del rey en persona, sino por medio de procuradores que llevaban su voz y voto en las juntas ó asambleas nacionales.

II.

Los tres brazos del reino.

Tenemos pues en el siglo XII constituidas las Cortes de los reinos de Castilla, compuestas de tres brazos, el eclesiástico, el militar ó de la nobleza y el de las comunidades ó del pueblo. Sólo queda la memoria de los antiguos Concilios. Apartados los negocios espirituales de los temporales, fué completa la secularizacion del gobierno.

Significaba la palabra *corte* en otro tiempo el lugar donde moraba el rey asistido de la gente principal obligada á honrarle, aconsejarle y servirle; y esto queria decir *tener Cortes*, frase trocada más adelante en *hacer* ó *juntar Cortes* consagrada por la costumbre, para denotar la reunion de prelados, nobles y

nuò civitatem gloriæ, statuit in ea præsidium patriæ, et nomen ejus vocavit Placentiam. Convertit populos in urbem novam, et exaltavit ibi tyaram pontificis, sacerdotio legis ordinavit eam, et dilatavit terminos ensis sui». *Ibid.*, lib. VII, capítulo XXVIII.

La *Crónica general* narrando los sucesos de Alonso VIII, cuenta como el rey «fizo pregonar sus cartas para en Búrgos, é fuese para allá... é los condes, é los ricos omes, é los perlados, é los caballeros, é los cibdadanos, é muchas gentes de las otras tierras fueron y, é la corte fué y muy grande ayuntada. En estas Cortes de Búrgos (1169) vieron los concejos y ricos omes del reino que era ya tiempo de casar su rey é acordaron, etc.» *Crón. general*, part. IV, cap. VIII.

«Este es el testimonio más antiguo de cuantos he visto (dice Martinez Marina) en comprobacion de que ya en esta época los concejos de Castilla eran considerados como un brazo del estado.» *Ensayo histórico*, lib. III, núm. 35.

Sin embargo la *Crónica general* habia ya dado á los concejos por presentes en las Cortes de Zamora de 1065. Por otra parte Martinez Marina se contradice cuando en su *Teoria de las Cortes* adopta la fecha de 1168 ó 1169. Part. I, cap. XI.

Sempere y Guarinos no estima en mucho el testimonio de la *Crónica*, pues no hace mérito de él en su *Histoire dès Cortès d'Espagne*, cap. IX, ni tampoco en su *Historia del derecho español*, lib. II, cap. XVI.

Como bueno y digno de fe lo admiten Tapia en su *Hist. de la civilizacion española*, t. I, cap. IV, y Moron en su *Curso de hist. de la civilizacion de España*, tomo VI, p. 25.

La verdad es que el autor ó autores de la *Crónica general* acogieron con suma facilidad y ligereza cualesquiera rumores vulgares, y aun las consejas más inverosímiles y los milagros; de suerte que su testimonio debe recibirse con cautela. V. Mondéjar, *Memorias hist. de D. Alonso el Sabio*, lib. VII, cap. XIII y cap. XIV.

ciudadanos, prévia convocatoria del rey, con el objeto de tratar con él los negocios graves del estado (1).

Tenia la nobleza el derecho y la obligacion de acudir á las Cortes, porque si por un lado era privilegio de su clase de orígen inmemorial y un medio de sustentar y defender sus exenciones y franquezas, por otro demostraba reconocimiento de señorío; y así vemos que el conde Fernan Gonzalez obedece al llamamiento del rey de Leon por no incurrir en la nota de rebeldía (2).

Formaban el brazo de la nobleza los infantes, condes, ricos hombres, caballeros y escuderos; los maestres de las Ordenes militares solos ó acompañados de algunos de sus caballeros; el canciller mayor, el justicia mayor, el mayordomo mayor, el repostero mayor, el copero mayor, el alférez mayor y los mariscales del rey; los adelantados y merinos mayores y otros oficiales de la corte y del reino segun los tiempos, en lo cual se retrataba la costumbre visigoda de asistir á los Concilios de Toledo los nobles de dignidad y el Oficio palatino.

La nobleza tenia representacion como cuerpo, no en virtud de ningun derecho personal; y así los reyes dirigian sus cartas convocatorias á los nobles cuya presencia en las Cortes era de su agrado.

Tambien estaban obligados á concurrir á las Cortes los reyes tributarios de la corona de Castilla, cuando eran llamados, como el de Granada desde que se hizo vasallo de Fernando III,

(1) «Corte es llamado el logar do es el rey, et sus vasallos et sus oficiales con él que le han cotidianamente de consejar et de servir, et los otros del regno que se llegan hi ó por honra dél, ó por alcanzar derecho, ó por facer recabdar las otras cosas que han de veer con él.» L. 27, tít IX, Part. II.

(2) «Despues desto el rey D. Sancho (I, el Gordo) envió á decir al conde que fuese á las Cortes á Leon ó le dejase el condado; é luégo que el conde oyó esta embajada, envió llamar todos los ricos hombres y caballeros de Castilla, é díjoles la embajada... demandándoles consejo de lo que debia hacer: é como que era que los más eran de acuerdo que el conde no fuese á las Cortes, el conde deliberó de ir, y les dijo: parientes, amigos y leales vasallos, yo no soy hombre que fago cosa que mal me está. E si agora dejase de ir á las Cortes, paresceria que me levantaba con el condado, é quitaba la obediencia que al rey debo.» *Crón. abrev.*, part. IV, capítulo XXVI.

«E fincó el maestre (de Santiago, D. Fadrique) asegurado en la merced del rey (D. Pedro), é mandóle que se fuese para su tierra, é dióle licencia que non fuese á las Cortes que se habian de facer en Valladolid.» Lopez de Ayala, *Crón. del rey D. Pedro*, año II, cap. II.

y el de Portugal hasta que Alonso X le soltó la palabra y alzó el debido homenage. Verdad es que los reyes de Castilla no solian usar de este derecho por no humillarlos. Sin embargo el rey de Granada confirma el ordenamiento hecho en las Cortes de Medina del Campo de 1305 (1).

Tomaban además asiento en las Cortes los arzobispos, obispos y abades de religion, esto es, los grandes dignatarios de la Iglesia que componian el brazo eclesiástico. Fundábase su derecho de asistencia en una antigua posesion y en la natural importancia del clero, sobre todo del superior, en aquella sociedad tan poseida, y aun pudiéramos añadir, tan llena de afectos religiosos. Por otra parte, las donaciones de tierras y vasallos que con mano franca habian hecho los reyes á las iglesias y monasterios que fundaron ó dotaron conforme iba adelantando la reconquista, constituian un señorío temporal, é igualaban en cierto modo la condicion de los obispos á la de los ricos hombres. En efecto, los obispos como los ricos hombres, tenian bienes, gozaban rentas, cobraban tributos y ejercian jurisdiccion en los lugares de su señorío; y para que fuese completa la semejanza, tambien acudian al rey con el número de lanzas proporcionado al de sus riquezas y vasallos.

No habia regla fija en punto á la convocatoria de los prelados, aunque si no concurrian todos á las Cortes, no dejaban de asistir los principales. ¿Cómo, por ejemplo, podia el rey olvidarse del arzobispo de Toledo, primado de las Españas? Ya lo hemos dicho: era potestativo en los reyes llamar por sus cartas á unos ú otros grandes y prelados, segun era su merced honrarlos con esta muestra de favor, ó importaba oir su consejo,

(1) Cuando Alhamar, rey de Granada, se hizo vasallo de Fernando III, se obligó entre otras cosas á concurrir á las Cortes como uno de los ricos hombres de Castilla. En este pacto se fundaban la reina Doña Catalina y el infante D. Fernando, tutores de Juan II, para decir al embajador de Jucef «como parescia que eran vasallos de los reyes de Castilla, é las párias que les solian dar, é como enviaban á sus hijos á las Cortes, cuando quiera que fuesen llamados». *Crón. cit.*, año 1409, cap. III.

Los tutores tenian razon, puesto que en cabeza de los grandes y prelados que confirman el ordenamiento citado en el texto, se halla: «Don Mahomat Abenazar, rey de Granada, vasallo del rey, la conf.» *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 178.

«Y desque pasó esto, el infante D. Dionis habló con el rey su abuelo aparte, y pidióle merced que le quitase el tributo que los reyes de Portugal eran tenudos de hacer al rey de Leon, que era venirle á Cortes, cada que él enviase á llamar.» *Crón. del rey D. Alonso el Sabio*, cap. XVIII.

ó convenia asegurarse de la lealtad de los dudosos y atraerlos al servicio de la corona, salva siempre la costumbre de hallarse presentes las personas más señaladas.

De ordinario los individuos de ambos brazos solian acudir por sí mismos al llamamiento del rey; pero á veces suplian su ausencia de las Cortes enviando procuradores que los representasen, de cuyo medio usaron en distintas ocasiones los ricos hombres, los arzobispos y obispos y los maestres de las Órdenes militares (1). No debió ser muy antigua esta práctica, pues cuando más la vemos admitida y observada en el siglo XIV.

Lo que era una excepcion respecto al clero y la nobleza, constituia la regla invariable de los concejos, los cuales asistian á las Cortes por medio de mandaderos, personeros ó procuradores habilitados con poder en forma para llevar la voz de las ciudades y villas convocadas. Nació el sistema de la delegacion ó el mandato de un modo natural y sencillo.

Mucho ántes de la entrada del estado llano en las juntas generales del reino, los reyes se correspondian con los concejos por medio de cartas que les dirigian ó mandaderos que les enviaban. Los concejos contestaban á estas cartas, y solian diputar á personas que entregasen al rey las respuestas, y de paso le expusiesen sus necesidades, le hiciesen ciertas peticiones, ó le prestasen el requerido homenage. Regía pues, de

(1) «Estando connusco ayuntados... é D. Fernand Gomez de Albornoz, comendador mayor de Montalvan, procurador del maestre de la Órden de Santiago, é los procuradores del arzobispo de Santiago, é de algunos obispos é cabildos, etc.» Cortes de Búrgos de 1367. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 144.

«Estando connusco... é los procuradores de los otros perlados de los nuestros regnos... é los procuradores del marqués (de Villena), é de los maestres de las Órdenes, é de los condes é de los ricos omes de nuestros regnos, etc.» Cortes de Briesca de 1387. *Ibid.*, p. 400.

«Estando... asentado en Cortes públicas é generales con el infante... é los perlados, é maestres, é sennores, é ricos omes, é otros caballeros é escuderos, é los procuradores de algunos otros sennores, é de las cibdades, villas é lugares que á las dichas Cortes fueron llamados, etc.» Cortes de Madrid de 1393. *Ibid.*, p. 524.

Los mensajeros del Consejo del rey, requiriendo al arzobispo de Toledo para que fuese á las Cortes á rendir pleito homenage por las fortalezas que tenia en nombre de Enrique III, le decian: «E si vuestra merced fuere de non ir á las dichas Cortes, nin estar en el dicho Consejo, que querades enviar á las dichas Cortes vuestro procurador con poderío bastante para hacer el dicho pleito é homenage por las dichas fortalezas, é para todas las otras cosas que en las dichas Cortes se ovieren de ordenar é declarar.» *Crón. del rey D. Enrique III*, adicion V, p. 651.

antiguo la costumbre de comunicarse el rey con los concejos y éstos con el rey mediante recíprocos mensajes, como se tratan hoy los negocios por la vía diplomática. Unas veces partia la iniciativa del concejo, y otras el rey le mandaba que enviase á la corte algunos caballeros ú hombres buenos con quienes pudiese platicar (1).

Tal es el orígen del derecho de representacion segun nuestra historia, que no es sino el desarrollo y complemento del régimen municipal. Ejercíase en la edad media colectivamente, porque hacian la eleccion de los procuradores las comunidades, y eran las comunidades quienes les conferian los poderes ó el mandato. Así llevaban los procuradores la voz de Búrgos ó Toledo, y no como ahora se usa la del pueblo ó la nacion, resultando los ciudadanos representados por el concejo, y el concejo por los alcaldes, regidores ó jurados que enviaba á las Cortes del reino.

Síguese de lo dicho cuán necesario es el estudio paralelo de nuestras instituciones políticas y nuestras libertades municipales. El progreso ó decadencia de los concejos determinan la mayor ó menor autoridad de las Cortes, porque los efectos son inseparables de sus causas.

La representacion de los concejos no significaba un derecho comun, sino un privilegio de ciertas ciudades y villas que por merced de los reyes, por su importancia, ó por costumbre gozaban de aquella honra y preeminencia. No corrian los tiempos favorables á la unidad política, obstáculo invencible á la consolidacion de las instituciones centrales. Por eso dejaron las Cortes de vivir tanto como la misma monarquía en la cual se personificaba el estado, miéntras que los concejos reflejaban la diversidad de intereses, el amor á sus particulares privilegios, las discordias, celos y rivalidades nacidas de un espíritu mezquino de egoismo local.

No disfrutaban del derecho de representacion los pueblos de señorío, lo cual estaba en consonancia con la forma establecida de prestar las ciudades y villas homenage al rey, pues acudian por sí en caso de pertenecer á la corona, y cuando no, los señores llevaban la voz de sus vasallos. Así pues, todo pueblo

(1) Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXI.

enajenado del patrimonio real perdia su voto en Cortes, y restituido al dominio de la corona no lo recobraba sino en virtud de una gracia ó nueva concesion que no se obtenia sin dificultad (1).

No hubo al principio regla fija ni órden constante en el llamamiento de las ciudades y villas á las Cortes. A las memorables de Leon de 1188 concurren ciudadanos elegidos por cada ciudad, y á las de Carrion del mismo año asisten los procuradores de cuarenta y ocho concejos de Castilla. En las siguientes entraron más ó ménos á voluntad de los reyes que enviaban sus cartas convocatorias á unas ú otras segun les parecia, aunque por lo comun llamaban á las ciudades cabezas de reino y algunas que no lo siendo, se recomendaban por su antigüedad, grandeza ó servicios, y ciertas villas que se contaban en el número de los principales lugares de la corona.

Notan graves historiadores las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 de muy concurridas, puesto que segun consta de sus actas asistieron los procuradores de todas las ciudades, villas y lugares del reino; bien que duden los autores si fueron generales. Como quiera que sea, resulta que en el siglo XIV era ámplia la representacion de los concejos, y lo prueba el ordenamiento hecho en las Cortes de Madrid de 1391 para resolver la cuestion de tutoría durante la minoridad de Enrique III (2).

(1) L. 5, tít. xv, Part. II.

Plasencia tuvo muchos años voto en Cortes, hasta que Juan II trocó esta ciudad con el conde de Ledesma por la de Trujillo, y desde entónces dejó de ser convocada por haber salido de la corona y quedado de señorío. Los Reyes Católicos la incorporaron de nuevo en 1488; mas no logró recobrar su antigua prerogativa. Fernandez, *Hist. y anales de Placencia*, lib. III, cap. xxiii.

(2) Dicen Mariana, Garibay y Ferreras que á las Cortes de Alcalá de 1348 fueron llamados muchos concejos que no solian concurrir de ordinario. *Hist. de España*, lib. XVI, cap. xv: *Comp. historial*, lib. XIV, cap. xxiii: *Sinopsis hist. cron.*, part. VII, § ii.

Martinez Marina, por el contrario, juzga que estas Cortes, aunque insignes, no fueron generales á toda la monarquía, por no haber concurrido á ellas los procuradores de los concejos de los reinos de Leon. *Teoría de las Cortes*, part. I, cap. xvi.

En cabeza del ordenamiento de peticiones hechas al rey Alonso XI, se lée: «Porque en estas Cortes que nos agora fecimos en Alcalá de Henares con los perlados, é ricos omes, é fijos dalgo, é los de las Órdenes de la nuestra tierra, que eran y connusco, et otrosí procuradores de todas las cibdades, é villas, é lugares de nuestro sennorío, etc.» *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 593.

El ordenamiento de las Cortes de Leon de 1349 empieza con una peticion que á la letra dice así: «A los que nos pidieron por merced que les otorgásemos todas las

Hácia la mitad del siglo XV la representacion se limita y contrae hasta quedar reducida á un corto número de ciudades y villas que disfrutan del envidiado privilegio de tener voto en Cortes. Ya en las de Alcalá de 1345 y Toro de 1369 se usó la fórmula «siendo connusco los procuradores de algunas cibdades, é villas, é lugares del nuestro sennorío;» mas las primeras no fueron generales, y las segundas corresponden á unos tiempos tan turbados, cual lo muestra el rigor de los ordenamientos (1).

La práctica de convocar á pocas ciudades y villas empieza á ser frecuente desde las Cortes de Valladolid de 1442, en cuyo cuaderno de peticiones se léen las palabras que siguen: «Estando y conmigo la reina Donna María... é otrosí los procuradores de ciertas cibdades é villas de mis regnos que por mi mandado fueron llamados». No era una cláusula nueva y desusada, como supone Martinez Marina, ni tampoco le seguiremos en la opinion que los reyes con una política artificiosa limitaron las convocatorias á menor número de pueblos, lisonjeándose de manejar más fácilmente los procuradores, ganar sus votos y corromperlos (2).

La razon más serena se extravía, cuando la pasion política reemplaza al criterio de la historia. Declinaba el régimen feudal en el siglo XV, y la sociedad pugnaba por reconstituirse sustituyendo á la relajacion de los vínculos de la autoridad la concentracion del poder en una sola mano. Si las libertades públicas padecieron menoscabo, no lo atribuyamos á la astu-

mercedes é gracias que otorgamos en los ayuntamientos que agora fecimos en Alcalá de Henares é en Burgos á los de Castilla é de Extremadura, etc.» *Ibid.*, p. 627.

De aquí se infiere que en efecto las Cortes de Alcalá de 1348 no fueron generales de toda la monarquía, como siente Martinez Marina; pero esto no prueba nada contra la ámplia representacion popular.

Confírmala, si alguna duda ocurriese, la presencia de los procuradores de casi cincuenta concejos en las Cortes de Madrid de 1391. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 490.

(1) *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 477.

«Primera mente que qual quier omme de qual quier condicion que sea, quier sea fijo dalgo, que matare ó feriere en la nuestra corte é en el nuestro rastro, quel maten por ello. Et si sacare espada ó cochillo para pelear, quel corten la mano. Et si furtare ó robare ó forzare en la nuestra corte ó en el nuestro rastro, quel maten por ello.» *Ibid.*, t. II, p. 165.

(2) *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 398: *Teoría de las Cortes*, part. I, cap. XVI.

cia y perfidia de los reyes, sino al abuso que rayó en los límites de la licencia. Más veces pereció la libertad por sus propios excesos, que por los artificios y maquinaciones de la tiranía.

Hay más: si el plan de atentar contra la representacion nacional hubiese existido, no se observarian las alternativas que se observan en el empleo de la cláusula denunciada, y prevaleceria una sola fórmula como expresion de una sola tendencia. Léjos de suceder así, la antigua forma la regla general, y la moderna es la excepcion (1).

Sin duda el derecho de representacion se fué reduciendo á menor número de concejos, puesto que los Reyes Católicos dijeron en las Cortes de Toledo de 1480: «Acordamos de enviar mandar á las ciudades é villas de nuestros reinos que suelen enviar procuradores de Cortes en nombre de todos nuestros reinos... que son las diez y siete que se deben ayuntar y concurrir,» las mismas cuya presencia es constante ó casi constante en todas las posteriores. Á las de Valladolid de 1506 concurren diez y ocho; y en una peticion acerca del voto en Cortes, se da por supuesto que este número se halla ordenado por algunas leyes é inmemorial costumbre (2).

(1) Hállase repetida la cláusula de algunas ó ciertas ciudades, villas y lugares del reino en las Cortes de Valladolid de 1447 y 1451, en las de Búrgos de 1453 y en las de Salamanca de 1463. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 496, 576, 642 y 749.

Empléase la fórmula de los procuradores de todas las ciudades y villas en las del Real sobre Olmedo de 1445, Córdoba de 1455 y Segovia de 1471, y la de los procuradores de las ciudades y villas en las de Toledo de 1462, Ocaña de 1469 y Santa María de Nieva de 1473. *Ibid.*, pp. 451, 675, 701, 765, 812 y 835.

En resúmen, durante un período de treinta y ocho años á contar desde 1442 hasta 1480, en el cual se celebraron Cortes diez veces, las cuatro fueron estando presentes los procuradores de algunas ciudades, villas y lugares del reino, y las seis restantes con asistencia de los de todas las que debian concurrir á ellas segun costumbre.

(2) La peticion 35 dice así: «Por algunas leyes é inmemorial uso está ordenado que diez y ocho cibdades é villas destos regnos tengan votos de procuradores de Cortes y non más; y agora diz que algunas cibdades é villas destos regnos procuran é quieren procurar se les faga merced que tengan voto de procuradores de Cortes; y porque desto se recresceria grand agravio á las cibdades que tienen voto, y del acrescentamiento se seguiria confusion: suplicamos á vuestras altezas que non den lugar que los dichos votos se acrescienten, pues todo acrescentamiento de oficios está defendido por leyes destos regnos». Los reyes respondieron que «así se hará». *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fol. 343.

La oposicion al otorgamiento de nuevos votos renace en las Cortes de Búrgos de 1512, en cuya peticion 19 añaden los procuradores que el acrescentamiento seria de mucho agravio y perjuicio á las ciudades y villas que lo tienen de antigüedad. *Ibid.*, fol. 355.

más? ¿No dice Pulgar que Palencia perdió su voto por la omision de los regidores que gobernaron la ciudad?

No es justo cargar á los reyes la culpa, si cansados de esperar procuradores que no acudian á su llamamiento, dejaron de convocar ciertas ciudades tibias ó indiferentes al uso de su derecho, y se limitaron á las cabezas de reino y de provincia y alguna otra solícita por conservar la posesion de su voto en Cortes.

A falta de una regla establecida por ley ó costumbre fijando la base de la representacion popular, era potestativo en el monarca llamar á unas ú otras; y como no todas las llamadas enviaban sus procuradores, los reyes limitaron las convocatorias sucesivas á las que con mejor título se podian considerar investidas con la delegacion de los reinos.

III.

Nombramiento de procuradores y sus salarios.

La entrada de los concejos en las Cortes no fué una conquista pasajera, sino el principio de un órden permanente. La necesidad de ordenar el ejercicio de aquel derecho abrió camino al sistema de la representacion; y de aquí el nombramiento de procuradores.

Este modo indirecto de asistir con voz y voto á las juntas generales del reino, no era propio y exclusivo de los concejos, pues lo usaron tambien, segun hemos visto, los obispos, los ricos hombres y los maestres.

Juzgando de lo pasado por lo presente caeríamos en el grave error de suponer que la forma de la eleccion, el número de los elegidos por cada ciudad ó villa y la extension de sus poderes se ajustaban á la misma regla; pero léjos de eso la diversidad de los privilegios excluía hasta el pensamiento de someterse á una ley ó costumbre uniforme.

No hallamos memoria ni vestigio de cómo se procedia en el nombramiento de los procuradores ántes del reinado de S. Fernando, salvo la oscura noticia que nos suministran las Cortes de Leon de 1188 y 1208, aquéllas en la frase *et cum electis civibus ex singulis civitatibus*, y éstas diciendo que concurrie-

ron los príncipes y barones del reino «é la muchedumbre de las cibdades é los enviados de cada cibdad por escote;» lo cual denota una eleccion y una representacion por concejos, sin disipar las dudas acerca del número y proporcion de sus mandatarios, ni en cuanto á la forma y condiciones del mandato.

Algo más se vislumbra al través del privilegio otorgado por Fernando III al concejo de Segovia donde se hallan estas cláusulas: «É mando é tengo por bien que cuando yo enviare por omes de vuestro concejo, que vengan á mí por cosas que oviere de fablar con ellos... É cuando quisiéredes vos á mí enviar vuestros omes bonos por pro de vuestro concejo, que catèdes caballeros á tales, quales tovierdes por guisados de enviar á mí... É mando é defiendo que estos que á mí enviardes, que non sean mas de tres fasta cuatro, si non si yo enviase por más» (1).

Este importante documento prueba que la más antigua costumbre tocante á la representacion popular favorecia la libre eleccion de los procuradores; pero dejando á salvo los fueros y privilegios de cada ciudad ó villa en cuanto al modo y forma de proceder en su nombramiento. La irregularidad que se notaba en la posesion del voto en Cortes trascendia al ejercicio del derecho de sufragio (2).

Habia concejos que nombraban sus procuradores por eleccion, otros por turno y los más por suerte. Tal ciudad estaba representada por sus alcaldes ó regidores, tal otra por un regidor y un jurado, ó un regidor y un caballero ó un vecino contribuyente. En algunas votaba separadamente el estado de los hijosdalgo, ó el procurador debia salir de ciertos linajes ó familias principales. La regla general era la representacion por personas investidas de un cargo ú oficio concejil, insaculando

(1) Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXI: Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 113.

(2) Confirma nuestra opinion una de las diversas peticiones que á Enrique IV hicieron los nobles rebelados contra su autoridad y dice así: «Otrosí suplicamos á V. A. que cuando quier que por una gran necesidad de vuestros regnos... hobiese de demandar pedidos é monedas... aquello se faga... seyendo llamadas primeramente las cibdades acostumbradas, ó seyendo elegidos, é sacados, é nombrados (los procuradores) en sus concejos, segun lo tienen por sus ordenanzas, é uso, é costumbre». Peticiones hechas en Cigales, año 1464. *Colec. de documentos inéditos*, t. XIV, p. 369.

los nombres de todos los capitulares y sacando dos á la ventura (1).

Tampoco fué constante el número de procuradores de cada ciudad ó villa, ni el mismo para todas. Segun el privilegio poco há citado, podia el concejo de Segovia nombrar desde uno hasta cuatro ó más, si el rey lo queria. A las Cortes de Valladolid de 1295 concurrieron por Sevilla tres procuradores; á las de 1299 dos, y á las de Búrgos de 1308 vuelven á enviar los tres que tenian de costumbre. A las del reino de Leon celebradas en Medina del Campo en 1305, convocó Fernando IV dos hombres buenos de cada concejo. En la carta que escribe Enrique III á la ciudad de Toledo para que acuda á las Cortes de San Estéban de Gormaz de 1394, le manda que envie un hombre bueno suficiente, «é que sea de los oficiales desa dicha cibdat». Asi perpleja corria la costumbre, pendiente del arbitrio de los re-

(1) Hé aquí algunos pormenores interesantes sobre eleccion de procuradores en el siglo XVII:

Ciudades cabezas de reino. — Búrgos nombraba dos regidores por eleccion. — Leon dos regidores por suerte. — Granada dos veinticuatros. — Sevilla un alcalde mayor ó veinticuatro y un jurado por suerte. — Córdoba dos veinticuatros por suerte. — Murcia dos regidores por suerte. — Jaen dos veinticuatros por suerte. — Toledo un regidor y un jurado por suerte.

Ciudades y villas cabezas de provincia. — Zamora un regidor por suerte y un caballero por nombramiento de los hijosdalgo y del comun. — Toro dos regidores por suerte. — Soria dos regidores de los doce linajes troncales por suerte. — Valladolid dos caballeros, uno del linaje de los Tovares y otro del de los Reoyos. — Salamanca dos regidores por suerte. — Segovia lo mismo. — Avila dos regidores por turno. — Madrid un regidor por suerte y un hidalgo de las parroquias de la villa por turno. — Guadalajara un regidor por suerte y un caballero tambien por suerte entre doce que se elegian. — Cuenca un caballero regidor y un hidalgo caballero aguisado, ambos por suerte. — Extremadura dos regidores por suerte. — Galicia dos diputados elegidos por las siete ciudades del reino. — Palencia un regidor y un vecino contribuyente al servicio de los ochenta mil ducados por turno, empezando por suerte entre los oficios y las familias. *Ms. de la Bibl. Nacional*, T 188: Pulgar, *Hist. de Palencia*, lib. III, t. II, p. 354: Nuñez de Castro, *Hist. de Guadalajara*, lib. III, cap. I: Pisa, *Descripcion de la Imp. ciudad de Toledo*, lib. I, capítulo XXIII: Loperaez, *Descripcion hist. del obispado de Osma*, t. II, p. 104: Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, p. 380.

Habia además no pocas diferencias dentro de la eleccion, turno ó suerte, por ejemplo: en Sevilla cada capitular votaba diez nombres en secreto, y de los diez que reunian mayor número de votos, se sacaba uno por suerte. En Guadalajara la eleccion del caballero no regidor se hacia nombrando el concejo doce, de los cuales escogia seis el corregidor, y sólo éstos entraban en suerte. En Soria los doce linajes troncales elegian tres de los suyos, que con el testimonio de la eleccion acudian al concejo de la ciudad, ante quien se sorteaban los dos procuradores, quedando el tercero de suplente.

yes, hasta que Juan II, á peticion del reino, puso órden y concierto en el número de los procuradores, mandando que en lo sucesivo fuesen dos y no más los de cada ciudad ó villa (1).

La libertad de la eleccion fué práctica religiosamente observada en los primeros siglos de la representacion popular, es decir, en el XII, XIII y XIV que abarcan la edad de oro de los concejos. Con el tiempo empezaron los abusos influyendo los reyes con dádivas y promesas para que el cargo de procurador recayese en persona determinada y bien quista en la corte, ó librando cartas y provisiones en que sin miramento alguno se mandaba al concejo confiar sus poderes á tal favorito ó palaciego. Rota la valla y perdido el respeto á la libertad del sufragio, los excesos fueron cada vez más graves, pues no faltaron idas y venidas de regidores concertadas para que prevaleciese la voluntad del rey sobre la de los pueblos, ni dejaron los monarcas de hacer merced de las procuraciones contra derecho y sin tener en cuenta el voto de las ciudades, ni tampoco fué desconocida la reprobada granjería de comprar y vender los poderes causando escándalos, daños y tumultos en todo el reino y trocando en menosprecio el amor á las antiguas libertades (2).

(1) Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, pp. 154, 160 y 167: *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 139 y t. III, p. 85.

Este ordenamiento acerca de los dos procuradores fué confirmado en las Cortes de Búrgos de 1430 y Zamora de 1432. *Ibid.*, t. III, pp. 85 y 135.

(2) En una carta convocatoria de Enrique IV á la ciudad de Sevilla, decia el rey al concejo: «E porque el alcalde Gonzalo de Saavedra de mi Consejo é veinticuatro desa ciudad, é Alvar Gomez mi secretario é fiel ejecutor della son personas de quien yo fio, é oficiales desa ciudad, mi merced é voluntad es que ellos sean procuradores, y vosotros los nombredes y elijades... y no á otros algunos». Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, p. 347.

En la *Historia de Cárlos V* leemos el siguiente pasaje: «Procuraron Xevres y otros que servian al Emperador que los procuradores que nombrasen las ciudades fuesen personas que fácilmente otorgasen lo que en Cortes se pidiese... y así hicieron en Búrgos brava instancia por que el regimiento nombrase procuradores á su voluntad. Y aunque entre los regidores hubo alguna discordia y competencias, sacaron por procurador al comendador Garci Ruiz de la Mota, hermano del obispo Mota, de quien he dicho lo que valia, y la parte que en todos los negocios era, y del Consejo del Emperador».

Y en otro lugar: «Visto esto (como Toledo no queria dar poderes cumplidos á sus procuradores) pareció al Emperador y á los de su Consejo que seria bien que mandase venir algunos de los regidores que lo contradecian, y en su lugar fuesen otros regidores que andaban en la corte... porque sacando los unos y entrando los otros, se pudiese hacer lo que S. M. mandaba. Y así se hizo, mandando venir á San-

Muchas veces levantaron los procuradores su voz y con acento dolorido suplicaron á los reyes que ni ellos, ni la reina, ni el príncipe, ni otros señores se entrometiesen á rogar ni mandar fuesen elegidas personas señaladas, sino que las ciudades y villas nombrasen libremente las que entendieren convenir al real servicio y bien público y á la honra y estado de los procuradores, y que sobre esto se despachase carta con vigor y fuerza de ley, y que si alguna librasen en contrario fuese obedecida y no cumplida. Estas y otras peticiones igualmente justas y razonables merecieron casi siempre favorable acogida y benévola respuesta, dado que á veces reyes poco escrupulosos no las otorgaron lisa y llanamente, sino con tales salvas y reservas que equivalian á reconocer el agravio y negarse á la enmienda. Y en efecto, la mayor prueba de la perseverancia en el abuso es la infatigable insistencia de los procuradores en la misma peticion reiterada en diversas Cortes (1).

tiago á los del bando popular bajo graves penas, y obligando á los criados del Emperador á ir personalmente á Toledo». Sandoval, lib. III, § XXI, y lib. V, § XIII.

(1) Cortes de Búrgos de 1430, pet. 19. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 85.

Renovóse en las de Palencia de 1431, pet. 9, insistiendo los procuradores en que se respetase el derecho de las ciudades y villas á escoger libremente las personas convenientes al bien de los pueblos «segund lo han de uso é de costumbre». *Ibid.*, p. 101.

Reproducida en las de Zamora de 1432, pet. 19.—Respuesta: «Que asaz está bien proveido». *Ibid.*, p. 135.

Reiterada en las de Valladolid de 1442, pet. 12, que dice así: «Por cuanto la espiriencia ha mostrado los grandes dannos é inconvinientes que vienen en las ciudades é villas, cuando vuestra sennoría envia llamar procuradores sobre la eleccion dellos, lo qual viene por vuestra sennoría se entremeter á rogar é mandar que envien personas sennaladas, é así mesmo la sennora reina vuestra mujer, é el príncipe vuestro fijo, é otros sennores, suplicamos... que non se quiera entremeter en los tales ruegos é mandamientos... é ordene é mande que si algunos llevaren las tales cartas, que por el mesmo fecho pierdan los oficios que tovieren en las dichas cibdades é villas, é sea privado para siempre de ser procurador, etc.»—Respuesta: «Que decides bien, é mando que se faga é guarde así; pero que el conoscimiento del tal, cuando la procuracion viniere en discordia, que quede á mi merced para lo mandar ver é determinar». *Ibid.*, p. 407.

«Algunos con importunidad ganan cartas de vuestra sennoría... para que cuando llama á Cortes é manda que le envien procuradores, que envien á ellos... Suplicamos... que provea en ello mandando que las tales cartas non se den, é si se dieren, que sean obedecidas, mas no cumplidas.»—Respuesta: «Así lo he guardado é entiendo mandar guardar... salvo cuando yo non á peticion de persona alguna, mas de mi propio motuo, entendiendo ser así cumplidero á mi servicio, otra cosa me ploguiere mandar é disponer. É demás porque á mí es fecha relacion que algunos compran de otros las procuraciones, lo cual es cosa de mal enjemplo, mi merced

El tenaz empeño de los reyes en revestir con los poderes de las ciudades y villas á personas determinadas, manifiesta que los procuradores libremente elegidos molestaban con sus peticiones ó con su resistencia á otorgar pedidos y monedas. De aquí que los reyes, y sobre todo los privados y favoritos, no perdonasen medio de ganar voluntades empleando ya el halago, ya la violencia.

Cuando Alonso X propuso alterar la moneda para arbitrar recursos con que hacer la guerra al rey de Granada, los procuradores á las Cortes de Sevilla de 1281 le dieron por respuesta segun la Crónica, «más con temor que con amor, que hiciese lo que tuviese por bien, é que les placia».

Enrique IV, mal aconsejado, intentó casar á su hemana la princesa Doña Isabel, primero con D. Pedro Giron, maestre de Calatrava, y despues con el rey de Portugal, quien envió sus embajadores á Ocaña para negociar este casamiento. Allí se

es de mandar é ordenar... que de aquí adelante ninguno non sea osado de las comprar por si nin por otro; é el que la comprare que por el mismo fecho la pierda é la non haya aquel anno nin dende en adelante, mas que sea inhábile para la haber, é el que la vendiere que por el mismo fecho pierda el oficio que toviere.» Cortes de Valladolid de 1447, pet. 60. *Ibid.*, p. 569.

«Otrosí... por cuanto como quier que por leyes é ordenanzas... está estatuido é mandado que al tiempo que mandare que sean enviados á vuestra corte procuradores, éstos hayan de ser elegidos por cada cibdad ó villa ó logar de do fueren llamados, segun lo han de uso é de costumbre, que éstos sean rescebidos á las vuestras Cortes é non otro alguno, vuestra merced por muchas veces en gran dapno de las dichas cibdades... é quebrantamiento de sus buenos usos é costumbres, provée de las dichas procuraciones é face merced dellas á algunas personas sin ninguna eleccion nin nombramiento que para ello hayan de las dichas cibdades... suplicamos, etc.» — Respuesta: «Que proveido está por otras leyes é ordenanzas de mis regnos... las quales mando que sean guardadas». Cortes de Toledo de 1462, pet. 37. *Ibid.*, p. 729.

«Otrosí... cuanto al capítulo que fabla en la eleccion de los procuradores en las dichas leyes de Toledo, suplicamos á vuestra alteza que lo mande guardar en la forma contenida... sin limitacion alguna, etc.» — Respuesta: «Que mando guardar la ley de Toledo que por mí sobre ello fué fecha, segund que en ella se contiene». Cortes de Salamanca de 1465, pet. 10. *Ibid.*, p. 754.

La libre eleccion de los procuradores fué una de las peticiones hechas en Cigales á Enrique IV (1464) y uno de los capítulos de la sentencia compromisoria de Medina del Campo (1465).

Las Cortes de la Coruña de 1520 volvieron á suplicar «que los reyes no envien instruccion ni forma á las ciudades de cómo han de otorgar los poderes ni el nombrar de las personas, sino que las ciudades y villas otorguen libremente sus poderes á las personas que tuvieren celo á sus repúblicas, y que solamente se les envie á decir y notificar la causa por que son llamados para que vengan informados». Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. V, § XXVII.

abrieron tratos con intervencion de los grandes y procuradores que estaban en la corte de Castilla, habiéndolos requerido y amonestado, y «teniéndolos encerrados é apremiados en cierto lugar, é usando con ellos de ciertas amenazas para que viniesen en el acuerdo é consentimiento del dicho matrimonio» (1).

Y si este testimonio, por ser de parte interesada, pareciere sospechoso, no se podrá decir otro tanto de lo ocurrido en las Cortes de Valladolid de 1518.

Habíanse reunido para jurar rey de España al príncipe Don Cárlos. El doctor Zumel, procurador de Búrgos, resistia con entereza de ánimo prestar el pleito homenage, miéntras D. Cárlos no jurase guardar las libertades, privilegios, usos y buenas costumbres del reino; lo cual movió grande escándalo, y dió motivo á decir que habia incurrido en pena de muerte y perdimiento de bienes. Otros procuradores pensaban lo mismo; mas al fin cedieron á la intimacion de que fuesen á las Cortes y jurasen bajo graves penas.

Por no querer prestar el juramento ordinario ántes de que les otorgase el rey ciertas peticiones, no fueron admitidos los procuradores de Salamanca á las Cortes de Santiago y la Coruña de 1520, ni tampoco los de Toledo, desterrados de órden de Cárlos V y amenazados de penas más rigorosas (2).

De mayor eficacia y sutileza eran los medios suaves de corrupcion que se empleaban para quebrantar el ánimo de los procuradores. Hernando del Pulgar, escribiendo al obispo de Coria, le decia: «Los procuradores del reino que fueron llamados tres años ha, gastados é cansados ya de andar acá tanto tiempo, más por alguna reformacion de sus faciendas, que por conservacion de sus consciencias, otorgaron pedido é monedas (en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473), el qual bien repartido por caballeros é tiranos que se lo coman, bien se ha-

(1) Enriquez del Castillo, *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. CXXXVI.

Entre las peticiones hechas en Cigales á Enrique IV habia una que decia: «Otrosí despues de venidos los tales procuradores á vuestra corte sean seguros é libres en sus votos, é non les sean puestos temores, ni fechas premias ni prisiones sobre el otorgamiento de los dichos pedidos é monedas; é para esto vuestra alteza les dé las seguridades que sean justas é necesarias, para que ellos sin temor alguno puedan decir é allegar lo que entendieren que les cumple en defension de las cibdades y villas que los enviaron é de la justicia dellas». *Colec. de documentos inéditos*, t. XIV, p. 369.

(2) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. V, §§ XI y XIV.

llará de ciento é tantos cuentos uno solo que se pueda haber para la despensa del rey» (1).

A extirpar de raíz este vergonzoso abuso cada vez más crecido y desordenado, iba derecho alguno de los capítulos de la sentencia compromisoria de Medina del Campo por el cual quedó asentado que «los procuradores al tiempo de ser elegidos jurasen que non recibirian del dicho señor rey (Enrique IV), nin de los reyes que despues de él vinieren, nin de otra persona dádiva, nin recabdo, nin dineros, nin otra cosa nin merced, aunque les fuese dado de gracia, ó non lo procurando, ó por remuneracion, salvo el salario razonable para sus mantenimientos de ida, venida y estada en la corte» (2).

Al mismo propósito se dirigian las vigorosas peticiones acordadas en las poco há citadas Cortes concluidas en la Coruña el año 1520, aunque no muy libres, sobre que los procuradores todo el tiempo que les durase el oficio no pudiesen recibir merced alguna para sí, ni para sus mujeres, hijos ni parientes so pena de muerte y perdimiento de bienes; y que acabadas las Cortes dentro de cuarenta dias fuesen obligados á volver y dar cuenta á su república de lo que hubiesen hecho, so pena de perder el oficio y el salario: peticiones que casi en iguales términos tuvieron cabida entre los capítulos reclamados por las comunidades de Castilla, añadiendo los comuneros la razon por que estando libres los procuradores de codicia y sin esperanza de recibir merced alguna, entenderian mejor lo que fuere servicio de Dios y de su rey y bien público en lo que por sus ciudades y villas les fuere cometido (3).

Suscitóse pues, en el seno mismo de las Cortes, mucho tiempo despues de acabada la guerra de las comunidades, la cuestion tan debatida en nuestros dias de las incompatibilidades parlamentarias, mediante una peticion hecha en las de Madrid de 1573 para que no pudiesen obtener la procuracion de las ciudades y villas los servidores de la corona y patrimonio real, no sólo porque como gente asoldada carecia de la libertad de dar su voto conforme á su conciencia, sino porque eran habidos por sospechosos entre los procuradores independientes y

(1) *Memorias de la Acad. de la Historia*, t. VI, p. 132.
(2) *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XV, fol. 250.
(3) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. V, § XXVII y lib. VII, § I.

causa de graves discordias. No gustó Felipe II de la reforma que excluia de las Cortes á sus criados, ministros y demás personas que llevaban gajes del rey y debilitaban el influjo del gobierno en la representacion nacional, y así respondió secamente que en esto no convenia hacer novedad (1).

Sin embargo no seria justo culpar á los reyes y disculpar á las Cortes como suele hacerse adoptando un criterio que podrá ser el de una escuela política, pero no conduce á la averiguacion de la verdad segun la historia. Si alguna vez los procuradores reconocieron el abuso y clamaron por que se le pusiese coto, otras muchas se humillaron hasta fatigar al rey con súplicas de mercedes nuevas y confirmacion de las recibidas, alegando lo costoso del oficio y la mala paga de los salarios de la procuracion; y á tal extremo llegó la flaqueza de aquellos centinelas de las públicas libertades, que en las Cortes de Valladolid de 1518, despues de tantos alardes de independencia, acabaron por rogar al Emperador que les hiciese merced de admitirlos en su casa real en el estado de los gentil-hombres, y cuando no, les diese licencia de vivir con señores, aunque fuesen regidores ó jurados ó ejerciesen otros cargos; á cuya extraña peticion respondió Cárlos V con más dignidad otorgando lo primero y no lo segundo por ser muy en perjuicio de los reinos y contra las leyes (2).

Era el oficio de procurador á Cortes retribuido por las ciu-

(1) Cortes cit., pet. 48. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XXIII, fol. 48.

Para que el lector forme cabal idea de la magnitud de dicho abuso en el siglo XVII y pueda comparar lo pasado con lo presente, ponemos aquí la relacion de los procuradores á las Cortes de Madrid de 1632 á 1636 con expresion de los cargos y oficios que desempeñaban.

Búrgos un procurador presidente del Consejo de Indias y gentil-hombre de la casa del rey. — Leon un caballerizo del rey y un capitan de infantería. — Granada un vocal de la Junta de Aposento del rey y su gentil-hombre. — Sevilla un contador de la Avería en la Casa de contratacion de aquella ciudad. — Murcia un gentil-hombre y maestre de campo de la milicia y batallon del reino de Valencia. — Zamora un mayordomo del rey y gentil-hombre del infante Cardenal. — Madrid un secretario del rey y de la Cámara del infante Cardenal y aposentador de su palacio. — Ávila un contador del Tribunal Mayor de Cuentas, caballerizo del rey y su gentil-hombre. — Toro un caballerizo del rey. — Valladolid un gentil-hombre del rey y caballerizo de la reina. — Cuenca un caballerizo del rey y depositario general de la ciudad de Cuenca, y un secretario del rey. — Toledo un tesorero general del rey. *Colec. ms.*, t. XXVII, fol. 281.

(2) Cortes de Búrgos de 1515, pet. 2, Valladolid de 1518, pet. 77, y la Coruña de 1520, pet. 42. *Colec. ms.*, t. VI, fol. 83, t. XVI, fol. 371 y t. XX, fols. 37, 38 y 52.

dades y villas que los enviaban en calidad de mensajeros, y así les pagaban salario con que hacian la costa de ir, estar y volver á dar cuenta de su mensaje. No acostumbraban todos los concejos satisfacer estos gastos con la puntualidad debida, ni entre los que contribuian á ellos el gravámen era igual. Como los propios con la mala administracion se habian casi consumido, y los pueblos se hallaban muy alcanzados, intentaron las ciudades y villas de voto en Cortes repartir la carga entre todos los lugares del partido, como se repartian todos los demás servicios ordinarios y extraordinarios; mas resistieron la novedad aquellos lugares, y no sin causa, puesto que no se les comunicaba el privilegio del voto en Cortes, ni se les interesaba en la eleccion de los procuradores, ni se les llamaba á participar de lo favorable, y sólo se contaba con ellos para lo odioso. Buena ocasion se perdió de extender y arraigar la representacion del estado llano convirtiendo en derecho comun el privilegio de pocos, y haciendo llevadera la carga de la procuracion, que por pesada la excusaron diversas ciudades y villas y perdieron con el no uso su voto; y aun las que lo conservaron, fué con menoscabo de la independencia de sus procuradores.

Parece que al tiempo de celebrar las Cortes de Valladolid de 1351 no estaba aun admitido dar salario á los procuradores, puesto que lo piden y no se les otorga (1). Justificaba los salarios de la procuracion no sólo la costa de ir, estar y volver con el mensaje, pero tambien el ejemplo de los regidores, pues en realidad el cargo de procurador era un oficio concejil.

Escribe Sempere y Guarinos que desde las Cortes de Ocaña

(1) «Á lo que dicen que fué mi merced é es que los procuradores de las mis cibdades, é villas, é lugares que aquí venieron llamados á estas Cortes, que les den á cada unos en los lugares onde venieron cierta cuantia de mr. para la costa que aquí ficieron, á cada uno fasta que tornen á las cibdades, villas é lugares que acá los enviaron, etc. — Á esto respondo que yo fablaré con ellos é con los de la tierra que aquí son, é cataré como les faga merced.» Cortes cit., pet. 22. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 140.

Por la sentencia compromisoria de Medina del Campo se fijó el salario de la procuracion en 140 mrs. cada dia. Debieron subirlos más tarde, pues consta que los procuradores á las Cortes de Toro de 1505 cobraron á razon de 500, y por último, en virtud de una real cédula expedida en 1510 ascendieron á 800. *Colec. ms.*, t. XV, p. 253: *Colec. ms. de cartas y otros documentos de los Reyes Católicos* que posée el Ayuntamiento de Zamora.

de 1422 corrieron los salarios de los procuradores á cargo del tesoro del rey, y atribuye á esta novedad la mala suerte de nuestras antiguas libertades, así en el reinado de Juan II como en los posteriores, y en prueba de ello nota que tres años despues, á las de Valladolid de 1425 asisten doce ciudades y no más (1).

En efecto, cuenta Fernan Perez de Guzman que estando el rey en Ocaña mandó responder á las peticiones que le hicieron los procuradores á las Cortes referidas, «é ordenó que los salarios que habian de haber fuesen pagados de sus rentas; por ende que ante de entonce las cibdades é villas los acostumbraban pagar á sus procuradores, en lo qual recibian agravio especialmente Búrgos é Toledo que eran francas» (2).

Sin embargo no acierta Sempere y Guarinos en dos cosas muy principales. En primer lugar la fórmula «siendo connusco los procuradores de algunas cibdades, villas é lugares del nuestro sennorío,» no constituye la regla general sino la excepcion, segun hemos demostrado; y en segundo aquella novedad no fué permanente, pues consta de vários cuadernos de Cortes y otros documentos fidedignos que en los siglos XVI y XVII eran las ciudades y villas quienes pagaban los salarios á sus procuradores (3).

(1) *Histoire des cortès d'Espagne*, chap. XIX: *Hist. del derecho español*, lib. III, cap. XXV.

(2) *Crón. del rey D. Juan II*, año 1422, cap. XX.

Garibay, hablando de cierta carta que Mosen Diego de Valera escribió á Juan II dándole consejos y avisos saludables en materias de gobierno, dice que el rey se holgó mucho con ella, porque decia las verdades y lo cumplidero á su servicio; mas con todo eso el Condestable y sus parciales hicieron de modo que no sólo le dejase de dar lo que solia, sino tambien los salarios de la procuracion. *Comp. historial*, lib. XVI, cap. XXXIX.

Si Garibay escribió bien informado, resulta que lo acordado en Ocaña duró todo, ó casi todo el reinado de Juan II, cuando ménos.

(3) D. Felipe y Doña Juana escribieron una carta á la ciudad de Toledo para que á los procuradores Pero Lopez de Padilla, regidor, y Miguel de Fita, jurado, que fueron á las Cortes de Valladolid de 1506, les pagase sus salarios sin señalar el tanto, refiriéndose á la costumbre establecida, y dan licencia para que se añada una ayuda de costa en atencion á lo moderado del salario y á los grandes gastos de la procuracion.

Otra carta por el mismo estilo expidió Fernando el Católico en favor de Fernando de Avalos y Francisco de Ávila, procuradores por la misma ciudad á las de Búrgos de 1515. Burriel, *Colec. diplomática*, Bibl. Nacional, DD, 134, fols. 41 y 69.

En estas Cortes suplicaron los procuradores al rey «mandase dar sus cédulas

Lo que hay de cierto y averiguado en el asunto es que las ciudades y villas con voto continuaron obligadas á satisfacer los gastos de la procuracion, y que se excusaban cuanto podian de llevar la carga oponiendo la costumbre en contrario, ó intentando repartirla entre todos los lugares de su jurisdiccion, ó bien acortando los salarios hasta reducirlos á una cantidad insuficiente, ó en fin rehusando con mil pretextos y rodeos el pago de lo ofrecido y devengado. Los procuradores, no bastante ricos para vivir en la corte mucho tiempo á su costa,

para las ciudades é villas que les pagasen los salarios de los dias que estuviesen en ir, é venir y estar con lo demás que les suelen acrescentar de ayuda de costa por ser los salarios tan pequennos... non embargante las ordenanzas de las ciudades». Pet. 34.

En las de Valladolid de 1518 suplicaron que mandase librar los acostamientos de todo el tiempo que les era debido á cada uno en su ciudad, y el rey así lo otorgó. Pet. 76.

En las mismas dicen: «Otrosí porque los procuradores que venimos con V. A. de acostamiento de los annos 11, 12 y 14 annos, fueron librados treinta mil mrs. pagados en seis annos, suplicamos á V. A. que mande que así los dichos treinta mil maravedises como los otros quince que se nos libraron, se nos libren é paguen todo este anno;» y el rey responde que todo lo que buenamente pueda hacer, mandara que se haga. Pet. 78.

En las de la Coruña de 1520 suplican que mande á las ciudades y villas que paguen á los procuradores los salarios de costumbre, y á los que reciban poco salario provea S. M. se les dé é supla lo que justo fuere, segun el tiempo que ovieren estado en las Cortes. Pet. 46.

En las de Toledo de 1559 exponen: «Y porque algunas ciudades no acostumbran dar salarios á sus procuradores, y otras los dan tan pequeños, que es muy pequeña ayuda para las costas que hacen... suplicamos á V. M. que les haga la merced de mandar que á los procuradores que no traen salario, porque sus ciudades no lo acostumbran dar, se lo den y paguen agora, no embargante la costumbre que tienen; y á los que traen pequeño salario, se lo acrescienten, y que á los unos y á los otros se les dé de salario cada dia en venir á estas Cortes otro tanto como suelen y acostumbran dar á los regidores de sus Ayuntamientos, cuando salen á entender en negocios de su ciudad... y que aquel se les pague por ciudades». Pet. 100.

En las de Madrid de 1592 suplicaron «que mandase repartir el salario y gastos de los procuradores entre las unas y las otras ciudades, villas y lugares, así las que eligen, como las de su partido por quien tambien son elegidos, con la igualdad y forma que se reparten los servicios reales ordinario y extraordinario, pues siendo igual y comun á todos el beneficio, es justo que lo sea la costa y carga de las obligaciones de las Cortes, y no que las paguen unas y otras no, muchas de las quales son de señorio, y por estar relevadas de estas cargas, llevan y traen á su vecindad muchos vecinos de las tales ciudades y villas que tienen el dicho voto en gran daño y disminucion dellas». Pet. 62.

Por último, en las de Valladolid de 1602 y Madrid de 1619 se renuevan sustancialmente las súplicas anteriores. Pets. 52 y 22.

V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fol. 374; t. XX, fols. 37, 98, 116 y 141; t. XXII, fol. 72 y t. XXIII, fol. 387.

cansados de pedir y esperar en vano los gajes propios de su oficio, tomaban al rey por protector de sus intereses, y le hacian árbitro en sus contiendas con las ciudades. Con esto, aunque los reyes no pagasen los salarios de la procuracion, mandaban á los concejos pagarlos, y siempre recibian merced los que para conservar su independencia no debieran solicitar ni admitir ninguna sino de los pueblos que representaban.

La junta de Tordesillas, intérprete fiel de los deseos de las comunidades, pidió al Emperador entre otras cosas, que los salarios de los procuradores se pagasen de los propios y rentas de la ciudad ó villa que los enviare, y que se tasasen y moderasen por el concejo, justicia y regidores del lugar, no obstante cualesquiera provisiones, leyes ó costumbres que lo limitasen (1). Tenian en esto razon los comuneros, y ponian el dedo en la llaga.

IV.

Poderes de los procuradores.

Asentado el principio que las Cortes resumian las libertades municipales y eran como el centro de aquellos estados, con facilidad se comprende que cada concejo enviase sus mensajeros al rey para obtener respuestas favorables á sus peticiones, ya fuesen relativas al bien comun del reino, ya tocantes al particular de cada ciudad ó villa que por lo ménos aprovechaban la ocasion de solicitar la confirmacion de sus privilegios.

Así pues, los concejos otorgaban á los procuradores poderes especiales, y en ellos se contenian los capítulos generales ó particulares que presumian necesarios segun la convocatoria, ó sean las instrucciones á que debian ajustarse en el desempeño de la procuracion. Cuando los reyes demandaban algo no previsto en los capítulos ó previsto para negarlo, los procuradores no lo otorgaban en manera alguna por falta de poder, ó se reservaban el voto hasta consultar las ciudades y villas que los enviaban, so pena de incurrir en responsabilidad. Querian los concejos estar en cierto modo presentes en las Cortes, porque

(1) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. VII, § 1.

tal era su derecho; de suerte que la representacion no implicaba una delegacion absoluta y una confianza ilimitada, sino un verdadero mandato imperativo.

Y no bastaban á las ciudades y villas con voto en Cortes estas cautelas, sino que para mayor firmeza y seguridad era costumbre volver y dar cuenta al concejo del modo cómo habian cumplido su mandato. Los comuneros suplicaron al Emperador acordase que acabadas las Cortes los procuradores dentro de cuarenta dias fuesen obligados á ir personalmente á su ciudad y manifestar el uso que hubieren hecho de sus poderes so pena de perder el salario y declarar el oficio vacante (1).

A este juicio de residencia se sometió en mal hora para él Antonio de Tordesillas, procurador por Segovia á las Cortes de la Coruña de 1520; y sin esperar el fallo de la autoridad competente, el pueblo alborotado le arrastró por las calles y le ahorcó en castigo de haber otorgado el servicio excediéndose de sus poderes. Si otros escaparon de la muerte en Búrgos, Zamora y Valladolid, fué porque no pudieron ser habidos, que á caer en las manos de sus perseguidores, los habrian tratado como enemigos de la pátria.

Solian los concejos otorgar á los procuradores elegidos en el pleno uso de su libertad poderes ordinarios y bastantes; mas cuando los reyes les imponian personas determinadas, reputándolas sospechosas, tomaban la precaucion de conferírselos especiales y limitados con cláusula expresa de que avisasen á la ciudad en cualquiera caso imprevisto, para que mandase responder lo conveniente, y alguna vez les obligaron á jurar la observancia de los capítulos asentados.

Tropezando los reyes con dificultades invencibles en esta forma de dar los poderes, discurrieron romper el lazo que unia la voluntad del procurador á la ciudad ó villa que representaba, porque siendo solo y dueño de su voto, mucho se adelantaba para rendir de grado ó por fuerza aquella conciencia á sí misma abandonada.

Ordenaron primero en las Cortes de Búrgos de 1515 que los procuradores presentasen sus poderes al secretario y escribano de ellas á fin de que el presidente y sus adjuntos los examina-

(1) *Ibid.*

sen: práctica nueva y no extraña á la suerte futura de nuestras libertades antiguas, pues siendo los jueces ministros del rey, so color de justicia, podian falsear la representacion de las ciudades.

Perseverando en esta política artificiosa, mandó Felipe IV al expedir la convocatoria á las de Madrid de 1632, que las ciudades enviasen sus procuradores revestidos de poderes absolutos y bastantes para votar todo lo que les fuere propuesto, sin cuya plenitud de derecho no serian admitidos; y como medio seguro de que no se eludiese lo mandado, ordenó que los procuradores, ántes de tomar asiento en las Cortes, prestasen solemne juramento de no tener instruccion de su ciudad, ni despacho restrictivo del poder, ni órden pública ó secreta que lo contradijese; que si durante su procuracion recibiesen alguna opuesta á la libertad del voto, la mostrarian al presidente de Castilla; y por último, que no habian hecho pleito homenage en contrario.

Arraigóse el nuevo sistema de representacion, favorecido de la corriente de una opinion extraviada, y cada vez más propensa á enaltecer los derechos de regalía á expensas de las públicas libertades. Los jurisconsultos difundian y autorizaban las doctrinas más favorables á la consagracion del poderío real absoluto, olvidando la historia nacional. Unos decian que la celebracion de las Cortes era un acto de pura gracia de parte del monarca: otros que no tenian autoridad sino por via de consejo; y el de Castilla, sin respeto á la tradicion de la cual debiera ser fiel depositario, no hizo escrúpulo de consultar al rey «que era propia y nativa accion suya, como dueño soberano, limitar ó extender á su albedrío los poderes de los procuradores, cuya fuerza y uso consistian en tolerancia, y no en derecho» (1).

V.

Inmunidad y privilegios de los procuradores.

En vano habrian las leyes y costumbres asentado el principio de libertad en el nombramiento de los procuradores á Cor-

(1) Martinez Marina, *Teoría de las Cortes*, part. I, cap. XXIII.

tes y en el otorgamiento de sus poderes por los concejos, si no se hallasen protegidos con tal eficacia que fuesen inviolables por su voz y voto en el desempeño de su mandato. No basta constituir libremente los cuerpos populares llamados á la participacion en el gobierno: es preciso asegurar la justa independencia de sus individuos, poniéndolos á cubierto de toda ofensa en su persona y propiedad, si la representacion nacional ha de ser eco fiel é intérprete legítimo de las necesidades y deseos del pueblo que por medio de la eleccion expresa su voluntad.

Por regla general y conforme al derecho comun todos los mensajeros que el rey enviaba llamar por sus cartas ó acudian de su grado á la corte en demanda de justicia, debian ir y volver seguros bajo la proteccion de la ley, la cual imponia la pena de los aleves á los que se atreviesen á matarlos, herirlos, prenderlos ó deshonrarlos de dicho, de hecho ó por consejo (1). No hablaban estas leyes señaladamente de los procuradores á Cortes; mas los comprendian en calidad de mensajeros, y de aquí el orígen de su inmunidad.

Es notable en la historia el reinado de Fernando IV por el favor que alcanzó el estado llano, y no sin causa, pues al impulso que Doña María de Molina dió á las comunidades se debió la salvacion de aquel trono reciamente combatido en lo interior por la mayor parte de la nobleza, y en lo exterior por una liga formidable de reyes que con sus armas esforzaban las pretensiones de D. Alonso de la Cerda. Entónces se otorgaron á las ciudades y villas muchas y grandes mercedes para conservar los concejos al servicio del rey.

Apénas entró en su mayor edad, celebró Cortes en Medina del Campo y Búrgos los años 1302 y 1303, y cuidó de celebrarlas con frecuencia, como aquel que mucho estimaba y agradecia la lealtad de los concejos en las discordias pasadas. Ya en aquéllas suplicaron los procuradores que «los omes buenos que vengan seguros á las Cortes,» y el rey lo otorgó (2); pero en otras, tambien habidas en Medina del Campo el año 1305, insistiendo en lo mismo, pidieron á Fernando IV que hiciese ordenamiento para que fuesen y viniesen seguros «ellos et lo que tragieren de venida, et de morada, et de ida desde que sa-

(1) Ll. 2 y 4, tít. XVI, Part. II.

(2) Cortes cit., pet. 7. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 163.

lieren de sus casas fasta que tornasen;» á lo cual respondió: «Tenemos por bien et mandamos que cualquier ó cualesquier que contra esto pasaren ó lo ficieren matando ó firiendo ó en otra manera cualquier, que mueran por ello, et de lo que ovieren la meitad que sea para nos, et que en ningun tiempo non hayan perdon, nin cobren nin hayan los sus bienes ellos nin los sus herederos» (1).

Confirmó este rigoroso ordenamiento Alonso XI en las Cortes de Valladolid de 1322, y todavía aumentó su severidad, dando á los ofendidos licencia para matar á los ofensores sin incurrir en pena (2).

No era poco defender las personas y propiedades de los procuradores contra los atentados de la enemistad particular; mas aun faltaba protegerlos contra la astucia ó la violencia del poder real que podia disfrazar la persecucion con capa de justicia. Sólo cuando ningun peligro ni temor oprime su conciencia son inviolables los elegidos del pueblo.

Por un raro capricho de la fortuna no fué un rey benigno y de condicion apacible quien dió esta prueba de moderacion y templanza, sino el único entre todos los de Castilla que la posteridad distingue con el renombre del Cruel. Habiéndole hecho presente los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1351 que algunas personas por malquerencia ó por hacer daño les movian acusaciones maliciosas ó demandas que los obligaban á prestar fianzas, ordenó que los alcaldes de corte no conociesen de pleito alguno ni querella contra los procuradores hasta que volviesen á sus tierras, salvo por las rentas, pechos y derechos reales, ó por injurias ó contratos en la corte misma, ó por sentencia dada en causa criminal; de suerte que por otros motivos no pudiesen ser llamados á juicio, ni presos, ni compelidos á dar fiadores (3).

(1) Ordenamiento otorgado á los concejos de los lugares de Castilla en las Cortes referidas, pet. 5. *Ibid.*, t. I, p. 175.

En otro ordenamiento otorgado á los del reino de Leon hecho en las mismas Cortes se dice: «Otrosí á lo que me pedieron por merced que quando los omes bonos de los concelos venieren á mio mandado á las Cortes ó en mio servicio, que vengan seguros é vayan seguros. Esto gelo otorgo, é mando que sea así». Pet. 6. *Ibid.*, p. 171.

(2) Cortes cit., pet. 101. *Ibid.*, p. 367.

(3) Cuadernos I y II otorgados en las Cortes cit., pets. 34 y 26. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 20 y 62.

A pesar del silencio que guardan los procuradores á las Cortes sucesivas, dudamos de la fiel observancia de estos ordenamientos, puesto que, renovada y ampliada la peticion en las de Tordesillas de 1401, responde Enrique IV que los procuradores no sean prendados por deuda del concejo; mas si fuere suya propia, que la pague ó envie el concejo procurador que no tenga deuda alguna (1).

Era una revocacion de la prerogativa de los procuradores; y sin embargo se hizo caso omiso del retroceso en las Cortes de Valladolid de 1602 y Madrid de 1607, cuando suplicaron al rey que su exencion de no ser reconvenidos en juicio hasta que aquéllas fuesen acabadas y ellos tornados á sus casas, se extendiese á todo lugar y por todo el tiempo de la procuracion; peticion inútil, excusándose Felipe III de hacer novedad con que las leyes y pragmáticas proveian lo bastante y conveniente.

Tanta veleidad ó contradiccion arguye que la inmunidad y privilegios de los procuradores no constituian un derecho permanente, sino sujeto á todas las mudanzas que el carácter personal de los reyes ó sus consejeros y ministros introducian en el gobierno en un tiempo en que valian y podian más los hombres que las instituciones; y así pasaban por pura merced los fueros sagrados de la procuracion.

Otra de sus adehalas era tener posada conveniente en la corte, como todas las personas que formaban el séquito del rey; derecho que parece introducido en virtud de una peticion hecha á Juan I en las de Búrgos de 1379 y fué confirmado en una cédula de Enrique IV dada en 1465, y más tarde en las de Toledo de 1525; pero sin duda cayó en desuso esta prerogativa de los procuradores, cuando en las de Madrid de 1607 renovaron la súplica para que se les diese aposentamiento; á la cual respondió Felipe III en términos ambiguos que se tendria cuenta de hacer con ellos todo lo que fuere razonable (2).

(1) Cort. cit., pet. 8. *Ibid.*, p. 541.

(2) «Otrosí á los que nos pidieron por merced que cada que mandáremos facer Cortes ó ayuntamientos, que mandásemos que sean dadas posadas convenibles é barrio apartado á todos los procuradores de los nuestros regnos, é que sea entregado el barrio al primer procurador que viniere de Castiella, ó de Leon, ó de las Extremaduras, ó del Andalucía para que lo guarde é reparta en la manera que debiere: A esto respondemos que nos piden razon, é nos place de lo mandar así guar-

Alojar á los procuradores no era sino hacer extensiva á los mandatarios de los concejos la antigua costumbre de hospedar al rey y á su corte en los pueblos por donde transitaba, ó como dice la ley de Partida, dar posadas al rey y á los de su compaña. Siendo así que los procuradores acudian llamados por cartas reales y traian mensaje de las ciudades y villas que los enviaban, solicitaron y obtuvieron la merced dispensada á todas las personas de la régia comitiva, y no sin razon, ya se tomase el aposentamiento por una honra señalada, ya por ayuda de costa, ó ya fuese necesidad imponer esta carga á pueblos de escaso vecindario, cuando se reunia en ellos una multitud de gentes cuya presencia tanto importaba al bien comun.

VI.

Convocatoria y celebracion de las Cortes.

Era prerogativa propia de los reyes visigodos convocar los Concilios de Toledo. Los de Asturias, Leon y Castilla continuaron ejerciendo este derecho de la soberanía no sólo miéntras las Juntas del reino se compusieron de grandes y prelados, pero tambien despues de la entrada del estado llano en las Cortes. En efecto, la unidad del poder simbolizada en la monarquía obligaba á tomar al rey por juez competente de la ocasion, motivos y demás circunstancias de la convocatoria.

El ser tan esencial y exclusiva del monarca aquella alta prerogativa, no supone la necesidad en todo caso de su intervencion personal, pues habiendo reyes menores, eran los gobernadores del reino quienes convocaban y celebraban Cortes en su nombre; de forma que el derecho residia de contínuo en la corona, aunque en el hecho pasase á los depositarios de la potestad real.

Expedíase la convocatoria despachando cartas de llamamiento á los prelados, grandes, caballeros y concejos de ordinaria asistencia á las Cortes en las cuales se indicaba el lugar y dia de la reunion, y acostumbraban los reyes mostrar en esto tanta solicitud y cuidado, que si una ciudad ó villa no enviaba sus

dar de aquí adelante en las Cortes é ayuntamientos que mandáremos facer.» Cortes de Búrgos de 1379, pet. 5. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 287.

procuradores en virtud de la primera, les requerian para que reparasen su omision ó descuido en otra segunda.

No habia período cierto ni épocas señaladas para convocar Cortes: grave defecto de nuestro antiguo régimen político y una de las causas más poderosas de su decadencia y ruina, porque dieron los reyes en alargar los plazos, y á la tardanza sucedió el olvido y luégo el desuso de apoyarse el gobierno en la representacion nacional. Verdad es que las de Palencia de 1313 ordenaron que los tutores nombrados en ellas durante la minoridad de Alonso XI las llamasen cada dos años entre San Miguel y Todos Santos; y si ellos no, las convocasen los prelados y los consejeros del rey, quedando obligados los tutores á venir so pena de perder la tutoría (1); mas esto era una cautela propia del caso y de ningun modo un ordenamiento general. Con tan leve fundamento dijeron algunos autores que las Cortes eran bienales. Otros con mejor discurso afirman que desde Felipe II se hicieron trienales; y en efecto, así resulta del exámen de las fechas en que este monarca tan celoso de su autoridad y juzgado con tanta pasion por nuestro siglo, celebró Cortes para pedir el servicio ordinario que se prorogaba de tres en tres años, procediendo con más escrúpulo que ciertos reyes constitucionales que tal vez no le imitan en abstenerse de exigir tributos sin serles ántes debidamente otorgados (2).

Mas si no habia período fijo para la convocatoria, existian ordenamientos fundados en la antigua costumbre de llamar á Cortes en casos graves, en circunstancias difíciles y en ocasiones en que se reputaba necesaria la presencia de los tres brazos del reino por via de autoridad ó de consejo. En las de Leon

(1) Cortes cit., orden. 11. *Ibid.*, t. I, p. 296.

(2) Felipe II celebró Cortes en los años 1560, 1563, 1566-1567, 1570-1571, 1573-1575, 1576-1578, 1579-1582, 1583-1585, 1586-1588, 1588-1590, 1592-1598.

Bien decia el Lic. Salazar en 1625: «Las ciudades no quieren perder el derecho de enviar sus procuradores á las Cortes cada tres años á votar el dicho servicio (ordinario), y gozar las mercedes que por semejantes concesiones suelen hacerse». Y en otra parte: «Y aunque las ciudades y sus procuradores han resistido que en el dicho servicio se sitúen juros por no ser esta hacienda fija, en cuanto pende de la concesion de las Cortes que se suelen hacer cada trienio». *Causas de la despoblacion de España*, cap. IV (ms.).

No habian pedido un plazo más corto los comuneros á Cárlos V: «Item, que de aquí adelante perpétuamente de tres en tres años, las ciudades é villas que tienen voto en Cortes se puedan ayuntar é se junten por sus procuradores que sean elegidos de todos tres estados». Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. VII, § I (t. I, p. 235).

de 1188 (famosas segun hemos notado por haber sido las primeras celebradas *cum episcopis et magnatibus, et cum electis civibus ex singulis civitatibus*) dijo Alonso IX: *Promissi etiam quod non faciam guerram vel pacem vel placitum, nisi cum consilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum, per quorum consilio debeo regi* (1).

No llegó esta solemne promesa á constituir derecho permanente, pues los reyes continuaron haciendo la guerra, ajustando la paz y dictando las leyes y reglas de gobierno que bien les parecian, sin el concurso obligatorio de las Cortes. Del prudente arbitrio del rey pendia convocarlas ó dejarlas de convocar, como aquel que era el único soberano.

Soñan reunirlas para prestar homenage al nuevo rey, ó jurar al inmediato sucesor en la corona, ó nombrar tutor ó tutores en caso de minoridad. Tambien las convocaban para restablecer la paz en el reino afligido de discordias civiles, ó hacer ordenamientos importantes, y sobre todo para que los procuradores á nombre de sus ciudades y villas les otorgasen pedidos y monedas y otros cualesquiera tributos ordinarios ó extraordinarios en vísperas de una guerra.

Salvo este último punto del cual hablaremos con la debida extension más adelante, todos los demás se hallaban comprendidos en el número de las cosas generales ó árduas que segun las Cortes de Madrid de 1419 requerian la intervencion del reino (2). No siempre sin embargo observaban y cumplian los reyes dicho ordenamiento, y así daban lugar á que los procuradores se quejasen del olvido y se lo recordasen con aquella franca y respetuosa libertad que en las Cortes usaron nuestros mayores (3).

(1) *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 40.

(2) «A lo que me pedistes por merced que por quanto los reyes mis antecesores siempre acostumbraron que quando algunas cosas generales ó árduas nuevamente querian ordenar ó mandar por sus regnos, facian sobre ello Cortes con ayuntamiento de los tres estados... é de su consejo ordenaban é mandaban facer las tales cosas, é non en otra guisa, lo cual despues que yo regné non se habia fecho así, é era contra la dicha costumbre, é contra derecho á buena razon, etc. — A esto vos respondo que en los fechos grandes é árduos así lo he fecho fasta aquí, é lo entiendo de facer de aquí adelante.» Cortes cit., pet. 19. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 21.

(3) ... «La primera (razon) porque segun leyes de vuestros reinos, quando los reyes han de hacer alguna cosa de gran importancia, no lo deben hacer sin consejo

Juntábanse comunmente los tres brazos, puesto que sólo concurriendo todos eran y se decian Cortes generales; y aunque á veces faltaban los grandes ó los prelados, y á veces sólo acudian *algunos* ó *ciertos* de ellos, estas excepciones no alteraban la regla. Explícase la irregularidad considerando que no siempre venian á las Cortes todos los nobles, obispos y concejos llamados por las cartas reales; y así no era culpa de los reyes, sino de los brazos, si aquellas juntas no aparecian más completas.

La nobleza y el clero tenian ménos interés que las ciudades en acudir á las Cortes, porque los privilegios é inmunidades de su clase los eximian de las cargas que pesaban sobre los pecheros. Por otra parte las frecuentes alteraciones de Castilla de tal modo los dividian en bandos enemigos, que se recelaban de ir á las Cortes temerosos de que les quebrantasen el seguro, ó se excusaban por evitar la humillacion de prestar un odioso homenage. En ningun período de la historia se nota más usada en las Cortes la fórmula de *algunos* ó *ciertos prelados y ricos hombres* que durante el reinado de Juan II, porque en medio de aquellas turbaciones y alborotos andaba perezosa la obediencia al rey, y los que se la negaban por seguir la parcialidad de los infantes de Aragon, ponian cuidado en guardar sus personas, huyendo del poder absoluto y condicion vengativa de D. Álvaro de Luna.

Tambien denota la presencia de algunos prelados y ricos hombres que aquellas Cortes no son generales sino particulares á Leon ó Castilla, segun se observa en las de Alcalá y Búrgos de 1345 y en las de Leon de 1349 (1). Asimismo en otras las circunstancias del reino disculpan la falta, como en las de Toro de 1369 convocadas por Enrique II apénas sentado en el trono y no extinguida la llama de la guerra civil. Por igual razon no fueron concurridas las de Madrigal de 1476, cuando los nobles y los prelados estaban perplejos entre seguir á Doña Juana ó someterse á Doña Isabel.

Debia siempre asistir el brazo de las ciudades, y tan esencial

é sabiduría de las cibdades e villas principales de vuestros reinos, lo qual en esto no guardó vuestra alteza (Enrique IV), hablando nosotros con humill reverencia, etc.» Cortes de Ocaña de 1469, pet. 29. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 809.

(1) *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 477, 483 y 627.

era su presencia, que sin él no habia Cortes. Mas como quiera que en várias ocasiones se emplea tambien la expresion de *algunas* ó *ciertas ciudades*, sin perjuicio de confirmar aquí la explicacion anteriormente dada, añadiremos que era muy propia de las Cortes particulares de Leon ó Castilla, á las cuales sólo asistian los concejos de uno ú otro reino. Tales fueron las de Medina del Campo y Búrgos de 1302, las de Valladolid y Medina del Campo de 1318, y las de Búrgos, Leon y Zamora de 1342. No eran bien vistas las Cortes particulares; de suerte que los procuradores suplicaron que no se repitiese el mal ejemplo de desmembrar la representacion del reino, y los reyes ofrecieron enmendarse, aunque no siempre se mostraron escrupulosos en el cumplimiento de su palabra (1). La causa ordinaria de la division eran discordias, y alguna vez el propósito de arrancar á las Cortes separadas un voto difícil de obtener de las Cortes reunidas; pero es lo cierto que no prevaleció esta costumbre (2).

Era condicion esencial que las Cortes se celebrasen en lugar seguro, para poder con plena libertad conferir y acordar lo conveniente al pro comun, sin que el más leve temor diese ocasion á torcer la voluntad de los prelados, grandes y procuradores. Así se vió en las de Palencia de 1313 donde se trató

(1) «Otrosí á los que me pidieron merced que pues yo agora estas Cortes facia aqui en Castiella apartadamiente de los de Estremadura é de tierra de Leon, que daquí adelante que lo non ficiese nin lo tomase por uso; tengo que piden mio servicio, é otorgo de lo facer así commo ellos me lo pidieron.» Cortes de Búrgos de 1301, pet. 23. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 149.

«Otrosí á los que me pidieron que cuando oviere de facer Cortes que las faga con todos los omes de la mi tierra en uno, esto me place é otórgogelo, é lo que fasta agora fize, fízelo por partir peleas et reyertas que pudieran y acaescer.» Cortes de Medina del Campo de 1302, pet. 6. *Ibíd.*, p. 169.

(2) «Y desque llegaron todos á Alcaraz, acordaron que se viniese el rey á hacer Cortes á Búrgos con los Castellanos, y despues que fuese á hacer Cortes á tierra de Leon. Y esto hacian porque entre D. Juan Nuñez y el infante D. Juan y D. Diego habia muy gran desamor, y por guardarse de pelea, por eso partian las Cortes en esta guisa.» *Crón. de D. Fernando IV*, f. 25.

«Et porque los de Estremadura estaban desacordados et desavenidos de los de Castiella por algunas escatimas que rescibieron dellos en el ayuntamiento de Carrion, posieron con los de la tierra de Leon de se non ayuntar con ellos; et por esta razon llamaron á los de Castiella que veniesen á Cortes á Valledolit, et á los de Estremadura et de tierra de Leon que veniesen á Cortes á Medina del Campo.» *Crón. de D. Alonso XI*, cap. XV.

El mismo Alonso XI pidió y obtuvo el pecho de las alcabalas separadamente en las Cortes de Búrgos y de Leon en 1342. *Ibíd.*, cap. CCLXIV y cap. CCLXV.

de resolver la cuestion de la tutoría de Alonso XI, que los pretendientes á la gobernacion del reino se salieron al campo con sus parciales dejando la ciudad tranquila. Por estar ocupada la de Búrgos de gente armada, protestaron algunos procuradores y rehusaron asistir á las que allí debieron celebrarse en 1506, y aplazadas por cuatro meses, al fin no tuvieron efecto.

Y no sólo se dictaron severas leyes para reprimir cualesquiera desórdenes graves, sino que tambien fueron perseguidos por la justicia con desusado rigor los atentados contra particulares cometidos en el lugar donde se celebraban las Cortes miéntras estaban reunidas; y así hizo Alonso XI en la villa de Medina del Campo el año 1328 un ordenamiento confirmado en las Cortes de Madrid de 1329, para que «entretanto que se ayunten las Cortes... que cualquier ome que sea de cualquier condicion, quier sea ome fijodalgo, quier non, que matare á otro en la corte ó en el su rastro, que muera por ello; et si furtare ó robare é le fuere probado, ó lo fallaren con el furto ó con el robo, que muera por ello» (1).

Juntas las Cortes, cada brazo se constituia, mostrando los procuradores sus poderes, y los grandes y prelados las cartas convocatorias, en cuyos títulos se fundaba el derecho de asistir y determinar los asuntos tocantes al pro comun. Los Flamencos de la corte y privanza del Emperador tuvieron la audacia de penetrar en la sala donde se reunian las de Valladolid de 1518; mas el doctor Zumel, procurador de Búrgos, menospreciando las ofertas y amenazas de los palaciegos, levantó la voz diciendo que se vulneraba la libertad de la nacion consintiendo que extranjeros tomasen parte en las consultas y deliberaciones de los naturales contra toda razon y justicia; y tan graves fueron sus palabras que el ministro Chievres y otros dos consejeros flamencos (uno de ellos Sauvage, gran canciller de Castilla y sucesor en el oficio del cardenal Jimenez de Cisneros) hubieron de pasar por la humillacion de salir expulsados de aquel recinto. En las de Toledo de 1538 sucedió haberse presentado en la sala donde se reunia la nobleza un secretario del mismo Emperador so color de notar los acuerdos, y en realidad con el poco honroso encargo de observar y transmitir á su

(1) Cortes cit., pet. 10. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 406.

amo cuanto ocurriese dentro. Lleváronlo á mal los nobles; y así fué que al verle entrar dijeron los más discretos y resueltos: «fuera, que aquí no tenemos necesidad de secretario». Salióse en efecto, y luégo acordaron que un señor leyese y otro escribiese lo conveniente (1).

Deliberaban los tres brazos separadamente, porque cada brazo tenia su representacion particular y sus intereses aparte. El clero escudado con inmunidades y la nobleza apoyada en privilegios, miraban las cosas por distinto lado que las ciudades sujetas por lo comun á contribuir con pechos y servicios, y siempre en vela de sus libertades y franquezas.

Sin embargo, esta separacion material de los brazos ni fué perpétua ni absoluta, pues á veces los reunia el rey en su presencia, y les manifestaba los negocios graves y árduos que requerian su consentimiento ó consejo; y entónces solian responder en el acto, ó pedir traslado de las proposiciones y permiso para retirarse á platicar entre sí ofreciendo dar por escrito la respuesta. Así se hizo en las Cortes de Palencia de 1388, Toledo de 1406, Segovia de 1407, Guadalajara de 1409 y otras, gozando los procuradores de ámplia libertad para comunicarse entre sí y con los nobles y prelados y éstos con aquéllos, cuando convenia ponerse de acuerdo. Debió sin duda caer esta práctica en olvido ó introducirse alguna costumbre que la limitase, puesto que los procuradores á las de Valladolid de 1520 suplicaron á Cárlos V que tuviesen libertad de se juntar cuantas veces quisieran y donde quisieren libremente, y platicar y conferir los unos con los otros (2): peticion renovada por los comuneros, porque lo contrario (decian) «es impedirles que no entiendan en lo que toca á sus ciudades y bien de la república de donde son enviados» (3).

No gustó Cárlos V de tanta libertad, cuando en las Cortes de Toledo de 1538 prohibió toda comunicacion entre los brazos de la nobleza y de las ciudades, receloso de que juntos le negasen el nuevo tributo de la sisa, aunque al fin despues de reiteradas instancias cedió, á lo ménos en parte, permitiendo que una

(1) Miniana, *Continuacion de la Hist. de España*, lib. I, cap. III: *Ms. de la Biblioteca Nac.*, § 110.

(2) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. V, § XXVII.

(3) *Ibid.*, lib. VII, § I.

junta de doce diputados de la nobleza platicase con los procuradores de Búrgos y Toledo, reducido un derecho esencial de toda representacion por estamentos y una antigua y loable costumbre de Castilla á los angostos términos de una gracia ó merced de la corona.

De ordinario abria el rey las Cortes con un discurso ó razonamiento por el estilo de la memoria ó tomo regio de los Godos, en que manifestaba las causas de la convocatoria y los servicios que esperaba de sus reinos. Siendo el rey menor de edad, eran los tutores quienes ejercian éste, como los demás actos de soberanía; y si por acaso el rey mayor no pudiese asistir á la ceremonia, delegaba su autoridad en alguna persona allegada al trono. Así llevó la voz de Enrique III postrado por la última enfermedad á tiempo que se juntaban las Cortes de Toledo de 1406, el infante D. Fernando, y en el razonamiento que hizo á los grandes, prelados y procuradores les dijo: «Ya sabeis como el rey mi señor está enfermo de tal manera quél no puede ser presente á estas Cortes, é mandóme que de su parte vos dijese el propósito con que él era venido á esta cibdad» (1).

Cada brazo daba su respuesta al rey por separado, siendo la primera voz en las Cortes el señor de la casa de Lara que hablaba en nombre de la nobleza, privilegio inherente á este ilustre título desde que el conde D. Pedro defendió con tanta valentía los fueros de los hidalgos contra Alonso VIII, cuando para proseguir el cerco de Cuenca les pidió un tributo de cinco maravedís de oro por cabeza en las Cortes de Búrgos de 1177 (2).

A tal punto era esta precedencia un derecho de todos reconocido, que el obispo de Cuenca suplicó al infante D. Fernando

(1) *Crón. de D. Juan II*, año 1406, cap. II.

(2) Mártir Rizo refiere el caso del modo siguiente: «Opúsose á los intentos de D. Diego (Lopez de Haro que favorecia la parte del rey) D. Pedro, conde de Lara. Arrimósele gran número de nobles que arrebatadamente se salieron de las Cortes, determinados á defender con las armas la franqueza ganada por ellas con el esfuerzo de los antepasados. Decia que en ninguna manera sufriria que en su vida se abriese aquella puerta, y se hiciera aquel principio para oprimir á la nobleza y trabajalla con nuevas imposiciones, bien que fuese necesario dejar el cerco de Cuenca». *Hist. de Cuenca*, part. I, cap. VI.

Á este conde D. Pedro atribuyen las arrogantes palabras: «No ha de pechar con la hacienda quien sirve con persona y vida, ventaja de los nobles á los plebeyos». Nuñez de Castro, *Crón. de D. Alonso VIII*, cap. XXII: Salazar y Castro, *Hist. genealógica de la casa de Lara*, lib. I, cap. I: Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XVII.

en las dichas Cortes de Toledo, «que ansí por quien es, como por ser señor de la casa de Lara... quiera primero en todas estas cosas responder, porque la costumbre de estos reinos es que la primera voz en Cortes sea el señor de Lara». Con calor defendió su prerogativa el infante D. Juan, señor de Lara, en las Cortes Valladolid de 1425 contra el obispo de Cuenca que hizo un razonamiento por mandado de Juan II al propósito de la jura del príncipe D. Enrique, protestando que pues no hablaba por sí ni en nombre de su Iglesia, no parase perjuicio á la posesion de aquella nobilísima casa.

Tenia la segunda voz el arzobispo de Toledo ó su procurador, á fuer de la mayor dignidad del estado eclesiástico; de suerte que en las Cortes referidas, despues de haber respondido el infante por los nobles, habló el obispo de Sigüenza por la Santa Iglesia de Toledo, «é por los perlados así presentes como absentes destos reinos» (1).

La ciudad de Búrgos llevaba la voz de los concejos, no sin contradiccion de otras que se creian con mejor derecho al goce de esta preeminencia. Para ponerse al cabo de la cuestion conviene advertir que eran de antiguo llamadas á las Cortes las ciudades obligadas á satisfacer los pechos ó tributos; y como Toledo fuese por privilegio libre y exenta de toda carga, no acudia á las juntas del reino, porque nada habia de otorgar. Sobrevinieron en esto las de Alcalá de 1348 á las cuales, por ser conforme á la voluntad de Alonso XI tan concurridas, no pudo Toledo excusarse de enviar sus procuradores, quienes pretendieron en aquella ocasion el primer voto y mejor asiento entre los demás, fundándose en que dicha ciudad fué silla de los reyes godos, y debia en todo tiempo ser habida y reputada por de mayor grandeza que otra alguna de España.

Contradijo Búrgos la pretension de Toledo, y no sin causa, ya se considerase la antigua posesion de su alta prerogativa, ya revindicase aquella honra y preeminencia como cabeza de Castilla. En tal estado intervino el rey y cesó la porfía sin agravio de ninguna de las partes querellantes diciendo: «Los de Toledo farán lo que yo les mandare, é así lo digo por ellos, é por ende fable Búrgos».

(1) *Crón. de D. Juan II*, año 1406, caps. III, IV y V, y año 1425, cap. II: Salazar y Castro, *Hist. genealógica de la casa de Lara*, lib. I, cap. I y lib. III, cap. IX.

Repitióse muy de véras la escena en las Cortes de Valladolid de 1351 y en las sucesivas con sus formas judiciales de testimonios, protestas y demás propias del caso; y no sólo siempre que se celebraban de ordinario, pero tambien cuando se reunian con motivo de la jura solemne de un rey ó príncipe, se renovaba la contienda entre los procuradores de ambas ciudades sobre cuál debia preceder en el acto de rendirle homenage (1).

A esta constante rivalidad que acredita la fuerza del privilegio en el mismo seno de la representacion popular, se añadian otras no tan vivas y empeñadas. Leon, reconociendo la primacía de Búrgos, pretendió en las Cortes de Toledo de 1406 la segunda voz y el segundo lugar en el órden de los asientos, en cuyo debate se mezcló Sevilla. El infante D. Fernando consultó al canciller Juan Martinez sobre la costumbre en tales casos seguida, y oida su informacion, falló el pleito entre Búrgos y Toledo al tenor de la sentencia ó concordia impuesta por la autoridad de Alonso XI; y en cuanto á las demás ciudades dijo el canciller que estaba en uso hablar primero Leon, luégo Sevilla y despues Córdoba. El infante, como cuerdo, no quiso agraviar á nadie, y así se excusó de resolver la cuestion.

Tambien Granada, prevalida del favor que la dispensaron los Reyes Católicos al determinar que en la enumeracion de los títulos reales se antepusiese su nombre al de Toledo, se juzgó con derecho á precederla en voz y asiento en las Cortes; mas Fernando é Isabel no dieron oidos á pretension tan injusta, como ofensiva á una ciudad sobre todas insigne por su antigüedad y nobleza.

Sosegadas, sino contentas, las principales, votaban las restantes cabezas de reino, y las ciudades ó villas cabezas de provincia, segun el órden de sus asientos (2).

Solian presidir el estado eclesiástico el arzobispo de Toledo, y el Condestable de Castilla la asamblea de la nobleza.

(1) *Crón. del rey D. Pedro*, año 1351, cap. XVI y cap. XVII.

(2) *Crón. de D. Enrique III*, año 1393, cap. XXII: *Crón. de D. Juan II*, año 1406, cap. V: Salazar de Mendoza, *Monarquía de España*, lib. II, tít. VI, cap. XVII: Martinez Marina, *Teoría de las Cortes*, part. I, cap. XXVI: *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 1.

Los debates sobre precedencia de la voz se extendian á la precedencia del asiento, ó por mejor decir habia un solo debate sobre todo. Hemos referido lo que pasó en

Desde las Cortes de Valladolid de 1506 hallamos introducida la costumbre de nombrar el rey presidente del brazo de las ciudades á una persona calificada, de ordinario el Canciller mayor, á quien acompañan otras dos que sirven los oficios de letrado de las Cortes y de asistente. En las de Valladolid de 1518 tuvo la presidencia en nombre de Cárlos V su gran Canciller Sauvage, de nacion flamenco, novedad que llevaron mal los procuradores, murmurando que no era justo dar á extranjeros entrada en las juntas del reino. Sin llegar á este abuso, habia razon para temer el exceso de autoridad; y así lo comprendie-

las Cortes de Alcalá entre los procuradores de Búrgos y Toledo, y cómo el rey apaciguó la contienda sobre hablar primero. La cuestion del asiento quedó resuelta conservando Búrgos el inmediato á la mano derecha del rey, y señalando á Toledo lugar apartado en un banco en frente del trono.

Para mayor claridad ofrecemos al lector un cuadro demostrativo del órden de los asientos por ciudades, sacado de un curioso manuscrito anónimo existente en la Biblioteca Nacional (T. 118), el mismo que consultó Martinez Marina y publicó en su *Teoría de las Cortes*, part. I, p. 339, y se refiere al estado de la representacion de los reinos de Castilla en los últimos años del siglo XVII, puesto que aparece la ciudad de Palencia con voto en Cortes, y ya hemos dicho que fué Cárlos II quien se lo restituyó y cómo.

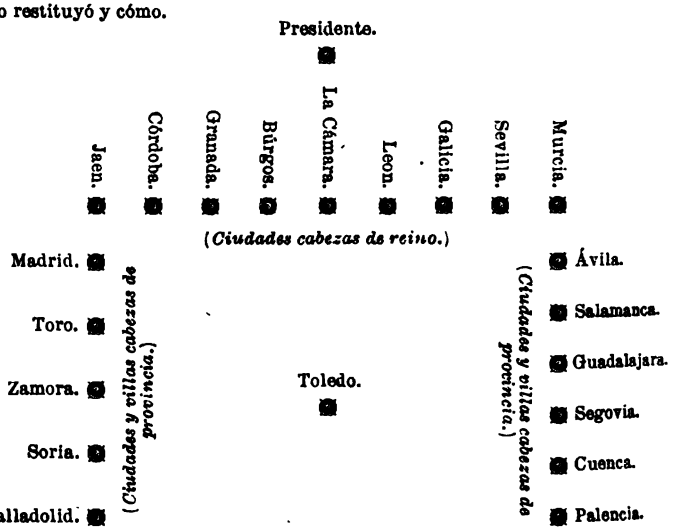

Adviértase: 1.º Que la presidencia, no asistiendo el rey, tocaba al presidente de Castilla: 2.º Que la preeminencia de los asientos se determina empezando á contar por el primero á la derecha del presidente, siguiendo por el primero á su izquierda, luégo el segundo á la derecha y así los demás: de donde resulta que Búrgos tenia la primera voz y el primer asiento en Cortes, el segundo Leon, Granada el tercero, etc. Toledo ocupaba un lugar indefinido.

ron las comunidades al pedir que á los procuradores no se impusiese presidente que estuviese con ellos.

Últimamente las Cortes de Madrid de 1789 fueron presididas por el gobernador y hasta cinco ministros del Consejo y Cámara de Castilla en calidad de asistentes ó adjuntos (1).

No deliberaban los brazos en público, ántes era condicion guardar secreto acerca de lo que se platicaba en las Cortes; y para que fuese inviolable, todos lo juraban en manos del presidente, segun se hizo en las de Búrgos de 1515, en las cuales se supone de uso y práctica antigua.

No agradaba á los reyes el voto secreto, por parecerles que con él habia demasiada libertad para negar lo que por respetos humanos pudieran los brazos conceder.

Los procuradores mostraban al presidente de las Cortes los poderes otorgados por las ciudades para que los examinase y diese por buenos, si no ofrecian reparo conforme á derecho y á las cláusulas de la convocatoria, y al mismo, acompañado del asistente y letrado de las Cortes, entregaban las peticiones generales y particulares que los tres recibian á nombre del rey á quien daban cuenta de su contenido, y cuyas respuestas transmitian á los procuradores.

Constituidas las Cortes empezaban deliberando sobre el punto ó puntos propuestos por el rey ó comunicados por el presidente, y pasaban en seguida á los demás que les sugeria su celo del bien público, no acordando ni resolviendo, sino elevando diversas peticiones al trono. Acordaban y extendian las peticiones unas veces los tres brazos reunidos, y otras (y eran las más) solamente los procuradores, porque el clero y la nobleza, segun hemos dicho, estaban exentos de pechos y servicios, y gozaban de tales privilegios que separaban su causa de la del pueblo; y así tenian ménos interés en la reforma de los abusos y en el alivio de las cargas que pesaban principalmente sobre el estado llano.

Algunas peticiones eran promovidas por intereses particulares, otras contrarias á la justicia, y muchas el eco fiel de las pasiones del vulgo y de su ceguedad en materias de gobier-

(1) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. III, § VII y lib. VII, § I: *Coleccion de documentos inéditos*, t. XVII.

no (1). La prudencia de los reyes solia moderar el celo indiscreto de los procuradores, disculpables cuando con demasiada facilidad y ligereza se dejaban ir con la corriente del siglo.

En efecto, acostumbraban tomar consejo de los prelados, condes, ricos hombres y caballeros, y oido su parecer, daban las respuestas. Tambien las hacian ver por los de su Consejo solo ó en union con los grandes y obispos, segun se nota en las Cortes de Segovia de 1386, Madrid de 1391, Búrgos de 1453 y muchas posteriores. Desde las famosas de Toledo de 1538 siempre responde el rey á las peticiones de los procuradores con acuerdo de los ministros de su Consejo, cayendo en desuso la consulta del clero y la nobleza, cuya decadencia como poder político abrió paso al influjo superior de la magistratura en la monarquía de España durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Las peticiones de los procuradores, juntamente con la respuesta del rey á cada una, formaban el cuaderno de peticiones, del cual se daba traslado á todas las ciudades y villas con voto en Cortes, sea por mano de sus personeros al retirarse despachados, ó sea que el rey se tomase tiempo para resolver y las remitiese directamente á los concejos. Cuando la respuesta era favorable constituia ordenamiento con fuerza de ley hecha en Cortes.

Hasta muy entrado el siglo XV no parece que los procuradores hubiesen tenido graves motivos de queja en razon del poco aprecio que hacian los reyes de sus peticiones; mas ya en las Cortes de Búrgos de 1430, Palencia de 1431, Madrid de 1433 y Valladolid de 1440 suplicaron al rey que por haber peligro en la tardanza y daño al servicio público, no dilatase las respuestas. No debió seguirse la enmienda, puesto que las de Toledo de 1525 suplicaron que «todas las veces que se juntasen procuradores de Cortes... y trujesen capítulos generales ó particulares de sus ciudades, los mandase el rey ver y proveer primero que en ninguna cosa entendiesen, porque non faciéndose, despues de otorgado el servicio, se dejan muchas cosas de

(1) «Otrosí muy poderoso sennor, somos ciertos que algunas personas, procurando sus propios intereses, tovieron manera commo se hiciese una peticion á voz de los procuradores que vinieron á Cortes por vuestro mandado á la cibdad de Salamanca el anno que pasó de sesenta é cinco, etc.» Cortes de Santa María de Nieva de 1473, pet. 25. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 876.

proveer... y se van los procuradores con respuestas generales sin conclusion de lo necesario». Otorgó la peticion Cárlos V, satisfecho de la liberalidad de los procuradores, y estableció que ántes de acabar las Cortes se respondiese á los capítulos generales y particulares que por parte del reino se diesen, cuyo ordenamiento fué inserto en la Recopilacion (1).

A pesar de estas firmezas y seguridades hallamos que el reino suplica de nuevo á Felipe II en las Cortes de Toledo de 1559 que mande proveer á los capítulos acordados en las de Valladolid de 1558; y en las de Madrid de 1579 pidió lo mismo respecto á los puntos asentados en las de Córdoba de 1570 y Madrid de 1573, diciendo con amargura que «pues los procuradores de Cortes que agora somos, y los que de ordinario vienen á ellas, dan sus capítulos habiendo precedido trato y comunicacion particular sobre cada uno de ellos y gastado mucho tiempo y trabajo en su conferencia y ordenacion... sea su majestad servido que á éstos y á los que adelante dieren, se responda ántes que se acaben las Cortes... pues por no haber sido oidos hasta aquí de ordinario, se dejan de proveer casi todos, y viene á no ser de efecto la ocupacion y trabajo que el reino toma, y á quedar sin remedio muchas cosas que lo han ménester».

Insistieron todavía en tan buen propósito los procuradores á las Cortes de Madrid de 1583 y 1586, citando en éstas para más esforzar su discurso la ley recopilada, «por cuya inobservancia (decian) no se sigue el fruto necesario al bien público, ni el que se debiera recoger oyendo á los comisarios del reino que están enterados del hecho y de la razon de todo lo que se suplica, con lo cual el reino gozaria del beneficio de las Cortes, y el trabajo de los procuradores seria de efecto para la república». ¡Vanas palabras! Los reyes con respuestas vagas ó promesas jamás cumplidas tiraban á entretener el tiempo y salir del paso, cuidando sólo de obtener los servicios (2).

Desde que el de millones fué por la primera vez concedido á

(1) Peticiones 23, 17, 10, 14 y 6 de las Cortes cit. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 89, 103, 167 y 389: *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XX, fol. 139: leyes 8, tít. VII, lib. VI *Recop.* y 8, tít. VIII, lib. III *Nov. Recop.*

(2) Cortes cit., pets. 6, 4, 71, 52 y 1: V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*. t. XXII, fol. 6, t. XXIII, fols. 91, 95 y 205 y t. XXV, fol. 3.

Felipe II en las Cortes de Madrid de 1588 con el carácter de donativo y la fuerza de contrato mútuo y recíprocamente obligatorio para el rey y el reino, se introdujo la costumbre de reducirlo á escritura pública, insertando en ella las condiciones propuestas y aceptadas por una y otra parte. Entónces sin perjuicio del derecho de peticion y de los capítulos generales acordados en las Cortes, los procuradores de las ciudades y villas, aprovechando la ocasion favorable que se les ofrecia de dictar las condiciones del servicio, exigian á cambio de la obligacion en que el reino se constituia, que el rey otorgase ciertas reformas tocantes á diversas materias de gobierno.

Versaban las condiciones de millones que no se referian al tiempo y modo de pagar el donativo, sobre puntos económicos, tales como rompimiento de dehesas, comunidad de pastos, privilegios de la Mesta, enajenacion de tierras públicas y concejiles, adquisicion de bienes raíces por manos muertas, prohibicion de sacar oro y plata y materias crudas, provision de oficios seculares y beneficios eclesiásticos, mercedes de la corona y otros semejantes. Los reyes se tenian por obligados en conciencia á guardarlas y cumplirlas, y empeñaban su fe y palabra de no ir contra ellas, so pena de nulidad del servicio; y Felipe IV les dió fuerza y virtud de ley como pragmática hecha y promulgada en Cortes (1).

No obstante las solemnidades del derecho y las formas establecidas para mayor seguridad del contrato, inclusa la humillante de que el rey habia de despachar y entregar al reino todas las cédulas y provisiones que le pidiera acerca del cumplimiento de las condiciones estipuladas ántes de otorgar la escritura del servicio, es lo cierto que tantas, y al parecer tan poderosas garantías, fueron poco eficaces. Dábanse las reales cédulas, cobrábanse los millones y continuaban los abusos que los procuradores pretendian enmendar.

No habia límite á la duracion de las Cortes, sino que estaban abiertas el tiempo necesario para despachar los asuntos que el rey les encomendaba. Así que acababan de tratarlos y extendian el memorial de peticiones, el rey despedia á los procuradores que con las respuestas ó sin ellas, íbanse á las ciudades de

(1) Real cédula de 13 de Julio de 1639. V. Ripia, *Práctica de la administracion y cobranza de las rentas reales*, t. II, p. 9.

donde procedian á dar cuenta y satisfaccion del desempeño de su mandato: buena práctica que se relajó en el siglo XVII, cuando los cortesanos se hicieron procuradores y los procuradores cortesanos. Cortes hubo que fueron convocadas para solo treinta dias, y Cortes que duraron cuatro, cinco y hasta seis años (1).

La prolongacion inusitada de las Cortes no significaba que los reyes profesasen más amor ó más respeto á la institucion que sus antepasados, sino muy al contrario. Llamaban á los procuradores para que les otorgasen el servicio ordinario y extraordinario, y concedido ó prorogado regularmente por seis y aun por nueve años, no se cuidaban de despedirlos, ni de entretenerlos con nuevas y útiles proposiciones.

Miéntras los reyes observaron los buenos usos y costumbres de Castilla, las Cortes fueron breves, porque las convocaban á menudo y querian evitar á los pueblos el gravámen de los salarios excesivos aumentando sin necesidad la costa de la procuracion. Cuando empezaron á mirarlas con desvío las convocaron de tarde en tarde, y como si olvidasen que estaban reunidas, no atendian á ellas, ni se daban prisa á fenecerlas.

Los procuradores á las de Madrid de 1583 á 1585 suplicaron á Felipe II tuviese á bien mandar que las Cortes fuesen más breves y se redujesen al tiempo que antiguamente solian durar, fundándose en la mucha costa y demasiados gastos de tan larga procuracion en perjuicio de las ciudades que pagaban salarios; y los procuradores que no los llevan (añadian) no pueden las más veces tolerar el mucho gasto que hacen con tan prolongada asistencia.

Casi en iguales términos se explicaron en las de Madrid de 1588 á 1590, á cuyas juiciosas peticiones dió el rey por respuesta que la ocurrencia de los negocios habia sido causa de la dilacion tocante á lo pasado, y en lo venidero se procuraria la brevedad posible: promesas sin efecto, pues no sólo no se remedió el mal, sino que se agravó, y lo que es peor, se toleró

(1) Estando Enrique IV en Madrid convocó Cortes que se celebraron en Toledo el año 1462, en cuya convocatoria dijo: «é serán conmigo (los procuradores) fasta treinta dias».

En el reinado de Felipe II solian durar las Cortes dos años: en los de Felipe III y Felipe IV se celebraron las Cortes de Madrid de 1607-1611, 1623-1629, 1632-1636, 1638-1643, 1660-1664 y otras.

sin levantarse una voz bastante celosa ó independiente para repetir la queja (1).

VII.

Otorgamiento del impuesto.

Hemos observado en otro lugar que la libertad y la propiedad de tal modo se hermanan, que estos dos derechos del hombre en la vida civil constituyen en su esencia uno solo. Así se explica naturalmente por qué ambos se desarrollan juntos y caminan paralelos en la sucesion de los tiempos que registra la historia (2).

En los primeros siglos de la reconquista, cuando la monarquía se apoyaba en la nobleza y el clero, los reyes levantaban las cargas públicas con el producto de los bienes reservados á la corona, con los servicios personales de sus vasallos, algunas prestaciones en especie y las penas pecuniarias ó caloñas. Eran derechos feudales ó tributos debidos en reconocimiento del señorío, y no verdaderos impuestos ó contribuciones (3).

Creciendo el estado llano en número, instruccion y riqueza, y sobre todo despues que los procuradores de las ciudades tomaron asiento en las Cortes, templado el régimen feudal con vigorosas instituciones populares, las cargas personales se fueron transformando poco á poco en reales y las prestaciones en especie convirtiendo en imposiciones pecuniarias.

Pecho en la edad media llegó á significar lo mismo que tributo ó gabela, y pecheros se llamaron los que pagaban contribucion de sus bienes, á diferencia de los exentos ó excusados. Pechero tanto valia como plebeyo, pues el noble, por privilegio de su clase, no pechaba.

Entónces gozaba el rey de tan grande autoridad sobre los pueblos en cuanto á la imposicion de tributos, como aquel que era señor y dispensador del territorio. Las cartas de poblacion y los fueros municipales, además de las leyes que en ellos se contienen, son títulos de propiedad á favor de un vecindario

(1) Pets. 31 y 7: V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XXIII, fols. 156 y 276.

(2) V. cap. X.

(3) V. *Hist. de la economía política en España*, t. I, cap. XLIX.

que recibe de la corona cierta porcion de tierras con la obligacion de contribuir más ó ménos á llevar las cargas públicas, dando cada cual de lo suyo al rey una parte en frutos, en dinero ó en servicios.

Constituida la propiedad individual á la sombra de los concejos, nació naturalmente el deseo de poner coto á lo arbitrario en materia de impuestos, considerando que no hay derecho de propiedad allí donde el impuesto no es libremente consentido. Para obtener de los reyes esta importante concesion que los despojaba de la plenitud de su soberanía, era preciso esperar el momento en que el brazo popular tuviese representacion en las Cortes, y alcanzase la autoridad y el prestigio de un verdadero poder del estado.

No llegaron las cosas á sazon hasta los primeros años del siglo XIV. Reinaba en Castilla Fernando el Emplazado, cuyo trono reciamente combatido de la nobleza, salvó de muchos y grandes peligros la insigne Doña María de Molina, haciendo liga con los concejos que ofrecieron asistirla y defender la causa del rey menor de edad contra todos sus enemigos.

Aun despues de haber tomado Fernando IV las riendas del gobierno, continuó Doña María siendo la protectora de los concejos y la medianera en las discordías entre el rey y los procuradores de las ciudades llamadas á Cortes. Dice la crónica que convocadas las de Valladolid de 1307, «los omes buenos acordaron con la reina las peticiones que querian facer al rey;» y cabalmente una de ellas fué que no exigiese tributos ni servicios contra fuero. El rey así lo otorgó, entrando por ménos, segun se infiere de su natural condicion, la gratitud que la prudencia, pues no hubiera sido cordura enajenarse la voluntad de los concejos cuando la fe de los nobles era tan dudosa (1).

Confirmaron este ordenamiento Alonso XI en las Cortes de

(1) *Crón. de D. Fernando IV*, cap. XIII.

«Otrosí á lo que me pidieron, por que la mi tierra era muy yerma é muy pobre, et que pues gracias á Dios que guerra ninguna non avia, que me pidien por merced que quisiese poblar é criar á los de mi tierra... et que non oviese de echar servicios nin pechos desaforados en la tierra. A esto digo que lo tengo por bien; pero si acaesciere que pechos oviere mester algunos, pedir gelos hé, et en otra manera no echaré pechos ningunos en la tierra.» Cort. cit., pet. 6. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 187.

Madrid de 1329, los tutores de Enrique III en las de 1391, el mismo Enrique III en las de 1393 y Juan II en las de Valladolid de 1420 (1).

Funesto precedente asentaron las de Toledo de 1406, cuyos procuradores, despues de haber concedido á Enrique III hasta la suma de cuarenta y cinco cuentos de maravedís para la guerra de Granada, accedieron á la propuesta de «repartir

(1) «Otrosí á lo que me pidieron por merced que tenga por bien de les non echar, nin mandar pagar pecho desaforado ninguno especial nin general en toda la mi tierra sin ser llamados primeramiente á Cortes: A esto respondo que lo tengo por bien é que lo otorgo.» Cortes de Madrid de 1329, pet. 68. *Cortes de Leon y Castilla*. t. I, p. 428.

«Otrosí non echarán pecho ninguno mas de lo que fuere otorgado por Cortes é por ayuntamiento del regno; pero si fuere caso muy necesario de guerra, que lo puedan facer con consejo e otorgamiento de los procuradores de las cibdades e villas que estovieren en el Consejo; e esto que sea en monedas, e non pedidos, nin empréstidos en general, nin en especial.» Cortes de Madrid de 1391, pet. 8. *Ibid.*, t. II, p. 489.

«La tercera cosa es... que non echaredes nin demandaredes mas mr. nin otra cosa alguna de alcabalas, nin de monedas, nin de servicio, nin de empréstido, nin de otra manera qualquier á las dichas cibdades é villas é lugares, nin personas singulares dellas nin de alguna dellas, por mesteres que digades que vos recrecen, á menos de ser primeramente llamados é ayuntados los tres estados que deben venir á vuestras Cortes é ayuntamiento, segunt se debe facer, é es de buena costumbre antigua, etc.» Cortes de Madrid de 1393, pet. 8. *Ibid.*, t. II, p. 527.

Esta peticion dió orígen á la pragmática de Madrid que pasó á ser la ley 1, título VII, lib. VI *Recop.*

Martinez Marina señala mayor antigüedad al otorgamiento del impuesto por los pueblos, remontando sus investigaciones hasta la monarquía visigoda, y citando en la edad media el ejemplar de las Cortes de Búrgos de 1177.

Las citas del tiempo de los Godos sólo prueban el deseo del legislador de proteger la propiedad particular contra la violencia y la codicia de los príncipes que tomaban lo ajeno sin escrúpulo, ó forzaban á hacer escrituras de donacion ó deuda en favor del rey. L. 5, tít. I, lib. II *For. Jud.*

A las Cortes de Búrgos de 1177, convocadas por Alonso VIII para pedir á los nobles cinco maravedís de oro por persona con el objeto de allegar recursos y proseguir el cerco de Cuenca, no asistieron los concejos ni podian asistir, porque aun no tenian representacion las ciudades. Como segun su fuero la nobleza no pechaba, el rey la juntó en aquella ocasion para persuadirla de la necesidad del donativo; lo cual es muy distinto del otorgamiento del impuesto en Cortes generales. *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. XXXI.

El doctor Martinez Marina faltó algunas veces á las reglas de la crítica por su afan de probar que la Constitucion de 1812 no encerraba nada nuevo, y que debia ser aceptada como la restauracion lisa y llana de nuestras antiguas libertades. Por eso se complace, respecto á las Cortes de Búrgos de 1177, en seguir sin maduro exámen la opinion de Garibay y Salazar de Mendoza, como éstos siguen ciegamente la de Mártir Rizo y Colmenares. *Compendio historial*, lib. XII, cap. XX: *Hist. genealógica de la casa de Lara*, lib. III, cap. III: *Hist. de Cuenca*, part. I, cap. VI: *Hist. de Segovia*, cap. XVII; Nuñez de Castro, *Crón. de D. Alonso VIII*, cap. XXII.

más, si fueren necesarios, sin haber de llamar procuradores, por que las cibdades é villas no oviesen de gastar en los enviar». Verdad es que la autorizacion sólo fué concedida por aquel año; pero abierto un portillo, Dios sabe hasta dónde se puede ensanchar (1).

En efecto, apénas eran corridos algunos desde el abandono de esta prerogativa (aunque limitado y condicional), cuando Juan II, para satisfacer la costa de una grande armada que debia ayudar al rey de Francia contra el de Inglaterra, no sólo tomó las monedas y pedido que le otorgaron las Cortes de Medina del Campo de 1419, pero tambien mayor cantidad que la concedida. Los procuradores á las de Valladolid de 1420 alzaron la voz doliéndose del agravio, por más que el rey se excusase con la necesidad, y protestase que no habia sido su intencion quebrantar ni menguar la buena costumbre y posesion fundada en razon y justicia de no exigir tributos nuevos sino prévio consejo y otorgamiento de las ciudades y villas del reino ó de los procuradores en su nombre.

Los que estaban allí reunidos no admitieron la disculpa, ántes responden «que sienten muy gran agravio al presente, et muy gran escándalo é temor en sus corazones de lo que adelante se podria seguir, por ser quebrantada la costumbre é franqueza tan amenguada é tan comun por todos los sennores del mundo, así de católicos como de otra condicion, la cual toda su autoridad é estado seria amenguado é abajado, non quedando otro privillejo nin libertad de que los súbditos puedan gozar nin aprovechen, quebrantado el sobredicho;» y concluyen suplicando al rey que provea al remedio, y ordene que en lo sucesivo no se pueda hacer lo semejante por necesidad ni por otra razon alguna. El rey así lo otorgó é hizo ordenamiento en forma, y mandó librar la carta suplicada para mayor solemnidad y firmeza (2).

Es rápida la pendiente de los abusos y por tanto muy difícil pararse en la mitad del camino. Todas las promesas y seguridades que Juan II dió á los procuradores cuando les dijo que de allí adelante, si algunos menesteres le sobreviniesen, le pla-

(1) *Crón. de D. Juan II*, año 1406, cap. XII y cap. XIII.

(2) *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 23: Martinez Marina, *Teoría de las Cortes*, t. III, ap. XXV.

ceria hacérselos saber primero que mandase echar ni derramar tales pechos, y guardaria acerca de ello todo lo que los reyes sus antecesores acostumbraron guardar en los tiempos pasados, no fueron parte para que su hijo Enrique IV no diese motivo á que los prelados, grandes y caballeros reunidos en Cigales el año 1464 hiciesen una peticion al rey denunciando este abuso de su autoridad; y aun añadieron que despues de venidos los procuradores á las Cortes, fuesen seguros y libres en sus votos, «é no les sean puestos temores, ni fechas premias ni prisiones sobre el otorgamiento de los pedidos é monedas;» acusacion grave y escandalosa (1).

En la famosa sentencia compromisoria de Medina del Campo dada en 1485 para poner paz entre los dos bandos de amigos y enemigos de Enrique IV que deseaba por medio de una concordia atajar el incendio de la guerra civil, además de otros capítulos tocantes á diversas materias de gobierno, hay uno en el cual deciden los árbitros que el rey no eche, ni reparta, ni demande pedidos ni monedas sin otorgamiento de las Cortes, y que sus ministros «no sean osados de repartir más dineros de los que fueren otorgados por los procuradores, so pena de perder los oficios» (2).

Tan rigoroso consideraban los buenos reyes este deber que Isabel la Católica, cercana á su hora suprema, mandó examinar si las rentas de las alcabalas eran de calidad que justamente se pudiesen perpetuar, averiguando su orígen, si la imposicion fué temporal ó no, si precedió libre consentimiento de los pueblos, y en fin, si era tributo justo y ordinario, y encargó á sus testamentarios que en caso de sustitucion con otro, juntasen Cortes para que con su beneplácito se diese órden como los súbditos acudiesen á la sustentacion del estado real sin recibir agravio (3). Así procuraba la mejor de las reinas acallar los escrúpulos de su temerosa conciencia, volviendo á las ciudades y villas los fueros que en vida tuvo la flaqueza de olvidar.

Al tiempo de prestar juramento de fidelidad y obediencia á Cárlos V, los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1518

(1) *Colec. de documentos inéditos*, t. XIV, p, 369.
(2) *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XV, fols. 250 y 253.
(3) Codicilo de la Reina Católica: V. Dormer, *Discursos vários de historia*, p. 381.

le suplicaron mandase confirmar las leyes y pragmáticas de estos reinos, «é los privillejos é libertades é franquezas de las ciudades é villas dellos, y non ponga nin consienta poner nuevas imposiciones, é ansí nos lo jure;» todo lo cual les fué con llana voluntad otorgado (1).

Las de la Coruña de 1520 concedieron con mucha dificultad el servicio que les fué pedido, no sin mediar amaños y violencias para vencer la obstinacion de los procuradores opuestos al partido de los Flamencos. Los más débiles ó complacientes, por haber traspasado el límite de sus poderes, fueron aborrecidos de las ciudades que los enviaron, y perseguidos de muerte, y en la sangre de alguno se cebó la furia popular.

Sobrevino la guerra de las comunidades la cual, si bien terminó con la victoria que alcanzaron los imperiales sobre los alterados en los campos de Villálar, no dejó de encender los ánimos al apellido de libertad, ni de persuadir al Emperador que sólo gobernando con moderacion y templanza podria conjurar el peligro de nuevas tempestades en Castilla. Así hubo de prometer en las Cortes de Valladolid de 1523 no pedir servicio salvo con justa causa y en Cortes segun las leyes del reino; y en las de 1527 sufrió en silencio la repulsa de los nobles, cuando á la demanda de un servicio extraordinario para atender á los gastos de la guerra contra infieles, le respondieron que «saliendo él en persona á campaña, cada uno le serviria con su persona y hacienda; pero que darle por via de Cortes dineros, pareceria ser tributos y pechos que su nobleza y estado no toleraban:» vivo recuerdo de lo que pasó en una ocasion semejante en las de Búrgos de 1177.

Los procuradores por su parte manifestaron que todos los pueblos estaban pobres y alcanzados, y que era imposible servirle con ningun dinero; y el brazo eclesiástico protestó que cada uno de ellos le serviria con todo lo más que pudiese de su hacienda; mas que en general por via de Cortes y nueva imposicion, que esto no lo habian de hacer, sino resistirlo. «Vistas por el Emperador las respuestas (prosigue su cronista) no

(1) *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XX, fol. 15: Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. III, § x.

les dijo palabra desabrida, ni aun mostró mal rostro, y mandó que se deshiciesen las Cortes» (1).

En otro lugar hemos dado noticia de las de Toledo de 1538 donde fué resueltamente negado el tributo de la sisa al Emperador, quien no llevó este desaire con igual paciencia, ni dejó de vengarse de la nobleza y el clero, puesto que son las últimas á que concurren los tres estados del reino.

Tuvo Felipe II Cortes por la vez primera durante su reinado en Toledo el año 1559 á las cuales pidió el servicio de costumbre. Poco despues las de Madrid de 1567 recuerdan al rey las leyes antiguas sobre que no se impongan pechos nuevos sin otorgamiento de los procuradores del reino juntos en Cortes, se conduelen de lo mucho que habian crecido las cargas públicas y suplican se guarde lo que de antiguo se hallaba ordenado. El rey disculpa los nuevos tributos con las apremiantes necesidades de la corona y añade: «En lo que decis de adelante, holgaremos en las necesidades que se ofrecieren tener el consejo y parecer del reino» (2).

Las de Madrid de 1576 á 1578 hicieron un poderoso esfuerzo para reintegrarse en la posesion y ejercicio de su ya cercenada prerogativa diciendo que segun derecho natural, costumbre antiquísima y fueros de estos reinos «sin junta de él é otorgamiento de sus procuradores no podian criarse ni cobrarse ningunas nuevas rentas, pechos, ni monedas, ni otros tributos particular ni generalmente... lo cual se ha observado y guardado por todos los señores reyes pasados inviolablemente». Enumeran en seguida los muchos tributos nuevos que habia cargado el Consejo de Hacienda, y concluyen suplicando al rey que «todas las dichas rentas y arbitrios que se han criado é impuesto é cobran en el reino sin el dicho llamamiento de Cortes y sin otorgamiento de sus procuradores, cesen y se quiten, y se reduzcan al estado que ántes de esto tenian, así por la forma con que se han introducido, como por el perjuicio que han hecho... y manda que en adelante se guarde á estos reinos su antigua costumbre y estilo».

La respuesta del rey no fué clara ni terminante. «El estado

(1) *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XX, fol. 126: Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. XVI, § II.

(2) Pet. 3. *Colec. ms.*, t. XXII, fol. 246.

de las cosas (dijo) no ha dado lugar para poderse dejar de usar de los medios y arbitrios que se han usado; pero se irá mirando y procurará con todo cuidado de dar en ello la órden conveniente y posible en beneficio del reino en cuanto las necesidades forzosas dieren lugar:» promesas vagas y poco sinceras que jamás fueron cumplidas.

Insistieron todavía las Cortes de Madrid de 1579, 1583, 1586, 1588 y 1592 en la defensa de su prerogativa más por fórmula repetida de unas en otras, que con la esperanza de recobrar un derecho incompatible con la monarquía absoluta. El lenguaje de los procuradores, de arrogante que era, se convierte en humilde, como si estuviesen convencidos de su debilidad ante la resignacion de los pueblos á la voluntad indomable de Felipe II. «Está proveido, se mirará lo que convenga, mandaremos se guarden las leyes,» son las palabras que pudieron arrancar al rey taciturno (1).

Era de la privativa competencia del reino junto en Cortes, y en su ausencia de una Comision llamada de Millones, compuesta de cuatro procuradores elegidos *ad hoc*, el conocimiento de todos los negocios relativos á la administracion, cobranza y distribucion de este servicio. En las Cortes de Madrid de 1632 se puso por condicion al prorogarlo, que los cuatro comisarios fuesen designados por la suerte y agregados á ellos tres consejeros, todos siete con igual voto. En 1639 reformó Felipe IV la planta de la Comision, organizándola en forma de Tribunal Supremo con un presidente, tres ministros del Consejo de Castilla, uno del de Hacienda y los cuatro procuradores arriba dichos en representacion del reino. Por último, en 1658 propuso el rey y consintió el reino la incorporacion de la Comision de Millones al Consejo de Hacienda (2).

Por estos rodeos y con tales artificios, aprovechándose los ministros de Felipe IV de la debilidad de los procuradores, ó corrompiéndolos con dádivas y promesas de grandes mercedes, perdieron las Cortes de Castilla su más alta y preciosa

(1) Cortes de Madrid de 1567, pet. 3; 1578, pet. 1; 1579, pet. 4; 1583, pet. 166; 1586, pet. 2 y 1588, pet. 8: V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XXII, fol. 246 y t. XXIII, fols. 58, 96, 166, 207 y 386.

(2) *Escrituras de millones:* Garma, *Teatro universal de España*, t. IV, p. 401: La Ripia, *Práctica de la administracion y cobranza de las rentas reales*, adicionada por Gallard, t. II, p. 65.

prerogativa, cual era el otorgamiento del impuesto. Bien podia preverse cercano el dia en que la delegacion temporal de las Cortes en la Comision de Millones y la reduccion de ésta al Consejo de Hacienda diesen por resultado alzarse el rey con la autoridad absoluta sobre la propiedad particular y la fortuna de los pueblos (1).

Así fué. Todavía Felipe IV convocó las Cortes de Madrid de 1660 para que le consintiesen ciertas imposiciones; pero ni Doña Mariana de Austria, reina gobernadora durante la minoridad de Cárlos II, ni éste despues de haber entrado en su mayor edad, se cuidaron de reunir una sola vez las Cortes. ¿Para qué? La prorogacion del servicio de millones en 1667 se obtuvo solicitando el consentimiento de las ciudades por medio de cartas que las excusaban de enviar procuradores. La de las alcabalas se alcanzó pidiendo la diputacion del reino á las mismas que la revistiesen con los poderes necesarios para otorgar el encabezamiento. El Consejo de Hacienda hacia la distribucion de los servicios entre las veinte y una provincias de Castilla, y todo se concluia sin la molesta intervencion de ninguno de los brazos del reino.

Sin embargo aun subsistia el principio que para imponer nuevos tributos era necesario el consentimiento de la nacion. Escrito estaba que «no se echen pechos ni monedas sin se llamar á Cortes y ser otorgados por los procuradores» (2): protesta viva contra la doctrina que hace al rey dueño de toda riqueza pública y privada.

No tardó mucho tiempo en desaparecer este vestigio de una libertad importuna á nuestros monarcas. Felipe V, enseñado en la escuela de Luis XIV, usa de un lenguaje imperativo no acostumbrado en Castilla, cuando en 1705 decreta que sus vasallos le sirvan con un donativo general para las urgencias de

(1) «Lo que más nuevo pareció (dijo un contemporáneo), si bien más cómodo al rey, fué introducir que para imponer tributos generales á los vasallos, bastase que los concediese el reino en Cortes sin la comunicacion y consentimiento de las ciudades. Ya fuese que la razon ó el arte lo persuadiesen, el conde (de Olivares) consiguió cuanto propuso al reino, ó sea verdad que los procuradores han conseguido de honores cuanto han pretendido por medio del conde.» *Fragmentos históricos de la vida de D. Gaspar de Guzman, conde de Olivares:* V. Valladares, *Semanario erudito*, t. II, p. 174.

(2) L. 1, tit. VII, lib. VI, *Recop.*

la guerra y establece reglas para su cobranza, y cuando en 1729 reforma el servicio de millones en virtud de su propio motu y poderío real absoluto (1).

Para que no quedase rastro ni memoria del otorgamiento del impuesto por el reino junto en Cortes, no pasó de la Nueva á la Novísima Recopilacion la ley que prohibia hacer derramas á voluntad del príncipe, por supérflua y anticuada.

VIII.

Potestad legislativa.

Grande fué la autoridad del clero y la nobleza, así en los Concilios de Toledo durante la monarquía visigoda, como en las otras juntas tambien mixtas celebradas despues de la pérdida de España en los reinos de Asturias, Leon y Castilla. No siempre necesitaban los reyes llamar á estos dos brazos para ejercer la potestad legislativa; pero no podian excusar su consejo, y aun su acuerdo, cuando entendian dar mayor estabilidad y firmeza á sus actos, ó cuando ordenaban cosas árduas y de general observancia. No es nuestro ánimo exponer la participacion de los obispos y ricos hombres en el gobierno, sino averiguar cuándo y cómo el reino junto en Cortes entró en el goce de la eminente prerogativa de concurrir con el monarca á la formacion de las leyes.

El docto Martinez Marina, propenso á enaltecer nuestras decaidas libertades, pero cuya crítica suele resentirse del imposible deseo de rodear con el prestigio de la antigüedad la Constitucion de 1812, deduce el poder legislativo de las Cortes de la autoridad de los Concilios, citando á este propósito el de Leon de 1020, el de Coyanza de 1050 y otras várias juntas nacionales donde se encuentran las palabras *præcipimus*, *decrevimus*, *mandavimus*, *constituimus*, etc. (2).

No negamos que tal haya sido el principio de aquella potestad llevada á más alto punto en época posterior; mas en tanto que no penetró en nuestro derecho público la máxima que para legislar se requeria el concurso del rey y las Cortes, la inter-

(1) L. 5, tít. x, lib. VI *Nov. Recop.*: *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, tomo XXX, fol. 16, y t. XXXI, fols. 82 y 413.

(2) *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. XVII.

vencion de los prelados y magnates era un acto voluntario del príncipe, como si procediesen en virtud de un mandato superior ó con autoridad delegada. Las palabras del Concilio de Leon *jussu ipsius regis talia decreta decrevimus*, confirman nuestra opinion hasta disipar la menor sombra de duda.

Existe un documento de precio inestimable para la historia de nuestra constitucion, del cual no han sacado partido razonable Marina, ni Sempere, ni otros escritores contemporáneos que muy de propósito trataron la materia. Hablamos del ordenamiento hecho en las Cortes de Leon de 1188, en donde Alonso IX dice: *Promissi etiam quod non faciam guerram, vel pacem, vel placitum nisi cum concilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum per quorum consilio debeo regi* (1).

Ahora bien: desde el momento que el rey ofrece sustituir á los decretos del príncipe solo los decretos del príncipe con el consejo de los tres brazos del reino, la potestad legislativa reside en el rey con las Cortes. Y no fué pasajero este ordenamiento, puesto que en las siguientes de Leon de 1208 dijo el mismo Alonso IX: *Una nobiscum venerabilium episcoporum cœtu reverendo, et totius regni primatum et baronum glorioso colegio, civium multitudine destinatorum à singulis civitatibus considente: Ego Alfonsus... multa deliberatione præhabita, de universorum consensu, hanc legem edidi mihi, et à meis posteris omnibus observandam...»* (2). De donde se infiere que por lo ménos las leyes que se daban con el carácter de perpétuas debian ser hechas en Cortes para mayor estabilidad y firmeza.

Otro tanto sucedia en Castilla segun consta del ordenamiento que hizo Alonso el Sabio en las de Sevilla de 1252, en el cual declara que procedió con el consejo y acuerdo de los tios y hermanos que nombra, «é de los ricos omes, é de los cavalleros, é de las órdenes é omes buenos de las villas, é otros omes buenos que se ayuntaron conmigo». Lo mismo expresan el de comestibles y artefactos de 1256, otro de 1264 que contiene várias leyes para los pueblos de Extremadura y muchos posteriores (3).

(1) *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 40.
(2) *Ibid.*, p. 46.
(3) *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. I, fol. 286 y t. II, fols. 2, 139 y 218.

No queremos significar con esto que sólo fuesen valederas las leyes hechas con intervencion de las Cortes, como pretende Martinez Marina, pues además de los repetidos ejemplos que nos muestra la historia en multitud de ordenanzas, cédulas, pragmáticas y otros estatutos con fuerza de ley, obedecidos, guardados y cumplidos por los súbditos que los reputaban actos legítimos de la potestad real, hallamos escrito en las Partidas: «Emperador ó rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío, é otro alguno non ha poder de las facer en lo temporal, fueras ende si lo ficiere con otorgamiento dellos» (1). Y no se diga que esta ley es la expresion de la voluntad personal de Alonso el Sabio, porque es bien sabido que las Partidas recibieron fuerza de obligar en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348.

Reinando Juan I pretendieron las de Búrgos de 1379 un grado mayor de autoridad que no alcanzaron, pues habiéndose quejado los procuradores de que «algunos omes ganaban cartas para desatar los ordenamientos fechos en ellas,» y suplicado al rey mandase «que las tales cartas fuesen obedescidas é non cumplidas, é lo que fuese por Cortes ó por ayuntamiento que non se pudiese desfacer por tales cartas, salvo por Cortes,» les fué respondido que las cartas ganadas contra derecho fuesen obedecidas y no cumplidas; «pero en razon de desatar los ordenamientos ó de los dejar en su estado, nos faremos en ello lo que entendiéremos que cumple á nuestro servicio» (2).

Conforme el brazo popular iba creciendo en importancia, así los procuradores van pasando del ruego humilde á la peticion vigorosa. Los reyes por su parte, convencidos de que las excusas no aprovechan y no satisfacen las promesas, acceden de buen ó mal grado á los imperiosos deseos del estado llano.

Juan I, mal seguro en el trono de Castilla disputado con las armas por el duque de Lancáster, marido de Doña Constanza, hija primogénita del rey D. Pedro, necesitado de fuerzas y apurado de recursos, no perdonó ocasion de granjearse la volun-

(1) L. 12, tít. I, Part. I.

(2) *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 299.

Ya en las de Medina del Campo de 1305 habian pedido los procuradores «que aquellas mercedes é aquellas cosas que el rey les otorgase en *estas* Cortes,» no las revocase á ménos de hacerlo en otras, y el rey así lo otorgó; mas el ordenamiento sólo se referia á lo contenido en «este cuaderno». *Ibid.*, t. I, p. 172.

tad de los pueblos. Celebrando Cortes en Bribiesca el año 1387, hizo un ordenamiento de leyes entre las cuales, sin mediar peticion conocida de los procuradores, estableció «que los fueros valederos, é leyes, é ordenamientos que non fueron revocados por otros, non sean perjudicados si non por ordenamientos fechos en Cortes, maguer que en las cartas oviese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas» (1). Desde entónces, y no ántes, como suponen algunos escritores, quedaron los reyes de Leon y Castilla privados de establecer y derogar las leyes á su albedrío, puesto que las dadas con participacion de las Cortes, no se podian revocar sin su consentimiento.

Pasaron los reinados de Enrique III, Juan II y Enrique IV sin que las Cortes formasen una sola queja con motivo de la infraccion de la ley de Bribiesca, y no por eso debemos suponer que los reyes se mostraban escrupulosos en su observancia, sino más bien colegir que los procuradores disimularon el agravio. No era D. Álvaro de Luna (verdadero rey de Castilla con el nombre de privado) tan poco ambicioso que se contentase con un poder limitado; y así no hay por qué extrañar si en su tiempo empezó el uso de aquella fórmula de cancillería «de mi cierta ciencia y poderío real absoluto no reconociente superior en lo temporal, revoco, caso é anulo, no embargante cualesquier leyes, fueros, ordenanzas y costumbres é fazañas... y como rey y soberano señor así lo establezco, ordeno y mando, y es mi merced y voluntad que vala y sea firme y estable y valedero como si fuese instituido y ordenado, fecho y establecido en Cortes» (2).

Tan duras é irritantes parecieron estas cláusulas, que los procuradores á las de Valladolid de 1442 rompieron el silencio y alzaron la voz diciendo: «Por cuanto en las cartas que emanan de V. A. se ponen muchas exorbitancias de derecho, en las quales se dice no obstante leyes, é ordenamientos, é otros derechos, que se faga, é cumpla lo que vuestra sennoría manda, é que lo manda de cierta ciencia, é sabidoría, é poderío real absoluto, é que revoca, é anula, é casa las dichas leyes que contra aquello hacen ó hacer puedan; por lo qual non apro-

(1) Orden. cit., tractado III, l. 9: V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 371.

(2) *Crón. de D. Juan II*, año 1441, cap. XXX y año 1453, cap. III: Florez, *España Sagrada*, t. XXXIX, p. 296.

vecha á vuestra merced facer leyes nin ordenamientos, pues está en poderío del que ordena las dichas cartas revocar aquéllas: suplicamos á vuestra sennoría que le plega que las tales exorbitancias non se pongan en las dichas cartas... é que non sean cumplidas, é sean ningunas é de ningun valor». El rey otorgó la peticion y mandó guardar la ley de Bribiesca, mas sólo con relacion á «las cartas que fueren entre partes ó sobre negocios de personas privadas,» y se abstuvo de confirmarla por via de regla general (1).

Por eso mismo era tan comun la inobservancia de las leyes hechas en Cortes, que cuando se reunian, acostumbraban los procuradores pedir la confirmacion de las anteriores, y muchas veces suplicaban al rey ratificase su palabra con juramento, sin que á pesar de tantas firmezas y cautelas lograse el reino verlas guardadas y cumplidas. Llegó el desórden al extremo que las Cortes de Salamanca de 1465 manifestaron sin rebozo á Enrique IV que las ciudades y villas del reino tenian perdida la esperanza del remedio, y sospechaban que renovar la súplica «seria escrebir é no aver otro efecto». No se disculpó el rey, ni se opuso á lo que los procuradores imaginaron para asegurar la ejecucion de lo ordenado en Cortes (2).

En esta constante alternativa de legislar con las Cortes ó sin ellas, y prometer y jurar la observancia de las leyes y librar cartas contra fuero, se pasaron algunos años de resignacion y abandono. Los Reyes Católicos expidieron multitud de pragmáticas sobre las materias más graves y diversas del gobierno, y las Cortes no suscitaron ninguna dificultad al ejercicio de su fecunda iniciativa. Confiaban demasiado los pueblos en la justicia, prudencia y sabiduría de aquellos príncipes y descansaban en sus virtudes. La Reina, temerosa de que la gobernacion de Castilla cayese despues de sus dias en manos de extranjeros, ordenó en su testamento otorgado en Medina del Campo el año 1504, que estando D. Felipe y Doña Juana fuera del reino «no llamasen á Cortes los procuradores que á ellas deben é suelen ser llamados, ni ficiesen fuera de los dichos sus reinos é se-

(1) Cortes cit., pet. 11: V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 406.
(2) Cortes cit., pet. 21: V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 759.

ñoríos leyes é premáticas, ni las otras cosas que en Cortes se deben facer segun las leyes dellos» (1).

Apénas habian pasado dos años desde la muerte de Isabel la Católica, las Cortes de Valladolid de 1506 hicieron la peticion siguiente: «Los sabios antiguos y las escripturas dicen que cada provincia abunda en su seso, é por esto las leyes y ordenanzas quieren ser conformes á las provincias, y no pueden ser iguales, ni disponer duna forma para todas las tierras; y por esto los reyes establecieron que cuando hubiesen de hacer leyes para que fuesen provechosas á sus reinos, y cada provincia fuese bien proveida, se llamasen Cortes y procuradores que entendiesen en ellas, y por esto se estableció ley que no se hiciesen ni revocasen leyes sino en Cortes. Suplican á VV. AA. que agora é de aquí adelante se faga é guarde así; y cuando leyes se hubieren de facer, mandar llamar sus regnos é procuradores dellos, porque para las tales leyes serán dellos muy mas informados, é vuestros regnos justa é derechamente proveidos; é porque fuera desta órden se han fecho muchas premáticas de que estos vuestros regnos se sienten agraviados, manden que aquéllas sean revistas, é provean, é remedien los agravios que las tales premáticas tienen» (2).

En esta peticion que va más allá de lo justo al negar al rey la potestad de hacer las leyes y dar pragmáticas para el gobierno de los pueblos, se entrevé la poca confianza que inspiraban á los procuradores una reina privada de la razon y un rey extranjero. Como quiera, no faltaron quienes aconsejasen á D. Felipe y Doña Juana la ambigua respuesta, «que cuando fuere necesario lo mandarian proveer de manera que se diese cuenta dello».

Desde aquí adelante fué menguando á toda prisa la participacion que las Cortes tuvieron en el ejercicio de la potestad legislativa; y no sólo en cuanto al hecho, pues tambien el principio padeció menoscabo. Los procuradores á las de Madrid de 1579 usan un lenguaje tan humilde que raya en bajeza. «Parece seria conveniente y necesario (dicen) dar parte al reino de las leyes que se hubiesen de hacer y publicar estando junto en Cortes, y suplican no se hagan ni publiquen á lo sucesivo sin

(1) Dormer, *Discursos vários de historia*, p. 343.

(2) Cortes cit., pet. 6: V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fol. 333.

darles noticia de ellas;» á lo cual responde Felipe II que «tendrá mucha cuenta en mandar se dé al reino satisfaccion, como es justo» (1).

Mayor fué el descuido ó la humillacion de los procuradores á las Cortes de Madrid de 1592, cuando léjos de revindicar su derecho á intervenir en la formacion de las leyes, reconocen la usurpacion de esta prerogativa y se contentan con pedir que las Cortes sean oidas por via de consejo. «Aunque el hacer de las leyes y estatutos (dijeron) ha sido siempre de la suprema jurisdiccion del príncipe á cuyo cargo está el gobierno de sus súbditos, y hacer para ello las leyes convenientes, pero para acertar en esto, como cosa que importa tanto, siempre los reyes han procurado tomar parecer de sus reinos, etc.» Así discurren y terminan á lo mismo que las anteriores, no solicitando el concurso de las Cortes á nombre y en virtud de alguna ley ó costumbre antigua ó de las antiguas libertades y franquezas de Castilla, sino «porque á lo ménos por este camino se habrá hecho la diligencia necesaria para que más se acierte». El rey, cada vez más engreido con el poder que le abandonan los más obligados á disputárselo, responde «que no es bien hacer en ello novedad, porque cuando el Consejo vé que conviene, se hace, y en las ocasiones que se ofrecieren, se mirará lo que convenga» (2).

Avivóse un poco la llama de la tradicion en las Cortes de Valladolid de 1602, en las cuales volvieron á suplicar los procuradores que no se promulgasen nuevas leyes, ni se revocasen en todo ó en parte las antiguas sino en Cortes, avisando al reino y estando junto, y en ausencia á su diputacion, para advertir lo que más pareciese conveniente al real servicio y buena gobernacion del estado: voz que tuvo eco en las de Madrid de 1607 y 1611 sin lograr más fruto que respuestas vagas y de pura ceremonia (3).

En suma, la participacion de las Cortes en la potestad legislativa creció y menguó segun las vicisitudes de la institucion misma, y sobre todo del brazo ó estamento popular. Al principio ejercieron el modesto derecho de peticion: más ade-

(1) Cortes cit., pet. 4. *Ibid.*, t. XXIII, fol. 96.
(2) Cortes cit., pet. 26. *Ibid.*, fol. 377.
(3) Cortes cit., pets. 1 y 5. *Ibid.*, t. XXVI, fols. 138 y 155.

lante lograron que las leyes hechas en Cortes no se pudiesen revocar sino por otras tambien hechas en Cortes: luégo quedó reducida su prerogativa á dar su parecer ó consejo cuando el rey se dignaba oirlas acerca de alguna ó algunas leyes nuevas; y por último legislaron los reyes con plena libertad sin consultarlas, como lo pide la naturaleza de la monarquía absoluta.

Esta es la verdad segun la historia. No siempre fué necesario el concurso de las Cortes para hacer las leyes, ni siempre las hicieron los reyes por su sola voluntad. Al añadir aquella cláusula final de multitud de reales pragmáticas, «quiero y mando que tenga fuerza y vigor de ley hecha y promulgada en Cortes con grande y madura deliberacion» ¿no ponian ellos mismos en duda su derecho de legislar por sí solos y de propia autoridad?

IX.

Decadencia de las Cortes.

Las Cortes, en cuanto á la representacion que én ellas tenian las ciudades y villas del reino, participaron de la próspera y adversa fortuna de los concejos, porque en la edad media eran todo ó casi todo las libertades municipales. Un vínculo indisoluble ligaba la suerte de las Cortes á la organizacion del concejo que nombraba sus procuradores, les otorgaba sus poderes, les comunicaba sus instrucciones, les pedia cuenta de su conducta y en fin les pagaba sus salarios. El procurador no habla en nombre propio, ni vota segun su conciencia, pues no tiene voluntad. Fiel mandatario del concejo, lleva la voz de la ciudad que le envia al rey con un mensaje.

Cuando la monarquía, sintiéndose débil para reprimir los excesos de una turbulenta nobleza, se inclina á los concejos cuyas milicias salen á campaña en defensa del rey oprimido, como sucedió durante las borrascosas minoridades de Alonso VIII, Fernando IV, Alonso XI y Enrique III, y miéntras no se consolidaron en el trono Sancho IV, Enrique II, Juan I y los mismos Reyes Católicos, las Cortes se engrandecen, se reunen con frecuencia, obtienen respuestas favorables á sus

peticiones y ejercen influjo poderoso y tal vez decisivo en las cuestiones de gobierno.

Aun en medio de esta prosperidad habia algo que á la larga debia traer la decadencia. Avecindados los nobles en las ciudades más ricas y populosas de Castilla, tomaron por blanco de su ambicion las magistraturas populares, con lo cual muchos de los principales concejos perdieron de su natural vigor con su organizacion y tendencias aristocráticas. Por otra parte, allí en donde se conservó la antigua costumbre de proceder á la eleccion de los oficios de república en junta general de vecinos, de tal manera se arraigó el abuso de sustituir el derecho con la violencia, y á tal punto llegaron las discordias y alteraciones del vecindario, que vários reyes, deseosos de asentar el órden y afirmar el imperio de la justicia, pusieron oficiales concejiles de su mano, y acabaron por instituir corregidores sobre los alcaldes ordinarios elegidos por las mismas ciudades, de quienes se dijo que atendian más al interés propio que á la voluntad del rey.

Con esto, y con haberse trocado los oficios de república de electivos en vitalicios, y por último, si no todos, algunos en hereditarios, la organizacion municipal se trastornó de modo que el concejo dejó de ser una institucion popular, y dejaron los procuradores de ser los verdaderos representantes del estado llano.

Como en la edad media todo se regía por el privilegio, pocas eran las ciudades con voto en Cortes. Aconsejaba el buen sentido aumentar su número hasta convertir el privilegio en un derecho comun á todas las del reino y extenderlo á las villas de mayor importancia. Léjos de eso, las que gozaban del monopolio de la representacion, se opusieron constantemente á la concesion de nuevos votos, alegando «los grandes inconvenientes que se siguen y han experimentado, y los muchos gastos que de ello resultan así á la hacienda real como al reino». Tan tenaces fueron en este punto las ciudades privilegiadas, que las Cortes de Madrid de 1632 y 1649 todavía impusieron semejante condicion al otorgar el servicio de millones en la forma ordinaria (1).

(1) Cortes de Madrid de 1632, escrit. de millones, cond. 80: Cortes de Madrid de 1649, escrit. de millones, cond. 78.

Uno de los vicios más peligrosos de la institucion era sin duda la falta de ley ó costumbre que fijase un plazo cierto dentro del cual debiesen los reyes llamar á Cortes. Como sólo estaban positivamente obligados á convocarlas para obtener la concesion de pedidos y monedas primero, y despues del servicio de millones, las reunieron cada tres años, luégo cada seis, y por último Cárlos II halló modo de eludir la convocatoria é imponer, repartir y cobrar los tributos supliendo el consentimiento de las Cortes con una ficcion ó falsa legalidad. Es cierto que segun las leyes del reino «sobre hechos grandes y árduos debian hacerse Cortes;» mas un precepto tan vago abria ancha puerta á lo arbitrario (1).

Mucho clamaron los procuradores contra el abuso de oprimir á los concejos para que nombrasen personas señaladas que viniesen á las Cortes. Los reyes prometieron repetidas veces la enmienda; pero todavía, al protestar que era su voluntad que las ciudades y villas eligiesen libremente sus procuradores, añadieron, «y esto se entienda salvo cuando Nos, no á peticion de persona alguna, sino de nuestro proprio motu, entendiendo ser así cumplidero á nuestro servicio, otra cosa nos pluguiere mandar y disponer» (2).

Rayaba el abuso de la autoridad en materia de elecciones aun más alto, cuando se considera que elegido un procurador en discordia, era el rey llamado á dirimirla, y el mismo rey dió el escándalo de dispensar la menor edad y la cualidad de natural originario de los reinos de Castilla á fin de que sus favoritos, atropellando las leyes, tomasen asiento en las Cortes (3).

No era toda la culpa de los reyes. ¿A quién sino á los pueblos debemos imputar el tráfico inmoral de la procuracion á Cortes? Las de Valladolid de 1447 lo denunciaron y pidieron al rey que lo prohibiese como lo hizo, so pena de que «el comprador pierda el oficio y no lo haya aquel año, ni dende en adelante, y sea inhábil para lo aver, y el vendedor, por el mismo fecho, pierda el oficio que tuviere» (4).

(1) L. 2, tít. VII, lib. VI *Recop.*

(2) L. 5, tít. VII, lib. VI *Recop.*

(3) L. 6, tít. VII, lib. VI *Recop.*: Cortes de Madrid de 1617, escrit. de millones. cond. 71.

(4) Cortes cit., pet. 60. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 569: L. 7, tít. VII, libro VI *Recop.*

Tampoco se alcanza la razon por qué las Cortes de Búrgos de 1430 suplicaron al rey que los procuradores fuesen personas honradas, es decir, de calidad, y no labradores ni sesmeros, peticion indiscreta que les fué otorgada (1).

Ennoblecer las Cortes era causar una herida mortal á la institucion cuya vida se alimentaba del principio popular. ¡Qué triste espectáculo ofrecen al hombre que medita sobre las vicisitudes de la política las Cortes celebradas en el siglo XVII en su agonía! Allí abundan los procuradores palaciegos, gentil-hombres, mayordomos y caballerizos del rey y los infantes: los altos dignatarios del reino, consejeros de Estado y Guerra, de las Órdenes y de Hacienda: los maestres de campo, sargentos mayores y capitanes de la milicia española: los títulos de Castilla duques, marqueses y condes: los comendadores y caballeros de Santiago, Calatrava y Alcántara: los corregidores y alcaldes mayores, etc. Allí no faltan regidores y veinticuatros, nobles todos ó su mayor parte; y sólo de vez en cuando se desliza algun humilde jurado ó vecino de tal ciudad ó villa, resto miserable de la verdadera y legítima representacion del estado llano. Verdad es que la nobleza y el clero contribuian al servicio de millones; pero aun siendo así ¿estaba bien representado el brazo de las ciudades?

Nada más justo que los concejos pagasen salarios á los procuradores que enviaban á las Cortes, y sin embargo nada más perjudicial. Sintieron la carga los concejos pobres y empeñados, y por aliviarla, dejaron de nombrar procuradores y perdieron su derecho. Otros más ricos y holgados, por economía ó ruindad, imitaron su ejemplo, ó si acaso nombraban procuradores, solian corresponder á sus buenos servicios con mala paga. La costumbre de alargar la duracion de las Cortes hasta seis años aumentaba la costa del oficio, y de aquí que los procuradores, consumida su hacienda, solicitasen del rey mercedes con mengua de su entereza, y que muchos concejos se inclinasen á revestir con sus poderes á palaciegos y cortesanos.

La indifereneia y el abandono de las ciudades subieron de punto al ver cuán poco caso hacian los reyes de las peticiones de los procuradores, cómo dilataban el darles satisfaccion y

(1) Cortes cit., pet. 13. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 85: L. 4, tit. VII, libro VI *Recop.*

respuesta y la incorregible inobservancia de las leyes y ordenamientos hechos en Cortes. En vano suplicaron las de Toledo de 1525 que el Emperador oyese benignamente y recibiese sus peticiones generales y especiales: en vano ofreció responder á ellas y hacer justicia ántes que las Cortes se acabasen, puesto que no se cumplió, y todo quedó reducido á pura ceremonia (1).

Las de Salamanca de 1465 acordaron con beneplácito de Enrique IV que residiesen en la corte de contínuo cuatro procuradores con cargo de solicitar las leyes y pragmáticas hechas en las de Toledo de 1462, «porque no se habian guardado ni tenido efecto alguno;» y las celebradas en esta misma ciudad el año 1525 suplicaron, y les fué otorgado, que dos procuradores residiesen cerca del rey para entender en la administracion y beneficio del encabezamiento general (2). Lo primero fué inútil diligencia: lo segundo dió orígen á la Diputacion de Millones que andando el tiempo concedió el servicio á nombre de las Cortes, y más tarde desapareció refundida en el Consejo de Hacienda.

Recibieron las Cortes el golpe de gracia en las Cortes de Toledo de 1538. Habíalas convocado el Emperador para imponer con su consentimiento el tributo llamado de la sisa ó contribucion de consumos, ya conocido en Castilla reinando Sancho IV, pero tambien alzado por su mujer Doña María de Molina durante la minoridad de su hijo Fernando IV; hábil política que le valió la amistad de muchos concejos. Era el nuevo tributo propuesto por el Emperador tan impopular, que halló viva resistencia, sobre todo en la nobleza, con cuyo motivo pasaron ásperas demandas y respuestas, y al fin fueron los grandes despedidos de mala manera; y desde entónces ni Cárlos V, ni sus sucesores de la casa de Austria volvieron á convocar Cortes generales, esto es, de los tres brazos del reino (3).

(1) Cortes cit., pet. 6. L. 8, tít. VII, lib. VI *Recop.*

(2) Cortes cit., pet. 21. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 759: l. 13, tít. VII, lib. VI *Recop.*

(3) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. III, § IX y lib. V, § XIII.

En una relacion manuscrita de lo sucedido en estas Cortes, famosas por la exclusion del clero y la nobleza, se refieren curiosos pormenores dignos de ser contados. Como el Condestable suplicase al Emperador en nombre de los grandes y caballeros que no saliese del reino, le respondió Cárlos V con enojo: «dineros pido y no consejos;» poco más ó ménos las mismas palabras que el arzobispo de Sevilla

Aquella nobleza que batallando con los comuneros y venciéndolos en Villalar, aseguró la corona de España en las sienes de Cárlos V, perdió su derecho de representacion en las Cortes en premio de su lealtad y buenos servicios. Cometió la falta de mirar con indiferencia la ruina de las antiguas libertades de Castilla, en vez de mediar en la contienda y oponerse con todas sus fuerzas al triunfo de la democrácia y del absolutismo. Los procuradores, abandonados de las clases privilegiadas que tan valientes se mostraron en las Cortes de Toledo de 1358, no tuvieron el arrojo necesario para hacer rostro á los reyes que acabaron por romper el débil freno de su voluntad. Sirva este caso de leccion y ejemplo á los políticos enamorados del principio de la igualdad y partidarios de la cámara única, pues la libertad corre más peligro cuando un solo obstáculo se opone á la ambicion de los príncipes, que cuando por medio de acertadas combinaciones las resistencias se multiplican.

Cayeron las Cortes en menosprecio, ofreciendo los procuradores pasto abundante á la murmuracion de los que contemplaban su debilidad en otorgar servicios y su celo mal empleado en solicitar mercedes, sin atender, como era justo y debido, al alivio de las cargas públicas, ni al remedio de los muchos y graves males de la monarquía (1).

D. Gutierre de Toledo dió por respuesta á Diego de Valera, cuando escribió cierta carta llena de advertencias al rey Juan II: «digan á Mosen Diego que nos envie gente ó dineros, que consejo no nos fallece».

Formó empeño el Emperador en que los grandes votasen en público para obligarlos á mostrarse más sumisos, y levantándose en medio de la plática relativa á este punto el conde de Coruña, dijo, «que así se ejecute, pues lo manda S. M., y asimismo me parece que será bien que vuestras señorías supliquen á S. M. se sirva de hallarse presente el dia que hubiere de votar el conde de Coruña».

Al ver el Emperador que los grandes le negaban la sisa, los despidió diciendo que aquellas no eran Cortes, ni eran brazos los señores allí reunidos, á lo cual repuso el marqués de las Navas: «dicen que los que aquí estamos no somos Cortes, ni brazos, ni merecemos ser nada, pues no servimos á S. M.; y yo entiendo que si diésemos medios para servirle, lo seríamos y mereceríamos todo». *Bibl. Nacional*, S. 110.

Finalmente, para que no faltase algo de grosera y brutal violencia, cuentan que el Emperador irritado amenazó al Condestable con arrojarle de lo alto del corredor donde conversaban. El Condestable desarmó la cólera de Cárlos V con una serena y aguda respuesta: «Mirarlo há mejor V. M., que si bien soy pequeño (y era verdad) peso mucho». Y en efecto, pesaba tanto cuanto toda la nobleza de Castilla. Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. XXIV, § VIII.

(1) El P. Mariana escribia al principio del siglo XVII lo siguiente: «Quisieron en primer lugar (nuestros antepasados) que no pudiesen los príncipes sancionar

El advenimiento al trono de España de una dinastía extranjera convidaba á restaurar la costumbre de llamar á Cortes, para estrechar los vínculos del rey con su pueblo. Instaron á ello los grandes, llevando su voz el marqués de Villena, quien esforzó su opinion diciendo que importaba enmendar muchos abusos, establecer nuevas leyes segun la necesidad de los tiempos, promulgarlas de acuerdo con el reino para que fuesen mejor guardadas y cumplidas, y que así debia el rey esperar mayores tributos y habria más órden en la cobranza; y por último, que era justo observase el rey los fueros, lo cual creerian los pueblos cuando con juramento lo prometiese, y esto confirmaria los ánimos en la fidelidad, amor y obediencia á Felipe V.

Consultados los Consejos de Estado y de Castilla, se opusieron á la convocatoria ponderando el peligro de encender las

las cosas de más importancia sin consultar ántes la voluntad de la aristocrácia y el pueblo, exigiendo que al efecto se convocase á Cortes generales á hombres elegidos entre todas las clases del estado... ¿Por qué se crée que han sido excluidos de nuestras Cortes los nobles y los obispos, sino para que tanto los negocios públicos como los particulares se encaminasen á satisfacer los caprichos del rey y la codicia de unos pocos hombres? ¿No se queja ya á cada paso el pueblo de que se corrompe con dádivas y esperanzas á los procuradores de las ciudades, únicos que han sobrevivido al naufragio, principalmente desde que no son elegidos por votacion, sino designados por el capricho de la suerte, nueva depravacion de nuestras instituciones, que prueba el estado violento de nuestra república, y lamentan hasta los hombres más cautos, á pesar de que nadie se atreve á despegar el labio?» *Del Rey y de la institucion real*, cap. VIII.

Y en otra parte: «Algunos tienen por grande sujecion que los reyes, cuanto al poner nuevos tributos, pendan de sus vasallos, que es lo mismo que no hacer al rey dueño, sino al comun, y aun se adelantan á decir que si para ello se acostumbra llamar á Cortes, es cortesía del príncipe, pero si quisiese, podria romper con todo, y hacer derramas á su voluntad... Bien se entiende que presta poco lo que en España se hace, digo en Castilla, que es llamar los procuradores á Cortes, porque los más de ellos son poco á propósito como sacados por suerte, gentes de poco ajobo en todo, y que van resueltos á costa del pueblo miserable á henchir sus bolsas: demás que las negociaciones son tales que darán en tierra con los cedros del Líbano. Bien lo entendemos, que como van las cosas, ninguna querrá el príncipe á que no se rindan, y seria mejor por excusar cohechos y costas, que nunca allá fuesen ni se juntasen...» *De la moneda de vellon*, cap. II.

Con más libertad se explica el autor anónimo de una sátira de la corte en tiempo de Felipe III, que dice así: «He visto medrados y lucidos los procuradores de Cortes, y ellos y sus hijos con hábitos y crecidas mercedes, cuando lo restante está en un hospital (que lo es toda España); que si las cabezas de los reinos los colgáran cuando vuelven medrados, ó por lo ménos los remitieran al brazo del vulgo que los apedreara, fuera bien hecho; que si S. M. nos hubiera menester á todos, fuéramos ligeros sin tributos, seguros de que los trajéramos de los enemigos». *Carta de Cornelio Tácito al conde Claros*, ms. de la Bibl. Nacional.

pasiones, la importancia de conservar ilesa la autoridad del rey, el temor de abrir una feria á la ambicion sedienta de mercedes casi siempre desproporcionadas al mérito de los pretensores, el recelo de que el vulgo pasase de la mansedumbre á la insolencia con menoscabo de la dignidad real, la turbacion consiguiente á las quejas y disputas sobre cualquiera decreto tachado de contrario á las leyes establecidas, la dificultad de obtener por este medio mayores tributos, pues las Cortes ántes procurarian el alivio que aumentarian la carga de los pueblos, y en suma, que con tales beneficios, en vez de obligados, se creerian descontentos.

Esta retahila de sofismas políticos, obra de los graves jurisconsultos que tenian asiento en uno ú otro Consejo, demuestra que el cuerpo de la magistratura era enemigo encubierto del gobierno popular y amigo declarado del poderío real absoluto, porque órgano é intérprete de la ley, participaba de la soberanía. No amaban aquellos graves magistrados las Cortes por espíritu de clase y de escuela, y las temian porque les hacian sombra.

Siguió el rey el parecer de los Consejos y negó á Castilla las Cortes que concedió á Aragon y Cataluña, habiéndose celebrado las de Zaragoza y Barcelona de 1702, condescendencia en que tuvieron parte el natural inquieto de los Catalanes y Aragoneses, su conocida aficion al Archiduque y el apego á sus fueros.

Sin embargo hubo Felipe V de llamar á Cortes generales que se reunieron en Madrid los años 1712 y 1713, para ratificar las renuncias del rey á la corona de Francia y de esta casa real á la de España segun el deseo de las potencias que á la sazon negociaban la paz de Utrech, y asimismo para dar mayor solemnidad y firmeza á la pragmática sancion de 1713 alterando el órden de sucesion en estos reinos.

Una grande novedad introdujo Felipe V digna de memoria. Hasta su tiempo Castellanos y Aragoneses celebraron Cortes por separado. Las primeras generales, esto es, comunes á todos los reinos incorporados en la corona de España, fueron las de Madrid de 1709 en las cuales fué D. Luis jurado príncipe de Asturias y legítimo sucesor de la monarquía (1).

(1) «En la iglesia de S. Gerónimo, el dia 7 de Abril, se juró fidelidad y reconoció por legítimo sucesor de la monarquía de España, á Luis de Borbon, príncipe de

Generales fueron tambien las de 1713. Felipe V hizo el llamamiento para celebrar Cortes «de mis reinos de la corona de Castilla y los á ellos unidos». Asistieron los procuradores de veinte y nueve ciudades y villas. De Aragon y Valencia estuvieron representadas Calatayud, Jaca, Fraga, Borja y Peñíscola: de Cataluña y las Baleares ninguna. Estaba reciente la abolicion de los fueros decretada en 1707, y prefirieron los vencidos protestar en silencio, á someterse á las leyes de Castilla y reconocer el derecho de conquista.

Si Felipe V y sus sucesorès no hubiesen sido tan poco amigos de las Cortes ¡qué buena ocasion ofrecia un congreso de procuradores ó diputados por todos los reinos agregados á la corona de España, para constituir sólidamente la unidad nacional introduciendo la uniformidad en la legislacion, el territorio y el gobierno!

En resúmen, las antiguas y venerandas Cortes de Castilla declinaron de su pasada grandeza desde que les faltó la sávia que las nutria faltándoles las libertades municipales. En Villalar corrieron peligro, mas no quedaron tan lastimadas como generalmente se crée, puesto que reviven en Valladolid el año 1523 y se celebran todavía siete veces ántes de llegar á las de Toledo de 1538. Entónces, despedidos por el Emperador ofendido los dos brazos privilegiados del reino, á saber, el clero y la nobleza, fueron heridas de muerte.

Ya los reyes no vieron en las Cortes compuestas sólo de procuradores más que una formalidad necesaria para imponer tributos á los pueblos. Por eso no las reunen sino cuando ocurre prorogar el servicio de millones.

Doña Mariana de Austria, gobernadora del reino durante la minoridad de su hijo Cárlos II, avisando á las ciudades el fallecimiento de Felipe IV, suspendió la celebracion de las Cortes convocadas para Madrid en 1665 con el objeto de jurar al príncipe de Asturias, «por no ser ya necesaria esta funcion».

Asturias, juntándose como en Cortes los reinos de Castilla y de la corona de Aragon... Hubo alguna dificultad en el ceremonial, porque jamás se habian juntado en un congreso los reinos de Castilla y Aragon... Los diputados de Zaragoza se sentaron despues de los de Búrgos, porque los de Toledo tenian asiento en otra parte, no estando la antigua cuestion decidida: siguió Valencia, y las demás ciudades sortearon sus asientos.» Marqués de S. Felipe, *Comentarios de la guerra de España*, año 1709, t. I, p. 312.

Llegado el caso de la próroga del servicio de millones, prefirió á llamar los procuradores de las que segun ley y costumbre antigua tenian voto en Cortes, solicitar el consentimiento de sus concejos, atacando la raíz de la representacion nacional. Estaban los concejos sumisos y obedientes á los corregidores, y eran estos magistrados ciegos instrumentos del gobierno.

Al comunicarles las instrucciones relativas á un asunto tan grave y delicado, se les recomienda usen de prudencia y maña para vencer las dificultades que se ofrecieren; se les manda que alcen el cabildo, si la mayor parte de los regidores se mostrase contraria, no permitiendo llegar á los votos miéntras no fuere seguro el resultado favorable, y se les encarga que hagan las diligencias y empléen todos los medíos y esfuerzos posibles, «y se acostumbran en tales ocasiones,» para reducir á los regidores que se opusieren, hasta conseguir el fin deseado (1).

Con esto, y con tener por legalmente concedido el servicio cuando la mayoría de las ciudades lo consentia, once concejos resumian la representacion de todo el reino. Mezquina como era, habria tenido algun valor, supuesta la libertad del voto; mas sino la letra, el espíritu de las instrucciones deja entrever que los corregidores debian manejar con arte los concejos, y oprimirlos con el peso de su autoridad, siendo necesario, hasta

(1) Los ministros del Consejo asistentes de Cortes, al enviar á los corregidores la real cédula de 25 de Julio de 1667, solicitando el consentimiento de los concejos para la prorogacion del servicio de millones, les decian: «Luégo que vm. la reciba, disponga la ejecucion con la buena disposicion y maña que se espera de su prudencia, venciendo las dificultades que se ofrecieren, y procurando que se vote el servicio cuando vm. le tenga seguro segun lo reconociere en el ánimo de los regidores; y en caso que por algun accidente viere vm. que no tiene mayor parte, alzará el cabildo sin dar lugar á que se acabe de votar si no es en favor, y despues continuará en las diligencias convenientes para reducir á los regidores que se opusieren, aplicando vm. todos los medios y esfuerzos que fueren posibles y se acostumbran en tales ocasiones, para conseguir el fin que tanto importa, etc.»

Los diputados del reino, en virtud de los poderes que hubieron de la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes, otorgaron la escritura de prorogacion del encabezamiento general de las alcabalas en 1670 y 1679. Archivo de la Cámara de Castilla, *Cortes*, 2.

Segun las leyes del reino no se podian conceder cartas de naturaleza á extranjeros sino con otorgamiento de las Cortes. Felipe V, en 1715, sustituyó á este consentimiento el de las ciudades y villas de voto en Cortes. L. 6, tít. XIV, lib. I *Nov. Recopilacion.*

arrancarles el consentimiento que se les pedia en nombre del rey y se esperaba obtener de tan fieles y leales vasallos.

Así fué prorogado el servicio de millones por la primera vez en 1667, y así tambien en 1680, 1684 y 1686.

Poco gana la causa de la libertad, cuando se acude á las fuentes del poder, llámense plebíscitos, asambleas primarias ó concejos, porque el voto directo no es ménos accesible al extravío, á la corrupcion ó la violencia que el mandato, sobre todo siendo imperativo. La mejor defensa de la libertad estriba en la fuerza de las instituciones.

CAPITULO XXX.

DE LA NOBLEZA.

I.

Su progreso y decadencia.

Dejamos la nobleza goda en los últimos dias del imperio de Toledo ya mezclada y confundida con la romana, pero no tanto que formasen ambas un solo cuerpo, aspirando á ejercer los ilustres linajes de los conquistadores cierto grado de supremacía respecto á los no ménos ilustres de los conquistados. La invasion de los Sarracenos estrechó los vínculos de amistad entre unos y otros, porque ante el comun peligro desaparecieron los vestigios de la division de razas; y así tanto en los pueblos sujetos al yugo de los Árabes, como en los que acudieron á las armas para defender sus hogares, todos los nobles se agruparon al rededor de una bandera, y en la guerra con los Moros fueron el nervio de la milicia cristiana.

Todavía de vez en cuando, en los primeros siglos de la reconquista, asoma la pretension de conservar las antiguas rivalidades; mas son débiles y vanas tentativas de algunas familias orgullosas que al fin ceden y se allanan á olvidar su orígen, gozando toda la nobleza de los mismos privilegios de la sangre. Los Manriques y Enriquez, los Fernandez, Ramirez y

otros nombres patronímicos muy frecuentes en Leon y Castilla, manifiestan su raíz goda, miéntros los Casos, Gayos, Ponces, Balbines, etc. nos traen á la memoria diversas familias romanas, sin que, despues de constituido el reino de Asturias, fuesen tenidos en más ó ménos estimacion aquéllos ó éstos por obra de la ley ó en virtud de la costumbre. Entre los Muzárabes quedaron vários linajes de la primera nobleza romana y goda, como los Barrosos y Gudieles, los Armildez y Chirinos de Toledo, borradas las huellas de la division de razas, segun las crónicas y los documentos que ilustran nuestra historia (1).

Si en medio de la confusion que siguió de cerca á la invasion de los Moros pudo aquella nobleza tener importancia como el brazo de la guerra, luégo que Alonso el Casto dió asiento á la nueva monarquía, recobró su influjo en el gobierno. No tardaron los nobles en poseer tierras y vasallos, asistir á la corte, concurrir á los Concilios, confirmar los privilegios reales, gobernar las provincias y honrarse con el título de condes. Eran ellos quienes elegian rey y lo sentaban en el trono. Otorgando el mismo Alonso el Casto una escritura de donacion en favor de la iglesia de Valpuesta (804), declara que la hace *cum consensu comitum et principum meorum;* de donde se colige el temprano restablecimiento de la dignidad y autoridad de los condes, y el favor señalado que el rey dispensa á los nobles que no llevan este título al llamarlos *principes*, es decir, principales ó mayores personas del reino, dictado equivalente al de *optimates, primates et magnates* de los Godos, que tambien se hallan en las primeras Cortes ó Concilios de la restauracion (2).

Obsérvase asimismo que los condes dilatan su señorío por las tierras encomendadas á su gobernacion poblando lugares, concediendo fueros á los pobladores, fundando iglesias y monasterios, y aun empleando en las escrituras la palabra *regnare* por *regere*, como si quisiesen manifestar que su domina-

(1) Ambr. de Morales, *Crón. general de España*, lib. XII, cap. LXXVII: Sandoval, *Cinco obispos*, p. 82: Carvallo, *Antigüedades de Asturias*, pp. 48, 76 y 107: Conde de Mora, *Hist. de Toledo*, part. II, lib. II, cap. XII, etc.

(2) Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 13: *Conc. Legionense*, «anno 1020 habitum:» *Conc. Cojacense*, «anno 1050:» *Curia apud. Legionem*, «anno 1188, etcétera:» *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 1, 21 y 39.

cion en el territorio se acercaba á la soberanía (1). No debe maravillarnos esta desmedida ambicion de los condes, considerando la poca fuerza de los reyes para reprimirla, y la miserable condicion del pueblo tan próxima á la servidumbre, cuya humildad se reflejaba en la obediencia ciega y pasiva á sus señores naturales. Así se explica cómo los de Castilla llegaron á ser casi soberanos, fundadores del estado de aquel nombre y tronco de una nobilísima estirpe enlazada con la casa real de Leon.

La memoria de las contínuas usurpaciones y tiranías de los magnates godos debia contribuir á fomentar entre los nobles de estos tiempos el espíritu de rebelion, como se muestra en Nepociano, conde del Palacio y corte de Ramiro I á quien intentó arrebatar el cetro; y aunque fué castigado con rigor, todavía incurrieron en deslealtad los condes Aldreto y Piniolo, vencidos por dicho rey, príncipe dado al ejercicio de las armas, y con los rebeldes severo y rigoroso (2).

Tambien Alonso III pasó por estas amarguras y luchó contra la adversidad, habiéndosele rebelado en Galicia Fruela Bermudez, Hermenegildo y Witiza, los tres, sino condes, señores poderosos, y por último descendiendo del trono ante la conjuracion de sus hijos, del conde de Castilla Fernan Gonzalez y de los principales de la corte; afrenta tanto más inmerecida, cuanto debieran los hombres de su siglo haber guardado mayor lealtad á un rey cuyas insignes victorias y grandeza de ánimo le granjearon en la historia el renombre de el Magno.

Cada dia iba en aumento la soberbia de los magnates, porque cada dia era mayor su poder en tierras y vasallos y sus servicios en la guerra más necesarios. Reinando Ordoño II acu-

(1) «Regnante Roderico in Castella vel in territorio castellense,» dicen tres escrituras del siglo VIII. Este D. Rodrigo fué el primer conde de Castilla, ó por lo ménos el primero dé quien se tiene noticia cierta, y corresponde al reinado de Alonso el Casto. *Memorias de la Acad. de la Hist.*, t. III, p. 245: Ambr. de Morales, *Crónica general*, lib. XIII, cap. XXXV.

(2) Sebast. *Chron.*: Sandoval, *Cinco obispos*, p. 53.

Nada decimos de las alteraciones que siguieron á la muerte de Silo y colocaron en el trono de Asturias á Mauregato, porque es tal la oscuridad de la historia en este punto, que con razon puede ponerse en duda la existencia de un rey de su nombre. Lo que sí tenemos por cierto es que Alonso el Casto ocupó dos veces el sólio, una ántes y otra despues de Bermudo I, y parece verosímil que los grandes de la corte y casa real ó de palacio, le diesen, quitasen y volviesen la corona.

dieron llamados á la corte Nuño Fernandez, Fernando Ansurez, Almodares el Blanco y su hijo D. Diego, á quienes el rey hizo prender y luégo matar con crueldad segun unos, y segun otros con justicia, puesto que (dicen) fueron procesados y convictos del delito de rebelion (1).

No causó pocas inquietudes á Ramiro II, Ordoño III y Sancho I, reyes de Leon, el famoso conde de Castilla Fernan Gonzalez. Él era el alma de las conjuraciones de los grandes de Leon, Asturias y Galicia contra su soberano: él atizaba el fuego de la discordia entre Castellanos y Leoneses hasta encender la guerra, sin respeto á la fe jurada ni á los enlaces de familia. Cuentan que murió en olor de santidad, y es posible, si hizo la muerte de un pecador arrepentido.

Capitan animoso y experimentado, se alzó con toda Castilla, y confiando en su diligencia y fortuna, aspiró á declararse independiente del rey de Leon. Si el condado de Castilla gozó ó no gozó algun dia de completa independencia, y en caso afirmativo desde cuándo, es punto no averiguado en la historia. A nuestro parecer hubo usurpacion ó rebeldía en tiempo de Fernan Gonzalez continuada por sus sucesores, no sintiéndose los reyes de Leon bastante fuertes para reducir á la obediencia á su poderoso vasallo. Era la libertad de Castilla más bien de hecho que de derecho, pues consta que sus condes pagaban tributo al rey de Leon y concurrian con otros de su misma clase á las Cortes del reino (2).

(1) «Erant ei rebelles.» Sampiri, *Chron.*

El Silense omite estas palabras. D. Lúcas de Tuy, Rodrigo Sanchez y otros siguen el texto de Sampiro. El P. Berganza se esfuerza á vindicar la memoria de los condes tachados de deslealtad. *Antigüedades de España*, lib. III, cap. III. La prueba es difícil, y la presuncion desfavorable.

(2) «Egressus rex Sanctius (Crasus) ex Legione venit Gallæciæ... Quo audito Gundisalvus, qui duxerat ultra flumen illud, congregato magno exercitu, venit usque ripam ipsius fluminis. Deinde missis nuntiis, et conjuratione facta, ut persolveret tributum ex ipsa terra, quam tenebat callidè adversus regem, etc.» Sampiri, *Chron.*: Sandoval, *Cinco obispos*, p. 69.

¿Quién no ve en este pasaje un vasallo rebelde en el conde Fernan Gonzalez?

«Rex verò Ramirus (III) cum esset elatus, et falsiloquus, et immodica scientia positus, cœpit comites Gallæciæ et Legionis, sive et Castellæ, factis ac verbis contristari. Ipsi quidem comites, talia egrè ferentes, callidè adversus eum cogitaverunt, et regem alium nomine Veremundum super se erexerunt.» *Ibid.*, p. 70.

De donde se infiere que tambien entónces los condes de Castilla tenian *super se* á los reyes de Leon, ó lo que es lo mismo, los reconocian por soberanos.

Hay más. Segun un privilegio de Alonso V del año 1012 citado por el P. Risco,

Pues los condes de Asturias, Leon y Galicia no eran más sumisos y obedientes que los de Castilla. Muchas veces se alzaron en armas y declararon en abierta rebelion contra los reyes, aunque siempre fueron domados y vencidos con efusion de sangre.

Creció la nobleza castellana notablemente hácia los últimos años del siglo IX, porque hallándose el conde Garci-Fernandez rodeado de peligros así por la parte de Castilla como por la frontera de los Moros, y siendo además su señorío nuevo y no muy firme la lealtad de sus vasallos (pues hasta su hijo mayor D. Sancho se rebeló contra el padre), halló prudente aumentar la caballería para defenderse y ofender y ganar voluntades.

De Sancho García que le sucedió se cuenta que «dió á los nobres mayor nobreza, é á los bajos amenguólos en servidumbre... é dió libertad é franqueza á los caballeros castellanos que non pechasen, nin fuesen en hueste sin soldada de su señor, ca ántes desto pechaban en que avien á ir con el señor sin soldadas algunas» (1). De este pasaje coligen graves autores que el conde D. Sancho llamado el de los buenos fueros, minoró los tributos de la gente llana y humilde, eximiendo de todo pecho

asistieron al acto solemne de la proclamacion y coronacion de este rey, «omnen togam Palatii, episcopi, et comites Castellæ seu Gallæciæ... et adjutor meus Sanctius comes, etc.» *Hist. de la ciudad y corte de Leon*, p. 239.

Era el conde de quien aquí se habla, Sancho García. La palabra *adjutor* puede interpretarse por lugarteniente del rey en Castilla; y en efecto, la presencia de Sancho García en Leon denota inferioridad y subordinacion, pues ya hemos dicho y probado en otra parte que asistir á las Cortes significaba reconocimiento de señorío y vasallaje.

Reinando Bermudo III en Leon se concertó el casamiento de su hermana Doña Sancha y el conde D. García; y fué condicion propuesta por los Castellanos que al conde se diese el título de rey de Castilla, para que la infanta no descendiese de su estado. Ahora bien: si tan independientes eran los condes de Castilla ¿por qué solicitan esto como un favor? y solicitándolo y recibiéndolo del rey de Leon ¿no se declaran sus tributarios?

Repetimos lo dicho. La independencia absoluta de Castilla es una quimera. De hecho pudo haber sido más ó ménos independiente: de derecho, hasta gozar de libertad completa y salirse del todo de la obediencia de los reyes de Leon, lo repugna la historia.

V. Salazar de Mendoza, *Monarquía de España*, lib. II, tít. IV, cap. VIII: Berganza, *Antigüedades de España*, lib. II, cap. IV: Mármol, *Descripcion general de África*, lib. II, t. I, p. 181: Ambr. de Morales, *Crón. general*, lib. XVI, cap. XXX: Mariana, *Hist. general de España*, lib. VIII, cap. VII: Masdeu, *Hist. crítica*, t. XIII, página 122, etc.

(1) *Crón. general*, part. III, cap. XXII.

á los nobles, y excusándolos asimismo de salir á campaña sin acostamiento contra el uso de los Godos que obligaban á grandes y pequeños á ir en hueste sin sueldo (1). Sin embargo tenemos por más cierto que los privilegios de la nobleza no se derivan de esta fuente, porque ni D. Sancho gobernaba toda Castilla, ni procedian de un orígen tan cercano. El conde los confirmó y amplió en sus estados; pero no tanto como suponen los admiradores de su liberalidad, puesto que declaró *ne stipendiis suis militari servitio cogantur ultra tres dies* (2).

Entre tanto Alonso V de Leon no entendia aumentar la nobleza de su reino ni acariciarla, ántes procuraba limitar en lo posible la autoridad de los grandes de su reino, no sólo en sus relaciones con el rey, pero tambien en las de los señores con sus vasallos. Así puso coto á la facultad de adquirir tierras de que los nobles abusaban en perjuicio de sus colonos; confirmó la obligacion de servir al rey en la guerra, y no saliendo él á campaña, de seguir á sus condes ó merinos; ordenó la justicia sometiendo todas las ciudades y sus alfoces á la jurisdiccion real, y adoptó otras providencias de buen gobierno por el estilo (3).

Cuanto más se fortificaba y robustecia el poder de los reyes, tanto más se esforzaban á reprimir la licencia de la nobleza; y así no refiere la historia graves atentados de los nobles contra uno tan poderoso como fué Fernando I, quien por primera vez ciñó la doble corona de Leon y Castilla. Era amado del pueblo, y de los próceres de ambos reinos respetado y temido.

No así Alonso VI, porque es sabido como el Cid le pidió el juramento de Santa Gadea para que se purgase de la sospecha de haber sido autor ó sabedor de la muerte á traicion de Sancho II en el cerco de Zamora, sin cuya condicion determinaron los caballeros de Castilla no alzar pendones ni recibirle por rey, aunque era el llamado á suceder en la corona. Sea que el desacato del Cid hubiese ofendido al rey y se preparase á sacudir el yugo de aquella nobleza, sea que hallase prudente aumentar la milicia del país (y esto es lo más probable), Alon-

(1) Garibay, *Comp. historial*, lib. X, cap. XVII: Yepes, *Crón. de la órden de S. Benito*, t. V, fol. 322: Salazar y Castro, *Hist. de la casa de Lara*, lib. II, cap. IV, etc.

(2) *Coleccion de documentos inéditos*, t. XX, p. 470.

(3) *Fuero de Leon*, caps. IX, XVII, XVIII, etc.

so VI, á ejemplo del conde D. Sancho García, concedió el privilegio de la caballería á todo labrador vecino de Toledo y su tierra, obligándose á mantener caballo de batalla y á salir á campaña en caso de apellido; de modo que la nobleza de la imperial ciudad recien ganada á los Moros vino á ser, como la de Castilla, en parte hereditaria ó de sangre, y en parte personal ó fundada en la profesion de las armas (1).

Las desavenencias domésticas de la reina Doña Urraca y su marido el rey de Aragon Alonso el Batallador, trascendieron á discordias intestinas y guerra civil. Los Castellanos, á quienes pesaba de este casamiento, no podian resignarse á la pérdida de su libertad y aborrecian la dominacion de los Aragoneses, odiosos por lo arrogantes y extranjeros. Creció la irritacion de los Castellanos con el mal trato que el rey, hombre de dura condicion, daba á la reina, sobre cuya deshonestidad aun no ha pronunciado su fallo el tribunal de la historia.

Toda ó casi toda la nobleza de Castilla seguia la parcialidad de Doña Urraca, y las ciudades, oprimidas con guarniciones aragonesas, no amaban á D. Alonso, por más que viéndose desamparado de los grandes, se esforzase á cautivar la aficion del pueblo. Poco escrupuloso en la eleccion de medios, incitó á los burgeses de Sahagun á que hiciesen comunidad y se levantasen contra su señor.

Entre tanto los condes y personas principales de Galicia, siguiendo su natural inclinacion, se apartaron de la nobleza castellana, y tomaron por rey, aunque de corta edad, á Alonso VII, hijo de Doña Urraca, cuyo reino le pertenecia en virtud del testamento de Alonso VI, su abuelo.

Luégo que Alonso VII recogió la herencia de sus antepasados, la aumentó con nuevas conquistas, y consolidada su autoridad, pensó en ordenar el gobierno de un modo favorable á la conservacion de la paz interior y al imperio de la ley y la justicia. Gozaban los nobles por aquel tiempo del derecho de hacerse la guerra como de potencia á potencia, con lo cual los pueblos de uno ú otro señorío corrian la suerte miserable de un campo de batalla. Era en sumo grado difícil poner coto á esta salvaje libertad de repente; y así usando de rodeos, logró

(1) Burriel, *Informe sobre pesos y medidas*, p. 313.

en las Cortes de Nájera de 1138, á título de reformar la legislacion de Castilla, limitar la guerra privada, obligando á los nobles á una tregua de nueve dias desde el reto ó desafío hasta el rompimiento de las hostilidades, so pena de querellarse al rey el ofendido.

La tregua daba espacio para mediar los parientes y amigos de los desafiados y hacer las paces, y la querella facilitaba al rey la ocasion de mediar en las discordias de los nobles y constituirse juez árbitro entre ellos. Las circunstancias eran propicias á la idea de someter á disciplina la nobleza, pues habiendo tomado Alonso VII en unas memorables Cortes que se celebraron en Leon el año 1135 el título de Emperador de España, de quien eran feudatarios los Navarros, Catalanes y Aragoneses, iniciaba la política de la unidad en la monarquía, á cuyo término no podia llegar sino levantando muy alto el principio de autoridad.

Tambien dió por ley que nadie fuese osado á acusar ó retar á otro de traidor ó aleve sin mostrarlo ántes al rey, para que, si cupiese enmienda, mandase reparar el agravio y se excusasen las muertes y estragos que se recrecerian de encomendar la satisfaccion á la venganza personal: prohibió las asonadas bajo gravísimas penas, dilatando la jurisdiccion de los merinos del rey para perseguir y castigar á los enemigos del reposo público: limitó la potestad de los señores en sus vasallos solariegos, disponiendo que no les pudiesen tomar á ellos, ni á sus hijos ó nietos, ni á otras personas cualesquiera de su generacion las tierras que poseian, con tal de acudirles con sus derechos: declaró los de cada divisero en la behetría en que tuviese parte: protegió á los labradores contra la brutal violencia de los hidalgos, y estableció otras sábias ordenanzas, cuyo conjunto forma el primer código de la nobleza en sus relaciones con las diferentes clases de vasallos; leyes despues recogidas y compiladas en el Fuero Viejo de Castilla y el Ordenamiento de Alcalá.

De esta hábil manera, mezclando la severidad con la blandura y protegiendo á los débiles contra los fuertes y poderosos, enfrenó la altiva nobleza de sus reinos, y cortó los vuelos del feudalismo que se iba apoderando de la monarquía y amenazaba con desmembrarla. El imperio de Alonso VII fué

pasajero; mas no así el influjo de aquellas leyes que torcieron el curso de la civilizacion en Castilla, y ahogaron la aristocrácia en su cuna.

En otro capítulo de este libro hemos referido con qué encarnizamiento se disputaron la gobernacion de Castilla los bandos de los Castros y los Laras durante la minoridad de Alonso VIII, encendiéndose una guerra civil de la cual se aprovechó Fernando II de Leon para apoderarse del reino de su sobrino (1).

Arrojados de Castilla los Leoneses por el esfuerzo de Alonso VIII apénas salido de la infancia y la lealtad de los nobles y concejos, volvió las armas contra los Moros y acometió la reconquista de Cuénca. Entónces resistió la nobleza con suma altivez el tributo de cinco maravedís de oro que el rey le pidió en las Cortes de Búrgos de 1177, aunque por no otorgarlo fuera forzoso levantar el cerco. Debió quedar el rey ofendido de la demasiada libertad de los grandes; pero como prudente disimuló el desacato á su autoridad.

Andaban ya por este tiempo en la hueste caballeros de las ciudades, valerosos y modestos, á quienes hizo Alonso VIII frecuentes mercedes en premio de sus buenos servicios, y tambien con la mira de levantarla á mayor estado para oponerla á la antigua nobleza de condicion intratable. Eran los mejores vecinos de Ávila, Segovia, Toledo y otros principales lugares de Castilla que con sus milicias concejiles habian ayudado al rey á recobrar su reino.

Cuando este D. Alonso el Noble mandó «á los ricos omes, é á los fijosdalgos de Castiella, que catasen las istorias é los buenos fueros, é las buenas costumbres, é las buenas fazañas que avien, é que las escribiesen, é que se las levasen escritas, é quel las verie, é aquellas que fuesen de enmendar, el ge las enmendarie, é lo que fuese bueno á pro del pueblo, que ge lo confirmarie, por muchas priesas que ovo, fincó el pleito en tal estado» (2). No debieron ser tantas las priesas, puesto que no le faltó tiempo para conceder diversos fueros á los concejos; y así parece verosímil que se excusó de confirmar los exorbitantes privilegios de la nobleza por no robustecerla, ni hallarse

(1) V. cap. XXIV.

(2) Prólogo al *Fuero Viejo de Castilla.*

con fuerza bastante para dominarla, remitiendo á mejor sazon y coyuntura la obra de reprimir la licencia de los grandes. Esta fué toda la venganza que tomó el rey del desacato de los nobles en las Cortes de Búrgos ya nombradas.

Renováronse las querellas de los magnates de Castilla en el breve reinado de Enrique I, siguiendo unos y combatiendo otros la parcialidad de los Laras que estaban apoderados del gobierno y en todo procedian por via de fuerza, sin cuidar de las leyes ni del bien comun. Tomaron muchos grandes la voz de la infanta Doña Berenguela (reina de Leon), y enconadas las voluntades estalló la guerra civil á que puso término una desgracia que ocasionó la muerte del rey en la flor de su edad.

Hallamos entre las memorias de aquel tiempo la primera mencion del título de grandes equivalente al antiguo de príncipes, optímates ó magnates, y al más moderno de ricos hombres, pues en un privilegio de la iglesia de Ávila del año 1217 se lée: *A rogatu meorum ricorum hominum, seu optimatum, alio nomine grandes meæ Curiæ* (1). Verdad es que el nuevo dictado no llegó á estar en uso hasta el reinado de Juan II.

Tuvo á raya Fernando III la nobleza como hombre de guerra, amante de la justicia, piadoso con los humildes y severo con los poderosos. Suprimió la dignidad de conde ó gobernador casi soberano de cierto territorio, de los cuales hubo muchos en Asturias, Galicia, Leon y Castilla, y entre ellos algunos tan desobedientes, que determinó sustituirlos con adelantados más sumisos á la corona. Dice Salazar de Mendoza que dieron al rey este consejo los que amaban su servicio, para extirpar de raíz las alteraciones que los ricos hombres promovieron al principio de su reinado (2).

Esta mudanza no era sólo de nombre, sino muy esencial, porque así como conde significaba oficio militar y propio de la primera nobleza, adelantado denotaba más bien cargo de justicia que podia recaer en persona llana teniendo caudal suficiente y no siendo de vil condicion. El código Alfonsino establece que «el adelantado non sea soberbio ni bandero, ca por

(1) Nuñez de Castro, *Crón. de D. Enrique I*, cap. X.
(2) *Origen de las dignidades seglares de Castilla y Leon*, lib. III, cap. VI.

la soberbia espantaria la gente que non viniese ante él á demandar derecho ninguno, é por la bandería mostraria que queria él aver el poder por sí, é non por el rey» (1): palabras con que se reprenden los vicios ordinarios de los condes.

Tambien contribuyó á minorar el influjo de la nobleza el Consejo de los doce sabios instituido por Fernando III para mejor resolver los negocios espirituales y temporales de gravedad y dictar reglas de buen gobierno. No entendemos con esto seguir la opinion de los historiadores y jurisconsultos que datan de aquí el orígen del Consejo Real (2); pero aun siendo aquélla una junta privada y sin sombra de poder, no carecia de novedad é importancia la sustitucion en el favor del rey de los nobles con los letrados, aquéllos formados en la escuela de las armas, y éstos versados en la ciencia del derecho civil y canónico cuya abundante doctrina atesoran las Partidas. El espíritu del guerrero iba cediendo su puesto al espíritu del legislador.

Más hubiera hecho Fernando III en bien de la justicia que protege al débil contra el fuerte y á todos iguala ante la ley, si sus altos pensamientos y sus virtudes no fuesen superiores á su siglo. La gloria misma de las armas cristianas triunfantes en Córdoba, Murcia, Jaen y Sevilla pararon perjuicio á su política, porque fué necesario repartir las tierras conquistadas á los que las habian ayudado á ganar á costa de su sangre, y guarnecer las ciudades arrancadas á los Moros con nuevos pobladores; y como los nobles formaban la mayor y mejor parte de la milicia, obtuvieron más pingües heredamientos; con lo cual creciendo en riquezas, se avivaba su ambicion con los medios de satisfacerla.

No acertó Alonso el Sabio á dominar la nobleza, como hubiera podido hacerlo imitando en la prudencia á su padre. Primero se alborotaron los nobles y el pueblo con motivo de la alteracion de la moneda, pues falto de dinero, acudió al arbitrio de acuñar una moneda de baja ley llamada *burgaleses* en vez de los *pepiones* de ley cumplida. Siguió á este engañoso y

(1) L. 22, tít. IX, Part. II.

(2) Mariana, *Hist. general de España*, lib. XIII, cap. VIII: Salazar de Mendoza, *Origen de las dignidades seglares de Leon y Castilla*, lib. II, cap. XIV: Burriel, *Memorias para la vida de S. Fernando*, part. II, p. 188.

perjudicial medio de aliviar la penuria del tesoro una gran carestía de todas las cosas necesarias ó útiles á la vida; y como un error induce á otro error, puso el rey tasa á todas las mercaderías, de donde resultó escasez, desórden en los precios y miseria general. Esto le hizo mal quisto y odioso á sus vasallos, y fué la primera semilla de la guerra civil.

Las murmuraciones y quejas de los agraviados y descontentos, la vana pretension del rey al Imperio de Alemania, su avaricia y prodigalidad, su inconstancia y pertinacia que con la contradiccion se exaltaba y las luchas de estos afectos tan diversos en un ánimo voluble, le enajenaron las voluntades de los Castellanos, y promovieron las ligas de 1256 y 1271 que los grandes formaron para oponerse á los intentos de Alonso X, y obligarle á usar con más moderacion del poder y á ser más cáuto.

Logró con arte y fortuna disolver la primera; pero no pudo resistir á la segunda resuelta á tomar las armas y no rendirlas hasta quitar al rey la corona. Entraron en la conjuracion el infante D. Felipe, D. Nuño de Lara, D. Lope Diaz de Haro, D. Fernando de Castro y otros grandes y caballeros de cuenta, á cuya cabeza se puso más tarde el infante D. Sancho, hijo segundo de D. Alonso, temeroso de que fuese la voluntad de su padre excluirle de la sucesion en el reino.

Juntó el rey Cortes en Búrgos el año 1271 para apaciguar á los rebeldes y restablecer la concordia. Acudieron los de la liga y expusieron sus agravios en siete capítulos, á saber: 1.° Que cuando el rey concedia fueros ó privilegios á ciertas villas, luégo los extendia por fuerza á los lugares de los hijosdalgo y sus vasallos: 2.° Que no acompañaban al rey ni seguian á la corte alcaldes que juzgasen á los de su clase: 3.° Que con las adopciones ó prohijamientos que hacian los ricos hombres en favor del rey y de los infantes, quedaban desheredadas las familias de aquéllos: 4.° Que se limitasen á un tiempo breve los servicios que se hubiesen de otorgar á la corona: 5.° Que no se obligase á los hijosdalgo á pagar el pecho de la alcabala concedido á la ciudad de Búrgos para el reparo de sus muros: 6.° Que se enmendasen los agravios de los merinos, jueces y pesquisidores; y 7.° Que no se causase perjuicio á los ricos hombres de Leon y Galicia con las nuevas poblaciones que se

formaban en ambos reinos, disminuyendo sus rentas y vasallos (1).

El exámen de estos capítulos muestra bien claro que los nobles confederados en Lerma más procuraban la defensa de sus privilegios, que el bien comun y el triunfo de la justicia. Si Alonso X hubiese sabido inspirar amor á su pueblo, como lo habria logrado cuidando ménos de su gloria y más del gobierno; si desvanecido con su alto ingenio no hubiese seguido su ciega y absoluta voluntad desoyendo los consejos de una vulgar prudencia, pudiera haber reprimido y castigado la insolencia de los nobles con el auxilio de las ciudades.

Sin fuerzas el rey para dar batalla á la liga, recurrió á las negociaciones, empezando por otorgar várias de las peticiones hechas en las Cortes de Búrgos, entre ellas que hubiese dos alcaldes hijosdalgo que juzgasen á los nobles, «como quiera que ninguno de los reyes que fueron ántes que nos (dijo Alonso X) nunca trajo alcalde hijodalgo, ni los oficios de su casa nunca los reyes los dieron á los hijosdalgo, así como nos ge los avemos dado» (2).

Sin embargo no se hicieron las paces, y muy al contrario, enconados los ánimos llegó á tal extremo el rompimiento, que el infante D. Sancho, sin tomar el título de rey, se apoderó del gobierno autorizando este acto de odiosa rebeldía las Cortes ilegales de Valladolid de 1282. Abandonado Alonso X de los suyos, desahogaba su pena escribiendo desde su «sola é leal cibdad de Sevilla» á D. Alonso Perez de Guzman aquella sentida carta en que le decia: «Non fallo en la mia tierra abrigo,

(1 Mondéjar, *Memorias hist. de D. Alonso X*, lib. V, cap. XIV.

(2) *Crón. de D. Alonso el Sabio*, cap. XXIII.

Aunque la crónica pueda parecer sospechosa de parcialidad en favor del rey, no va fuera de camino cuando al narrar los sucesos añade por via de comento: «Mas la razon (de la enemistad de los grandes) fué por querer tener siempre los reyes apremiados, y llevar ellos de lo suyo, pensando les buscar carrera por do los desheredasen y deshonrasen, como las buscaron aquellos onde ellos vienen. Ca así como los reyes criaron á ellos, pugnaron ellos de los destruir y de tollerles los reinos á algunos dellos siendo niños. E así como los reyes los heredaron, puñaron ellos de los desheredar, lo uno aconsejeramente con sus enemigos, y lo al á hurto en la tierra, llevando lo suyo poco á poco y negándogelo. Y assí como los reyes los apoderaron y los honraron, pugnaron en los desapoderar y en los deshonrar en tantas maneras, que serian muchas de contar y muy vergonzosas». *Crón. de D. Alonso el Sabio*, cap. XLIX.

nin fallo amparador nin valedor, non me lo mereciendo ellos, sino todo bien que yo les fice» (1).

Y en efecto, su mujer, su hijo, sus hermanos, los nobles, los prelados, las ciudades, todos fueron contra un rey, á quien juzgó el P. Mariana en estas palabras: «contemplaba el cielo y miraba las estrellas, y en el entretanto perdió la tierra y el reino». Fernando III, no tan sabio, fué más cuerdo. Apetecia la reforma de las leyes y la enmienda de los abusos y se la aconsejaban sus buenos servidores; «mas él, como era de buen seso et de buen entendimiento, et estaba siempre apercibido en los grandes fechos, metió mientes, et entendió que como quier que fuese bien, et honra dél et de los suyos en facer aquello quel consejaban, que non era en tiempo de lo facer, mostrando muchas razones buenas que non se podia facer en aquella sazon» (2).

Quedó á la muerte de Alonso X la nobleza de Castilla engreida con su victoria, y Sancho IV entró á reinar obligado á cumplir sus promesas de grandes mercedes á los nobles que le ayudaron á escalar el trono. Otras hizo cuando con el título de infante heredero del reino lo gobernó en vida de su padre; y tan liberal se mostró en la distribucion de bienes y rentas de la corona, que los procuradores á las Cortes de Palencia de 1286 le fueron á la mano y hubo de concederles que «aquellas cosas que yo dí de la mi tierra (habla el rey) que pertenecen al regno, tan bien á órdenes como á fijosdalgos é á otros ombres quales quier, seyendo yo infante, é despues que regné fasta agora, que punne quanto yo pudier de las tornar á mí, é que las non dé daquí adelantre, por que me fecieron entender que minguaba por esta razon la mi justicia é las mis rentas, é se tornaba en grand danno de la tierra» (3).

(1) En el libro de las *Querellas* repite estos lamentos cantando:

«Como yaz solo el Rey de Castilla,
Emperador de Alemania que foé;
Aquel que los Reyes besaban el pié
E Reinas pedian limosna é mancilla:
El que de hueste mantuvo en Sevilla
Cien mil de á caballo é tres doble peones,
El que acatado en lejanas naciones
Foé por sus tablas é por su cuchilla.»

(2) V. el libro del *Septenario*.

(3) Cortes cit., pet. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 95.

Con facilidad debió Sancho IV otorgar esta peticion, porque de un modo piensan y obran los ambiciosos que maquinan para alcanzar el poder, y de otro muy distinto ellos mismos cuando lo poséen y se esfuerzan á conservarlo. El rey D. Sancho hallaba bueno corregir la excesiva liberalidad del infante D. Sancho pretendiente á la corona.

Culpan graves autores á Sancho IV de haber alterado la antigua costumbre de no partir ó desmembrar el señorío y patrimonio real con donaciones transmisibles por juro de heredad ó título perpétuo; mas sin negar que en su tiempo se hubiese generalizado este abuso que tanto enflaquecia la autoridad de los reyes, es lo cierto que fué Alonso X el autor de la novedad, pues consta que hizo merced á D. Nuño Gonzalez de Lara de ciertas tierras pertenecientes á la corona para él y sus hijos; «y desto (dice la Crónica) ovieron los reinos mucho que decir» (1).

En efecto, solian los reyes conceder de por vida en premio de señalados servicios, ciudades, villas y lugares, cuyas donaciones fueron primero vitalicias por no contravenir á la ley goda que prohibia la desmembracion de los bienes que el rey adquiria *pro apice regni*. La posesion de tierras, rentas y vasallos llevaba implícita la condicion de obediencia y fidelidad de éstos á su señor inmediato y de éste al rey. Muerto el donatario, volvian á la corona por derecho de reversion.

Convertir en hereditarias las mercedes vitalicias era amenguar el poder de los reyes por dos distintos caminos, porque los empobrecian disminuyendo sus rentas, pechos y derechos fiscales, y porque los vasallos directos de la corona pasaban á serlo indirectos; peligro manifiesto en Castilla en donde los hombres solian anteponer el servicio de sus señores inferiores á la obediencia á que eran obligados para con los reyes sus soberanos señores (2).

Verdaderamente fué Sancho el Bravo, haciendo de la necesidad virtud, liberal en extremo con los grandes y el pueblo á quien ofreció mejores fueros y alivio de tributos; y aunque en las Cortes de Palencia de 1286 se mostró inclinado á la parsimonia, no pudo cumplir su deseo. De la constancia de la no-

(1) *Crón. de D. Alonso el Sabio*, cap. XXVII.
(2) *Letras de Fernando Pulgar*, letr. XVI.

bleza habia poco que fiar vista su reciente veleidad, y considerando cuán fácil era que descontenta se aficionase á otra bandera, pues viva estaba la parcialidad de D. Alonso de la Cerda. Favoreció tambien las hermandades de los concejos á riesgo de levantar tempestades en lo venidero; y sin embargo era un medio eficaz de contener ó dominar las ligas y confederaciones de los grandes y caballeros principales del reino.

En resolucion, Sancho IV halagó á la nobleza, la enriqueció y la colmó de privilegios, con lo cual se hizo tan soberbia y rebelde, que para reprimir y castigar su insolencia, á muchos señores tomó el rey sus castillos, á otros prendió y mandó matar y á alguno quitó por su mano la vida, haciendo el oficio del verdugo. No pocos se desnaturalizaron y salieron de Castilla, y aclamando á los Cerdas, le movieron guerra. Fué príncipe osado, astuto y aun cruel, y pudo conservarse en el trono defendiéndose de tantos y tan poderosos enemigos, porque mereció ser llamado Sancho el Bravo y Sancho el Fuerte.

Pasaremos en silencio los alborotos de Castilla durante la minoridad de Fernando IV y Alonso XI; y viniendo á la época de la mayor edad de ambos, hallamos en el reinado del primero renovadas las alteraciones referidas, siendo sus principales autores los infantes, los Laras, los Haros y otros ricos hombres á quienes seguia mucha parte de la nobleza inferior. El rey procuró sosegar los ánimos por buenos modos, y tuvo la felicidad de que D. Alonso de la Cerda renunciase sus pretensiones á la corona, con lo cual cesó el pretexto de futuras discordias.

Cuando más le ocupaba el pensamiento de apaciguar á los grandes, díjole D. Diego Lopez de Haro un dia: «Señor, ¿quién vos cuita á vos tanto por que avengades á todos los omes buenos de la vuestra tierra? Ca cierto sed que si nos todos somos avenidos, toda la avenencia será sobre vos; lo uno en que non vos sufriremos que hagades ninguna cosa de cuantas vos hacedes; lo otro en que querremos nos ser señores y poderosos de todos los reinos, y querremos que todos los hechos se libren por nos, y así se tornará toda esta avenencia en vuestro daño y desapoderamiento». Y cuando el rey esta razon oyó (añade la Crónica) fué ende muy espantado, y tovo que decia verdad (1).

(1) *Crón. de D. Fernando IV*, año 1304, cap. IX.

¡Triste condicion de los tiempos que necesitaban de una robusta nobleza, cuya union era peligrosa al rey y su desunion funesta al reino!

Aunque pasa Fernando IV por clemente, fué terrible en sus arrebatos de cólera, como lo revela el suceso de los hermanos Carvajales despeñados de su órden en Martos, sin ser convencidos en juicio del delito que se les imputaba. Celoso de su autoridad y agradecido á los concejos, otorgó á los procuradores á las Cortes de Cuéllar de 1297 una peticion para «derribar las casas, é las torres, é cortar las vinnas é las huertas, é asolar cuanto ovieren todos aquellos que son en mio deservicio,» confirmada en las de Valladolid de 1298: en las de Búrgos de 1301 mandó que «las heredades realengas é pecheras non pasen al abadengo, nin las compren los fijosdalgo, nin clérigos, nin caballeros:» en las de Medina del Campo de 1305 prohibió á los infantes, ricos hombres y personas poderosas defender y amparar á los que se allegasen á ellos, cuando por daños que hacian en los lugares de donde eran naturales, los perseguia la justicia: en las de Valladolid de 1307 ordenó que los infantes, ricos hombres y caballeros no tomasen prendas, yantares ni conducho en los lugares donde no debian, ni otra cosa alguna á concejo por querella que de él hubieren, salvo si la demandasen segun fuero; y en las de 1312 dijo: «Otrosí tengo por bien é mando que ningun ome por poderoso que sea, non ampare nin defienda en el so barrio al mio alguacil ningun ome á quien él quiera prender» (1).

No era esto combatir de frente la nobleza, ni vencerla un dia de batalla, sino minar el edificio por sus cimientos. La prosperidad que alcanzaron los concejos hácia el fin del siglo XIII y principio del XIV, aumentada con el favor que les dispensó la ilustre Doña María de Molina, implicaba la decadencia de la nobleza. El espíritu popular iba penetrando en las instituciones, y los grandes quedaron vencidos no por la fuerza de las armas, sino por la virtud irresistible de las leyes. A los privilegios de los nobles opusieron los ciudadanos sus fue-

(1) Cortes de Cuéllar de 1297, pet. 7: Valladolid de 1298, pet. 2: Búrgos de 1301, pet. 6: Medina del Campo de 1305, pet. 3: Valladolid de 1307, pets. 7 y 26, y Valladolid de 1312, pet. 56. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 136, 137, 147, 181, 187, 194 y 211.

ros y libertades; á las peñas bravas robustos muros; á las mesnadas de los ricos hombres milicias concejiles; y á tal punto llegó la arrogancia de los concejos por este tiempo, que los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1295 no quisieron que el arzobispo, ni los obispos, ni los maestres fuesen con ellos, «é enviaron desir á la reina que los enviase de su casa, ca si estudiesen, non vernian en ninguna guisa, é que luégo se irian para sus tierras» (1).

Sin embargo no se rindió la nobleza con facilidad y sin resistencia, ántes aprovechó la nueva ocasion que se ofrecia en la minoridad de Alonso XI para recobrar su ascendiente. Luégo que el rey llegó á edad cumplida y tomó las riendas del gobierno, procuró restablecer la paz en el reino; y aunque logró reducir á muchos á la obediencia, todavía se apartaron de su servicio D. Juan Manuel y D. Juan el Tuerto, hijos ambos de infantes, y Alvar Nuñez de Osorio, y D. Garci Lopez, maestre de Calatrava y otros grandes que se confederaron con los reyes vecinos, si bien Alonso XI logró por fin atraerse á los más dóciles ó medrosos, y á los pertinaces en su rebelion mató quebrantando el derecho de hospedaje y debajo de seguridad en el regocijo de un banquete, ó hizo dar muerte á traicion, ó castigó con todo el rigor de la justicia, perdonando algunos por prudencia.

Sosegadas estas alteraciones, no descuidó los medios de enfrenar la licencia de los nobles, mandando guardar las leyes que prohibian á toda persona poderosa comprar casas ó tierras y tener heredamientos en las ciudades, villas ó lugares de la corona, embargar la jurisdiccion real, cobrar pechos desaforados y hacer daños y fuerzas. Puso graves penas á los motores de asonadas, limitó los casos de desafiamiento, hizo volver los alcázares tomados á los pueblos, ordenó que fuesen derribadas las fortalezas roqueras, no consintiendo reedificarlas ni levantar otras, y tomó bajo su guarda y encomienda los castillos de los prelados, ricos hombres, órdenes, hijosdalgo y demás personas para que fuesen seguros y se evitasen querellas (2). Así

(1) *Crón. de D. Fernando IV*, año 1295, cap. I.

(2) Cortes de Valladolid de 1295, pet. 10: Valladolid de 1329, pets. 46, 69, 74, 75, 79, etc.: Alcalá de 1348, pets. 3 y 38: Leon de 1349, pets. 7, 10 y 25: Ordenamiento de Alcalá, tits. XXIX y XXX. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I. pp. 376. 419, 428, 480, 492, 595, 605. 629, 631 y 635.

pues va ganando terreno la política iniciada por Doña María de Molina de asentar la monarquía sobre las instituciones populares, y conciliar el principio de autoridad con el desarrollo de la libertad, tal como entónces la entendian los concejos.

Es todavía objeto de estudio el carácter del rey D. Pedro á quien apellidan los más el Cruel, contra la opinion de algunos críticos inclinados á llamarle el Justiciero. No pretendemos mediar en la contienda; pero sí cumple á nuestro propósito observar que los rigores de su justicia ó de su venganza no llevan el sello de una persecucion de la nobleza. Si derrama la sangre de las reinas Doña Leonor y Doña Blanca, su mujer, de sus hermanos D. Fadrique, D. Juan y D. Pedro, del infante de Aragon D. Juan, de maestres, adelantados, comendadores y multitud de grandes y caballeros principales, no por eso deja de verter á torrentes la de los ciudadanos más humildes; y tal es su saña, que pone en consternacion á todo el reino con las matanzas de Toledo, Búrgos, Córdoba, Sevilla y otras partes.

La mejor prueba de que D. Pedro no fué enemigo de la nobleza por sistema, sino de ciertos señores culpados de deslealtad ó cuya lealtad le era sospechosa, la hallamos en sus obras como legislador. Las Cortes de Valladolid de 1351, en las cuales se hicieron diversos ordenamientos (y entre ellos uno especial de los fijosdalgo), nada nuevo establecen en perjuicio de los grandes y caballeros, limitándose á confirmar las leyes anteriores, y no escaseando las promesas de mercedes. Todavía pudiéramos añadir que este rey fué un verdadero protector de la nobleza, en cuanto declaró y extendió sus privilegios, no sólo en el Ordenamiento citado, pero tambien en el Fuero Viejo de Castilla, compilacion de las leyes primitivas de este reino, que si por una parte corrige los excesos del estado noble en relacion con sus vasallos labradores y solariegos, por otra denota un retroceso en el camino de la legislacion uniforme, y la preferencia que el rey D. Pedro da á los fueros sobre el derecho comun contenido en el Libro de las Partidas.

En efecto, si á muchos grandes tomó sus tierras, lugares y castillos ó persiguió de muerte, á otros levantó del polvo, enriqueció y honró más allá de sus merecimientos. Casi todos se conjuraron contra él y le hicieron perder el trono y la vida.

Bien le decia el cuerdo Benahatin: «Guardadvos de los honrados que enfambrecistes, é de los de pequeño estado que fartastès». Aquéllos como agraviados, y éstos por desagradecidos, desampararon su causa así que cambió el viento de la fortuna.

Enrique II es conocido en la historia con el renombre de el Dadivoso ó el de las Mercedes. Hizo muchas; y aunque goza fama de liberal, tenemos por cierto que en su liberalidad no hubo virtud ni vicio. Tuvo necesidad de hartar la codicia de los nobles y de premiar á los que participaron de sus trabajos y peligros.

Las cuantiosas mercedes que los jurisconsultos llaman enriqueñas, fueron por él confirmadas en su testamento con la cláusula que «las ayan (los donatarios) por mayorazgo, é que finquen en su fijo legítimo mayor de cada uno dellos; é si morieren sin fijo legítimo, que se tornen los sus logares á la corona de los nuestros regnos» (1). De aquí han derivado algunos autores la institucion de los mayorazgos, pero sin fundamento, porque el vínculo y el nombre mismo son bastante más antiguos.

Como quiera, no pareció bien la liberalidad del rey á los pueblos cada vez más agobiados con tributos; y así los procuradores á las Cortes de Toro de 1371 le suplicaron que tuviese á bien guardar para sí y para la corona todas las ciudades, villas, castillos y fortalezas, y recobrase las enajenadas; á lo cual respondió disculpando lo hecho con los servicios pasados y prometiendo ser parco en lo venidero (2). La verdad es que con excluir en su testamento de la sucesion de aquellas mercedes á los parientes transversales y admitir sólo á los descendientes legítimos, abria la puerta á la reversion de muchos lugares á la corona.

Sosegadas las discordias, entendió Enrique II en fortalecer la justicia y ordenar las cosas del gobierno, hábil compensacion de la mayor autoridad de los nobles enriquecidos. Prohibió dar oficios de república sino á hombres buenos del vecindario; puso penas á los caballeros que hiciesen robos ó violencias en poblado ó despoblado, cobrasen pechos, exigiesen servicios ó co-

(1) *Crón. de D. Enrique II*, al fin.

(2) Cortes cit., pet. 3. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 204.

metiesen cualquier otro desafuero; confirmó las leyes sobre el derribo de las peñas bravas, fortalezas y castillos en oteros, vedó acoger en ellos á los malhechores é introdujo las Audiencias (1).

El ordenamiento sobre la administracion de justicia otorgado en las Cortes de Toro de 1371 determina un cambio radical en el modo de ser de nuestra monarquía. Enrique II creó entónces una Audiencia compuesta de siete oidores, tres obispos y cuatro letrados que habian de seguir á la corte á donde quiera que fuese, y hospedarse donde el rey se hospedase. Las Audiencias, las Chancillerías y los Consejos, cuyo número aumentaron los reyes posteriores y cuya jurisdiccion extendieron, formaron el cuerpo de la magistratura, depositario del poder civil, tan fuerte y vigoroso en los tres últimos siglos, que fijó el carácter de la monarquía de España despues que las Cortes quedaron reducidas á una vana ceremonia, y que la nobleza perdió toda su autoridad, habiendo dejado de ser militar para convertirse en palaciega.

Cuando desembarcó en Galicia el duque de Lancáster, de la casa real de Inglaterra, con poca gente, pero aguerrida, resuelto á despojar del reino de Castilla á Juan I y apoderarse de él como marido de Doña Constanza, hija del rey D. Pedro, contaba con tener por auxiliares á muchos caballeros del país que tarde y muy contra su voluntad se rindieron á Enrique II. En efecto, abrazaron algunos su partido; y á no haberse hecho pronto las paces en términos que no resultaron vencedores ni vencidos, no habrian faltado en Castilla nobles descontentos y resueltos á seguir el partido de la legitimidad, como se mostró bien claro durante la guerra con Portugal. A todos perdonó y recibió en su gracia Juan I, ménos á su hermano D. Alonso, conde de Gijon, cuya culpa era muy calificada y de muchas recaidas.

En medio de tantos cuidados no se olvidó el rey de confirmar las leyes represivas de los atrevimientos ordinarios de la nobleza ampliando la jurisdiccion real, enfrenando la osadía

(1) Cortes de Burgos de 1367, pet. 14: Toro de 1369, pets. 1, 2 y 3: Toro de 1371. pets. 1, 18, 27, 29 y 30: Búrgos de 1373, pets. 11, 12, 13 y 18: Búrgos de 1379, pet. 7. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 152, 165, 166, 189, 196, 199, 200, 205, 207, 262, 263, 266 y 288.

del hablar contra su persona y los de su corte, sometiendo á los ricos hombres, caballeros é hidalgos al pago del servicio extraordinario otorgado en las Cortes de Bribiesca de 1387, reformando el de lanzas, y poniendo tal órden en la paga de la gente de guerra que se fuese acostumbrando á vivir sin acostamiento de los grandes á sueldo y merced del rey, obediente á capitanes de su devocion, y disciplinada para que no se derramase por los lugares y se cebase en el merodeo y el rescate con opresion y miseria de los labradores: débil ensayo de un ejército permanente que habia de arrancar el monopolio de la profesion de las armas á la belicosa nobleza.

Tambien fundó el Consejo de Castilla de mucha autoridad en el gobierno, y puso su jurisdiccion suprema en manos de doce personas, prelados, nobles y ciudadanos en igual número; lo cual no contentó del todo á los procuradores á las Cortes de Bribiesca de 1387, puesto que suplicaron al rey que el Consejo ordenado en las de Valladolid de 1385 no fuese de grandes, á cuya peticion respondió que entendia cumplidero á su servicio y al bien de sus reinos llevar siempre consigo de los grandes, así prelados como caballeros y letrados y otros hombres de buen entendimiento (1).

Dividióse la nobleza de Castilla durante la minoridad de Enrique III en dos bandos enemigos, uno que estaba por los tutores nombrados en el testamento de Juan I, y otro por que la gobernacion del reino se encomendase á un consejo de regencia. Entre tanto ardian las ciudades en discordias civiles. En Murcia medían las armas los Manueles y Fajardos, los Ponces y Guzmanes en Sevilla y otros linajes en otras partes. El bullicioso conde de Gijon se fortalecia en Asturias, y el marqués de Villena y el conde de Trastamara, pretendientes á la dignidad de Condestable, amenazaban turbar la paz de Castilla.

Los tutores, y sobre todos el duque de Benavente, hartaron su codicia á costa del tesoro del rey; y para contentar á los envidiosos y poner freno á sus lenguas maldicientes, les dieron

(1) Cortes de Valladolid de 1385, pets. 5 y 7: Segovia de 1386, pets. 16, 17 y 27: Bribiesca de 1387, pets. 4, 7 y sig., 40 y sig.: Guadalajara de 1390, pets. 3, 8 y 9: Ordenamiento sobre alardes hecho en las mismas. *Cortes de Leon y Castilla*, pp. 323, 324, 333, 346, 349, 381, 382, 391, 427, 430 y 480. *Libro de la nobleza* (ms. de la Biblioteca Nacional, K, 132).

parte en la presa en mercedes y cargos lucrativos; «é por esta razon eran crecidas las despensas tanto (dice la Crónica), que el reino non lo podia cumplir;» y así fué que apénas Enrique III empezó á gobernar por sí, revocó «las gracias é mercedes é oficios é tierras é todo lo ál que sus tutores ficieran en el tiempo que tovieran la gobernacion del regno, é lo dió por ninguno» (1).

Obró el rey con severidad y no con injusticia, puesto que las Cortes de Madrid de 1391 limitaron la autoridad de los tutores al imponerles la condicion de «no dar villa, nin castillo, nin dinero, nin otra heredad por juro de heredad nin por vida». Tambien les prohibieron dar cartas «para labrar fortalezas ó pennas bravas; pero si algunos quisieren (añaden) labrar casas llanas en sus heredades, puedan lo facer con derecho» (2).

Las incompletas memorias de este reinado no permiten disipar las nieblas que oscurecen sus últimos años; aunque el rigor que usó en Sevilla mandando ejecutar mil hombres de los más culpados entre los parciales del conde de Niebla y del conde D. Pedro Ponce acreditan la fama de Enrique el Justiciero: príncipe valeroso y prudente, y por la misma razon molesto á los grandes que no prosperaron bajo su cetro como solian á la sombra de otros reyes de condicion más blanda, y ménos solícitos defensores de los derechos de la corona.

Sucedióle Juan II á la tierna edad de dos años, gracias á la incomparable virtud de su tio el infante D. Fernando, el de Antequera, que rehusó modestamente el trono con que los grandes le convidaban, dando por disculpa de su poca lealtad los peligros de una minoridad tan prolongada.

Miéntras gobernaron el reino el infante y la reina Doña Catalina, la nobleza castellana se contuvo en los límites de la obediencia y la disciplina; mas apénas Juan II empezó á regir su pueblo, cuando llovieron sobre el atribulado monarca tantos trabajos y miserias, que postrado ya en el lecho de la muerte prorumpió en aquella queja tan amarga: «¡Naciera yo fijo de un mecánico ó hubiera sido fraile del Abrojo, é no rey de Castilla!»

(1) *Crón. de D. Enrique III*, año 1393, cap. XXIII.

(2) Cortes cit., pets. 5 y 21. *Cortes de Leon y Castilla*. t. II, pp. 488 y 490.

Fuéronle rebeldes muchas personas principales, y sus propios deudos los peores. Su hijo el príncipe D. Enrique, los infantes de Aragon, el arzobispo de Santiago, los obispos de Osma, Segovia y Plasencia, los maestres de Calatrava y Alcántara, el condestable de Castilla Ruiz Lopez Dávalos, vários adelantados y señores de título y hasta algunos de los oficiales de su casa y corte tuvieron más ó ménos parte en la prision del rey en Tordesillas, en el cerco de Montalvan, en la batalla de Olmedo y en otras afrentas hechas no sólo á su autoridad, pero tambien á su persona.

Pudieran los defectos de Juan II, y especialmente los de D. Álvaro de Luna por cuya mano pasaban todos los negocios, servir de excusa ó disculpa á ciertos atrevimientos; mas no á levantarse en armas contra el rey, ponerle preso, usurparle su autoridad y tenerle en vergonzoso pupilaje.

Vacilan los historiadores al señalar la causa verdadera de aquellas discordias intestinas, atribuyéndolas unos á la opresion y tiranía del privado, y otros al deseo inmoderado de los nobles de satisfacer su ambicion y codicia. Tratando de averiguar lo cierto hallamos que los grandes empiezan á inquietarse desde que D. Sancho de Rojas, arzobispo de Toledo, goza del favor del rey, llevando mal que tuviese él tanta mano en la gobernacion del reino y ellos tan poca. Más tarde, en medio de las alteraciones y movimientos hostiles á la privanza de D. Álvaro de Luna, siempre asoma el particular provecho disfrazado con capa de bien público. Quién pretende la dignidad de Canciller, quién la de Condestable, aquél solicita el maestrazgo, éste el obispado y cada uno el oficio ó la merced que ha tomado por blanco de su puntería.

Con razon dijo Fernan Perez de Guzman testigo de vista de los sucesos: «No es de perdonar la cobdicia de los grandes caballeros que por crecer é aventajar sus estados y rentas, posponiendo la consciencia y el amor de la pátria, por ganar ellos dieron lugar á ello; é no dubdo que les placia tener tal rey, porque en el tiempo turbado é desordenado, en el rio revuelto fuesen ellos más ricos pescadores... Pero digo que esta lealtad iba vuelta ó mezclada con grandes intereses, tanto que creo que quien los intereses sacase de en medio, que si á los que al rey seguian no les lanzáran delante los despojos de los otros,

ellos fueran ántes avenideros y despartidores graciosos, que rigurosos ejecutores como lo fueron» (1).

Tan generales eran los vicios de la nobleza, que si Juan II hubiese de castigar á cada uno segun sus delitos, pocos señores le quedarian sobre quienes reinase: tales sus insolencias, que estuvo el rey á merced de una ú otra parcialidad, conformes sólo en apoderarse de su persona y del gobierno; y á tal extremo llegaron las miserias del pueblo, que el bachiller Fernan Gomez de Cibdareal escribia: «No faltaron bregas por la pasion del conde (de Haro), que todas son en daño deste mezquino reino, ca de sus nobles recibe más penetrantes heridas, que de las lanzas de los moros de Granada» (2). Un rey severo los habria refrenado y contenido en los límites de la debida obediencia; mas la flojedad y pereza de Juan II, su

(1) *Generaciones y semblanzas*, cap. XXXIV: *Crón. del príncipe D. Alonso*, número III de su colec. dipl.

El poeta Juan de Mena pinta muy al vivo en várias de sus coplas los vicios de la nobleza de Castilla en el siglo XV. Nosotros nos limitaremos á copiar las dos siguientes, que son la VIII y la IX de su *Labyrintho:*

«Son á buen tiempo los hechos venidos,
Tiranos usurpan ciudades y villas,
Al rey que le quede solo Tordesillas,
Estarán los reinos muy bien repartidos.
Los todos leales le son perseguidos,
Justicia razon ninguna alcanza,
Oy los hechos están en la lanza
Y toda la culpa sobre los vencidos.
¿Qué causa os mueve á los que tentades
Tener oprimido al vuestro buen rey?
¿Ay mandamiento ó texto de ley
Por donde se funde que lo comprimades?
¿Por qué los tributos de las sus ciudades
Así le robades con poca mesura?
¿Opongo con vusco si son por ventura
Tales los crímines quales falsedades?»

(2) *Centon epistolario*, epíst. LII.

El mismo Fernan Gomez dice con gracia en su *Protocolo:*

«E aunque el proverbio cuente
que las leyes allá van
do quieren reyes,
dígole esta vez que miente,
ca do los grandes están
se fan las leyes».

Sea ó no sea auténtico el *Centon epistolario*, lo cierto es que refleja las costumbres del tiempo y de la corte de Juan II.

condicion mudable y su mayor apego á las letras y á la música que á los negocios, pues «nunca una hora sola quiso entender ni trabajar en el regimiento del reino, y nunca tuvo color ni sabor de rey, sino siempre regido y gobernado,» fueron la causa principal de la osadía de los grandes, y de las contiendas que afligieron á Castilla durante aquel largo é infeliz reinado (1). Con todo eso se hicieron en su tiempo leyes que á ser guardadas y cumplidas, hubieran contribuido á mantener la paz y la justicia en su pueblo. El rey de su propia autoridad desató las ligas y confederaciones de los nobles, y lo confirmó en las ordenanzas de Madrigal de 1439, en las cuales prohibió «meter apellido, so pena de que el que lo contrario ficiere, si de ello se siguiere muerte ó ferida, que lo maten por ello:» mandó á los grandes en várias ocasiones que derramasen las gentes de sus mesnadas y se fuesen á sus tierras: tomó á muchos, por haber caido en mal caso, lugares y castillos, previniendo á sus vasallos que no le acudiesen con las rentas, ni los acogiesen en las fortalezas que tenian en su nombre: hizo derribar otras, encomendando la ejecucion á los vecinos, quienes con pronta voluntad pusieron manos á la obra, de suerte que en breves dias no dejaron piedra sobre piedra: formó una guardia de mil lanzas que anduviesen de contínuo cerca de su persona, y así la llamaron los contínuos de su corte (2).

No fué Juan II liberal por inclinacion, sino por debilidad ó indolencia, de la cual se aprovechó D. Álvaro de Luna, para levantarse de bajo y pobre estado á la cumbre de la grandeza, tomando, más que recibiendo, los títulos y dignidades de condestable de Castilla, maestre de Santiago, duque de Trujillo, conde de San Estéban de Gormaz, señor del Infantado y más de sesenta villas y fortalezas con veinte mil vasallos; y aunque las Cortes de Valladolid de 1447 y 1451 suplicaron al rey la observancia de los privilegios, antiguos usos y costumbres contrarias á la adquisicion de heredamientos en las ciudades, villas y lugares de la corona por los grandes y personas poderosas, no dió respuesta favorable al justo deseo de los procu-

(1) Perez de Guzman, *Generaciones y semblanzas*, cap. XXXIII.

(2) Ordenanza XV, confirmada por real cédula en 1442: *Crón. de D. Juan II*, año 1422, cap. XIII, año 1431, cap. VII, etc. V. Cortes de Madrigal de 1438. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 311.

radores; y no ciertamente porque desagradase la peticion al rey, sino porque no convenia al valido por cuya mano pasaban desde el mayor oficio hasta la merced más pequeña: medio seguro y conocido de aumentar sus parciales los ambiciosos (1).

Quedaron los nobles tan habituados á ultrajar la majestad real, que despertaron las dormidas discordias en los tiempos borrascosos de Enrique IV. Conforme va creciendo la tempestad, más cercano se divisa el tránsito de la oligarquía á un gobierno fuerte asentado en el principio de la unidad política, que acogerá la nacion como el remedio necesario á la licencia de la nobleza y de las ciudades. Hay momentos críticos en la vida de los pueblos en que los excesos de la libertad impelen á los hombres hácia la autoridad con el deseo de acogerse á su proteccion para gozar tranquilos de un órden legal.

Si Juan II se dejó gobernar por D. Álvaro de Luna, Enrique IV atendió demasiado á los consejos del marqués de Villena y de D. Beltran de la Cueva; de modo que ni al hijo aprovechó el ejemplo del padre, ni á los favoritos del rey sirvió de escarmiento el fin desastroso de aquella larga privanza.

Los nobles tampoco recordaron los trabajos pasados, y así cometieron las mismas faltas y aun mayores, considerando que la culpa se agrava con la recaida. Empezaron á bullir y alborotarse á la voz de que la princesa Doña Juana era hija de adulterio y no podia heredar el reino: movimientos preparados de antemano por los grandes y algunos prelados ofendidos de tener poca parte en los negocios y pretendientes á mejor silla y fortuna.

La verdad es que Enrique IV levantaba á hombres humildes y les conferia las más altas dignidades con ánimo de oponerlos á los grandes descontentos y envidiosos, y entre todos distinguió con su amistad á D. Beltran de la Cueva. Hízole nombrar maestre de Santiago, y poco despues le dió sobre el título que ya tenia de conde de Ledesma, el de duque de Alburquerque. No necesitó más el pueblo murmurador y maldiciente para atribuir el acrecentamiento de su estado y riquezas á demasiada familiaridad con la reina, cuya fama de honestidad no está limpia de sospecha.

(1) Cortes de Valladolid de 1447, pet. 6: Valladolid de 1551, pet. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 509 y 576.

Como quiera, atizaban el fuego de la discordia D. Alonso Carrillo, arzobispo de Toledo y D. Juan Pacheco, marqués de Villena, ambos más ingratos á las mercedes del rey, que celosos procuradores del bien comun. Hubo diferentes hablas entre los caballeros que seguian á Enrique IV, y los que apartados de su servicio tomaron la resolucion de jurar al infante D. Alonso heredero del reino, revocando el pleito homenage hecho á la princesa Doña Juana en las Cortes de Madrid de 1462.

Creció con la debilidad de Enrique IV el atrevimiento de la liga, y depuesto todo humano respeto, juntos los nobles en Ávila, le despojaron en estátua de las insignias reales, y alzaron por rey al príncipe D. Alonso. Siguieron otros sucesos, dióse la batalla de Olmedo, muere D. Alonso, proclaman los confederados á la infanta Doña Isabel princesa heredera, ajústase el convenio resignándose Enrique IV á que sea jurada su hermana sucesora del reino, como lo fué en las Ventas de Guisando, se arrepiente de lo hecho, y manda jurar de nuevo á su hija Doña Juana en Val-de-Lozoya.

Hé aquí el fruto que Enrique IV recogió de su política insensata de hacer grandes de pequeños, «á quienes dió títulos é dignidades é ricos patrimonios, cuyas excesivas dádivas provocaron al ódio, y del ódio nacieron malos pensamientos y peores obras». Casi todos los descontentos pretenden hacer en lo sagrado ó lo profano alguna presa. El marqués de Santillana se apodera de Guadalajara: el arzobispo de Santiago ocupó á viva fuerza la iglesia de Sevilla: el marqués de Villena tomó para sí el maestrazgo de Santiago, despojando de esta dignidad al duque de Alburquerque, y siendo él á su vez desposeido por el conde de Benavente, y todos por satisfacer su desordenada codicia, se conjuraron contra el rey para prenderle y acaso matarle.

No pudiéramos hacer más fiel pintura de las costumbres estragadas de aquel tiempo que la que hizo un autor anónimo en el pasaje siguiente: «Reinaban los más feos casos que se pueden pensar, que los robos é fuerzas fueron tan comunes en estos regnos, que la mayor gentileza era el que por más sotil invencion avia robado ó fecho traicion ó engaño; é muchos caballeros é escuderos con la gran desórden hicieron infinitas fortalezas por todas partes sólo con el pensamiento de robar de-

llas, y despues las tiranías vinieron tanto en costumbre, que á las más ciudades é villas venian públicamente los robos, sin aver menester acogerse á las fortalezas roqueras. Las órdenes de Santiago, é Calatrava y Alcántara y priorazgos de San Juan, y así todas las encomiendas, en cada órden avia dos y tres maestres, y aquellos cada uno robaba las tierras que debian pertenecer á su maestrazgo; y tanto se robaba que despoblaban la tierra, y el reino que era tan rico de ganados, vino en grand careza é pobreza dellos, así con la moneda como con la grand destruccion de robos» (1). A tal extremo llegó la licencia de los nobles, quienes sin ningun temor del rey, se confederaron y declararon en rebelion, no porque aborreciesen los vicios de Enrique IV, sino porque no los ponia al servicio de los particulares intereses de los sediciosos.

La presuntuosa magnanimidad del rey alimentó la codicia de la nobleza, porque siendo él tan fácil en hacer mercedes, todos querian calentarse á la llama. Nunca hubo rey en Castilla tan disipador de los tesoros y rentas de la corona: enajenaba sus ciudades, villas, lugares y fortalezas, concedia tierras y vasallos por juro de heredad, y no teniendo ya que dar, firmaba albaláes en blanco. Ni siquiera reservó para sí la acuñacion de la moneda, atributo esencial de la soberanía, pues habilitó ciento cincuenta casas para esta labor, siendo así que no habian pasado hasta entónces de cinco ó seis todas las de Castilla; y como los grandes y caballeros favorecidos con este privilegio abusaron de la licencia de fabricar moneda buena y legal, inundaron el reino de moneda falsa.

Poblóse la tierra de peñas bravas, verdaderas manidas de malhechores y gente desalmada con mengua de la justicia y señorío real, y toleró que los grandes le usurpasen sus pechos y tributos, pues aunque repetidas veces clamaron los procuradores de Cortes contra este abuso, Enrique IV no tenia bastante entereza para remediarlo, ni era acatada su autoridad (2).

Quien considere el estado miserable de Castilla á la muerte

(1) Saez, *Monedas de Enrique IV*, p. 2.

(2) Cortes de Córdoba de 1455, pet. 8: Toledo de 1462, pet. 44: Salamanca de 1465, pet. 12: Ocaña de 1469, pet. 10, y Santa María de Nieva de 1473, pets. 9 y 22. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 683, 735, 755, 791, 851 y 873. V. Enriquez del Castillo, *Crón. de D. Enrique IV:* Galindez de Carvajal, *Hist. ms. de Enrique IV:* Pulgar, *Claros varones de Castilla:* Saez, *Monedas de Enrique IV*, etc.

de Enrique IV con su grandeza cuando descendió al sepulcro Isabel la Católica, formará idea de lo que vale y puede la fecunda iniciativa de un príncipe dotado de prudencia y sabiduría, mucho más si las acompaña la virtud que impone respeto y una voluntad resuelta á exigir obediencia á las leyes. En 1474 asolaban el reino los bandos y parcialidades: la nobleza se vuelve contra el rey, se apodera del gobierno y dispone á su arbitrio de la corona: el pueblo se enfurece contra los Judíos y comete robos y muertes sin número y sin cuento: Aragon pasaba por vecino peligroso y los Moros tenian á los Castellanos en contínuo sobresalto y en perpétua guerra. En 1504 la paz habia hecho asiento, florecia la justicia, grandes y pequeños amaban y temian á los Reyes Católicos, Aragon y Castilla formaban un solo estado, los Moros vencidos en Granada vivian sujetos al yugo del vencedor, Italia se rinde á nuestras armas y el pendon de Castilla tremola en el Nuevo Mundo.

A la sazon que la princesa Doña Isabel sucedió á Enrique IV, no estaban tan conformes las voluntades de los grandes que pudiesen los Reyes Católicos ocupar el trono sin alguna resistencia. Favorecian las pretensiones de Doña Juana, hija de Enrique IV, vários señores principales, cuyas cabezas eran el marqués de Villena y el arzobispo de Toledo, los mismos que ántes se habian declarado por D. Alonso y Doña Isabel contra su hermano, y se hizo poderosa esta faccion con el auxilio del rey de Portugal determinado á volver por los derechos de su sobrina y por los suyos propios desde que en Plasencia se desposó con ella.

Miéntras la suerte de las armas se mantuvo indecisa, los nobles se mostraron poco solícitos en acudir al apellido de los Reyes Católicos, ó si acudian era con tal lentitud y escasez de hombres y aprestos de guerra, que daban claro indicio de que tenian por mejor partido aquel á quien se inclinase la victoria. Perdida por el Portugués la batalla de Toro, se entibió el ardor de los parciales de Doña Juana, y entónces llegaron presurosos á rendir homenage á los nuevos reyes, no solamente los grandes y caballeros que estaban á la mira de los sucesos, pero tambien el marqués y el arzobispo, sino arrepentidos, resignados á una obediencia que los reintegraba en la posesion de sus honores y riquezas. Los Reyes Católicos se esforzaron en sose-

gar á los grandes y lo consiguieron, ganándolos con cuantiosas mercedes y promesas de otras mayores, porque (como dijo Mariana) «los señores de Castilla no se podian granjear sino á poder de grandes dádivas y mercedes, por estar acostumbrados á vender sus servicios y lealtad lo más caro que podian».

Sin embargo, todavía los bandos del duque de Medina Sidonia y del marqués de Cádiz alborotaban la ciudad de Sevilla; mas el rey pasó al Andalucía y los sosegó reduciendo á uno y otro á entregarle las fortalezas y castillos de que estaban apoderados y eran el principal motivo de sus contínuas querellas. El conde de Cabra, el señor de Montilla y algunos grandes inquietos y bulliciosos fueron asimismo desposeidos de muchos alcázares que conservaban en tenencia, es decir, como alcaides por el rey, y otros obligados con pleito homenage á guardarlos y defenderlos en su nombre. Parte de los reparos de malhechores y gente licenciosa fué arrasada, parte desmantelada, y los que quedaron en buen estado de defensa, dieron los reyes á personas adictas y fieles, pues á las penetrantes miradas de Fernando é Isabel no se escondia la mala costumbre de algunos nobles de rebelarse y saltear desde las peñas bravas y fortalezas roqueras, á cuyos defensores «solian de presto allegarse muchos omes de malos deseos, cobdiciosos de guerras, que non sufrian órden de bien vivir».

No descuidaron tampoco aquellos príncipes la confirmacion de los antiguos ordenamientos que prohibian á los prelados, grandes y caballeros acoger en sus fortalezas á los deudores y delincuentes perseguidos por la justicia, so pena de pagar el receptador la deuda ó sufrir la pena merecida; tomar posadas en las ciudades, villas ó lugares en donde se alojasen; embargar las réntas, pechos y derechos reales; reparar los muros caidos ó labrar otros de nuevo. Léjos de permitir su inobservancia, añadieron cautelas, como la de establecer por ley que todas las costas hechas en las casas y cercas de mayorazgo cediesen en beneficio del sucesor, sin obligacion de satisfacer parte alguna de su valor á las mujeres, hijos ó herederos del que las mejorase: medio encubierto de precipitar la ruina de estos baluartes del feudalismo, oponiendo al orgullo del linaje el amor de la familia (1).

(1) Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, caps. LXXI, LXXVIII y LXXXVII

Tambien se mostraron severos al prohibir que los caballeros recibiesen acostamiento de los grandes; y para con mayor blandura ó disimulo apartarlos de su servicio al cual era muy comun posponer la lealtad debida al rey, dieron lanzas á muchos y los tomaron á sueldo.

La institucion de la Santa Hermandad, formada en medio de los apuros de la guerra con los Portugueses bajo la proteccion real, asentada la paz, tomó el carácter de una milicia permanente al servicio de los reyes. Aunque se fundó para perseguir malhechores y comunicar vigor á la justicia, no dejó de causar pesadumbre á los nobles la creacion de una fuerza popular, no sin razon sospechosa. Así lo comprendieron los grandes y los prelados cuando entre reverentes y quejosos se acercaron al trono, y se dieron por agraviados de una ordenanza que los ofendia en su honra y debilitaba su autoridad. Poner las armas en las manos de gente vulgar y mercenaria, heria en lo más vivo á la nobleza que pretendia ser única en el arte y ejercicio de la guerra.

Fué Isabel la Católica parca en mercedes, y no tanto como quisiera. «Érale imputado (dice su cronista) que no era franca, porque no daba vasallos de su patrimonio á los que entónces la sirvieron. Verdad es que con tanta diligencia guardaba lo de la corona real, que pocas mercedes de villas é tierras le vímos facer, porque falló muchas dellas enajenadas... Decia ella que á los reyes convenia conservar las tierras, porque enajenándolas perdian las rentas de que deben facer mercedes para ser amados, é disminuian su poder para ser temidos» (1).

Ya en las Cortes de Toledo de 1480, procurando el desempeño del patrimonio real consumido y disipado en los dias de Enrique IV, despues de grandes debates se habia concluido que cuantos poseian vasallos y rentas por gracia de los reyes manifestasen sus títulos á Fr. Hernando de Talavera y otros jueces, con cuya ocasion se rescataron más de treinta cuentos usurpados; y la misma reina, pesarosa de haber hecho y confirmado algunas mercedes de ciudades, villas, lugares y fortalezas pertenecientes á la corona real, las revocó declarando que

Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, p. 383: Cortes de Toledo de 1480; ley 46 de Toro (6, tít. XVII, lib. X *Nov. Recop.*).

(1) Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, cap. IV.

no emanaron de su libre voluntad, sino que obró cediendo á las necesidades é importunidades que la asaltaron en los primeros años de su reinado.

Quebrantó además las fuerzas de la nobleza apartándola del gobierno, ya instituyendo Consejos donde los letrados, gente llana y modesta é inclinada por sus estudios á robustecer el principio de autoridad ejercian una saludable influencia con sus doctrinas, ya aboliendo el uso de los privilegios rodados en que los grandes y prelados parecian suplir el defecto de potestad real con sus confirmaciones, y ya tomando la administracion de los maestrazgos de las Órdenes militares, porque fueron los maestres los señores más poderosos de Castilla en razon de su dependencia del Papa, de su regla monástica y militar á un tiempo, del número de comendadores y caballeros que los obedecian por aficion y por instituto, y sobre todo como poseedores de grandes estados con muchas ciudades, villas y lugares, tierras, rentas y vasallos, fortalezas y castillos.

Todavía fué más allá la prevision de los Reyes Católicos, pues procuraron convertir á los grandes y caballeros de soldados rudos y de torpe ingenio en hombres expertos en los negocios y de condicion apacible, inspirándoles amor á las ciencias y las letras. Por eso llamaron á diferentes sabios de Europa para que fuesen las lumbreras de España, y confiaron los cargos más importantes á las personas más distinguidas por el esmerado cultivo de su entendimiento. La misma reina dió el ejemplo de aplicacion al estudio consagrando al de la lengua latina todo el tiempo que podia robar á la gobernacion del estado y á sus dulces tareas de esposa y madre de familia. Alcalá, Salamanca y otras Universidades del reino fueron frecuentadas por los hijos de los grandes y títulos, y algunos de ellos se honraron con ocupar la silla de los maestros y doctores. Mas como no toda la nobleza de Castilla podia ni debia renunciar al ejercicio de las armas en que habia perseverado durante una ruda campaña de ocho siglos, proporcionaron los Reyes Católicos desahogo al genio belicoso de los Españoles, aplacando su sed de gloria militar en las guerras de Francia é Italia, y dirigiendo su espíritu aventurero, siempre inclinado á lo maravilloso, hácia el descubrimiento y conquista de un Nuevo Mundo.

No contribuyó ménos á domar la fiereza de los nobles el vi-

gor de la justicia administrada por corregidores severos, celosos defensores de la paz pública, y tan resueltos á castigar la licencia de los concejos, como á reprimir los bandos y parcialidades que los tiranizaban y encendian la discordia entre los vecinos. Aquellos magistrados usaban con saludable rigor de su oficio, seguros de que, obrando con rectitud, Isabel la Católica no consentiria fuese atropellada la jurisdiccion real en la persona de sus ministros.

Corrigiéronse por entónces las costumbres de la nobleza, mas no se extirparon de raíz sus hábitos de indisciplina; y así fué que á la muerte de Felipe el Hermoso se renovaron las pasadas inquietudes. El duque de Medina Sidonia puso cerco á Gibraltar é intentó apoderarse á viva fuerza de la ciudad, fundándose en que Enrique IV hizo donacion de ella al primer duque de Medina y tercer conde de Niebla en 1468, cuya merced revocaron los Reyes Católicos en 1501, considerando que aquella fortaleza, llave de España, debia estar perpétuamente incorporada en la corona. El conde Lemos usurpó diferentes villas y lugares del reino de Galicia que pertenecian al patrimonio real; mas presto le forzaron á restituir lo que sin justo título detentaba.

Otros grandes, depuestas sus antiguas querellas, levantaron su pensamiento á dar sucesor á Felipe I, pues aunque el trono en realidad no se hallaba vacante, estaba desierto á causa de la incapacidad reconocida de la reina propietaria y de la ausencia y poca aficion de la nobleza y del pueblo al príncipe Don Cárlos. Todo lo apaciguó el Cardenal Jimenez de Cisneros con su prudencia y energía, quien tuvo como principal la gobernacion del reino hasta la llegada del Rey Católico.

A la muerte de D. Fernando en 1516 quedó otra vez el reino sin cabeza, con cuya ocasion retoñaron las discordias y pendencias de los grandes entre sí, y se suscitaron acaloradas disensiones con los gobernadores, que lo eran el mismo Cardenal arzobispo de Toledo y Adriano de Utrech, dean de Lobaina y embajador del príncipe, llevando mal la nobleza ser mandada por un clérigo extranjero y un humilde franciscano. Venció la entereza del Cardenal el peligro de aquel incendio y libró á Castilla de una guerra civil, pues si D. Cárlos tenia de su parte el derecho á la sucesion de estos reinos, su hermano D. Fer-

nando, nacido y criado en España, tenia en su favor los corazones.

La política del Cardenal durante su gobernacion fué reprimir los movimientos tumultuarios de la nobleza, siempre inclinada á romper el freno de la obediencia debida. Mostró esta voluntad en sus palabras y en sus obras. Lo primero dando al nuevo rey por regla de buen gobierno que excusase la entrada en el Consejo de los grandes, sus parientes cercanos y criados de su casa, para que con secreto y sin dificultad pudiese ordenar lo conveniente al pro comun; y lo segundo armando y disciplinando en todas las ciudades, villas y lugares principales de Castilla cierto número de infantes y caballos con sus capitanes, gente apercibida para la guerra.

Mucha pesadumbre causó á la nobleza la ordenanza del Cardenal, porque no se ocultaba á los grandes el intento de «armar el reino y ejercitar la gente comun en las armas para dar tras los señores y quitarles las alcabalas, rentas y lugares que, segun su parecer, tenian usurpadas á la corona real». Por otra parte, Salamanca, Búrgos, Leon, y sobre todas las ciudades de Castilla, Valladolid, se agraviaron de la novedad, porque los pechos y tributos que debian pagar los alistados, exentos á cambio de este servicio, cargaban sobre los demás vecinos, y tanto más los agobiaban, cuanto eran cada vez más pobres. Quejábanse tambien de que «las gentes se hacian holgazanas y escandalosas, dejando sus oficios y trabajos por andar armados y salir á los alardes y ejercicios, revolviendo pendencias y cometiendo delitos». Los caballeros ayudaban en la resistencia á los populares, porque además del temor que les infundia la enemistad del Cardenal, «no querian ver los pueblos armados ni ejercitados en guerra, pareciéndoles que se hacia contra ellos, ó á lo ménos que no serian tan poderosos en sus lugares y tierras propias, como ántes de aquella invencion» (1).

(1) *Instruccion del cardenal Cisneros sobre el gobierno de estos reinos*, cap. II. V. Valladares, *Semanario erudito*, t. XX, p. 287: Sandoval, *Historia de Cárlos V*, lib. II, §§ XVIII, XIX y XX.

«Antes que el Rey Católico (Cárlos V) diese esta licencia (de armarse los plebeyos) los caballeros solamente llevaban armas, de donde resultó tener en poco á los plebeyos; pero como el comun se dió á las armas, ya les hacian cara y mostraban dientes. La nobleza siempre habia tenido á caballero y sujetos á los populares; de manera que si un oficial hacia una ropa, le daban de palos, porque pedia le

No fué poca ventura para el Emperador que la ordenanza del Cardenal hubiese hallado tan viva resistencia en el pueblo como opuesta á sus libertades, y en la nobleza recelosa de perder sus privilegios. La política de Jimenez de Cisneros tendia á organizar una milicia disciplinada, bien provista de máquinas de guerra y apercibida á combatir los enemigos del rey quienes quiera que fuesen y donde quiera que se presentasen; mas si hubiesen estado armados los plebeyos en 1520, es probable que en vez de seguir la bandera del Emperador, hubiesen respondido á la voz de las comunidades.

La nobleza prestó poderoso auxilio á Cárlos V cuando sobrevino el levantamiento de los comuneros, pues si bien no faltaron caballeros que se arrimasen al partido de las ciudades, el mayor número hizo caso de honra defender la causa del Emperador, aunque no les faltaban motivos para darse por ofendidos al verse pospuestos en honras y mercedes á los Flamencos, ni dejaban de conocer la justicia de muchas peticiones de los populares. Tambien pudo inclinarlos á tomar las armas por Cárlos V el temor de que al fin los comuneros se declarasen enemigos de la nobleza, como sucedió en diversos lugares de Castilla y en casi todo el reino de Valencia, en donde los agermanados á muchos señores derribaron las casas, se las quemaron y saquearon (1). En premio de tanta lealtad y tan buenos servicios, fueron los nobles excluidos de las Cortes desde las de Toledo de 1538, segun queda dicho en su lugar.

Aprovechóse el Emperador de la victoria obtenida sobre las comunidades para convertir á los grandes y caballeros en dóciles instrumentos de su autoridad, apaciguándolos al mismo tiempo con muestras de confianza, y dando, no al cuerpo de la nobleza, sino á personas determinadas del estado noble, participacion en los negocios públicos, ya sirviesen cargos de guerra, ya desempeñasen solemnes embajadas ó tomasen asiento en sus Consejos en compañía de los obispos y ministros togados. Tambien procuró contentarlos con mercedes no obstante las peticiones hechas por los procuradores á las Cortes de Valla-

pagasen la hechura, y costábale más la querella que valia el principal.» Cascales, *Disc. históricos de Murcia*, disc. XIII, cap. III.

(1) «La gente comun tenia pensamientos de consumir la nobleza del reino todo, sin que quedase rastro della». Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. VI, § XXXVIII.

dolid de 1518, de la Coruña de 1520, de Valladolid de 1523 y otras, y á pesar del juramento prestado en las primeras de no enajenar cosa alguna perteneciente á la corona; y no debió Cárlos V ser en esto muy escrupuloso ni cuidadoso de recobrar lo perdido, cuando la comunidad de Valladolid, tachando á los caballeros de malos servidores, se atrevió á decir: «De aquí á Santiago, que son cien leguas, no tiene el rey más que tres lugares. Los grandes, poniéndole en necesidades y no le sirviendo sino por sus propios intereses, le han quitado la mayor parte de los reinos» (1).

Los demás reyes de la casa de Austria guardaron la misma reserva con la nobleza, siendo el ménos sufrido Felipe II que la enfrenó y tuvo á raya con prisiones y sentencias, sofocando á su modo el gérmen de futuras novedades y discordias, y obligando á los grandes y caballeros á poner sus pleitos y agravios en las manos de la justicia. Si tenian los nobles diferencias ó enemistades entre sí, procuraba sosegarlos, y para mejor reducirlos á quietud, los alejaba de España sirviéndose de ellos en gobiernos ó en la guerra, ó negociaba para casar al trocado las familias rivales.

Dejaron pues los grandes de ser señores y se sometieron á la voluntad de los reyes, porque la milicia los hacia esclavos de la disciplina, la diplomacia servidores de la corte, la magistratura depositarios de las leyes, y la nobleza palaciega, honrada y favorecida con los oficios de la casa real acrecentados desde la introduccion de la etiqueta de la de Borgoña, vivian satisfechos y contentos en dorada servidumbre.

La dinastía de los Borbones no fué más benigna y complaciente con la nobleza, pues como no era temida, tampoco fué considerada. No se solicitaba su voto, ni se tenia en cuenta su aplauso ó censura en los negocios del gobierno. Aquellos á quienes se franqueó la entrada en los Consejos, valian en razon de sus personas y no de su clase. Los ministros, los obispos y los magistrados eran de ordinario gente de llana condicion, y á veces de humilde cuna.

La ocasion la convidaba á regenerarse y encumbrarse por otro camino; mas no supo ó no quiso aprovecharla. Si resuel-

(1) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. III, § x, lib. V, § xxvii y lib. VIII, § xxxiv: *Colec. ms. de Cortes*, t. XX, fol. 123.

tamente se hubiese lanzado á servir á su pátria en las diversas carreras del estado, esforzándose en aventajar á los populares en ciencia, valor, virtud y demás dotes para el gobierno, y promoviendo todo lo que importa al bien general, habria florecido y prosperado en medio de la paz, como en otro tiempo se hizo poderosa y temible por las armas. Mas descuidó su educacion, y miéntras los grandes disputaban de linajes y se obstinaban en suponer vivos privilegios muertos, hombres de oscuro nacimiento llegaron á ser los ministros y consejeros del rey de España.

Agregóse para menguar el crédito de la nobleza el número infinito de personas que gozaron de este privilegio, porque unas fueron nobles por su sangre, otras por su profesion, muchas de ejecutoria y provincias enteras se reputaban ennoblecidas. Las Córtes suplicaban al rey no hiciese más caballeros, ni diese más cartas de hidalguía, porque de esta suerte se excusaban de pagar pechos y tributos los más ricos de cada lugar, cargando la parte de los exentos sobre los más pobres y miserables; pero como aquellas mercedes se otorgaban mediante un servicio pecuniario, y entónces se habia apoderado de todo el mundo la fiebre de los arbitrios, las quejas de los procuradores se perdian en el viento.

Siendo pues los grandes pocos y descuidados, y la nobleza de segundo órden mucha, entendida y diligente, asentaron los reyes su autoridad en los medianos, apartándose de los mayores y menores como incompetentes para los cargos de justicia y gobierno, y de aquí la monarquía de la clase media, no menospreciada de los altos á los cuales se acercaba, ni aborrecida de los bajos de quienes procedia (1).

II.

Bandos de la nobleza.

Várias veces en el discurso de este capítulo hemos hecho ligera mencion de los bandos y ligas de la nobleza que tanta parte tuvieron en las alteraciones de Castilla durante la edad

(1) Cabrera, *Hist. de Felipe II*, lib. V, cap. XVII: Marqués de S. Felipe, *Comentarios de la guerra de España*, t. II, año 1724.

media, y aun en el siglo XVI. Ahora parece llegado el momento de ilustrar este punto de nuestra historia política, mirando las cosas de más cerca y con más despacio.

Eran los bandos en que la nobleza solia dividirse, verdaderas parcialidades á cuya cabeza se ponian ciertos linajes ilustres y poderosos por el número de sus parientes y amigos, sus riquezas y vasallos. Tenia honda raíz la costumbre, pues se derivaba del derecho reconocido de hacerse la guerra privada. De aquí que el noble ofendido por otro noble tomase la justicia ó la venganza por su mano, corriendo y talando las tierras de su enemigo, acometiendo sus lugares y castillos y provocándole á encuentros y batallas con destierros, prisiones y muertes de los vencidos, robos, incendios y otros estragos.

Los reyes se dolian de los males que estos hábitos de barbarie ocasionaban y del menosprecio en que caía su autoridad; pero como no tenian fuerza para corregir semejantes excesos, á su despecho los toleraban. Sin embargo ya hemos dicho que Alonso VII corrigió, en cuanto le fué posible, los primitivos fueros de Castilla, coartando la libertad de hacer la guerra privada en las Cortes de Nájera de 1138.

El clero por su parte contribuyó á suavizar las costumbres instituyendo la paz de Dios, ó sea la suspension de toda hostilidad en ciertas épocas del año consagradas por la Iglesia á las grandes solemnidades del culto bajo pena de excomunion; y como el temor de las censuras no siempre bastaba á detener el brazo del guerrero, á los medios espirituales de represion y castigo se añadian los temporales.

Los mismos concejos ponian coto á estos desmanes, porque muchos tenian por fuero celebrar ferias ó mercados con la cláusula de que los tratantes y mercaderes moros, judíos ó cristianos fuesen y viniesen seguros en sus personas y haciendas, y nadie se atreviese á turbar la tranquilidad del comercio. Todo pues contradecia ó por lo ménos limitaba la licencia de los nobles; mas tal era el poder del hábito, que á pesar de los reyes, del clero y los concejos, no se lograba vencer la viciosa inclinacion de la nobleza á la guerra privada.

Bandos de la nobleza eran las parcialidades de los Castros y los Laras en tiempo de Enrique I, de D. Álvaro de Luna y los infantes de Aragon reinando Juan II, y de las princesas Doña

Juana y Doña Isabel, hija aquélla y ésta hermana de Enrique IV.

Además de los referidos y de otros semejantes que por la generalidad de los intereses que defendian pueden compararse á nuestros partidos políticos, habia bandos que se agitaban en las ciudades y villas ó alguna comarca cuya dominacion disputaban las familias más poderosas.

En vida de Enrique III hubo bandos muy encarnizados de Ponces y Guzmanes en Sevilla, y en Murcia de Manueles y Fajardos. Al mismo tiempo alborotaban la ciudad de Úbeda los Traperas y los Arandas. El rey los apaciguó usando de prudencia ó de rigor segun las ocasiones.

Alborotaron de nuevo Sevilla los parciales de Pedro Destúñiga y D. Alonso de Guzman, hermano del conde de Niebla, «con muerte de hombres y muchos feridos de la una parte é de la otra». Hízolos prender la reina Doña Catalina, y restableció la calma (1).

Reinando Enrique IV se recrudeció la antigua enemistad de las familias del conde de Cabra y D. Alonso de Aguilar, que «siempre fueron incompatibles en la vivienda de la cibdad,» segun refiere la crónica. Entre tanto que esto pasaba en Córdoba, los condes de Fuensalida y de Cifuentes traian alterada la de Toledo, peleando cada dia sus parciales como enemigos encarnizados. Estando allí el rey para sosegarlos, recibió la noticia de haberse alborotado Sevilla y puesto en armas por la rivalidad del marqués de Cádiz y el duque de Medina Sidonia, «de que se recrescieron muchas muertes, quemas é robos de cada parte». Poco despues nacieron discordias en la villa de Carrion entre los condes de Benavente y de Treviño, aquél seguido de muchos parientes y valedores, entre ellos el maestre de Santiago y el conde de Castro, y éste no ménos asistido de la gente de su casa y de amigos poderosos, tales como el Condestable, el duque de Alburquerque, el marqués de Santillana y los condes de Castañeda y de Osorno (2).

Los Reyes Católicos sosegaron con su autoridad los bandos de Castilla y Andalucía, los de Asturias de los Hevias y Argüelles y los Bernaldos, Omañas y Florez de Villamediana, así

(1) *Crón. de D. Juan II*, año 1417, cap. I.

(2) *Crón. de D. Enrique IV*, caps. CXXIX, CXXXVIII, CLII, CLIV y CLXV.

como todos los demás del reino; pero á la muerte de Felipe el Hermoso resucitaron las turbaciones pasadas.

Restablecida la paz interior con la prudente gobernacion del Rey Católico, aparecen de nuevo los bandos, apénas la muerte heló aquella mano dura que los reprimia. El inquieto conde de Lemos, á rio revuelto, se apoderó de Ponferrada, villa perteneciente á la corona real, con intencion de tomar asimismo Villafranca y todo el marquesado al cual creia tener derecho. La marquesa de Moya cercó el alcázar de Segovia y lo rindió por la fuerza. D. Pedro Portocarrero reunió las gentes de su parcialidad para ocupar el maestrazgo de Santiago. D. Pedro Giron puso en pié de guerra sus vasallos, y auxiliándole el duque de Arcos, su deudo y amigo, disputó con las armas los estados de Medina Sidonia á D. Alonso de Guzman, con cuyo motivo hubo alborotos en Sevilla. Los duques de Alba y de Béjar hicieron sus apellidos para defender el uno y tomar el otro el priorato de S. Juan sobre que contendian los Zúñigas y los Toledos.

Ni la grandeza del Emperador, ni la sombría majestad de Felipe II se compadecian con estas rivalidades; y así cesaron desde entónces los bandos entre las familias nombradas, así como los Zúñigas y Carvajales de Placencia, los Chaves y Vargas de Trujillo, los Cuevas y Benavides en Úbeda y Baeza, los Ávilas y Villavicencios en Jerez de la Frontera; ni tampoco hubo ya Agramonteses y Beamonteses en Navarra, ni Oñez y Gamboas en Vizcaya, ni en la Montaña Giles y Negretes (1).

Enervada la nobleza y preponderante la monarquía mesocrática cesaron los bandos, porque ni la autoridad casi absoluta de los reyes los toleraba, ni podia haberlos degenerada la raza orgullosa y debilitado el poder de aquellos grandes que contaban muchos deudos, amigos, caballeros á sueldo y merced y vasallos obedientes al señor, cuyo pendon seguian cuando convocaba la gente de su mesnada.

(1) Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, p. 253: Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía*, lib. II, cap. CLVI: *Crón. de D. Juan II*, año 1417, cap. I y año 1441, capítulo VIII: *Crón. de D. Enrique IV*, caps. XIX y otros: Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, cap. LXXI y cap. LXXVIII: Ayala, *Hist. de Gibraltar*, lib. II, § CXI: Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. I, § XXIV, lib. II, §§ III y XXXIX y lib. III, § IV: Cabrera, *Hist. de Felipe II*, lib. V, cap. XVII. V. *Pragmáticas de los Reyes Católicos.*

Los bandos molestaban á los reyes; mas no solian poner el trono en peligro, pues desunian la nobleza castellana que consumia sus fuerzas en destruirse por satisfacer la ambicion ó la codicia de una persona ó familia á costa de su rival. Muy de otro modo lo entendieron los nobles aragoneses que formaban causa comun y tenian una organizacion permanente dentro de los fueros del reino con el nombre de privilegio de la union, el mismo que borró con su sangre Pedro IV, el del Puñal. Bien decia Fernando el Católico que más trabajoso era unir los nobles castellanos que desunir los aragoneses; y por eso en Castilla hubo nobleza y en Aragon aristocrácia.

III.

Servicios de la nobleza.

Severo habria de ser el fallo de la historia, si al juzgar la nobleza de Castilla sólo se tuviesen en cuenta sus vicios y no se hiciese justicia á sus virtudes. Las alteraciones promovidas por los grandes y caballeros principales del reino, su inmoderado deseo de poder y riquezas, su indisciplina llevada al extremo de la desobediencia, los bandos perturbadores de la paz pública y los demás excesos que hemos enumerado, son los defectos propios de toda nobleza que debe su orígen á la guerra y la conquista, y aun pudiéramos añadir las naturales consecuencias del principio aristocrático.

Nadie negará con razon que nuestra nobleza estuvo siempre dispuesta á salir á campaña contra los Moros, y que en defensa de la pátria derramó con abundancia su sangre en los campos de batalla; y si es verdad que no escasearon la suya los vasallos que seguian á su señor, ni las milicias guiadas por el pendon de su concejo, tambien es cierto que en aquel tiempo la caballería, y no el peonaje, era el brazo fuerte de los reyes y el nervio de la guerra.

Ganada una ciudad ó un reino y despojados de sus casas y tierras los Moros que preferian vivir pobres y libres entre los de su nacion á conservar los bienes heredados ó adquiridos sujetos á la obediencia de los reyes cristianos, se hacia el repartimiento de los frutos de la victoria en proporcion de los ser-

vicios prestados por cada uno de los que habian concurrido al logro de la empresa. De aquí los heredamientos ó repartimientos de heredades á los conquistadores, segun que habian militado á pié ó á caballo, y acudido con sola su persona ó con cierto número de lanzas á su sueldo.

Heredaban los reyes más liberalmente á los que, participando de los trabajos y peligros comunes en la guerra, merecian más en premio de sus mayores esfuerzos. Los ricos hombres, en cuanto iban á la parte con su mesnada, recibian con justo título más pingües heredamientos.

Las tierras que en estas y otras ocasiones por via de merced ó recompensa se desmembraban de la corona para enriquecer la nobleza, desmembraban asimismo los derechos de la soberanía, porque el símbolo del poder era la propiedad. Oprimir á los reyes hasta arrancarles nuevas donaciones, convertirlas de vitalicias en hereditarias, negarse al pago de pechos y tributos, usurpar las rentas de la corona, embargar la jurisdiccion real y cometer otros excesos semejantes eran en aquellos tiempos actos disculpables, porque pasaban por abusos del derecho que asistia á los nobles de tomar la defensa de sus privilegios.

A falta de garantías legales bastante eficaces para resistir pacíficamente á la potestad arbitraria de un rey colérico, ó de una magistratura poderosa á proteger las personas y propiedades en términos de justicia, la nobleza fiaba su causa á la suerte de las armas. Arraigada esta costumbre era muy fácil pasar de la conservacion de lo bien ganado á la usurpacion y al empeño de guardar lo mal adquirido.

La lealtad era una virtud de la caballería. Ejemplos de lealtad hasta la exaltacion nos ofrecen en la edad media el Cid, Guzman el Bueno, Rodrigo de Villandrando, Hernan Cortés, el Gran Capitan y tantos otros héroes que celebra la historia esclavos de su fe, aunque no siempre sus grandes servicios hubiesen sido bien pagados, y á veces ni siquiera agradecidos.

Nobles transmitieron á la posteridad sus nombres que recuerdan un linaje ilustre y juntamente la fea nota de desleales; pero no tantos como parece. Segun los antiguos fueros de Castilla podian los ricos hombres despedirse del rey y renunciar su vasallaje, así como el rey podia echar de la tierra á un rico-hombre su vasallo, y éste, teniéndose por desaforado,

«buscar señor que le faga bien». El rico hombre que se *desnaturaba* del reino y se ponia al servicio de otro rey, usaba de su derecho al hacer la guerra por mandado de su nuevo señor á aquel de cuyo servicio se habia despedido (1).

Así pues, cuando refiere la historia que tales grandes ó caballeros de Castilla, agraviados ó descontentos, ofrecieron sus espadas al rey de Aragon ó de Granada y tomaron las armas contra su señor natural, no se entienda que por eso cayeron en mal caso segun las leyes del honor en los tiempos del feudalismo.

Esta fácil y cómoda ruptura del vínculo de fidelidad y obediencia se extendia á todos los grados de la nobleza, pues no sólo los grandes podian apartarse del señorío del rey y salirse de su tierra, pero tambien los caballeros dejar el servicio de sus señores renunciando sus tierras ó acostamientos (2). La costumbre venia de los Godos entre quienes el vasallaje implicaba como en la edad media una sumision voluntaria, la cual mantenia vivo el espíritu de indisciplina en la nobleza, que unido á la propension natural de la aristocrácia á participar de la soberanía, y estando tan cercano el abuso del uso de su derecho, ponia en grave riesgo su lealtad.

Sin embargo, miéntras no cobraron fuerza las instituciones populares, el temor de perder los vasallos más poderosos y hacérselos enemigos, contenia dentro de ciertos límites el poderío de los reyes, é inclinándolos á favorecer á los concejos, aceleraba el progreso de la libertad civil y política que habia de conquistar el estado llano.

La nobleza feudal nacida de la guerra y para la guerra glorificaba sobre todo el valor personal y la destreza en los combates. El ejercicio de las armas hubiera endurecido los corazones hasta la barbarie, si el genio de la caballería no hubiese contribuido á suavizar las costumbres imponiendo deberes de

(1) *Fuero Viejo de Castilla*, lib. I, títs. III y IV.

«Y llegando (el Cid) á él (Alonso VI) quiso le besar la mano, é el rey no ge la quiso dar, é con gran saña le dijo que saliese de su tierra é de su reino, é el Cid le respondió: Señor, dadme de plazo treinta dias, assi como es de derecho de los fijosdalgo de España. E el rey le respondió que no le daria mas término de nueve dias, é si no saliese, que él por su persona lo haria salir.» Diego de Valera, *Crón. abreviada*, part. IV, cap. LIX.

(2) *Crón. de D. Juan II*, año 1429, cap. XI.

lealtad, cortesía y benevolencia, como preceptos de esta nueva especie de religion. En siglos tan rudos, de virtudes y vicios tan opuestos, cuando la conciencia pública no acertaba á discernir con claridad lo justo de lo injusto y la razon cedia á la violencia, las leyes del honor suplian la falta de mejores reglas de moral.

Al armar caballero Alonso V de Portugal á su hijo el príncipe D. Juan, le dice: «Sabed que esta órden es una virtud mezclada con poderío honroso, segun naturaleza muy necesario, para con él poner paz en la tierra, cuando la codicia ó la tiranía con deseo de reinar inquietan los reinos, las repúblicas y las personas particulares. El estatuto y regla de esta órden obligan á los caballeros á que depongan de sus estados á los reyes y príncipes que no guardan justicia, y á que pongan en su lugar otros de la mesma órden que la guarden. Tambien son obligados á guardar lealtad á sus reyes, á sus señores y á sus capitanes y á darles buenos consejos... Demás desto son obligados á morir por su ley y por su tierra, son amparo de los desamparados, porque así como la órden sacerdotal fué ordenada por Dios para su culto divino, la de la caballería fué instituida por él para mantener justicia y para defensa de su ley. Tienen los caballeros obligacion de favorecer á las viudas y á los huérfanos, y á los pobres y desamparados, y los que esto no hicieren, no se pueden llamar caballeros» (1).

Levantaban los reyes el ánimo de la nobleza dando ellos el ejemplo de recibir la órden de la caballería, armando por su mano á los más dignos y creando institutos militares enaltecidos con vistosas distinciones y muy señaladas honras y preeminencias, como los caballeros de la Banda en el reinado de Alonso XI, y avivaban el deseo de aventajarse los nobles en destreza y valentía con el estímulo de las justas y torneos, que siendo escuelas de cortesía y gentileza, brindaban al mismo tiempo con la mejor ocasion de ejercitarse en los hechos de armas.

En resolucion, para juzgar con recto criterio la nobleza de Castilla en la edad media, es preciso tener en cuenta el influjo natural del principio de la aristocrácia, y las leyes arbitrarias del honor en el mundo feudal.

(1) Mármol, *Descripcion general de África*, lib. IV (t. II, fol. 117).

IV.

Grados y privilegios de la nobleza.

Constaba la nobleza castellana de distintos grados, empezando por la suprema dignidad de rey, descendiendo á la inmediata de sucesor en la corona y pasando á la de infante, de las cuales hemos dado noticia en el discurso de este libro. Y viniendo ahora al exámen de las distintas categorías del estado noble propiamente dicho, hallamos en primer término los grandes, título equivalente al de prócer, optímate ó magnate entre los Godos y al principio de la reconquista, conocidos en una época posterior con el de ricos hombres, que venian á ser los más ilustres y poderosos del reino.

Escribe Alonso el Sabio que ricos omes, segun costumbre de España, son llamados los que en las otras tierras dicen condes ó barones (1). Tan sucinta explicacion no basta á esclarecer las dudas que asaltan á los eruditos al determinar el verdadero carácter de la rica hombría. Gregorio Lopez, comentando la ley citada, acepta la opinion de Santo Tomás y confunde el rico hombre con el hombre rico, siendo así que son dos cosas diferentes, pues no todos los señores de tierras y vasallos, aunque aventajasen á otros en bienes de fortuna, gozaban de tan alta dignidad, como se muestra en D. Alonso Fernandez Coronel que siendo señor de muchos lugares y castillos, solicitó y obtuvo del rey D. Pedro aquella merced de la cual tomó posesion «segun la manera é costumbre de Castilla». Quede pues asentado que no eran lo mismo rica hombría y riqueza (2).

Lleva Cascales la opinion, siguiendo á Zurita que los ricos hombres eran caudillos de pueblos obligados á salir con sus gentes á campaña en servicio del rey, quien por su parte de-

(1) L. 10, tít. XXV, Part. IV.

(2) «Tene menti istam legem declarantem qui dicantur richi homines: et vide S. Thom., lib. III, *De regimine principum*, cap. fin. ubi dicit quod apud Hispanos omnes sub Rege principes, divites homines appellantur, et præcipuè in Castella, cujus est ratio, quia Rex providet in pecuniis singulis baronibus, etc.» *Las Siete Partidas... glosadas* por el Ldo. Gregorio Lopez, ley cit.

Notaremos de paso que conviene poner en duda si Santo Tomás es autor del libro *De regimine principum.*

Crón. del rey D. Pedro, año 1351, cap. XXI,

bia darles cuatrocientas caballerías, ó sean cuatrocientas veces cierta cantidad de tierras; pero el historiador de Murcia yerra al aplicar en este pasaje á Castilla la enajenacion de un antiguo tributo conocido en Aragon con aquel nombre, á favor de ciertas familias de la primera nobleza mediante el gravámen de acompañar al rey y seguirle á la guerra con un número de caballeros proporcionado á la merced recibida ó al *honor* (1).

D. Lorenzo de Padilla citado por Salazar de Mendoza, dice que habia dos clases de ricos hombres, una de aquellos á quienes daba el rey tierras y vasallos de por vida en feudo de honor, que era servir en la guerra, si quisiesen, y éstos se distinguian por el *Don* antepuesto á su nombre, y otra de los obligados á servir, cuando fueren requeridos, á los cuales no se comunicaba el uso del título expresado; mas ni es exacta la idea del feudo segun las Partidas, ni puede fijarse regla tocante al uso del *Don* contra el dictámen de los autores referidos, de Gil Gonzalez Dávila, Navarrete y otros (2).

Más segura parece la opinion de Salazar y Castro al distinguir tres clases de rica hombría en razon de la sangre, de la dignidad y del merecimiento, siendo la mejor de todas la primera, porque no se debia á la voluntad ó favor del rey, cuyo poderío alcanzaba á repartir tierras y oficios, pero no á dar abuelos ilustres al nacido en modesta ó humilde cuna (3). Así vemos apellidos que suenan con frecuencia en los privilegios

(1) *Discursos hist. de Murcia*, disc. XVI, cap. II: *Anales de Aragon*, part. I, libro II, cap. LXIV.

(2) Salazar de Mendoza, *Dignidades seglares de Castilla*, lib. I, cap. IX: Gonzalez Dávila, *Hist. de Enrique III*, cap. LXXXVIII: Fernandez Navarrete, *Conservacion de monarquías*, disc. X. L. 2, tít. XXVI, Part. IV.

El P. Liciniano Saez, despues de prolijas investigaciones, concluye que no hubo regla cierta en cuanto al uso del *Don*, porque unas veces se aplicó á los reyes y otras no; ya se nombra á una persona con este título, ya sin él; ya lo ponen á todos los obispos, ya se lo dan á los hidalgos y no á los ricos hombres; ya á los labradores y no á los hidalgos y caballeros; y por último se honran con el *Don* en ocasiones hasta las clases más humildes, como pastores, herreros, zapateros y carniceros, y los Moros y Judíos á par de Jesucristo y los Santos. *Monedas de Enrique III*, nota VI.

Anduvo tan escaso en otros tiempos el *Don* y fué tan estimado, que Fernando el Católico premió con él al conde de Cabra por haber preso al rey Chico de Granada. A Colon se lo dió Isabel la Católica por el descubrimiento del Nuevo Mundo, y Hernan Cortés y Francisco Pizarro recibieron esta merced en recompensa de sus hazañas como conquistadores de Méjico y el Perú.

(3) *Hist. de la casa de Lara*, lib. V, cap. VIII.

rodados; condes, adelantados, maestres, justicias mayores y otras personas que desempeñan cargos preeminentes del gobierno ó de palacio al nivel de los ricos hombres; y por último caballeros cuyos grandes servicios premian los reyes haciéndoles merced de lugares, rentas y vasallos, y honrándolos y enriqueciéndolos los subliman á la cumbre de la nobleza.

Eran la divisa de los ricos hombres el pendon y la caldera en señal de que podian levantar gente de guerra y mantener á su costa la mesnada (1). Gozaban de mucha autoridad cerca de los reyes, pues pertenecian á su consejo ordinario, confirmaban los privilegios rodados, asistian á las Cortes, juzgábanlos alcaldes de su fuero, y cuando el rey los echaba de la tierra, debia darles plazo dentro del cual saliesen sin recibir agravio ni molestia. Ejercian la jurisdiccion civil y criminal en los lugares de su señorío, los poblaban y aun solian concederles fueros, pedian tributos y servicios, y en suma llevaban toda la voz del rey, siendo señores con mero y mixto imperio.

Asimismo disfrutaban de un notable privilegio á que llamaban *honra*, el cual consistia en la inmunidad de sus casas y lugares, en donde no podian entrar los ministros de la justicia y oficiales públicos para sacar pechos, castigar delitos ó prender á los delincuentes. Verdad es que contra ello suplicaron los procuradores de Cortes, y á su ruego se hicieron ordenamientos encaminados á dejar expedita la jurisdiccion real.

Asistian los ricos hombres al tribunal del rey, cuando en audiencia pública sentenciaba los pleitos y causas que venian á la corte, y fué costumbre antigua celebrar en algunas partes juntas de condado y formar, para resolver los negocios árduos, el consejo del conde.

Hemos apuntado más arriba que los ricos hombres empezaron á trocar este título por el de grandes en los tiempos de

(1) «E despues que el rey D. Pedro regnó el primero año, luégo el dicho D. Alfonso Ferrandez Coronel fabló con D. Juan Alfonso de Alburquerque que tenia al rey en su gobernanza... é pidióle que le ayudase á cobrar la dicha villa de Aguilar, é que el rey ge la diese, é le ficiese rico ome, é le diese pendon é caldera... E así ayudó D. Juan Alfonso á D. Alfonso Ferrandez, en guisa que el rey D. Pedro le dió la villa de Aguilar, é le fizo rico ome, é le dió pendon é caldera segund la manera é costumbre de Castilla. E veló D. Alfonso Ferrandez en la iglesia de Santa Ana de Sevilla... su pendon que le daban estonce... é de aquel dia en adelante fué llamado rico ome.» *Crón. del rey D. Pedro*, año 1351, cap. XXI.

Enrique I; mudanza que sin embargo no tuvo pleno efecto hasta el reinado de Juan II.

Hallándose el Emperador Cárlos V en Aquisgran el año 1520 ordenó la grandeza de España dividiéndola en dos clases, una de los mayores en nobleza por la cercanía de su parentesco con el rey, antigüedad y riqueza de sus estados, y otra compuesta de las demás casas no tan ricas é ilustres. Hay diferencia en cuanto al número de las que entónces entraron en la primera clase, puesto que los autores ya señalan nueve, ya se extienden á doce. Todas las que fueron á la sazon consideradas inferiores ó alcanzasen la grandeza de allí en adelante, debian pasar á la segunda clase; si bien desaparecieron estas leves distinciones que sólo tuvieron importancia en el ceremonial de la corte. Hacian los reyes á los grandes la honra de llamarlos *amigos* en sus cartas, y despues de la reforma de 1520 los apellidaron *primos* (1).

Son títulos de Castilla los de duque, marqués y conde. La primera de estas dignidades procede de los Godos y conservó su carácter militar hasta el siglo XI. Cayó en desuso en los siguientes y fué restablecida por Enrique II, quien creó duque de Molina al famoso aventurero francés Beltran Du-Guesclin en recompensa de los grandes servicios que le prestó como capitan de las compañías blancas que le auxiliaron en la guerra con D. Pedro. Du-Guesclin renunció ésta y las demás mercedes de villas y lugares que el rey le hizo por precio de 240.000 doblas, por lo cual el ducado de Molina fué incorporado en la corona.

El segundo que obtuvo esta dignidad, y aun pudiéramos decir el primero en Castilla, fué D. Fadrique, hijo del mismo rey que le tituló duque de Benavente.

Tan alta es la honra de los duques que se reputan grandes sin expresarlo, y así la escasearon los reyes, no dispensándola sino á pocas personas y muy señaladas. Gozan tambien algunos duques del privilegio de transmitir su título al inmediato sucesor con dispensa de las cartas reales que en los demás ca-

(1) Salazar y Castro, *Hist. de la casa de Lara*, lib. VI, cap. v: Muñoz, *Discurso sobre la antigüedad y prerogativas de la rica hombría*, p. 89: Hurtado de Mendoza, *Guerra de Granada*, lib. IV: Miniana, *Continuacion de la Hist. general de España del P. Mariana*, lib. I, cap. v.

sos se requieren por via de confirmacion y recuerdo de que en su orígen estas mercedes no pasaban de padres á hijos por derecho hereditario (1).

El mismo Enrique II creó el primer marqués con título de Villena en favor de D. Alonso de Aragon, conde de Dénia, que siguió la parcialidad del Bastardo, y estaba en su corte á tiempo que se coronó rey en Búrgos el año 1366. Isabel la Católica incorporó el marquesado de Villena en la corona, y dejó ordenado en su testamento que jamás se enajenase ni desprendiese del patrimonio real.

Juan II hizo á Íñigo Lopez de Mendoza marqués de Santillana, que es el más antiguo de Castilla.

Parecia natural que la dignidad de conde fuese más alta que la de marqués desconocida en estos reinos hasta el siglo XIV, pues aunque hacen mérito de ella las leyes de Partida, no se colige del texto que á la sazon los hubiese en España (2). Sin embargo, en las cédulas y cartas reales se anteponen los marqueses á los condes, y aun el uso comun confirma la precedencia. Opinan vários autores que el haberse vulgarizado los títulos antiguos y economizado los modernos hasta el punto que al principio del reinado de Isabel la Católica sólo habia tres marqueses en Castilla, á saber, de Santillana, de Astorga y de Coria, pueden explicar este capricho.

Los condes, como los duques, tuvieron su orígen en la monarquía visigoda. Húbolos en gran número durante los primeros siglos de la reconquista en los reinos de Asturias, Leon y Castilla. Ellos eran quienes daban y quitaban la corona, gobernaban la comarca en donde ejercian autoridad y jurisdiccion, y confirmaban los privilegios y donaciones reales. Tan cerca estaban del trono, que solian los reyes casar sus hijas con los condes, y éstos las suyas con los reyes.

Fernando III, á quien fueron algunos condes desobedientes, los sustituyó con adelantados; y así suenan poco en el reinado

(1) Salazar y Castro cita como únicos en el goce de dicho privilegio, los duques de Nájera, Medina-Sidonia, Alburquerque, Infantado y Baena. *Hist. de la casa de Lara*, lib. VIII, cap. VI. V. tambien Salazar de Mendoza, *Dignidades seglares de Castilla*, lib. III, cap. XV y sig.

(2) «Et marqués tanto quiere decir como señor de alguna grant tierra que está en comarca de regnos.» L. 11, tít. I, Part. II.

de Alonso el Sabio. En las crónicas de Sancho IV y Fernando IV sólo se hace memoria de los condes, señores de Vizcaya.

Alonso XI restableció esta dignidad en la persona de su privado Alvar Nuñez de Osorio con los títulos de Trastamara, Lemos y Sarria (1). En los reinados de D. Pedro, Enrique II, Juan I y Enrique III se acrecienta el número de los condes, siendo la mayor parte de ellos de sangre real.

Cuando se hacia merced de un título cualquiera, no llevaba el agraciado un nombre sin autoridad, como ahora sucede, sino que el duque, marqués ó conde de tal ciudad, villa ó lugar entraba en la posesion y disfrutaba de los derechos inherentes al señorío del territorio, por ejemplo: al crear Juan II conde de Castro á D. Diego Gomez, emplea las siguientes palabras: «E yo por esta mi carta vos fago y crio mi conde y conde della (de la villa de Castro). E quiero y es mi merced y voluntad que ayades la dicha villa con todos sus términos y justicia civil y criminal y jurisdiccion alta y baja y mero mixto imperio, é con todo su territorio y distrito y tierras y aldeas por título de condado» (2).

Antes de Alonso XI eran estas dignidades personales, y así se observa que el padre es conde y no el hijo ó al contrario: otras veces el padre y tambien el hijo por nueva merced del rey, y algunas ocurre serlo dos ó más hermanos juntos, como D. Fernando, D. Alonso y D. Gonzalo Nuñez, hijos de D. Nuño de Lara, que todos tres se titularon condes en el reinado de Enrique I. Despues dejaron de ser vitalicias y se hicieron hereditarias, aunque se halla con frecuencia interrumpida la sucesion, cuando los reyes toman á los señores sus estados en castigo de su deslealtad ó rebeldía, ó revocan la merced y determinan incorporarla en la corona.

Todos los títulos de Castilla sin grandeza, son tratados por el rey de *parientes* en sus cartas y provisiones.

En los cuadernos de Cortes y cédulas reales preceden siempre los infanzones á los caballeros, lo cual denota mayor dignidad y estima de aquéllos respecto de éstos. No es tan fácil determinar á quiénes conviene el título de infanzon, sino asun-

(1) *Crón. del rey D. Alonso XI*, cap. LXIV.
(2) Sandoval, *Descendencia de la casa de Sandoval*, p. 220.

to sujeto á controversia y de imposible esclarecimiento segun las pocas noticias que poseemos.

Garibay dice que al principio del siglo X hidalgos é infanzones eran todo uno; mas siempre queda en pié la duda sobre el significado de infanzon en los siglos posteriores. Otros autores llaman infanzones á los nobles señores de lugares y castillos á quienes daban por aquel tiempo el nombre de castellanos: otros á los nobles descendientes de señores de vasallos: otros en fin á los hijos de los ricos hombres y señores de título.

En los fueros de Palenzuela, Sepúlveda y Nájera que corresponden á los siglos XI y XII, así como en el Fuero Viejo de Castilla, se usan las palabras infanzon y fijodalgo en igual sentido y se oponen á villano; es decir, que son nobles de orígen, sin señorío en las tierras que heredaron tal vez de los ricos hombres sus ascendientes. Alonso el Sabio los reconoce nobles de nacimiento, pero sin autoridad ni señorío en las tierras que poséen, salvo si el rey les otorgare el poder que á los duques, condes y marqueses pertenece por heredamiento en virtud de privilegio (1).

Los caballeros formaban aquella parte escogida de la milicia que servia con armas y caballo, de donde se deriva el nombre de caballería. Al principio eran personas nobles ó de buen linaje; mas con el tiempo todo el que pudo salir á campaña con armas y caballo á su costa, alcanzó el título y dignidad de caballero. Hubo caballeros aguisados, como quien dice apercibidos

(1) «Unusquisque vestrum, sive infanzon, sive villano, etc.» *Fuero de Palenzuela.* «Omnis infanzon qui ad hominem de Sepulvega desornaret, etc.» *Fuero de Sepúlveda.* «Per homicidium de infancione... non debent aliud dare plebs de Naiera, nisi CCL solidos sine saionia. Per homicidium de homine villano non debent dare, etc.» *Fuero de Nájera.* V. Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, pp. 276, 284 y 288: *Fuero Viejo de Castilla*, lib. I, tít. VI.

Confirma esta equivalencia una escritura del año 1093 en la cual se hallan estas palabras: «Facimus agnitionem cujusdam intentionis, que orta fuit inter Episcopum Legionense... et inter milites non infimis parentibus ortos, sed nobiles genere, nec non et potestate, qui vulgari lingua infanzones dicuntur, etc.» De donde se infiere que los infanzones eran nobles de orígen y pertenecian á la nobleza de segundo órden. Florez, *España Sagrada*, t. XXXVI, apénd. XXXVII.

Las leyes de Partida, despues de comparar los infanzones con los catanes ó valvasores de Italia, añaden: «E como quier que estos vengan de buen linaje, é hayan grandes heredamientos, pero non son en cuenta de estos grandes señores... E por ende non pueden, nin deben usar de poder nin de señorío en las tierras que han, fueras ende en tanto quanto les fuere otorgado por los privillejos de los emperadores ó de los reyes». L. 19, tít. I, Part. II.

para la guerra, y tambien caballeros pardos ú hombres de armas y gente de á caballo que reclutó la nobleza en los concejos.

Distintos de éstos son los llamados así, porque fueron armados caballeros por la mano del rey ó persona capaz de conferir la honra de la caballería segun el ceremonial de la órden (1).

Escuderos eran los mancebos nobles que acudian á la corte y servian al rey en la guerra, ó asentaban con algun grande ó caballero de fama en cuya escuela se ejercitaban en la profesion de las armas, y de llevarles el escudo tomaron este nombre. Acabado su aprendizaje, pasaban á la categoría inmediata de los caballeros.

No están los autores conformes en fijar la etimología de la voz hidalgo, pues dicen unos que viene de *hijo de algo* ó persona que cuenta con bienes de fortuna. Otros opinan que procede de *hidalgot*, vocablo aleman equivalente al latino *fidelis;* y otros la derivan de *italicus* ó *jus italicum*, es decir, inmunidad y franqueza de ciudadano romano de que gozaron muchos moradores de España. Como quiera, la hidalguía «es nobleza que viene á los omes de derecho linaje de padre é de abuelo fasta en el cuarto grado» (2).

Tambien discurren con variedad acerca del orígen de los hidalgos de devengar quinientos sueldos; mas lo único digno de tomarse en consideracion son várias leyes del Fuero Viejo, principalmente la que dice: «Esto es fuero de Castiella: Que si fijodalgo á fijodalgo que sean caballeros, firier uno á otro, si el ferido quisier rescibir enmienda de pecho, devel' pechar el otro quinientos sueldos, é si los rescivier, devel' perdonar, etc.:» composicion que se halla várias veces repetida, no sólo por agravio personal, sino por daño en la hacienda, en tanto que el labrador devengaba trescientos (3).

(1) Alonso XI armó por sí mismo caballeros á muchos ricos hombres y caballeros principales de sus reinos, cuando se coronó en Búrgos el año 1330. Los caballeros noveles velaron sus armas la noche que precedió al dia de la ceremonia en la iglesia de Santa María la Real de las Huelgas. «Et otro dia de mañana fué (el rey) á la iglesia, et armólos todos caballeros, ciñendo á cada uno dellos la espada, et dando la pescozada. Et estos caballeros estaban armados de todas sus armas al tiempo que rescebian la caballería.» *Crón. del rey D. Alonso XI*, cap. CIV. L. 14, tít. XXI, Part. II.

(2) Ll. 2 y 3, tít. XXI, Part. II.

(3) Ll. 15 y 16, tít. V, 1, tít. VI y 4, tít. VII, lib. I.

Parece que esta ley trae su orígen de la 2, tít. I, lib. VI *For. Jud.*

Aunque los primeros hidalgos lo fueron por linaje, con el tiempo se introdujo la costumbre de conceder los reyes cartas de hidalguía, algunas en premio de buenos servicios, las más de gracia, y no pocas á modo de venta. Así se explica la mayor estimacion en que eran tenidos los hidalgos de devengar quinientos sueldos, porque sobre ser entónces mejor título la sangre que la voluntad del rey, los antiguos desdeñaban á los modernos. En efecto, rara vez se avienen los nobles con los ennoblecidos, «sin considerar los mayores que ovo comienzo su mayoría, é los menores que la pueden aver» (1). Verdad es que el abuso quita fuerza al consejo.

Los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1518 suplicaron que no se diesen cartas de hidalguía á los pecheros, porque obtenidas se excusaban de contribuir con daño de los pobres: peticion renovada en las de la Coruña de 1520, y tambien en las de Valladolid de 1523 en las cuales, despues de exponer las graves molestias que causaba al estado llano el librar dichas cartas por dinero, concluyen los procuradores solicitando la revocacion de las concedidas. El rey otorgó las peticiones en cuanto á no concederlas en lo sucesivo; mas no por eso cesaron los abusos cuya enmienda se ofrecia. No fueron ménos celosos ni tampoco más afortunados los procuradores á las Cortes de Córdoba de 1570 y Madrid de 1578 y 1592. En estas últimas dió Felipe II la vaga y desdeñosa respuesta que «se terná la mano cuanto fuere posible» (2).

(1) *Letras de Fernando de Pulgar*, letr. XIV.

(2) Cortes de Valladolid de 1518, pet. 65: Coruña de 1520, pet. 13: Valladolid de 1523, pet. 7: Córdoba de 1570, pet. 16: Madrid de 1578, pet. 46 y Madrid de 1592, pet. 64. V. *Colec. ms. de la Acad. de la Hist.*, t. XX, fol. 39, t. XXI, fol. 265, t. XXIII, fols. 7, 80 y 388.

La pet. 64 de las Cortes de Madrid de 1592 dice así: «Del venderse las hidalguías resultan muchos inconvenientes, porque las compran de ordinario personas de poca calidad y ricas, y con ellas entran en oficios que requieren hidalguía, por el cual medio vienen muchas personas que no son convenientes á tener los dichos oficios, y se acrecientan muchos hidalgos y exentos... y para todo género de gentes es odioso el vender las hidalguías, porque los nobles sienten que se les igualen, con sólo comprarlo á dinero, personas de tan diferente condicion y que se escurezca la nobleza... y los pecheros sienten que los que no tuvieron mejor nacimiento que ellos se les antepongan por sólo tener dineros... Y para que cesen estos inconvenientes y no se haga vendible lo que siempre fué premio de la virtud y remuneracion de las hazañas y notables servicios que se hacen á los reyes... á V. M. suplicamos, etc.»

Como el tesoro público se hallaba exháusto, y eran muchas las cargas y obligaciones del estado, entre otros expedientes que propusieron al rey los arbitristas, fué uno vender las cartas de hidalguía. El rey lo aceptó por haberle parecido el más pronto y provechoso. De aquí la dificultad del remedio solicitado por los procuradores de Cortes, no tanto en consideracion al menoscabo de «la autoridad real que tenemos y nos compete para conceder los privilegios y mercedes de hidalguía,» segun dijo Felipe II en las de Córdoba de 1570, cuanto porque parecia insensatez renunciar á un comercio lucrativo y á una contribucion voluntaria sin haber ántes hallado un equivalente que los procuradores no ayudaban á buscar.

El mal crecia por momentos, puesto que nobleza equivalia á franqueza ó exencion de pechos y servicios; de donde resultaba «que los vecinos pecheros fuesen muy fatigados y cargados en los pechos, porque aquello que les cabia á pagar á los tales hidalgos no se descargaba, ántes se cargaba á los buenos hombres pecheros» (1).

Cuando todo el mundo se entra por las puertas de la nobleza, nadie es formalmente noble, pues no existe distincion personal, de familia ó estado que constituya una clase superior. Si la nobleza de escasa se trueca en vulgar, se confunde con el pueblo, y pueblo y nobleza vienen á ser lo mismo. Nada contribuyó tanto á deshacer la de Castilla como la aficion de nuestros mayores á la *carta ejecutoria*, cuya fácil merced sólo sirvió para acaballerar la gente que debiera haber hecho punto de honra vivir de la labranza, de las artes y oficios mecánicos y de la mercancía, y constituir una poderosa clase media practicando la virtud del trabajo. La estéril vanidad de la hidalguía nos inclinó á la vida ociosa, empobreció la nacion y debilitando la actividad del individuo, retardó nuestra educacion industrial, siempre favorable al desarrollo del espíritu de libertad.

(1) Así lo dijeron al rey los procuradores á las Cortes de Madrid de 1563, y en las de 1578 añadieron: «Y porque las hidalguías que de quince años á esta parte se han vendido son muchas, y los compradores dellas los más ricos de los pueblos, y los que habian de pagar la mayor parte de los servicios, y los servicios se otorgaron teniendo consideracion que las tales personas habian de contribuir en ellos, y agora lo que ellos habian de pagar se carga sobre los pobres, los cuales no lo pueden llevar ni sufrir, mayormente en años tan faltos y estériles como éstos, suplicamos, etc.»

CAPITULO XXXI.

DEL FEUDALISMO.

Discurren con variedad los historiadores y jurisconsultos sobre si en España tuvo asiento el feudalismo, organizacion política y social comun á casi todos los pueblos de Europa durante la edad media, y muy conforme á las rudas costumbres de aquellos siglos rebeldes al yugo de la autoridad y á toda disciplina. Robertson y con él vários autores extranjeros, sustentan la opinion que entre nosotros existió el régimen feudal con todas las condiciones propias de su índole, y aun añaden que fué más duro y rígido en Leon y Castilla que en otra parte cualquiera del mundo. Martinez Marina deriva la antigua constitucion de estos reinos de las leyes visigodas, y supone una monarquía templada y regular muy distinta de la que estaba en uso; y el P. Burriel adopta un medio término admitiendo un feudalismo blando y suave, y por tanto digno de particular exámen y detenido estudio.

Para aventurar con fundamento nuestro juicio en esta reñida controversia, es necesario dar una idea clara del régimen feudal. Mr. Guizot reconoce su existencia en tres caractéres esenciales, á saber: 1.° Propiedad territorial plena y hereditaria, pero no independiente, sino obligado el señor de la tierra al cumplimiento de ciertos deberes para con el superior de quien la tiene: 2.° Fusion de la propiedad y la soberanía: 3.° Organizacion gerárquica de la sociedad feudal (1). Así pues, el principio del feudalismo consiste en la desmembracion de la soberanía entre vários señores desiguales, confederados para oponerse á la constitucion de la unidad política por medio de una robusta monarquía, y revestidos de un poder omnímodo sobre sus inferiores ó vasallos inmediatos y directos. La propiedad territorial forma su base, su nervio es la familia y su vínculo la herencia.

(1) *Essais sur l'histoire de France*, IV ess.: *Histoire de la civilisation en Europe*, V leç.

Ahora bien; volviendo la vista á lo pasado, hallaremos en la monarquía visigoda leyes y costumbres que encierran el gérmen del feudalismo, como el genio belicoso de los bárbaros, la ocupacion del territorio por derecho de conquista, los beneficios militares, la institucion de los *fideles*, *leudes* y *buccellarii* y otros indicios de un régimen feudal incipiente.

El influjo de la civilizacion romana en la sociedad y gobierno de los Visigodos templó el rigor de los usos y prácticas de los bárbaros en España más que en otras naciones de Europa; de modo que miéntras aquí se establecia una legislacion real, y los vencedores se esforzaban á borrar toda diferencia de orígen ó raza, en las Galias, por ejemplo, el código Teodosiano desaparecia ante la ley sálica, y el Franco ú *hombre libre* conservaba indeleble el sello del conquistador, gozando de los privilegios inherentes á la legislacion personal (1).

La situacion geográfica de la Península, separada del resto de Europa por las altas cumbres del Pirineo, la resguardaba en parte del general impulso á que obedecian las naciones de puertos allende, sobre todo en una época en que tan difícil era mantener el trato y comercio de las gentes en un mismo estado, cuanto más entre pueblos lejanos. Así fué que los domiciliados en la falda meridional de aquellos montes, como Navarra, Aragon y Cataluña, tomaron de los Francos sus vecinos usos y costumbres que llegaron muy quebrantadas á las llanuras de Castilla, en donde las instituciones que denotan la vida comun se modificaron al contacto de la vida propia.

La incesante lucha con los Moros, si bien alimentaba y enardecia el genio belicoso de la nobleza castellana, moderaba asimismo sus tendencias al régimen feudal. La guerra obligaba á concentrar las fuerzas de la nacion en el gobierno, y el instinto de la conservacion repugnaba desmembrar el territorio y la soberanía en presencia de un enemigo formidable. El deber de acudir al apellido del rey y de militar debajo de su bandera, y la superioridad incontestable de este rey en campaña, inspiró á la nobleza hábitos de obediencia y disciplina que no se compadecian con un rigoroso feudalismo.

Coincidió con la guerra de los Moros la prosperidad de los

(1) Montesquieu, *De l'esprit des lois*, liv. XXVIII, chap. IV.

concejos amparados, protegidos y colmados de privilegios por los reyes que tanto necesitaban de ellos en medio de las adversidades y peligros de la pátria. Al abrigo de los muros de cada ciudad ó villa acudian el hombre libre resuelto á vivir de su trabajo ántes que á merced de un señor, el vasallo solariego cansado de la servidumbre, y aun el esclavo fugitivo. El concejo oponia á la voluntad del poderoso el fuero del lugar, á los pechos indebidos las franquezas vecinales, á la tiranía de los nobles las libertades del ciudadano, y paso á paso iban ganando terreno los populares. Los reyes, conocida la fuerza de los concejos, la emplearon en contener y reprimir los excesos de la nobleza, cuyos pensamientos de dominacion atajó la temprana y vigorosa organizacion del estado llano. Chocó pues en Castilla el régimen feudal, ántes de haberse constituido, con el régimen municipal en via de progreso, ambos resistieron y recíprocamente se limitaron, quedando los reyes por árbitros de la contienda entre la nobleza y el pueblo, de cuya discordia se aprovecharon para sacar á salvo los atributos esenciales de la monarquía.

Castilla cedió á la corriente que empujaba el mundo hácia el feudalismo, pero sin abandonarse á ella. En el Fuero Viejo que contiene las fazañas y albedríos, esto es, la antigua jurisprudencia sobre el estado de los nobles y determina sus relaciones con los vasallos, debemos descubrir los vestigios del régimen feudal.

Segun los fueros primitivos de Castilla eran los nobles, ricos hombres, hidalgos ó caballeros, vasallos del rey, y por tanto le debian fidelidad y obediencia. Aunque el noble nacido en Castilla no podia excusarse de reconocer al rey por su señor natural, no era indisoluble el vínculo del vasallaje.

En efecto, el rey lo desataba cuando echaba de la tierra algun rico hombre ó hidalgo su vasallo por malfetría ó sin merecimiento. En el primer caso podia el rey tomarle todos sus bienes, si le hiciese guerra al tiempo de la partida. En el segundo no le tomaba nada el rey, salvo si le hiciese guerra por sí ó por mandado de otro señor, pues entónces podia destruirle lo que tuviere, cortarle los árboles y derribarle sus casas y torres; mas no despojarle de sus heredades y solares, sino dejárselos para él y sus herederos.

Los vasallos y amigos del rico hombre echado de la tierra por alguna razon debian ir con él y guardarle «fasta quel' ayuden á ganar señor quel' faga bien;» y si el rey desaforase á un hidalgo vasallo de algun rico hombre, ambos podian despedirse del rey y buscar otro señor.

Tambien podian el rico hombre ó el hidalgo apartarse del señorío del rey de voluntad propia, renunciando al vasallaje y expresando la razon por que se despedia de su servicio. Los que así salian de la tierra no podian hacer la guerra al rey ni á sus vasallos, so pena de perder todos sus bienes, y aun de echar sus mujeres é hijos de Castilla.

No podia el rey desheredar sin causa á ningun vasallo; y si le quitase la tierra que tenia de él sin merecerlo, estaria el desheredado en su pleno derecho al renunciar el vasallaje y salirse del reino.

Los ricos hombres tenian dos clases de vasallos: los unos que criaban, armaban, casaban y heredaban y componian su familia militar, y los otros que iban en su compañía y estaban á su sueldo. Aquéllos no debian apartarse de su señor miéntras permaneciese fuera de la tierra: éstos debian salir con él y servirle «fasta quel' ganen pan, é de quel' ovieren ganado señor é ganado pan,» podian dejarle y venirse para el rey y hacerse sus vasallos.

Segun antiguo fuero de Castilla «á todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo é todo cuanto en el mundo ovier, é él non puede por esto decir á fuero ante ninguno». Sin embargo, á los labradores solariegos pobladores de Castilla del Duero hasta Castilla la Vieja, «el señor nol debe tomar lo que há, si non ficiere por que;» esto es, salvo si le despoblare el solar ó quisiere pasar á otro señorío (1).

«Cuatro cosas (dice el Fuero Viejo) son naturales al señorío del rey, que non las debe dar á ningund ome, nin las partir de sí, ca pertenescen á él por razon del señorío natural: justicia, moneda, fonsadera é suos yantares» (2).

Entiéndase por justicia la alta ó suprema jurisdiccion del rey, pues la inferior la ejercieron muchas veces los señores en

(1) Tít. III y tít. IV, y l. 1, tít. VII del *Fuero Viejo de Castilla*. V. tít. XXV, Partida IV.

(2) L. 1, tít. I, lib. I del *Fuero Viejo de Castilla*.

los pueblos de su señorío, y siempre que la donacion se habia hecho con toda la voz real, así como la administraron los concejos por medio de sus alcaldes foreros.

A la superioridad de la justicia estaba reservado «enforcar, estremar, lisiar ó matar á cristiano ó moro, ca todo esto es justicia del rey, é non cae en otro ome ninguno» (1).

Corrigió Alonso XI estos antiguos fueros de la nobleza castellana en el Ordenamiento de Alcalá, castigando con rigor á los autores y cómplices de asonadas; prohibiendo el reto sobre traicion ó alevosía sin que fuere ántes mostrado al rey, «porque si viere que el fecho es tal que se puede facer enmienda, se faga, é se escuse la acusacion ó el riebto;» calificando de traicion todo bullicio ó levantamiento con juras ó cofradías de caballeros ó de villas en daño del rey ó del reino, y el acto de poblar castillo viejo ó peña brava sin licencia del rey en su deservicio, y aplicando las penas del reto al hidalgo que quebrantare la tregua puesta por el rey, los merinos ó los oficiales de justicia. Tambien enfrenó la nobleza mejorando la condicion de los vasallos solariegos á quienes ya no pudo el señor tomar el solar, ni tampoco á sus hijos y nietos, ni á los que vinieren de su generacion, con tal que le pagasen lo que debiesen pagarle de su derecho (2).

Diversas leyes de Partida tratan de los feudos que definen «bien fecho que da el señor á algunt home porque se torne su vasallo, et le face homenage de serle leal».

Dos clases admiten de feudos: la una cuando se constituye sobre villa, castillo ó hacienda raíz, y la otra cuando el rey hace merced de cierta suma de maravedís sobre su cámara. En este caso el feudo era revocable á voluntad del rey: en aquél era irrevocable, salvo si el vasallo faltase á las condiciones del establecimiento, ó hiciese una ofensa tan grave á su señor, que mereciese perder el feudo segun las leyes.

Podian dar feudos los reyes, los ricos hombres, los arzobispos y obispos á quien quisieren con tal que no fuese á vasallo de otro señor, pues á nadie le era permitido serlo de dos al mismo tiempo.

Era el feudo un pacto bilateral que nacia del beneficio reci-

(1) L. 1, tít. I, lib. II del *Fuero Viejo de Castilla.*
(2) Ll. 1-14, tít. XXXII del *Orden. de Alcalá.*

bido. El vasallo se obligaba á guardar fidelidad á su señor, prestarle los servicios ofrecidos, seguirle y acompañarle á todas las guerras justas, aunque no lo hubiesen estipulado. En cambio el señor debia amparar y proteger al vasallo en todos sus derechos, defender su honra y guardarle lealtad.

El feudo era hereditario en la familia del vasallo por línea recta, descendente y masculina hasta la segunda generacion. De los nietos en adelante tornaba al señor ó sus herederos, no siendo vivo.

Perdia el feudo el vasallo que abandonaba al señor en batalla, ó le hacia ó consentia que otro le hiciese algun agravio, como prenderle, herirle, matarle ó deshonrarle, ó dar muerte á un hermano, hijo ó nieto suyo. Tambien lo perdia el hijo varon del vasallo que dejaba pasar año y dia despues de la muerte de su padre sin presentarse al señor y hacerle pleito homenage por razon del feudo, ó á su heredero, si aquél fuese muerto.

Las contiendas entre el señor y el vasallo sobre si éste debia ó no debia perder el feudo, no las dirimia aquél como superior de éste, sino uno ó dos árbitros que llevasen feudo del mismo señor, elegidos de acuerdo por ambas partes (1).

Resulta de lo expuesto que el régimen feudal penetró y prevaleció en Castilla durante la edad media, pero desnudo de las formas rígidas y severas tan comunes en Europa, sobre todo pasados los primeros siglos de la reconquista.

Era el señor feudal en Europa un príncipe casi soberano que gobernaba su estado con independencia. Hacia la guerra á sus vecinos, dictaba leyes á sus vasallos, les imponia tributos y servicios, administraba la justicia civil y criminal sin apelacion, y si le placia, acuñaba moneda. Mas como los señores feudales eran á su vez vasallos del rey, no gozaban de la plenitud de la soberanía, sino en cuanto sus derechos de señorío se conciliaban con sus deberes de vasallaje.

La monarquía representa más bien un poder nominal que real, un poder sin fuerza ni autoridad. Cada estado particular aspira á su autonomía, y el régimen feudal se resuelve en una confederacion de príncipes unidos entre sí con un débil lazo

(1) Tít. XXVI, Part. IV.

federal. Con el tiempo sobrevino el movimiento de concentracion en la autoridad real, y desapareció esta oligarquía ante un solo señor de quien todos son vasallos, y cuya incontestable supremacía denota el triunfo definitivo del principio de la unidad.

En Castilla el derecho de hacer la guerra privada estaba limitado por la ley del reto y de la tregua, so pena de ser acusado el rico hombre de alevoso. No daba leyes á sus vasallos, aunque solia concederles fueros que el rey las más veces confirmaba. Exigia los tributos y servicios de que el rey le habia hecho merced, pero no podia pedir pechos desaforados. Administraba justicia, salva siempre la alta jurisdiccion del rey. No acuñaba moneda. En fin, si el rico hombre era libre en desnaturarse, tambien el rey era dueño de echarle del reino, y aunque no le quitase la tierra, le imposibilitaba de ejercer autoridad inmediata sobre sus vasallos.

Feudos hubo en esta parte de España, porque el condado de Castilla fué un feudo de la corona de León. Galicia, cuando tuvo reyes propios, siempre reconoció la supremacía del monarca leonés. Portugal y los Algarbes fueron al principio feudos, y despues reinos tributarios de Castilla. El principado de Asturias fué asimismo un feudo hasta el tiempo de los Reyes Católicos.

En hora buena dude el jurisconsulto si son verdaderos feudos, porque no los halle en todo conformes con la definicion legal; pero el historiador y el publicista, para quienes significa más el espíritu de una institucion que sus formas y accidentes, no pueden ménos de reconocer su existencia.

Fortuna, y no poca, fué para nosotros que no se hubiese arraigado y extendido el feudalismo en la Península con la rudeza y energía que en otras naciones. La proximidad á la frontera enemiga de pequeños estados casi independientes, cuando no fuesen rivales, hubiera sido el modo más fácil de preparar la victoria de los Moros sobre los Cristianos, porque las ligas y confederaciones entre vários príncipes no son buenas de concertar, ni prometen mucha dura. En muy contadas ocasiones pudieron avenirse los reyes de Castilla, Aragon, Navarra y Portugal para librar alguna peligrosa batalla como las de las Navas y del Salado, con ser tan comun la causa y tan

grandes los provechos de la guerra. Los Moros debieron su perdicion principalmente á sus discordias intestinas, orígen de aquella multitud de reyezuelos que uno á uno fueron deponiendo sus leves coronas á los piés de los Alonsos y Fernandos; y los Cristianos los arrojaron de Granada despues de la union de Aragon y Castilla, porque el mismo cetro regía la mayor parte de España.

CAPITULO XXXII.

DEL CLERO.

Conservó el clero en los primeros siglos de la reconquista mucha parte del influjo en la sociedad y el gobierno que habia ejercido durante la dominacion visigoda, y contribuyó eficazmente á templar el rigor de las leyes y costumbres feudales. La Iglesia, luz espiritual de la edad media, á todos comunicaba su doctrina de paz y mansedumbre, y recomendaba la caridad combatiendo la dominacion del hombre por el hombre con la máxima que todos son hermanos segun el Evangelio.

Si por un lado favorecia el desarrollo del principio de libertad igualando ante Dios el humilde y el poderoso, y aun mostrándose más benévola con el miserable, por otro fortificaba el de autoridad contra la inquietud de los nobles y sus conatos de independencia. La misma teoría del derecho divino de los reyes tiene disculpa ó explicacion plausible, considerando que pues hubiera sido vano empeño dirigirse á la razon, pedia la rudeza de las pasiones para fundar un órden legal conmover la conciencia de los pueblos.

La unidad del dogma católico y el concierto de la disciplina eclesiástica eran una protesta viva y un claro ejemplo de fe en la monarquía, de estabilidad en el poder y de sumision y obediencia á la autoridad preconizada.

Las guerras de religion manifiestan el vigor y energía de un pueblo resuelto á padecer, pelear y morir por la que profesa. Los Cristianos combatian con los infieles, y el clero invocaba

en sus oraciones al Dios de las batallas. La piadosa tradicion de apariciones de santos en las más reñidas que los Leoneses y Castellanos ganaron á los Moros, indica que si en la paz concurria el clero á dar asiento al gobierno, en la guerra ayudaba á los combatientes con las armas espirituales. ¿Qué extraño? Las sociedades bien constituidas se fundan en la religion, la familia y la propiedad, que encierran todas las reglas de la moral y todos los preceptos de la justicia.

Miéntras los reyes con acendrada piedad ó en accion de gracias por señaladas victorias fundaban y dotaban catedrales y monasterios, se iban multiplicando las iglesias rurales consagradas al culto, á la administracion de los sacramentos y á la enseñanza del Evangelio. Los labradores esparcidos por montes y por valles se acercaban al sagrado recinto donde se veneraban los santos de su devocion y se guardaban los sepulcros de sus mayores. Los ritos y ceremonias de la Iglesia se confundian con los actos civiles, pues el nacimiento constaba por el bautismo, el matrimonio por la bendicion nupcial y la defuncion por la sepultura en el cementerio de la parroquia; y la misma campana cuyos ecos convocaban á los fieles á la oracion, juntaban á los vecinos en cabildo ó daban la señal de rebato.

Cuando el estado religioso predomina sobre el político, el sacerdote es tenido por los pueblos en mayor estima que el magistrado, porque hallan los hombres la religion en todas partes y la sociedad en ninguna. Los sencillos moradores del campo, ignorantes de sus derechos y deberes y ciegos en el conocimiento de sus intereses comunes, vivian en una especie de infancia que requeria cierta tutela; y el más próximo y benévolo tutor era el sacerdote. Por eso se anticipó la feligresía al concejo, ó por mejor decir, el municipio se hizo religioso, hasta que sintiéndose fuerte, se emancipó de la iglesia reservada desde entónces para el culto divino.

Los bienes temporales y los honrosos y útiles privilegios que la liberalidad de los reyes y de los particulares dispensaron á las iglesias y monasterios en la edad media, proporcionaron al clero recursos abundantes con que proveer á la sustentacion del culto y sus ministros en una forma necesaria dentro del régimen feudal. El estado de las personas y la organizacion de

la propiedad territorial se reflejaban en todas las donaciones de tierras y lugares, de donde nació un señorío eclesiástico; y hubo bienes y pueblos de abadengo, como los habia de realengo y de señorío particular.

Tuvieron pues los obispos y abades colonos empleados en las faenas agrícolas y vasallos que les pagaban tributos y estaban sujetos á su jurisdiccion. Era tanto más soportable el señorío del clero que el del rey, con ser más suave que el de los ricos hombres y caballeros, que acudian muchos solariegos de los lugares de realengo á tomar vecindad en los de abadengo con menoscabo de los pechos y derechos de la corona y de la jurisdiccion real; por cuya razon prohibieron las leyes que el clero poblase con personas tributarias, sino solamente con hombres libres ó ingénuos (1).

Miéntras duró el rigor de la servidumbre la mayor benignidad del señorío eclesiástico enaltecia al clero en la opinion de las gentes deseosas de vivir debajo de una autoridad paternal. Todavía estaban las personas de humilde condicion muy léjos de pensar en gobernarse por sí mismas, ó por lo ménos no era general el pensamiento; y puesto que habian de tener señor, preferian ser regidas con mansedumbre.

Constituido el estado llano, las iglesias y monasterios perdieron de su importancia como refugio de la mezquina libertad de los plebeyos, hallando muy eficaz proteccion en los fueros municipales, y desde entónces ya la piedad del clero no satisfizo los deseos del ciudadano orgulloso con sus derechos. Las leyes y las costumbres, entrando en una via de moderacion y templanza, hicieron cada vez ménos necesaria la benevolencia del clero, y sus beneficios cayeron pronto en olvido.

Los austeros monjes de los primeros tiempos de la reconquista inspiraban al pueblo hábitos de obediencia con el espectáculo ejemplar de su regla y disciplina. Tambien infundian el amor al trabajo que los habia de redimir de la servidumbre, pues á la fundacion de un monasterio en lugar agreste y soli-

(1) «Insuper damus vobis licentiam populandi, tamen non de meos homines, et de meas villas, sed de homines *excussos*, et de alias villas, et undecumque potueritis, etc.» Donacion del monasterio de Javilla hecha por el conde Fernan Gonzalez al abad y monjes del de Cardeña (941).

En el fuero latino de Castrojeriz se usa la palabra *escotos*, que el romanceado traduce *forros*. Muñoz y Romero, *Colec. de fueros municipales*, t. I, pp. 25 y 37.

tario, solian preceder los trabajos de desmontar el terreno para despues sembrarlo y plantarlo. Más tarde cultivaron las ciéncias, las letras y las artes que vulgarizaron por medio de la enseñanza; de modo que los monjes, á pesar de la vida contemplativa tan ajena á los cuidados del mundo, abrieron escuelas públicas en sus cláustros, derramaron la instruccion y favorecieron sólo con esto el espíritu de libertad contra la opresion y tiranía del régimen feudal. Conviene pagar este tributo de justicia á los institutos religiosos ahora cuando la pasion política se empeña en oscurecer la verdad de la historia.

Los obispos y los abades tenian entónces toda la importancia que les daban su elevado ministerio, las riquezas de que eran custodios y dispensadores, su asiento en el consejo de los reyes, su autoridad para conceder y mejorar los fueros de sus collazos, una jurisdiccion mixta y la fuerza armada que los seguia como señores de vasallos.

Uno de los primeros cuidados de los Concilios era asentar la paz y mantener la justicia en el reino, segun nos lo muestran los dos Compostelanos celebrados en 1120 y 1124, y el Palentino de 1129 en el cual decretaron los padres allí reunidos que los obispos procurasen componer las discordias de los pueblos; que nadie osase pedir más portazgo que estaba en costumbre pagar en el reinado de Alonso VI; que nadie usurpase, prendase ni hurtase bueyes; que todos viviesen en paz y amor con sus vecinos, y que todos sin dolo ni malicia prestasen obediencia al rey Alonso VII y el rebelde fuese excomulgado (1).

No siempre el clero se encerraba en los límites de su jurisdiccion espiritual, ni al traspasarlos obraba con igual prudencia; y no debe causarnos extrañeza considerando que los ministros del culto al fin son hombres y como tales participan de los errores de su siglo. Además de esto tampoco estaban bien

(1) «De pace inter regem Aldefonsum et suam matrem reginam, ut et inter cæteros principes discordantes, providè et sagaciter tractavit.» Conc. Comp., anno 1120 habitum.

«Nullus hominum, licet habeat cum alio homine homicidium, vel aliquam quamlibet inimicitiam, præsumat eum occidere, vel capere, vel aliquo modo ei nocere... Dies, et constituta tempora pacis, sicut determinata sunt, et per juramentum confirmentur. Qui verò hanc pacem per juramentum confirmare noluerit, excomunicetur.» Conc. Comp., anno 1124 habitum. V. *Hist. Compostelana*, lib. II, cap. LXII y cap. LXXVIII: Berganza, *Antigüedades de España*, lib. VI, cap. II: Pulgar, *Hist. de Palencia*, t. II, p. 157, etc.

deslindados el sacerdocio y el imperio. El bullicioso arzobispo de Santiago D. Diego Gelmirez, que tanta parte tuvo en las alteraciones de Galicia reinando en Castilla Doña Urraca, decia de sí y de sus hermanos los obispos que le acompañaban como legados de la Sede Apostólica para decidir la cuestion pendiente sobre legitimidad ó ilegitimidad del matrimonio de la reina con el rey de Aragon: *Nobis reges terrarum, duces, principes, omnisque populus in Christo renatus subjugati sunt, omniumque curam gerimus* (1).

Esta doctrina no era nueva. Gregorio VII, no contento con dar la libertad á la Iglesia, aspiró á la dominacion universal, y pretendió que el reino de España debia pagar tributo á la Santa Sede por razon de vasallaje. Los reyes de Castilla se tuvieron por independientes, y se mostraron muy resueltos á defender sus derechos de soberanía; mas el clero tomó de aquí ocasion para usurpar el poder temporal, lanzando excomuniones contra los jueces y poniendo entredichos en los pueblos.

En vida de Alonso X se movió con calor la cuestion, el rey juntó Cortes, y con acuerdo de los prelados, ricos hombres y hombres buenos de sus reinos, prohibió se repitiese este abuso y afrenta á su persona y autoridad, so pena de que, si requeridos los obispos ó los vicarios hasta tres veces no alzasen la sentencia de excomunion, «los mandase peindrar é tomar lo que les fallasen». No se consiguió la enmienda, puesto que los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1299, Zamora de 1301 y Valladolid de 1307 renovaron las quejas contra «los arzobispos, é los obispos, é los otros prelados de las eglesias» que embargaban la jurisdiccion real (2).

Todavía en 1398, alborotados los vecinos de Segovia con la novedad de un tributo que tenian por desaforado, siguiendo un mal consejo, solicitaron el auxilio y proteccion de la potestad eclesiástica que puso entredicho en la ciudad y fulminó sus censuras contra el alguacil y cogedores de las rentas reales (3). Un alboroto semejante ocurrió en la misma ciudad en tiempo de los Reyes Católicos con motivo de cierta donacion

(1) *Hist. Comp.*, lib. I, cap. LXXXIX.

(2) Cortes de Valladolid de 1299, pet. 9: Zamora de 1301, pet. 11: Valladolid de 1307, pet. 24. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 144, 154 y 193.

(3) Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXVII.

al mayordomo Andres de Cabrera, la cual fué causa de que el pueblo tumultuado protestase la injusticia ante Dios y el Papa.

En otra ocasion habiendo caido el presidente y oidores de la Audiencia de Valladolid en el descuido de otorgar apelacion para Roma en un caso perteneciente á la jurisdiccion real, los Reyes Católicos los privaron á todos de sus oficios en castigo de su debilidad (1).

Como el clero superior constituia un órden en el estado, contrajo algunos de los vicios propios de la nobleza feudal. Cuando las costumbres populares son rudas, todo se resiente de la general rudeza. La religion misma que tomó posesion del mundo por medio de la palabra, combatida no por el error del cual triunfa la verdad, sino por las armas del Profeta que debia propagar el Coram con la espada, tuvo necesidad de acudir á la espada para defenderse.

Nada más natural que la presencia del arzobispo de Toledo y de los obispos de Ávila, Sigüenza, Osma, Palencia y Tarazona en la jornada de las Navas de Tolosa. No repugna que D. Sancho, infante de Aragon y arzobispo asimismo de Toledo, hiciese en persona la guerra á los Moros, y regase con su sangre los campos de Jaen. Agrada ver al rey Alonso XI asistido de los prelados en la famosa batalla del Salado, y al gran Cardenal de España y otros altos dignatarios de la Iglesia en la comitiva de los Reyes Católicos cuando se les rindió Granada, y al no ménos grande Cardenal Jimenez de Cisneros promover y dirigir la conquista de Oran resuelto á pelear y morir ántes que renunciar á la esperanza de plantar la cruz, estandarte real de los cristianos, en medio de las huestes enemigas. Habian ofrecido su vida por el triunfo de la fe, y buscaban en los peligros de la guerra la palma del martirio. Además, estaban obligados á ir á la guerra con el rey segun las leyes del reino (2).

(1) *Ibid.*, cap. XXXIV: Garibay, *Compendio historial*, lib. XVIII, cap. XL.

(2) «Otrosí los obispos et los otros prelados de Sancta Eglesia que tovieren tierra del rey ó heredamiento alguno por qual deban facer servicio, deben ir en hueste con el rey, ó con aquel que enviare en su logar contra los enemigos de la fe; et si por aventura ellos non pudiesen ir, deben enviar sus caballeros ó sus ayudas segunt la tierra que tovieren. Pero si el rey hobiere guerra con cristianos, debe excusar á los perlados é á los otros clérigos que non vayan allá por sus personas, sinon en aquellas cosas que son usadas segunt fuero de España; mas por eso non han de ser excusados los sus caballeros, nin las otras gentes que las non haya el rey para su servicio en aquella guisa que más le compliere.» L. 52, tít. VI. Part. I.

No siempre el clero empleó su ardor bélico en la defensa de tan buenas causas. Como los arzobispos y obispos eran miembros de la nobleza en razon de su dignidad y vasallos inmediatos del rey en razon del señorío inherente á la iglesia que gobernaban, estaban en comunicacion con los ricos hombres ya en las Cortes, ya en palacio, confirmaban privilegios, pertenecian al Consejo de los reyes, formaban ligas, tenian fortalezas y castillos, levantaban gente de guerra y daban acostamiento á caballeros. A título de grandes del reino se mezclaron en las discordias civiles más de lo que á la santidad y mansedumbre de su ministerio convenia, y hubo algunos de tan fiera condicion que igualaron, sino excedieron, á los nobles más ingratos y rebeldes.

D. Diego Gelmirez fué un prelado turbulento, mañoso en sus tratos, infiel á Doña Urraca, ambicioso sin escrúpulo y codicioso de lo ajeno. Más dado á la milicia que á la iglesia, no gozó, ni consintió que Galicia gozase un momento de sosiego durante la minoridad de Alonso VII. El arzobispo de Toledo D. Pedro Tenorio no cesó de atizar el fuego de la discordia, ni de allegar compañías hasta alcanzar la parte que deseaba en la gobernacion del reino durante la minoridad de Enrique III, sin descuidarse de estipular que «le seria dada la mitad de todas las tesorerías é recaudamientos de las rentas reales sin ninguna condicion para los él dar á quien quisiese» (1). Su sucesor D. Alonso Carrillo faltó á la lealtad que debia á Enrique IV no una, sino muchas veces, y en pago de las honras y mercedes que el rey le hizo, le quitó por su mano la corona de la cabeza, cuando los caballeros juntos en Ávila le despojaron en estátua de las insignias reales y le arrojaron del trono. Luégo combatió contra el rey en la batalla de Olmedo, y siguió la parcialidad de la princesa Doña Isabel á quien abandonó reconciliándose con sus enemigos de toda la vida, los parciales de Doña Juana la Beltraneja (2). Por último, D. Antonio Acuña, obispo de Zamora, fué hombre inquieto, mal sufrido, esforzado y amigo de armas que manejaba con singular destreza. Distinguióse entre los más valerosos capitanes de los co-

(1) *Crón. del rey D. Enrique III*, año 1392, cap. V.
(2) *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. LXXIV y cap. XCVI.

muneros, y tuvo un fin desastrado á manos de la justicia (1).

Bastan estos ejemplos, entre muchos que pudieran aducirse, para muestra de las costumbres del clero superior en aquel tiempo. Las del clero inferior no eran sin duda mejores. ¿Qué más? Los procuradores á las Cortes de Tordesillas de 1401, suplicando á Enrique III que volviese por la jurisdiccion real usurpada, dijeron que «los más de cuantos rufianes é malfechores habia en el regno, todos eran de corona;» y cuando los prendian para hacer justicia de ellos, alcanzaban cartas de excomunion, y no cesaba de protegerlos la autoridad eclesiástica hasta conseguir su libertad: abuso intolerable que continuó en el reinado de Juan II, segun lo prueban las de Madrid de 1433 (2).

Todavía fué más allá el clero superior en imitar los vicios de la nobleza, puesto que no formó escrúpulo de entrar en ligas y confederaciones so color de bien público y defensa de sus derechos. Los procuradores á las Cortes de Toledo de 1462 suplicaron á Enrique IV reprimiese y castigase con pérdida de naturaleza en estos reinos y privacion de temporalidades á «algunos obispos, é abades, é otras personas eclesiásticas que se han fecho é de cada dia se facen de bandos, é algunos dellos tanto é mas escandalizan vuestras ciudades é villas que los legos dellas». Tambien representaron que algunos arzobispos, obispos y prelados usurpaban y disminuian la jurisdiccion real, atribuyendo á la eclesiástica el conocimiento de muchas causas de legos; «é allende deso (prosiguen) facen ayuntamientos de gentes para sus bandos é cuestiones que tienen é traen en las villas é logares de sus obispados, é so este color facen tomas en las rentas de vuestra alteza á los recabdadores é arrendadores que las tienen... é de los tales perlados non pue-

(1) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. VI, § XXI y lib. IX, § XXXII.

(2) Cortes cit., pet. 3.

«A lo que me pedistes por merced diciendo que en mis regnos hay muchedumbre de coronados, que ya pocos se fallan que non tengan corona, é muchos de ellos son rufianes é ladrones, é los más las traen é tomaron non con entencion de ser clérigos, é con esfuerzo dellas facen é cometen muchos yerros é maleficios desaguisados contra los legos, é cuando son presos por los jueces seglares... los jueces eclesiásticos ponen en ellos descomunion por sus cartas fasta que los han de remetir, é despues que les son remetidos, sueltan los sin facer dellos justicia alguna como de clerigos, etc.» Cortes de Madrid de 1433, pet. 20. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, página 538 y t. III, p. 172.

den alcanzar complimiento de justicia por ser exentos de vuestra real jurisdiccion;» por todo lo cual concluian que el rey les retirase ciertos poderes que les habia dado: cuerdas peticiones otorgadas sin enmienda (1).

Si en algun tiempo pudo la piedad de los reyes y de los particulares ser la única y verdadera causa de la fundacion de monasterios y de la introduccion de nuevas órdenes religiosas, en lo adelante la superabundancia de las riquezas de que gozaron, la autoridad que ejercieron los abades como señores de vasallos, el deseo de una vida tranquila y hasta la vanidad de los grandes empeñada en transmitir á la posteridad sus nombres con la aureola de bienhechores de una comunidad, contribuyeron á multiplicar el número de los institutos de esta clase. No desconocemos las graves razones que justifican la admision en España de las órdenes de S. Francisco, Sto. Domingo, las Mercedes y otras semejantes, cuya regla se acomodaba maravillosamente á la satisfaccion de muchas y grandes necesidades espirituales y temporales de nuestro pueblo; mas como la inmovilidad de los institutos no les permitia plegarse á las mudanzas de la vida civil, y por otra parte, como llegó á perderse el prudente equilibrio de las necesidades y los medios, empezaron las murmuraciones contra el exceso de conventos y monasterios, las quejas de las Cortes primero, y despues de los escritores políticos, las representaciones de la magistratura, y en fin, se levantó un clamor general para que el rey pusiese coto á un abuso tan perjudicial al reino. Añadíanse á las razones derivadas del bien comun otras nacidas de la degeneracion de las antiguas virtudes del cláustro, que ya no fué lugar de vida contemplativa y áspera penitencia, sino asilo de pasiones mundanas que se habian apoderado del clero regular, relajada la severa disciplina que los santos fundadores habian establecido.

La piadosa Isabel la Católica, obtenido el breve apostólico de 1497, encomendó la reformacion de las órdenes mendicantes al Cardenal Jimenez de Cisneros que la llevó á cabo empleando todo el rigor propio de su carácter; y la misma reina con sus frecuentes visitas á los conventos de monjas, su blanda

(1) Cortes cit., pets. 14 y 56. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 711 y 745.

censura y el ejemplo de sus raras virtudes contribuyó no poco á mejorar las costumbres de las religiosas. Más tarde, reinando Felipe II, despachó Pio V nuevas bulas para proceder á la reformacion de todo el clero regular de España.

Desde tiempos antiguos reconoció la Iglesia que habia peligro en facilitar la multiplicacion de los institutos monásticos, pues ya en el Concilio general Lateranense IV decretaron los Padres el cánon *Ne nimia religionum diversitas;* y en efecto, Inocencio III no aprobó sino despues de maduro exámen y de practicar muy prolijas diligencias las reglas de S. Francisco de Asís y Sto. Domingo de Guzman.

Si la multiplicidad de los monasterios y conventos redundaba ó podia redundar en daño de la Iglesia, no perjudicaba ménos al estado con sus privilegios y exenciones, sus bienes amortizados, su inmunidad real y personal, cediendo todo en menoscabo de la jurisdiccion civil y en aumento de las cargas públicas que oprimian cada vez más á los pecheros, agobiados ya con el peso de los tributos que sobre ellos descargaba la nobleza.

Segun la legislacion relativa á hermandades y cofradías no era lícito establecer corporacion alguna, aunque fuese con un fin piadoso, sin licencia del rey, no sólo para evitar los abusos, sino tambien porque no de otro modo podian gozar de una existencia legal. La práctica recibida en el caso de solicitar una comunidad religiosa su admision al número de las corporaciones autorizadas, exigia que semejantes permisos pasasen por el Consejo de Castilla, quien consultaba al rey sobre la necesidad ó conveniencia de conceder ó negar la gracia.

Las Cortes de Valladolid de 1602 suplicaron que «por cuanto eran muchos los monasterios de España, y mayormente las casas de las órdenes mendicantes, de lo cual se seguia padecer los naturales grande necesidad y no podellos socorrer como quisieran, se proveyese el remedio oportuno, prohibiendo expedir por espacio de diez años licencia para fundar otros nuevos:» peticion á que el rey dió respuesta equívoca en estas palabras: «Mandamos que en el nuestro Consejo se tenga la consideracion que conviene». Las de Madrid de 1607 dijeron que con haberse instituido en las religiones nuevas órdenes de recoletos, se habian aumentado y aumentaban cada dia tanto los monasterios, con especialidad las órdenes mendicantes, que de-

bia atenderse á lo suplicado en las anteriores;» y las de 1611 insistieron en lo mismo, pero sin lograr más fruto que vagas promesas y esperanzas dudosas (1).

Los clamores de las Cortes eran el eco fiel de la opinion en aquel tiempo, pues apénas se escribia un papel sobre materias de gobierno, en el cual no se atribuyese mucha parte de los males de España al número excesivo de personas que formaban el clero secular y regular. Perez de Herrera, Cevallos, Martinez de la Mata, Caja de Leruela, Moncada, el canónigo Navarrete y otros políticos de los siglos XVII y XVIII encarecian á una voz la necesidad de reducir los conventos y monasterios á proporcion conveniente. Con cierta libertad que parece atrevimiento, escribian en los mejores dias de la Inquisicion que muchos abrazaban el estado religioso huyendo de los trabajos del mundo, que buscaban en los cláustros medios de vivir y sustentarse, que iban allí tras de la oscuridad del regalo ó con la esperanza de la prebenda ó la mitra y pocos movidos de la penitencia y devocion; y eran los censores más severos, arzobispos, obispos y religiosos (2).

En otro libro y á otro distinto propósito hemos tratado la materia con la extension que pide su importancia, y allí podrá el lector satisfacer su curiosidad (3). Cúmplenos ahora referir que Felipe III, dando oidos á las quejas de su pueblo agobiado con levas de gente y tributos excesivos, exháusto de poblacion y riquezas y desprovisto de medios para conservar en pié aquella vacilante monarquía, mandó al Consejo de Castilla le consultase las reformas necesarias á prevenir una decadencia tan cercana á la postracion precursora de espantosa ruina. Entre las providencias de buen gobierno recomendadas al rey en aquella ocasion, fué una que se tuviese la mano en dar licencia para nuevas fundaciones. Otras tres consultas siguieron á

(1) Cortes de Valladolid de 1602, pet. 3: Madrid de 1607, pet. 2: Madrid de 1611, pet. 7. V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XXVI, fols. 90, 138 y 156.

(2) Perez de Herrera, *Discurso en razon de muchas cosas tocantes al bien, prosperidad, riqueza y fertilidad de estos reinos:* Cevallos, *Arte real:* Martinez de la Mata, *Lamentos apologéticos:* Caja de Leruela, *Restauracion de la abundancia de España:* Moncada, *Restauracion política de España:* Fernandez Navarrete, *Conservacion de monarquías:* Manrique, *Discurso sobre el socorro del estado eclesiástico:* Criales y Arce, *Cartas á Felipe IV:* Cabrera, *Crísis política*, etc.

(3) *Historia de la economía política en España*, cap. LIV y cap. LXIII: t. II, pp. 51 y 149.

esta famosa de 1619 en los años 1677, 1678 y 1691; y en fin se dió una ley prohibiendo admitir instancias de permiso para crear nuevas casas de regulares (1).

Grande era en lo antiguo la potestad de los reyes en las personas y cosas eclesiásticas, porque no se conocian bien los límites de lo espiritual y lo temporal, ni la Iglesia podia vivir tranquila sin el arrimo de los príncipes miéntras estuvo expuesta á persecuciones, ni el Romano Pontífice se comunicaba con los obispos lo bastante á regir y gobernar la cristiandad como vicario de Cristo y sucesor de S. Pedro.

Los primeros reyes de Asturias, restablecidas las leyes y costumbres de los Godos, hicieron uso de todas las prerogativas que hemos expuesto al hablar de los Concilios de Toledo, con más las que debian pertenecerles á título de conquistadores y fundadores de tantas iglesias y monasterios. No hay príncipe alguno en toda la redondez del orbe que tenga mejor derecho al patronato eclesiástico que el rey de España en sus dominios.

Ordoño I, al encomendar al monje Ofilon en 856 la reformacion del monasterio de Samos, le encarga que visite cada mes las iglesias y monasterios dependientes del principal, cuide de la disciplina, corrija y castigue á los sacerdotes que hallare en culpa, y en fin le confiere una autoridad y jurisdiccion impropias del poderío real por más que se ensanche á las personas y cosas eclesiásticas; prueba clara de la confusion de ambas potestades. Los reyes posteriores se fueron desnudando poco á poco de estas prerogativas incompatibles con el espíritu católico, y prevaleció el sistema de separar el sacerdocio del imperio, para cumplir el precepto del Evangelio «dad á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César».

La Iglesia conquistó su libertad, y despues de poseida, aspiró á la dominacion. El Pontificado, lazo de la cristiandad opuesto á la disolucion por la anarquía feudal, y potestad casi tribunicia que protege al humilde vasallo contra el señor poderoso, levantó su trono sobre todos los tronos de la tierra. Gregorio VII, Inocencio III y otros Sumos Pontífices de su temple que florecieron en la edad media, fundaron y engrandecieron el

(1) L. I, tít. XXVI, lib. I y auto 4, tít. I, lib. IV *Nov. Recop.*

Capitolio cristiano para que fuese el centro de los pueblos. Desde aquella altura, símbolo de la unidad de la fe católica, proclamando la doctrina que el Papado es el sol y el Imperio la luna, realizaron en parte el sueño de la monarquía universal.

No faltaron entre el clero superior de Castilla ciegos instrumentos de las exorbitantes pretensiones de Roma, aun siendo tan injustas como las que tenian por objeto la usurpacion del poder temporal. El primer arzobispo de Toledo despues de la reconquista de esta ciudad por Alonso VI, D. Bernardo, segundó con tenacidad digna de mejor causa el empeño de Gregorio VII de abolir el antiguo rito mozárabe y sustituirlo con el oficio romano. Aunque era un punto de disciplina, el triunfo en la cuestion de liturgia abrió la puerta á la intervencion del Sumo Pontífice en negocios ménos espirituales.

De D. Diego Gelmirez, primer arzobispo de Santiago, hemos dicho al principio del presente capítulo que se mezcló mucho más de lo que á la santidad de su ministerio convenia, en todos los negocios públicos, así en la paz como en la guerra. Preso por mandado de la Reina y puesto en libertad, juzgan el hecho los historiadores, ó por mejor decir, los panegiristas de Gelmirez, en estas palabras: *Quoniam indignum fuerat ut carcelari manciparetur custodiæ, cui Deus contulerat potestatem ligandi solvendique in cœlo et in terra* (1). El abuso de los textos de la Sagrada Escritura fué un arma poderosa en manos del clero para invadir y usurpar la jurisdiccion real.

D. Pedro Tenorio, arzobispo de Toledo durante la minoridad de Enrique III; aquel que, segun la expresion de Mariana, «todo lo meneaba;» aquel á quien «de secreto punzaba la poca mano que entre tantos le quedaba en el gobierno;» el mismo que «solicitaba por sus cartas á los pueblos y caballeros á tomar las armas y librar el reyno de los que con color de gobierno le tiranizaban, y juntaba gente, y era tenido por ambicioso y más amigo de mandar que pedian su estado y la persona que representaba,» fué preso de órden de los tutores temerosos de

(1) *Hist. Compostelana*, lib. II, cap. LXXII.

Fueron autores de la *Historia Compostelana* los canónigos D. Alfonso y D. Hugo, grandes amigos del arzobispo y familiares suyos. Si podian escribir y escribieron bien informados como testigos de vista y personas á quienes Gelmirez fiaba los mayores secretos, en cambio son sospechosos de parcialidad por su héroe.

nuevos alborotos. De resultas pusieron los obispos entredicho en las ciudades de Zamora, Palencia y Salamanca, y quedaron excomulgados el rey y todos los señores que tuvieron parte en la prision. El Papa (á la sazon Clemente VII) cometió á un nuncio la absolucion de las censuras, si el rey con humildad la pidiere y se sometiere á la saludable penitencia que le fuere impuesta; y en efecto la hizo pública (aunque inocente) en la iglesia mayor de Búrgos (1). Hé aquí un arzobispo culpado de promover la guerra civil, un gobierno que por conservar la paz pública le manda prender, y un Papa que no reconoce en el poder temporal el derecho de legítima defensa, si el vasallo rebelde es un prelado.

La confirmacion por la Santa Sede de las donaciones y privilegios otorgados por los reyes á las iglesias y monasterios de los reinos de Castilla, añadió á la sancion civil la eclesiástica, y dió orígen á graves conflictos entre ambas potestades. Desde el tiempo de los Godos esta propiedad se fundaba en un título irrevocable. La ley la protegia con igual celo y eficacia que otra clase cualquiera de propiedad. Declarados los bienes de las iglesias y monasterios parte del dominio de S. Pedro en virtud de la autoridad apostólica, cada atentado constituia un sacrilegio y atraia el rayo de la excomunion sobre la cabeza del culpado, aunque fuese el rey y la causa dudosa. Privada la Órden de Santiago por Alonso IX de Leon, de ciertas villas y fortalezas que poseia, los agraviados acudieron al Papa, y Gregorio IX sometió la decision de la controversia á una junta de obispos españoles. Citaron al rey, no quiso comparecer ni nombrar procurador y pusieron entredicho en el reino.

La provision de los beneficios reservada al jefe supremo de la Iglesia, lo mismo en España que en el resto del mundo católico, contribuyó sobremanera á relajar el vínculo de la obediencia debida al rey por el clero en las cosas temporales. No faltan documentos que acrediten la posesion en que estaban los nuestros, durante los primeros siglos de la reconquista, de designar personas para las sillas episcopales vacantes (2). El Libro de las Partidas, dando fuerza y vigor de leyes del rei-

(1) Mariana, *Hist. general de España*, lib. XVIII, cap. XV y cap. XVIII.

(2) Florez, *España Sagrada*, t. XVI, escrit. VI y X, t. XVII, escrit. I, t. XIX, p. 364, etc.

no á las Decretales, varió en este punto la antigua disciplina de la Iglesia española, y los Sumos Pontífices nombraron algunos obispos, y otros fueron elegidos por los cabildos con beneplácito de los reyes, ó accediendo muchas veces á su ruego (1).

Considerando que el clero superior formaba parte muy principal de la nobleza de estado y dignidad, era natural que Roma hubiese alcanzado mucho influjo en los negocios temporales, puesto que la obedecian los maestres de las Órdenes militares, arzobispos tan poderosos como los de Toledo, Santiago y Sevilla, obispos que gozaban de pingües rentas y eran señores de ciudades, villas y lugares, fortalezas y castillos con buen número de vasallos, abades de ricos monasterios y una multitud de adictos en el clero inferior por gratitud ó con la esperanza del beneficio.

Las cuestiones relativas á dispensas matrimoniales y legitimacion de los hijos abrian ancho campo al abuso de la autoridad de los Papas en los casos de sucesion dudosa á la corona. Algunas veces el fallo de Roma contribuyó á sofocar la guerra civil y á restituir la paz á las conciencias; pero otras tambien se hizo esperar demasiado, y creciendo la discordia, la estudiada dilacion favoreció la política de supremacía temporal del Romano Pontífice, erigiéndose árbitro de la suerte de los reyes y de los pueblos.

Hallamos en nuestra historia que Inocencio III pronunció el divorcio de Alonso IX de Leon y la infanta de Castilla Doña Berenguela, ordenándoles la separacion en una carta dura y llena de amenazas, y aun se sospecha si descomulgó al rey y puso entredicho en el reino. Sin embargo, de este matrimonio nació Fernando III el Santo.

Todavía fué causa de mayores turbaciones el de Sancho el Bravo con Doña María de Molina, parientes en grado prohibido, pues negándose Bonifacio VIII á conceder la bula de legitimacion por mala voluntad que profesaba á la Reina, fomentaba las pretensiones de los infantes de la Cerda. Al fin la expidió trocada su animadversion en benevolencia, y purgado Fernando IV de la mancha de bastardía, pudo afirmarse más fácilmente en el trono (2).

(1) Ll. 17 y 18, tít. v, Part. I.

(2) «Otro rescripto... revela ya el carácter de Bonifacio y la invasora política de

Aunque no exento de ambicion mundana, harto más digno de las alabanzas de la posteridad era el afan de los Papas cuando enviaban legados apostólicos para componer las diferencias de los príncipes cristianos, y tal vez los amenazaban con la excomunion si no terminaban sus querellas particulares. En los tiempos rudos del feudalismo tenian los príncipes en tan poco la sangre de sus vasallos, que por leves motivos se declaraban la guerra. Por otra parte, estas frecuentes divisiones embargaban las armas que debian emplearse contra los infieles, cuya larga dominacion en España más se ha de atribuir á nuestras discordias que á su vigor y fortaleza. Así era que los Papas por amor de la paz unas veces, y otras por el bien de la cristiandad, interponian su veto ó su mediacion en estas contiendas.

Lucio III envió un legado para ajustar paces entre Fernando II de Leon y Alfonso Enriquez de Portugal. Nicolás III excomulgó al infante D. Sancho y á todos los de su parcialidad rebeldes á Alonso X. Clemente VI procuró concertar por medio del Cardenal Guido de Bolonia á D. Pedro con los grandes y caballeros conjurados para destronarle. Inocencio VI asienta paces entre los reyes de Castilla y Aragon por este mismo tiempo. Gregorio XI envia al Cardenal de Cominge con el encargo de concertar á Enrique el Bastardo con Pedro el Ceremonioso. El obispo de S. Ponce, en nombre de Clemente VII, media entre los caballeros durante la minoridad de Enrique III.

la corte romana, á la sazon próxima á triunfar, alterando las condiciones de la sociedad europea. En dicho documento el Santo Padre ruega y amonesta al rey á la reconciliacion con los hijos del infante D. Fernando, restituyéndoles sus bienes, sus honras y preeminencias. Si esta reconvencion hubiera sido hecha por el Padre comun de los fieles por via de consejo y con la uncion espiritual tan propia en el sucesor de S. Pedro, nada habria que decir, ni la historia la tomaria en cuenta para otra cosa que para tributarle merecidas alabanzas. Pero Bonifacio VIII trataba al rey de superior á inferior en las cosas temporales y que atañen exclusivamente á la gobernacion de los estados: no aconsejaba, sino que ordenaba: no pedia, sino mandaba... Mucho decir era esto en boca del Papa que se llamaba Bonifacio VIII, que habia declarado á la faz del mundo la supremacía de la potestad espiritual sobre la temporal, la dependencia absoluta de todos los gobiernos de la Santa Sede, á los reyes y á los súbditos sujetos al inapelable juicio de la voluntad pontificia, y que por último habia variado el derecho público de Europa y el civil de todos los estados en la famosa bula, orígen de tantas discordias y de grandes perturbaciones, Unam, Sanctam, Catholicam et Apostolicam Ecclesiam.» *Memorias del rey D. Fernando el IV de Castilla*, t. I: discurso preliminar por D. Antonio Benavides, pp. XLV y XLVI.

El Cardenal de Fox, legado del Papa, excusa la batalla aparejada en los campos de Hariza entre Juan II y los reyes de Aragon y Navarra; y por último, Pio II nombra un nuncio para avenir á Enrique IV con los grandes del bando del príncipe D. Alonso, y despues de la princesa Doña Isabel.

No siempre podian los reyes hacer entrar en razon y someter á la debida obediencia á los obispos revoltosos. Enojado Alonso el Sabio con los de sus reinos, porque sembraron cizaña entre él y los ricos hombres y caballeros confederados en Lerma, los quiso desterrar; mas no se atrevió por temor á las censuras de Roma (1). En el reinado de Fernando IV contendian D. Diego de Haro y el infante D. Juan sobre mejor título al señorío de Vizcaya, y venidos á concordia firmaron el concierto y se obligaron á guardarlo bajo juramento. Exigió el infante se le cumpliese lo pactado, y acudió al rey en demanda de su derecho; mas el de Haro, ántes que fuese pronunciada sentencia, protestó que apelaria por razon de la jura ante el Papa; bien que los grandes y caballeros de la corte aconsejaron al rey que sostuviese y defendiese su jurisdiccion en lo temporal (2).

En tiempo de Juan II Pero Sarmiento, alcalde mayor por el rey de la ciudad de Toledo, no mirando á la lealtad y fidelidad que le debia, se alzó con dicha ciudad y su alcázar. Alborotó el vecindario, cometió grandes robos y muchas muertes, y llegó su osadía al extremo de resistir la entrada del rey y disparar contra él una lombarda. Vencido y preso el rebelde, Juan II, en vez de castigarle segun sus crímenes, «remitió el proceso á la corte del Santo Padre para que Su Santidad determinase lo que de justicia se debia hacer;» y aunque el rey, consultado el

(1) «Porque entendió (el rey) las cosas en que andaban los prelados y las mañas porque le hacian aquellas peticiones, quisiéralos echar del reino; pero por guardar el alborozo de la tierra que non fuese mayor de cuanto era, é por non haber contra sí al Papa, respondió á los prelados que mostrasen poder de sus cabildos, y si poder habian para facer enmienda de las querellas que el rey habia dellos, y para recebir enmienda de lo que le habian dicho.» *Crón. general*, cap. XXIII.

(2) «Por esta razon acordaron todos los más que non podia hacer esta apelacion: lo uno porque el rey y todos los de sus reinos de Castilla y Leon son exentos de la Iglesia de Roma que non há, nin debe haber ninguna jurisdiccion por ningun agraviamiento que el rey hiciere, tan bien en hecho de jurisdiccion como en otra manera cualquiera, que non podian apelar dél para el Papa, nin para otro ninguno, é que esta exencion guardaron siempre todos los reyes de donde él venia.» *Crón. del rey D. Fernando IV*, cap. XI.

caso con los grandes de su corte, los prelados y doctores de su Consejo, le sentenció á muerte y perdimiento de todos sus bienes, todavía creyó aquel débil monarca necesaria una bula de aprobacion del Papa para ejecutar la sentencia en la persona de un vasallo criminal y reo además de lesa majestad (I).

Cuando los prelados, grandes y caballeros de la liga contra Enrique IV andaban más alborotados, envió Paulo II por nuncio apostólico al obispo de Leon Antonio de Veneris con encargo de atajar las discordias de Castilla; pero los de Olmedo, «como tenian pospuesto el temor de Dios é la vergüenza del mundo, non curaron de obedescer sus mandamientos, ántes con gran menosprecio burlaban de él». Decian palabras deshonestas contra él y contra el Papa, entre otras cosas que los que le habian dado á entender que tenia jurisdiccion sobre las cosas temporales de aquellos reinos, le habian engañado, porque sólo á los grandes pertenecia semejante derecho. Sin embargo, conminados con las censuras eclesiásticas, enviaron embajadores á Roma que fueron mal recibidos y tratados de cismáticos por el Papa, quien no perdió la ocasion de exhortarlos á deponer las armas y someterse á la clemencia de Enrique IV, añadiendo el Romano Pontífice que «no quisiesen usurpar el poder infinito de Dios, á quien sólo pertenesce quitar é poner reyes cuando quiere, que no se lo tengo de aprobar ni consentir que lo hagan, ántes castigallos como á usurpadores de la potencia divinal, cuyas veces yo como su vicario tengo en la tierra, presidiendo en la silla de S. Pedro (2.) Y es lo bueno que habia prelados en Olmedo, y no eran ménos bulliciosos y obstinados en su rebelion que los grandes y caballeros.

Ménos sufridos, aunque no ménos piadosos los Reyes Católicos, defendieron con entereza y valentía las prerogativas de su corona contra las invasiones del Papa en el gobierno temporal de sus reinos, como lo acredita el caso referido de la destitucion del presidente y oidores de la Audiencia de Valladolid. Tampoco cedieron de su derecho en los conflictos entre ambas potestades, cuando se persuadieron de que les asistia la justicia. Negáronse resueltamente á escuchar á Domingo Centurion enviado en calidad de legado pontificio para el arreglo de la cues-

(1) *Crón. del rey D. Juan II*, año 1451, cap. VI.
(2) *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. C y cap. CVII.

tion pendiente sobre provision de beneficios eclesiásticos, pretendiendo Sixto IV que sólo á él, como cabeza visible de la Iglesia, pertenecia la de todos los de la cristiandad con potestad absoluta, y oponiendo Fernando é Isabel á la pretension de la corte de Roma la jurisprudencia canónica recibida en Castilla y los derechos del real patronato.

La humildad del legado desarmó la severidad de los Reyes Católicos, y por evitar un rompimiento con la Santa Sede se abrieron negociaciones cuyo resultado fué la concordia resumida en que el Papa, á suplicacion suya, proveeria las dignidades de las iglesias de España en personas naturales de estos reinos, dignas, idóneas y recomendables por su ciencia y virtud.

Cárlos V y Felipe II que se titulaban protectores y defensores de la Iglesia, y fueron además hijos sumisos y obedientes de la Santa Sede en lo tocante á la fe, tuvieron ágrias contestaciones con Paulo III, Pio IV y Sixto V. Habia ya pasado el tiempo de los reinos tributarios del Romano Pontífice y del Pontificado en cuanto representaba la unidad de los pueblos en el catolicismo y la concentracion del poder en una monarquía universal.

Aunque no fué raro en la edad media que el Papa, á título de rey de todos los reyes de la tierra, absolviese á los súbditos del juramento de fidelidad, no hay noticia en la historia de Castilla de uno solo despojado de la corona por sentencia pronunciada contra él en Roma, no obstante haber sido algunos descomulgados. Probablemente los súbditos se habrian puesto de parte del rey contra el Papa, y la cuestion no seria dudosa en Castilla, considerando lo que sucedió en Aragon á la muerte de Alonso I el Batallador, quien, viéndose sin hijos, otorgó testamento en el cual declaró herederos y sucesores de sus estados y señoríos al Santo Sepulcro, á los caballeros del Templo y á los Hospitalarios de S. Juan de Jerusalen por partes iguales. Los Aragoneses, sin hacer caso de aquel extraordinario testamento, determinaron y resolvieron en las Cortes de Monzon de 1134 darse rey propio, y colocaron la corona en las sienes del monje Ramiro, hermano de su antecesor. Tambien los Navarros, descontentos de los Aragoneses, aprovecharon la ocasion de sacudir su yugo, y alzaron por rey á García Ramirez de sangre real.

Pedro II de Aragon juzgó convenia á su dignidad recibir la corona de la mano del Papa, y en efecto fué á Roma en donde le coronó Inocencio III con gran pompa y fáusto. Dicen algunos historiadores que en esta solemne ceremonia juró el rey ser siempre fiel y obediente á la Santa Sede de quien se hizo tributario. Otros niegan que el reino de Aragon haya sido nunca feudo de la Silla Apostólica; y sin mediar nosotros en la controversia, observaremos que los Aragoneses llevaron á mal que el rey hubiese ofrecido tributo por un reino que ellos con su valor y á costa de mucha sangre habian arrebatado á la dominacion de los Sarracenos, y que los ricos hombres y muchas ciudades se resistieron á pagarlo (1).

En suma, la doctrina de Inocencio III que al Papa pertenecia corregir y castigar los delitos y ofensas de unos príncipes á otros, y que sólo era emperador legítimo aquel á quien él daba la corona del Imperio, no fué admitida en España; y si algun rey por debilidad ó devocion reconoció la supremacía del Romano Pontífice en lo temporal, no la reconocieron sus pueblos.

CAPITULO XXXIII.

BIENES DEL CLERO Y SUS INMUNIDADES.

Hemos dicho que el clero formaba en la monarquía visigoda parte de aquella poderosa aristocrácia, y cómo conservó la posesion de sus antiguos derechos en los primeros siglos de la reconquista; de suerte que los obispos y abades de Asturias, Leon y Castilla celebraban sus Concilios, asistian á las Cortes, aconsejaban á los reyes, confirmaban los privilegios, y en fin, no sólo estaban en el pleno goce de todas las altas prerogativas de la nobleza, pero tambien obtenian otras mayores debidas á la constante piedad de los monarcas.

(1) Mariana, *Hist. general de España*, lib. IX, cap. VII y lib. X, cap. XV: Zurita, *Anales de la corona de Aragon*, lib. II, cap. LI: Blancas, *Coronaciones de los reyes de Aragon*, lib. I, cap. I: Asso, *Economía política de Aragon*, cap. VI, p. 481.

Hemos dicho asimismo que el régimen feudal implicaba la desmembracion de la soberanía, y de tal manera ligaba la autoridad con la tierra, que quien era señor de un lugar tenia mero y mixto imperio en sus pobladores ó vasallos. Siendo esto así, se comprende que al dispensar los reyes con larga mano honras y mercedes á las iglesias y monasterios, además de enriquecer al clero y ennoblecerle, iban levantando un nuevo poder en el estado.

En efecto, hicieron los reyes cuantiosas donaciones para socorro de los pobres y sustentacion del culto y sus ministros, á que se agregaban muchas ofrendas de particulares. Cuentan los amigos de escudriñar antigüedades por primera donacion real de que haya memoria, una de Chindasvindo al monasterio de Compludo en el año 646, cuya autenticidad es sin embargo objeto de controversia; mas si fuese auténtica, deberia contarse la segunda, á no ser que sea tambien apócrifa, otra atribuida á Miro en favor de la iglesia de Lugo el año 562, en la cual el rey de los Suevos le señala para su dotacion ciertas heredades, y al mismo tiempo traza al obispo los límites de su jurisdiccion espiritual (1). La verdad es que ya en tiempo de los Godos empezaron los reyes y los particulares á usar de liberalidad con las iglesias, puesto que Recesvindo hizo la ley que declara estas donaciones perpétuas é irrevocables (2). Revivió con fuerza la piedad de los fieles en el siglo VIII, creció en los dos siguientes, y ya en el XI hallamos que los fueros municipales, por parecer excesiva, procuran moderarla.

Todas ó casi todas estas donaciones, así reales como privadas, revelan la fe viva del donante, pues ya dice en la escritura que ofrece aquel don á Dios *pro redemptione animæ suæ* ó *pro*

(1) Combaten la autenticidad de este curioso documento Ferreras, *Hist. de España*, t. III, p. 352, y Pulgar, *Hist. de Palencia*, t. I, p. 590: la defienden Ambrosio de Morales en su *Crón. general*, lib. X, cap. XI y lib. XII, cap. XXVI, el doctor Padilla, *Hist. eclesiástica*, part. II, fol. 233, el P. Yepes, *Crón. de la órden de S. Benito*, t. II, fol. 174, y el P. Berganza, *Antigüedades de España*, t. I, p. 67.

De la segunda escritura habla Huerta en sus *Anales de Galicia*, lib. VI, cap. XVI. Otras dos escrituras poco ménos antiguas relativas á la misma iglesia de Lugo, puesto que la una lleva la data de 569 y la otra de 572, cita el erudito Morales; y aunque ambas ofrecen sus dudas, no las estimamos de importancia, porque son de division de límites entre diversas diócesis, y no de donacion. V. *Crón. general*, lib. XI, cap. LIX y cap. LXII.

(2) L. 1, tít. I, lib. V *For. Jud.*

expiatione delictorum suorum, ya con mayor extension escribe: *Cum constet pecatores non posse salvari, nisi opera misericordiæ faciant, admonendi sunt, ut datis temporalibus, mereantur et adquirant æterna:* en otras se repiten las palabras del Profeta: *sicut acqua extinguit ignem, ita elemosina extinguit pecatum*, y en algunas se dota á las iglesias y monasterios como quien hace la obra más meritoria á los ojos de Dios, despues de renunciar al siglo (1).

Avivaban la llama de la caridad ciertos sucesos á propósito para encender la imaginacion de los fieles é inspirarles el menosprecio de los bienes terrenales, y muy particularmente el fervor de las cruzadas en que se mezclaban con el designio de rescatar el Santo Sepulcro la aficion á la vida aventurera y las esperanzas de mejorar de fortuna. No contribuia poco al desprendimiento de las riquezas la exaltada predicacion de algunos varones de fama en santidad y doctrina, que en su religioso delirio anunciaban el fin cercano del mundo y exhortaban á la penitencia: pronóstico fácil de creer por un pueblo ávido de la palabra de Dios, confiado en la virtud de aquellos profetas, y sobre todo temeroso de cualquiera catástrofe, vista la confusion del mundo que no parecia capaz de remedio.

Aunque de ordinario bastaba para satisfacer las necesidades del clero la caridad espontánea de nuestros antepasados, si alguna vez se dormia, no dejaban de conmoverle y despertarle los prelados más impacientes. El arzobispo de Santiago D. Diego Gelmirez se deslizó en este punto, pues solicitó donaciones para su iglesia atormentando la conciencia de los pecadores, ó no tuvo reparo en valerse de títulos simulados para adquirir los bienes apetecidos: artes de dudosa moralidad que si hallan disculpa ante la posteridad en la rudeza del siglo, no puede aplaudirlas, por más que los autores de la *Historia Compostelana* las celebren como obras dignas del ingenio de su héroe (2).

(1) Donacion de Bermudo II á la iglesia de Leon, año 991: de Sancho III á la de San Juan de Ortega en 1155. Florez, *España Sagrada*, t. XXVII, escrit. VI y tomo XXXIV, escrit. XXV. Donacion de Íñigo Lopez al monasterio de S. Servando en 1098: Burriel, *Colec. diplom.* (B. N. DD. 112, f. 29). Otra en favor del monasterio de Sora, año 1080: Yepes, *Crón. de la órden de S. Benito*, t. VI, apénd., fol. 448: Muñoz y Romero, *Colec. de fueros municipales*, t. I, pp. 25, 27, 34, etc.

(2) *Hist. Compostelana*, lib. II, cap. LXIX y cap. LXXII.

A título de penitencia obtuvo Gelmirez cuantiosos bienes para su iglesia de

Habia además de las donaciones propiamente dichas otras encubiertas, pues ya el bienhechor adoptaba por hijo algun monasterio de su particular devocion para que en su dia tuviese una parte proporcionada en la herencia, ya les daba color de ofrendas remuneratorias de importantes servicios, y ya se sometia á la regla monástica y á la obediencia del prelado, desapoderándose de toda su hacienda con la sola reserva de alimentos de por vida, ó bien devolvia el donatario al donante los bienes recibidos, para que continuase disfrutándolos á título de encomienda (1).

Este modo singular de hacer donaciones empezó á estar en uso en el monasterio de Sahagun hácia la mitad del siglo XII, y abrió paso á un nuevo órden de monjes que sin dejar sus casas, llevaban al acervo comun todos sus bienes ó una parte de ellos, ligándose con ciertos votos compatibles con la vida del siglo, á cuyos prosélitos daban el nombre de *terceros*, *donados* ú *obedienciarios*. Otra clase de donaciones contribuyó á elevar un monasterio principal á la cumbre de la grandeza, y consistia en agregarle uno ó más monasterios menores ó iglesias que acaso lo habian sido, cuyas tierras y vasallos pasaban en conjunto al señorío del mayor ó cabeza de todas las *filiaciones*. Como ejemplo de la riqueza y autoridad que se alcanzaba por este medio, baste saber que la casa de Sahagun contaba más de ciento y treinta subalternas.

Vários eran los derechos que las donaciones, sobre todo siendo

Arias Petrides ó Perez y del conde Pedro de Traba y su mujer Doña Mayor. *Ibid.*, lib. III, cap. II y cap. III.

El abad de Sahagun D. Guillermo III impetró en 1236 bula del Papa concediendo treinta y un dias de indulgencia al que diese algo para ayuda de reparar los estragos de un incendio ocurrido en aquel monasterio. Escalona, *Hist. de Sahagun*, lib. IV, cap. IV.

(1) Potencio y su mujer adoptan al monasterio de Sahagun, «ita ut de hodie die et tempore habeatis ipsa nostra parte qui vobis quadraverit inter nostros filios». Escalona, *Hist. de Sahagun*, t. II, apénd. III, escrit. 16.

«Promito etiam me per mandatum et obedientiam Abbatis ejusdem monasterii vivere, et alterius ordinis habitum nullatenus suscipere. Et ego... Abbas... damus vobis Dna. Constancia monasterium S. Felicis cum omnibus pertinentibus suis, et cum illis hæreditatibus quas nobis dedistis... ut hæc omnia teneatis in vita vestra, tali convenientiâ, ut cum illo monasterio et prædictis hæreditatibus sitis obediens Abbati S. Facundi, et secundum ejus mandatum vivatis, etc. (1192).» *Ibid.*, apénd. III, escrit. 200. V. asimismo lib. II, cap. V, lib. III, cap. X y lib. VIII, cap. XVI.

reales, conferian á las iglesias y monasterios segun la costumbre de los tiempos y las cláusulas de cada contrato. Las más de las escrituras comprenden *homines et hæreditates*, fórmula muy acomodada á la condicion de las personas y á la organizacion de la propiedad territorial en los primeros siglos de la reconquista. Otras veces consiste el don en *solares populatos vel populandos:* ya son propiedades, ya rentas ó tributos que proceden de labores, baños, molinos, portazgos, monedas y cualesquiera pechos y derechos de la corona ó de señorío particular. Algunas llevan toda la voz real, es decir, que confieren á la iglesia ó al monasterio *omne dominium et regiam jurisdictionem*, ó todo el poderío del rey en los lugares de realengo, en cuanto es enajenable: otras reconocen el pleno y absoluto dominio del prelado sobre los familiares de la iglesia ó del monasterio, y para mayor obsequio los declaran libres y exentos *ab omni fece servitutis regalis, scilicet ab homicidio, vel fossatario, et pena calolaria, et prelio, vel rauso, vel manneria, vel ab omni prorsus calumnia fisci nostri.* Tambien solian los bienhechores constituirse familiares ofreciendo *corpora nostra animata et inanimata, ut in nullo absque licentia et mandato Abbatis et monachorum, quæ in ecclesiis vestris displiceat, non faciamus.*

Por lo comun quedaban los vecinos de los lugares ó cultivadores de las tierras donadas reducidos á la condicion de vasallos solariegos de la iglesia ó monasterio, y como tales sujetos á pagar tributo ó prestar servicios personales más ó ménos penosos. Era muy frecuente la cláusula de no poder los pobladores vender los solares ni los campos, ni hipotecarlos sin licencia del obispo ó del abad á persona extraña, y sobre todo poderosa. Los burgeses de Sahagun tenian los malos fueros de no cocer pan sino en el horno del monasterio, ni plantar viñas en tierras de su dominio, hasta que el abad D. Diego I se los conmutó en servicios más llevaderos.

La importancia del clero en el siglo VIII ó IX no es comparable con la que adquirió en el XIII, cuando los obispos y abades llegaron á poseer tantas tierras y vasallos con jurisdiccion espiritual y temporal sobre ellos, les daban fueros, nombraban alcaides de sus fortalezas y castillos, cobraban pechos y tributos, levantaban gente de guerra, embargaban la justicia con

el derecho de asilo concedido á las iglesias, pertenecian al Consejo privado de los reyes, asistian á las Cortes, formaban ligas entre sí ó hermandades con los ricos hombres y los concejos, y defendian su propiedad y sus privilegios con las armas de la excomunion al abrigo de sus Concilios y contando siempre en la adversidad con el socorro de Roma (1).

Este rápido acrecentamiento de los bienes de abadengo recibia nuevo impulso de los favores singulares concedidos á la propiedad eclesiástica, ó sea á beneficio de la inmunidad real del clero. No bastaba á la piedad de nuestros reyes dotar liberalmente las iglesias y monasterios, sino que la extendieron á eximirlos de las cargas ordinarias de pechos y tributos para enriquecer tambien por este camino el patrimonio de los pobres y ofrecer mayor comodidad á los ministros del culto.

No era cosa desusada hacer semejantes favores al clero, pues ya hemos dicho que las leyes godas le exceptuaron por lo ménos de ciertos servicios incompatibles con el desempeño de las obligaciones propias de su ministerio. En la edad media se fué más allá.

En efecto, tenemos noticias muy antiguas de exenciones totales ó parciales de tributos en favor de tal iglesia ó monasterio. Alboacem, rey moro de Coimbra, en un privilegio concedido á los monjes de Lorban en 734 dice: *Monasteria quæ sunt in meo mando, habeant sua bona in pace, et pechent prædictos L pesantes. Monasterium de montanis qui dicitur Laurbano, non peche nullo pesante, quoniam bona intentione monstrant mihi loca de suis venatis, et faciunt Sarracenis bona acolhenza, et nunquam inveni falsum, neque malum animum in illis qui morant ibi.*

El rey D. Silo en 781 declaró el monasterio de Obona exento de toda potestad. Alonso el Casto excusó en 804 á la iglesia de

(1) Para mayor ilustracion del asunto puede el lector consultar los documentos insertos en las obras ya citadas de los PP. Yepes, Escalona, Berganza y Florez, las historias de los *Cinco obispos* publicadas por Sandoval, el libro intitulado *Antigüedad de la iglesia y ciudad de Tuy* por el mismo y otras análogas. Solamente añadiremos que la reina Doña Urraca, entre várias mercedes que hizo al monasterio de Sahagun, fué una el privilegio, rarísimo en Castilla, de acuñar moneda, confirmado por Alonso VIII. El abad D. Pedro del Burgo fué nombrado del Consejo del rey por Juan II, y desde entónces quedó inherente esta dignidad á dicha prelacía. Yepes, *Hist. de Sahagun*, fols. 92 y 193.

Valpuesta de la *castellaria*, *aut anubda*, *vel fossadaria*, añadiendo *et non patiantur injuriam sajonis neque pro fossato, neque pro furto, neque pro homicidio, neque pro fornicio, neque pro calumnia aliqua, et nullus sit ausus inquietare eos (monasterii vel ecclesiæ ibi commorantes) pro fossato, annubta, sive labore castelli, vel fiscali, vel regale servitio.* Iguales favores alcanzaron del conde Fernan Gonzalez los monasterios de Javilla en 941 y Rezmondo en 969, y otros muchos en adelante (1).

Síguese de aquí que el erudito Masdeu cayó en error al asentar que la inmunidad real del clero data del siglo XI, cuando Sancho II declaró á los clérigos del obispado de Oca exentos de todo pecho, tributo, imposicion y pena pecuniaria en razon de lo mucho que su iglesia habia padecido con las guerras de aquel tiempo; antigüedad igualmente mal establecida, ya se pretenda señalar el orígen de una exencion comun, ó ya se refiera á una gracia especial.

Tenemos pues en los primeros siglos de la reconquista iglesias y monasterios exentos de tributos por merced de los reyes, al mismo tenor que algunos lugares lo estaban en virtud de sus cartas pueblas ó fueros municipales. Unas veces era esta exencion sólo en favor de los clérigos ó de los monjes, y otras se extendia á los habitantes de las tierras circunvecinas, sujetos al señorío y jurisdiccion de los obispos y abades.

Hízose la gracia más concreta á la clerecía en el caso citado por Masdeu. Alonso VI, siguiendo las huellas de Sancho II, dispensó igual beneficio á la iglesia de Astorga en 1087. Alonso VIII en 1180 declaró á todos los clérigos y sacerdotes de su reino absueltos de cualesquiera pechos y servicios reales para siempre (2). Alonso IX estableció por ley en las Cortes de Leon de 1208 que «ninguno por razon de nuestro provecho ó de otro

(1) Sandoval, *Cinco obispos*, pp. 88 y 132: Muñoz y Romero, *Coleccion de fueros municipales*, pp. 14, 25, 34, etc.

La crítica ha puesto en duda la autenticidad de los dos primeros documentos; mas puesto que sean apócrifos los del siglo VIII, no lo son los posteriores.

(2) «Absolvo etiam omnes clericos et sacerdotes totius regni mei ab omni facendeira, et fossadeira, et qualibet alia pecta in perpetuum, et ab omni servitio quod ad regem pertinet, rogans et postulans, ut omnes clerici in vita mea specialem faciant orationem pro incolumitate corporis mei, et quotidianam, et post decessum meum, pro salute animæ meæ et parentorum meorum.» Privilegio de la iglesia de Segovia. Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XVIII.

non osase echar tajas, las cuales llaman pedidos, en los clérigos de las catedrales ó en los de las aldeas, ó por otra razon ninguna non osase en las casas dellos entrar, nin en suas cosas á prender» (1).

Así llegó á generalizarse el privilegio de exencion de tributos hasta convertirse en la inmunidad real del clero en cuanto á los reinos de Castilla y Leon. Confirmó esta inmunidad Fernando IV en el ordenamiento de prelados hecho en las Cortes de Valladolid de 1295, otorgando por sí y por sus sucesores «de non demandar pecho ninguno á los prelados, nin á las eglesias, nin á la clerecía» (2). Loperraez dice que este rey confirmó en Valladolid el año 1311 las libertades, exenciones y privilegios concedidos por él y sus antepasados á las iglesias y sus ministros, «sabiendo que los reyes onde nos venimos siempre honraron las eglesias de sus reinos con grandes donaciones, y les dieron privilegios é gracias, é por esto fueron mantenidos é ayudados de Dios, é señaladamente contra los enemigos de la fe;» y á continuacion manda que «no pidan yantares, ni demanden pechos á los prelados, nin á los clérigos, nin á las órdenes de nuestros regnos que non sean órdenes de caballería; et si por alguna razon les oviéremos á demandar algun servicio ó ayuda, que llamemos antes á todos los prelados ayuntadamente, et los pidamos con su consentimiento» (3).

Los procuradores á las Cortes de Búrgos de 1367 suplicaron á Enrique II que «los clérigos que pagasen en los pechos que ellos oviesen á pechar lo que les y copiese por las heredades que compraron ó compraren dallí adelante de los legos, segun que pagaban aquellos de quien las compraron ó compraren,» cuya peticion fué otorgada. El ordenamiento de prelados hecho en las Cortes de Toro de 1371 prohibe que los señores temporales y los concejos «echen pechos é pedidos á los clérigos,» y les hagan pagar por fuerza lo que no deben segun derecho. En las de Soria de 1380 se renueva la peticion de Búrgos. En las de Palencia de 1388 los procuradores reclaman contra la exencion de pechos en favor de los prelados y cléri-

(1) Cortes cit., orden. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 49.
(2) *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 134.
(3) *Descripcion hist. del obispado de Osma*. t. I, p. 278.

gos, de las iglesias y monasterios, y Juan I la limita «á las nuestras monedas, pero en todos los otros nuestros pechos que paguen lo que les copiere, no embargante nuestros previllejos é cartas que tienen». El ordenamiento de prelados hecho en las de Guadalajara de 1390 confirma las leyes anteriores y declara que los clérigos sean exentos de pechos reales, pero no de los comunales, ni de pagar en razon de las tierras tributarias que pasaren á su dominio (1).

Los procuradores á las de Zamora de 1432 dijeron que «por cuanto los reyes y señaladamente el Emperador D. Alfonso habian dado y daban cada dia á iglesias y monasterios, y á otros lugares religiosos y á otras personas muchas exenciones y libertades, en especial algunos excusados exentos de todo pecho y tributo real y de moneda forera; y aunque segun la ley de Palencia la exencion debia entenderse de monedas y no de otro pecho alguno, sucedia que los prelados y jueces eclesiásticos resistian que los tales excusados pagasen tributo y procedian por excomunion contra los cogedores y arrendadores de las rentas reales y contra los jueces seglares que los ayudaban; por tanto suplicaban que el rey proveyese lo conveniente á su servicio y al bien comun del reino. A esta justa peticion respondió Juan II que se guardasen las leyes establecidas y ordenadas (2).

Por último en la sentencia compromisoria de Medina del Campo de 1465 se capituló que los arzobispos, obispos y otros prelados «no pagasen alcanas de las décimas y rentas eclesiásticas, beneficiales é patrimoniales, nin pagasen portazgos, nin portajes, nin provinciales, nin sisas, nin otros tributos é exacciones, pues el derecho dice que á ello non son obligados, é que por ello se quebrantan sus inmunidades é libertades». Verdad es que Enrique IV dió por nulas todas las ordenanzas y esta-

(1) Cortes de Búrgos de 1367, pet. 17: Toro de 1371, pets. 4 y 5: Soria de 1380, pet. 4: Palencia de 1388, pet. 14. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 153, 244, 302 y 418.

El ordenamiento de Guadalajara empieza con estas solemnes palabras:

«Exentos deben ser los sacerdotes é ministros de la Eglesia entre toda la otra gente de todo tributo segun derecho, é sin razon seria los reyes é príncipes non guardar en su muy antigua libertad é justicia los que Dios fizo libres é quitos por su ley, etc.» Ord. cit., l. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 451.

(2) Cortes cit., pet. 37. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 146.

tutos que los diputados habian hecho en derogacion de su preeminencia y dignidad real (1).

Obsérvase cierta perplejidad en el ánimo de nuestros legisladores cuando pretenden dictar reglas que fijen y determinen la extension de la inmunidad real del clero. Aceptando el principio vacilan al llegar á su aplicacion; y así es que unas veces la extienden, otras la limitan, ya acceden al ruego de los prelados, ya hallan justas las quejas de los procuradores. Nacia esta indecision de que el clero solicitaba la inmunidad como un derecho propio apoyándose en las doctrinas nuevamente recibidas en la Iglesia, y sobre todo en las declaraciones de los Concilios Lateranenses III y IV (años 1179 y 1215), condenando y reprobando la conducta de las autoridades temporales que exigian tributos de los bienes eclesiásticos, y prohibiéndolo so pena de excomunion.

Alonso X á quien culpan de haber dado fácil entrada al derecho canónico en las Partidas, admitió que fuesen inmunes las heredades de que los reyes hubieren hecho ó hicieren donacion á las iglesias; mas no las que las iglesias ó los clérigos compraren á hombres pecheros del rey (2). De aquí la pugna entre el clero y el pueblo, aquél esforzándose á conseguir la inmunidad absoluta *segun derecho*, y éste resistiéndola en cuanto pretendian los prelados obtenerla ilimitada y hacerla extensiva á los bienes patrimoniales de los clérigos, en lo cual habia un abuso notorio que Fernando IV procuró reformar en las Cortes de Cuéllar de 1297, cuando ordenó que «los heredamientos realengos que compraron ó compraren los clérigos, que pechen por ellos con sus vecinos» (3). De aquí tambien la tribulacion de los reyes solicitados á la vez por la piedad y el bien comun, sin resolverse á vencer los escrúpulos de su timorata conciencia, ni á descargar todo el peso de los tributos sobre los miserables pecheros, y perplejos entre la excomunion de los obispos y las maldiciones de los pobres.

Consolidaba el derecho de propiedad de las iglesias y monasterios el carácter de perpetuidad de las donaciones que se

(1) Sentencia compromisoria, cap. VIII. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XV, fol. 239: *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. LXIX.

(2) L. 55, tít. VI, Part. I.

(3) Cortes cit., orden. 8. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 135.

les hacian; de modo que no solamente subsistió en su fuerza y vigor la ley goda, sino que fué confirmada en el Concilio ó Cortes de Leon de 1020, en los privilegios y cartas reales, y por último, en el Libro de las Siete Partidas (1).

Asimismo favorecian la propiedad eclesiástica los términos extraordinarios que las leyes señalaban para adquirir por prescripcion estos bienes, cuando no negaban de todo punto el derecho de prescribir en perjuicio del clero. Un privilegio concedido por Alonso III á la iglesia de Lugo en el año 897 contiene las palabras siguientes: *Nec omnia quæ in testamento hoc adnotari jussimus, nec trecenale tempus impediat jus Lucensis Sedis, nec longa possessio juris aliorum ei obviet ad futurum.* El Concilio de Leon ántes citado ordena que la Iglesia posea *perenni ævo, nec tempore triennium juri habito seu testamento; Deo etenim fraudem facit qui per triennium rem Ecclesiæ rescindit.*

La reina Doña Urraca en una carta de donacion otorgada en 1114 en favor de la iglesia de Oviedo, dice: *Et mandamus ut quidquid Ovetensi Ecclesiæ possedit hæreditates et familias per XXX annos quietè, sine ulla querimonia, vel interruptione in nullo tempore pro eis faciat judicium vel exquisitionem, sed possideat eas in perpetuum.* Alonso el Sabio mejoró el privilegio mandando que las cosas muebles de las iglesias no pudiesen ser prescriptas por ménos tiempo que tres años, los bienes raíces por cuarenta y los pertenecientes á la Santa Sede por ciento (2).

La propiedad de las iglesias y monasterios se regía por el derecho comun y estaba, como la de los particulares, bajo la proteccion de los reyes que velaban sobre la administracion de la justicia. Ni los obispos, ni los abades pensaron al principio en solicitar la confirmacion de las donaciones por autoridad alguna distinta de la civil. Con el tiempo se introdujo la novedad de que el Papa las ratificase y aprobase, y mediante esta nueva sancion, los bienes eclesiásticos fueron considerados

(1) «Precipimus etiam ut quidquid testamentis concessum et roboratum aliquo tempore Ecclesia tenuerit, firmiter possideat.» Conc. Legionense, cap. II. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 2. V. tít. XIV, Part. I.

(2) Florez, *España Sagrada*, t. XXXVIII, escrit. XXXII y t. XL, escrit. XIX: Conc. Leg., cap. II: l. 26, tít. XXIX, Part. III.

parte del señorío de S. Pedro y defendidos con los rayos del Vaticano.

Gregorio VII, cuyo pontificado es famoso en la historia, porque no contento con emancipar la Iglesia del Imperio, consagró su vida á establecer la supremacía de Roma y humillar todas las potestades de la tierra, confirmó en 1083 las donaciones hechas á la casa de Sahagun y las que en adelante se le hicieren, en términos de príncipe soberano. Seria temeridad afirmar que sea este el primer caso; mas todo induce á creer y persuade que la iniciativa pertenece al Papa de quien se cuenta haber pretendido hacer los reinos de España tributarios de la Santa Sede, y como tales que le rindiesen vasallaje. Siguieron otros Pontífices las huellas del monje Hildebrando, y así Pascual II en 1103 y 1116, Alejandro III en 1161 y Gregorio IX en 1236 repiten la confirmacion.

Tambien el monasterio de Cardeña obtuvo bula confirmatoria de todas sus adquisiciones expedida por Inocencio IV en 1247, y otros al mismo tenor; y tanto fué cundiendo la nueva doctrina, que en el reinado de Doña Urraca, avenidos y sosegados los burgeses de Sahagun despues de largas discordias, decian: «Aquesto es justo, aquesto nos place hacer, que nos vivamos so la guarda de la muy Santa Romana Iglesia, é so el señorío de S. Pedro é del abad de S. Fagund». Esto decian (prosigue el autor anónimo de los anales de aquella ilustre casa), porque el abad D. Domingo mandó traer el privilegio por el cual Gregorio VII «ennobleció é fizo exento de todo poderío é servidumbre, así seglar como eclesiástica, á dicho monasterio». Y es de reparar el progreso lento, pero contínuo, de la autoridad pontificia, segun se trasluce de las fórmulas de confirmacion empleadas por la Cancillería Romana, pues del primer documento resulta que el Papa interviene rogado, y ya en el segundo sólo suena el nombre del Pontífice, y sola resplandece su potestad (1).

(1) *Hist. Compostelana*, lib. I, cap. XIV: Escalona, *Hist. de Sahagun*, t. II, apéndice III, escrit. 117, 147, 176 y 238: Berganza, *Antig. de España*, lib. VII, cap. I y apénd., escrit. 178: *Anónimo de Sahagun*, cap. LV.

Hé aquí la fórmula usada por Gregorio VII: «Itaque ad perpetuam quietem et securitatem, præfacto monasterio tuo, justa petitionem tuam et memorati Regis, hujusmodi privilegia... indulgemus, concedimus atque firmamus, statuentes nullum Regum, vel Imperatorum, Antistitum nullum... vel quemquam alium

Con todo eso ni la sancion civil, ni las censuras eclesiásticas bastaban á defender la propiedad del clero de las usurpaciones tan frecuentes en aquellos siglos de rudas costumbres, en los cuales la espada prevalecia contra la razon, el derecho y la conciencia de un pueblo lleno de fe hasta caer en el extremo de la supersticion. Eran los grandes, no los mayores enemigos de las iglesias y monasterios, sino los amigos ménos escrupulosos de sus bienes y rentas, y tanto que solian tomarlas sin otro título que un violento despojo. El abuso tenia hondas raíces, pues ya reinando Silo en Asturias, algunos seglares se concertaron para apoderarse de la hacienda que los monjes de Samos poseian y debian á la munificencia de Fruela I. La codicia de los nobles, léjos de templarse, fué en aumento al través de la edad media, y no se calmó hasta que recobró la ley su imperio bajo el cetro de los Reyes Católicos temidos por su justicia (1).

Tambien los concejos de propio movimiento ó excitados por algun agravio, se atrevieron á lanzarse y se lanzaron á la presa, como sucedió en el siglo XIII en la ciudad de Tuy, á la cual sentenció Fernando III á pechar mil maravedís al obispo y cabildo de aquella iglesia en castigo de los denuestos que los vecinos les dijeron (2).

audere de his qui eidem venerabili loco à quibuslibet hominibus de proprio jure jam donata sunt, vel in futurum, Deo miserante, collata fuerint, sub cujuslibet causæ ocasionieve specie minuere, vel auferre, sive suis usibus applicare, vel aliis quasi piis de causis pro suæ avariciæ excusatione concedere, etc.»

Inocencio IV dice: «Præterea quæcumque possessiones, quæcumque bona, quæ idem Monasterium in præsentiarum justè ac canonicè possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum vel Principum, oblatione fidelium, seu aliis justis modis, præstante Domino, poterit adipisci, firma vobis, vestrisque succesoribus, et ilibata permaneant, etc.»

Honorio III, confirmando los privilegios del monasterio de Aguilar, año 1218, se expresa en estos términos: «Præterea omnes libertates et immunitates à prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus ordine vestro concessas, nec non libertates et exemptiones sæcularium exactionum à Regibus et Principibus, vel aliis fidelibus rationabiliter vobis indultas, auctoritate Apostolica vobis confirmamus, et præsentis scripti privilegio communimus.» Yepes, *Crón. de la órden de S. Benito*, t. III, apénd., fol. 26.

(1) Cuenta Pulgar que los tiranos de Galicia «tomaban las rentas é los heredamientos de las iglesias, é faciansе patrones dellas, é muchos monesterios no osaban tomar de sus propias rentas salvo lo que el cavallero que en ellas se habia entrado les daba de su mano.» *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, cap. XCVIII.

(2) «Y porque entraron en ella (en la iglesia) con armas, y cerraron los omes tras

Los populares por su parte en tumulto y de mano armada invadian las iglesias, talaban sus tierras y ofendian á las personas constituidas en la más alta dignidad, sin guardar respeto á la santidad de los lugares y sin temor de Dios ni del rey. La *Historia Compostelana* contiene curiosos pormenores de várias insurrecciones de ciudadanos contra D. Diego Gelmirez, en las cuales, no contentos los sediciosos con invadir de tropel y á viva fuerza la iglesia y poner fuego á la torre en donde se habian refugiado la reina y el obispo, formaron hermandad entre sí para sacudir el yugo del señorío eclesiástico; y el *Anónimo de Sahagun* pinta con gran naturalidad el terror del abad y los monjes de aquel monasterio durante los alborotos promovidos por los burgeses ciegos de cólera y sedientos de venganza (1).

Para dar seguridad y firmeza á una posesion tan combatida, hubo de ejercitarse la prudencia de los reyes, y el clero mismo discurrió arbitrios más ó ménos ingeniosos, acudiendo á palabras blandas y persuasivas, á penas severas, á la fuerza de las armas, y á las terribles censuras de la Iglesia, como aquel que

el altar, y vertieron las lámparas, y por otras cosas malas que ficieron... Y yo (prosigue el Santo rey) diera mayor pena á los del concejo de Tuy, sino porque entendí que el obispo y el cabildo hicieron algunas cosas malas y desaguisados contra el concejo.» Sandoval, *Hist. de Tuy*, fol. 152.

(1) Uno de los ciudadanos de Compostela, arengando á la muchedumbre armada, les decia: «Usque modo, fratres, habuimus semper nos dominum et episcopum, quem amodo nec vobis dominari, nec episcopari dignum est? Ille enim et ecclesiæ vestræ dignitatem diminuit, et vos dominii sui jugo graviter oppressit...» Y á la reina: «Dominum episcopum habere nolumus, et illi omnino infesti sumus, qui nos hactenus oppressit, etc.» Lib. I, cap. CXV.

Los burgeses de Sahagun contemplaban con envidia la rica hacienda del monasterio y cometian mil desafueros, y razonaban sobre los títulos en que los monjes fundaban su derecho al goce exclusivo de tantos bienes. «Cortaban madera de los montes ninguna cosa dando al abad, ni haciéndoselo saber; é si alguno se lo reprendia, duramente le respondian: ¿quién diablo donó esto á los monjes? E aun añadian por los ojos é por la sangre jurando de Dios, si alguno dice alguna cosa, la cabeza le cortemos.» Otras veces prorumpian en denuestos semejantes: «¿Quién dió al abad y monjes se enseñoreasen en tan nobles varones y en tan grandes burgeses? ¿Quién dió eso mesmo que ellos debiesen poseer tales é tan grandes tierras?... No, nos non sufriremos que los monjes é abad glotones coman é beban, é los caballeros del rey mueran de hambre.» Procuraban sosegarlos; pero «como estaban acostumbrados á levantar el carcañar,» pronto volvian á las inquietudes pasadas; y tal era á veces la saña de los burgeses, que los monjes no se atrevian á salir del monasterio, y estaban allí «como ratones metidos en sus cuevas». *Anón. cit.*, caps. XXXII y sig.

apura todos los medios de velar por su propia defensa y conservacion.

Abrieron los reyes el camino autorizando con su ejemplo la costumbre de terminar las cartas de donacion, los privilegios y demás escrituras con ciertas imprecaciones cuyo sentido era maldecir á quien fuere contra lo otorgado, y llamar sobre él las iras del cielo. Otras veces imponian penas pecuniarias, como la restitucion de los bienes usurpados con el dos ó cuatro tanto de su valor, y asimismo corporales (1).

Las iglesias y monasterios en sus tribulaciones solian exponer sus quejas al rey y solicitar su amparo contra los desafueros de los señores temporales, y el rey de propia autoridad ó con el apoyo de las Cortes del reino ordenaba lo conveniente á la proteccion del clero oprimido. Así vemos que cansados los arzobispos, obispos y abades de Castilla de sufrir los muchos agravios y tiranías de los ricos hombres mal reprimidos por los merinos y demás jueces, acudieron en 1180 á Alonso VIII, quien mandó fuesen defendidos de toda violencia y amparados en el pleno goce de sus exenciones y privilegios. Alonso IX tomó bajo su guarda el monasterio de Val de Dios, despachando en su favor carta de amparo contra las personas poderosas que le usurpaban sus bienes, y los Reyes Católicos mandaron restituir á las iglesias y monasterios de Galicia «muchos heredamientos é beneficios que estaban entrados forzosamente de tiempos antepasados (2).

Con mayor solemnidad ordenó Alonso V en las Cortes ó Concilio de Leon de 1020, *ut nullus audeat aliquid rapere ab Ecclesia* bajo graves penas. Alonso IX en las de 1208 estableció con carácter de ley general y perpétua que á la muerte de un obispo todos los bienes de su pertenencia pasasen íntegros al sucesor en su dignidad como vinculados en aquella iglesia, sin

(1) «Si aliquis... hoc testamentum nostrum infringere voluerit, iram Dei omnipotentis incurrat, anathemate perpetuo subjaceat, maledictiones quæ in libro Moysi, servi Dei, maledictis dantur, habeat in presente vita, semper in opprobium vivat, membris magis neccessariis careat, et in futura vita cum Datam et Abiron participium teneat, et cum diabolo et angelis ejus ignibus æternibus mancipatus permaneat, etc.»

(2) Sandoval, *Cinco obispos*, pp. 129 y 140: Loperraez, *Descripcion histórica del obispado de Osma*, t. I, p. 164: Carvallo, *Antigüedades de Asturias*, p. 388: Pulgar, *Hist. de Palencia*, part. II, cap. XCVIII.

que fuese lícito al rey, ni á nadie tomarlos y aplicarlos á usos distintos de los autorizados por los sagrados cánones, so pena de restituirlos con el doblo (1). Estas leyes inspiradas por la piedad y el amor á la justicia fueron confirmadas en várias Cortes, y sobre todo en los ordenamientos de prelados hechos en las de Valladolid de 1351, Toro de 1371 y Guadalajara de 1390 (2).

Era tan grande la turbacion de los tiempos que todos los esfuerzos del rey y de las Cortes no bastaban á proteger la propiedad eclesiástica; y por otra parte no siempre mostraba la autoridad igual celo y energía. En la edad media más podian los hombres que las instituciones.

Los peligros extremos que obligaban á los nobles y populares á confederarse para defender sus privilegios y libertades, despertaron en el clero la idea de celebrar Concilios en donde se ventilasen y resolviesen las cuestiones de interes comun á su estado, y acordasen providencias relativas á la conservacion de sus bienes é inmunidades. Mas como toda ley para ser eficaz necesita una sancion, y los obispos y los abades disponian de las armas espirituales, acudieron á las censuras contra los tiranos con tanta más razon, cuanto el rey en sus donaciones y en sus confirmaciones el Papa, les habian dado el ejemplo de acudir al brazo divino para que amparase el derecho de las iglesias y monasterios perseguidos y atropellados.

Tal fué el espíritu dominante en el Concilio de Peñafiel de 1302 en el cual se acordó la union de todo el estado eclesiástico á fin de resistir las usurpaciones de los codiciosos que se alzaban con sus bienes, sin respeto á las personas y cosas de la Iglesia, ni á los privilegios reales. Allí se juntaron el arzobispo de Toledo D. Gonzalo Palomeque y sus sufragáneos los obispos de Segovia, Osma, Sigüenza y Cuenca, y decretaron poner entredicho en todas las iglesias de la provincia, si el rey no hiciese uso de su autoridad para reprimir la licencia y castigar la osadía de los usurpadores dentro de seis meses contados

(1) Conc. Legion. cap. IV: Curia apud Legionem celebrata, lex I. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 2 y 47.

(2) Orden. de prelados de las Cortes de Valladolid de 1351, pet. 11: de las de Toro de 1371, pets. 8 y 9: de las de Guadalajara de 1390, ll. 3 y 6. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 127, 245, 247, 453 y 456.

desde la notificacion del acuerdo. Tal fué tambien el objeto del Concilio de Salamanca de 1310 en el que los obispos asistentes celebraron el pacto de prestarse mútuo auxilio *ad suprimendam malitiam malefactorum, perversorum et invasorum rerum ecclesiasticarum*, obligándose á que las cartas de excomunion de cualquiera de ellos fuesen recibidas y publicadas por los demás; á que al desterrado por un obispo no se le diese entrada en el territorio sujeto á la jurisdiccion de los otros; á que los daños causados en los bienes de una iglesia fuesen resarcidos á costa de todas las confederadas, etc. (1).

Poco satisfecho el clero de la eficacia de los anatemas, y ménos todavía del poder de las leyes y de la justicia, sin renunciar al uso de las armas espirituales, discurrió nuevos medios de evitar las injurias y el despojo. Imaginó poner las tierras y los lugares de las iglesias y monasterios bajo la guarda de algun señor poderoso y temido, conde, rico hombre ó caballero principal quien, mediante cierto tributo ó donativo, debia defenderlos de enemigos y malhechores, y ejercer la jurisdiccion sobre los vasallos, haciendo pleito homenage en manos de un hidalgo de ser bueno y leal al obispo ó abad, y de acudir con su persona y un número convenido de hombres á caballo, cuando el señor eclesiástico hubiese de salir á campaña al apellido del rey con gente de guerra. Llamaban este pacto ó alianza *encomienda* y *encomenderos* á los magnates cuya proteccion se solicitaba. Al principio todo fué llano y gustoso á entrambas partes; mas con el tiempo venció la codicia á la lealtad, y los encomenderos, en vez de guardadores, fueron, so color de amistad, insaciables robadores de los bienes del clero y sus más crueles tiranos.

Sucedia que entrados en la posesion de aquellas tierras y lugares, se despertaba en ellos el deseo de apropiárselos, y con astucia ó violencia se alzaban con los bienes ajenos, de lo cual se seguian muchas muertes y escándalos entre los vasallos del encomendero y los de la iglesia ó monasterio encomendado, fuera de las contínuas querellas entre los obispos ó abades y los caballeros con que fatigaban el oido de los reyes, y los clamores incesantes á las Cortes que no podian tolerar tan indignas

(1) Loperraez, *Descrip. hist. del obispado de Osma*, t. I, p. 280: Pulgar, *Hist. de Palencia*, t. II, p. 398.

usurpaciones. Ya en 1210 los mismos servidores del monasterio de Sahagun disponian con absoluto imperio de la hacienda incorporada á su oficio, y la miraban como cosa propia, y aun hay noticia de que el abad D. Pelayo, de grado ó por fuerza, les hizo donacion de tierras y vasallos. En 1281 el abad Don Martin dió en encomienda á un sobrino del rey el lugar de Galleguillos con la carga de proteger los demas bienes y derechos del monasterio contra los caballeros, escuderos y otros cualesquiera usurpadores; de modo que el único remedio de la usurpacion era la usurpacion.

Ocurria algunas veces llevar un señor poderoso encomiendas contra la voluntad del clero resignado á la usurpacion por falta de armas con que resistir la entrada del grande ó caballero en los términos de su propiedad; y para mayor ultraje solia el usurpador levantar casas fuertes y torres en el territorio que ocupaba, como quien se dispone á disputar con todo el rigor de la guerra aquella mal adquirida posesion. En tal extremo imploraban los obispos y abades la proteccion del rey, y no era caso raro desobedecer las cartas reales ordenando el desembargo y la restitucion.

Estos y otros abusos movieron sin duda á Alonso XI á prohibir que tuviesen encomienda de abadengo los hidalgos, ricos hombres ú otras cualesquiera personas, excepto el rey, en los reinos de Castilla, «porque todo quanto han los monesterios é los abadengos (dice) fué dado por limosnas de los reyes nuestros antecesores, é nos lo debemos guardar é defender así como aquello que pertenesce é debe pertenescer á la nuestra corona real» (1).

Acostumbraron ciertas iglesias y monasterios proveer en personas principales el oficio de *pertiguero*, ministro secular encargado de amparar y defender los derechos de abadengo como el encomendero, si bien con mayor autoridad y jurisdiccion en el territorio, porque asistia á las juntas de obispos en las cuales se formaban los ordenamientos necesarios al gobierno temporal de sus respectivos señoríos, sentenciaba las causas de los vasallos y castigaba sus delitos, los convocaba y conducia al enemigo, y en suma, era el justicia mayor y el

(1) L. LII, tít. XXXII, Orden. de Alcalá.

caudillo de la mesnada. La prosperidad del estado eclesiástico por una parte, y por otra las frecuentes alteraciones del reino, excitaron á los obispos y abades á nombrar estos gobernadores en tiempo de paz y de guerra. Bajo la proteccion del pertiguero podian los penitentes consagrarse á la oracion y á la caridad libres de los cuidados del siglo, y los mundanos gozar de la quietud y sosiego de una vida sedentaria en las soledades del claustro (1).

A pesar de tan recios temporales el clero secular y regular continuó acrecentando sus riquezas y poder á tal punto que los reyes hallaron necesario al bien comun poner coto al exceso de las mercedes, y aun prohibir que á título de compra ó de otro modo pasasen los bienes de realengo al abadengo.

Habian ya las leyes godas cuidado de limitar la adquisicion de bienes raíces por el clero, correctivo natural del principio que las donaciones hechas á las iglesias fuesen perpétuas. El Concilio III de Toledo no reconocia la validez de estas donaciones miéntras el rey no las confirmase, y el Fuero Juzgo prohibió que los monasterios heredasen á los monjes intestados, si tuviesen parientes dentro del séptimo grado, término lejano en que espiraban los derechos de familia. Subsistieron estas discretas limitaciones todo el tiempo que fué generalmente observada en Leon y Castilla la legislacion visigoda. Reemplazada en gran parte por los fueros municipales, el antiguo derecho comun quedó reducido á límites muy angostos (2).

Corrieron más de tres siglos, tal vez cuatro, ántes que los fueros municipales anudasen la legislacion interrumpida tocante á contener la transformacion de la propiedad civil en propiedad eclesiástica, pues si bien doctos jurisconsultos opinan que la prohibicion de pasar los bienes de realengo al abadengo data del fuero de Sepúlveda dado por el conde de Castilla Fernan Gonzalez, confirmado y adicionado por sus sucesores, y principalmente por Sancho el Mayor hácia el año 1029,

(1) Carvallo, *Antigüedades de Asturias*, p. 386: Berganza, *Antigüedades de España*, lib. VII, cap. VIII: Escalona, *Hist. de Sahagun*, lib. IV, cap. IV y cap. VIII: Sandoval, *Antigüedad de la iglesia y ciudad de Tuy*, fol. 168: Castella Ferrer, *Hist. del Apóstol Santiago*, lib. II, fol. 167.

(2) Conc. Tolet. III, cap. XV: l. 12, tít. II, lib. IV *For. Jud.*

Alonso VI en 1076 y otros reyes hasta Fernando IV que mandó sellarlo con su sello de plomo en 1309, está demostrado que la ley para que «non dé ome ninguno heredamiento á omes ningunos de órden,» es muy posterior á la concesion de dicho fuero, y aun á várias de sus confirmaciones. Otro tanto decimos del de Baeza, porque suponiendo que hubiese sido dado por Alonso VII al mediar el siglo XII, sin embargo seria error notorio atribuir más antigüedad á la ley «ninguno pueda vender, ne dar á monjes, nin á omes de órden raíz ninguna,» que la mejoría de los privilegios de aquella ciudad despues de su segunda conquista por Fernando III en 1246.

Lo cierto es que el restablecimiento de las leyes restrictivas de la libertad de adquirir bienes raíces por las iglesias y monasterios, data de las Cortes de Nájera de 1138, segun consta del Fuero Viejo de Castilla donde se halla la ley que dice: «Este es fuero de Castiella que fué puesto en las Cortes de Nájara: Que ningund heredamiento del rey que non corra á los fijosdalgo, nin á monasterio ninguno, nin lo dellos al rey;» cuya ley fué incorporada en las del Estilo (1). Alonso VIII incluyó este precepto en el fuero de Cuenca (1190), en donde estableció que «á omes de órden, nin á monjes, que ninguno non haya poder de dar nin vender raíz,» y de allí pasó á los de Plasencia, Cáceres, Córdoba, Baeza y otros. Alonso el Sabio abrió la mano á la adquisicion de bienes raíces por la Iglesia, con la condicion de continuar pagando los pechos ántes acostumbrados, y salvo si el rey lo hubiese prohibido en sus cartas ó privilegios. «En esta manera (dice la ley de Partida) puede cada uno dar de lo suyo á la eglesia quanto quisiere» (2).

No se mostraron las Cortes indiferentes á los males que una ciega liberalidad causaba al reino; y así muchas veces confirmaron los reyes á ruego de los procuradores los antiguos fueros y ordenamientos. S. Fernando nos ofrece un alto ejemplo de cómo los príncipes deben conciliar lo pio y lo justo, pues no vaciló en resistir las demandas de Roma sobre reformacion de las leyes de Castilla tocantes á la propiedad eclesiástica; y si mucho respetó las prerogativas del sacerdocio, tambien defendió con entereza las del imperio.

(1) L. 2, tít. I, lib. I *Fuero Viejo*: l. 231 del *Estilo*.
(2) L. 55, tit VI, Part. I.

Desde las Cortes de Leon de 1188 en las cuales dijo Alonso IX *defendo quod nullus homo, qui hereditatem habet de qua mihi forum faciat, non det eam alieni ordini*, muchas veces pidieron los procuradores que por cuanto las iglesias y monasterios habian comprado y seguian comprando cada dia muchas heredades de pecheros en daño del rey y del reino, se librasen cartas obligándoles á la observancia de lo mandado, ó á mostrar los privilegios especiales que tuviesen para adquirirlas. Sancho IV mandó hacer pesquisa de los bienes de realengo que habian pasado al abadengo. Fernando IV renovó la prohibicion en las Cortes de Valladolid de 1298 y Búrgos de 1301, extendiéndola en estas últimas á las adquisiciones «por donadío,» y añadiendo «que lo pierdan». En las de Valladolid de 1312 ordenó que «lo pasado se torne al rengalengo».

En las de Medina del Campo de 1318 otorgaron los tutores de Alonso XI que fuesen habidas por nulas cualesquiera compras y donaciones de bienes realengos, si las iglesias ó monasterios no tuviesen privilegios para adquirirlos; ordenamiento confirmado por el mismo rey entrado en su mayor edad en las de Valladolid de 1325 con promesa de mandar tornar lo tomado ó comprado contra derecho (1).

Declaróse en 1349 una terrible epidemia en toda Europa, y habiendo invadido los reinos de Castilla, hizo tales estragos que las crónicas la designan con el nombre de la grande mortandad; y como suele acontecer que en las desventuras y adversidades que afligen á los hombres, aun los más incrédulos ú olvidados de Dios levanten los ojos al cielo é imploren su misericordia, muchas personas á quienes remordia la conciencia, se apresuraron á tranquilizarla con cuantiosas ofrendas á las iglesias y monasterios. En aquellos dias de tribulacion cayeron las leyes en olvido, y creció el desórden de las donaciones al punto que una gran parte de las heredades de los que murieron de la peste pasó á poder de las iglesias para fundar capellanías y aniversarios.

Los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1351 repre-

(1) Cortes de Leon de 1188, l. 14: Jerez de 1268: Palencia de 1286, orden. 11: Valladolid de 1298, pet. 9: Búrgos de 1301, orden. 6: Valladolid de 1312, pet. 87: Medina del Campo de 1318, pet. 2: Valladolid de 1325, pet. 20. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 42, 98, 138, 147, 217, 330 y 382.

sentaron «que muy sueltamente los heredamientos rengalengos pasaban á los abadengos sin fuero é sin tributo ninguno; et los heredamientos abadengos non pasaban nin consentian pasar á los rengalengos, ca decian que siempre fincaba el senorío propio al abadengo;» y suplicaron que todas las enajenaciones anteriores y posteriores á la mortandad contra el ordenamiento de Medina del Campo fuesen revocadas; á cuya peticion dió el rey D. Pedro por respuesta que mandaria hacer lo conveniente á su servicio y pro de la tierra, guardando á la Iglesia su derecho. Con más resolucion en el ordenamiento de fijosdalgo hecho en estas mismas Cortes, autorizó á los señores de behetrías y lugares y heredades solariegas que entrasen y tomasen los bienes pecheros que los labradores y otras personas habian mandado á las iglesias en tiempo de la mortandad (1).

Juan I en las Cortes de Soria de 1380 y Segovia de 1383 y 1386 se limitó á confirmar el ordenamiento de Enrique II en las de Búrgos de 1367 para que los clérigos pagasen los tributos que pagaban las heredades pecheras ántes de pasar al abadengo, dejando intacta la cuestion principal (2).

Insistieron los procuradores á las de Valladolid de 1447 en los daños que se seguian de las muchas y grandes adquisiciones de casas, tierras, viñas, heredades, huertas y vasallos que hacian las iglesias, monasterios, órdenes y comunidades de religiosos, cuyos heredamientos dejaban de ser tributarios con mengua de la jurisdiccion y rentas reales. Juan II, reconociendo y confesando que los procuradores pedian lo conveniente al bien público, hizo ley para que cualquier lego ó persona sujeta á la jurisdiccion real, no pudiese donar, vender ni enajenar por ningun título bienes raíces á universidades, colegios ó corporaciones exentas de dicha jurisdiccion, sin entenderse obligada á pagar al rey la quinta parte del verdadero valor de los heredamientos además de la alcabala. Esta carga del quinto debia ser perpétua, empeñando el rey su fe y palabra de no hacer merced del tributo á persona algúna de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad (3).

(1) Cortes de Valladolid de 1351, pets. 13 y 33: Orden. de Fijosdalgo hecho en las mismas, pets. 6 y 28. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 55, 66, 134 y 142.

(2) Cortes de Soria de 1380, pet. 4 y Segovia de 1386, pet. 6. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 302 y 342.

(3) Cortes cit., pet. 17. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 516.

El gravámen dificultaba en verdad la transformacion de la propiedad civil en eclesiástica, mas no la impedia, ántes la autorizaba, implicando este ordenamiento la derogacion del principio que lo realengo no pase al abadengo; y así es que de nuevo se soltó el torrente de las donaciones, prestándose la ley á multitud de fráudes.

En el siglo XVI llegó el abuso á su colmo, y tanta fué la riqueza acumulada en las manos de las iglesias, monasterios, obras pias é institutos religiosos, que Lucio Marineo Sículo dividió en tres partes las rentas de España en tiempo de los Reyes Católicos, una que llevaba la corona, otra que poseia la nobleza y otro tercio levantaba el clero secular y regular.

Cuando ya empezaban á declinar las Cortes, y el poder real eclipsaba las libertades públicas, y se acercaba el tiempo en que los jurisconsultos discurrian con erudicion indigesta si la convocatoria y asistencia de los procuradores del reino eran de necesidad ó sólo por via de consejo, aun tuvieron fuerza para levantar la voz y clamar, como lo hicieron en las de Búrgos de 1513 contra la adquisicion de bienes por el clero, diciendo que si no se ponia remedio al acrecentamiento de las iglesias, monasterios, hospitales y cofradías en haciendas, rentas, juros y otras posesiones, en pocos años todo seria suyo; á lo cual respondió Fernando el Católico contra lo acostumbrado por los más de los reyes sus antecesores, que escribiria al Santo Padre para que cometiese á dos prelados la provision necesaria en aquel caso: peticion y respuesta reiteradas en las de Valladolid de 1518 y 1524.

Las de Segovia de 1532 suplicaron que por cuanto mostraba la experiencia «que las iglesias y monasterios y personas eclesiásticas cada dia compraban muchos heredamientos, de cuya causa el patrimonio de los legos se iba disminuyendo, y se esperaba que yendo así, muy brevemente seria todo suyo,» se proveyese de forma que no ganasen heredamiento alguno. El Emperador desoyó el ruego de los procuradores respondiendo que no convenia hacer novedad, por más que el duque de Alba le hizo presente que por ser excesivas las rentas de la Iglesia en haciendas, señoríos y vasallos, no le quedaba un palmo de terreno con que recompensar los servicios de sus fieles capitanes.

Las siguientes celebradas en Madrid en 1534, suplicaron que

las iglesias y monasterios, pues estaban ricamente dotados, vendiesen á seglares dentro de un año los bienes que heredasen, y el Emperador prometió escribir á Roma para que así se hiciese con las casas bien dotadas.

Á esta peticion aludieron las de Madrid de 1563, pero con la inexactitud de suponer que el Emperador habia prohibido á las iglesias y monasterios comprar bienes raíces, y mandado que si por título lucrativo los adquiriesen, los vendiesen dentro de un año, tomando por ley verdadera la simple promesa de negociar con la Santa Sede lo conveniente, y sólo en razon de las casas bien dotadas.

Las Cortes de Madrid de 1573, sospechando que seria inútil insistir en la peticion tantas veces renovada sin fruto alguno, limitaron su demanda á que no fuese permitido á los compradores de tierras baldías y concejiles que se debian perpetuar, transferirlas á las iglesias, monasterios, colegios y otras corporaciones análogas. Con mayor libertad y resolucion se explicaron los procuradores á las celebradas tambien en Madrid el año 1592 diciendo: «Porque de la enajenacion y apropiacion de los bienes raíces en las iglesias, monasterios y colegios, como se ve cada dia por experiencia, va cada dia en aumento, sin esperanza de salir de su poder, resulta atenuarse la facultad y sustancia de los seglares y pecheros para llevar y pagar las cargas, pechos y servicios reales de que están inmunes y exentas, suplicamos á V. M. se cumpla lo ordenado en las Cortes de Madrid de 1523 (continuadas en 1524);» y en otra parte esforzaron la súplica representando los daños de las adquisiciones por manos muertas, y los fráudes que con tal motivo se cometian en perjuicio de la corona, fingiendo ventas de heredades de personas legas á otras eclesiásticas, y por vários medios y vias indirectas; á todo lo cual respondió Felipe II con su habítual reserva que «en esto se iba mirando, pues era materia tan grave, y que tanto importaba considerar» (1).

(1) Cortes de Valladolid de 1518, pet. 58: Valladolid de 1524, pet. 45: Toledo de 1525, pet. 18: Madrid de 1528, pet. 31: Segovia de 1532, pet. 61: Madrid de 1534, pet. 9: Valladolid de 1537, pet. 96: Madrid de 1551, pet. 55: Madrid de 1579, pet. 18: Madrid de 1592, pet. 7, etc.

Otras muchas peticiones hicieron las Cortes para que el rey anulase las compras y donaciones contra derecho, ú obligase á las iglesias y monasterios á vender lo

Continuó creciendo la riqueza del estado eclesiástico en el siglo XVII hasta que Felipe IV cerró la puerta á nuevas adquisiciones de bienes raíces en 1637. Tan grande era la necesidad de salvar la propiedad de los seglares ya muy disminuida, que al ajustar el Concordato de 1737 se convino que los bienes adquiridos por cualquiera iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica desde los primeros años del reinado de Felipe V en adelante, quedasen perpétuamente sujetos á las cargas comunes; y despues de esto Cárlos III estableció por ley que no se concediese permiso para amortizar ningunos, aunque las solicitudes de licencia apareciesen revestidas de la mayor piedad y necesidad, por ser estas mercedes tan nocivas á la causa pública en cuanto se iba acabando y consumiendo el patrimonio de los legos (1).

Tal es la historia legal de la amortizacion eclesiástica en los reinos de Castilla; de donde se infiere que nuestros reyes de propio movimiento unas veces, y otras á impulso de las Cortes, usaron de su autoridad, ya para impedir que los bienes de realengo pasasen al abadengo, ya para imponer á éstos las cargas y tributos que pesaban sobre los de los seglares, y por último limitando ó prohibiendo su enajenacion á manos muertas.

La cuestion muda de faz segun el espíritu de cada siglo. Al principio fué política en cuanto domina la idea de mantener y conservar cierto prudente equilibrio entre las tierras del clero, de la nobleza y del pueblo cuya causa defiende el rey al defender los derechos de la corona. Luégo se hizo cuestion de justicia y bien comun al quejarse los procuradores de que las heredades pecheras dejaban de serlo en pasando al dominio de la Iglesia; con lo cual, disminuida la hacienda de los legos, no podian soportar el peso de los tributos. Más tarde tomó el color de una cuestion de inmunidad eclesiástica que se ventila entre el rey y el Papa, y se resuelve mediante la concordia de ambas potestades. Finalmente, en el siglo XVIII muda de aspecto y aparece interesada la riqueza pública en la libre circulacion de los bienes inmuebles; y entónces, y no ántes, empieza el período de la amortizacion.

adquirido; mas los reyes no las otorgaron casi nunca; y si alguna vez condescendieron al ruego de los procuradores, lo mandado no tuvo efecto.

(1) Ll. 14-21, tit. V, lib. I y auto 2, tít. X, lib. V *Nov. Recop.*

CAPITULO XXXIV.

INMUNIDAD PERSONAL DEL CLERO.

Gozaron los clérigos en España de la exencion de ciertas cargas personales desde los tiempos de Sisenando, pues en el Concilio IV de Toledo celebrado en el año 604 fueron ya dispensados de obras serviles, no sólo por honrar su ministerio, pero tambien para que pudiesen consagrarse á la oracion y al culto con plena libertad, sueltos de los vínculos comunes á los hombres que viven en el siglo. Poco á poco alcanzaron mayores beneficios por mercedes singulares de los reyes á determinadas iglesias ó monasterios, hasta que la multitud y variedad de los privilegios, induciendo á desigualdad y confusion, hicieron necesario establecer una regla general y un solo fuero.

No cabe en los límites de este libro discurrir sobre la inmunidad personal del clero segun el derecho de las Decretales, porque seria mezclarnos en cuestiones de disciplina eclesiástica ajenas á nuestro asunto. Fieles al propósito de considerar al clero en sus relaciones con el príncipe como uno de los brazos del reino y de los poderes del estado, pondremos los ojos en los privilegios que alcanzaron de la piedad y munificencia de los reyes de Castilla.

La exencion del clero de la justicia ordinaria no fué conocida de los Godos, aunque tan inclinados á favorecer á la Iglesia. El Fuero Juzgo establece penas contra el obispo, presbítero, diácono, clérigo ó monje que no acudiere al llamamiento del juez por sí ó por medio de procurador, sin exceptuar el pleito entre dos personas del estado eclesiástico. No se admitia disculpa fundada en la dignidad ó independencia del sacerdocio, ántes era castigado el desobediente al mandato del juez por haber despreciado su carta ó su sello (1).

Poco despues de la conquista de España por los Moros seguia en toda su fuerza el poder real en los eclesiásticos, segun se

(1) L. 17, tít. I, lib. II *For. Jud.*

manifiesta en el privilegio ya citado de Samos, en el cual Ordoño I confiere al abad Ofilon la potestad de corregir y castigar á los monjes. Entre várias exenciones que Alonso VI otorgó á los clérigos de la iglesia de Astorga en 1087, fué una la de no responder á los oficiales del rey de ninguna calumnia ó pena pecuniaria, como era entónces la general costumbre. Los canónigos de Castrojeriz y de Lugo gozaron del fuero de infanzones, es decir que eran reputados hidalgos de devengar quinientos sueldos. Los clérigos del arzobispado de Toledo estaban dispensados del servicio militar y de responder en juicio criminal ante los jueces seculares, aunque un lego fuese parte en la causa; y á este tenor otras iglesias catedrales y monasterios obtuvieron privilegios en virtud de los cuales los reyes los hicieron exentos de ciertas prestaciones personales y de la jurisdiccion ordinaria (1).

De concesion en concesion llegaron los clérigos á disfrutar del privilegio del fuero; de suerte que los tribunales eclesiásticos hubieron de ser los únicos competentes para administrarles justicia en lo civil y criminal.

Los reyes de Leon y Castilla, aunque tan piadosos y propensos á honrar y favorecer al clero, tambien eran celosos defensores de los derechos de la corona, y así tardaron en admitir el principio de la inmunidad personal. Cierto que Alonso V en el Concilio ó Cortes de Leon de 1020 ordenó que nadie litigase con los obispos, abades, abadesas ni monjes, y concedió jurisdiccion á las iglesias para castigar al reo de homicidio en la persona de un eclesiástico (2); y que Fernando I en el de Coyanza de 1050, estableció que los legos no tuviesen potestad alguna sobre las iglesias ni los clérigos, sino los obispos (3); mas todo ello sólo significa el libre ejercicio de la jurisdiccion espiritual, mezclada y confundida con el poder temporal durante la

(1) Muñoz y Romero, *Colec. de fueros municipales*, t. I, pp. 44, 371, 372, 431, etc.

(2) «Decrevimus ut nullus contineat seu contendat episcopis, abbates suarum diocesion, sive monachos, abbatissas, sanctimoniales, refuganos, sed omnes permaneant sub dicione sui episcopi... Item decrevimus ut si forte aliquis hominem ecclesiæ occiderit, et per se ipsa ecclesia adipisci non potuerit, concedat maiorino regis vocen judicii, dividantque per medium calumniam homicidii.» Conc. Legion., cap. III et cap. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 2 y 3.

(3) «In tertio autem titulo statuimus ut omnes ecclesiæ et clerici sint sub jure sui episcopi, nec potestatem aliquam habeant super ecclesias aut clericos laici.» Conc. Cojac., cap. III. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 22.

monarquía visigoda y los primeros siglos de la reconquista, y sólo así debe entenderse é interpretarse.

El Fuero Viejo de Castilla, fiel á la máxima que la justicia «pertenesce al rey por razon de señorío natural en tal manera que non la debe dar á ningun ome nin partir de sí,» no reconoce diferencia entre el clérigo y el lego en cuanto á estar á derecho. El obispo, el cabildo, el prior, comendador ú otro hombre del abadengo, demandantes ó demandados, acuden al merino del rey como el hidalgo con quien litigan (1).

Tampoco admiten el privilegio del fuero las leyes del Estilo, ántes asientan el principio que á la Iglesia le sea guardada su jurisdiccion en lo espiritual, y al rey la suya en las cosas temporales. Y como quiera que en otra parte establece un órden separado en las pesquisas, cuando aconteciere hallarse clérigos y legos envueltos en algun proceso, todavía declaran que el alcalde juzgue á éstos, y lo muestre al rey «para que faga de aquellos lo que tuviere por bien» (2). Ménos todavía en el Fuero Real y en el Ordenamiento de Alcalá se descubre rastro de la inmunidad personal del clero, sino al contrario leyes que igualan ante la justicia los prelados, las iglesias y los monasterios con los ricos hombres, hidalgos y otras personas del estado seglar.

Realmente el privilegio general del fuero otorgado á los eclesiásticos procede del derecho de las Decretales y de allí pasó á las leyes de Partida. La católica España, además de respetar y proteger el ejercicio de la jurisdiccion de la Iglesia en las cosas espirituales, honró á los ministros del culto en razon de su dignidad. Tal es el orígen del privilegio del fuero como ley del reino: merced y franqueza que dieron á los clérigos «los emperadores, et los reyes, et los otros señores de las tierras por honra et por reverencia de Santa Eglesia,» como dijo Alonso el Sabio (3).

(1) «Si algund fijodalgo ovier querella de obispo, ó de cabildo, ó de prior, ó de comendador, ó de algunos otros omes del abadengo, non debe prendar por ello fasta que lo fagan saber al merino del logar; é si el de abadengo non quisier venir á derecho á aquel plazo que les el merino pusier, entonces el fijodalgo puede prendar en lo del abadengo en suo cabo, ó con merino del rey, si lo aver podier, etc.» L. 4, tít. VI, lib. III Fuero Viejo.

(2) Ll. 4, 5, 104, 118 y 123 del Estilo.

(3) L. 50, tít. VI, Part. I.

No fueron exentos los clérigos de la jurisdiccion real sino cuando uno litigaba con otro sobre cosas temporales, en cuyo caso debian acudir á su prelado; «mas si el clérigo demandare al lego alguna cosa que sea temporal, tal demanda como esta debe ser fecha antel judgador seglar» (1).

No traspasó estos límites el autor de las Partidas, ántes reprimió con mano fuerte todo conato de usurpacion de los derechos inherentes á su corona, de lo cual dió buen ejemplo cuando intervino en la contienda promovida por el arzobispo de Santiago D. Gonzalo Fernandez Villamarin que pretendió extender la jurisdiccion eclesiástica con menoscabo del señorío real, porque nadie, secular ó eclesiástico, gozó en Castilla de jurisdiccion absoluta, sino sujeta á la potestad del príncipe segun la práctica invariable y los derechos permanentes de su autoridad suprema (2).

Ampliaron los reyes el privilegio del fuero en leyes posteriores y por último tuvo entrada en la Novísima Recopilacion.

Nunca la inmunidad personal del clero se extendió á eximirle de la alta jurisdiccion del rey, si acontecia que un arzobispo ú obispo faltase á los deberes de fidelidad y obediencia como su vasallo. En prueba de ello conviene saber que los compromisarios de Medina del Campo en 1465 propusieron á Enrique IV entre otros capítulos de la concordia que allí se negociaba, «que non mandase prender, nin detener arzobispo nin obispo ninguno, é que les fuesen guardadas sus honras é preeminencias segun los derechos lo quieren, é segun lo ficieron los reyes sus progenitores».

CAPITULO XXXV.

PROVISION DE DIGNIDADES Y BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS.

Hemos dicho que los reyes de Castilla gozaron desde tiempos remotos del derecho de designar personas para las sillas epis-

(1) L. 57, tít. VI, Part. I.
(2) Mondéjar, *Memorias hist. de D. Alonso el Sabio*, lib. V, cap. XLIV.

copales y de intervenir en la provision de los beneficios vacantes en las iglesias de sus reinos, en cuya antigua posesion no fueron turbados hasta que variada en este punto como en otros la disciplina, hizo valer la Santa Sede sus pretensiones á conferir todas las altas dignidades y cargos públicos eclesiásticos no sólo de España, pero tambien de la cristiandad (1).

El Libro de las Partidas reconoce y confirma la antigua costumbre de España en cuanto á la eleccion de los obispos por los cabildos de las iglesias catedrales, y manda que se guarde la de poner en noticia del rey la vacante y le pidan permiso para proveerla. «Esta mayoría et honra han los reyes de España (prosigue Alonso el Sabio) por tres razones: la primera porque ganaron la tierra de los Moros, et fecieron las mezquitas eglesias, et echaron dende el nombre de Mahomad, et metieron hi el de nuestro señor Jesucristo: la segunda porque las fundaron de nuevo do nunca las hobo: la tercera porque las dotaron, et demas les fecieron et facen mucho bien. Et por eso (añade) han derecho los reyes de rogarles los cabillos en fecho de las elecciones, et ellos de caber su ruego» (2).

Hé aquí consignado el real patronato, y el consiguiente derecho de presentacion de las personas dignas é idóneas para ocupar las sillas episcopales que vacaren.

La provision de los beneficios, segun lo declara otra ley de Partida, pertenecia á los obispos con el consentimiento de los cabildos, y á los prelados mayores donde no los habia, salvo la costumbre de darlos los mismos cabildos allí donde se guardaba; «et sobre todos los que son dichos en esta ley, el Apostóligo ha poder de dar las dignidades, et los personajes, et todos los beneficios de Santa Eglesia á quien quisiere, et en qual obispado quisiere».

Alonso XI confirmó esta ley en el Ordenamiento de Alcalá, añadiendo por via de sancion estas severas palabras; «E los que contra ello fueren en alguna manera, sepan que nos, et los reys que despues de nos vinieren é regnaren, seremos contra las elecciones que fueren fechas en nuestro perjuicio, é contra los perlados é cabildos que non guardaren en lo sobredicho nuestro derecho, quanto pudiésemos é debiésemos con derecho,

(1) V. cap. XXXII.
(2) L. 18, tít. v, Part. I.

en tal manera porque nuestro derecho é sennorío sea siempre, como debe, conoscido é guardado» (1).

Triunfó pues en España la nueva disciplina sobre provision de beneficios, habiendo Alonso el Sabio dado entrada en la legislacion comun de Castilla al derecho de las Decretales. Por este portillo penetraron muchos abusos que dieron frecuentes motivos á graves conflictos entre las potestades espiritual y temporal, á vivas quejas de los procuradores de Cortes, y á diversas leyes y ordenamientos encaminados á revindicar los derechos de la corona desconocidos ó usurpados.

En efecto, el Papa, á título de jefe supremo de la Iglesia, pretendió proveer con autoridad propia y absoluta, sin tener en cuenta las antiguas costumbres ni el derecho del real patronato, todas las altas dignidades y beneficios eclesiásticos de España, y lo que era peor y ofendia más á los naturales de estos reinos, en extranjeros; de lo cual (dice el P. Mariana) resultaban dos inconvenientes notables: que se faltaba al servicio de las iglesias y al culto divino por la ausencia de los prebendados, y que los naturales menospreciasen el estudio de las letras cuyos premios no esperaban (2).

Opinan escritores de nota que esta novedad tomó orígen de las guerras civiles que agitaron el reinado de D. Pedro; y sin negar que los trastornos y calamidades de aquel tiempo hubiesen dado ocasion á que el mal se agravase, más léjos deben buscarse el orígen y la causa.

La provision de los beneficios eclesiásticos por la Sede Apostólica empezó á estar en uso en el siglo XII. Pronto se extendió á todo el mundo católico, prevaleciendo la doctrina que era un derecho inherente al Romano Pontífice, como primado de la Iglesia universal. Por otra parte, terminada la prolongada guerra de las investiduras entre el Papa Gregorio VII y el Emperador Enrique IV con la victoria que emancipó la Iglesia del poder temporal, la política de Roma varió de rumbo, y así como ántes habia luchado por la libertad, despues aspiró á la dominacion. No bastaba ya levantar un trono y sentar en él al sucesor de S. Pedro: era preciso enaltecerle á expensas de las facultades que poseian los obispos y cabildos, sustituyendo á

(1) L. 1, tít. XVI, Part. I: l. última del Orden. de Alcalá.
(2) *Hist. general de España*, lib. XVIII, cap. XIII.

la particular disciplina de cada iglesia una sola disciplina general. Al principio de la unidad sacrificaron los Papas las antiguas costumbres; y de aquí la resistencia de los reyes de Castilla al verse despojados del derecho de patronato, y de las Cortes ofendidas de que los beneficios de las iglesias del reino, con agravio de los naturales, fuesen dados á extranjeros.

La primera vez que las Cortes clamaron contra este abuso, segun nuestras noticias, ocurrió en las de Madrid de 1329. Suplicaron en aquella ocasion los procuradores que Alonso XI escribiese al Papa y le representase los graves inconvenientes de proveer las dignidades, canongías y beneficios en personas extranjeras, y considerase que los reyes de Castilla habian fundado y dotado todas las iglesias catedrales y las mantenian, así como los monasterios, abadías y priorazgos, por lo cual de todo debian gozar los naturales con exclusion de los extraños al reino. El rey respondió «que lo tenia por bien, é que lo faria así porque era su servicio» (1).

Sin duda no lo hizo, ó sus diligencias fueron infructuosas, pues refiere Mariana que el rey D. Pedro negoció con Urbano V en 1367 que le diese la tercera parte de las décimas que á la sazon llevaba el Papa de los beneficios para ayuda de la guerra con los Moros, y lo que es más importante, consiguió que sin consentimiento de los reyes de Castilla no diese obispados, ni maestrazgos, ni el priorato de S. Juan, ni otros mayores beneficios (2).

Tampoco debió ser muy duradera esta concordia, porque reinando ya Enrique II renovaron los procuradores á las Cortes de Búrgos de 1377 la peticion hecha en las de Madrid, añadiendo que los beneficiados extranjeros sacaban mucho oro del reino, y no servian las iglesias como era debido; y tanto habia cundido la doctrina de la provision apostólica, que no concluyen excitando al rey á que defienda los derechos de su corona, y se limitan á suplicar que ruegue á Su Santidad quiera proveer las prelacías y los beneficios en personas naturales de estos reinos (3).

Renovóse la peticion á Juan I en las de Búrgos de 1379, ex-

(1) Cortes cit., pet. 80. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 432.
(2) *Hist. general de España*, lib. XVII, cap. XI.
(3) Cortes cit., pet. 7. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 279.

tendiéndola á la provision de arzobispados, obispados y otras dignidades, y justificándola con que habia entre los naturales «asaz buenas personas é pertenescientes para ello,» y se reprodujo en las de Palencia de 1388, en las cuales dijeron los procuradores que los estudiantes naturales del reino no podian obtener los beneficios vacantes por las gracias que el Papa hacia á los cardenales y á otros extranjeros; por cuya razon pedian al rey que «quisiese tener en esto tales maneras como tenian los reyes de Francia, é de Aragon, é de Navarra que non consentian que otros fuesen beneficiados en sus regnos salvo los sus naturales» (1).

Mucho ruido hicieron con este motivo los grandes y los procuradores á las Cortes de Guadalajara de 1390 querellándose del Papa, porque agraviaba é injuriaba al reino de Castilla más que á ninguno de los reinos cristianos. Dijeron á Juan I que no sabian de un solo natural de Castilla beneficiado en Italia, Francia, Inglaterra, Portugal ó Aragon, en tanto que eran muchos los naturales de dichos reinos beneficiados en Castilla: que estos extranjeros no vivian ni tenian voluntad de vivir aquí, «salvo muy pocos é omes de pequeño valor, é levaban todas sus rentas fuera del regno, é así se sacaba la buena moneda de la tierra:» que las iglesias estaban mal servidas, porque las mayores y mejores dignidades las daba el Papa á los extranjeros: que por esta razon los naturales «non curaban de aprender ciencia:» que acontecia haber en una iglesia dos canónigos, uno castellano cuya prebenda no valía dos mil maravedís, y un extranjero con treinta mil, lo cual «era mal partido é mal ordenado, é el servicio de Dios é de la Iglesia non era bien igualado;» y concluian suplicando al rey enviase embajadores al Papa sobre ello, y lo otorgó; «pero (dice la Crónica) non se fizo, ca la vida del rey non duró tanto, é non se pudo complir» (2).

Siguieron las cosas en el mismo estado en los tiempos de Juan II: los procuradores suplicando que no se diesen dignidades ni beneficios eclesiásticos á extranjeros, y los reyes ofreciendo escribir al Papa, quien olvidado de antiguas promesas y

(1) Cortes de Búrgos de 1379, pet. 26, y Palencia de 1388, pet. 10. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 296 y 417.

(2) *Crón. del rey D. Juan I*, año 1390, cap. VII.

concordias, daba largas á las nuevas negociaciones, y entre tanto continuaba el abuso de la provision libre con agravio de los naturales. En las Cortes de Valladolid de 1447 se pone de manifiesto el abuso de conceder á los extranjeros cartas de naturaleza, habilitándolos de este modo para gozar rentas y beneficios, como si fuesen nacidos en el reino (1). Los reyes agravaron el mal, siendo ellos los más obligados á ponerle remedio.

Entre todas las peticiones de Cortes presentadas á los reyes sobre provision de beneficios, merece particular atencion la que hicieron á Enrique IV los procuradores á las de Santa María de Nieva de 1473. Decíanle que en todos los reinos y provincias de cristianos se usaba y guardaba inviolable de tiempo inmemorial la buena costumbre que sus naturales hubiesen las iglesias y beneficios de ellos: que con mucha más razon debian pretenderlo los reyes de Leon y Castilla, «los cuales con devocion ferviente, é católicos é animosos corazones, con derramamiento de la sangre suya é de sus leales súbditos é naturales ganaron é libraron esta tierra de los infieles moros, enemigos de nuestra santa fe católica, é la pusieron so la obidiencia de la santa fe apostólica:» que en premio de tan grandes servicios á la Iglesia siempre reconocieron los Papas tácita ó expresamente que todas las dignidades y beneficios de estos reinos se hubiesen de proveer en naturales: que el rey debia defender esta preeminencia con tanta más razon, cuanto habia peligro en que ocupasen las fortalezas de las iglesias personas extranjeras y sospechosas: que siendo los naturales los honrados y favorecidos con las dignidades y beneficios, «tomarán muchas personas deseo de darse á la virtud y á la ciencia, é así se hacen muchos letrados é muchos notables hombres para el ejercicio del culto divino, predicar y enseñar la santa fe católica, é otros para se ejercitar en el servicio del rey é zelar, é acrecentar, é defender la honra de sus reinos:» que al dar el rey cartas de naturaleza á extranjeros parecia mostrar que en Castilla faltaban sujetos dignos y hábiles, habiendo tantos en Castilla merecedores por vida, ciencia, linaje y costumbres de obtener los beneficios eclesiásticos, en vez de servir á los ex-

(1) Cortes cit., pet. 32. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 587.

traños en tenencias y vicarías como sus mercenarios: que el culto divino padece gran detrimento «estando absentes é ignotos de sus iglesias y personas eclesiásticas dellas sus perlados,» etc. El rey halló justa la peticion, se disculpó de haber concedido muchas cartas de naturaleza, las revocó y empeñó su palabra de no darlas de allí en adelante, «ecebto cuando por alguna muy justa é evidente cabsa la debiere dar» (1).

Resucitaron la cuestion de las cartas de naturaleza, ligada con la provision de los beneficios eclesiásticos en favor de extranjeros, las Cortes de Toledo de 1480, y los Reyes Católicos anularon las otorgadas y confirmaron las leyes anteriores para que no se diesen en lo sucesivo, especialmente la hecha en las de Madrigal de 1475 que por punto general lo prohibió, «salvo si fuere á alguna persona por grandes servicios é á pedimento de los procuradores á Cortes de estos reinos» (2).

El Papa, aprovechando la debilidad de los reinados anteriores, insistió en convertir su derecho de confirmacion en nombramiento de las personas que habian de ocupar las sillas episcopales vacantes en Castilla, sin respetar la jurisprudencia canónica recibida en el reino en cuanto á la designacion ó propuesta de los reyes y suplicacion consiguiente, ni los derechos del real patronato.

Sucedió por este tiempo que habiendo vacado la iglesia de Cuenca, rica y principal, Sixto IV la proveyó en Rafael Galeoto, pariente suyo y de nacion genovés. Ofendiéronse los Reyes Católicos, no sólo porque veian hollada su prerogativa, sino porque tenian determinado y resuelto promover á la silla vacante al obispo de Córdoba D. Alonso de Búrgos. Sobrevino con esta ocasion un grave conflicto que terminó expidiendo el Papa una bula en favor de los reyes de Castilla para que siempre fuesen elegidos obispos los que ellos designasen y pidiesen, con lo cual se restableció la concordia entre ambas potestades (3).

Sin embargo todavía se renovaron las quejas de los procuradores sobre provision de beneficios en extranjeros en las Cortes de Búrgos de 1515, y particularmente contra la facilidad

(1) Cortes cit., pet. 12. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 855.

(2) Cortes de Madrigal de 1475, pet. 11 y Toledo de 1480, orden. 70. V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fols. 80 y 187.

(3) Mariana, *Hist. general de España*, lib. XXIV, cap. XVI.

con que los reyes solian conceder á los extranjeros cartas de naturaleza, siendo tan necesario «refrenar su codicia,» pues no sólo burlaban las leyes que los excluian de gozar rentas y dignidades eclesiásticas, pero tambien obtenian cargos seglares y oficios concejiles (1).

Iban ya las cosas en buen camino, cuando las trastornó de nuevo el advenimiento de Cárlos V al trono de España. Rey mozo, de buena intencion, pero sin experiencia ni conocimiento de las leyes y costumbres de Castilla, se dejó guiar por los consejos interesados de la corte venida con él de Flandes. Habiendo vacado en 1517 la silla primada de Toledo por muerte del cardenal Jimenez de Cisneros, la dió, ántes de haber sido jurado en Cortes, á Guillermo de Croy, obispo de Cambray y sobrino del gran privado y ministro el señor de Chievres. No causó poco escándalo una provision tan inesperada y repentina, y se murmuró mucho del rey, porque habia dado la mejor joya de sus reinos á un extranjero.

Los Flamencos por su parte, además de vender las mercedes, obispados, dignidades, encomiendas, corregimientos y otros oficios y beneficios, se inclinaban á favorecer á los extraños, de que los naturales se sintieron. No contribuyeron poco tan notorios abusos á encender la guerra de las comunidades; y así fué que entre los capítulos suplicados al Emperador por la Junta de Tordesillas hay uno para «que los obispados, é arzobispados, é dignidades, é canongías é otros cualesquier beneficios eclesiásticos é pensiones en ellos, no se puedan dar ni proveer á extranjeros, sino á naturales é vecinos de ellos, é los que hubiere dado é proveido contra el tenor desto, haya por bien de lo proveer é remediar por autoridad apostólica, de manera que los dejen».

Pidieron más, pues considerando nula la provision del arzobispado de Toledo, rogaron al Emperador que la hiciese de nuevo en persona natural ó vecino de los reinos de Castilla que

(1) Cortes de Búrgos de 1515, pet. 13.

Contra las cartas de naturaleza, V. Cortes de Valladolid de 1506, pet. 13: Búrgos de 1512, pet. 1: Valladolid de 1518, pet. 6: Valladolid de 1523, pet. 24: Toledo de 1559, pet. 24: Córdoba de 1570, pet. 63: Madrid de 1573, pet. 71: Madrid de 1583, pet. 63 y Madrid de 1607, pet. 5. V. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fols. 80, 335, 348 y 369: t. XX, fols. 15 y 124: t. XXII, fol. 18: t. XXIII, fols. 24, 45 y 163 y tomo XXVI, fol. 139.

lo mereciese, «de letras é conciencia, teólogo é jurista, porque de se haber proveido á su sobrino Monsieur de Xevres contra las leyes de estos reinos, se ha seguido é sigue mucho daño á ellos é á la dicha dignidad por ser de menor edad é estar ausente» (1).

Los comuneros tenian razon y Cárlos V ninguna. Por su culpa resucitaron antiguas querellas, no entre el rey y el Papa, sino entre el rey y su pueblo. Por lo demás Cárlos V y Felipe II fueron celosos defensores del real patronato, y recuperaron el de presentacion para abadías, dignidades é iglesias de que estaba despojada la corona. Felipe III y Felipe IV obtuvieron mediante concesiones apostólicas, el reconocimiento del patronato del rey de España sobre todas las iglesias de sus dominios. Al fin se consolidó la obra y se cegó la fuente de futuras disensiones con el concordato de 1753.

CAPITULO XXXVI.

DE LAS ÓRDENES MILITARES.

Las Órdenes de caballería, institutos militares y religiosos á un mismo tiempo, avivaban el espíritu de los pueblos en la edad media con el espectáculo de una milicia en la cual se confundia lo monje y lo caballero, y halagaban las dos pasiones dominantes en la nacion que combatia por la dilatacion de la fe y la defensa de su libertad. Su celo era santo como la caridad, y sus obras crueles como la guerra.

Tres son las principales Órdenes militares conocidas en Castilla, á saber, Calatrava, Santiago y Alcántara conforme á su antigüedad.

Tuvo principio la de Calatrava el año 1158 reinando Sancho III, el Deseado. Estaba la villa y castillo de este nombre en poder de los caballeros Templarios, quienes, temerosos de una grande entrada que los Moros trataban de hacer en el reino de

(1) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. VII, § I.

Toledo, y sintiéndose débiles para resistir á la muchedumbre de los infieles, desampararon la fortaleza. En tan duro trance Fr. Raimundo Serra, abad de Fitero, y Fr. Diego Velazquez, monje de dicho monasterio, se ofrecieron al peligro, y en efecto la defendieron contra todo el poder de la morisma: hazaña digna de loa, porque tal era el espanto que la venida de los Almohades habia infundido á los cristianos, que ni los Templarios, ni caballero alguno de su voluntad ó invitado por el rey se atrevió á tomar sobre sí aquella empresa.

Dió, pues, Sancho III á Fr. Raimundo por juro de heredad la villa de Calatrava con todos sus términos muy dilatados. Fundóse la Órden, poblóse la fortaleza con monjes de Cister, y fué aprobado el nuevo instituto religioso por Alejandro III en 1164. Filiacion de la castellana era la portuguesa de Avís, á cuyos freiles dió D. Rodrigo Garcés de Aza, el VII maestre de Calatrava, dos castillos y otros heredamientos con la condicion de guardar las leyes y estatutos de la Órden y admitir sus visitas y reformaciones.

No es tan claro el orígen de la de Santiago, puesto que algunos autores remontan su antigüedad á los tiempos de Ramiro I, otros más modestos pretenden el honor de la fundacion para Fernando I, quién afirma que fué instituida por Fernando II de Leon en 1170, y quién que la creó Alonso VIII de Castilla en 1175. Lo cierto y averiguado es que Alejandro III aprobó la Órden y confirmó sus constituciones en este año, y que suena como primer maestre en 1170 ó 1171 D. Pedro Fernandez de Fuente Encalada.

Las dudas referidas y no disipadas dieron motivo á que las Órdenes de Santiago y Calatrava disputasen largo tiempo sobre su respectiva antigüedad; y sin ánimo de mediar en tan reñida controversia, observaremos que ya se halla noticia del primer maestre de Calatrava en 1164, y del de Santiago no se hace memoria hasta 1176.

La de Alcántara, denominada al principio de San Julian de Pereiro, satisfizo el deseo que tenia Fernando II de Leon de introducir en su reino la de Calatrava. Fundada en 1156 ó 1166 recibió la confirmacion apostólica en 1177. Alonso IX dió á esta Órden la villa de Alcántara ganada á los Moros, de la cual tomó su nuevo nombre. Estuvo en su orígen incorporada en

la de Calatrava, hasta que descontentos los caballeros de esta sujecion y dependencia, alcanzaron de Lucio III en 1138 que la hiciese exenta, y desde entónces hubo maestres de Alcántara iguales en dignidad y autoridad á los de Calatrava y Santiago (1).

Los caballeros del Hospital y Templo de Jerusalen vinieron de la Palestina, se derramaron por Europa y entraron en España llamados por Ramon Berenguer III, conde de Barcelona, en 1130. Dióles la fortaleza de Franeya para que la defendiesen de los Moros, humilde principio de grandes riquezas. Asentados en Cataluña, se extendieron por Aragon y Valencia, y luégo pasaron á Castilla, pues ya existen memorias de esta Órden militar en el reinado de Alonso VII, el Emperador. Prosperaron y adquirieron muchos bienes y rentas bajo la proteccion de Alonso VIII particularmente devoto de la regla de Cister.

Sabida es la cruel persecucion que padeció en Francia la Órden y caballería del Templo, objeto del ódio implacable de Felipe IV, el Hermoso, quien, no satisfecho con tomar sus bienes á los Templarios, prenderlos y conducir á muchos al suplicio, asedió al Papa Clemente V, hechura suya, y no cejó hasta arrancarle la bula de abolicion de aquel instituto, la cual fué expedida en 1308. Tantos y tan horribles crímenes imputaron á los Templarios sus encarnizados enemigos, que parecen inverosímiles, si no son absurdos.

Fernando IV, excitado por el rey de Francia y obediente á la Santa Sede, mandó prender á Fr. D. Rodrigo Yañez, prior del Templo en Castilla y á todos los caballeros de su Órden y formarles proceso; y aunque el Concilio de Salamanca de 1310

(1) Roder. Tolet., *De rebus Hisp.*, lib. VII, cap. VII: *Crón. general*, part. IV, capítulo IX: Mariana, *Hist. gen. de España*, lib. XI, cap. VI: Nuñez de Castro, *Crónica de D. Alonso VIII*, cap. LVIII: Salazar de Mendoza, *Monarquía de España*, lib. II, caps. IX, X y XI: Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XIX: Mondéjar, *Memorias hist. de D. Alonso VIII*, caps. LXXIV y LXXV: Rades y Andrada, *Crón. de las tres Órdenes de caballería*, caps. II, III y IX, y *Órden de Calatrava*, caps. VIII y IX: Garma y Salcedo, *Teatro universal de España*, lib. II, caps. II, III y IV, etc.

La Órden de Montesa fué fundada por Jaime II de Aragon en 1317, quien consiguió del Papa Juan XXII las bulas necesarias para aplicar á este nuevo instituto los bienes, rentas, villas y fortalezas confiscadas á los Templarios. Gozaron los caballeros de Montesa de las mismas gracias, privilegios y exenciones que los de Calatrava; mas cualquiera que sea su importancia, no se cuenta en el número de las admitidas en Castilla.

los declaró absueltos, sin embargo se remitió la final determinacion al Sumo Pontífice y la Órden fué extinguida. El rey se apoderó de sus casas, tierras, lugares y castillos, y aplicó sus rentas á la guerra de los Moros.

La Órden de S. Juan, fundada en Jerusalen al mediar el siglo XI, entró en Aragon á recoger la herencia de Alonso I, el Batallador, que ordenó su testamento dejando sus reinos, estados y señoríos al Santo-Sepulcro, al Hospital de los pobres y al Templo. No habiendo tenido efecto esta última voluntad del monarca aragonés, consiguieron á lo ménos estos caballeros religiosos establecerse allí, recibiendo por via de compensacion copiosas mercedes. Pasaron á Castilla; y como su instituto, despues de la reforma aprobada por Inocencio II en 1130, además de asistir á los enfermos y socorrer á los peregrinos, era combatir contra los infieles, se hallaron en la batalla de las Navas de Tolosa y en otras principales que se dieron á los Moros, recibiendo de nuestros reyes tierras y castillos en premio de sus buenos servicios en la guerra (1).

Las Órdenes de Calatrava, Santiago y Alcántara convenian en lo esencial, pues las tres obedecian á un superior ó maestre, á quien seguia en autoridad el comendador mayor. La de Calatrava contaba asimismo entre sus dignidades la de prior, clavero, sacristan y obrero. En la de Santiago habia dos priores, el de Uclés y el de Leon, y trece comendadores que eran otros tantos caballeros del consejo del maestre, á los cuales pertenecia su eleccion. La de Alcántara seguia la regla de Calatrava.

De los caballeros unos eran clérigos ó religiosos profesos, y otros seglares. Antiguamente no se daba hábito en la Órden de Calatrava á casados, pero sí en la de Santiago, porque fué en su orígen un instituto militar que á poco se unió al convento de canónigos regulares de Loyo; de suerte que se componia de caballeros y sacerdotes. Con el tiempo todas tres introdujeron esta distincion.

Nombraban las Órdenes sus maestres, é intervenian los reyes con igual derecho que cuando los cabildos elegian sus prela-

(1) Mariana, *Hist. general de España*, lib. XV, cap. x: Salazar de Mendoza, *Monarquía de España*, lib. III, caps. III y XII: Garma y Salcedo, *Teatro universal de España*, lib. II, cap. VII.

dos. La eleccion de los maestres, por su calidad de canónica, estaba sujeta á la confirmacion del Papa.

El doble carácter de las Órdenes, institutos militares y religiosos al mismo tiempo, facilitaba la ocasion de encontrarse las potestades espiritual y temporal en la provision de los maestrazgos. Pretendió la Santa Sede su colacion á título de prelacía ó beneficio eclesiástico ántes del rey D. Pedro, puesto que, segun hemos visto, obtuvo de Urbano V que sin el consentimiento de los de Castilla no daria el Romano Pontífice los maestrazgos ni el priorato de S. Juan.

Por su parte los reyes no dejaron de mezclarse más de lo justo en las elecciones de los maestres, ya por ser tan grandes dignidades en Castilla, y ya por su importancia como miembros de la nobleza y caudillos de una milicia poderosa. Juan II escribió á los comendadores de Calatrava «rogándoles y mandándoles (dice la crónica) que eligiesen por maestre á D. Alonso, hijo natural del rey de Navarra;» y como los caballeros hubiesen ya elegido á Fernando de Padilla, volvió á escribirles sobre el caso diciéndoles que «no pudieron hacer la tal eleccion sin su licencia é consentimiento». Sin embargo los caballeros resistieron con entereza á los ruegos y amenazas del rey, y el electo se mostró resuelto á defender con las armas su derecho. El mismo Juan II en otra ocasion llamó á capítulo á los trece caballeros electores del maestre de Santiago, y les significó su voluntad de que diesen los votos á D. Álvaro de Luna, y así fué, «como quiera que esta eleccion no se hizo segun Dios y órden» (1).

Enrique IV, débil y mudable al antojo de sus favoritos, renunció la administracion del maestrazgo que tenia desde la muerte de D. Álvaro de Luna, en manos del Papa, para que el Santo Padre lo proveyese en D. Beltran de la Cueva; y en efecto Pio II despachó las bulas que el rey le pidió, como quien hace colacion de aquella dignidad en uso de un derecho propio. Otra vez dió de su propia autoridad, sin comunicarlo con los caballeros del hábito, el mismo maestrazgo al marqués de Villena, y suplicó al Papa que se lo confirmase (2).

(1) *Crón. del rey D. Juan II*, año 1443, cap. II, y año 1445, cap. XVIII y cap. XIX.
(2) *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. LXI y cap. CLVII.

Cuando D. Beltran de la Cueva renunció en 1465 este maestrazgo en favor del príncipe D. Alonso, el Papa reclamó la media anata, cuya pretension contradijo Alonso de Palencia con muchas razones diciendo que al instituirse tal Órden de caballería, «el Santo Padre no tenia que ver con el maestre, ni con los caballeros ni otra persona alguna, sino solamente los trece comendadores á quienes pertenecia la eleccion, ni se recurria en ninguna cosa á la Sede Apostólica, salvo en ciertos casos de los cuales entónces ninguno ocurria» (1).

La competencia sobre provision de maestrazgos cesó con la novedad de que luégo hablaremos; pero no así la relativa á dar hábitos de las Órdenes militares, puesto que los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1518 suplicaron á Cárlos V que no consintiese al Papa hacer merced de ellos, por ser de patronato real.

Gozaban los maestres de grande autoridad, poseian muchas riquezas en tierras y lugares, tenian jurisdiccion propia, mandaban una milicia numerosa, valiente y disciplinada, y en fin eran señores poderosos sobre todos los de su tiempo. Formaban parte de la nobleza superior, y así confirmaban los privilegios reales, asistian á las Cortes, acudian á la guerra y participaban de los derechos y las obligaciones comunes á los ricos hombres y los prelados (2).

Abusaron los maestres de su poder alborotando el reino con sus parcialidades contentas ó descontentas de la eleccion, formando ligas y hermandades entre sí y confederándose con la nobleza en tiempos de discordia y guerra civil. Los reyes, resueltos á enfrenar la licencia de los grandes, mal podian tolerar los desmanes de las Órdenes, y así comprendieron á los maestres y caballeros en todas las leyes que prohibian á las personas poderosas obtener cargos concejiles, recibir en su compañía á los que los desempeñasen, hacer ligas ó confederaciones, levantar bandos, favorecer apellidos, tomar cosa alguna de la

(1) *Hist. ms. de Enrique IV.*

(2) El maestre de Santiago tenia obligacion de servir al rey con trescientas lanzas en guerra contra infieles. Esta Órden gozaba del honroso privilegio que su pendon llevase la delantera de los ejércitos cristianos, por lo cual sus caballeros peleaban siempre en la vanguardia. Rades y Andrada, *Crón. de la Órden de Calatrava*, cap. VIII y cap. IX.

hacienda ajena, embargar las rentas reales y cometer cualquier otro exceso semejante (1).

Los Reyes Católicos eran demasiado discretos para no comprender que cada maestre podia pasar por un príncipe casi soberano, y que un pacto de alianza entre los tres, tan fácil aun no bien domada la nobleza, constituia un peligro que la prudencia aconsejaba evitar. Además, la política de Fernando é Isabel tenia por norte levantar el trono de la humillacion en que habia caido por la debilidad de Enrique IV, para lo cual importaba hacer al rey cabeza de las Órdenes militares.

Habiendo quedado vacante en 1487 el maestrazgo de Calatrava por muerte de D. García Lopez de Padilla, aunque los caballeros de la Órden se hallaban ya juntos para darle sucesor, solicitaron y consiguieron los Reyes Católicos de Inocencio VIII una bula concediendo á D. Fernando aquella dignidad á título de encomienda por toda su vida en 1488. Lo mismo sucedió con el maestrazgo de Santiago vacante por fallecimiento de D. Alonso de Cárdenas en 1493; y por acabar la obra de la incorporacion de todos, se negoció con D. Juan de Zúñiga Pimentel que resignase el de Alcántara; de suerte que de los tres tuvo el Rey Católico la administracion. Todavía Alejandro VI le dió por compañera en la administracion y con derecho á suceder en ella, á la reina Isabel.

Finalmente, reinando en España Cárlos V, y ocupando la silla de S. Pedro Adriano VI, fueron los tres maestrazgos perpétuamente incorporados á la corona en virtud de bula apostólica expedida en 1523. Así acabaron aquellos próceres orgullosos, porque ya no hubo en España Moros que combatir; porque la robusta monarquía fundada por los Reyes Católicos no toleraba poder alguno que le hiciera sombra; y porque las Órdenes militares, de concesion en concesion y de reforma en reforma, llegaron á secularizarse; y reducidas á institutos de la milicia primero y despues á un cuerpo de caballería ó de nobleza, el rey las gobernó en lo temporal; y en cuanto á lo poco espiritual que todavía conservaron, ejerció el derecho de patronato.

(1) «Los maestres eran los grillos y esposas de los reyes de Castilla y Leon.» Salazar de Mendoza, *Monarquía de España*, lib. IV, cap. VI.

CAPITULO XXXVII.

DE LOS CONCEJOS.

I.

Progreso del municipio en los primeros siglos de la reconquista.

Habian los Godos conservado la organizacion municipal del Imperio Romano, la cual subsistió autorizada por el Código de Alarico hasta la abolicion de toda ley extranjera al mediar el siglo VII. Desde entónces se esconde el municipio á la vista del investigador de nuestras antigüedades, pero no tanto que falten vehementes indicios de su transformacion por el influjo del clero en la gobernacion inmediata de los pueblos, cesando de ser una institucion del órden civil y acogiéndose á la proteccion de la Iglesia.

El municipio romano tenia tan hondas raíces en España, que retoñó con fuerza despues de la invasion de los Sarracenos, y fué el tronco del concejo floreciente en la edad media, viva representacion de un estado llano poderoso. Sin embargo hay entre ambos desemejanzas dignas de ser notadas y advertidas para juzgarlos segun la historia.

Gozaba el municipio de más franquicias locales, y en sus buenos tiempos era leve el peso de las cargas públicas, á diferencia del concejo obligado á contribuir al sostenimiento de la monarquía y al servicio militar en defensa propia muchas veces, y algunas á salir á campaña con el rey contra los enemigos de la pátria. El concejo soportaba pues más gravámenes; pero en cambio adquirió toda la importancia de una institucion política. La vida del municipio era modesta y aun humilde: sus libertades confinaban con las libertades del individuo y de la familia. El concejo por el contrario se remontó á las más altas esferas del gobierno, penetró en las Cortes, rodeó el trono y fué como el rey, la nobleza y el clero un poder del estado. Más grande que el municipio, debia ser ménos independiente.

Volvamos los ojos á lo pasado, y ántes de sumirnos en las espesas tinieblas de los siglos IX y X, conviene saber que concejo viene de *concilium*, junta ó asamblea; y así de igual modo llamaron entónces los congresos de obispos para deliberar sobre las cosas pertenecientes á la Iglesia, las reuniones de grandes y prelados para dar su consejo ó tomar acuerdo en los negocios temporales, y el ayuntamiento de vecinos con el objeto de resolver algo importante al bien de la comunidad.

El *conventus publicus vicinorum* á que se refieren diversas leyes del *Forum Judicum*, atraviesa el borrascoso período de la conquista de España por los Moros, y lo hallamos reconocido y confirmado en el año 844 en un privilegio concedido por Cárlos el Calvo á la ciudad de Barcelona (1).

Los orígenes del concejo, por lo que hace á los reinos de Castilla, constan de antiguos documentos que acreditan la existencia de una comunidad (*homines*) aun no bien definida, pero que va tomando forma poco á poco en los primeros años del siglo IX (2). En el siguiente se concreta más el lenguaje, y ya se usa generalmente la palabra *concilio* (3).

(1) «Et nisi pro his tribus criminalibus accionibus (dice), id est, homicidio, raptu et incendio, nec ipsi, nec eorum homines à quolibet comite aut ministro judiciariæ potestatis, ullo modo judicentur aut distringantur, sed liceat ipsis, secundum eorum legem, de aliis hominibus judicia terminare.» Florez, *España Sagrada*, t. XXIX, ap. XI.

El historiador portugués Herculano, además de este documento, cita otro de Ludovico Pio, del año 815, el cual prueba la existencia «de uma magistratura popular exercida, ou collectivamente pela assembléa pública dos vizinhos que já figura nos últimos tempos da monarchía gótica, ou pelos magistrados eleitos por essa asembléa». *Hist. de Portugal*, lib. VIII, part. I (t. IV, p. 39).

(2) En el fuero de Brañosera dado por el conde Munio Nuñez en 821, se lee: «Omes de villa Brania Ossaria prehendant montaticum, et de ipsam rem, quam invenerint intra suos terminos, habeant foro illa medietate ad comite, altera medietate ad omes de villa Brania Ossaria». Muñoz y Romero, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 17.

(3) En la confirmacion de los fueros de Brañosera por el conde Fernan Gonzalez en 912, se dice: «Gundisalvo Fernandez comite, vidi carta scripta de universis plebibus de omes de villa Brania Ossaria, etc.» *Ibid.*

En una sentencia pronunciada por el mismo conde en 941, suena ya la palabra concilio: «Ut in providentia Dni. Ferdinandi comitis, et omnium judicum et seniorum turbam, et concilio de Burgos». En una donacion hecha por Ramiro II al monasterio de Cardeña en 944 se halla este pasaje: «Etenim verò nos omnis populus cohabitantium in Burgensium civitatem, sic nobis benè placuit... propter quod in nostro concilio fuit facta hanc donationem». Berganza, *Antigüedades de España*, t. II, escrs. 28 y 34.

Los fueros de S. Zadornin, Berbeja y Barrio otorgados por dicho conde en 955

Resulta pues que en los siglos IX y X existian ya los concejos ó la comunidad de hombres libres ligados entre sí con el vínculo de la vecindad. La proteccion de los reyes y de los condes, la liberacion progresiva de los siervos y la facilidad en dar fueros á los pobladores ó moradores de las ciudades, villas y lugares que obtenian por este medio libertades y franquezas en oposicion al régimen feudal, contribuyeron sobremanera al desarrollo de los concejos privilegiados.

Huérfanos los pueblos de autoridad superior y abandonados á sí mismos, dejándose guiar del instinto de la propia conservacion, pusieron la seguridad personal, la defensa de la propiedad, la policía rural y todos los intereses comunes á cargo de magistrados populares. Suplió el concejo la falta de gobierno, y en defecto de libertad política hubo libertades municipales: cosa natural, pues ya hemos dicho que son las primeras en órden, como tan cercanas al individuo y la familia.

La escasez y brevedad de las memorias de aquel tiempo ocultan las sucesivas transformaciones del concejo desde su orígen hasta su completo desarrollo. Sin embargo se advierte un verdadero progreso en el régimen municipal, cuando la palabra *homines* que denota la vaga é indecisa comunidad de vecinos, cae en desuso reemplazada por *concilio*, asamblea regular y permanente que empieza á distinguirse y separarse del *omnis populus* y *populus universitatis*, equivalente al *conventus publicus vicinorum* de los Visigodos. Creciendo el vecindario, no fué posible el gobierno del pueblo por el pueblo; y entónces se organizó el concejo aceptando los vecinos el principio de la delegacion ó el mandato, lo cual no impedia que en ciertos casos se reuniese el pueblo para deliberar sobre un negocio de mayor importancia. De aquí viene la distincion entre *concejo* y *ayuntamiento*, pues lo uno significaba la junta de vecinos, y lo otro la reunion de los magistrados que los

dicen: «Ecce nos omnes qui sumus de concilio de Berbeia, etc.» Muñoz y Romero, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 81.

Los de Castrojeriz dados por el conde Garci Fernandez en 974 contienen estas palabras: «Si aliquis homo falsum dixerit, et probatum ei fuerit, accipiatur illo concilio de Castro dentes suos...» *Ibid.*, p. 89.

Hállanse las frases «populorum universitas» y «populus universitatis» en una escritura del año 959 y otros documentos de próxima data. Escalona, *Hist. de Sahagum*, t. II, apénd. III, escrit. 84.

representaban y entendian de ordinario en el gobierno de la ciudad.

Las memorias del siglo XI continúan siendo favorables al concejo. El Concilio ó llámense Cortes de Leon de 1020 nos lo muestran vigorosamente constituido y en vias de prosperidad. Allí se ordena que todos los moradores de Leon, así los que viven dentro como los que habitan fuera de la ciudad, se reunan el primer viérnes de cuaresma para establecer las medidas del pan, del vino y de las carnes y el precio de las labores, y ordenar «en qual manera la ciudad tenga justicia por todo aquel anno». Allí se reconoce la autoridad del concejo en la policía de los abastos, cuando se impone á los carniceros la obligacion de pedirle licencia para vender las carnes por peso; y allí tambien se le reviste de jurisdiccion para castigar á los oficiales del rey, si cometieren ciertos actos de fuerza en dias de mercado (1).

Todavía alcanzaron los concejos mayor grado de autoridad despues que sus jueces ó alcaldes participaron de la jurisdiccion que ántes ejercian los merinos del rey. Aunque el Concilio de Leon, confirmando la legislacion visigoda, estableció que «en Leon et ennas otras cibdades, que hayan juices elegidos del rey, que julguen ellos pleitos de todo el pueblo,» la regla general padeció numerosas excepciones (2).

En efecto, solian los reyes con frecuencia, al conceder fueros á una ciudad ó villa, delegar en sus alcaldes la jurisdicion inherente á la corona; de suerte que muchas gozaron del privilegio de elegir sus propios jueces, á quienes pertenecia administrar la justicia directa é inmediata en los términos del concejo. Verdad es que el rey siempre se reservaba la justicia superior; mas no era poco poner la inferior en manos de magistrados populares.

Descuellan los concejos en el siglo XII por su número y autoridad, hasta el punto de solicitar su alianza los bandos y parcialidades. Los mismos príncipes extranjeros en guerra con los reyes de Leon y Castilla, siembran la discordia en el campo enemigo fundando municipios, es decir, hermandades, *ad in-*

(1) Conc. de Leon, caps. XXIX, XXXV, XLV y XLVII. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 17, 18 y 20.

(2) Conc. de Leon, cap. XVIII. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 15.

quietandam et devastandam patriam (1). Así lo hizo la astuta Doña Teresa, condesa de Portugal, cuando invadió Galicia de mano armada haciendo la guerra á su sobrino Alonso VII. Á estos sucesos respondian la conjuracion de los ciudadanos en Compostela á la voz de libertad en ódio al obispo Gelmirez, y la insurreccion de los burgeses de Sahagun y de los labradores de diversos lugares de Castilla contra sus señores, levantándose contra ellos, negándoles los tributos, persiguiéndolos, y en fin promoviendo asonadas en nombre de la hermandad. No era esto sólo, porque tambien solian los concejos hacer la guerra privada á la nobleza, llevando los lugares de señorío á sangre y fuego sin respetar los alcázares de los reyes, ni los ministros de su justicia, ni la santidad de los templos (2). Tales excesos denotan el hervor de las pasiones que agitaban al pueblo impaciente por sacudir el yugo de la nobleza y mejorar de estado. El concejo, refugio de las libertades posibles y practicables en aquellos tiempos, fué una institucion salvadora del órden social. Dando satisfaccion á los justos y legítimos deseos de la plebe irritada, favoreció su emancipacion gradual y sucesiva hasta levantar los rústicos labradores al nivel de los ciudadanos.

Hiciéronse los concejos propietarios, no sólo de montes, aguas, molinos, tierras de labor y demás que expresan los fueros y cartas de poblacion, sino tambien de lugares y fortalezas en que ponian alcaides. Alonso VIII, agradecido á los buenos servicios del concejo de Segovia, le hace donacion en 1166 del castillo de Olmos (3).

Hácia esta época aparecen las milicias concejiles compuestas

(1) *Hist. Compost.*, lib. II, cap. XXXVI y cap. LXXXV.

(2) «En este tiempo todos los rústicos labradores é menuda gente se ayuntaron, faciendo conjuracion contra sus señores, que ninguno de ellos diese á sus señores servicio debido. E á esta conjuracion llamaban hermandad... Levantáronse entónces á manera de bestias fieras faciendo grandes asonadas contra sus señores, é contra sus vicarios, mayordomos é facedores persiguiéndolos é afoyentándolos, rompiendo é quebrantando los palacios de los reyes, las casas de los nobles, las iglesias de los obispos... matando los judíos que fallaban, é negaban los portazgos é tributos á sus señores, é si alguno por ventura se lo demandaba, luego le mataban.» *Anón. de Sahagun*, cap. XVIII. Muñoz y Romero, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 40.

(3) Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XVII: Nuñez de Castro, *Crón. de Don Alonso VIII*, cap. VI.

de peones y caballeros de las ciudades y villas, tan fieles á los reyes y prontas á salir á campaña. La milicia concejil no era cosa nueva sino en cuanto á la organizacion, al número y la importancia. Los vecinos de cada ciudad, villa ó lugar tenian obligacion de *ir en fonsado*, esto es, de acudir al apellido del rey en caso de guerra segun la ley y costumbre de los Godos. Del servicio de la fonsadera dan testimonio el Concilio de Leon, los fueros de Castrojeriz, Sepúlveda, Nájera y otros antiguos y principales. Sin duda recibió notable incremento esta milicia con la facilidad de pasar los labradores al estado de caballeros, cuando de su voluntad militasen con armas y caballo (1). Como por la puerta de la caballería se entraba en el órden de la nobleza, y nobleza y caballería denotaban la profesion de las armas, ya las milicias concejiles no fueron peonaje sin disciplina, gente allegadiza y tropel de bagajeros y acemileros, sino escuadrones aguerridos con sus capitanes y sus señas.

Notan algunos escritores como cosa nueva la presencia de las milicias concejiles en la desgraciada batalla de Alarcos el año 1195, y citan los pendones de Segovia, Ávila y Medina con otros vários cuyos nombres no transmite la historia, que tomaron parte en la insigne de las Navas de Tolosa ganada á los Moros en 1212; pero aun sin tener en cuenta que en rigor los concejos concurrian á la guerra cuando iban los vecinos en fonsado, y tratando de averiguar el principio de esta segunda época, no cabe duda en que las milicias concejiles son anteriores á la fecha de ambos sucesos. Consta que Alonso VII fué asistido en las guerras que tuvo con los Moros de las milicias de Toledo, Guadalajara, Talavera, Madrid, Ávila, Segovia y otras ciudades, todo lo cual corresponde á los años 1138 y 1139. Asimismo entre las memorias del reinado de Alonso VIII se conserva un privilegio del año 1166 el cual prueba que los concejos de Ávila, Segovia y Maqueda siguieron al rey desde su primera salida á visitar su reino á la temprana edad de diez

(1) El fuero general municipal dado por Alonso VII en 1118 á los vecinos de Toledo, dice: «Et quisquis ex illis equitare voluerit, in quibusdam temporibus equitet, et intret in mores militum». Muñoz y Romero, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 365.

El mismo fuero romanceado dice: «E cualquier d'aquellos que quiera cavalgar en cualquier tiempo, cavalgue, et entre en las costumbres de los caballeros». Burriel, *Informe sobre igualacion de pesos y medidas*, p. 311.

años, y le ayudaron á sosegar las alteraciones de Castilla y á recobrarla, puesto que estaba apoderado de muchos lugares el rey Fernando II de Leon (1).

Como quiera, es indudable que desde Alonso VIII las milicias concejiles cobran mayor fuerza ya en razon del número y calidad de la gente que sale á campaña, y ya por su mejor organizacion y disciplina. Debióse este resultado á la creciente prosperidad de los concejos, y á que avecindados muchos nobles en las ciudades y villas, y ennoblecidos muchos de sus moradores de llana condicion con el ejercicio de las armas, presentaron en las batallas buena caballería; y en tanto era tenida la milicia de cada ciudad ó villa que se ofrecia al combate, en cuanto excedia el número de sus caballeros al de sus infantes ó peones (2).

(1) De la antigüedad del servicio militar de los concejos da claro testimonio el arzobispo D. Rodrigo en el siguiente pasaje: «Quamvis verò in oppidis et civitatibus sub uno degant principis regimine, tamen à suæ principio gentis, et armorum etiam, et militaris dignitatis insignia habuerunt, et militare nomen sortiti sunt ab antiquo». *De rebus Hisp.*, lib. VIII, cap. III.

De la presencia de milicias concejiles en el sitio de Coria y en la toma de Aurelia, fuerte castillo de los Moros no distante de Toledo, da noticia la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, lib. II, núm. 52, 53, 65 et 66. V. Florez, *España Sagrada*, tomo XXI, pp. 364, 365 y 374.

La particular asistencia de los tres concejos nombrados al rey Alonso VIII consta de la escritura de donacion del castillo de Olmos á la ciudad de Segovia. «Et hoc facio (dice el rey) propter illud servitium quod mihi fecistis, et facitis, et in antea feceritis, et pro tali convenientia quod mihi serviatis duos menses ubi mihi placuerit, sex septimanas in uno loco, et quindecim dies in alio loco... Hoc fuit factum in præsentia de concilio de Avila, et de concilio de Maqueda, qui erant mecum in Maqueda». Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XVII.

Apoyado en este documento señala el origen de este nuevo modo de levantar gente para la guerra, ántes que nuestros historiadores Moron y Lafuente, Salazar y Castro. V. *Hist. genealógica de la casa de Lara*, lib. III, cap. III.

(2) En la batalla de Alarcos no rayó más alto el esfuerzo de la nobleza que el de los caballeros de las ciudades, pues refiriendo la *Crónica general* como Alonso VIII llegó al campo de batalla, prosigue: «E con gran lozanía de corazon non quiso atender á muchos que le venian en ayuda,... mas atendió (al enemigo) con sus ricos omes é con sus concejos que él pudo haber mas á mano. E D. Diego, señor de Vizcaya, é los fijosdalgo non estaban pagados del rey, porque dijera que tan buenos eran los caballeros de las villas de Estremadura como los fijosdalgo, é tan bien cabalgaban, é que facian tan bien armas como ellos, é por ende non le ayudaron en aquella lid como debien, ca non eran sus corazones dellos con el rey, porque tovieron que les dijera gran deshonra». Part. IV, fol. 393.

Contando el arzobispo D. Rodrigo cómo se hicieron los preparativos de la batalla de las Navas, dice: «Civitatum et oppidorum concilia sic copiosis phalangibus, et equis, et armis, et vehiculis, et victualibus, et omnibus ad bellum necessariis, premunita venerunt». *De rebus Hisp.*, lib. VIII, cap. III.

Nada sin embargo contribuyó de un modo tan eficaz á enaltecer los concejos como la entrada de sus procuradores en las Cortes; novedad ocurrida por este tiempo, á la cual debieron haber subido á la cumbre de su grandeza. Entónces, sintiéndose fuertes y poderosos, pretenden mayores franquezas y libertades, piden la confirmacion de las antiguas, solicitan leyes y concurren á formarlas, otorgan servicios, moderan los gastos, declaran el derecho dudoso á la sucesion de la corona, juran al príncipe heredero, nombran en caso necesario los tutores del rey menor, toman asiento en el Consejo, y en fin, intervienen en todos los graves negocios del estado. Allí están presentes los concejos de Leon y Castilla: allí hablan y votan las principales ciudades y villas de ambos reinos: allí el brazo ó estamento popular se iguala con el clero y la nobleza: allí por último fundaron nuestros mayores la libertad política dándola las municipales por cimiento.

Procuraron los concejos afirmarse en la posesion del poder á tanta costa adquirido y perpetuarla rodeando de garantías eficaces las libertades conquistadas. A semejanza de las ligas y confederaciones de la nobleza formaron ellos sus hermandades. Fué la hermandad al principio un pacto de alianza defensiva y ofensiva entre algunos concejos contra los malhechores que los inquietaban. Más adelante hicieron muchos y aun todos ó casi todos causa comun para resistir al rey, á los tutores y en general á toda persona poderosa en tiempos de discordia, é impedir cualesquiera desafueros: fácil ocasion de mezclarse y tomar partido en las contiendas civiles. Cuando los vínculos morales se relajan, revive el estado de la naturaleza, y los pueblos encomiendan su salvacion á la suerte de las armas. No diremos más por ahora de las hermandades, pues el asunto por su extension y gravedad merece ser tratado en capítulo aparte.

Otro género de hermandad pacífica existia entre los concejos, los cuales mantenian viva y frecuente correspondencia para mostrar en los casos árduos que estaban unidos en una sola voluntad y dispuestos á levantar una sola bandera. Cuando alguna ciudad principal llevaba la voz, solia enviar sus cartas á las otras, consultarlas y promover un acuerdo. Ejemplo de esto nos ofrecen las que escribió la ciudad de Murcia á Sevilla en el turbulento reinado de Juan II, y más claro todavía

con motivo de las comunidades, pues ántes de romper el movimiento se dirigió Toledo á los concejos de Castilla pintándoles muy al vivo los daños y agravios que los pueblos recibian del gobierno y privanza de los Flamencos, con lo cual se avivó la llama hasta producir el incendio, porque (decian las ciudades) «cuando Toledo toma la mano, algun grande mal debe haber en el reino» (1).

Tambien los reyes se comunicaban con los concejos por medio de cartas que les llevaban y entregaban mandaderos distinguidos, en las cuales les participaban su elevacion al trono, los prósperos ó adversos sucesos de la guerra, las paces que firmaban, su casamiento, el del príncipe ó algun infante, el nacimiento ó defuncion de una persona de la familia real, ó bien les mandaban aparejarse para salir á campaña, ó les requerian que nombrasen procuradores á Cortes, ó publicaban de este modo y hacian circular pragmáticas y ordenanzas relativas á materias de gobierno. No se desdeñaban de escribir á los concejos los mismos reyes extranjeros (2).

Los concejos por su parte enviaban mensajeros al rey con encargo de dar las respuestas convenientes, exponer sus quejas, presentar sus peticiones y negociar en la corte segun los poderes é instrucciones que llevaban. Algunas veces se atrevieron á hacer la guerra á los Moros por su cuenta y riesgo: otras, estando en guerra con extranjeros, ajustaron treguas con el enemigo sin intervencion del rey (3).

(1) Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. X, cap. XX: Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. V, §§ III y IV.

(2) A la ciudad de Murcia escribió diferentes cartas el rey de Granada. Cascales, *Disc. hist.*, disc. IX, cap. I.

(3) «Eodem tempore (1137) optimates Salamanticæ introierant terram Badalioz, dicentes inter se, cum viderent consulem ad terram Sibilliæ ire volentem: Eamus et nos in terra Badalioz, et faciamus nobis nomen nostrum grande, et non demus nomen gloriæ nostræ ulli principi aut duci. Et congregato nimio exercitu, abierunt viam, quæ ducit Badalioz, et vastaverunt totam terram illam, et fecerunt magnas strages et incendia, etc.» *Chron. Adefonsi Imp.*, lib. II, núm. 54. Florez, *España Sagrada*, t. XXI, p. 366.

En 1350 estaban en guerra los Ingleses con los Vizcainos. Cansados unos y otros de los daños que experimentaban á consecuencia de la presa de naves é interrupcion del comercio, los diputados de las villas maritimas de Castilla y condado de Vizcaya ajustaron con los representantes de Eduardo III una tregua de veinte años con ciertas condiciones, y entre ellas que los nuestros tendrian derecho á navegar y pescar en las aguas de Bretaña é Inglaterra con sujeccion á los tributos de

Parecia Castilla una confederacion de estados libres regidos por un superior comun á quien todos prestaban obediencia. No por eso pueden ni deben compararse á repúblicas, pues las mayores libertades de los concejos eran compatibles con la monarquía y aun con el vasallaje. Los comuneros juzgados con tanta pasion en nuestros dias ¿no se llamaron á sí propios fieles y leales vasallos, y no protestaron siempre que amaban el servicio de los reyes y los reconocian por sus señores naturales?

El período más floreciente en la historia de los concejos empieza al terminar el siglo XIII y dura hasta que espira el XIV. Sancho el Bravo los halagó y favoreció las hermandades, porque así convenia á sus planes de apoderarse del reino contra la voluntad de Alonso X, su padre. Doña María de Molina los lisonjeó y solicitó con nuevas honras y mercedes, para sacar á salvo el trono combatido de su hijo Fernando IV. Durante la minoridad de Alonso XI tomaron los concejos parte muy activa en las discordias que suscitó el nombramiento de tutores. Enrique II apénas negó á las ciudades merced que le pidiesen en Cortes, y Juan I tomó su consejo en la paz y en la guerra, como rey que tanto necesitaba ganar voluntades para conservar la corona.

II.

Organizacion del municipio en la edad media.

Cuanto más nos remontamos al orígen de los concejos, tanto más claramente se distinguen los caractéres propios de una institucion en sumo grado popular. La suspicacia de muchas ciudades y villas contra todo señorío llegaba al extremo de tener por fuero la prohibicion de edificar dentro de sus muros sino dos palacios, uno destinado al rey y otro al obispo, así como la de admitir por vecino á persona alguna del estado de la nobleza, fuese hidalgo ó caballero. Estas recelosas leyes y costumbres eran comunes en los pueblos de behetría, en los cuales no sólo se gozaba de mayor libertad, pero tambien se amaba

costumbre. El rey D. Pedro de Castilla confirmó este tratado en las Cortes de Valladolid de 1351, pero no intervino en la negociacion. V. *Hist. de la economía política en España*, t. I, p. 378.

la igualdad, porque era una especie de gobierno entre hermanos.

Dos son los principios ó fundamentos del derecho municipal: la facultad de elegir mandatarios y el libre ejercicio de la autoridad que confiere el mandato. Municipio supone lazo de vecindad y participacion en los beneficios y cargas de los vecinos. De aquí se sigue que la gestion de los intereses de la comunidad se haya de encomendar á magistrados populares.

Difícil es dar una idea clara y distinta de la organizacion de los concejos en la edad media, considerando que cada uno se regía por sus privilegios, usos y costumbres locales. No habia una regla general, ni podia haberla, desde que la unidad de la legislacion visigoda fué destruida y reemplazada por la multitud y variedad de los fueros municipales.

La ciudad de Soria, por ejemplo, estuvo gobernada poco despues de la reconquista por un juez y diez y ocho alcaldes elegidos por las colaciones ó parroquias y sacados de la clase de los caballeros. Pasados algunos años de este primer establecimiento aparecen regidores y un estado general ó representacion popular de la cual formaba parte cierto número de procuradores de las aldeas de la comarca. Daba cierto color aristocrático al concejo de Soria la presencia necesaria y constante, segun fuero, de tres caballeros que representaban los doce linajes troncales, es decir, las doce casas que fundaron otros tantos nobles ricamente heredados en la ciudad y avecindados en ella, despues de haber contribuido con su esfuerzo á ganarla de los Moros (1).

En Toledo no habia concejo sino ayuntamiento, porque como los Moros que se rindieron á partido y se hicieron vasallos de Alonso VI eran muchos, se quedaron con el gobierno de la ciudad segun los conciertos celebrados al tiempo de su entrega. Los Cristianos eran pocos, y así fácilmente se juntaban para entender en lo tocante á su gobierno particular. Cada dos años elegian seis personas ó fieles, tres del estado de los caballeros y tres del de los ciudadanos, y los seis, con un alcalde de los Muzárabes y otro de los Castellanos y el aguacil mayor, tenian el cargo de la administracion y la justicia. Con todo eso, los

(1) Loperraez, *Descripcion hist. del obispado de Osma*, t. II, p. 90: *La Numantina*, cap. XXXV.

caballeros de la ciudad que querian, se agregaban á los dichos oficiales, y con su voz y su voto concurrian á tomar los acuerdos; de modo que gobernaban la ciudad de Toledo sus vecinos por via ó en forma de ayuntamiento (1).

La regla general ó la ordinaria costumbre era que los concejos se compusiesen de cierto número de alcaldes, regidores y jurados, uno ó dos alguaciles mayores, un alférez mayor, un escribano mayor y vários oficiales y ministros inferiores de gobierno y justicia, tales como fieles y veedores, andadores y corredores, velas y guardas, porteros y sayones.

Solia haber alcaldes mayores y ordinarios revestidos de jurisdiccion civil y criminal, con voto preeminente en cabildo y mucha autoridad. En unos pueblos eran dos, en otros cuatro como en Leon, ó seis como en Búrgos, ó diez como en Sevilla, cuatro mayores y seis ordinarios. En Toledo (ya lo hemos dicho) habia alcalde de los Muzárabes distinto del de los Cristianos. En Leon ponia el rey uno, otro debia ser canónigo ó persona de la Iglesia, otro caballero que guardase los derechos de los hidalgos, y otro del estado de los ciudadanos.

Habia regidores en número muy vário desde ocho, por ejemplo, hasta treinta y seis que llegó á tener el concejo de Sevilla. Los reyes redujeron los de diversas ciudades á veinte y cuatro, de donde vino el título y nombre de veinticuatro de Córdoba, Sevilla ó Granada. Eran los regidores á modo de consejeros del gobierno municipal, y por lo comun una mitad pertenecia al estado de los caballeros, y otra al de los ciudadanos, ó como de Leon se dijo, cuatro escuderos y cuatro hombres buenos del pueblo. El concejo nombraba los regidores cada año ó por tiempo limitado, haciéndolo saber al rey para que los confirmase; más tarde los reyes se arrogaron el derecho de proveer estos oficios y los dieron de por vida, y aun los convirtieron en hereditarios.

La grande autoridad que los nobles adquirieron en las ciudades de donde eran vecinos, dió ocasion al abuso de excluir á los hombres buenos de la mitad de las regidorías que les estaba reservada. Los reyes procuraron reprimir la ambicion de los poderosos; mas nada fué tan eficaz al intento como la institucion de los jurados.

(1) Alcocer, *Hist. de Toledo*, lib. I, cap. XCIII: Pisa, *Descripcion de Toledo.*

Llegaron al crecido número de setenta y dos en Sevilla, y eran elegidos por los vecinos de cada colacion ó barrio. Verdaderos tribunos del pueblo, gozaban de ciertas preeminencias. Enrique III llamó á los de Sevilla «acusadores y afrontadores del regimiento, y de los alcaldes mayores, y del alcalde de la justicia; y por eso (añade) no los quieren bien». No tuvieron al principio voto ni lugar en cabildo, aunque sí libre entrada cuando eran llamados, ó siempre que se ofrecia algo que exponer ó representar. Juan I concedió á los de Sevilla el derecho de presencia en el cabildo, pero sólo con voz para proponer y advertir; lo cual más adelante se extendió á no poderse celebrar cabildo sin ellos. No hay junta ó diputacion en que no intervengan los jurados de Sevilla: un alcalde mayor ó regidor y un jurado son sus procuradores de Cortes.

El alguacil mayor era el brazo de la justicia, el caudillo propio de la ciudad en las guerras, el que tenia el pendon del concejo en su guarda y lo entregaba al alférez mayor cuando la gente salia á campaña. Hiciéronse nombrar alguaciles mayores personas poderosas, pusieron y quitaron alcaldes, regidores y jurados á su voluntad y de su bandería, y dominaron las ciudades apoderados de los concejos. El alguacilazgo de Sevilla fué proveido por merced real en el señor de Gibraleon, quedando en su linaje por largo tiempo casi como hereditario.

Entre los oficios menores que completaban la organizacion del concejo y daban vida al gobierno municipal, ocupan el primer lugar las fieldades. Habia fieles que escribian las cartas del concejo y las sellaban, haciendo las veces de escribanos. Otros cuidaban de la legalidad de los pesos y las medidas y de la buena calidad de las carnes y demás mantenimientos que se expendian al público, y velaban sobre los vendedores para que guardasen los precios de postura (1). Tambien solia

(1) «Otrosí cuatro homes nobles, fieles, á los cuales se daba mandado que oteasen en la ciudad (de Avila) las carnes é pescados, otrosí todos los mantenimientos, é los vinos, ca fuesen de buen bevistrage, é non oviesen acedia; é que oteasen las frutas, é que non consintiesen á ningun home vender ningun mantenimiento salvo á precio que oviese su estima... é que oteasen bien los pesos é medidas.» Ariz, *Historia de las grandezas de la ciudad de Avila*, part. II, fol. 21.

Estos fieles eran conocidos en Sevilla con el nombre de almotacenes y alamines. Ortiz de Zúñiga, *Anales eclesiásticos y seculares de la ciudad de Sevilla*, pp. 29 y 90.

haber fieles que entendian en lo tocante á los propios y montes de la ciudad.

Semejantes á los fieles que tenian á su cargo la policía de los abastos, eran los veedores de mercaderías y artes mecánicas que se usaron en Toledo.

Los alarifes atendian á las fábricas y obras públicas y particulares, determinaban las servidumbres urbanas, deshacian los agravios y resolvian las cuestiones que con este motivo se suscitaban entre los vecinos (1). Pudieran compararse á nuestros arquitectos municipales, sino fuese porque ejercian autoridad como alcaldes.

Andadores llamaban en Soria á los que llevaban los mensajes del concejo, guardaban los presos y ajusticiaban á los malhechores, y pesquiridores á los que con carta del alcalde investigaban «las muertes de omes, fuerza de mugieres, quemas ó furtos,» descubrian los delincuentes y los entregaban á la justicia (2).

Los veladores rondaban la ciudad de noche, como nuestros serenos, y los guardas mayores y menores vigilaban los montes, dehesas y baldíos de la comunidad (3).

Finalmente, habia porteros de emplazar y alguaciles ó sayones que llamaban á concejo por mandado de los alcaldes.

La grande libertad de que disfrutaron los concejos ántes que la autoridad de los reyes empezara á pesar sobre ellos, les permitia celebrar cabildo sin dias señalados. El número y la importancia de los negocios determinaban la convocatoria que expedian los alcaldes mayores, cuya presencia era necesaria para la validez del acto. No solia guardarse órden de antigüedad en los asientos, hasta que se introdujo esta costumbre en unas partes, y en otras fué regla establecida en virtud de nuevas ordenanzas reales ó municipales.

(1) «Otrosí nombraron alarifes que desficiesen los agravios ó engaños entre unos é otros sobre las moradas é edificios, aguas corrientes, tejados, albañares con lo demás.» Ariz, *Grandezas de Avila*, part. II, fol. 21.

(2) Loperraez, *Descripcion hist. del obispado de Osma*, t. III, p. 104.

(3) «E nombraron otros ocho hombres que ficiesen retorno, é rondasen sobre las velas é veladores de la noche, á tal si las tales velas bien velaren la ciudad. Otrosí nombraron guardas mayores de la defesa é baldíos alixares de la ciudad, ca eran assaz, é que oteasen bien si las guardas menores otearan bien los montes é pinares de piñon, é montes de bellotas é yerbas.» Ariz, *Grandezas de Avila*, parte II, fol. 21.

La extension de las facultades y atribuciones de nuestros antiguos concejos se colige de la multitud de cargos y oficios de república que hemos enumerado. Cuando Alonso XI confió el gobierno de la ciudad de Búrgos á cierto número de vecinos con los alcaldes ordinarios que nombró y con el merino, les concedió potestad para administrar todas las rentas de la comunidad, disponer y llevar al cabo las labores de las cercas, muros, calzadas y puentes, establecer y hacer guardar las posturas convenientes al servicio público bajo las penas que entendieren justas, enviar mandaderos al rey cuando los llamare, nombrar oficiales del concejo, formar y reformar sus ordenanzas, con la limitacion de no juntarse en cabildo ni celebrar ayuntamiento sino prévio el consentimiento del merino y los alcaldes (1).

El concejo de Sevilla administraba justicia por medio de sus alcaldes mayores, en tanto que los jurados repartian y cobraban los pechos y servicios reales, alistaban la gente que habia de servir en la guerra, rondaban la ciudad de noche cada uno en su barrio ó colacion, fijaban el precio de las cosas sujetas á la tasa y tenian por ministros de su autoridad y celadores del bien público á los alamines, almotacenes y alarifes (2).

Tales fueron los concejos en los tiempos de su pasajera prosperidad, contra la cual conspiraron, más que nada, sus propios vicios. Eran una institucion popular, y como tal corrian el peligro de perecer á manos de la nobleza apoderándose los señores y caballeros del gobierno municipal, ó de cometer en nombre de la libertad excesos y abusos tan graves, que ofreciesen á los reyes ocasion de reprimirlos y extirparlos de raíz, sometiendo los concejos á una severa disciplina. Lo uno y lo otro se conjuraron en su daño, y sobrevino la decadencia, y á la postre los concejos se convirtieron en humildes servidores de la monarquía. Mucha parte de culpa les alcanza en la pérdida y ruina de las libertades municipales florecientes en la edad media, por más que sea opinion muy comun cargársela toda entera á los reyes.

(1) Cédula real dando nueva forma al gobierno municipal de Búrgos por Alonso XI en 1345. V. *Colec. ms. de Cortes de la Acad. de la Historia*, t. V, fol. 131.

(2) Ortiz de Zúñiga, *Anales eclés. y secul. de Sevilla*, pp. 29 y 30.

III.

Decadencia del municipio.

No sin razon sospecharon los antiguos concejos que la vecindad de los grandes y caballeros habia de serles peligrosa, por lo cual muchos en virtud de sus fueros, de especiales privilegios ó de cartas reales que sacaron, no consentian que persona alguna poderosa morase ni se arraigase en la ciudad ni en los términos de su jurisdiccion. Temian que los nobles se hiciesen dueños de los concejos oprimiendo á los populares; y no era, como lo mostró la experiencia, temor infundado, ni tampoco vana cuestion de rivalidad, sino una faz de la lucha empeñada y sostenida durante todo el curso de la edad media entre dos opuestos principios, el aristocrático representado por el feudalismo, y el democrático obstinado en la defensa de las libertades municipales.

En efecto, luégo que las ciudades crecieron en vecindario, poder y riqueza, ofreció el gobierno municipal cebo apetitoso á la ambicion y la codicia. La cobranza de los pechos y servicios reales, los oficios concejiles bien remunerados, la tenencia de los alcázares, las alcaidías de las fortalezas y castillos, el mando de las milicias en campaña, el influjo decisivo en el nombramiento de procuradores á Cortes, todo junto y lo demás que el abuso añadia, estimulaban á los nobles á emplear las artes de la corrupcion ó los medios de la violencia hasta someter al yugo de su autoridad á los concejos, y reducir á los vecinos á la humilde condicion de sus vasallos.

Cuando era un señor bastante poderoso á no consentir rival, ó siendo vários, estaban avenidos, solian hacer tan poco aprecio del derecho de los hombres buenos, que atropellando por todo, les tomaban los oficios de su propiedad. Así sucedió en Sevilla durante la minoridad de Alonso XI, pues aunque Sancho IV hizo en 1286 un ordenamiento para el gobierno de la ciudad y estableció que los cargos concejiles se partiesen por mitad entre nobles y populares, los ricos hombres se alzaron con los suyos y los ajenos, hasta que Doña María de Molina inclinó la balanza al lado contrario, prohibiendo á los grandes

obtener oficios de regidor ó veinticuatro: pena del talion de que se dieron por agraviados y sentidos (1).

Más triste era la suerte de las ciudades cuyo señorío disputaban dos poderosos magnates. Entónces se dividian los vecinos en bandos que se daban sangrientas batallas, y segun que prevalecia una ú otra voz, alternaban las parcialidades en el gobierno municipal.

Los grandes, á fin de extender su dominacion á toda una comarca, asentaban vecindad en diversos lugares y en muchos de ellos servian oficios. Por este medio allegaban exorbitantes salarios á costa de las ciudades con el título de raciones y quitaciones, fuera de otras ganancias ilícitas (2). Los caballeros de menor estado y fortuna, los ciudadanos y los mismos oficiales del concejo, obligados á servir al poderoso de quien recibian acostamiento ó esperaban mercedes, miraban más por su provecho particular que por la causa pública, y se hacian banderizos. De aquí los cohechos, el arrendamiento de los cargos de gobierno y justicia, las exacciones indebidas, las prisiones y destierros, los alborotos y escándalos con estrago y ruina de los pueblos y efusion de sangre.

Las Cortes de Madrid de 1435 representaron á Juan II los agravios y fuerzas que recibian las ciudades y villas de los regidores que pospuesto el servicio público y olvidados de su juramento, daban favor á los señores y personas poderosas, estorbaban la justicia, inducian á otros á seguirlos, los corrompian con dádivas ó los amedrentaban; de suerte que en vez de ser todos á una voz en defender las libertades y privilegios de la comunidad, ayudaban á sus enemigos contra ella. El rey hizo ordenamiento para que estos regidores infieles perdiesen los oficios, y además sufriesen las penas correspondientes segun derecho, cuya ley fué confirmada en las de Madrigal de 1438 (3).

(1) *Ibid.*, p. 178.

(2) El Mtro. Gil Gonzalez Dávila refiere cómo el conde de Niebla y el señor de Marchena contendian sobre el gobierno de Sevilla durante la minoridad de Enrique III, y cómo los vencedores quitaban sus oficios á los vencidos; «de que resultó (añade) enfermar de manera, que en la cobranza de los tributos cada uno metia la mano hasta donde más podia, pagando muchos la ambicion de pocos». *Hist. de la vida y hechos de D. Enrique III*, cap. XXXI.

(3) Cortes de Madrid de 1435, pet. 28 y Madrigal de 1438, pet. 7. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 223 y 316.

De las turbaciones y alborotos de Murcia, promovidos por los bandos de los Ma-

Los procuradores de Cortes, fieles al principio popular que representaban, suplicaron en las de Búrgos de 1367 á Enrique II que no hiciese merced de alcaldías y alguacilazgos de las ciudades y villas sino á hombres buenos á pedimento de los concejos, porque de darlos á personas poderosas se seguian

nueles y los Fajardos, dice Gonzalez Dávila: «Haciales cabeza un Andres García de Laza, procurador general del concejo desta ciudad, poderoso y emparentado con los Manueles... Era grato al pueblo, tenia que dar y que prestar. En público todos apellidaban al rey, y nada se hacia de lo que el rey ordenaba, y por no faltar en su servicio, ni ver la ruina de la pátria, salieron de Murcia cincuenta y seis familias de gente noble, sin otras muchas que siguieron la fortuna dellas». *Hist. de Don Enrique III*, cap. XLIV.

Ajonso de Palencia inserta en su *Crónica ms. del príncipe D. Alonso* la siguiente cancion de un poeta desconocido que copió Ortiz de Zúñiga en sus *Anales de Sevilla* y Sempere y Guarinos en su *Historia del derecho español*, bien que éste último muy viciada é incompleta.

Pinta el poeta muy al vivo las desventuras de Sevilla, tiranizada alternativamente por el conde de Arcos y el duque de Medina Sidonia en el reinado de Enrique IV, y aun en los primeros años del severo gobierno de los Reyes Católicos, y sirve para formar juicio del estado de opresion de los concejos en las ciudades afligidas con bandos. Dice así:

«Mezquina Sevilla, en la sangre bañada
De los tus fijos, é tus caballeros,
¿Qué fado enemigo te tiene minguada,
E borra é trasciende tus leyes é fueros?
¿Do están aquellos de que eras mandada
En paz é justicia, alcaldes severos,
Los que te ficieron de lealtad espejo,
E agora fallece su sexo é consejo?
¿Do son aquellos bravos regidores
Que nunca á rico ome doblaban rodilla?
¿Do tus jurados, cuerdos celadores
Que te arredraban el mal é mancilla?
¿Por qué á tus vecinos faces tus señores
E á su ambicion tu gloria se humilla?
Ponces é *Guzmanes* en tí residian,
Mas yugo á tu cuello nunca lo ponian.
Ni el *duque*, ni el *conde* consienten rival,
E la raíz es esta de las sus pasiones,
Que solo oprimirte pugna cada qual
E á ver en tus torres alzar sus pendones.
¿Qué olvido, qué sueño é letargo fatal
Somete tus gentes á tales baldones?
Despierta, Sevilla, é sacude el imperio
Que face á tus nobles tanto vituperio.»

Los personajes á quienes alude el poeta, son D. Rodrigo Ponce de Leon, conde de Arcos, y D. Enrique de Guzman, duque de Medina Sidonia.

«cohechos é soberbias, é non derecho ninguno,» cuya peticion les fué otorgada.

No se hubo de poner remedio al mal, puesto que en las de Valladolid de 1447 insisten los procuradores en que «los regimientos é otros oficios que vacaren en las ciudades é villas non se den á personas poderosas, salvo llanas, que derechamente hayan de acatar el servicio del rey,» y que asimismo se mande á los corregidores, alcaldes, alguaciles, regidores y jurados bajo graves penas, que no consientan que persona alguna se apodere de las dichas ciudades y villas, sobre lo cual hizo Juan II un ordenamiento muy rigoroso. Los Reyes Católicos, en otro hecho en las Cortes de Toledo de 1480, prohibieron que de allí adelante ningun caballero que fuese comendador ó trajese hábito de las Órdenes militares, «hubiese nin pudiese haber oficio de corregimiento, alcaldía nin alguacilazgo, nin otro alguno de justicia,» ni aun en virtud de cartas reales (1).

Los procuradores solian ir más allá, esforzándose en persuadir al rey que eran una ley de general observancia los fueros particulares que prohibian á los nobles avecindarse y adquirir heredamientos en las ciudades y villas aforadas y en su tierra. Así pidieron en las Cortes de Valladolid de 1442 á Juan II mandase «que home que haya más de doscientos vasallos, non pueda morar nin haber vecindad en la tal cibdad ó villa é aldeas dellas, nin haber oficio alguno en las mismas;» y en las de 1447 y 1451 que no consintiese á los grandes comprar bienes raíces en sus términos á causa de las «divisiones é apoderamientos» que de ello se seguian, y por ser cosa contraria al bien público y á los reales privilegios. El rey esquivó la respuesta en cuanto á lo general de la peticion, limitándose á mandar que á las ciudades y villas que tenian privilegios en esta razon les fuesen guardados (2).

Obraron los reyes en semejantes ocasiones con suma prudencia y cordura; y excepto Doña María de Molina siempre inclinada á favorecer á los concejos, Enrique III que en Córdoba y

(1) Cortes de Búrgos de 1367, pet. 14, y Valladolid de 1447, pet. 16. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 152 y t. III, p. 515. Cortes de Toledo de 1480. V. *Colec. manuscrita de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fol. 234.

(2) Cortes de Valladolid de 1442, pet. 16: Valladolid de 1447, pet. 26: Valladolid de 1451, pet. 12. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 410, 531 y 594.

Sevilla quitó las alcaldías y veinticuatrías á los banderizos prohibiendo que ellos y sus descendientes jamás las pudiesen recobrar, é Isabel la Católica en su ordenamiento de Toledo que algun tanto alcanzaba á la nobleza, perseveraron en la política de equilibrar las fuerzas de los dos partidos que luchaban en los concejos, manteniendo en todo su vigor la regla equitativa que los oficios se partiesen entre ciudadanos y caballeros por mitad. Verdaderamente reprimidos los bandos que turbaban el sosiego público y afirmado el imperio de las leyes, no habia para qué cortar el nudo, cuando era tan fácil desatarlo, corrigiendo los vicios y reformando los abusos del gobierno municipal.

Tan poco distan entre sí la libertad y la licencia, que los pueblos muchas veces se deslizan de la una en la otra sin sentirlo. La libertad pacífica y tranquila á nadie amenaza ni perjudica: es el uso de un derecho. La libertad turbulenta y borrascosa no se compadece con ningun órden legal. Los pueblos suelen embriagarse con ella; mas acaban por rendirse al cansancio de la lucha, tras el cual viene el desaliento, y entónces queda llano y expedito el camino á todos los excesos de la autoridad.

La historia de los concejos deberia ser una enseñanza provechosa á los ilusos que no comprenden cómo los extremos de la libertad dan motivo ó pretexto á los gobiernos para reprimirla y sofocarla; de modo que segun enseña la experiencia, el mayor enemigo de la libertad es la libertad misma, si los hombres no usan de ella con moderacion y templanza.

Consecuencia del principio popular era que se celebrasen ayuntamientos ó juntas generales de vecinos para deliberar sobre los negocios graves de la comunidad, como establecer ordenanzas municipales, salir á campaña contra los Moros ó hacer eleccion de las personas hábiles y dignas de los cargos y oficios vacantes. Sucedia acudir á estas asambleas tanta multitud, que no podian los vecinos deliberar ni resolver nada por las discusiones y alborotos que se suscitaban; y si algo se acordaba un dia por unos, otros deshacian lo hecho avivándose la discordia y promoviendo nuevos escándalos (1). No era culpa

(1) «Para hacer estas salidas (de la ciudad de Murcia contra los Moros), hicieron concejo general en el cual entraron tanta multitud de vecinos, que no pudieron

de los reyes si tales excesos y desórdenes pasaban en los concejos generales, y no les faltaba razon en atreverse á reformar las ordenanzas para el buen gobierno de las ciudades de manera que fuese imposible la repeticion de aquellas escenas ruidosas y tumultuarias. Los reyes escogitaron el medio de agregar al concejo cierto número de vecinos en representacion de cada clase, y así se hizo en Murcia, Sevilla, Toledo y otras partes; y las Cortes, aunque tan amigas de las libertades municipales, suplicaron á Enrique IV que las justicias de la tierra de Argüello fuesen nombradas y puestas por doce hombres buenos, por cuanto del ayuntamiento de personas que para ello se hacia, «se recrescian entre ellas muchas muertes, é escándalos, é roidos, é peleas».

Hicieron más: denunciaron á los reyes el abuso de entrar caballeros, escuderos y otras personas en los concejos y entrometerse en los negocios sin derecho promoviendo desórdenes; por lo cual pidieron los procuradores á las de Zamora de 1432 que solamente los alcaldes, regidores y sesmeros, donde los hubiere, entendiesen en el gobierno de las ciudades, villas y lugares, sobre lo cual hizo Juan II un ordenamiento confirmado en las de Córdoba de 1455 y Toledo de 1462 (1).

A esta libertad tempestuosa tan cercana á la anarquía, debieron los concejos la pérdida de su fuerza y vigor, perdiendo los vecinos el derecho de elegir sus magistrados populares. No todos los oficios eran de eleccion: algunos habia ordinariamente reservados á la provision de la corona, como alcaldías y alguacilazgos, aunque ciertas ciudades gozaron del privilegio de conferir todos los cargos.

librar ni determinar nada por las muchas discusiones y alborotos que se revolvieron entre ellos.» Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. V, cap. XI.

«Y como un dia acontecia venir unos (al ayuntamiento de Toledo), y otro dia otros, lo que los unos hacian, los otros deshacian, y sobre ello siempre habia divisiones y escándalos.» Alcocer, *Hist. ó descripcion de la Imperial ciudad de Toledo*, lib. I, cap. XCIII.

(1) Cortes de Zamora de 1432, pet. 8: Córdoba de 1455, pet. 15 y Toledo de 1462, pets. 36 y 52. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 122, 689, 729 y 740.

Alonso XI prohibió en 1332 á la ciudad de Valladolid «hacer concejos arrebatados entre semana, salvo el dia de Domingo que sea fecho á son de campana repicada, ó cuando yo (dice el rey) enviare mis cartas, y estén los alcaldes y el merino que guarden el mio servicio y el derecho del concejo». Antolinez de Búrgos, *Hist. manuscrita de Valladolid*, lib. I, cap. XXI.

Fué Alonso XI quien dió á sus sucesores el ejemplo de convertir los oficios electivos en oficios de los que llamaban á merced real. A esta clase pertenecian todos los ministros de justicia y gobierno de Sevilla, excepto los alcaldes ordinarios que eran de eleccion ánua del cabildo, y los jurados que nombraban sus respectivas colaciones.

Alonso XI en 1327 suspendió á la ciudad en el ejercicio de su derecho en cuanto á los alcaldes y á los jurados, porque en sus elecciones la autoridad de los poderosos habia atropellado la razon y la equidad. Confirmó esta severa providencia en 1337, y la fundó en que la eleccion de unos y otros habia sido causa de poner «los alcaldes mayores, é alguacil é otros homes poderosos de la cibdad, é ordenar alcaldes ordinarios, é alcalde de la justicia, é escribanos, é jurados en las colaciones á su voluntad y abandería, onde acaesció mucho mal, é mucho escándalo, é mucho bollicio en la dicha cibdad, en que tomé yo (dice el rey) muy gran deservicio, é los de la cibdad muy gran danno».

En esta resolucion perseveró desoyendo las repetidas súplicas de Sevilla, hasta que por fin dió en 1346 nuevas ordenanzas á la ciudad y la restituyó el derecho de nombrar sus alcaldes y elegir sus jurados, con la condicion que aquellos oficios no hubiesen de recaer en persona que fuese vasallo de otro sino del rey ó sus hijos; prueba clara de que no aborrecia las libertades municipales, sino los desórdenes que á su sombra cometian los bandos (1).

Como todas ó las principales ciudades del reino padecian la misma enfermedad, á todas aplicó igual remedio. Encomendó el gobierno de Búrgos á cierto número de vecinos y alcaldes ordinarios que nombró de su propia autoridad al darle las ordenanzas de 1345. Entónces tambien reformó las de Leon, privando á sus vecinos del derecho de elegir jueces segun fuero antiguo, designó ocho personas que formasen el concejo, declaró el cargo de regidor vitalicio, é hizo ordenamiento para que cuando alguno muriese, la ciudad nombrase otro en su lugar. Segovia por el mismo tiempo empieza á ser gobernada por regidores puestos á merced real. En Valladolid acabó con los bandos de

(1) Ortiz de Zúñiga, *Anales eclesiást. y seculares de Sevilla*, pp. 192, 200 y 202.

los Tovares y los Reoyos, orígen «de muchos bollicios y alborotos, y muchas contiendas y peleas y muertes y feridas de hombres,» y con los ayuntamientos que se hacian en voz de pueblo, y mandó que los oficios se partiesen entre dichos dos linajes por mitad con exclusion del concejo. Murcia, Córdoba, Madrid y otras ciudades y villas no salieron mejor libradas de la severidad de aquel rey justiciero, cuya política se cifraba en remover las ocasiones de turbar el órden público reprimiendo con mano dura los bandos de la nobleza, excusando los concejos generales semilla fecunda en alborotos y asonadas, reservando á la provision real los oficios de mayor autoridad, y convirtiendo en vitalicios los electivos restantes; y aun en cuanto á éstos cuidó de sustituir con el nombramiento del concejo el voto comun y libre de los vecinos (1).

No llevaron bien las ciudades el despojo de su derecho de elegir sus magistrados populares, y unas veces con ruegos é importunaciones, y otras por mediacion de los procuradores á Cortes, no cesaron de instar á los reyes para que les restituyesen sus privilegios. Los reyes usaron ya de rigor, ya de blandura segun su temperamento ó el influjo de las circunstancias. D. Pedro mantuvo en Sevilla la provision real de las venticuatrías y su duracion de por vida. Enrique II devolvió á la ciudad de Murcia la eleccion de sus regidores. Juan I mandó reducir el número de estos oficios de diez y ocho á ocho como lo habia ordenado Alonso XI, los declaró perpétuos miéntras los oficiales usasen bien de ellos y dispuso que cuando vacase alguna regidoría, el concejo la proveyese en un hombre bueno que no fuese bandero por parentesco ni por otra razon alguna, y lo hiciese saber al rey para que confirmase el nombramiento (2).

Enrique III envió á Rui Lopez Dávalos á sosegar las alteraciones de Murcia con poderes para reducir al órden á los sedi-

(1) Cédula real dando nueva forma al gobierno municipal de Búrgos en 1345: V. *Colec. ms. de Cortes de la Acad. de la Historia*, t. V, fol. 131: Risco, *Hist. de la ciudad y corte de Leon*, t. I, p. 148 y sig.: Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXIV: Antolinez de Búrgos, *Hist. de Valladolid*, lib. I, cap. XII (ms.): Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. V, cap. XI: Quintana, *Grandezas de Madrid*, lib. III, capítulo LX, etc.

(2) Ortiz de Zúñiga, *Anales eclés. y sec. de Sevilla*, p. 206: Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. IX, cap. VIII.

ciosos y administrar justicia, «ordenar el regimiento de la ciudad y poner regidores y otros oficiales temporales ó perpétuos;» y en efecto el adelantado mayor del reino nombró por suerte los regidores que habian de gobernar la ciudad en cada uno de los seis años siguientes (1). En una ocasion, porque averiguó que el concejo usaba mal de sus oficios, dejó en Sevilla sólo cinco regidores que no resultaron culpados, y otro tanto hizo en Córdoba, con lo cual se sosegaron las discordias. Los tutores de Juan II, accediendo á los deseos de los oficiales despojados, los reintegraron en el ejercicio de sus cargos, «mas por la necesidad del tiempo (dice la Crónica) que por voluntad que hubiesen de lo así hacer» (2).

El mismo Enrique III devolvió á la ciudad de Leon los oficios concejiles revocando las providencias de Juan I, restituyó los suyos á los oficiales depuestos, y mandó por via de regla general que cuando un regidor muriese, el concejo eligiese dos á fin de que el rey confirmase á uno de ellos segun su voluntad (3).

Juan II confirmó en 1421 para Toledo el órden establecido por Alonso XI para las ciudades de Búrgos, Córdoba y Sevilla, es decir, que hubiese regidores vitalicios ó perpétuos. En Salamanca suspendió de sus oficios á vários regidores á causa de «las muertes é escándalos é otras cosas allí acaescidas, y encomendó el gobierno de la ciudad á los que halló más sin cargo». Fué más indulgente con Murcia á quien devolvió los oficios suspendidos en los tiempos de Enrique III, «por haceros merced (dijo el rey), y porque me ha sido fecha relacion cierta de vuestra concordia y sosiego, y vosotros sois tales, que guardareis lo que cumple á mi servicio y al bien comun de esa ciudad y su tierra» (4).

Enrique IV, rey pródigo y débil, acrecentó ó consintió que acrecentasen el número de regidores de la ciudad de Toledo hasta llegar á treinta y uno, y aun á cincuenta y dos por tener que dar, pues parte de las plazas proveyó él, y parte el

(1) Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. IX, cap. VIII.

(2) *Crón. de D. Juan II*, año 1407, cap. XVII.

(3) Risco, *Hist. de la ciudad y corte de Leon*, t. I, p. 148.

(4) Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. X, cap. II: Cortes de Valladolid de 1451, pet. 44. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 682.

príncipe D. Alonso, cuando fué alzado rey en frente de su hermano. En 1457 mandó llamar la gente del concejo de Sevilla para salir á campaña contra los Moros, señalando el capitan que debia acaudillarla. El concejo representó al rey que nombrar caudillo era agraviar á tantos nobles como habia en la ciudad é ir contra sus privilegios; por lo cual se aquietó y cedió salvando el respeto debido á su autoridad con decir que pasasen las cosas segun costumbre, hasta que oidas las partes y vista la causa en su Consejo, resolviera lo conveniente (1).

Entre tanto que los reyes en virtud de providencias particulares iban abrogándose poco á poco y con várias alternativas el derecho de nombrar los magistrados populares, las Cortes vacilaban tambien, y unas veces pedian que se guardasen sus libertades y franquezas á las ciudades que segun fuero ó costumbre debian elegirlos, y otras se allanaban á proponerlos al rey y solicitar de él la confirmacion de los propuestos. Todavía llegaron al extremo de renunciar á la participacion que los reyes dieron á los concejos en la designacion de personas para los cargos de provision real.

Alonso XI envia á las ciudades, villas y lugares de sus reinos regidores, y manda, á ruego de los procuradores á las Cortes de Alcalá de 1348, que sus salarios sean pagados de los propios, ó en la forma que se suelen pagar todas las cosas que son para el pro comun de cada pueblo. Los procuradores á las de Madrid de 1435 suplicaron á Enrique II que fuesen guardadas las ordenanzas que tenian algunas ciudades, villas y lugares, segun las cuales cuando vacaba un oficio de regimiento, los otros regidores elegian dos personas para el cargo vacante, y lo hacian saber al rey suplicándole lo proveyese en una de las dos designadas por el voto del concejo. El rey dió por respuesta extender dichas ordenanzas á todos los pueblos y á todos los oficios de regimiento, añadiendo «que los electos sean tres é non ménos, é la eleccion se faga por los regidores con la justicia sobre juramento de la facer bien, é fiel, é leal, é verdaderamente, sin bandería alguna, pospuesto todo temor, é amor, é desamor, é interese, é ruego».

En estas mismas Cortes suplicaron los procuradores que pues

(1) Alcocer, *Hist. ó descripcion de la Imperial ciudad de Toledo*, lib. I, capitulo XCIII: Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, p. 346.

habia algunas ciudades, villas y lugares que por fuero, uso ó costumbre, privilegio ó carta especial de los reyes tenian elegir alcaldes, regidores y otros oficiales, les fuese conservado y respetado este derecho de eleccion; mas el rey confirmó el anterior ordenamiento, suavizando la respuesta negativa con que le mostrasen esos privilegios, fueros, usos y costumbres para que los mandase ver y proveer lo conveniente (1).

Notable sobre todas las peticiones hechas al rey en Cortes acerca de la provision de oficios concejiles, es la presentada á Juan II en las de Toledo de 1436. Dijeron los procuradores que la ley de Madrid ofrecia muchas dificultades y causaba grandes perjuicios á los pueblos, porque se seguian escándalos, ruidos y debates con motivo de las elecciones, no pudiendo concordarse los electores, cada uno de ellos empeñado en favorecer á sus parientes y amigos de que nacian enemistades; y añadian que la dicha ley embargaba la libertad debida á los reyes para proveer los oficios reservados á la merced real. Juan II otorgó la peticion y volvieron las cosas á su antiguo estado.

En otras posteriores celebradas tambien en Toledo el año 1462, los procuradores suplican á Enrique IV que no provea los oficios de regidores y jurados vacantes en las ciudades que tienen por privilegio, uso ó costumbre elegirlos, sino en las personas elegidas segun fuero; de modo que reconocen el derecho del rey á confirmar la eleccion, quedando el de los pueblos reducido á una mera propuesta de candidatos; ó por mejor decir, conceden al rey la legítima potestad de nombrar los oficiales del concejo «á peticion é suplicacion de las tales cibdades é villas ó logares». Enrique IV mandó secamente guardar las leyes y ordenanzas hechas por sus antecesores y por él sobre la materia (2). ¡Tanta fuerza y estimacion habian perdido las antiguas libertades municipales, que ya no hallaban vigorosa defensa en las Cortes!

Los vicios inherentes al gobierno municipal en la edad media derivados de su misma naturaleza, se agravaron con tor-

(1) Cortes de Alcalá de 1348, pet. 4 y Madrid de 1435, pets. 3 y 5. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 606 y t. III, pp. 188 y 189.

(2) Cortes de Toledo de 1436, pet. 30 y Toledo de 1462, pet. 20. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 294 y 715.

pes abusos, unos prohijados por los concejos so color de libertad, y otros introducidos por los reyes que no siempre acertaron á encerrar su autoridad en los límites de la justicia y de la conveniencia.

Los jurados, revestidos con cierta potestad tribunicia, en quienes principalmente radicaba la representacion popular, abandonaban la administracion de sus oficios, dejando de morar en las parroquias ó colaciones que los habian elegido; por lo cual se hizo una ley señalándoles término para avecindarse en ellas ó muy cerca, so pena de privacion de sus cargos (1).

Los regidores no fueron más puntuales en cumplir con su deber de residencia, el primero de todos, porque léjos de las ciudades y villas cuyo gobierno les estaba encomendado, mal podian servir sus oficios. Lo que empezó siendo descuido, acabó por convertirse en granjería lucrativa á favor de la corruptela que se introdujo de acumular ciertas personas poderosas diversos cargos concejiles, no en una sola ciudad ó villa, sino en várias; como si de todas pudiera ser al mismo tiempo vecino.

Esta absurda acumulacion de oficios era tanto más vituperable, cuanto tenia en ella ménos parte la ambicion disculpable, que la ignoble codicia. Segun las ordenanzas y costumbres antiguas de muchas ciudades cobraban salario los regidores y aun los alcaldes (2).

El señalamiento de salarios á los oficiales del concejo fué una providencia muy discreta y oportuna, porque así se evitaba que obligados de la necesidad, tomasen acostamientos de los señores y se hiciesen banderizos. Andando el tiempo penetró la corrupcion, y ya los señores mismos se alzaron con los oficios remunerados, ya los regidores recibian salario y acostamiento sin el menor escrúpulo, como si pudiesen servir leal-

(1) Cortes de Zamora de 1432, pet. 47. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 153.

(2) Los regidores de Leon, tenian segun fuero antiguo 400 mrs. anuales de salario, que se aumentaron en 1401 hasta 700 de la moneda vieja. Risco, *Hist. de la ciudad y corte de Leon*, t. I, p. 148.

Los alcaldes de Búrgos tenian 1.000 mrs. y los regidores 650 en virtud de un privilegio concedido por Enrique III á la ciudad en 1404. Gonzalez Dávila, *Hist. de Enrique III*, cap. LXXIII.

Otros regidores gozaron el salario de 2.000 mrs. Burriel, *Colec. diplom. de la Bibl. Nacional*, *DD*, 121, *fol.* 119. En el reinado de Juan II el salario era de 1.000 á 2.000 mrs. V. Cortes de Zamora de 1432, pet. 55. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 158. En las de Toledo de 1525 se da por supuesto que era de 3.000 mrs. Pet. 50.

mente dos causas enemigas. Los concejos por su parte no pagando los salarios debidos, dejaban á las ciudades indefensas, sacrificando la libertad á la economía.

De aquí la hambrienta codicia de los grandes que so pretexto de tener casa poblada en diversos lugares, de todos ellos se reputaban vecinos, con cuyo título gozaban de muchos oficios que no servian, pero de los cuales llevaban pingües raciones y quitaciones. Juan II hizo una ordenanza para que nadie tuviese ni pudiese tener más de un oficio de regimiento, y si poseyese vários, optase por el que quisiese y renunciase los demás.

Con ser esta ley tan justa y conveniente al buen gobierno de las ciudades, los procuradores á las Cortes de Zamora de 1432 le pidieron que la suspendiese ó revocase, á lo cual no accedió, ántes la confirmó obrando con más cordura que los ciegos ó interesados autores de una peticion tan insensata.

Que el mal no se remedió lo muestra bien claro el cuaderno de las peticiones hechas en las Cortes de Toledo de 1462 en las que los procuradores con más tino y prudencia suplican á Enrique IV prohiba que una persona obtenga dos oficios de regimiento en diversas ciudades, villas y lugares por ser contra derecho y contra toda razon y justicia. El rey dió por respuesta que se guardasen las leyes y ordenanzas establecidas; es decir que ratificó la incompatibilidad declarada en la ley de Juan II (1). Acaso no era todo virtud ni celo del servicio público en los tiempos de un rey de tal condicion que daba á manos llenas, á unos porque le sirviesen, y á otros porque no hurtasen y muriesen deshonrados; y proveyendo él los oficios, uno á cada uno y no más, á mayor número de pretendientes habrian de alcanzar sus gracias y mercedes.

En pos de la acumulacion vinieron otros abusos graves y

(1) Cortes de Zamora de 1432, pet. 55.

«Otrosí suplicamos á v. mrd. que porque algunos procuradores indebidamente de haber dos oficios de regimientos en diversas ciudades, villas é lugares de vuestros regnos, lo cual es contra derecho é contra toda razon é justicia á que dos oficios incompatibles, como son los dichos oficios de regimientos, los haya é tenga é haya de haber una persona, é los pueda servir é usar dellos como debe, que v. mrd. mande ó ordene que de aquí adelante ninguna persona non pueda haber dos oficios de regimiento nin veinte é cuatrías, é que el que lo contrario ficiere, que por el mismo fecho los pierda, é finquen vacos para que dellos vra. sennoría provea á quien quisiere, etc.» Cortes de Toledo de 1462, pet. 32. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 158 y 726.

escandalosos, como el servirlos por sustituto, arrendarlos, renunciarlos en favor de tercera persona y acrecentarlos hasta causar confusion, desórden en la justicia y el gobierno de los pueblos y gravámen á los propios y rentas de las ciudades.

La sustitucion fué prohibida por Juan I en las Cortes de Bribiesca de 1387 sin licencia ó especial mandato del rey, despues de haberse informado de si la persona que el propietario quiere poner en su lugar lo merece, y es hábil y competente para desempeñar el oficio que se le encarga (1).

El arrendamiento de alcaldías y alguacilazgos (como si la justicia y el gobierno pudieran ser lícita y honestamente en tiempo alguno objeto de granjería) abrió ancho cáuce por donde se precipitó un torrente de fráudes, cohechos, violencias y tiranías: naturales consecuencias de un principio tan contrario á la moral y á toda nocion del derecho, «ca fuerza es que el que tiene la cosa por renta haya de catar como saque lo quel cuesta della ó mucho mas». Enrique II en las Cortes de Búrgos de 1367, Juan I en las de Valladolid de 1385 y Juan II en las de Búrgos 1453 prohibieron este tráfico inmoral que además de prestarse á tan graves abusos, inducia á un error pernicioso, acreditando la falsa idea que los oficios públicos constituian una propiedad particular (2).

Del mismo orígen procedia la práctica viciosa de las renuncias, verdaderas unas, y otras simuladas, como si los cargos concejiles fuesen patrimonio de una persona ó familia, y no un mandato temporal ó vitalicio del concejo en virtud de la eleccion ó del nombramiento del rey, segun que dominó la forma antigua de proveer las vacantes por el voto libre de los vecinos ó los regidores, ó el sistema inaugurado por Alonso XI de limitar el sufragio con la mayor intervencion de la corona. El poseedor de un oficio hallaba muy conforme á su derecho renunciarlo en su hijo, en un pariente ó extraño, acaso haciendo secreto comercio con una cosa ajena, y lo que es peor, con la autoridad sobre los pueblos. Juan II intentó atajar este abuso, ordenando en las Cortes de Madrid de 1435 á ruego de los

(1) Orden. de leyes hecho en las Cortes de Bribiesca de 1387, tratado II, ley 8. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 368.

(2) Cortes de Búrgos de 1367, pet. 14: Valladolid de 1385, pet. 4 y Búrgos de 1453, pet. 16. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 152 y 323 y t. III, p. 661.

procuradores, que estas renuncias se hiciesen en manos de los otros regidores, para que el concejo pudiese usar de su derecho en cuanto á la provision de las vacantes (1).

El acrecentamiento inmoderado de los oficios por merced de los reyes ó por su tolerancia con los concejos data del reinado de Enrique II el Dadivoso; y aunque su hijo Juan I recomendó en várias ocasiones á Leon, Sevilla y otras ciudades la fiel observancia de las ordenanzas de Alonso XI y D. Pedro, todavía continuó el abuso sin enmienda. Enrique III despachó cartas reales para que los oficios vacantes por muerte ó renuncia no se proveyesen, sino que se fuesen consumiendo hasta reducirlos al número cierto y señalado en los privilegios de cada ciudad; y á peticion de las Cortes de Madrid de 1419 y Palenzuela de 1425 ordenó Juan II que así se hiciese, «non embargante (dijo el rey) cualesquier mis cartas é albaláes que en contrario desto yo diere, las cuales mando que sean obedescidas é non complidas, é que sean habidas por subrepticias é obrepticias». Confirmó este ordenamiento en las de Zamora de 1432 añadiendo, «y es todavía mi merced que la cibdad ó villa ó lugar non me pueda suplicar nin demandar el tal acrescentamiento; y en caso que lo suplique, yo non resciba la tal suplicacion, nin faga por ello provision alguna» (2).

En várias Cortes instaron los procuradores por que fuese guardada y cumplida la ley de Zamora, alegando que el acrecentamiento era en gran deservicio del rey, en daño y detrimento de la república por el menoscabo de las rentas y derechos de las ciudades, y en perjuicio de los vecinos y moradores de ellas, pues de la muchedumbre de los oficiales nacia la confusion, «é los pueblos non son regidos é administrados segun é por la forma que deben, nin menos la justicia es gobernada, nin complida, nin ejecutada como debe». En otras, doliéndose los procuradores «del empacho de los fechos del regimiento,» razonando con el rey le decian, «ca cierto es que mas tarde é non tan bien despachan los negocios los muchos que non los pocos» (3).

(1) Cortes de Madrid de 1435, pet. 3. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 187.

(2) Cortes de Madrid de 1415, pet. 8: Palenzuela de 1425, pet. 3 y Zamora de 1432, pet. 2. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III. pp. 16, 53 y 119.

(3) Cortes del Real sobre Olmedo de 1445, orden. 1: Valladolid de 1447, pet. 62 y

Como si no bastase á los reyes ir «contra el tenor y forma del ordenamiento de Zamora, y contra los privilegios generales y especiales de las ciudades, fueros, usos y costumbres al proveer los oficios concejiles allende del número señalado,» para colmar la medida de los desaciertos inventaron librar cartas expectativas, esto es, hacer merced anticipada de los que vacaren; de lo cual, además de los inconvenientes de una provision viciosa hasta la inmoralidad, se seguian muchos daños y perjuicios á los pueblos. Prohibió Juan I á ruego de los procuradores á las Cortes de Soria de 1380, despachar semejantes albaláes y cartas de merced de los oficios que estuvieren por vacar hasta que finasen las personas que los tenian, «porque poderian ende nascer grandes escándalos;» cuyo ordenamiento no fué con tanto escrúpulo guardado, que no hubiesen reclamado los procuradores várias veces su puntual observancia (1).

De grado en grado fueron los reyes aumentando su autoridad sobre los concejos al punto de extinguir su vida propia y despojarlos de sus libertades. El derecho de elegir los vecinos sus magistrados populares pasó al cabildo, y todavía padeció menoscabo reservándose los reyes la provision de diversos oficios, y nombrando las personas que debian desempeñarlos sin intervencion de los pueblos contra las leyes y ordenanzas municipales. Muchos cargos en su orígen electivos y temporales fueron convertidos en vitalicios ó perpétuos. ¿Qué faltaba para aniquilar los restos de una institucion tan vigorosa en la edad media, más antigua que la misma monarquía y en todos tiempos su más fiel aliada? Suceder en los oficios concejiles por juro de heredad.

Así se hizo. Juan II, para subvenir á los gastos de la guerra con los Moros en la gloriosa campaña que cerró la batalla de Higueruela en 1431, discurrió el funesto arbitrio de poner en venta dichos oficios; y si cuando se proveian por el voto comun de los ciudadanos no se excusaban los agravios, ni tampoco cuando los reyes hacian merced de ellos á personas cono-

Valladolid de 1451, pets. 13 y 14. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 452, 570, 596 y 598.

(1) Cortes de Soria de 1380, pet. 19: Valladolid de 1442, pet. 13: Toledo de 1462, pet. 6. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 308 y t. III, pp. 408 y 707.

cidas ¡cómo no habian de crecer los abusos desde el momento en que el título para gobernar los pueblos era un título de propiedad!

No podia ser otra cosa, porque vender los cargos públicos equivale á vender las leyes, la justicia, la autoridad: es poner precio á los hombres y proclamar el derecho al despojo de sus bienes: es cerrar las puertas del gobierno al honor, á la ciencia y la virtud, y abrirlas de par en par á la ignorancia, la codicia y á las malas pasiones que atropellan por todo con tal de hartarse de riquezas. Adjudicar un oficio concejil al mayor postor tanto vale como expedirle una patente de fráude y concusion á costa de los pueblos. Cuando en sus apuros acudieron los reyes á este infeliz arbitrio fiscal, tal vez fijaron su vista en las primeras calamidades, y se resignaron al sacrificio; pero sin duda no comprendieron que agravando el mal apremiaria la necesidad del remedio en sucesion infinita y progresion desesperada. La enajenacion de los oficios populares trueca su naturaleza, porque pasando á ser patrimonio de las familias más ricas y poderosas, una multitud de personas de menor estado y fortuna queda indefensa.

Llegó este abuso al extremo cuando el mismo Juan II, á consecuencia de las alteraciones de Castilla hácia el año 1464, dió muchas alcaldías, veinticuatrías, regimientos, juraderías, fieldades y otros oficios por juro de heredad. Clamaron los procuradores á las Cortes de Ocaña de 1469 contra la violacion del derecho, dijeron que era «en daño de la cosa pública y del pro comun,» confesó el rey su culpa y revocó las mercedes hechas (1).

Para completar el estudio de los concejos en la edad media importa dar noticia de ciertas incapacidades é incompatibilidades que las leyes establecian respecto á los oficios de regimiento.

Nadie podia obtenerlos no siendo mayor de diez y ocho años,

(1) Cortes cit., pet. 7. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 785.

Los concejos, si no vendian los oficios á perpetuidad, se dejaban cohechar por los pretendientes al cargo vacante, y aunque primero se disfrazó el mercado, luego, depuesto todo rubor, se compraron y vendieron sin rebozo, no obstante las penas de incapacidad é infamia que impuso Enrique IV á los que daban ó recibian dinero por oficios de regimiento. Cédula real expedida en 1465. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fol. 265.

natural de estos reinos y vecino de la ciudad, villa ó lugar donde habia de ejercer su autoridad ó jurisdiccion.

Tampoco podian optar á ellos las personas poderosas, los privados del rey, los comendadores ni los caballeros de alguna de las Órdenes militares, ni los que recibiesen ácostamiento de señores.

Los poseedores de un oficio estaban inhabilitados para gozar otro en otra ciudad, villa ó lugar, puesto que ni la calidad de vecino, ni la obligacion á la residencia permitian servir más de uno solo.

IV.

Continuacion.

La política de los Reyes Católicos no fué ni podia ser favorable á la restauracion de los concejos libres de la edad media. Aleccionados con la triste experiencia de los dos reinados anteriores, comprendieron la necesidad de reprimir con mano fuerte así los bandos de la nobleza, como la indisciplina de los populares. Deseaban restablecer la paz, asentar el buen gobierno y ordenar la justicia robusteciendo la monarquía, y confiaron más en un poder central respetado y temido, que en cabildos sospechosos ó ayuntamientos tumultuarios. Así pues, no abrigaron el pensamiento de reorganizar los concejos, contentándose con dominarlos por medio de los corregidores, extirpar los vicios y poner coto á los abusos de la administracion municipal.

Los reyes de la casa de Austria destruyeron en parte la obra de Fernando é Isabel, obligados á discurrir y emplear cada dia nuevos arbitrios con que hacer frente á los gastos de las contínuas y lejanas guerras de España con toda Europa en los siglos XVI y XVII. Los de la casa de Borbon prestaron poca atencion á los concejos, porque no los turbaban en la posesion de su autoridad.

Celosos en extremo los Católicos de mantener á los pueblos en la debida obediencia á las leyes, castigaron con rigor á los que se atreviesen á promover asonadas con cualquiera voz que fuese; y sin embargo se mostraron indulgentes cuando alterada la villa de Cáceres, cuyos vecinos estaban divididos en dos

parcialidades enemigas, cada una de las cuales formaba empeño en prevalecer en el concejo, por excusar alborotos, escándalos y muertes entre los vecinos, ordenaron que «las fieldades, é regimientos, é mayordomía é otros oficios que fasta aquel tiempo habian sido electivos cada año, cupiesen por suerte... é aquellos fuesen regidores por toda su vida, é cuando alguno muriese, ella (la Reina) é sus subcesores proveyesen á quien entendiese que cumplia á su servicio» (1).

En las Cortes de Toledo de 1480 hicieron vários ordenamientos para el buen gobierno de los pueblos, empezando por mandar á las justicias y regidores de las ciudades y villas que no tuviesen casa de cabildo ó ayuntamiento que la edificasen, y que los concejos abriesen libros en los cuales registrasen sus ordenanzas, privilegios, escrituras y sentencias á su favor.

Redujeron los oficios acrecentados al número que tenian en 1440 consumiendo el exceso, y se reservaron la provision de los que fueren vacando, «segun es usado y acostumbrado». Prohibieron el arrendamiento de dichos oficios, so pena de que sus poseedores «por el mismo fecho los pierdan». Revocaron las cartas reales para llevarlos por juro de heredad y poder renunciarlos y traspasarlos, «porque la perpetuidad de los oficios públicos (dijeron) es cosa que los derechos aborrescen, y así comunmente en los tiempos que florecia la justicia, los oficios públicos eran añales, y se daban y removian á voluntad del superior».

Toleraron las renuncias de los vitalicios; mas para evitar los fráudes que solian cometerse renunciándolos *in articulo mortis*, que era un medio indirecto de perpetuarlos y de impedir que se consumiesen los acrecentados, ó se incorporasen en la corona los enajenados, ó se devolviesen á las ciudades los electivos, declararon nulas las hechas y las que se hicieren dentro de los veinte últimos dias de la vida del renunciante.

Mandaron asimismo que cada uno de los regidores residiese en la ciudad ó villa donde tuviere el oficio, á lo ménos cuatro meses contínuos ó interpolados, «é de otra guisa que non haya salario por aquel año... salvo si estoviere impedido por enfermedad, ó en nuestra corte, ó en otra parte por nues-

(1) Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, cap. LXVII.

tro mandado é en nuestro servicio, ó hobiere nuestra licencia».

En razon de las incompatibilidades establecieron que no pudiesen optar á ningun oficio público los que viviesen con persona que tuviese voto en el cabildo de aquella ciudad ó villa, ni los arrendadores de las rentas reales ó concejiles, ó de los propios de los pueblos en donde hubieren usar de su cargo (1).

En el breve reinado de D. Felipe y Doña Juana renace el abuso de las cartas expectativas, puesto que los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1506 suplican á los reyes que no las den, y así lo ofrecieron. Tambien les suplicaron ordenasen que los oficiales de los concejos no pudiesen vivir con grandes, caballeros, prelados ni dignidades de las Iglesias ni de las Órdenes, ni con personas del regimiento, «porque (decian) tienen aparejo para hacer mucho daño,» cuya peticion no les fué otorgada: prueba clara de la decadencia de aquella institucion en su orígen tan popular.

No lograron respuesta más favorable á otra para que los reyes obligasen á las ciudades y villas á pagar los salarios que «de tiempo inmemorial» se solian satisfacer á los alcaldes, regidores, jurados y demás encargados de la justicia y gobierno de los pueblos, aunque la esforzaron con buenas razones, como la de que los trabajos eran mayores y menores los derechos que cuando se establecieron, por la baja en el valor de la moneda. La peticion podia ser justa, pero indiscreta en cuanto ofrecia á los reyes la ocasion de mezclarse en el régimen interior de los concejos, acabando de someterlos á su autoridad. Sin embargo fué renovada en otras posteriores (2).

Con igual indiscreccion suplicaron los procuradores á las Cortes de Toledo de 1525 que pues los regidores de las ciudades y villas no gozaban más salario que tres mil maravedís y no podian vivir con señores, que el Emperador mandase asentarles partido en la Casa Real; camino derecho para constituir la monarquía absoluta, porque siendo el rey dueño de sus vo-

(1) Cortes de Toledo de 1480, orden. 62, 77, 83, 84, 90, 92, 100 y 106. V. *Colec. manuscrita de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fols. 183, 196, 212, 226, 231 y 234. Ll. 1, 3 y 6, tít. II, 4, tít. VI, 3, tít. VII, 3 y 9, tít. VIII, lib. VII *Nov. Recop.*

(2) Cortes de Valladolid de 1506, pets. 3, 15 y 24: Coruña de 1520, pet. 63: Madrid de 1563, pet. 8 y Madrid de 1583, pet. 23. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XVI, fols. 332, 335 y 339, t. XX, fol. 58, t. XXII, fol. 153 y t. XXIII, fol. 151.

tos, se hacia dueño de los concejos que nombraban los procuradores á Cortes.

Cárlos V no accedió á esta peticion que muestra cuán antiguo es en España el vicio de la mendiguez oficial y cuán rara la virtud del trabajo. Confirmó las leyes contra el acrecentamiento de los oficios y la venta de los que daban jurisdiccion, mandó que el Consejo dictase providencias para evitar que los comprasen tratantes y mercaderes con esperanza de lucro, y estableció que cuando las justicias hubieren de hacer ordenanzas para la buena gobernacion de los pueblos, recibiesen informacion sobre su utilidad y las enviasen al Consejo con las contradicciones que suscitaren, á fin de que allí se proveyese lo que se debia mandar, guardar ó confirmar (1).

Verdaderamente fué ésta una gran novedad, pues hasta entónces, aunque los reyes daban á veces ordenanzas á las ciudades y villas, tambien habian respetado por regla general el derecho de los concejos á formar las que creian convenientes al pro comun. Cárlos V, centralizando la administracion municipal en el Consejo de Castilla, despojó á los pueblos de la iniciativa más ó ménos limitada que gozaron durante muchos siglos en virtud de sus fueros ó costumbres.

Uno de los arbitrios más frecuentes en el reinado de Felipe II fué el ya conocido y reprobado de crear oficios y venderlos al mejor postor. El Consejo de Hacienda usó y abusó de este expediente contra las leyes del reino que léjos de permitir

(1) Cortes de Valladolid de 1523, pet. 22: Toledo de 1525, pet. 50 y 1538, pet. 30: Valladolid de 1548, pet. 49. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XX, fols. 124 y 146. LL. 6 y 7, tít. II, 9, tít. V y 11, tít. IX, lib. VII *Nov. Recop.*

A la venalidad de los ministros flamencos atribuyen nuestros historiadores la venta de muchos oficios, en los primeros años del reinado de Cárlos V. El juicioso Sandoval escribe: «Xevres vendia cuanto podia, mercedes, oficios, obispados, dignidades: el Chanciller los corregimientos y otros oficios; de manera que faltaba la justicia y sobraba avaricia. Sólo el dinero era el poderoso, que méritos no se conocian. Todo se vendia, como en los tiempos de Catherina en Roma». *Hist. de Cárlos V.* lib. V, § III.

Esto nos explica cómo los procuradores del reino pudieron decir con verdad que «de poco tiempo á esta parte ha habido muy gran desórden en la provision de los oficios (de regimiento), porque se han dado á personas que no tienen edad, nin honra, ni reputacion en los pueblos, y son personas de mala vida y ejemplo y de malas costumbres, y de quien todo el pueblo tiene que decir y murmurar, y los otros regidores tienen vergüenza y confusion de ver semejantes personas en su compañía». Cortes de Valladolid de 1523, pet. 22.

su acrecentamiento, ordenaban que los acrecentados se consumiesen. Las Cortes de Córdoba de 1570 y Madrid de 1573 clamaron por el remedio, alegando que los oficios nuevos introducian confusion en el gobierno de los pueblos y menguaban la jurisdiccion de los antiguos, pero con poco fruto.

De poca más utilidad y provecho fué la ley que hizo el mismo Felipe II á peticion de los procuradores á las de Toledo de 1558 prohibiendo á los veinticuatros, regidores y jurados tratar en regatonería de mantenimientos de los pueblos so pena de perder los oficios, pues en las de Madrid de 1567, no hallándola bastante eficaz, suplicaron que no gozase oficio de regimiento persona alguna que tuviese tienda de ningun trato ni mercadería (1). La corrupcion habia penetrado en los concejos, y era necesario ponerle coto.

Con ménos prudencia y tino expusieron al rey los procuradores á las Cortes ya citadas de Madrid de 1573, que de haber pasado los oficios de regidores de los lugares principales á mercaderes y sus hijos y otras personas de tal suerte y calidad, resultaban muchos daños á los pueblos, así porque de ser ellos y sus parientes tratantes en los bastimentos y arrendadores de los propios y rentas de los concejos se dejaba de hacer lo que convenia á la buena gobernacion de las ciudades y villas, como porque con esto los ayuntamientos carecian de la debida autoridad y no eran tenidos en lo que era de razon; de cuya causa los caballeros y gente principal se iban sustrayendo al servicio del comun y dejándolo á personas que lo apetecian y procuraban por su particular provecho; y concluian suplicando que á lo ménos en las ciudades y villas de voto en Cortes nadie pudiese ser regidor ni tener oficio con voto en el cabildo, á no ser hidalgo de sangre y limpio, ni nadie que hubiese tenido tienda pública de trato y mercancía vendiendo por menudo ó á la vara, ó sido oficial mecánico, ó escribano ó procurador, aunque reuniese aquellas cualidades, pero sí sus hijos ó descendientes, «porque con esto necesariamente vernian los oficios á servirse por personas de quienes los pueblos no se deshonran de ser mandados, y que no ternán parientes tratantes ó arrendadores

(1) Cortes de Toledo de 1558, pet. 64: Madrid de 1567, pet. 50: Córdoba de 1570, pet. 6 y Madrid de 1573, pet. 5. *Colec. ms. de Cortes de la Acad. de la Historia*, tomo XXII, fol. 285 y t. XXIII, fols. 5 y 29. L. 10, tit. IX, lib. VII *Nov. Recop.*

á quienes favorecer y ayudar:» peticion renovada en la sustancia en las Cortes de Madrid de 1592. El rey respondió que en la provision de los oficios de regimiento se terná el cuidado que convenga, para que recaigan en personas de la idoneidad y habilidad y cualidades que semejantes cargos requieren (1). La organizacion aristocrática de los concejos aspiraba á extirpar de raíz lo poco que les quedaba de su orígen popular. Felipe II, más cuerdo que las Cortes, defiende las miserables reliquias de las antiguas libertades municipales.

Mejor recibida fué la peticion para que no se diesen á extranjeros oficios de regimiento, la cual arguye el desórden que en los concejos reinaba, y no tan bien como esta otra para que ningun morisco ni descendiente suyo en ningun grado pudiese obtener oficio público ni de justicia: restos de las guerras y discordias pasadas (2).

Lo poco que Felipe III y Felipe IV legislaron en materia de concejos merece alabanza. El primero mandó en 1602 que en las villas y lugares de quinientos vecinos y de ahí abajo, se pudiesen consumir los oficios perpétuos, pagando los concejos á sus poseedores el precio de la egresion para que se hiciesen añales; y en 1609 que los oficios de regidores, jurados y otros no se mudasen de añales en perpétuos. El segundo ordenó reducir los oficios de regimiento á la tercera parte en las ciudades, villas y lugares en donde por ser excesivo su número eran de inconveniente y perjuicio al gobierno (3).

La reina gobernadora Doña Mariana de Austria, hizo más: redujo los oficios concejiles al número que cada ciudad, villa ó lugar tenia ántes de 1630, considerando los graves inconvenientes y perjuicios que resultaban de estar vendidos por juro de heredad «por la opresion que padecen los pueblos debajo del gobierno perpétuo de los poderosos, recayendo la mayor carga en los pobres, de que nace despoblarse los lugares y el descaecimiento de las rentas reales» (4).

Así pasaron las cosas en el siglo XVII hasta que Cárlos II

(1) Cortes de Madrid de 1573, pet. 74 y Madrid de 1592, pet. 58. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XXIII, fols. 22 y 386.

(2) Cortes de Madrid de 1573, pet. 56 y 1592, pet. 60. *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XXIII, fols. 50 y 387.

(3) Ll. 12, 15 y 18, tít. VII, lib. VII *Nov. Recop.*

(4) L. 20, tít. VII, lib. VII *Nov. Recop.*

en 1689, con ánimo, al parecer, de evitar á las ciudades tan apuradas y faltas de caudales cualquiera motivo de gastos, resolvió que con ocasion de su casamiento excusasen enviar comisarios y diputados á darle la enhorabuena, y se limitasen á manifestar por cartas su obsequio.

La intencion (supuesta la sinceridad del rey ó sus ministros) era buena; mas los concejos perdian la facultad de acercarse al trono, de alegrarse y condolerse con la familia real, de hablar al monarca más bien como hijos respetuosos que como rendidos vasallos, y de intervenir en los graves y árduos negocios del estado. Esta solicitud en la apariencia tan paternal ¿no podia ser un artificio para que los concejos de las ciudades y villa de voto en Cortes fuesen olvidando su derecho de nombrar procuradores? ¿No podia ser un paso más en el camino emprendido por Doña Mariana de Austria al solicitar el consentimiento directo de dichas ciudades y villa, cuando fué necesario prorogar el servicio de millones en 1667? (1).

Todo nos inclina á sospecharlo, y crece la sospecha al ver cómo se declara más este pensamiento en la real cédula expedida por Cárlos IV en 1804 á consulta del Consejo de Castilla, mandando que de allí adelante ninguna ciudad por sólo su hecho pudiese proceder al nombramiento de comisario, sin que primero representase al mismo Consejo el motivo, causa ó razon de enviarlo, con expresion de todas las circunstancias que para ello concurriesen para cada caso, y sin que hasta obtener el permiso ó licencia requerida, le fuese lícito hacer la eleccion (2).

No se ha reparado lo bastante que la historia de las Cortes es la historia de los concejos, y que en la próspera y adversa fortuna ambas instituciones corren parejas.

CAPITULO XXXVIII.

DE LAS HERMANDADES.

Fué general costumbre en la edad media ligarse para protegerse mútuamente los que desesperaban del socorro de la an-

(1) L. 4, tít. x, lib. VII *Nov. Recop.* V. cap. XXIX.
(2) L. 5, tít. x, lib. VII *Nov. Recop.*

toridad pública, cuando corrian peligro las vidas y las haciendas de los hombres pacíficos, ó temian los nobles, los prelados ó los concejos por sus privilegios y libertades. Expuestos unos á los excesos del poder real, cansados otros de sufrir los agravios de los señores de la tierra y todos deseosos de poner término á los males y fuerzas que padecian, principalmente á favor de las discordias civiles, buscaban su salvacion ya en corporaciones permanentes como los gremios de las artes y oficios, ya en confederaciones transitorias haciendo causa comun los oprimidos contra sus tiranos.

Hubo períodos de tan grande confusion y desórden que los malhechores salteaban á los pasajeros, asolaban los campos y acometian los lugares abiertos, robando y matando sin temor de la justicia. Los labradores no se atrevian á visitar sus heredades, ni los mercaderes á ponerse en camino. Nadie era dueño de lo suyo. Menudeaban los delitos, porque no se castigaban los robos y fuerzas que cometian los salteadores y asesinos. Cesando el trato y comercio por miedo á los robos y muertes en despoblado, perecia mucha gente de hambre. No habia vida segura, y yacian á corta distancia de los lugares murados los cadáveres insepultos (1).

En tales ocasiones, desesperando los pueblos de su salvacion, si ellos mismos no velaban por su propia defensa, solian acudir al remedio extremo de formar hermandad entre sí para auxiliarse y socorrerse contra los malhechores, persiguiéndolos y castigándolos hasta ahuyentarlos de sus términos y restablecer la seguridad de las personas y propiedades.

Hemos referido en el capítulo anterior que los burgeses de Sahagun, excitados por Alonso I el Batallador, marido de Doña Urraca, se conjuraron contra sus señores, «é á esta conjuracion llamaron hermandad». Las desavenencias entre el rey y la reina causaron tal desórden, que nacieron dos partidos, el de

(1) Cascales describe el estado miserable de Castilla en tiempo de la guerra civil entre D. Pedro y D. Enrique y prosigue: «Entre tanto muchísimos andaban fugitivos, y como en tiempo licencioso en que gozaban de dos reyes... por todas partes andaban corriendo los caminos salteadores y asesinos en tal manera que no habia ropa ni vida segura; y cesando el trato y comercio y el meter y sacar de bastimentos y mercadurías por miedo de tantos robos, perecia la gente de hambre, y habia otras necesidades que acompañaban á esta». *Discursos hist. de Murcia*, disc. VI, cap. XII.

los Aragoneses y el de los Castellanos. Los nuevos pobladores de Sahagun, extranjeros muy favorecidos de Alonso VI, se declararon por el rey contra los caballeros de la reina y los antiguos moradores de la villa. Al rebelarse invocaron el nombre de hermandad, con cuyo color celebraban juntas públicamente, y en ellas establecian decretos que ejecutaban con todo rigor y aun con ferocidad.

Pasaron estos sucesos por los años 1110 al 1117, y es de notar la tendencia política y social de aquel movimiento tumultuario de los burgeses, caballeros del rey, clérigos y demas gente de los pueblos comarcanos que se les allegaron, cuyos actos no respiran el deseo de obtener justicia, sino una ardiente sed de venganza. No respetaban los conjurados los palacios reales, las casas de los nobles, las iglesias de los obispos, las granjas de los abades, ni siquiera las pobres moradas de los labradores castellanos. Robaban, mataban, incendiaban, talaban los montes, arrancaban las viñas, negaban los tributos y servicios y combatian el derecho de propiedad (1). No era una hermandad, sino una revolucion.

Las parcialidades de los Castros y los Laras durante la minoridad de Alonso VIII fueron causa de tal licencia y soltura de costumbres, que se poblaron los campos y caminos de malhechores conocidos entónces con el nombre de *golfines*. Recibian mayores agravios los vecinos de Toledo y Talavera, porque el mayor número de los facinerosos, convidado de la aspereza del país, se habia acogido á los montes de Toledo y á la Sierra Morena, de donde descendia al llano para saltear á los caminantes, y en donde se refugiaban á gozar el fruto de sus delitos.

Como la justicia no los perseguia ni castigaba, formaron liga y confederacion entre sí la ciudad de Toledo y la villa de Talavera con el fin de limpiar la tierra de ladrones y asesinos, y

(1) «¿Quién dió que el abad y monjes se enseñoreasen en tan nobles barones y en tan grandes burgeses? ¿Quién dió eso mesmo que ellos debiesen poseer tales é tan grandes tierras?... Nos non sufriremos que los monjes é abad glotones coman é beban, é los caballeros del rey mueran de hambre... ¿Quién diablo donó esto á los monjes? Por los ojos é por la sangre de Dios, si alguno dice alguna cosa la cabeza le cortemos.» El abad é nos viendo estas cosas, dentro del cláustro nos encerramos ansi como los ratones en sus cuevas. *Anón. de Sahagun*, caps. XVIII, XXXII, XXXIII y XXXIV: Escalona, *Hist. de Sahagun*, lib. III, cap. II.

con tanto coraje dieron sobre ellos, que muchos pagaron con la muerte sus delitos. Este orígen tuvo la Hermandad vieja de Toledo, sin intervencion del rey, hasta que Alonso VIII le concedió algunos privilegios en 1220, y Fernando III se lòs confirmó añadiendo otros nuevos. Más tarde fueron admitidos los vecinos de Ciudad Real á sus cabildos ó *llegas;* de suerte que tres pueblos constituyeron la Hermandad, la cual tenia sus juntas, alcaldes, cárcel y fuero (1).

Cuando ya tocaba á su término el siglo XII aparecen otras confederaciones por el estilo, como las hermandades de los concejos de Escalona y Segovia, de Escalona y Ávila y de Plasencia y Escalona. Asentaban sus conciertos en una escritura ó carta de hermandad cuyos principales capítulos consistian en protegerse mútuamente contra los malhechores, para lo cual determinaban delitos, establecian penas y usaban con absoluta libertad de cierto grado de jurisdiccion depositada en manos de jueces especiales (*alcaldes fraternitatis*), y sostenida en una fuerza pública ó milicia colectiva. La hermandad legisla, porque forma ordenanzas relativas á la seguridad de las vidas y haciendas que traspasan los límites de la más vigilante policía, y juzga, porque sus alcaldes instruyen procesos, sentencian á los reos y hacen ejecutar lo sentenciado, aunque el rigor llegue al extremo de la justicia. Tratan los concejos entre sí como repúblicas, y no suena el rey en sus confederaciones.

Estas hermandades (que tal vez se introdujeron en Castilla á imitacion de las muy antiguas de Guipúzcoa y de las cofradías de Navarra) no dejaron de inspirar sospechas y recelos á los reyes; pues si bien limitadas á favorecer la justicia no menguaban su autoridad, convidaban á emplear las armas destinadas á perseguir malhechores en dar auxilio á los bandos y parcialidades ó mezclarse en las contiendas civiles, y de todos modos fomentaban el espíritu de rebelion á que naturalmente propendia la indisciplina de los concejos.

Abusos y excesos debió haber cometido el de Segovia so color de hermandad, para que Fernando III las hubiese mandado

(1) Salazar de Mendoza, *Monarquía de España*, lib. III, cap. XV: Pisa, *Descripcion de la Imp. ciudad de Toledo*, lib I, cap. XXIII.

deshacer bajo graves penas, y Alonso X las prohibiese y condenase en las Cortes de Valladolid de 1258 (1).

No eran vanos los temores de estos reyes, porque en el siglo XIII las hermandades se sucedian unas á otras con frecuencia, creciendo el número de los confederados y aspirando cada vez á cósas más altas. Sancho IV, para disfrazar su rebelion con capa de bien público y ganar voluntades á su causa, fomentó estas ligas, cuyos personeros celebraron junta general á modo de Cortes en Valladolid el año de 1282, de la cual salió formar una sola hermandad de las distintas que habia, entrando en ella concejos, prelados, Órdenes, ricos hombres y caballeros de Castilla, Leon y Galicia con pretexto de oponerse á la tiranía de Alonso X, llevando el hijo la voz de todos, como quien ofrecia su persona al peligro de que el rey matase, despechase ó desaforase á los de su parcialidad.

El color era unirse en voluntad y fuerzas para defender los fueros y privilegios, libertades y franquezas, usos y costumbres de los hermanos; mas la intencion iba derecha á despojar de la corona á D. Alonso y reconocer por señor y soberano al infante D. Sancho. Y en efecto, así lo acordarón en Valladolid, privando á aquél del gobierno sin despojarle del título de rey, y ejerciendo éste, sin llamarse rey, toda la autoridad de tal en vida de su padre.

Hizo la hermandad sus estatutos, acordó reunirse cada año por medio de personeros en la ciudad de Búrgos, y declaró trai-

(1) «Otrosí sé que en vuestro concejo se facen unas cofradías é unos ayuntamientos malos á mengua de mio poder é de mio sennorío é á danno de vuestro concejo é del pueblo do se facen muchas malas encubiertas, é malos paramientos. Et mando so pena de los cuerpos é de quanto avedes, que las desfagades, et que daqui adelante non las fagades fora en tal manera para soterrar muertos, et para luminarias, para dar á pobres, et para confuerzos; mas que non pongades alcaldes entre vos nin coto malo.» Colmenares, *Hist. de Segovia*, p. 265.

«Tienen por bien que non fagan cofradías, nin juras malas, nin ningunos malos ayuntamientos que sean á danno de la tierra é á mingua del sennorío del rey, si non para dar de comer á pobres, ó pora soterrar muertos, ó para confuerzos... é non para otros ayuntamientos malos, é que non hayan hy alcaldes ningunos para juzgar en las cofradrías, si non los que fueren puestos del rey en las villas ó por el fuero, é á los que lo ficieren que se torne el rey á ellos é á quanto que ovieren, é el alcalde que recibiere esta alcaldía que pierda quanto ha é sea el cuerpo á merced del rey. Et manda el rey que todas las cofradrías que son fechas que se desfagan luego, sinon que yagan en esta pena sobredicha.» Cortes de Valladolid de 1258, orden. 36. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 61.

dor y pronunció sentencia de muerte contra cualquiera que llevase «carta del rey ó de D. Sancho, ó de los otros reyes que serán despues dellos, ó lo dijier por palabra, para desfacer la hermandad ó mudar el plazo en que se ovieren de ayuntar á ella» (1).

Esta hermandad es la primera general que hubo en Castilla, y la primera tambien que abriga pretensiones de soberana. No le basta constituirse: pretende organizarse y perpetuarse con la autoridad de una institucion que anula la monarquía y las Cortes, y sustituye la rebelion permanente al órden legal.

La union de los Castellanos en 1282 nos trae á la memoria la de los Aragoneses, cuando los ricos hombres, infanzones, caballeros y universidades presentaron á Pedro III en las Cortes de Tarazona de 1283 unos extensos capítulos de agravios suplicando su enmienda; y como no hubiesen hallado al rey muy propicio á condescender con el deseo del reino, se ligaron todos con pacto solemne y bajo juramento para la comun defensa de sus fueros, franquezas y libertades; y fué condicion no obedecer á Pedro III, ni tenerle por rey, ni á su hijo, ni á sus sucesores, si no les hiciesen justicia. El rey, visto que tal era la voluntad de todos, cedió, otorgó y confirmó cuanto le pidieron; y de aquí salió el privilegio general de la Union, borrado con la sangre de Pedro IV y abolido en las Cortes de Zaragoza de 1348.

Mediaba una diferencia esencial entre ambas uniones. Los Aragoneses, más prácticos en el ejercicio de la libertad, ligaron la conservacion de sus fueros con el respeto debido á los poderes públicos, y así fiaron la conservacion del privilegio general á la autoridad de las Cortes. Los Castellanos, por el contrario, formaron su hermandad fuera de las Cortes, y aun pudiéramos añadir que les opusieron sus juntas ó ayuntamientos; de modo que la resistencia legal de Aragon degeneró en Castilla en resistencia armada.

Sancho IV, apénas ocupó el trono á favor de la hermandad que le habia tomado por caudillo, juntó Cortes en Sevilla el año 1284 para reformar el gobierno del reino que necesitaba convalecer de las discordias pasadas. Era demasiado sagaz para

(1) Escalona, *Hist. de Sahagun*, ap. III, escrit. 266.

dejar arrimada al muro la escala por la cual despues de él, podian subir los Cerdas, sus rivales. Así fué que revocó diversos privilegios y ordenanzas otorgadas siendo infante, «por premia que le hicieron tambien hermandades como concejos y otros muchos omes» (1).

Durante la borrascosa minoridad de Fernando IV se formaron dos hermandades, de los concejos de Castilla la una, y la otra de los de Leon y Galicia, ambas en 1295. Motiváronla sus promovedores en «los muchos desafueros, é muchos dannos, é muchas fuerzas, é muertes, é prisiones, é despechamientos sin ser oidos, é deshonras, é otras muchas cosas sin guisa que eran contra justicia é contra fuero... que recebimos del rey D. Alfonso, fijo del rey D. Fernando, é mas del rey D. Sancho, su fijo que agora finó;» el mismo que «habiendo mandado á los conceios de sos regnos que ficiesen hermandat que se mantoviesen en ello... mandó despues sisa et otros pechos que eran sien razon é sien derecho et contra nuestros fueros, et franquezas, et libertades, et usos, et costumbres, et privilegios, et cartas (2).

No consta que dichas hermandades hayan sido autorizadas por la reina Doña María; pero bien puede afirmarse que se hicieron con su acuerdo, si no fueron promovidas por ella, cuando, al ver rodeado de tantos y tan poderosos enemigos el trono de su hijo, consideró que sólo habria esperanzas de salvacion, si llegasen á tomar la voz de Fernando IV los populares.

Entraron en estas hermandades solamente concejos; de suerte que fué más general la de 1282. Los pactos y conciertos obligaban á no pagar al rey empréstito ni pecho desaforado, á no ser otorgado por toda la hermandad; y si algun hombre dé ella trajere carta del rey para pedir cualquier tributo ó servicio contra fuero, incurria en pena de muerte; y si algun concejo lo diese, «que toda la hermandad vaya sobre él, é quel astraguen todo cuanto le falleren fuera de la villa».

Tambien asentaron que si rico hombre, infanzon, caballero ú otra persona tomare alguna cosa á alguno de la hermandad, que el concejo se la demande, y si no la restituyere ó no diere fiadores de cumplir fuero y derecho, «que el concejo vaya todo

(1) *Crón. del rey D. Sancho el Bravo*, cap. I.

(2) *Crón. de D. Fernando IV*, t. II, núms. III y IV, publicada por la Academia de la Historia: Florez, *España Sagrada*, t. XXXVI, ap. LXXII.

sobre él... et si fuere raigado, quel derriben las casas, et corten las vinnas, et las huertas, et todo lo al que hobiere. Et si el conceio mester hobiere ayuda de la hermandad, que todos aquellos á qui lo ficier saber, que seamos con ellos á ayudarlos. Et si raigado non fuere, sil pudieren haber, quel maten por ello».

En igual pena incurrian los ricos hombres, infanzones, caballeros ú otras personas que no siendo de la hermandad, matasen ó deshonrasen á alguno de ella.

Acordaron los concejos de Castilla celebrar cada año sus juntas por medio de personeros en la ciudad de Búrgos, y en la de Leon los de este reino con los de Galicia, y pronunciaron sentencia de muerte contra el que se atreviese á ofenderlos. Protestaron guardar el servicio del rey y defender su señorío, y ofrecieron observar los capítulos contenidos en la carta firmada y sellada con el sello de cada hermandad «para siempre jamás».

Fueron confirmadas sin la menor restriccion las hermandades de Castilla, Leon, Galicia, Extremadura y arzobispado de Toledo en las Cortes de Valladolid de 1295 (1).

Aprovecháronse de las alteraciones de Castilla y de la flaqueza de la monarquía que les alargaba la mano para arrogarse tan grande autoridad en el gobierno y la justicia; mas aunque manifestaron el deseo de perpetuar la liga de los concejos, duró poco tiempo. No fueron estas hermandades, ni tampoco la de 1282, un acto espontáneo como la Union aragonesa, sino un movimiento que obedeció al impulso de quien hacia las veces del rey. Por otra parte, la confederacion de las ciudades y villas, sin entrar en el concierto el clero y la nobleza, no tenia condiciones de larga vida, porque el pueblo no era entónces por sí solo tan fuerte y vigoroso que pudiese dictar la ley á los otros dos brazos ó estamentos del reino.

Doña María de Molina favoreció y protegió las hermandades, porque las hubo menester. Fernando IV, luégo que salió del poder de sus tutores, no las autorizó ni las desautorizó, y al parecer, no siendo ya necesarias, se deshicieron por sí mismas.

En efecto, en la minoridad de Alonso XI, tan próxima á la

(1) Cortes cit., orden. 12. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 132.

de Fernando IV, no resucitaron las de 1295, sino que se formó otra nueva por los caballeros, hijosdalgos y concejos de Leon y Castilla el año 1315.

Habíanse suscitado grandes discordias á propósito de la tutoría. Los concejos de Castilla, Leon, Extremadura, Galicia y Asturias tomaron la voz del infante D. Juan y formaron hermandad entre sí, obligándose á no reconocer ni admitir otro tutor. El infante convocó Cortes que se celebraron en Palencia el año 1313 en las cuales otorgó y confirmó las hermandades hechas por los concejos de su parcialidad, y aprobó que se juntasen cada año, prometiendo no ir contra ellas en ninguna manera, en todo, ni en parte (1).

Medió Doña María de Molina con su prudencia acostumbrada, sosegó las discordias, y es probable que hubiese inspirado la idea de formar una hermandad general refundiendo en ella las particulares. Reunidas las Cortes en Búrgos el año 1315, los hidalgos, caballeros y hombres buenos, procuradores de las ciudades y villas, formaron liga y confederacion entre sí para guardar el servicio y señorío del rey y defender los cuerpos, fueros, franquezas, libertades, usos y costumbres, privilegios, cartas y mercedes de los confederados.

El cuaderno de esta hermandad contiene muchos capítulos que denotan haber tomado sus autores la de Valladolid por modelo. Las principales diferencias consisten en haber salido la de Búrgos del seno de las Cortes autorizada desde su orígen por los tutores de Alonso XI, y en celebrar los alcaldes de la hermandad sus ayuntamientos anuales, no en un solo lugar, sino en vários, á saber: los de las comarcas de Castilla, Toledo y Extremadura en Valladolid; los de Castilla además en Búrgos; los de Toledo y Extremadura además en Cuéllar, y los de Leon, Galicia y Asturias dos veces al año, una en Leon y otra en Benavente.

Tambien se diferenciaba esta hermandad de las anteriores en que pusieron condiciones á los tutores del rey, protestando que si hiciesen ó mandasen hacer ciertos agravios y no los enmendasen, «que los non hayamos más por tutores, é que tomemos otro tutor, aquel que todos ó la mayor partida de nos entendiéremos que cumplirá más para ello».

(1) Cortes cit., orden. 37. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 231.

Introdujeron asimismo la novedad de nombrar seis caballeros y seis hombres buenos de la hermandad que repartidos por igual acompañasen al rey y á la reina y á los infantes D. Juan y D. Pedro, encargados de la tutoría, para que «si algunas cosas desaforadas ficieren en la tierra, se lo muestren, é los afruenten que las fagan enmendar é desfacer,» y tomen testimonios para que lo puedan mostrar á los alcaldes de la hermandad.

Por último establecieron que todos los de la hermandad que fueren llamados por los tutores, merinos, oficiales del rey ó alcaldes de ella, fuesen salvos y seguros de ida, venida y estada, y que nadie se atreviese á matarlos, ni hacerles mal en los cuerpos, ni en lo que llevaren, so pena de que «todos los de la hermandad, ó los que y acaescieren, quel maten por ello» (1).

Entre todas las hermandades de Castilla ninguna rayó tan alto como la de Búrgos de 1315. No contenta con arrogarse la facultad de poner y quitar tutores, propia y exclusiva de las Cortes legítimamente convocadas y reunidas, usurparon sus atribuciones. A las de Carrion de 1317 no acudieron los tres brazos del reino en la forma ordinaria, sino ricos hombres, caballeros, escuderos, hidalgos, y caballeros y hombres buenos procuradores de las ciudades y villas «que son en la hermandad». Allí los de la hermandad hacen peticiones á los tutores sobre diversas materias de gobierno, y los tutores les otorgan todo cuanto les piden, sin exceptuar las muchas cosas que la hermandad habia hecho en sus ayuntamientos; allí, oida la respuesta favorable, se dignan los de la hermandad contestar á los tutores que «ge lo tienen en merced é que les place;» allí en suma, no está presente el reino, sino la hermandad (2).

Este poder exorbitante inspiró justos recelos á los reyes, y desde entónces empezaron á poner coto á una libertad que degeneraba en licencia. No eran ya las hermandades ligas de concejos para defenderse de malhechores ó conservar sus fueros y privilegios, sino juntas poderosas que abrigaban el altivo pensamiento de ejercer la soberanía. La suprema autoridad habia mudado de asiento, porque en vez de residir en el rey con las Cortes compuestas del clero, la nobleza y el pueblo, estaba en

(1) Cuaderno de la hermandad. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 247.
(2) Cortes cit. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 299.

manos de una junta irregular, cuya voluntad era la ley, y cuyos actos llevaban el sello de la venganza y no el de la justicia.

Entendió Alonso XI que si la política le aconsejaba tolerar las hermandades, la paz y el sosiego del reino le obligaban á contenerlas y reprimirlas. Con suma cautela, al confirmar los fueros, privilegios, libertades y franquezas, buenos usos y costumbres segun se lo suplicaron las Cortes de Valladolid de 1325 y Madrid de 1329, lo otorgó así, «salvo en cuanto á los que fablan de hermandad» (1). No las prohibia; pero el rey justiciero distaba mucho de favorecerlas.

El rey D. Pedro mandó á todas las cabezas de los reinos que constituyesen hermandades con jurisdiccion amplísima para hacer severo escarmiento en los salteadores y asesinos que infestaban el país en aquel tiempo de turbaciones y guerra civil, y lo tenian atemorizado con robos, muertes y toda clase de delitos que cometian los que andaban fugitivos; mas no parece que los pueblos hayan respondido al llamamiento del rey segun su deseo.

Enrique II fué rogado por los procuradores á las Cortes de Búrgos de 1367 para que mandase hacer hermandades contra los malhechores, aunque sin jurisdiccion criminal; á cuya peticion dió por respuesta que «quanto agora, por algunas cosas que son nuestro servicio, non cumple que se fagan las dichas hermandades». Sin duda temió que se aprovechasen de ellas los parciales de D. Pedro, que aun no habia depuesto las armas.

Tranquilo poseedor del trono otorgó la peticion en las de Medina del Campo de 1370, pero con la limitacion que los alcaldes de la hermandad fuesen acompañados de «un alcalde de los nuestros de las nuestras ciudades, villas é lugares... al qual damos poder que faga justicia la que nos faríemos seyendo y presente» (2).

(1) Cortes de Valladolid de 1325, pet. 40 y Madrid de 1329, pet. 81. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 383 y 433.

(2) Cortes de Búrgos de 1367, pet. 9.

«Et porque para esto (escarmentar á los malhechores) cumple mucho la hermandat en los nuestros regnos, otorgámosla et mandamos que se faga... é que cada comarca dé tantos omes de caballo é de pié cuantos cumpla para guardar la tierra de robos, é de fuerzas, é de males para castigar los malos, en manera que los cami-

Subsistió la organizacion de esta fuerza de seguridad pública con el carácter de permanente, puesto que Juan I confirmó las hermandades «do las habia fasta aquí,» y mandó se guardase el órden establecido por el rey su padre, á ruego de los procuradores á las Cortes de Búrgos de 1379 y Segovia de 1386. Sin embargo en las de Guadalajara de 1390 prohibió bajo severas penas á los concejos y personas singulares de cualquiera condicion ó estado que fuesen, hacer ayuntamientos ó ligas con ningun motivo ni bajo ningun pretexto (1). El ordenamiento de Guadalajara lo mismo comprende los bandos de la nobleza, que las hermandades de los concejos no ménos tumultuarias y peligrosas.

Confirmó la ley sobredicha Enrique III en las Cortes de Madrid de 1393 aumentando el rigor de las penas; si bien en 1395 concedió licencia á los vecinos de Lorca para armarse y hermanarse con los de otras villas y lugares de la comarca, é ir contra los de Murcia alborotados con las parcialidades de los Manueles y Fajardos (2).

No se mostró ménos receloso Juan II que sus antecesores de toda liga ó ayuntamiento; pero la necesidad le obligó á confirmar la hermandad de Valdesgueva en las Cortes de Valladolid de 1447, para defenderse de las grandes fuerzas, robos y otros daños que los vecinos padecian en aquellos tiempos de discordia, y aun permitió á las demás ciudades, villas y lugares del reino confederarse contra los malhechores. En las

nos anden seguros de unas partes á otras.» Cortes de Medina del Campo de 1370, pet. 8. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 150 y 186.

(1) Cortes de Búrgos de 1379, pet. 15 y Segovia de 1386, pet. 2.

«Muchas veces acaesce... que algunas personas facen entre sí ayuntamientos é ligas firmadas con juramento, por pleito, ó por homenage, ó por pena... contra ciertas personas, ó en general contra cualesquier personas que contra ellos quisieren ser; é como quier que algunas de las dichas personas fagan los dichos ayuntamientos é ligas so color é bien, é guarda de su derecho é por complir mejor nuestro servicio... se facen las más veces non á buena entencion, é se siguen escándalos é discordias, enemistades, é estorbo de nuestras justicias... Por ende... establecemos é ordenamos é defendemos que de aquí adelante non sean osados así infantes como maestres, priores, marqueses, duques, condes, ricos omes, comendadores, caballeros é escuderos, oficiales é regidores de las ciudades, é villas, é lugares, é concejos, é cualesquier otras comunidades é personas singulares de cualquier condicion é estado que sean, de facer ayuntamientos é ligas, etc.» Cortes de Guadalajara de 1390, orden. 2. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 290, 337 y 425.

(2) Cortes de Madrid de 1393. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 528: *Crón. del rey D. Enrique III*, año 1395, cap. IX: Morote, *Antigüedades de Lorca*, p. 429.

siguientes de 1451, reconociéndose débil é incapaz de proteger las personas y propiedades de sus desamparados y oprimidos vasallos, autorizó la formacion de hermandades para favorecerse, ayudar á la justicia y no consentir los robos y males que se hacian en los pueblos; «é por esta via (dijo) á mí place de dar logar á ello, ca en otra manera, si se estendiesen á otras cosas, podria cabsar inconvenientes» (1).

El impulso dado por Juan II á las hermandades no debió ser de provecho para la tranquilidad y sosiego del reino, pues en medio del silencio ordinario de las crónicas en lo tocante á la vida y régimen interior de los pueblos, se trasluce por los cuadernos de Cortes que en tiempo de Enrique IV reinaba en las ciudades, villas y lugares un espantoso desórden. Cometíanse daños, excesos y delitos con ocasion «de algunas ligas, é monepodios é confederaciones que habian seido fechas so color de cofradías é hermandades, é so otros colores indebidos;» por lo cual suplicaron al rey los procuradores á las de Toledo de 1462, que mandase deshacerlas y no consintiese que se hiciesen otras; á lo cual respondió otorgándolo segun se lo pedian, salvo las aprobadas por él ó por el prelado en cuanto á lo espiritual. Eran estas hermandades ménos peligrosas como ligas ó ayuntamientos, no de concejos, sino entre vecinos; pero no ménos funestas, porque turbaban la paz del hogar doméstico, y con capa de piedad atizaban el fuego de las discordias civiles (2).

Las que afligieron al reino en los tristes dias de Enrique IV llegaron á tal extremo, que los concejos de Leon y Castilla acordaron formar hermandad general como en las turbulentas minoridades de Fernando IV y Alonso XI, porque (decian) «muchas cibdades é tierras son quemadas é despobladas, la verdad

(1) Cortes cit., pet. 35. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 728.

(2) «Otrosí... bien creemos que sabe vuestra alteza como en muchas cibdades é villas é logares de vuestros reinos... muchas personas de malos deseos, deseando hacer mal é danno á sus vecinos, ó por ejecutar malquerencias que contra algunos tienen, incitan cofradías, é para colorar su mal propósito toman en vocacion ó apellido del algun santo ó santa, é llegan así muchas personas conformes á ellos en los deseos, é hacen sus ligas é juramentos para se ayudar, é algunas veces hacen sus estatutos honestos para mostrar en público... pero en sus hablas secretas é conciertos tiran á otras cosas que tienden en mal de sus prójimos é en escándalo de sus pueblos, etc.» Cortes de Santa María de Nieva de 1473, pet. 31. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 881.

es consumida, la fuerza et el robo se frecuentan, el homicidio se usa, la tiranía et la cobdicia prevalecen». Las gentes no se atrevian á transitar por los caminos, y eran tantos los robos y las muertes, que nadie tenia seguridad ni en su casa.

Constituida la hermandad en 1465 sin cuidarse del agrado ó desagrado del rey, dióse prisa á castigar los desafueros de la gente menuda y comun y los agravios y tiranías de los grandes y poderosos, asaeteando á los robadores y derribando fortalezas. Solicitada con empeño por el rey y por el príncipe Don Alonso para atraerla cada uno á su parcialidad, llegó al apogeo de su fortuna en 1468. A la sombra de la hermandad creció la soberbia de los populares al punto que se propusieron sojuzgar á los nobles, por lo cual se vieron obligados á resistir con las armas ciertas ordenanzas, y se trabó una lucha entre el pueblo y la nobleza, con recrudecimiento de las discordias pasadas.

Con la dudosa victoria de Olmedo, y sobre todo con la muerte del príncipe D. Alonso, se recobró un poco el reino de tantos disturbios y contiendas, y se quebrantaron las fuerzas de la hermandad, si no dejó de existir; pues aunque el doctor Martinez Marina asegura que no tuvo la menor interrupcion desde 1465 hasta 1473, tenemos por más cierto lo que cuenta Galindez de Carvajal, esto es, que en 1471 se renovaron los robos, muertes y violencias, por lo cual acordaron los pueblos buscar otra vez amparo en la hermandad, y pidieron al rey licencia para volver á formarla. El rey la otorgó, pero no sin contradiccion del marqués de Villena y sus parciales, dando la razon que los villanos y gente comun se harian señores y presumirian mandar á los hidalgos (I).

Muerto Enrique IV sobrevinieron las discordias y guerras que acompañan siempre á una sucesion tan disputada como lo fué

(1) *Hist. ms. de D. Enrique IV.*

Enriquez del Castillo hace la apología de la hermandad en tiempo de Enrique IV en este pasaje: «Las muertes y robos é males que se hacian por todas las partes del reino eran tales é tantas... que ninguna gente no osaba caminar ni salir de poblado en tal manera, que apénas tenian seguridad en sus casas. E como los pueblos se viesen tan afligidos y puestos en tanta necesidad y peligro, inspiró Dios en ellos de tal guisa, que todas las cibdades y villas é lugares se movieron é conformaron para hacer hermandad: por donde se remediaron los trabajos, y se dió seguridad en los caminos de tal guisa, que ya las gentes andaban sin miedo por todas partes». *Crón. D. Enrique IV*, cap. LXXXVII.

la de los Reyes Católicos al trono de Castilla. En medio de aquellas turbaciones y relajacion de los vínculos sociales, atentos los reyes á combatir más que á gobernar, se reprodujo el desenfreno de las costumbres.

«En aquellos tiempos de division, dice Pulgar, la justicia padecia é no podia ser ejecutada en los malhechores que robaban é tiranizaban en los pueblos, en los caminos, é generalmente en todas las partes del reino. E ninguno pagaba lo que debia, si no queria: ninguno dejaba de cometer cualquier delicto: ninguno pensaba tener obediencia ni subjecion á otro mayor... E los cibdadanos é labradores é omes pacíficos no eran señores de lo suyo, ni tenian recurso á ninguna persona por los robos, é fuerzas é otros males que padecian de los alcaides de las fortalezas é de los otros robadores é ladrones» (1).

El exceso del mal hizo que los pueblos pensasen muy de véras en el remedio; y como la experiencia les mostraba el camino, acordaron formar hermandades, y empezaron á platicar sobre ello. Llegaron los tratos á noticia de Alonso de Quintanilla, contador mayor de los Reyes Católicos, de quienes obtuvo la autorizacion competente para llevar al cabo la idea, y acaso tambien para vigilar de cerca á los pueblos é impedir que la hermandad traspasase la línea de su verdadero instituto. Juntáronse en Dueñas los procuradores de muchas ciudades y villas, y de unánime consentimiento «ficieron é instituyeron una hermandad que durase tres años para responder unos á otros, é se ayudar contra los tiranos é robadores».

Fué la consecuencia inmediata de esta liga y concierto ordenar la justicia y levantar gente de armas. Para lo primero nombraron en cada ciudad, villa ó lugar dos alcaldes, uno del estado de los caballeros y escuderos, y otro del de los ciudadanos y pecheros, electivos cada año. Tenian plena jurisdiccion para conocer en cualquiera de los cinco casos de hermandad establecidos, sentenciar á los reos y condenarlos á muerte (2). En cuanto á lo segundo organizaron cierto número de cuadri-

(1) *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, cap. LI.

(2) Eran casos de hermandad: 1.º Toda fuerza, robo, hurto ó herida hecha en el campo: 2.º Toda fuerza, robo ó hurto hecho en poblado, cuando el malhechor fuese huyendo del sitio donde habia cometido el delito: 3.º Todo quebrantamiento de casa: 4.º Toda fuerza de mujer: 5.º Cuando alguno fuere contra la justicia y la desobedeciere. Pulgar, *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, cap. LI.

llas, y pusieron que cada cien vecinos de cada ciudad, villa ó lugar pagasen el sueldo de un hombre á caballo, el cual debia estar siempre aparejado á salir con su capitan en persecucion de los malhechores.

Dieron Fernando é Isabel un cuaderno de leyes á la Santa Hermandad (que con tal nombre fué conocida) en las Cortes de Madrigal de 1476. Estas ordenanzas enmendadas en la junta general de Torrelaguna, recibieron nueva aprobacion de los Reyes Católicos en Córdoba el año 1486.

Hubo murmuraciones y quejas de los prelados y grandes del reino, celosos de ver que la gente llana y vulgar se armaba y gozaba de favor en la corte. La nobleza sobre todo no se resignaba á perder su antiguo privilegio de la caballería, ni tampoco dejaba de inquietarse al nombre de hermandad; pero los Reyes Católicos, procurando sosegarlos, no perseveraron ménos en su propósito, muy distinto en la realidad de las apariencias, como luégo se mostró por la obra.

Los concejos pagaron al principio los gastos y salarios de la Santa Hermandad, ya de sus propios y rentas, ya haciendo un repartimiento entre los vecinos, ó imponiendo alguna sisa ó arbitrio; mas por la pragmática de Zaragoza de 1492 fué suprimida dicha contribucion, mandando los Reyes Católicos á sus contadores librar los 80.000 mrs. que costaba aquella fuerza: hábil política para atraerla á su devocion y despojarla del carácter popular que es propio de toda milicia á sueldo de los concejos.

Repugnábales que la paz interior y la defensa del reino estuviesen á merced de las mesnadas de los grandes y de los apellidos de las ciudades, y juzgaron necesario organizar un cuerpo de tropas fieles, prontas al servicio y resueltas á la obediencia, si habian de ser respetados y temidos. Por eso fueron armando poco á poco una milicia, poniéndola en pié de guerra y acostumbrándola á cierto grado de disciplina; con lo cual pudieron suprimir la hueste sospechosa de la Santa Hermandad, y reducir el instituto á los alcaldes y un número conveniente de cuadrilleros para ejercer la policía de seguridad en los caminos y despoblados.

El postrer esfuerzo de estas ligas ó ayuntamientos populares ocurrió en 1520, cuando se alborotaron casi todas las ciudades

de Castilla y se encendió la guerra civil de las comunidades.

Bien sabidos son los intolerables abusos que cometieron los Flamencos miéntras gozaron de la privanza de Cárlos V y fueron los árbitros del gobierno, sin que aprovechasen cerca del rey los ruegos y súplicas de los naturales. Acudieron las primeras las ciudades de Toledo y Salamanca, instando por medio de sus procuradores para que el ya electo Emperador de Alemania no saliese del reino, ni diese cargos ni oficios á extranjeros y quitase los dados á quienes los tenian, ni permitiese sacar moneda, mayormente con motivo de las encomiendas, beneficios y provechos que disfrutaban los Flamencos. Representaron asimismo que en las Cortes inmediatas no pidiese el Emperador servicio alguno, sobre todo si se obstinaba en la partida; que prohibiese dar los regimientos y cargos de justicia por dinero; que mandase desagraviar á las personas agraviadas, y en fin que respetando la autoridad de la Inquisicion para velar por la honra y servicio de Dios, ordenase que nadie fuese oprimido. Todas eran peticiones justas y moderadas, y además muy conformes á las leyes, buenos usos y costumbres de Castilla.

Esclavo el Emperador de la voluntad de sus ministros, se hizo sordo á las quejas de los pueblos, é irritados los ánimos con la resistencia, estallaron graves alborotos en Toledo de donde cundió el incendio á tantas ciudades y villas, que de diez y ocho que entónces tenian voto en Cortes, las quince se levantaron por la comunidad con otras muchas, y enviaron sus procuradores á la Junta de Ávila, centro de aquel movimiento popular, hasta que resolvió trasladarse á Tordesillas.

Era esta comunidad de 1520 una hermandad general semejante á las de 1295 y 1315. No fué autorizada ni aprobada por el Emperador; mas se acogió á la proteccion de su madre la reina Doña Juana. Los comuneros invocaban las antiguas libertades de Castilla; pero al mismo tiempo protestaban ser fieles y leales vasallos de Cárlos V, y reconocian su poderío real absoluto sin superior en lo temporal. Ligáronse las ciudades con pactos y juramentos, celebraron juntas, allegaron gente de guerra y salieron á campaña con numeroso y lucido ejército que en Villalar presentó batalla á los caballeros del rey, como en Epila pelearon con el de Pedro IV las huestes de la

Union aragonesa, y en ambas ocasiones con igual suceso.

Liga, hermandad, union, comunidad y germanía son nombres distintos, y cuando más distintas formas de la resistencia á mano armada, que fácilmente degenera en el peligroso derecho de insurreccion. Al principio se instituyen las hermandades con licencia ó aprobacion del rey para perseguir y castigar malhechores: despues Sancho IV y Doña María de Molina las provocan con un fin político: Alonso XI las reprime, y sus sucesores, á vueltas de algunas condescendencias, siguen aquel ejemplo: Enrique IV las autoriza y tolera sus excesos por debilidad, y los Reyes Católicos las organizan y disciplinan, y hacen más, pues convierten en auxiliares del órden las fuerzas que ántes estaban al servicio de la anarquía.

Las comunidades son una formidable confederacion de ciudades que se levantan y ponen en armas, sobre todo, en odio á los ministros flamencos. El espíritu de las antiguas hermandades vive en ellas, y en la hermandad de las ciudades y villas del reino libran el triunfo de su causa (1). La santa Junta de Ávila ó Tordesillas nos recuerda los ayuntamientos anuales de Búrgos, Toledo ó Valladolid, y la reunion de los procuradores de las ciudades y villas de voto en Cortes que sin ser legalmente convocados, toman la voz de los reinos, en todo se parece á la usurpacion de poderes cometida por las llamadas Cortes de Carrion de 1317.

No pasaremos á otro asunto sin combatir un grave error de Martinez Marina que califica las juntas de las hermandades de Cortes generales y extraordinarias, porque se reunian no sólo los procuradores de las ciudades y villas de voto en ellas, sino tambien los de otras que no gozaban de este derecho, y no en virtud de cartas convocatorias expedidas por el rey, sino de propia autoridad, ni tampoco se celebraban en el sitio y forma de costumbre (2).

Los mismos pasajes alegados por el escritor citado contradi-

(1) En la instruccion que la Junta de Tordesillas dió á la gente de guerra al servicio de la Comunidad, hay un capítulo que dice: «Item, procurar que la ciudad de Palencia, y Carrion, y todas las ciudades é villas del reino de la corona real, se unan é hagan hermandad con la santa Junta é las otras ciudades que están en el santo propósito de desagraviar estos reinos, etc.» Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. VII, § XXIII.

(2) *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. XXXIX.

cen su opinion, pues las expresiones «facemos hermandat... con todos los que hi son et quisieren seer (1282); facemos hermandat en uno con todos los concejos del reino de Castilla, cuantos pusiéremos nuestros seellos en nuestra carta (1295); acordamos de facer union et hermandad general en todos estos regnos de Castilla, et de Leon, et en todas las cibdades, et villas, et logares de ellos (1473), etc.,» así como el corto número de concejos confederados en unos casos, y el excesivo de los que entraban en la liga en otros, demuestran que no habia regla fija, ni órden en semejantes ayuntamientos. Todos los pueblos que venian, eran bien llegados y admitidos á la hermandad.

Posible, y aun probable es que las ciudades y villas que como principales concurrian de ordinario á las Cortes, llevasen la voz y tuviesen voto preponderante en las juntas de personeros de los concejos; mas esto no basta para reconocerlas por legítima representacion del reino, ni siquiera por una institucion.

Tampoco se compadece con la opinion enunciada la prohibicion legal de formar ligas y ayuntamientos sin licencia del rey, ni con la confirmacion por las Cortes de las hermandades constituidas ó de sus estatutos y ordenanzas, ni con las peticiones de los procuradores para que el rey no las consintiese ni tolerase, ni ménos con su jurisdiccion y su milicia tan ajenas á las atribuciones y facultades de las verdaderas Cortes del reino.

CAPITULO XXXIX.

DE LOS CORREGIDORES.

Uno de los medios más eficaces y frecuentes de robustecer la autoridad real debilitando la fuerza de los concejos, fué sin duda la institucion de corregidores, magistrados puestos por la corona en las ciudades, villas y lugares para administrar justicia y proveer á su gobierno. Llamáronlos corregidores (*quasi correctores*), porque al principio solian los reyes enviar-

los á donde la necesidad requeria su presencia, y sólo por el tiempo preciso para restablecer el órden, reprimir los bandos y castigar las personas inquietas y bulliciosas.

No podemos referir la historia de una institucion tan principal sin desandar mucho camino en busca de su orígen, y sin seguir cuidadosamente sus huellas al través de la noche oscura de la edad media.

Sabido es que bajo la dominacion de los Godos todo mando ó jurisdiccion residia en los ministros superiores ó inferiores nombrados por el rey ó escogidos de acuerdo por los interesados. La ruina del imperio gótico no sumió en el olvido las leyes y costumbres del pueblo vencido en Guadalete; y así desde que empieza la reconquista, hallamos jueces designados con el título ántes usado de *majorini*, *præpositi*, *vicarii*, *villici* y otros que en su lugar explicaremos.

Cualesquiera que fuesen las atribuciones propias de cada uno, todos tenian su autoridad del rey en los primeros tiempos de la monarquía; y así es que en el Concilio de Leon de 1020 dice Alonso V: *Mandavimus ut in Legione seu omnibus cæteris civitatibus, et per omnes alfoces, habeantur judices electi à rege qui judicent causas totius populi* (1). Sin embargo ántes de esta época empezó á desprenderse la jurisdiccion real de su tronco, ya concediendo los reyes en las cartas de poblacion y en los fueros municipales el privilegio de no poder entrar merino ó sayon en el territorio de la ciudad ó villa, y ya otorgándola á los concejos que la ejercian por medio de sus jueces ó alcaldes (2).

Cuando más se desmembró la potestad de conocer de los negocios de justicia y gobierno fué á tiempo que Alonso V en Leon y Sancho García en Castilla divulgaron los fueros, porque se hizo comun la cláusula ó privilegio de regirse cada ciudad ó villa por alcaldes propios y naturales de la tierra.

De aquí provino la diferencia entre los jueces de salario y los jueces de fuero, aquéllos nombrados por el rey y éstos elegidos por los pueblos, siendo una de las mayores franquezas

(1) Conc. Legion., cap. XVIII. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 5.

(2) Fueros de Valpuesta, Javilla, Villavicencio, Melgar de Suso, San Zadornin, Nave de Albura, etc. Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I.

de la época obedecer á las autoridades constituidas por la voluntad libre de los vecinos. La repugnancia que inspiraban los alcaldes de provision real se explica por la vida exuberante del concejo, el deseo de gozar de una administracion de justicia más blanda y suave y el ahorro de las costas de un ministro nuevo y extraño. Apetecian los pueblos que el gobierno fuese tan suyo, y por decirlo así, tan doméstico y paternal, que cuando no podian defraudar al rey en el nombramiento de ministros y alcaldes reales, por lo ménos aspiraban á que los nombrados tuviesen la calidad de naturales y vecinos de las ciudades y villas donde habian de ejercer jurisdiccion. Por otra parte, no estando constituida la unidad política, cada reino, y aun cada municipio, eran no sólo divisiones de territorio, pero tambien grupos de habitantes que reconocian una pátria distinta dentro de la pátria comun (1).

Los reyes iban revindicando poco á poco su antiguo derecho de nombrar jueces, miéntras que las ciudades les oponian obstáculos que si no impedian, dificultaban el uso de su prerogativa menguada con la amplitud y extension de los fueros. Para mejor vencer tan tenaz resistencia introducian los jueces de salario aun en los pueblos cuyos vecinos disfrutaban del privilegio de ponerlos entre sí; y de una carta despachada en 1292 al concejo de Sevilla en que promete el rey abstenerse de nombrar alcaldes de salario que librasen los pleitos de los ciudadanos en perjuicio de los de fuero, juntamente con una peticion hecha en las Cortes de Valladolid de 1293, se colige

(1) Las Cortes de Valladolid de 1325 suplicaron á Alonso XI que cuando los del reino de Castilla pidiesen alcalde, alguacil ó merino, se lo diese de Castilla, como á los del reino de Leon de Leon, de Toledo á los de Toledo, de Extremadura á los de Extremadura, y no de otra manera, cuya peticion fué otorgada. Cortes cit., peticion 11. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 376.

Fué confirmado este ordenamiento en las de Madrid de 1329, en las de Valladolid de 1351, en las de Búrgos de 1367 y otras. *Ibid.*, t. I, p. 107, y t. II, pp. 142 y 152.

Este fuero general existia mucho ántes como fuero particular de algunos pueblos, segun consta del famoso de Sepúlveda (1076) donde dice: «Alcalde, neque merino, neque archipresbiter non sint nisi de villa». En el de Logroño se halla: «Senior qui subjugaverit ipsa villa, et mandaverit omnes homines, non metat alio merino, nisi populator istius villæ;» y en el de Treviño, dado por Fernando III y confirmado por Alonso X en 1254, «é mando que non ayades merino nin sayon, si non fuere vuestro vecino». Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, pp. 281 y 334. Burriel, *Colec. diplom.*, Bibl. Nacional, Q. fol. 55.

que Sancho IV los habia dado por lo ménos hácia el año 1288; bien que por entónces condescendió en retirarlos (1). Sus sucesores perseveraron en el nombramiento de los jueces de salario, como lo manifiesta el contínuo clamor para que no los pusiesen y quitasen los puestos, que levantan los procuradores á las Cortes celebradas en los reinados de Fernando IV y Alonso XI, trabándose una sorda y porfiada lucha entre los concejos y la monarquía, obstinados aquéllos en defender sus fueros, y ésta empeñada en recobrar su autoridad con lentitud sí, pero tambien con perseverancia (2).

Las Cortes de Alcalá de 1345 hablan de los alcaldes veedores «que agora (dice Alonso XI) mandamos poner... para que viesen los fechos de la justicia é los pleitos criminales... por la gran suelta que ovo fasta aquí;» pero estos jueces de fuera ó de salario, llamados unas veces veedores y otras pesquiridores, no tomaron el título de corregidores hasta las de Alcalá de 1348 (3).

No es difícil penetrar los designios de este rey al nombrar corregidores y enviarlos á las ciudades y villas más importantes contra fuero. Al salir de su larga y turbulenta minoridad halló la nobleza engreida, los concejos alborotados, oprimida la justicia, embargadas las rentas reales, en todas partes la licencia y la autoridad en ninguna. Sosegó las discordias prometiendo á unos mercedes y atemorizando á otros con ejemplares castigos. Como rey de grande corazon y entendimiento,

(1) «Otrosí á lo que nos pidieron que les tirásemos los juices de salario que ayan de fuera, é que les diésemos jurados, é alcaldes, é juices de sus villas segunt cada uno los deve aver por su fuero... tenémoslo por bien de les tirar los juices sobredichos, é que ayan alcaldes, é jurados, é juices de sus villas... salvo en aquellos logares do nos pedieren juices de fuera el conceio ó la mayor parte del conceio que los podamos nos dar. Et mandamos que los juices que ovieren de fuera *de cinco annos acá* que vayan cada uno, etc.» Cortes de Valladolid de 1293, pet. 4. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 120: Burriel, *Colec. diplom.*, Bibl. Nacional, DD. 49, fol. 78 y DD. 70.

(2) Cortes de Zamora de 1301, pet. 6 y Medina del Campo de 1305, pet. 5. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 153 y 170.

(3) Cortes de Alcalá de 1345, pet. 2 y Alcalá de 1348, pet. 47. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 477 y 608.

En las primeras se designan estos magistrados con el nombre de «veedores de los fechos de la justicia é de los pleitos criminales,» y en las segundas con el de «corregidores de los pleitos de la justicia,» lo cual prueba que se trata de la misma institucion.

no se contentó con establecer un gobierno fuerte durante su vida, sino que aspiró á constituir una robusta monarquía. Fué un gran rey Alonso XI, á quien tal vez no dió tan alto lugar como merece el fallo de la historia. Ilustre por las armas y las leyes, venció á los Moros en el Salado, hizo el Ordenamiento de Alcalá, dió fuerza legal á las Partidas, domó la nobleza castellana y sometió los concejos á severa disciplina. Al instituir los corregidores se propuso reprimir los bandos que asolaban las ciudades y afirmar la paz con el imperio de la justicia. Los Reyes Católicos, en muchas cosas tocantes á la buena gobernacion del reino, fueron los continuadores de la política iniciada por Alonso XI.

Coincidió el nombramiento de corregidores para diversos pueblos con la reformacion de los concejos de ciudades tan principales como Búrgos, Leon, Segovia, Sevilla, Córdoba, Valladolid, Murcia, Baeza y otras, lo cual demuestra que Alonso XI habia formado el plan de ir sustituyendo con autoridades de provision real los magistrados populares casi siempre banderizos en las querellas de los nobles ó de los ciudadanos. No se introdujo esta novedad sin contradiccion, porque los pueblos acostumbrados desde mucho tiempo á no recibir jueces de fuera en virtud de sus privilegios confirmados recientemente por Fernando IV y por el mismo Alonso XI, recordaban á cada paso por medio de los procuradores á Cortes los ordenamientos anteriores y pedian que se les guardasen sus libertades (1). El expediente adoptado por via de concordia fué que el rey no pondria alcaldes, justicias ni merinos, salvo si se lo demandasen todos ó la mayor parte del concejo, y aun entónces que habrian de ser vecinos y moradores de la ciudad ó villa.

Á pesar de esta solemne promesa no cejó Alónso XI en su propósito, pues hallamos que los procuradores á las Cortes de Leon de 1349 se quejan de que fueron puestos algunos jueces de salario sin haber sido demandados por el concejo, lo cual ofrece al rey la ocasion de confirmar que no los dará en lo su-

(1) Cortes de Valladolid de 1307, pet. 18: Palencia de 1313, pet. 23: Búrgos de 1315, pet. 21: Valladolid de 1322, pet. 51: Valladolid de 1325, pet. 11: Madrid de 1329, pet. 66, etc. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 190, 240, 279, 351, 376 y 427.

cesivo, «salvo cuando lo pedieren todos ó la mayor parte dellos, ó cuando entendiéremos de los poner (añade), porque cumple para nuestro servicio por algun minguamiento que aya en alguna villa de la nuestra justicia» (1); abriendo así la puerta al poder discreccional de los monarcas que con facilidad hallaban motivo ó pretexto de enviar corregidores en las contínuas discordias de las ciudades.

Continuaron estas quejas y súplicas en los dos reinados siguientes; prueba clara de que ni D. Pedro, ni su hermano Don Enrique se apartaron mucho de la política artificiosa de su padre D. Alonso. Á Enrique II pidieron los procuradores á las Cortes de Toro de 1371 que no pusiese jueces de fuera en las ciudades, villas y lugares sino cuando se lo pidiesen en los términos referidos, y aun entónces que se los diese por un año y no más, en cuyo ordenamiento tuvo principio la limitacion á un plazo tan breve de la autoridad de los corregidores; bien que se fué alargando poco á poco hasta que los reyes salieron adelante con su porfía (2).

Era Juan I amigo de la justicia y propenso á respetar las libertades de Castilla. De ánimo irresoluto, y por otra parte sentado en un trono reciamente combatido, procedia en todos los negocios con suma cautela, y así, no sólo confirmó los ordenamientos relativos á la provision limitada de jueces, alcaldes, merinos y regidores de las ciudades y villas, pero tambien se avino á nombrarlos con acuerdo del Consejo (3).

Muy de otra manera discurria y obraba Enrique III, cuyo grande espíritu apénas podia encerrar aquel cuerpo enfermo. Deseando volver por la jurisdiccion real mal defendida por los alcaldes de eleccion popular, puso corregidores en muchas ciudades para castigar los delitos de los malhechores; y aunque no todas los quisieron recibir al principio temerosas de la novedad, y más todavía del nombre de corregidor tenido por áspero y riguroso, al fin las más se allanaron á la forma no acostumbrada de gobierno. Toledo, Sevilla, Córdoba y Murcia, al-

(1) Cortes cit., pet. 8. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 630.

(2) Cortes de Medina del Campo de 1370, pet. 12 y Toro de 1371, pet. 8. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 187 y 207.

(3) Cortes de Búrgos de 1379, pet. 30: Soria de 1380, pet. 1 y Bribiesca de 1387, pet. 35. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 297, 301 y 390.

teradas con bandos y parcialidades que no daban á los pueblos un momento de reposo, fueron de este número; y no debia esperarse ménos de un rey que reprimió con mano dura y á veces sangrienta la licencia de los concejos en dichas ciudades, así como en Leon, Segovia y otras várias de sus reinos (1). Sin embargo, todavía en las Cortes de Tordesillas de 1401 otorgó que no enviaria corregidores, «salvo si todo el pueblo do oviesen de ir ó la mayor parte se lo demandasen;» y nótese que no es el concejo, sino el pueblo quien, segun este ordenamiento, tiene el derecho de pedirlo (2).

Lo cierto es que los corregidores eran odiosos á los pueblos por ser jueces de fuera y de salario, y además mal quistos de los caballeros y ciudadanos por su severidad. Estaban avezados á la discordia, y les pesaba de la obediencia en que vivian con temor á la justicia del rey.

La reina Doña Catalina durante la minoridad de Juan II puso por corregidor en Sevilla á Ortun Velazquez en 1417, y fué recibido sin resistencia, aunque á disgusto de uno de los bandos en que la ciudad se hallaba dividida. Cesó aquel magistrado á la muerte de la gobernadora, y á poco nuevos desórdenes obligaron á restablecerlo. Más adelante Juan II envió á Toledo por

(1) «Informado el rey (dice Cascales) que las ciudades y villas de sus reinos generalmente estaban poderosas y sobre sí por no haber en ellas corregidores que volviesen por la jurisdiccion real, y considerando cuán mal podian expedir sus cosas por razon de los alcaldes ordinarios criados y elegidos por las mismas ciudades que atendian más al interés propio que á la voluntad del rey, determinó de meter corregidores en ellas para castigar los delitos de los malhechores, los cuales se disimulaban por ser la justicia de los alcaldes naturales justicia de compadres, aunque este mero intento no surtió bien, porque en Sevilla no los quisieron recibir ni en otras partes.» *Discursos hist. de Murcia*, disc. IX, cap. VI.

Casi en iguales términos se expresa el Mtro. Gil Gonzalez Dávila en su *Hist. de Enrique III*, cap. LI.

Sin embargo el mismo Cascales escribe en otro lugar: «Supo la ciudad (Murcia) que en la corte se ponia por obra de enviar corregidor á ella, y despachó luégo á Luis Antolino para que lo contradijese... pero ninguna solicitud ni diligencia fué bastante, porque como el Consejo Real deseaba introducir corregidores, como lo habia hecho en Sevilla, Córdoba y Toledo, pequeña ocasion sobró para enviarle». *Discursos hist. de Murcia*, disc. X, cap. VIII.

Consta además que Enrique III puso por corregidor en Sevilla al doctor Juan Alonso de Toro, cuyo oficio desempeñó cinco años, y en Córdoba al doctor Pero Sanchez del Castillo que tuvo el corregimiento un año, á quien sucedió el doctor Luis Sanchez que lo ejerció por espacio de cuatro. *Crón. del rey D. Juan II*, año 1407, cap. XVII.

(2) Cortes cit., pet. 16. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 544.

corregidor al doctor Alvar Sanchez de Cartagena á quien los vecinos cerraron las puertas de la ciudad, protestando que las cartas reales eran de obedecer y no cumplir, por cuanto iban contra las leyes que establecian no se diese corregidor sin pedirlo; visto lo cual desistió el rey de su intento, y se contentó con mudar el gobierno de Toledo, como ya lo habia hecho en Córdoba y Sevilla.

Los pueblos que tan mala cuenta daban del órden y la justicia con sus alcaldes naturales, insistian sin embargo en que fuesen guardadas las leyes y ordenamientos acerca de la provision de los corregidores. Los procuradores á las Cortes de Madrid de 1419 se quejaron á Juan II de que los enviaba á ciudades, villas y lugares que no los habian pedido, de que una sola persona gozase dos, tres ó más corregimientos, y de que los corregidores sirviesen sus oficios por sustitutos, y suplicaron que cuando tal ciudad, villa ó lugar tuviese corregidor, «é todos en concordia ó la mayor parte digiesen que non lo avian mester, que les fuese luego tirado, é les fuesen tornados luego sus oficios, segun que de ante los tenian». En esta ocasion empiezan los clamores contra los abusos de los corregidores que no cesan en los reinados de Juan II y Enrique IV.

En efecto, en las de Ocaña de 1422, á vueltas de la peticion ordinaria de no dar corregidor sin ser demandado, dicen que «de los tales corregimientos las menos veces era que ningun buen sosiego se siguiese allí donde iban, antes se recrecian disensiones y discordias y grandes costas». Por las de Palenzuela de 1425 sabemos que muchas veces acontecia que personas singulares por sus propios intereses ó por dañar á sus enemigos venian á la corte, y con falsas informaciones solicitaban el nombramiento de corregidores, los cuales «trabajaban por allegar dinero y facer su provecho, y curaban poco de la justicia, y si mal estaba el pueblo cuando iban, peor quedaba cuando partian».

Segun las de Búrgos de 1430 los corregidores solian apoderarse tanto de los pueblos, que sus vecinos y moradores no podian mostrar sus agravios por recelo de venganza, «é non tenian presta la via para se querellar é alcanzar cumplimiento de justicia,» cuya peticion dió orígen á la ley que fijó en dos años la duracion de los corregimientos.

En las de Zamora de 1432 recapitulan los procuradores todas las quejas precedentes, y añaden que «los corregidores non facian justicia salvo en los pequeños, é que curaban mas de allegar dinero, é poner escándalos é cismas é mal querencias entre los pueblos, por tal quellos que ayan de durar en los corregimientos, que non de los apaciguar é sosegar». El rey confirmó los ordenamientos antiguos y dictó otros nuevos para remediar el mal, con cuyo motivo redujo á un año la duracion del oficio de corregidor, y cuatro meses más, «porque en aquellos pueda acabar é facer lo que non fizo ni acabó dentro en el anno» (1).

La resistencia de los pueblos á recibir corregidores procedia en parte de la mejor voluntad que tenian á los alcaldes de fuero, siquiera su justicia fuese justicia de compadres, y en parte «de los grandes salarios é derechos que los tales corregidores é sus alcalles lievaban». Así vemos que los procuradores á las Cortes de Madrid de 1435, visto por experiencia que Juan II no entendia renunciar á su propósito de nombrar corregidores aunque los concejos no los pidiesen, regatearon con el rey la costa del oficio. Algo mejor hicieron en pedir que acabado su tiempo el corregidor permaneciese cincuenta dias en el pueblo para que se abriese el juicio de residencia, en el cual debian responder segun derecho á los cargos y acusaciones de los querellosos (2).

Así continuaron las cosas durante todo el reinado de Juan II. Los procuradores rogando que no se diese corregidores sino á peticion de todos ó la mayor parte de los oficiales de las ciudades ó villas, y el rey ofreciendo no enviarlos sino cuando le fuesen demandados, «ó entendiere que era cumplidero á su servicio:» aquéllos apretando para que los corregimientos no durasen más de un año, y éste accediendo á su deseo con la reser-

(1) Cortes de Madrid de 1419, pet. 5: Ocaña 1422, pet. 2: Palenzuela de 1425, peticion 30: Búrgos de 1430, pet. 30: Zamora de 1432, pet. 11. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 14, 37, 69, 92 y 125.

(2) «Et si vuestra alteza lo enviare de vuestra voluntad... que entonce en tal caso vuestra merced lo mande pagar de vuestro dinero, é non de rentas, nin propios, nin de repartimientos, nin otros mrs., nin bienes algunos de la tal cibdad o villa é vecinos della, donde por vuestra merced fuere enviado.» Cortes cit., pets. 17 y 18. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 205 y 206.

va de alargarlo por otro año, si el corregidor usare bien del oficio (1).

No le faltaba razon á Juan II para extender su autoridad al nombramiento de corregidores, porque estaba el reino tan afligido de bandos y eran tales los delitos que en todas partes se cometian, que sólo á magistrados escogidos por el rey se podia confiar la administracion de la justicia. El daño estuvo en que Juan II, sea á causa de la general relajacion de costumbres, sea que no conociese los hombres convenientes al oficio, ó que al hacer la provision de corregimientos escuchase malos consejos, no acertó en la eleccion de personas para guardar las leyes. Los deseos del rey eran buenos; pero la ejecucion pedia otro rey de más virtud y fortaleza (2).

Si malos fueron los corregidores puestos por Juan II, los que nombró Enrique IV fueron mucho peores. No eran los vicios de la institucion la raíz del mal, sino los hombres. Los buenos gobiernos hacen buenas las instituciones; y al contrario, cuando los gobiernos son malos, las mejores se corrompen y desacreditan.

Enrique IV determinó enviar corregidores á muchas ciudades y villas del reino, y no entendiendo ser necesarios al buen gobierno de los pueblos, sino por tener ocasion de hacer mercedes. Así no atendia á las leyes tocantes á la provision de estos

(1) Cortes de Toledo de 1436, pet. 15: Valladolid de 1442, pet. 10: Búrgos de 1453, pet. 21. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 272, 405 y 665.

(2) La necesidad de nombrar corregidores y lo mal que los nombrados usaban de su oficio en aquel tiempo, se prueban con el testimonio de Fernan Perez de Guzman de quien trasladamos el siguiente pasaje: «Por cuanto en las cibdades é villas habia muchos bandos de los cuales se seguian muchas muertes de hombres, é robos, é quemas, é otros maleficios, é por esta causa él (Juan II) enviaba sus corregidores, los más de los cuales usaban de tal manera en los corregimientos, que dejaban en los lugares mayor division que cuando á ellos venian». *Crón. de Don Juan II*, año 1434, cap. V.

El rey sin embargo, al hacer las ordenanzas que dió al Consejo en Guadalajara el año 1436, mandó que el corregidor sea «tal cual cumpla á mi servicio é á ejecucion de la mi justicia, proveyendo el oficio más que á la persona». *Ibid.*, año 1436, cap. VI.

La parte que D. Álvaro de Luna pudo ó debió tener en la mala eleccion de corregidores se colige de estas palabras: «A tanto se extendió su poder (del Condestable), é tanto se encogió la virtud del rey, que del mayor oficio del reino hasta la más pequeña merced, muy pocos llegaban á la demandar al rey, ni le hacian gracias della; mas al Condestable se demandaba, é á él se regraciaba». Perez de Guzman, *Generaciones y semblanzas*, cap. XXXIII.

oficios, ni á la calidad de las personas á quienes los daba; de donde resultó ser unas indignas, otras inhábiles é insuficientes, y algunas venales y corrompidas. Con tales corregidores bien se puede comprender cuál andaria la administracion de justicia (1).

Una de las peticiones hechas al rey por los arzobispos, obispos, grandes y caballeros reunidos en Cigales el año 1464, fué que por cuanto los corregimientos é oficios de justicia habian sido dados á personas inhábiles, ajenas á todo merecimiento é de malas conciencias, en tal maña que con poco temor de Dios vendian la justicia sin miedo ninguno, fuesen quitados é movidos faciendo primero residencia, é en los lugares donde fueren necesarios proveyese de nuevo de buenas personas, letrados, de buena fama é buena conciencia (2); y uno de los capítulos de la sentencia compromisoria de Medina del Campo (1465) decia que «los corregidores diesen fiadores legos, llanos y abonados de que residirian los cincuenta dias siguientes á la terminacion de su oficio, y pagarian de llano en llano todos

(1) «Y estando el rey aquí en Arévalo determinó de enviar corregidores á las más ciudades y villas del reino; y como quiera que por algunos grandes le fué dicho que segun las leyes y ordenanzas no se debian enviar salvo á los lugares que los demandasen, él, queriendo con los corregimientos hacer satisfaccion á algunos á quien encargo tenia, envió sus corregidores, y los mas de ellos fueron tales, que antes se pudieran llamar robadores, que administradores de justicia... Y la administracion de la justicia era de tal forma, que los agravios que se hacian en algunas ciudades por los corregidores... así de robos como de muertes injustas, no los castigaban, ni entendian en los remediar, antes les placia dello.» Galindez de Carvajal, *Hist. ms. de Enrique IV*, fols. 11 y 87.

En una carta de Mosen Diego de Valera á Enrique IV, le decia: «Como los corregidores sean ordenados para hacer justicia y dar á cada uno lo que es suyo, los mas de los que hoy tales oficios ejercen son hombres impudentes, robadores, escandalosos, cohechadores y tales que vuestra justicia venden por dinero, sin temor de Dios ni vuestro; y aun de lo que más blasfeman es que en algunas ciudades y villas de vuestros reinos vos los mandais poner no los habiendo menester, ni siendo por ellos demandado, lo cual es contra las leyes.» *Ibid.*, fol. 68.

Otros cronistas juzgan con más indulgencia á Enrique IV, pues atribuyen su resolucion de poner corregidores al deseo de evitar discusiones entre los alcaldes de algunos lugares y excusar pleitos injustos, así como los inconvenientes de encomendar la justicia á los alcaldes naturales de las ciudades ó villas sujetas á su jurisdiccion. Nuñez de Castro, *Hist. eclés. y seglar de la ciudad de Guadalajara*, lib. III, cap. IV.

Por recta que hubiese sido la intencion de Enrique IV, la historia no puede absolverle de su descuido.

(2) Enriquez del Castillo, *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. LXIV: *Colec. de documentos inéditos*, t. XIV, p. 388.

los dapnos é debdas que por ellos, ó por sus oficiales, é criados é familiares fueren fechas,» sin lo cual no serian recibidos en los pueblos (1).

Entre tanto los procuradores á las Cortes de Córdoba de 1455 suplicaban á Enrique IV no enviase corregidores á las ciudades y villas sin serle demandados, y quitase y removiese á los puestos, ó en caso de nombrarlos por ser así cumplidero á su servicio, los pagase «de sus rentas é pechos é derechos;» y en las de Toledo de 1462 instaron para que no durasen los corregimientos más de un año é hiciesen los corregidores residencia conforme á las leyes. Con esta ocasion se quejan de las parcialidades que los «tales jueces facen con algunos caballeros é personas de los logares, á fin que se procure é den logar á su estancia, é á que tengan cargo de la justicia». El rey promete guardar las leyes del reino, y no prorogar el oficio por más tiempo que otro año (2).

No descuidaron los Reyes Católicos nada favorable á la recta administracion de justicia y al robustecimiento del poder real tan quebrantado á causa de las contínuas alteraciones y discordias de Castilla en los reinados de Juan II y Enrique IV. Como la institucion de los corregidores era un medio eficaz de lograr ambos objetos, perseveraron en la política de sus antecesores, mayormente de Alonso XI y Enrique III, y la encaminaron mejor, aprovechándose de los errores cometidos para no incurrir en otros semejantes.

Pusieron asistentes en ciertas ciudades principales, en Toledo (1474), en Sevilla (1478) y alguna otra, trocada por ésta la antigua denominacion de corregidor, áspera y desapacible á muchos pueblos. Inventó la de asistente Enrique IV que la usó por primera vez en las Cortes de Córdoba de 1455, si no es anterior el nombramiento que hizo de asistente de Sevilla, sin duda para sosegar las inquietudes de aquella ciudad y su tierra (3).

Dieron á Vizcaya por corregidor al capitan Juan de Torres

(1) Burriel, *Colec. diplom.*, Bibl. Nacional, DD. 181, fol. 115, y *Colec. ms. de Cortes de la Acad. de la Historia*, t. XV, fols. 141, 202 y 253.

(2) Cortes de Córdoba de 1455, pet. 8 y Toledo de 1462, pet. 2. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 677 y 704.

(3) Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, p. 355.

(1477); y aunque los vizcainos lo contradijeron alegando que segun los privilegios, fueros y costumbres de la tierra debia ser letrado y no caballero, lo hubieron de recibir y obedecer. Diéronlo asimismo á Palencia (1483) para calmar los ánimos alterados con motivo de las contiendas sobre el señorío de la ciudad que dividian á sus moradores en dos bandos, el del obispo y el de D. Diego Hurtado de Mendoza (1).

Habian las Cortes de Madrigal de 1476 renovado la peticion ordinaria que «no mandasen corregidores sin ser pedidos, ni los nombrados tuviesen el oficio más de un año,» porque (dijeron los procuradores) «se hacian parciales é banderos en los pueblos donde estaban». Los Reyes Católicos respondieron en aquella ocasion que «asaz era bien proveido por las leyes de estos reinos». Era su intencion generalizarlos y perpetuarlos, aunque la disimularon por entónces, contentándose con nombrarlos para las ciudades donde más falta hacia su presencia, y con alargar la duracion del oficio á tres, cuatro ó más años, ó bien por tiempo indefinido, que esto denotaba la cláusula «en cuanto nuestra merced é voluntad fuere». En 1480 acabó de extenderse el uso de los corregidores, pues segun refiere Pulgar, «el rey é la reina acordaron aquel año de enviarlos á todas las cibdades é villas de sus reinos donde no los habian puesto» (2).

Floreció la justicia administrada por los corregidores, porque los Reyes Católicos no solamente escogian con grande diligencia y cuidado las personas dignas, sino que examinaban por sí mismos, ó por medio de pesquisidores, ó valiéndose de secretas inteligencias la conducta de cada uno, premiando á los buenos y castigando con todo rigor á los malos, segun lo muestran los ejemplos de Sevilla, Granada y Valladolid; y para el mejor logro de su deseo publicaron en 1500 las ordenanzas sobre la manera de ejercer dicho oficio (3).

(1) Alcocer, *Hist. de Toledo*, lib. I, cap. CXVII: Gonzalez, *Privilegios de Simancas*, t. I, p. 6: Pulgar, *Hist. de Palencia*, lib. II (t. II, p. 135): Salazar y Castro, *Hist. genealógica de la casa de Lara*, lib. XIII, cap. I.

(2) *Crón. de los Reyes Católicos*, part. II, cap. XCV.

(3) «Los Reyes Católicos en Sevilla (1490) estuvieron administrando justicia y examinando la conducta de los corregidores y jueces, premiando á los rectos y castigando severamente á los que resultaban haber faltado á su deber.» Garibay, *Compendio historial*, lib. XVIII, cap. XXXVIII.

«Esta cibdad (Granada) y toda la tierra, á Dios gracias, está tan bien regida é

Así continuaron las cosas durante el breve reinado de Don Felipe y Doña Juana y la gobernacion de D. Fernando el Católico, sin que apénas se hubiese introducido novedad alguna en órden á los corregidores. Solamente hallamos que las Cortes de Valladolid de 1506 suplicaron que los corregimientos no se proveyesen en parientes de los grandes y prelados que tuviesen tierras y vecindad y confinasen con las ciudades y villas, porque serian jueces sospechosos en las causas de los términos, paseos y jurisdicciones; y las de Búrgos de 1512 que estos oficios, así como otros cualesquiera reales ó municipales, no se diesen á extranjeros, todo lo cual fué más llanamente otorgado que fiel y escrupulosamente cumplido (1).

Cuando en 1520 se levantaron las comunidades, resucitó la cuestion de los corregidores. Entre los diversos capítulos de reformacion acordados por la Junta de Tordesillas, fué uno que no se diesen corregidores á las ciudades y villas, salvo cuando lo pidiesen, y que no se prorogasen sus oficios por más de un año despues del primero de su provision, aunque las ciudades y villas lo pidiesen y suplicasen, por ser todo conforme á las leyes del reino» (2).

Aunque los corregidores tenian cargo de la justicia y gobierno de los pueblos y eran por lo comun letrados, á veces mandaban las milicias concejiles y salian á campaña como capitanes á guerra. En Málaga estaba agregado al oficio de alcaide el título de capitan de la ciudad, y sin embargo el corregidor mandaba la gente que militaba bajo el pendon de su concejo. En Granada, á tiempo que ocurrió el levantamiento de los Moriscos, el corregidor, Juan Rodriguez de Villafuerte,

tan bien gobernada en justicia, é toda la gente tan en paz é tan en sosiego, que no parece sino cosa proveida por la mano de Dios. Verdad es que de algunos corregidores dicen algo, de alguno que es muy esecutivo, y otro non muy atentado. Hasta bien certificarme non lo escribiré á VV. AA., porque por ventura non se dice con verdad, y porque nunca los malhechores dicen bien de la justicia.» Carta de Fernando de Zafra á los Reyes Católicos (9 de Diciembre de 1492). *Colec. de documentos inéditos*, t. XI, p. 503.

«Los Reyes Católicos vinieron á la villa de Valladolid... é mandaron ir homes letrados que ficiesen inquisicion sobre los corregidores de las cibdades é villas... é si alguno fallaban culpado llevando algun cohecho, ó habiendo fecho otro exceso en la justicia, luego era traido á la corte preso, é penado segun la medida de su yerro.» *Ibid.*, t. XIII, p. 176.

(1) *Colec. ms. de Cortes de la Acad. de la Historia*, fols. 334, 342 y 350.

(2) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. VII, § I.

disputó al capitan general, conde de Tendilla, el derecho de mandar la milicia de la ciudad; y en 1577 contendieron sobre el mando de la gente de guerra el alcaide y el corregidor de Gibraltar, apoyando su pretension el primero en que él era el gobernador de la fortaleza, á lo cual oponia el segundo que él representaba la persona del rey á quien pertenecia toda autoridad (1).

Los reyes de la casa de Borbon dieron nuevas y prolijas ordenanzas á los corregidores ampliando sus facultades de justicia y policía; de modo que además de la jurisdiccion civil y criminal, pasaba por su mano casi todo lo económico y gubernativo de los pueblos. Ellos entendian en los abastos, pósitos, limpieza y ornato de las poblaciones, cárceles, hospitales, hospicios y demás casas de misericordia; perseguian á los ociosos y vagabundos y á los mendigos voluntarios; cuidaban de la primera enseñanza y del aprendizaje de las artes y oficios; velaban sobre la seguridad de los campos, y atendian al fomento de la agricultura, fábricas y comercio; procuraban la conservacion de los montes y el aumento de los plantíos; promovian la construccion y reparacion de los caminos, puentes y calzadas, los nuevos riegos y todas las obras de utilidad comun; hacian cumplir las ordenanzas de caza y pesca; inspeccionaban el curso de la moneda y el uso de los pesos y las medidas; celaban la administracion y manejo de los propios y arbitrios de los pueblos y formaban nuevas ordenanzas municipales ó reformaban las antiguas en union con los concejos ó ayuntamientos (2).

Dependian los corregidores del Consejo de Castilla y eran los instrumentos de su autoridad en las materias de justicia y de gobierno.

Tales fueron los corregidores: primero una institucion saludable para moderar el poder de los concejos sin oprimirlos: despues magistrados de provision real en quienes se refleja la monarquía absoluta. Habiendo pasado á los corregidores todas las atribuciones propias del gobierno municipal ¿qué podian ser los concejos? Nada.

(1) Hurtado de Mendoza, *Guerra de Granada*, lib. III: Lopez de Ayala, *Hist. de Gibraltar*, lib. III, p. 251.

(2) Instruccion de 15 de Mayo de 1788.

Así como las antiguas Cortes perecieron para constituir la omnipotencia de la corona, así tambien acabaron los antiguos concejos, supliendo un corregidor que lleva la voz del rey, la diversidad de magistraturas populares. Todo cede al principio de la unidad: todo obedece al mismo impulso; y por eso las libertades políticas arrastran en su caida las libertades municipales.

CAPITULO XL.

DE LA ADMINISTRACION.

Durante los primeros siglos de la reconquista reviven las formas de la administracion visigoda con sus duques, condes y ministros inferiores, y no es de extrañar que así haya sucedido, cuando revivieron la monarquía electiva, los Concilios mixtos, y todas las leyes, usos y costumbres de Toledo.

Hallamos tambien prepósitos, autoridad superior á la conocida con el mismo nombre entre los Godos. Masdeu entiende que los prepósitos del siglo IX gobernaban la capital del reino, aunque más parece denominacion aplicada en general á cualquiera lugar teniente del rey, de donde acaso se derivó el título de Adelantado. Esto no excluye la existencia de otros prepósitos, autoridades subalternas con jurisdiccion en territorio muy limitado, tales como hemos dicho que eràn segun el *Forum Judicum* (1).

No es ménos vago el título de potestad, oficio que segun Nuñez de Castro competia en jurisdiccion con el de Merino mayor

(1) Masdeu, *Hist. critica*, t. XIII, p. 41.

En una donacion hecha por D. Bernardo, conde de Rivagorza, al monasterio de Santa María de Ovarra el año 833 que insertan Pellicer y Zurita, se encuentra el pasáje siguiente: «Si ego Bernardus comes, et uxor mea Tota, sive villicus, tam vicarius, quam præpositus, atque gardingus, contra hanc nostram oblationem, etc.» Aguirre, *Collect. maxima*, t. IV, p. 125. Verdad es que el citado instrumento pertenece al imperio de Carlo Magno.

De prepósitos inferiores hace mencion el testamento de S. Rosendo otorgado el año 978, entre cuyas confirmaciones notamos estas: «Aloytus, qui tunc præpositus erat. — Vitisam, præpositus. — Gresconius, præpositus.» *Ibid.*, p. 883.

nombrado ya en los fueros de Melgar de Suso (950), y tenido sin duda en mucho, puesto que «Ferran Ferrandez, la potestad,» confirma el privilegio con el obispo de Búrgos y otras personas principales. En ciertos casos se usa la palabra potestad en la acepcion de autoridad ó poder indeterminado (1).

Tambien al principio del siglo XI se encuentra en algunas escrituras el dictado de *prior in omnia imperii Palatii*, que Salazar de Mendoza interpreta justicia mayor de la casa del rey, en cuya razon más pertenece á la corte que al gobierno.

Hacen mencion otros privilegios del tiufado, del vicario y del vilico, y se citan algunos de estos oficios en los Concilios, como en el Compostelano de 1114; por donde se muestra que la administracion de los Godos subsistia al comenzar el siglo XII, salvas las alteraciones que pedia la diferencia de los tiempos.

Mas dejando aparte estos oscuros pormenores, restos de la administracion visigoda, vengamos á cosas de mayor importancia. No hablaremos de los oficios de la cámara real que se ejercitaban cerca de la persona del rey, cuyos titulares le servian y honraban en palacio, sino de los que suponian autoridad, mando ó jurisdiccion sobre los pueblos (2).

Entre las primeras y mayores dignidades de Castilla se cuenta la de Condestable, instituida por Juan I el año 1382 y conferida por la primera vez á D. Alonso de Aragon, marqués de Villena. Pretenden algunos que el título de Condestable se deriva de *Comes stabuli*, un principal oficio palatino entre los Godos. Otros comparan esta dignidad con la de *Magister equitum* de los Romanos.

El Condestable mandaba los ejércitos en ausencia del rey como su teniente ó vicario, y era superior en autoridad á los duques, condes y marqueses, á los adelantados y merinos mayores. Tenia jurisdiccion civil y criminal con mero y mixto imperio sobre la gente de guerra, y de sus sentencias no habia apelacion sino ante el rey. Ponia alcaldes en el ejército y ministros que procurasen la abundancia y moderasen el precio

(1) Nuñez de Castro, *Crón. de D. Alonso VIII*, cap. XXXVIII: Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, pp. 30, 31 y 54.

(2) De los oficios de la casa real de Castilla trata largamente Gonzalo Fernandez de Oviedo en su *Libro de la cámara real del príncipe D. Juan*, ahora poco sacado á luz por la Sociedad de bibliófilos españoles (1870).

de las vituallas, guardaba las llaves de la ciudad, torre ó fortaleza donde el rey se alojaba, vengaba las injurias y agravios que se hacian á los caballeros como caudillo y juez de la nobleza, presidia á los retos ó desafíos cuando eran permitidos, y encabezaba sus bandos con estas palabras: *Manda el rey y su Condestable*, en las cuales acreditaba ser su compañero.

Hízose la Condestabilía, desde el reinado de Juan II, hereditaria en el linaje de los Velascos (condes de Haro y duques de Frias), y fué perdiendo sus prerogativas hasta quedar reducida á un título sin autoridad (1).

El cargo de Almirante fué creado por Fernando III cuando determinó cercar á Sevilla por agua y tierra, y tuvo para ello necesidad de naves y de un capitan experto que las gobernase. Era el Almirante quien mandaba todos los navíos del rey, ya se juntasen pocos y formasen una armada, ya se reuniesen muchos y compusiesen una flota. Ejercia mando y jurisdiccion sobre las personas y cosas de la mar desde que la gente salia del puerto hasta el fin de la campaña.

Entre la dignidad de Almirante y la de Condestable mediaban grandes analogías, porque ambos eran (por decirlo así) capitanes generales, el uno de las fuerzas de tierra y el otro de las de mar. Sin embargo, el oficio de Condestable, aunque ménos antiguo, gozaba de mayor estimacion.

De ordinario habia un solo Almirante; pero tambien ocurrió algunas veces nombrar el rey vários, como se muestra en la historia de Fernando IV. Proveia el rey este cargo á su voluntad como los demás pertenecientes á la corona hasta que por merced de Enrique III y sus sucesores se hizo la dignidad hereditaria, y quedó como vinculada en la casa de los Enriquez. Los Reyes Católicos dieron á Cristóbal Colon el título de Almirante de las Indias transmisible á sus legítimos descendientes por juro de heredad (2).

(1) Salazar de Mendoza, *Dignidades seglares de Castilla*, lib. III, cap. XIX, y *Monarquía de España*, lib. II. cap. IV: Garibay, *Compendio historial*, lib. XV, capítulo LIII: Pellicer, *Anales de España*, lib. III, núm. 40: *Crón. del rey D. Juan I*, adic. V, p. 624: *Cronicon de Valladolid*. V. *Colec. de documentos inéditos*, t. XIII, p. 37.

(2) Ll. 24, tit. IX, y 3, tit. XXIV, Part. II: Salazar de Mendoza, *Dignidades seglares de Castilla y Leon*, lib. II, cap. XVI y *Monarquía de España*, lib. II, cap. VI: Garibay, *Compendio historial*, lib. XV, cap. LIV.

Los Cancilleres proceden del conde de los notarios, oficio muy señalado en la corte de los reyes godos; y por eso en los primeros siglos de la reconquista, hubo, no Cancilleres, sino Notarios mayores de los reinos. Despues que Alonso VII se coronó Emperador, trocó el nombre de vários oficios de la corte prefiriendo los usos del Imperio á la modesta majestad de sus antepasados, en cuya ocasion empezó á ser conocido el título de Canciller. Al dividir el Emperador sus estados entre sus hijos D. Sancho y D. Fernando, dividió asimismo la Cancillería mayor en dos, una de Castilla y otra de Leon.

Los arzobispos de Toledo y Santiago tuvieron estos oficios largos años pasando con la dignidad eclesiástica al sucesor, pero sin constituir derecho hasta que los Reyes Católicos incorporaron á la primera la Cancillería mayor de Castilla, y la segunda adquirió la Notaría mayor de Leon, no sabemos si en virtud de algun privilegio ó en fuerza de la costumbre. Verdaderamente ni el arzobispo de Toledo ni el de Santiago ejercieron de ordinario semejantes cargos, como lo prueba la existencia de otros Cancilleres y Notarios seglares, sino que eran títulos de honor ó dignidades nominales de aquellos prelados.

Llama Alonso el Sabio á los Cancilleres «medianeros entre el rey é los omes quanto en las cosas temporales, porque todas las cosas que ha de librar por cartas han de ser con su sabiduría, é él las debe ver ante que las sellen por guardar que non sean dadas contra derecho, por manera que el rey non resciba ende daño nin vergüenza. E si fallare que alguna y habia que non fuere assí fecha, débela romper ó desatar con la péñola, á que dicen en latin *cancellare*» (1).

Eran pues los secretarios del rey, en cuya razon extendian las cartas, privilegios, testamentos y otras escrituras reales y las refrendaban y autorizaban con el sello, y sus consejeros en todas las dudas y cuestiones de derecho que se ofrecian dentro y fuera de las Cortes; de modo que el Canciller era la ley viva y el fiel custodio de la tradicion (2).

Estaba el Almojarife mayor encargado de cobrar las rentas, pechos y servicios, de pagar á los caballeros sus soldadas, así

(1) L. 4, tít. IX, Part. II.

(2) Salazar de Mendoza, *Dignidades seglares de Leon y Castilla*, lib. II, cap. VIII y Salazar y Castro, *Hist. genealógica de la casa de Lara*, lib. VI, cap. III.

como los feudos de cámara, los salarios de los oficios, los maravedís de juro y demás obligaciones del estado, y daban cuenta al rey de las entradas y salidas de caudales cada año. Desempeñaron este cargo Judíos mucho tiempo hasta que Alonso XI «por aplacar el descontento de los pueblos, y por haber alcanzado á D. Juzaf muy grandes contías, mandó que recabdasen las sus rentas cristianos, et estos que non oviesen nombres de Almojarifes, mas que les dijiesen Tesoreros».

Sin embargo todavía fué Tesorero mayor del rey D. Pedro Samuel Leví en 1360; bien que en 1366 suena Martin Yañez. Juan I encomendó asimismo la guarda y administracion de su tesoro al judío José Pico.

Contador mayor de Castilla es oficio que reemplazó al Tesorero mayor. Primero fué uno solo: Juan II puso dos: Enrique IV añadió otro, y los Reyes Católicos volvieron á los dos. «Es oficio muy grande (dice Fernandez de Oviedo) por quel Contador mayor tiene la mano é es superior en la hacienda real de las rentas ordinarias; é contadores mayores, que antiguamente fué uno solo, é despues fueron tres... arriendan las rentas reales, é administran los encabezamientos, é dan los recudimientos, é tienen grandes salarios é provechos, é mucho mando en el reino» (1).

Tales son, no todos, pero sí los principales oficios que hubo en la corte desde el siglo VIII hasta el XVI, en cuyo conjunto se cifraba lo que en lenguaje moderno llamaríamos el gobierno y administracion superior del estado. El Condestable, Almirante, Canciller y Almojarife, Tesorero ó Contador mayor si no equivalen, á lo ménos se parecen á los ministros de la Guerra, de Marina, Justicia y Hacienda de nuestros dias.

Resta ahora examinar las ramas de este tronco ó los gobernadores de las comarcas más ó ménos distantes del centro de la autoridad que presidia á todo el reino, porque poco importa mandar, si no se ejecuta lo mandado, para lo cual es preciso organizar el poder de modo que llegue á todos los extremos del territorio. Los Adelantados y los Merinos nos salen al encuentro.

(1) L. 25, tít. IX, Part. II: *Crón. del rey D. Alonso XI*, cap. LXXXV: Galindez de Carvajal, *Hist. ms. de D. Enrique IV*: Fernandez de Oviedo, *Libro de la Cámara real*, p. 11.

Tuvo su orígen el oficio de Adelantado en los tiempos de Fernando III, para sustituir con ellos á los condes sospechosos al rey de hacer causa comun con la nobleza. La historia enseña que fácilmente se rebelaban y alzaban con la comarca encomendada á su gobierno (1).

Dicen las leyes de Partida que Adelantado significa «home metido adelante en algunt fecho señalado por mano del rey,» y prosigue: «El oficio deste es muy grande, ca es puesto por mano del rey sobre todos los merinos, tambien sobre los de las comarcas é alfoces, como sobre todos los otros de las villas» (2).

Hubo Adelantados mayores de Castilla y Leon y otras partes, y además Adelantados de la frontera (3). Su autoridad era inmediata al rey como gobernadores de cierto territorio, fuese reino, provincia ó comarca en la cual ejercian funciones de capitan general y justicia mayor al mismo tiempo.

El Adelantado de la frontera tenia á su cargo la guarda y defensa de las tierras vecinas al enemigo, y expuestas por tanto á sus robos, talas y quemas. Algunas veces tomaban la ofensiva haciendo entradas, cercando fortalezas y acometiendo los ejércitos de los Moros. ¿Quién no recuerda con este motivo los *Duces limitanei* de la monarquía visigoda?

Solian los Adelantados mayores poner otros que gobernaban en su nombre como delegados de su autoridad (4).

Desde el siglo XIII propendieron los adelantamientos á la sucesion hereditaria, pues consta que Sancho IV hizo merced del adelantamiento de la Frontera á D. Diego de Haro, sucesor de su hermano D. Lope, señor de Vizcaya, para que lo tuviese por juro de heredad. Consta asimismo que muerto el Adelantado Gomez Manrique, como el infante D. Fernando el de An-

(1) Dice Salazar de Mendoza que hubo Adelantados en Leon y Extremadura en los tiempos de Fruela II, de Alonso VIII de Castilla y Alonso IX de Leon. Es posible que sean mucho más antiguos que el rey á quien se atribuye su institucion; mas no cabe duda en que Fernando III generalizó esta dignidad y deslindó la autoridad de que fueron por él investidos, cesando de ser un título acompañado de un poder incierto ó sólo determinado al arbitrio de los reyes. *Dignidades seglares de Castilla y Leon*, lib. II, cap. v.

(2) L. 22, tít. IX, Part. II.

(3) Hubo Adelantados de Castilla, Leon, Asturias, Galicia, Guipúzcoa, Alava, Murcia, Andalucía y Cazorla.

(4) Ll. 7 y 9, tít. XX, Orden. de Alcalá: Cortes de Madrid de 1329, pet. 19 y Valladolid de 1351, pets. 52, 53 y 54. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 409 y t. II, p. 31.

tequera, tutor de Juan II, lo hubiese dado á Diego Gomez de Sandoval, Pero Manrique lo contradijo alegando que le pertenecia á él de derecho en razon de venir poseyéndolo los de su linaje por espacio de más de ochenta años. El infante respondió que los adelantamientos eran oficio de rey, «et non eran de juro, é los reyes los podian dar á quien les pluguiese;» y así quedaron las cosas por entónces. Sin embargo el adelantamiento de Andalucía se hizo hereditario desde que Enrique III lo confirió á Per Afan de Rivera, en cuya casa se perpetuó hasta los Reyes Católicos que tomaron para sí toda la autoridad, dejando el título de honor incorporado en la familia (1).

Otro oficio de grande importancia era el de Merino mayor, nombre derivado de *Majorinus*, el cual acaso procede del *Major loci* de la ley visigoda. Dice Salazar de Mendoza en prueba de la mucha antigüedad de los Merinos que ya se hace mencion de ellos en un privilegio de Bermudo II al monasterio de Carracedo otorgado el año 990; pero está fuera de duda que existian ántes segun consta de vários documentos (2). En el Concilio de Leon de 1020, en la *Historia Compostelana* y en escrituras posteriores se habla á cada paso de los Mayorinos ó Merinos, y con frecuencia los descubrimos en las confirmaciones.

Consta de documentos antiguos que en el reinado de Alonso VI habia Merinos del rey en Leon y Castilla, y húbolos además en Galicia, Asturias, Guipúzcoa, Alava y otras partes que vienen confirmando los privilegios rodados hasta que cesan en tiempo de los Reyes Católicos.

Distinguíanse los Merinos en mayores y menores, aquéllos puestos por el rey para gobernar el territorio de su merindad, y éstos nombrados por los primeros ó los Adelantados como sus vicarios ó lugartenientes.

El Merino mayor «quier tanto decir, como home que ha mayoría para facer justicia sobre algun lugar señalado, así

(1) *Crón. de D. Sancho el Bravo*, cap. IV: *Crón. de D. Juan II*, año 1411, capítulo XXIII: Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, p. 260.

(2) En los fueros de San Zadornin, Berbeja y Barrio concedidos por el conde Fernan Gonzalez en 955, se lée: «Notum sit ab omnibus quia non habuimus fuero de pectare homicidio, neque pro fornicio, et neque pro calda, et non sayonis de rege ingresio, sed neque illis habuerunt merinos de rege fuero in Berbeia, et in Barrio, et in Sancti Saturnini». Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 81.

como villa ó tierra... é este ha tan gran poder como el adelantado». Los menores no ejercian jurisdiccion sino en ciertos casos llamados voz de rey, á saber, camino quebrantado, ladron conocido, mujer forzada, muerte de hombre seguro, robo ó fuerza manifiesta (1).

Los Adelantados y los Merinos mayores tenian atribuciones de gobierno y justicia tan semejantes que casi se confunden; pero con todo eso bien puede establecerse entre ellos la misma diferencia que entre los duques y los condes visigodos; es decir, que participando unos y otros de la autoridad civil y militar, los primeros eran más capitanes que magistrados, y más magistrados que capitanes los segundos.

Alonso VII, el Emperador, instituyó los Cónsules, gobernadores políticos y militares de las provincias como los Adelantados y Merinos mayores. No eran una autoridad nueva sino la misma, variado el nombre. Hubo Cónsules de Leon y Toledo, que presto desaparecen de la escena, extinguiéndose la resucitada dignidad al extinguirse la vida del rey que hizo y deshizo el Imperio de las Españas (2).

Llenaban los concejos con sus alcaldes de salario ó de fuero, los señores con su potestad de mando y jurisdiccion, los alcaides de las ciudades y fortalezas, los sayones ó alguaciles, los cogedores de los pechos y tributos y por último los corregidores que hacian sentir el peso de la autoridad real en los pueblos, el vacío que los principales oficios de la corte y las provincias dejaban en la administracion. La máquina del gobierno era sencilla, porque por una parte el corto número de necesidades públicas, y por otra la extremada descentralizacion del poder, dispensaban de la multitud y variedad de resortes que exige la vida oficial moderna.

La nobleza poseía y desempeñaba los cargos superiores, y los tenia tan por suyos, que llevaba á mal que los reyes diesen las altas dignidades á hombres de pequeño estado. No contribuyó poco á las tribulaciones de Enrique IV su pasion de levantar á la cumbre de la grandeza y señorío á algunos de sus pajes y criados.

(1) L. 23, tít. IX, Part. II.

(2) Sandoval, *Crón. de D. Alonso VII*, cap. XXXV: Martinez Marina, *Ensayo histórico*, lib. II, núm. 26.

Era la nobleza por sí bastante poderosa para inspirar recelos á los populares, y revestida de autoridad, temible. Los Adelantados y Merinos dieron en cometer grandes abusos sacando pechos desaforados, haciendo pesquisas generales con ocasion de cualquiera delito, castigando con excesivo rigor y arrendando sus oficios á gente soberbia y codiciosa. De aquí las amargas quejas de los procuradores á Cortes y las apremiantes peticiones á los reyes para que pusiesen coto á tamaños agravios: de aquí los ordenamientos sobre que los Adelantados y Merinos fuesen hombres de buena fama y abonados, y diesen fiadores de cumplir bien en su oficio; y de aquí la ley para que no pudiesen ser los ricos hombres Merinos mayores, aunque mal guardada ó caida en desuso (1). Otras providencias dictaron limitando la autoridad de los Adelantados y Merinos, las cuales no debieron ser muy eficaces, puesto que no cesa el clamor de los procuradores contra ellos. Juan II las recopiló y mandó observar en sus ordenanzas sobre derechos de la Chancillería (2).

La índole de la nobleza, en cuyas manos estaban el gobierno y la justicia, no podia ser la más propia á tratar los pueblos con suavidad y mansedumbre. El orgullo de los grandes, su ignorancia de las leyes, los hábitos de imperio adquiridos en la ruda escuela de la milicia y su tan poca subordinacion á los reyes que rayaba en los límites de la indisciplina, todo conspiraba á perpetuar los desmanes de los Adelantados y Merinos mayores.

Para extirpar el mal de raíz imaginaron los Reyes Católicos introducir un cambio esencial en el espíritu y la forma de la administracion, sustituyendo las armas con las letras. Persuadidos de que en vano intentarian levantar el principio de autoridad miéntras la nobleza continuase apoderada de los prin-

(1) «A lo que dicen que por los nuestros adelantados é merinos es destruida la nuestra tierra, é resciben muy grandes agravios é despechamientos, é venden las merindades los merinos, é cohechan los omes, etc.» Cortes de Leon de 1349, pet. 4. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 629.

V. además Cortes de Palencia de 1286, pet. 7: Valladolid de 1295, orden. 13: Búrgos de 1301, pet. 5: Carrion de 1317, pets. 28, 46 y 49: Madrid de 1329, pets. 11-21: Madrid de 1339, pets. 7, 8, 9 y 16: Valladolid de 1351, pets. 50 y 52-55, etc. *Ibid.* t. I, pp. 97, 132, 147, 311, 407, 462 y 629, y t. II, pp. 29, 31 y 32.

(2) Cortes de Toro de 1369, orden. 26 y 27: Toro de 1371, orden. 19-23: Búrgos de 1377, pet. 6. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 171, 196 y 279.

cipales oficios del reino, y de que jamás los ejercerian con moderacion y templanza, «pusieron el gobierno de la justicia y cosas públicas en manos de letrados, gente media entre los grandes y los pequeños, sin ofensa de los unos ni de los otros, cuya profesion eran letras legales, comedimiento, secreto, verdad, vida llana y sin corrupcion de costumbres, no visitar, no recibir dones, no profesar estrecheza de amistades, no vestir ni gastar suntuosamente, blandura y humanidad en su trato, juntarse á horas señaladas para oir causas, ó para determinallas y tratar del bien público» (1).

Versados en el derecho romano y en el canónico y poseidos de su doctrina, tenian natural inclinacion á la unidad en el poder, y favorecian con sinceridad de ánimo las tendencias á constituir un gobierno fuerte que diese órden y justicia á los pueblos. Las leyes de Teodosio y Justiniano y los decretos de Gregorio VII, Inocencio III y otros Sumos Pontífices celosos defensores de la soberanía de la Santa Sede, no podian inspirar sino mala voluntad á los movimientos tumultuarios de los grandes y á la inquieta libertad de los concejos.

No faltan escritores que vean en las Pandectas un don funesto que la antigua civilizacion hizo á la moderna, porque (dicen) el estudio del derecho romano creó una casta de juristas separada del resto de los hombres por espíritu y lenguaje, la cual trató á los legos como ignorantes y los gobernó como menores. Ellos sustituyeron en todas partes la conciencia general con la interpretacion del texto, la publicidad con el secreto, los juicios de plano con los trámites dilatorios. Ellos formaron liga con los príncipes para defraudar las antiguas libertades: ellos fueron los intérpretes de la nueva escuela y los paladines del poder absoluto.

No hallamos fundada la opinion de los autores que así discurren, ni justa su censura. Los jurisconsultos eran los filósofos de su tiempo y los mayores enemigos del régimen feudal. Aspiraban á la concentracion de la soberanía, pero al mismo tiempo la limitaban en nombre de la justicia y del derecho. Levantaron la monarquía sobre la nobleza y el pueblo, pero tambien organizaron el poder civil en oposicion al militar, y

(1) Hurtado de Mendoza, *Guerra de Granada*, lib. I.

hombres de mediana condicion fueron cerca del rey los representantes y protectores del estado llano.

Verdad es que la magistratura, clase salida del seno de los letrados, se dejó dominar por la ambicion y la vanidad de ser ella sola quien moderase la autoridad de los reyes y sus ministros, y que en ciertos momentos no se mostró propicia á la convocacion de las Cortes, mostrándose más solícita por mantener ilesas sus prerogativas, que atenta á restaurar las antiguas libertades de Castilla; mas ya las Cortes estaban muertas y habria sido imposible resucitarlas. No hizo poco la magistratura con rodear el trono, y oponiendo á lo arbitrario la doctrina legal, participando del gobierno ó influyendo en los negocios con su consejo, templó los rigores de la monarquía de España, cuando en casi toda Europa era absoluta.

Organizaron nuestros reyes la magistratura en Consejos y Tribunales para resolver los asuntos de gobierno y justicia, y los multiplicaron en proporcion que con el acrecentamiento de sus dominios se aumentaron los cuidados de la política y la administracion. Los primeros sobre todo llegaron á ser en número excesivo, porque en vez de facilitar entorpecian el despacho de los negocios más urgentes con sus trámites, competencias y rivalidades contínuas.

El Consejo Real de Castilla ocupa el lugar preeminente por su antigüedad é importancia, y así merece más detenido exámen. Data su orígen segun unos de la cuna misma de la monarquía: otros atribuyen la gloria de su fundacion á Fernando III, y otros en fin opinan que lo instituyó Juan I y lo prueban (1).

(1) Entre los vários autores que han tratado del Consejo de Castilla y cuya opinion ahora recordamos, enlazan su historia con el Consejo privado de los reyes en la edad media y el Oficio Palatino D. Santiago Agustin Riol en su *Informe sobre la institucion de los Consejos y Tribunales* inserto en el *Semanario erudito* de Valladares, t. III, p. 113, y Martinez Marina en la *Teoría de las Cortes*, part. II, cap. XXVII.

Mariana se inclina á creer que lo fundó S. Fernando, y Cascales y Garibay lo dan por cierto. *Hist. general de España*, lib. XIII, cap. VIII: *Discursos hist. de Murcia*, disc. I, cap. XII: *Compendio historial*, lib. XIII, cap. IV.

Dicen que tuvo su orígen en el reinado de Juan I, el Mtro. Gil Gonzalez Dávila en la *Historia de D. Enrique III* y en el *Teatro de las Grandezas de Madrid*, lib. IV, p. 338, Macanaz en el *Semanario erudito*, t. IX, p. 27 y Sampere y Guarinos en la *Historia del derecho español*, lib. III, cap. XXVI y en *l'Histoire des Cortès d'Espagne*, chap. XXIV.

Que mucho ántes tuvieron los reyes su Consejo privado está fuera de duda, como hubo en la monarquía visigoda el Oficio Palatino. Eran los prelados y ricos hombres consultados con frecuencia sobre los asuntos graves y árduos, y además tenian los reyes cerca de sí algunas personas de quienes más particularmente se fiaban (1).

Engreido el estado llano con la posesion de su poder, aspiró á tener representacion en el Consejo privado de los reyes, y alguna vez fueron solos en asistir á los tutores y participar del gobierno, como sucedió durante la minoridad de Fernando IV (2). De ordinario los procuradores á Cortes se limitaban á pedir al rey que tomase hombres buenos de las ciudades, villas y lugares de sus reinos, para que fuesen con los grandes y prelados de su Consejo (3).

Despues de la funesta jornada de Aljubarrota, ya por acallar la murmuracion de los pueblos, ya para encaminar mejor las cosas de la guerra, moderar los tributos y librar pronto los negocios del reino, instituyó Juan I en las Cortes de Valladolid de 1385, un Consejo regular compuesto de cuatro prelados, cuatro caballeros y cuatro ciudadanos, y allí mismo dió las primeras ordenanzas (4).

Poco despues los procuradores á las de Bribiesca de 1387 le suplicaron «diese nueva órden al Consejo de las cosas que habia de librar, y que no estuviesen en él grades ommes, porque pudiese el rey corregir al que alguna cosa non debida ficiere;»

(1) «En casa de los reyes acaesció de gran tiempo acá, et acaesce agora, que como quier que el rey haya muchos del su consejo, pero en algunas cosas fia más de uno ó de dos que de los otros.» *Crón. del rey D. Alonso XI*, cap. CVII.

(2) «Primeramente que aquellos doce omes bonos que me dieron los de las villas del reino de Castilla, para que finquen conmigo por los tercios del ahno, para consejar é servir á mí, é á la reyna mi madre, é al infante D. Enrique mio tio é mio tutor, etc.» Cortes de Cuéllar de 1297, pet. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 135.

(3) Cortes de Búrgos de 1367, pet. 6: Toro de 1369, pet. 74: Toro de 1371, pet. 13: Búrgos de 1379, pet. 4. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 148, 183, 208 y 287.

(4) Exponiendo el rey los motivos de su determinacion, entre otras cosas dijo: «La segunda razon es por que, commo el otro dia vos dijimos, que de nos se dice que facemos las cosas por nuestra cabeza é sin consejo, lo cual non es así segund que vos demostramos; é agora de que todos los del regno sopieren en commo avemos ordenado ciertos perlados, é caballeros, é cibdadanos para que oyan é libren los fechos del regno, por fuerza averán de cesar los dicires, é ternán que lo que facemos, que lo facemos con consejo», Cortes cit., orden. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 333.

peticion exorbitante á la cual Juan I respondió con prudencia: «nos entendemos de traer conusco siempre de los grandes de nuestros regnos, así perlados como caballeros, é letrados, é otros ommes de buenos entendimientos, aquellos que nos entendiéremos que cumplen á servicio de Dios é nuestro é á provecho de nuestros regnos» (1).

Estudiando con atencion el cuaderno de estas Cortes, se colige: 1.° Que una parte del Consejo debia acompañar siempre al rey á donde quiera que fuese: 2.° Que el número de consejeros habia ya traspasado el límite de las doce personas señaladas en las de Valladolid de 1385: 3.° Que cuatro letrados reemplazaron á los cuatro hombres buenos admitidos en su planta: 4.° Que las facultades del Consejo eran más de gobierno que de justicia, su potestad delegada por el rey y su regla la fidelidad y el secreto.

Enrique III aumentó el número de los consejeros, llamó al seno de aquella corporacion á ciertos doctores y letrados é hizo otras ordenanzas en Segovia el año 1406.

Juan II recibió en su Consejo á todos los que habia dejado su padre, y á los que su madre la reina Doña Catalina y el infante D. Fernando nombraron durante su tutoría, aunque eran muchos, así de la clase de los caballeros como de los letrados, encargando á ciertos de entre ellos que librasen las cosas de justicia. Más adelante reformó las ordenanzas del Consejo en el cual continuaron los grandes, prelados y doctores, como en los tiempos de Juan I y Enrique III.

Las Cortes de Madrid de 1419 no se dieron por contentas con la sustitucion de los hombres buenos por los letrados, porque (decian los procuradores) así como tienen representacion en el Consejo el estado eclesiástico y el militar, así debe tenerla el estado de las ciudades por respeto á la igualdad y la justicia. El rey eludió la respuesta, y no se hizo novedad (2).

Mandó Enrique IV en 1459 rever las ordenanzas dadas al Consejo por Enrique III y Juan II, y lo compuso de dos prelados, dos caballeros y ocho doctores ó letrados con residencia fija en la corte. En 1465 dió nueva forma al Consejo, quedan-

(1) Cortes cit., pets. 4 y 7. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 381 y 382.

(2) Cortes. cit., pet. 18. *Cortes de Leon y Castilla*, t, III, p. 20. *Crón. del rey Don Juan II*, año 1419, cap. IV.

do asentado en el compromiso de Medina del Campo que entrasen cuatro prelados, cuatro caballeros y ocho letrados legos; y asimismo hácia el propio tiempo atribuyó el conocimiento de los asuntos relativos á las Órdenes militares de Santiago y Alcántara á dos comendadores, uno por cada Órden, juntos con dos doctores.

Los procuradores á las Cortes de Ocaña de 1469 dan una triste idea del estado en que se hallaba el Consejo por aquel tiempo. Al pedir al rey su reformacion y buen gobierno, alegaban entre otras cosas, que no tenian entrada en él los prelados, caballeros y letrados más dignos y competentes, porque «vuestra sennoría ha puesto en el Consejo algunas personas, mas por les hacer merced, é por las honrar é condescender á sus suplicaciones, que por proveer al Consejo, é de aquí ha nascido que la dignidad é oficio del Consejo es venida en menosprecio, siendo ella en sí muy alta». Enrique IV se disculpó de lo hecho con «los escándalos é movimientos acaescidos en el reino,» y ofreció la enmienda (1). Obró como rey de poco ánimo y esfuerzo, más atento á ejercer la liberalidad, que á procurar la justicia y el bien comun. Mucho daño hizo al Consejo; mas dejémosle descansar en paz, porque ¿qué no podria decir de los vivientes, si para defender su memoria resucitase?

Las Cortes de Madrigal de 1475 y Toledo de 1480 suplicaron á los Reyes Católicos lo mismo que las de Ocaña á Enrique IV. La necesidad era tan clara y urgente que, apénas restablecida la paz en el reino, mandaron aquellos esclarecidos monarcas que el Consejo se compusiese de un prelado y tres caballeros con ocho ó nueve letrados, y dieron nuevas ordenanzas sobre el modo y tiempo de librar los negocios.

Los arzobispos, obispos, duques, marqueses, condes y maestres de las Órdenes que por razon de su dignidad eran consejeros natos, conservaron solamente el título y el derecho de asistir, pero sin voto; con lo cual quedaron los letrados señores del campo, y se consumó la política de alejar del gobierno á los grandes y prelados, y fundar la monarquía del estado llano en el pacto de alianza entre el rey y la clase de los jurisconsultos.

(1) Cortes cit., pet. 2. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 770.

Aunque fué investido el Consejo con cierto grado de jurisdiccion para conocer y sentenciar de una manera breve y sumaria, sin estrépito ni figura de juicio, los negocios civiles y criminales de su competencia, era fácil prever que dominando el espíritu y los hábitos de la magistratura, pronto habria de mudar de naturaleza, pasando de cuerpo consultivo de la administracion á tribunal de justicia.

Las Cortes de Madrid de 1563 suplicaron á Felipe II que guardase y cumpliese el ordenamiento de los Reyes Católicos sobre los dos ó tres caballeros que debian ser parte del Consejo; mas él no perseveró ménos en su propósito de componerlo todo entero de letrados. La experiencia mostró que no carecia de inconvenientes la intervencion exclusiva de los legistas en el gobierno, pues en la instruccion que dió en 1582 á D. Diego Covarrubias, presidente de aquel cuerpo, le decia: «El oficio del Consejo Real es tener cuidado de los negocios del reino, y los pleitos accesorios del Consejo y no su propio oficio. Miedo tengo que se ocupen más en lo accesorio que en lo principal». Sin embargo al reformar su planta en 1586, lo compuso de un presidente y diez y seis consejeros togados.

Felipe III en 1608 lo dividió en salas, señalando á cada una los negocios de que habia de conocer (1). Felipe IV, ó por mejor decir, el conde-duque de Olivares, introdujo el abuso de formar juntas particulares de ministros de distintos Consejos para ver y tratar en ellas los negocios que queria sustraer al conocimiento de los cuerpos á quienes pertenecian, abriendo la puerta á un número infinito de competencias, á la pugna de doctrinas, á la tardanza en el despacho, y sacando en fin de quicio las reglas de toda buena administracion. Este desórden, nacido del mal deseo de aumentar su poder el hombre á quien el rey honraba y favorecia con su privanza, dejó rastro en nuestro suelo.

Felipe V en 1713 dividió el Consejo en cinco salas, dos de Gobierno y las tres restantes de Justicia, de Provincia y de lo Criminal; pero en 1715 revocó este decreto y ordenó que hubiese veinte y dos consejeros repartidos en cuatro salas, de Gobierno, de Justicia, de Provincia y de Mil y Quinientas con

(1) Fueron cuatro, á saber, de Gobierno, de Justicia, de Mil y Quinientas y de Provincia.

una sola cabeza ó gobernador al uso antiguo, en vez de los cinco presidentes de sala nombrados en 1714, para satisfacer la ambicion de aquellos consejeros á quienes estorbaba y mortificaba la mucha autoridad del presidente de Castilla. Con esto recobró el Consejo su primera majestad y grandeza menoscabada con la desmembracion anterior.

Tantas y tan importantes fueron las atribuciones del Consejo Real, que en realidad participaba de la soberanía. La dignidad de gobernador ó presidente de Castilla se reputaba la inmediata al rey. Era (dice Garma) su voz y su mano, y el príncipe de la justicia (1).

Real Cámara de Castilla. Tuvo principio en 1518, y se compuso de cinco ó seis ministros del Consejo Real, incluso su presidente, para consultar al rey en su misma cámara los negocios que se le cometian. Fué reformada en 1523. Felipe II en 1588 le señaló asuntos propios con jurisdiccion privativa en los oficios de justicia, causas del Real Patronato, mercedes de títulos, licencias para fundar mayorazgos, indultos, convocatoria de Cortes y otras materias no ménos graves. Sus ordenanzas del mismo año fueron declaradas y explicadas por Felipe III en 1616 y 1618, confirmadas por Felipe IV en 1621 y últimamente corregidas por Felipe V y Fernando VI en 1735 y 1748.

Consejo de Estado. Es otra desmembracion del Consejo Real, cuyo nombre empieza á sonar por separado en 1480. Parece derivarse de la costumbre que tenian los reyes de fiar el secreto y la resolucion de los negocios más graves del corto número de consejeros que seguian constantemente la corte. Cárlos V ordenó este Consejo en 1526, del cual solo el rey era presidente.

Entendia en la paz y la guerra, las ligas y los socorros á los aliados, la formacion de ejércitos y armadas, casamientos de los reyes, príncipes é infantes, nombramiento de vireyes, generales, embajadores y otros altos dignatarios. Quedó casi anulado con la creacion de la Junta Suprema de Estado en 1787; pero suprimida en 1792, recobró el Consejo su antigua autoridad é importancia.

(1) Gonzalez Dávila, *Teatro de las grandezas de Madrid*, lib. IV, p. 337: Marqués de S. Felipe, *Comentarios de la guerra de España*, t. II, p. 113: Macanaz, *Memorias mss.*, § 640: Garma, *Teatro universal de España*, t. IV, cap. XIII y sig.

Consejo de Hacienda. Formáronlo los Contadores mayores, al parecer desde los tiempos de Enrique IV; mas no tuvo verdadera organizacion como tal Consejo y Tribunal hasta que Felipe II le dió las ordenanzas de 1593, segun las cuales debia ser consultado en materia de rentas y derechos de la corona, y sentenciar los pleitos á que dieren motivo. Felipe III lo reformó en 1602, y Felipe IV le agregó en 1658 la Junta de Millones. Omitiendo otras variaciones ménos sustanciales, añadiremos á estas breves noticias que Cárlos IV en 1803 lo elevó al grado de autoridad que tenia el de Castilla.

Supremo Consejo de la Guerra. De orígen incierto, aunque parece probable sea una desmembracion del Consejo de Estado, no habiendo llegado á constituirse de por sí hasta el año 1714. Era el instituto de este Consejo entender en todo lo perteneciente á la Guerra y sus incidencias, como presas, represalias, ruptura de paces y treguas, y ejercia jurisdiccion en las causas de los militares y de las personas que gozaban de fuero militar, cuando se hacian contenciosas.

Consejo de las Ordenes. Erigido por los Reyes Católicos en 1489 para conocer de los negocios de gobierno y justicia relativos á las Órdenes militares cuyos maestrazgos, á título de administracion, fueron entónces incorporados en la corona. Felipe II varió algun tanto la forma de este Consejo en 1566.

Consejo de Indias. Instituido por Cárlos V en 1524 para consultarle lo conveniente al buen gobierno de los imperios adquiridos en el Nuevo Mundo, y á la recta administracion de justicia en aquellos remotos dominios.

En fin, los Consejos del Almirantazgo, Inquisicion, Cruzada, Aragon, Indias, Italia, Flandes y Portugal, cuyos nombres explican claramente el objeto de su institucion (1).

Completaban la organizacion administrativa las Audiencias y Chancillerías, pues aunque era su principal obligacion resolver las cuestiones de derecho privado, todavía se mezclaban en las cosas del gobierno como autoridades constituidas sobre los concejos y los corregidores.

Felipe V concentró más la administracion del reino institu-

(1) Tít. XVII, lib. I, tít. VIII, lib. II, tít. VIII, lib. III, tít. X, lib. VI, etc. *Novísima Recop.* Lucio Marineo Sículo, *De rebus Hisp. memorabilibus*, lib. IV: Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. XXXIV.

yendo los Ministerios ó Secretarías del Despacho y las Intendencias de provincia al uso de Francia, con cuyas novedades los Consejos perdieron algo de su crédito y valor. Ganaron los pueblos en cuanto á expedicion de los negocios, el poder en vigor y dignidad y la monarquía en solidez y firmeza, porque hubo más trabazon en todas sus partes.

Considerando atentamente el régimen administrativo de España en los tres últimos siglos, hallamos motivos de alabanza y de censura. Las corporaciones son preferibles á una sola persona por su mayor caudal de luces y experiencia, su fidelidad á la tradicion, la templanza de sus actos y su entereza para resistir á la potestad arbitraria de un rey ó ministro. En cambio son incapaces de accion, obstinadas en conservar lo antiguo, insaciables de prerogativas, y cuando las manejan letrados, amigas de los trámites lentos y formas dilatorias.

La confusion de los negocios de gobierno y justicia era monstruosa. Los Consejos obraban unas veces como cuerpos consultivos, y otras se constituian en tribunal; confusion que descendia de grado en grado hasta los corregidores.

La multitud de Consejos daba ocasion á innumerables competencias que dilataban el despacho de los asuntos de más apremio; de modo que cuando se tomaba la resolucion propia del caso, llegaba tarde, el mal estaba hecho y resultaba la providencia intempestiva, desautorizada é infructuosa.

La verdadera utilidad é importancia de los Consejos se cifraba en estos cuatro puntos principales, á saber: madura deliberacion en los negocios graves y no urgentes; proteccion á los derechos particulares en sus relaciones con la autoridad pública mediante las formas del juicio; predominio del poder civil, y fuerza moral para contener los excesos de la monarquía absoluta.

CAPITULO XLI.

DE LA JUSTICIA.

Era un principio constante de nuestro derecho público en la edad media que la jurisdiccion civil y criminal procedia del

rey como fuente de justicia. El Concilio ó Cortes de Leon de 1020, el Fuero Viejo de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá, el Libro de las Partidas y todos los códigos generales y fueros municipales así lo establecen y confirman (1).

Sin embargo obsérvase en la edad media que la justicia del rey estaba muy menguada por el clero, la nobleza, las Órdenes militares, las hermandades, los gremios de artesanos y hasta algunos establecimientos públicos ó particulares, no sólo eran exentos de la jurisdiccion real, pero tambien tenian derecho de juzgar y sentenciar las causas propias ó ponian jueces de su mano.

Esta aparente contradiccion se explica considerando que los reyes solian conceder á ciertas personas, corporaciones ó clases el privilegio de administrarse justicia ó administrarla á otros en su nombre; de suerte que habia una verdadera delegacion de la jurisdiccion real en los privilegiados. Lo que nunca delegaron los reyes, sino que siempre reservaron para sí como inherente á la soberanía, fué la justicia superior en virtud de la cual conocian por via de alzada de las causas cometidas á los jueces inferiores.

Estaba la justicia del rey encomendada á los Adelantados y Merinos mayores, á los alcaldes ó jueces de salario, á los corregidores y por último á los tribunales de que iremos dando cuenta.

Como era el rey juez sobre todos los jueces del reino, segun una antigua y buena costumbre debia oir en justicia, por lo ménos un dia de cada semana, á los que viniesen ante él con sus pleitos y querellas. Alonso X en las Cortes de Zamora de 1274 hizo un ordenamiento obligándose á dar audiencia los lúnes, miércoles y viérnes, en lo cual le imitó Juan I en las de Bribiesca de 1387. Otros reyes señalaron dos y otros solamente uno que por razones de piedad, fáciles de comprender, solia ser el viérnes.

(1) *Conc. Legion.*, cap. XVIII: l. 1, tít. I *Fuero Viejo:* l. 41, tít. XXXII *Ord. de Alcalá.*

«Judgadores para judgar los pueblos... son homes que tienen muy grandes logares; et por ende los antiguos non tovieron por bien que fuesen puestos quanto en lo temporal por mano de otri sinon de aquellos que aquí diremos, así como emperadores et reyes... ó otro alguno á quien ellos otorgasen poder de lo facer por su carta ó privillejo.» L. 2, tít. IV, Part. III.

No siempre cumplian con exactitud esta obligacion, dando motivo á que los procuradores se la recordasen como necesaria á la recta administracion de justicia, y encareciéndoles la honra que ganarian en seguir el ejemplo de sus antecesores, «que en esto farian fruto á Dios, y merced á todos los que quisieren dar peticiones ó decir las cosas que les quisieren decir de boca» (1). Como la justicia formaba parte del señorío y el rey era el señor natural de los reinos de Castilla, no se resignaban los Castellanos al abandono de la autoridad que debia velar sobre ellos velando sobre los depositarios de la jurisdiccion, ántes deseaban que el rey la ejerciese por sí mismo.

Con la prosperidad y acrecentamiento de dichos reinos á causa de la conquista de Córdoba, Jaen y Sevilla y la sumision de la ciudad de Murcia y su tierra, se multiplicaron los pleitos, al mismo tiempo que se aumentaron los negocios del estado; por lo cual no era posible que el rey por sí solo cuidase de la administracion de justicia. Movido Alonso el Sabio por estas razones, y llevado además de su amor á la unidad, instituyó en las Cortes de Zamora de 1274 los alcaldes de corte, nueve de Castilla, ocho de Leon y seis de Extremadura, una parte de los cuales debia «andar siempre en la casa del rey,» para que «juzgasen contínuamente». Fuera de los alcaldes referidos, ordenó que hubiese «tres omes buenos entendidos é sabidores de los fueros que oyesen las alzadas de toda la tierra» (2).

No surtió efecto la reforma, y al contrario se alborotaron los ricos hombres, á quienes el rey habia ofrecido en las Cortes de Búrgos de 1271 que «ninguno non oviese poder de los judgar si non home fijodalgo, como quiera (dijo) que ninguno de los reyes que fueron ántes que nos, nunca trajo en su casa alcalde fijodalgo». En efecto, uno de los capítulos de agravios de los ricos hombres de la liga contra Alonso X fué que no traia en su corte alcaldes de Castilla que juzgasen á los hidalgos (3). Así pues, no debe sorprendernos que las miras de Alonso X,

(1) Cortes de Zamora de 1274, orden. 42: Medina del Campo de 1305, pet. 15: Valladolid de 1307, pet. 1: Valladolid de 1312, orden. 1: Madrid de 1339, pet. 22: Alcalá de 1348, pet. 23: Valladolid de 1351, pet. 48: Bribiesca de 1387, orden. 5. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 93, 176, 185, 198, 439 y 600, y t. II, pp. 28 y 381.

(2) Cortes cit., orden. 17 y 19. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 89 y 90.

(3) *Crón. de D. Alonso el Sabio*, cap. XXIII y cap. XLIX: Mondéjar, *Memorias hist. de D. Alonso el Sabio*, lib. V, cap. XIV.

inclinado á poner la justicia en manos de letrados, no hubiesen sido segundadas por Sancho IV que debia el trono á la nobleza rebelde á su padre.

Fernando IV, que debia ménos servicios á los nobles que á los populares, restableció los alcaldes de la casa real en las Cortes de Valladolid de 1299. No obstante parece que no dió fruto el ordenamiento, puesto que los procuradores á las de Valladolid de 1301 y 1307 suplicaron al rey que «tomase caballeros y hombres buenos por alcaldes que anduviesen de cada dia en la su corte». En las celebradas tambien en Valladolid el año 1312, acordó por fin nombrar y nombró doce hombres buenos legos, cuatro de Castilla, cuatro de tierra de Leon y cuatro de las dos Extremaduras, cuya mitad habian de asistir á la corte y servir sus oficios medio año, y la otra mitad el otro medio (1).

Así con leves novedades continuó ordenada la administracion de justicia hasta que Enrique II en las Cortes de Toro de 1371 creó la Audiencia, tribunal colegiado compuesto de siete oidores que debian juntarse tres dias á la semana en el palacio del rey, ó de la reina, ó en la casa del Canciller mayor, ó en alguna iglesia ú otro lugar de respeto á librar los pleitos segun derecho sumariamente y sin figura de juicio. Juan I dió nuevas ordenanzas en las de Bribiesca de 1387, en las cuales mandó que formasen la Audiencia ocho oidores y dos prelados, para que siempre hubiese un prelado y cuatro jueces legos sirviendo sus oficios en Medina del Campo, Olmedo, Madrid y Alcalá, tres meses del año por turno en cada uno de estos pueblos.

Poco despues fijó la Audiencia en Segovia y reformó su planta de modo «que estudiese siempre poblada». Puso oidores prelados, oidores doctores y vários alcaldes, entre ellos uno de los hijosdalgo y otro de las alzadas, y quiso que fuesen muchos, para andar (dijo el rey) en nuestro Consejo, ó para otras cosas que compliesen á nuestro servicio» (2).

(1) Cortes de Valladolid de 1299, orden. 2: Valladolid de 1301, pet. 1: Valladolid de 1307, pet. 1: Valladolid de 1312, orden. 2. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 140, 152, 185 y 198.

(2) Cortes de Toro de 1371, orden. 1: Bribiesca de 1387, pet. 18 y Segovia de 1390, orden. 1 y sig. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 189, 385 y 472.

Enrique III, por quejas que tuvo de los oidores, los quitó á todos, excepto el Doctor Juan Gonzalez de Acevedo, quien continuó despachando por sí solo los negocios hasta el año 1407 en el cual la reina Doña Catalina y el infante D. Fernando, tutores de Juan II, «acordaron de tornar el Audiencia en la forma que solia, poniendo en ella perlados y doctores los más escogidos y de mayor conciencia que en estos reinos habia» (1). Siendo el rey de mayor edad proveyó acerca de la contínua asistencia de cierto número de oidores en las Cortes de Madrid de 1419 y Palenzuela de 1425, cosa necesaria, pues segun el testimonio de los procuradores á las primeras, «lo más del tiempo no estaba ende sino uno ó dos, é algunas veces ninguno» (2).

Los Reyes Católicos no se limitaron á reformar las ordenanzas de la Audiencia ó Chancillería de la corte, sino que instituyeron las de Granada, Sevilla, Galicia y Canarias con mucho fruto para su política de enaltecer la monarquía y afirmar el imperio de la justicia, pues como observa Mariana «eran una suprema autoridad á propósito de reprimir las gentes de suyo prestas á las manos y mover bullicios, sin hacer caso de las leyes ni de los jueces ordinarios». Con esto llevaron los letrados á todas partes, al Consejo, á las Audiencias y á las ciudades en donde pusieron corregidores.

Al ejercer los reyes aquella jurisdiccion superior de que se hallaban revestidos, no usaban de un poder absoluto y arbitrario, sino que debian proceder segun derecho. Habia pues límites en las formas tutelares del juicio, las cuales protegian las personas y propiedades, so pena de cometer un desafuero que pudiera rayar en los límites de la tiranía. Es verdad que Alonso X, Sancho IV, Alonso XI y sobre todo el terrible Don Pedro se hicieron culpables de actos de violencia que manchan su memoria; mas esto no arguye la falta de buenas leyes, y sólo denota que en la edad media eran por lo comun los hombres más fuertes que las instituciones.

El límite primero de la jurisdiccion real consistia en estar los reyes á derecho con el más humilde de sus vasallos, pu-

(1) *Crón. de D. Juan II*, año 1407, cap. VI.

(2) Cortes de Madrid de 1419, pet. 1 y Palenzuela de 1425, pet. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 11 y 51.

diendo cualquiera demandarlos en juicio, así como ellos debian demandar á sus vasallos en las cuestiones de tuyo ó mio. Esta loable costumbre tan ajustada á la equidad, ó por mejor decir, esta ley visigoda, rigió y se observó escrupulosamente en los tiempos remotos de Alonso el Casto (1). Dos siglos despues, reinando Fernando el Magno, estaba aun viva y en toda su fuerza y vigor (2). Enrique IV dió ejemplo de moderacion sometiéndose al fallo de un tribunal que le mandó volver ciertas joyas mal tomadas á un mercader extranjero (3).

Era otra limitacion que los reyes no pudiesen sentenciar causa ninguna sin forma de juicio. Fernando IV estableció en las Cortes de Valladolid de 1299 que «se faga justicia egualmientre é en todos, é que ninguno non sea muerto nin despechado sin ser oido é librado por fuero é por derecho;» cuyo ordenamiento confirmó en las mismas Cortes, ampliándolo á que «los omes non sean presos, nin muertos, nin tomado lo que han sin ser oidos por derecho é por fuero de aquel lugar do acaeciere». Lo mismo otorgó Alonso XI en las de Valladolid de 1325 (4).

(1) En un privilegio concedido por Alonso III á la iglesia de Santiago en 869, al hacerle donacion de ciertas tierras, dice el rey: «Sicuti eas per juditium adquisivit divæ memoriæ tius noster Dom. Adefonsus ex proprietate bisavi sui Dom. Pelagii».

(2) Consta de otro privilegio concedido á la misma iglesia por la infanta Doña Urraca, hermana de Alonso VI, que dice así: «Et fuit ipsa villa jam dicta (Villalbin), de adquisitione et ganancia parentum meorum divæ memoriæ Fredenandi regis et Sanciæ reginæ, et habuerunt illam pro suo juditio».

(3) «El rey se partió para Madrid (1460)... y allí fué acordado que dende adelante todos los viernes se tuviese consejo público de la justicia... y entre los pleiteantes de los que allí vinieron á pedir justicia, fué un mercader extranjero que se querelló de un Garci Mendez de Badajoz que le habia tomado ciertas joyas, porque no las habia notificado en el puesto. El arzobispo de Toledo y el marqués de Villena, presidentes, y por los del Consejo, mandaron á Garci Mendez volviese las joyas al mercader y que le pagase las costas, y que esta sentencia fuese notificada al rey para que tornase las joyas que las tenia. Su alteza mandó volver las joyas al mercader y pagalle las costas, y mas le hizo merced, con que fué muy contento.» Galindez de Carvajal, *Hist. ms. de Enrique IV*, cap. XXXIX.

(4) Cortes cit., orden. 1 de los capítulos generales, y cuaderno de las peticiones otorgadas á los del reino de Leon, pet. 3: Cortes de Valladolid de 1325, pet. 26. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 140, 143 y 384.

Decia un caballero del Consejo interrogado por Juan I sobre la manera de castigar al rebelde conde D. Alfonso: «Lo peor que al rey é al príncipe de la tierra puede ser, es si una vez toma posesion en su fama de que mata los omes por informacion ó voltura de los otros sin los oir como debe. Ca despues que este espanto é temor es en el su pueblo, ninguno non se fia en él, é todos temen sus muertes é de ser vueltos; é cuando los llama, aunque sea sin mal propósito, cuidan que los

La ley no era nueva, porque escrita estaba en el *Forum Judicum;* mas algunos reyes de Castilla la olvidaron, haciendo matar violentamente y sin forma de juicio algunos grandes en sus mismos palacios, y á veces este rigor alcanzó tambien á los pequeños. Por eso tenian razon los procuradores al pedir á Fernando IV que el ordenamiento «sea guardado mejor que se guardó fasta aquí».

Si corrian peligro la seguridad personal y el derecho de propiedad, cuando los reyes administraban breve y sumariamente justicia, no era el peligro menor despues que se introdujo y generalizó el abuso de las cartas desaforadas. Así llamaban las que mandaba el rey librar contra los fueros, privilegios, usos y costumbres, franquezas y libertades de los concejos, ó contra las leyes protectoras del ciudadano.

Habia cartas ó albaláes escritos y en blanco, éstos peores que aquéllos, porque se prestaban á todos los abusos de la malquerencia y á todos los excesos de la venganza. Unos mandaban prender, dar tormento, lisiar ó matar á alguno por delito que se le imputaba, sin ser oido ni vencido en juicio; otros se limitaban á despojarle de sus bienes, y otros en fin atropellaban los sagrados derechos de la familia obligando á uno á casar su hija ó parienta con la persona que el rey designaba (1).

Á la sombra de dichas cartas llegaron á cometerse actos de insoportable violencia y aborrecible tiranía, principalmente por los Adelantados, Merinos, alcaldes y ministros de la justicia que molestaban y perseguian á las personas sometidas á su jurisdiccion, sin mediar acusacion cierta de un delito, ni hacer pesquisa en averiguacion de los culpados; y así sólo por sospechas, cuando no con dañada voluntad, eran presas, desterradas ó castigadas con la última pena.

Muchas veces suplicaron los procuradores de Cortes á los re-

llama á muerte, é siempre van á él con espanto, é aborrescen su vista é le desean muerte, como quien está cativo é entiende de se librar.» Lopez de Ayala, *Crón. del rey D. Juan I*, año 1385, cap. V y la *Abreviada*, ib.

(1) «Otrosí acaesce algunas veces que algunos omes lievan vuestras cartas de mandamiento en como casen las doncellas é bibdas con ellos ó con otros algunos... contra la voluntad dellas, é de sus padres, é de sus parientes, etc.» Los reyes ofrecieron no dar cartas de premia, pero no abstenerse de darlas de ruego. Cortes de Madrid de 1339, pet. 31: Alcalá de 1348, pet. 30: Valladolid de 1351, pet. 22. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 478 y 602, y t. II, p. 14.

yes que no diesen cartas desaforadas, y ménos todavía albaláes en blanco, y siempre alcanzaron respuestas favorables; pero la frecuente renovacion de tales peticiones arguye que los reyes eran más fáciles en prometer, que exactos en cumplir sus palabras. Fueron los siglos XIII y XIV la época en que reinó esta iniquidad incompatible con toda libertad política y civil. Juan I mereció bien de su pueblo por sólo haber mandado en las Cortes de Bribiesca de 1387 que fuesen obedecidas y no cumplidas las cartas contra ley, fuero ó derecho, y prohibido á los del Consejo, á los oidores y á otros oficiales cualesquiera, so pena de perder los oficios, firmar algun albalá en que se contuviese la cláusula «no embargante ley, ó derecho, ó ordenamiento» (1).

No era lícito á los reyes avocar á sí el conocimiento de los pleitos y causas pendientes entre los alcaldes de su casa y corte, Audiencia ó Chancillería; y si les mandasen inhibirse, la inhibicion seria nula por contraria á las leyes que ordenaban la administracion de justicia (2).

Cuando se cometia en alguna ciudad ó villa algun delito grave, por ejemplo, un homicidio, acudian los sayones del rey al lugar en donde se habia perpetrado y procuraban descubrir el autor por medio del juramento ó de la prueba caldaria. Si todos los vecinos del lugar y su comarca se purgaban de la sospecha, el reo quedaba impune; mas no por eso dejaban aquéllos de *solvere legem homicidii*, es decir, de satisfacer la pena pecuniaria ó caloña en que todo el pueblo incurria.

Alonso VI, deseando mejorar este fuero, ordenó en 1072 que no siendo el autor del homicidio descubierto, pagase la caloña ó calumnia solamente el lugar en donde hubiese ocurrido el delito. De aquí se originó la mala práctica de hacer pesquisas generales ó cerradas tanto más odiosas á los pueblos, cuanto que la autoridad no se proponia castigar á los delincuentes, sino cobrar un tributo.

(1) Cortes de Valladolid de 1299, orden. 5: Zamora de 1301, pet. 3: Medina del Campo de 1302, pet. 4: Medina del Campo de 1305, pet. 7: Valladolid de 1307, pet. 3: Valladolid de 1325, pet. 8: Madrid de 1329, pets. 11, 19, 33 y 77: Valladolid de 1351, pet. 16: Toro de 1371, pet. 15: Búrgos de 1373, pet. 4: Ordenamiento hecho en las de Bribiesca de 1387, trat. III, l. 7. V. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 141, 153, 162, 171, 186, 374, 406, 409, 414 y 431, y t. II, pp. 12, 195, 258 y 371. V. tit. XVIII, Part. III.

(2) Cortes de Toledo de 1462, pet. 9 y Salamanca de 1465, pet. 3. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 709 y 751.

Los procuradores clamaron repetidas veces contra esta bárbara ley ó costumbre, y los reyes no fueron sordos á quejas tan justas. Unos renunciaron en absoluto á su derecho de mandar que se hiciesen pesquisas cerradas, otros ofrecieron abstenerse miéntras no se las pidiese el pueblo ó el concejo, y otros entendiendo que «si se non feciese pesquisa general se podrian encobrir los maleficios y menguar la justicia», se limitaron á prometer que en lo sucesivo se harian segun fuero y derecho (1).

Acontecia en la edad media que la jurisdiccion real se hallase embargada por los señores que protegian á los malhechores, soltaban á los presos, maltrataban á los ministros de la justicia, usurpaban las propiedades ajenas y dirimian en combate singular sus querellas personales. Difícil era ó imposible remediar el mal por medio de leyes y ordenamientos hechos en Cortes; y en efecto, á pesar de unas y otros, continuaron semejantes excesos, miéntras la autoridad de los reyes no cobró la fuerza necesaria para reprimirlos y castigarlos.

Abusaban los ricos hombres y personas poderosas de su ascendiente sobre los plebeyos con quienes tenian pleitos ó querellas, y los prendaban en los caminos y las ferias y los cohechaban sin piedad. Los procuradores á las Cortes recabaron de los reyes que en tales casos los nobles demandasen á los plebeyos por su fuero ante los alcaldes de su lugar bajo ciertas penas (2).

Por último, dieron los corregidores, alcaldes, alguaciles y merinos de las ciudades, villas y lugares en arrendar sus oficios, de lo cual resultaba que la administracion de la justicia pasase á manos de personas inhábiles y se vendiese á quien queria ó podia comprarla. Los reyes prohibieron estos tratos y comercios reprobados por el derecho y en sumo grado nocivos á los pueblos, y no les costó poco trabajo desarraigar un abuso tan escandaloso (3).

(1) Cortes de Valladolid de 1299, pet. 4: Valladolid de 1307, pet. 34: Valladolid de 1312, pets. 66, 72 y 85: Valladolid de 1325, pet. 31: Madrid de 1329, pet. 62: Valladolid de 1351, pet. 19. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 143, 196, 213, 215, 217, 385 y 416 y t. II, p. 13. Florez, *España Sagrada*, t. XXXVI, p. 56.

(2) Cortes de Valladolid de 1293, pet. 22 y Búrgos de 1301, orden. 8. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 114 y 147.

(3) Cortes de Búrgos de 1367, pet. 14: Valladolid de 1385, pet. 4: Búrgos de 1453, pet. 16. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 152 y 222 y t. III, p. 661.

Triste es decirlo, pero es la verdad, qué en Castilla no floreció la justicia en los tiempos de más libertades, pues aunque hubo reyes que de véras la amaron é hicieron lo posible para que fuese bien administrada, si lograron una parte de sus deseos, no los vieron cumplidos en todo. Fué menester levantar la monarquía, rodear el trono de autoridad y prestigio, poner corregidores, instituir Audiencias y Chancillerías, velar sobre la conducta de los jueces y magistrados, usar de rigor y no abusar de la misericordia, como hicieron los Reyes Católicos, para asentar con firmeza el imperio de la justicia.

CAPITULO XLII.

DE LA MILICIA.

Heredaron los vencidos en el Guadalete el genio belicoso de sus mayores, y apénas recobrados de la sorpresa y espanto que las victorias de Tarif y Muza habian sembrado en sus corazones, se lanzaron con ímpetu ciego á las armas para resistir al enemigo, tomar desquite y venganza del desastre que abrió las puertas de España á los Moros, y emprender una guerra de reconquista que empezó siendo una locura, y la posteridad con justa razon apellida heroismo.

Al principio todos los hombres capaces de salir á campaña acudian en tropel á la voz del rey y militaban debajo de su bandera. Como los concejos no estaban organizados, ni la nobleza tampoco, los vecinos de cada lugar seguian á la autoridad inmediata, ésta á la superior, y así se iba allegando la gente para formar la hueste, segun ordenaba la ley visigoda. En los primeros años del siglo IX suena ya la palabra *fonsatum* que en los privilegios romanceados se traduce por *ir en fonsado*, equivalente á prestar el servicio militar en caso de guerra.

La empeñada entre los Moros y los Cristianos no era contínua ni podia serlo. Hacian los nuestros entradas en la tierra del enemigo, la corrian talando las mieses y cortando los ár-

boles y las viñas, daban de improviso sobre algun lugar ó fortaleza, y ricos de botin se recogian á sus casas hasta otra algarada. Los cercos en regla y las batallas campales pocas, y el fruto de la victoria escaso, porque la falta de mantenimientos, la prisa de los labradores ó la crudeza del invierno obligaban á derramar la hueste y á reunirla de nuevo para proseguir la campaña. Todo un pueblo no puede estar mucho tiempo sobre las armas.

Luégo que los concejos empezaron á organizar sus fuerzas, tomaron parte en las empresas de alguna monta estas milicias populares. Sin embargo la obligacion de salir á campaña no era igual á todos los concejos, sino muy desigual segun los fueros de cada ciudad ó villa. Unas gozaban la exencion de no prestar este servicio sino una vez al año: otras tenian el privilegio de no pasar la frontera: otras acudian á la hueste sólo cuando el rey la mandaba en persona, y otras podian excusarse allanándose á satisfacer la pena pecuniaria los vecinos. Lo ordinario era moverse al apellido del rey y servirle tres meses sin paga, y luégo el rey solia retenerlas con mercedes anticipadas ó con la esperanza del premio, cuando empresas mayores aconsejaban no deshacer el campo opuesto al enemigo (1).

No siempre respondian los llamamientos generales á las necesidades de la guerra, porque venia mucha gente inútil y sólo buena para «gastar las viandas de que los suficientes se podrian mantener». Además de este desórden ocurrian contiendas sobre el mando de las milicias concejiles, las cuales dieron motivo á que los procuradores á las Cortes de Búrgos de 1430 y Zamora de 1432 suplicasen á Juan II que viniesen con los pendones sus capitanes y alféreces, y no fuesen mandados por señor alguno; y en efecto otorgó el rey que «non vayan so capitanía de ninguna persona, como nunca fueron, salvo conmigo» (2). Todavía en el reinado de Felipe II, cuando se

(1) Guadalajara sirvió en várias ocasiones á los reyes enviándoles su milicia siempre pagada por seis meses. En tiempo de Felipe II pagaban las ciudades el sueldo de su gente tres meses, y otros seis adelante lo satisfacian ellas y el rey por mitad. Nuñez de Castro, *Hist. de Guadalajara*, p. 116: Cabrera, *Hist. de Felipe II*, lib. VIII, cap. XVIII: Hurtado de Mendoza, *Guerra de Granada*, lib. I.

(2) Cortes de Búrgos de 1430, pets. 35 y 36, y Zamora de 1432, pet. 43. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, pp. 95 y 150.

encendió la guerra de los Moriscos, el alférez mayor Diego Vazquez de Acuña salió á campaña al frente de la milicia concejil de Baeza; pero ya en el mismo año 1569 dió el rey coronel á la de Sevilla, sin tener en cuenta la autoridad del alguacil mayor á quien pertenecia ser caudillo propio de la ciudad en las guerras (1).

Era sumo el respeto que los concejos profesaban á su pendon, símbolo de los privilegios y las glorias acumuladas durante tantos siglos de buenos servicios á la pátria. Tambien los reyes hacian gala de estimar y respetar esta noble enseña. Segun una antigua costumbre el pendon de Sevilla y el de la Órden de Santiago llevaban siempre la delantera al acometer al enemigo y asentar los reales, como puesto de más honra y peligro en los dias de batalla (2).

Cuando en 1407 determinó el infante D. Fernando, el de Antequera, hacer una vigorosa entrada en tierra de Moros, mandó á Sevilla que le enviase su pendon con seiscientos caballeros y siete mil peones lanceros y ballesteros, y á Córdoba el suyo con quinientos hombres de á caballo y seis mil de á pié; que tan grande era la fuerza de que disponian las principales ciudades del reino (3).

Sin embargo, como no es el número sino la calidad de la gente, su organizacion y disciplina lo que constituye un ejército venturoso en las armas, porque las virtudes militares hallan su merecida recompensa en la victoria, sucedió que en diversos lances de empeño los peones de los concejos no hicieron rostro al enemigo al igual de los caballeros. Eran gente allegadiza, labradores y mecánicos, no acostumbrados á padecer trabajos y correr peligros, que perseveraban poco y se impa-

(1) Cabrera, *Hist. de Felipe II*, lib. VIII, cap. XVIII.

(2) Cuando en 1540 hubo de salir el pendon de Sevilla para defender la tierra contra los corsarios de Argel, no cabiendo enhiesto por la puerta de Carmona, prefirieron los vecinos descolgarlo por la muralla á humillarlo, acto repetido al recogerse la milicia de vuelta de su campaña. Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, páginas 499 y 539: *Crón. del rey D. Juan II*, año 1407, cap. XXXIV.

Juan II mandó en las Cortes de Zamora de 1432 que «toda la gente que fuere con los pendones así de á caballo como de á pié que de las ciudades salieren, que non aguarden á otra persona alguna, salvo á los dichos pendones, do quier que estovieren, fasta que tornen á las dichas cibdades donde salieron.» Cortes cit., pet. 43. *Cortes de Leon y Castilla*, t. III, p. 150.

(3) *Crón. del rey D. Juan II*, año 1407, cap. XXXIV.

cientaban cuando no volvian presto á sus familias y labores. Fácilmente desamparaban las banderas y se volvian á sus casas con la presa, pues no podia con ellos tanto la honra como la codicia (1).

Los ricos hombres y caballeros estaban obligados á seguir al rey en la hueste por razon del vasallaje (2). Debian además llevar en su compañía los caballeros é hidalgos que tomaban su acostamiento, y los vasallos solariegos que labraban sus tierras y vivian de sus mercedes. Todas estas gentes formaban la mesnada; y segun hemos dicho en otro lugar, el derecho de acaudillarla y la obligacion de mantenerla á su costa estaban simbolizados en el pendon y la caldera, signos de la rica hombría.

La nobleza soportaba el peso de la guerra, porque su profesion eran las armas. Una educacion militar, la honra que se ganaba en el ejercicio de la caballería y el orgullo hereditario en todo linaje ilustre obligaban á los nobles á ser esforzados en el combate. En cambio se mostraban indóciles y tal vez rebeldes á la disciplina.

En vano el pleito homenage les imponia el deber de la fidelidad y obediencia al rey, su señor natural: en vano eran re-

(1) «Hombres levantados sin pagas (dice Hurtado de Mendoza) sin el son de la caja, concejiles, que tienen el robo por sueldo, y la codicia por superior.» Y en otro lugar: «Es el vender las presas y dar las partes costumbre de España... pero esta se trueca en codicia, y cada uno tiene por tan propio lo que gana, que deja por guardallo el oficio de soldado, de que nacen grandes inconvenientes en ánimos bajos y poco pláticos, que unos huyen con la presa, otros se dejan matar sobre ella de los enemigos, impedidos y enflaquecidos, otros desamparan las banderas y vuelven á sus tierras con la ganancia.

»Las causas (de las primeras derrotas) pienso haber sido comenzarse la guerra (de la Alpujarra) en tiempo del marqués de Mondéjar con gente concejil, aventurera, á quien la codicia, el robo, la flaqueza y las pocas armas que se persuadieron de los enemigos al principio, convidó á salir de sus casas cuasi sin órden de cabezas ó banderas: tenian sus lugares cerca, con cualquier presa tornaban á ellos: salian nuevos á la guerra, estaban nuevos, volvian nuevos.» *Guerra de Granada*, lib. II y lib. III.

Habia ya reprendido algunos de estos vicios Fernan Perez de Guzman, notando que los Castellanos se hartaban con poca victoria, «é la gente comun por desnudar un Moro, júntanse veinte á ello». *Generaciones y semblanzas*, cap. IV.

(2) «Esto es fuero de Castiella: Que todo fijódalgo que rescibiere soldada de suo señor, é ge la diere el señor bien é compridamente, deve gela servir en esta guisa: tres meses compridos en la güeste do le ovier menester en suo servicio. E si non le dier el señor la soldada comprida, ansí como puso con él, non irá con él á servirlo en aquella güeste, si non quisier; é el señor non le a que demandar por esta razon.» L. 1, tit. III, lib. I *Fuero Viejo*.

queridos á derramar su gente de armas cuando la convocaban con un fin siniestro, y en vano tambien mandaban los reyes pregonar que nadie acudiese al llamamiento de tal ó cual grande inquieto y bullicioso, pues no por eso dejaba de juntar sus compañías. Los caballeros que recibian acostamiento de un señor anteponian su servicio á la lealtad debida al rey; de suerte que esta milicia, terror de los Moros, entretenia sus ócios en fatigar el reino con discordias civiles.

No estaban exentos los prelados por razon de su ministerio de paz, de acudir al apellido del rey como señores de tierras y vasallos. Así lo declaró Alonso el Sabio en el Libro de las Partidas (1).

Cuando en las Cortes de Toledo de 1406 hizo Enrique III un pedido de gente y dinero para salir á campaña contra los Moros, intentaron los prelados excusarse de contribuir y ayudar á la guerra, á lo cual repusieron los procuradores que no tenian razon en ello, pues tratándose de combatir contra infieles, debian ofrecer sus rentas, y aun poner á riesgo sus personas (2).

Habia caballeros y escuderos vasallos inmediatos del rey de quien tenian tierra con la condicion de servirle con cierto número de lanzas ú hombres de armas en caso de guerra. El sistema se prestaba á grandes abusos, pues acontecia que los favorecidos con lanzas se allegaban á otro señor del cual recibian nuevo acostamiento por las mismas que pagaba el rey para su servicio; y así solia suceder que no juntaba al rededor de sí la mitad de la gente en cuya proporcion cada caballero llevaba sueldo (3).

(1) «Otrosí los obispos et los otros perlados de sancta eglesia que tovieren tierra del rey ó heredamiento alguno por quel deban facer servicio, deben ir en hueste con el rey ó con aquel que enviare en su logar contra los enemigos de la fe: et si por aventura ellos non podiesen ir, deben enviar sus caballeros ó sus ayudas segunt la tierra que tovieren.» L. 52, tít. VI, Part. I.

(2) «E así se fallará (decian) si leer querrán las historias antiguas, que los buenos perlados no solamente sirvieron á los reyes en las guerras que contra los Moros hacian, mas pusieron ende las manos, é hicieron la guerra como esforzados é leales caballeros; é les parecia que quando los perlados de su voluntad no quisiesen contribuir ni ayudar, que el rey les debia compeler é apremiar, pues esta guerra se hacia por servicio de Dios, é por acrescentamiento de la fe católica, é por recobrar las tierras que los Moros tenian usurpadas.» *Crón. del Rey D. Juan II*, año 1406, cap. XI y año 1407, cap. VIII.

(3) «El infante (D. Fernando, el de Antequera)... fué certificado que se les hacia

Repartir lanzas significaba dar tierras con la carga de levantar gente y mantenerla para acudir al apellido del rey con ella. Isabel la Católica dió lanzas á muchos caballeros sin fortuna, á fin de que su estrechez no los obligase á solicitar acostamiento de los grandes y se renovasen las parcialidades de la nobleza.

Hemos dicho en otro lugar que el instituto de las Órdenes militares fué pelear con los infieles; por lo cual esta milicia escogida participó de los trabajos y peligros del ejército cristiano en las batallas de Alarcos, de las Navas, del Salado y en todas las principales que se dieron á los Moros.

Por último, tambien se agregaban á la hueste los mesnaderos del rey, es decir, los caballeros de su guardia, los cuales debian estar siempre aparejados á defenderle á costa de la vida (1).

La confusa multitud de caballeros y peones, religiosos, nobles y plebeyos, señores y vasallos, retrataba al vivo el estado político y social de Castilla en la edad media. Allí se hallaba la nobleza representada en los ricos hombres seguidos de su mesnada: allí el clero que acudia con sus obispos y con las Órdenes militares: allí las ciudades cuyo pendon seguian las milicias de los concejos. Allí estaba el rey descollando sobre todos, á quien todos obedecian y en quien se reflejaba el principio de la unidad. La distincion de clases, la diversidad de privilegios, el régimen feudal, las libertades municipales, la supremacía del monarca de tal modo se manifestaban en el campo de batalla, que el ejército cristiano era todo un pueblo en armas.

El siglo XVI pedia otra organizacion militar muy distinta,

gran engaño en la gente que pagaba, porque el que llevaba sueldo de trescientas lanzas, no traia docientas; é por eso acordó de mandar hacer alarde de toda la gente en un dia... en el qual alarde se hicieron muy grandes burlas, porque muchos de los vasallos del rey, é aun de los grandes de Castilla alquilaban hombres de los concejos para salir al alarde; é con todo eso no pudo llegar la gente al número que debian, porque el infante pagaba sueldo á nueve mil lanzas, é con todas las faltas no llegaron á ocho mil.» *Crón. del rey D. Juan II*, año 1407, cap. XXIX.

De mayores abusos da noticia la *Crón. del rey D. Juan I*, año 1390, cap. VI.

El sueldo que el rey pagaba por cada lanza fué acrecentado de 1.500 mrs. á 2.500 por Juan I en las Cortes de Guadalajara de 1390. Orden. sobre alardes. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 461.

(1) L. 9, tít. IX, Part. I.

inclinándose la opinion del mundo á sustituir estos llamamientos generales y cuerpos de tropas, hoy reunidos y mañana disueltos, con una fuerza regular y permanente. La autoridad real robustecida, las conquistas lejanas y el arte de la guerra pedian gente práctica en el manejo de las armas, una severa disciplina y caudillos experimentados que inspirasen al soldado confianza en la victoria. Los reyes por su parte no estaban seguros de ser obedecidos y respetados miéntras la paz interior no descansase en más sólido fundamento que la voluntad tornadiza de los nobles y los concejos.

Los ejércitos permanentes vinieron despues de muchos ensayos y tentativas que anunciaron la novedad y abrieron camino á la organizacion militar que al fin prevalece. Los mesnaderos del rey que debian defender su persona «tambien de dia como de noche, y poner por él los cuerpos á muerte ó á vida,» fueron una guardia contínua, segun lo requeria su instituto. Los donceles que suenan por primera vez en el reinado de Alonso XI, si no son los mismos mesnaderos mudado el nombre, eran tambien hombres de guerra, y contínuos, como lo prueba la perpetuidad del oficio de alcaide ó capitan de los donceles (1). Semejantes á éstos en lo que tenian de guardia contínua del rey, fueron los ballesteros que acompañaban á D. Pedro; si bien no tanto parecen hombres de guerra, como los ministros de su justicia ó de su venganza. Mandábalos un caballero de distincion con el título de ballestero mayor, cargo principal y de grande estima en la corte.

Juan I, aprovechando las treguas ajustadas con Granada y Portugal, á ruego de los procuradores á las Cortes de Guadalajara de 1390, acordó reducir las lanzas del reino á cuatro mil ordinarias, con mil y quinientos ginetes y mil ballesteros, todos bien armados y apercibidos «para cualquier menester que oviese, así de batalla como de guerra,» y completó la organizacion de esta fuerza armada prohibiendo que «el caballero ó

(1) «Et este alcaide et estos donceles eran omes que se habian criado desde muy pequeños en la cámara del rey, et en la su merced, et eran omes bien acostumbrados, et de buenas condiciones, et avian buenos corazones, et servian al rey de buen talante en lo que les él mandaba: et estos fueron comenzar la pelea con los Moros, et eran fasta ciento de caballo que andaban todos á la gineta.» *Crón. del rey Don Alonso XI*, cap. CCLXXXIII: Salazar de Mendoza, *Dignidades seglares de Leon y Castilla*, lib. III, cap. IX: Saez, *Monedas de D. Enrique III*, p. 466.

escudero que tomase tierra del rey para aver de servir con ciertos omes de armas, tomase tierra nin acostamiento de otro señor ó caballero» (1). Llevaron los nobles á mal este arreglo, diciendo unos que les disminuian las lanzas, quejándose otros de que se las quitaban del todo, y como el rey era de condicion benigna, no se cumplieron las ordenanzas con demasiado rigor.

La reina Doña Catalina y el infante D. Fernando, tutores de Juan II, tuvieron una guardia contínua de quinientas lanzas, trescientas la primera para su defensa y la del rey, y el segundo doscientas. Llegado Juan II á la mayor edad, despues de haber sosegado algun tanto las alteraciones movidas por el infante D. Enrique, hizo en Arévalo un alarde de su gente de armas y luégo la mandó derramar, excepto mil lanzas que reservó cerca de sí, y como seguian la corte adonde quiera que fuese, tomaron el nombre de contínuos. Murmuraron los pueblos del gasto, y haciéndose los procuradores á las Cortes de Valladolid de 1425 eco de estos rumores, suplicaron al rey que derramase aquella gente y se contentase con «las guardas, é ballesteros, é monteros de Espinosa que eran ordenados antiguamente». El rey resistió, porfiaron los procuradores y al fin cedió y despidió las lanzas, excepto cien que puso al inmediato servicio del condestable D. Álvaro de Luna (2).

La institucion de los contínuos, así como el empeño de contradecirla, más bien obedecen al impulso de intrigas cortesanas, que á un propósito deliberado de organizar una fuerza pública permanente para hacerse Juan II respetar de la altiva y revoltosa nobleza de su tiempo. Tuvo, despues de la muerte de D. Álvaro de Luna, el pensamiento de levantar ocho mil lanzas de hombres de armas que fuesen pagados en dinero contado cada uno en el lugar donde vivia; mas no le alcanzó la vida para realizarlo (3).

(1) *Crón. del rey D. Juan I*, año 1390, cap. V y cap. VI.

(2) *Crón. del rey D. Juan II*, año 1426, cap. II.

«Las mil lanzas quel rey manda andar con la corte, las zahiere el conde de Benavente, é el Adelantado, é Diego Gomez de Sandoval, é han hecho que los procuradores pidan al rey que las derrame. Yo creo saber que el rey despedirá seiscientas lanzas; mas D. Alvaro de Luna no se halla bien guardado con solo quatrocientas lanzas.» Gomez de Cibdareal, *Centon epistolario*, epist. V.

(3) *Crón. del rey D. Juan II*, año 1454, cap. I.

Acostumbró Enrique IV á llevar en su compañía tres mil y seiscientas lanzas entre hombres de armas y ginetes, además de nobles, hijos de grandes, á quienes no sólo mandaba pagar sueldo y acostamiento sino tambien ayuda de costa con largas mercedes. Así la gente de su guardia era mucha, lucida y de personas señaladas; y aunque andaba de contínuo con la corte, más que á reprimir la osadía de la nobleza, servia á la ostentacion y fáusto (1).

Los Reyes Católicos, más discretos, instituyeron la Santa Hermandad, segun hemos dicho en otro capítulo de este libro (2). Su institucion fué molesta y desagradable á los nobles ofendidos de que se armasen los concejos; pero unos y otros sintieron que pesaba sobre ellos la mano dura de la autoridad desde que Fernando é Isabel tomaron á su cargo pagar las costas y salarios de las cuadrillas, con lo cual la redujeron á su servicio y transformaron en una verdadera milicia permanente.

No satisfechos con haber organizado esta fuerza pública, imaginaron en 1496 hacer un alistamiento general de los vecinos de todos los pueblos del reino, aplicando la dozava parte de los hombres útiles al servicio militar. El resto quedaba exento de acudir á las armas miéntras «mucha necesidad para ello no hubiese;» de modo que los ménos formaban el ejército pronto á entrar en campaña, y los más constituian la reserva sin salir de sus casas.

Solia decir el cardenal Jimenez de Cisneros que ningun rey era temido de los extraños ni de los suyos respetado, sino en cuanto podia disponer en cualquiera trance de fuerzas superiores, bien disciplinadas, armadas y provistas de máquinas de guerra. Quien así pensaba debia dar impulso á la obra empezada por los Reyes Católicos, y como gobernador del reino, apresurarse á organizar en Castilla un ejército permanente.

Formó primero una corta milicia de quinientos hombres pagada por el tesoro, puso á su frente expertos capitanes y cuidó de la instruccion del soldado, ofreciendo á los pueblos el nunca visto espectáculo de sacarle al campo y ejercitarle en el manejo de las armas con diarios alardes. Murmuraron los enemi-

(1) Enriquez del Castillo, *Crón. del rey D. Enrique IV*, cap. I y cap. XX.
(2) V. cap. XXXVIII.

gos del Cardenal, y entre otras cosas decian que preparaba un semillero de tumultos y alborotos; mas quienes ménos deseaban la paz, aunque fingian lo contrario, eran los mismos murmuradores.

Por este tiempo, sentidos los grandes de que un humilde fraile franciscano mandase á tantas personas de calidad, resolvieron preguntarle con qué poderes gobernaba el reino. Respondióles el Cardenal lo conveniente, y replicando ellos, cuentan que «los sacó á un antepecho de la casa donde posaba, la cual tenia bien proveida de artillería, y mostrándosela á los caballeros y mandando dispararla ante ellos, les dijo: «Con estos poderes que el rey me dió, gobierno yo y gobernaré España, hasta que el príncipe nuestro señor (Cárlos V) venga á gobernarlos» (1). La razon no tenia fácil respuesta.

Creció la obstinacion del Cardenal con la resistencia y pasó adelante con su designio, mandando que cada ciudad, villa y lugar de Castilla levantase cierto número de peones y ginetes proporcionado á la poblacion y caudal del vecindario, cuya gente, bien armada, debia estar dispuesta á moverse en todas las ocasiones de peligro. Pareció mal la novedad á los nobles y plebeyos: á los unos porque la juzgaron llena de inconvenientes y nociva á sus libertades y franquezas, y á los otros porque entendieron que iba encaminada á oprimirlos y refrenarlos. Amotinároнse várias ciudades, y sobre todas Valladolid que llegó al extremo de juntar un ejército para oponerse con la fuerza, en caso necesario, á los intentos de los gobernadores. Tal era el estado de las cosas públicas cuando subió al trono Cárlos V, quien apaciguó á los sediciosos dejando caer en olvido la ordenanza para el alistamiento general.

Felipe II dió en 1562 las instrucciones convenientes á la formacion de una milicia ordinaria que guardase con el mayor cuidado las costas de España y rechazase cualquiera invasion de enemigos que intentase un desembarco. Recelaba una agresion de Ingleses ó corsarios. Sin embargo no perseveró en la idea que habia acogido con desconfianza.

(1) Alvari Gomecii Toletani, *De Fr. Ximeni Cisneriî vita ac rebus gestis*, lib. III: Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. II, § XXIV: Cascales, *Discursos hist. de Murcia*, disc. XIII, cap. I: Miñana, *Continuacion de la Hist. general de España*, por el P. Mariana, lib. I, cap. I.

En 1567, sospechando el próximo levantamiento de los Moriscos, principió á organizar una milicia de cuarenta mil soldados; pero advertido de que un hijo ó hermano inquietos podian usurpar la corona ganando á los capitanes que con facilidad arrastrarian á la gente sujeta á su obediencia, desistió por segunda vez de su propósito, y cesó en el alistamiento empezado.

En 1597 publicó nuevas leyes y ordenanzas militares, ampliando los privilegios concedidos en 1562, por cuyos medios esperaba allegar gente amiga del rumor de las armas que se alistase en las banderas del rey y se determinase á buscar la gloria ó la fortuna en las Indias, en Italia ó en Flandes. Tampoco estas disposiciones produjeron el efecto apetecido; bien que sobreviniendo á poco la muerte del rey, no pudo por entónces el conde de Osorno cumplir su voluntad (1).

Felipe III resucitó en 1609 el proyecto de su padre, mandando establecer una milicia en todos los lugares realengos, para lo cual sacaba un hombre de cada diez desde los diez y ocho hasta los cincuenta años. Tal fué el orígen de las milicias provinciales, institucion de larga vida, puesto que llegó á nuestros dias.

Como la nobleza tenia obligacion de acudir al apellido del rey con armas y caballo, sólo restaba para formar un ejército organizar numerosa infantería con los populares, la cual estaba destinada principalmente á guarnecer las plazas del reino. Las Cortes hacian la derrama ó el repartimiento de las milicias entre los pueblos. Duró esta práctica hasta los tiempos de Felipe IV en que por convenio del rey con el reino se conmutó el servicio personal en pecuniario. Tambien en 1739 se dió permiso á los títulos de Castilla para redimir por dinero la carga perpétua de las lanzas.

Luégo vinieron las tropas ligeras, la marina, la guardia real, la infantería de línea y todos los demás institutos que forman el estado militar de España muy honrado y favorecido por Felipe V y los reyes posteriores; y hé aquí constituido el ejército permanente.

(1) Salazar y Castro, *Hist. genealógica de la casa de Lara*, lib. VII, cap. VII, y lib. XIII, cap. XIV: Cabrera, *Hist. de Felipe II*, lib. VII, cap. XXII: Herrera, *Historia general del mundo*, lib. VI, cap. XVI.

Seríamos injustos si culpásemos á nuestros reyes de haber introducido el ejército permanente para combatir y sofocar las públicas libertades. No fué una institucion propia de España sino comun á toda Europa, cuando el arte de la guerra dió orígen á la profesion y ejercicio de las armas, y la moderna cultura de los pueblos los inclinaba á la vida sedentaria, única compatible con los hábitos de trabajo. La paz interior, condicion necesaria al desarrollo de la prosperidad de las naciones, requeria el establecimiento de una fuerza destinada á reprimir los desmanes de la nobleza y los movimientos tumultuarios de las milicias concejiles. Si la ciega obediencia y la rigorosa disciplina se prestan al abuso, no olvidemos la anarquía de los siglos pasados, ni tampoco que hay dias de tristeza y amargura para los pueblos, en que rotos todos los vínculos morales, la sociedad libra su última esperanza de salvacion en el trance de una batalla.

CAPITULO XLIII.

DE LA UNIDAD RELIGIOSA.

Destruido y casi aniquilado el imperio de Toledo, los Godos refugiados en las montañas de Asturias conservaron tan viva la llama de la fe, que cuidaron piadosamente de recoger y atesorar en aquel rincon de España las reliquias de los santos, los ornamentos y vasos sagrados de las iglesias abandonadas, los libros de la liturgia y todo lo que pudieron transportar útil al culto. Cuando ya sus primeras victorias los afirmaron en la posesion del nuevo reino, abrieron tratos los reyes cristianos con los califas de Córdoba sobre el rescate de algunos cuerpos tenidos en gran veneracion, y la generosidad de los Abderramanes facilitó el logro de aquellos devotos deseos.

No era la fe de los restauradores de la monarquía visigoda una creencia madura y reflexiva, sino un fervor religioso encendido por la resistencia y el combate y exaltado con la efusion de sangre. Ocurren casos de irreverencia á los lugares

sagrados, de usurpacion de los bienes de las iglesias y monasterios y de atropello de las personas más dignas de respeto por la santidad de su carácter; mas son excepciones de la regla que tienen su orígen en los vicios de los hombres exacerbados con la rudeza de las costumbres.

Los Moros y los Cristianos vencidos, cuando el vencedor no los pasaba al filo de la espada, eran reducidos á cautiverio. La guerra de exterminio estuvo en uso hasta el siglo XI, en cuya época Alonso VI, el conquistador de Toledo, empezó á moderar el ardor de su pueblo, dándole ejemplo de benignidad y tolerancia al otorgar las suaves condiciones bajo las cuales la ciudad insigne, antigua corte de los reyes godos, se rindió á partido. Desde entónces gozaron los Moros de más libertad, pudieron perseverar en su ley y vivir tranquilos como fieles vasallos del rey de Castilla.

Los Judíos, sufridos y resignados á la servidumbre, se fueron allegando poco á poco á los Cristianos y vivieron entre ellos como vecinos. Debian ser ya bastantes en número al mediar el siglo XI, cuando el Concilio de Coyanza dice: *Nullus etiam christianus cum judæis in una domo maneat, nec cum eis cibum sumat* (1).

Los fueros municípales, y entre ellos los de Alcalá, Salamanca y otros, les convidaban con la vecindad y ofrecian privilegios á los que poblaban aquellos lugares. La legislacion comun á partir de Alonso VI, á quien algunos historiadores hacen autor del código de la legislacion judáica, sea particular á las aljamas de Toledo y Sevilla, sea general á todos los Judíos establecidos en Castilla, no dejaba de dispensarles proteccion, puesto que hallan favor en la justicia y gozan de cierto grado de tolerancia. Aunque era humillante su condicion de siervos del rey, eso mismo los ponia al abrigo de las persecuciones nacidas del ódio de los Cristianos (2).

Las leyes de las Partidas permiten á los Judíos vivir «mansamente et sin bollicio malo» con los Cristianos; reparar sus sinagogas, aunque no construir otras de nuevo sin licencia del

(1) Cap. VI. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 23.

(2) «Debedes saber que en la caloña del Judío, el Judío non ha parte ninguna, ca toda es del rey, porque los Judíos son siervos del rey, é contados por su tesoro.» *Fuero de Cuenca*, cap. XXIX.

rey; hacer sus oraciones, guardar el sábado y cumplir los deberes del culto que profesan, sin que sea lícito inquietarlos. En cambio les prohiben ofender la religion de los Cristianos, servirse de ellos en sus casas, comer ó beber juntos, obtener oficios públicos y convertir á su ley á sus siervos, «magüer sean Moros ó dotra gente bárbara». No podian ser llamados á juicio en el dia del sábado, ni se les debia apremiar á seguir la fe de J. C., «ca nuestro Señor Dios non quiere nin ama servicio quel sea fecho por fuerza». Los pleitos entre Cristianos y Judíos eran librados por los jueces del lugar de donde fuesen vecinos (1).

Con esta poca libertad que disfrutaron y su mucha industria y paciencia, no sólo cobraron ascendiente en las ciudades y villas, pero tambien en la corte; y aunque segun las leyes del reino anteriores y posteriores á las de Partida, estaban inhabilitados para ejercer cargos públicos, tuvieron grande autoridad en las cosas del gobierno, y sobre todo en la cobranza y administracion de las rentas reales (2).

Vivian los Judíos apartados de los Cristianos en barrios particulares, situados casi siempre en lo más bajo de la poblacion, y separados de ella por una muralla cuyas puertas se cerraban durante la noche. Algunos lugares habia poblados solamente de Judíos, aunque eran pocos y de corto vecindario.

Fué, sino en todo igual, muy parecida la condicion de los Moros y los Judíos que habitaron en Castilla durante la edad media; y así es que hay muchos ordenamientos de Cortes comunes á unos y otros. Las diferencias proceden de que los Judíos eran más aborrecidos del pueblo, al mismo tiempo que más amparados de los reyes que los tomaron en su guarda y encomienda; y así dijo Juan I en las Cortes de Soria de 1380 que «los Judíos son nuestros y cosa nuestra» (3).

(1) Tít. XXIV, Part. VII.

(2) Alonso VI escuchó los consejos de un médico judio de su íntima confianza. Alonso el Sabio hizo recaudador de los pechos y derechos de la corona al judío Cag de la Malea. Fernando el Emplazado entregó el gobierno de su casa y hacienda á otro llamado Samuel. Jucef ó José de Écija, tambien judío, fué almojarife mayor y del consejo de Alonso XI, y Samuel Leví tesorero mayor del rey D. Pedro. Continuaron los Judios administrando las rentas reales hasta el reinado de Juan II.

(3) «Otrosi tenemos por bien de les facer gracia é merced (á los Judíos), é recibímoslos en nuestra guarda é en nuestro defendimiento, et mandamos á los oficiales de nuestro sennorío que los guarden é los defiendan que les non fagan ningund tuerto nin mal, é les cumplan de derecho de todos los que algo les deven ó devie-

Antes que las leyes de las Partidas hubiesen recibido fuerza de obligar, se hicieron vários ordenamientos para que los Moros y Judíos no se pusiesen nombres de Cristianos, ni viviesen con Cristianas, ni éstas criasen sus hijos (1). Despues de la promulgacion del Código Alfonsino los reyes, á peticion de los procuradores de Cortes, confirmaron dichos ordenamientos: prueba clara de que no se guardaba y cumplia con demasiado escrúpulo el derecho establecido (2).

Al mismo tiempo empezó el clamor para que ni los Moros ni los Judíos tuviesen oficio alguno en la casa del rey, ni fuesen almojarifes, cogedores, sobrecogedores ni arrendadores del almojarifazgo, ni de la chancillería, ni de portazgos, ni pesquisidores de pechos ó tributos; y aunque los reyes solian acceder al ruego de los procuradores, no siempre otorgaron semejantes peticiones sin reserva. Alonso XI en las Cortes de Madrid de 1329 condescendió en que los Moros y Judíos no interviniesen en la cobranza de las rentas reales, «salvo en aquellos logares do se lo pidieren;» mas al capítulo de los oficios respondió que «lo tomaba para sí para lo librar como tuviese por bien y fuese su merced, y entendiese ser más conveniente á su servicio». De un modo muy distinto procedió el débil Juan I en las Cortes de Soria de 1380, en las cuales declaró á los Judíos incapacitados para todo cargo público, y aun para ser almojarifes de prelados, caballeros y otras personas (3).

Pudieron los Judíos adquirir y poseer heredades como los Cristianos hasta los tiempos de Alonso X que les privó de este derecho, cuya ley confirmaron los reyes posteriores con alguna variedad. Fernando IV señaló á los Judíos el plazo de un año dentro del cual debian vender las heredades que hubiesen comprado. Alonso XI en las Cortes de Búrgos de 1315 mandó lo mismo, dando la razon que «por esto se astragaba muy

ren.» Cortes de Alcalá de 1348, pet. 54, y Soria de 1380, pet. 2. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 612 y t. II, p. 341.

(1) Cortes de Palencia de 1313, pet. 42: Búrgos de 1315, pet. 24 y Valladolid de 1322, pet. 35. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 244, 280 y 352.

(2) Cortes de Valladolid de 1351, pet. 30: Toro de 1371, pet. 2: Valladolid de 1385, pet. 3: Bribiesca de 1387, trat. III, orden. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, pp. 18, 203, 322 y 369.

(3) Cortes de Palencia de 1313, pet. 25: Madrid de 1339, pet. 37: Búrgos de 1377, pet. 11: Soria de 1380, pet. 23. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 241 y 415, y t. II, pp. 281 y 310.

grand pieza de sus pechos, é perdia ende sus derechos». En las de Madrid de 1329 exceptuó de la prohibicion las casas de morada; y en las de Alcalá de 1348 les permitió que pudiesen haber y comprar heredades para sí y sus herederos en las ciudades, villas y lugares realengos y en sus términos hasta la cuantía de treinta mil maravedís cada uno, si tuvieren casa por sí allende el Duero, y aquende el rio hasta veinte mil. En los otros señoríos que no fuesen abadengo, behetría ni solariego ordenó que pudiesen adquirir heredades dentro del límite expresado con voluntad del señor cuyo fuere el lugar. Hizo más, porque declaró que en esta nueva propiedad no se comprendiesen la que gozasen á la sazon, ni las casas de su morada, ni las que tuviesen en sus juderías. Confirmó el ordenamiento referido Enrique III en las Cortes de Valladolid de 1405 (1).

Disfrutaron los Moros y Judíos del privilegio que todos los pleitos civiles y criminales se librasen por sus jueces propios y segun sus leyes particulares. Sancho IV en las Cortes de Palencia de 1286 ordenó que los Judíos «non ayan alcaldes apartados assi como los agora avian,» cuya ley confirmó en las de Valladolid de 1293, mandando además que «los alcaldes de las villas librasen los pleitos que acaecieren entre los Cristianos é los Judíos é los Moros, é non otro alcalde apartado». Confirmó este ordenamiento Alonso XI en las de Búrgos de 1315 en las cuales dispuso asimismo que los jueces sentenciasen segun el fuero del lugar, estableciendo la igualdad del derecho y la justicia para los tres pueblos sobre los cuales reinaba.

Valia el testimonio del Cristiano con Moro ó Judío en los pleitos civiles; mas en la prueba de un delito solamente hacia fé en juicio el testigo cristiano. Los procuradores suplicaron repetidas veces que en las deudas y maleficios entre Cristianos y Moros ó Judíos no fuesen éstos oidos, sino que el juez tuviese por verdad lo que declarasen dos hombres buenos de aquéllos. Los reyes con más prudencia y cordura que los procuradores, cuyo celo extraviaban los ódios de religion y de raza, nunca accedieron á peticion tan indiscreta (2).

(1) Cortes de Cuéllar de 1297, orden. 6: Búrgos de 1315, pet. 26: Madrid de 1329, pet. 57: Alcalá de 1348, pet. 54: Valladolid de 1405, pet. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 136, 282, 424 y 612, y t. II, p. 546. L. 2, tít. XXIII *Orden. de Alcalá.*

(2) Cortes de Palencia de 1286, orden. 15: Valladolid de 1293, pet. 22: Búrgos

Muchas veces intentaron los reyes moderar las usuras con que los Moros y Judíos mortificaban á los Cristianos, y otras tantas aquella raza de logreros burló el rigor de las leyes. Alonso el Sabio puso tasa al interés, autorizando el de tres por cuatro al año segun el lenguaje que entónces se usaba, cuyo ordenamiento confirmaron Sancho IV y Alonso XI; de suerte que por cada tres maravedís que los Judíos diesen á los Cristianos estipulasen legítimamente uno, no siendo lícito prestar dinero ni pan á mayor ganancia. Mas como la codicia es astuta y los Judíos siempre fueron maestros en el arte de sacar dinero del dinero sin respeto á la autoridad de Aristóteles que dijo *pecunia pecuniam non parit*, hacian cartas de deuda y obligacion á nombre de Cristianos, ó ponian doblada la cantidad que prestaban, ó exigian prendas de crecido valor y se quedaban con ellas, y en fin celebraban contratos simulados para encubrir sus fráudes (1).

Al remedio de este mal acudió Alonso XI prohibiendo que los Moros y Judíos diesen dinero á logro, cuyo ordenamiento confirmaron Enrique II, Juan I y Enrique III (2). Entendieron cerrar así las puertas á la usura, sin considerar que tambien los Cristianos se ejercitaban en la logrería, y que los Moros y Judíos acababan siempre por burlarse de las leyes y eludir las penas.

Los medios ordinarios que emplearon los reyes de proteger á los Cristianos contra el rigor de sus acreedores judíos, fueron conceder espera ó moratoria regularmente por un año, y reducir las deudas, concediendo á los deudores quita ó haciéndoles gracia de una parte. No procedian los reyes de propio movimiento, sino instados y apremiados por los procuradores de Cortes, á cuyas peticiones supo resistir D. Pedro en las de Valladolid de 1351, respondiendo que «por estas tales esperas facen á las vegadas á los Cristianos grandes dannos, renovando

de 1315, pets. 23 y 26: Madrid de 1329, pet. 54. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 99, 128, 282 y 423.

(1) Cortes de Valladolid de 1293, pet. 23: Búrgos de 1315, orden. 26: Valladolid de 1322, pets. 55 y 56: Madrid de 1329, pet. 52: Búrgos de 1345, pet. 5: Alcalá de 1348, pet. 55. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 114, 284, 352, 422, 486 y 613.

(2) Cortes de Alcalá de 1348, pet. 54: Búrgos de 1377, pet. 2: Búrgos de 1379, peticion 25: Valladolid de 1405, pet. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 612 y t. II, pp. 276, 296 y 545.

é alzando las cartas á mala barata, non teniendo mientes que pues han espera, que jamás las han á pagar; otrosí porque los Judíos son astragados é probes por non cobrar sus debdas fasta aquí» (1). Si fué el amor á la justicia, la piedad que le inspiraban aquellos «omes de fraco poder,» la razon de estado ó el consejo de Samuel Leví lo que movió á D. Pedro á negar la espera, no lo sabemos; pero la verdad es que son muy sensatas sus palabras.

Otros reyes se mostraron más blandos al ruego de los procuradores; y todavía hay que agradecerles su prudencia, cuando conceden la espera de un año en vez de dos ó tres que les piden. Alonso XI así lo hizo, dando la excusa «que los Judíos estaban muy pobres é non podian pagar los pechos que le avian á dar, é aun le debian algunas cuantías dellos».

La remision parcial de las deudas de los Cristianos á los Judíos se fundaba en la presuncion que todos los contratos eran usurarios y en fráude de la ley que tasaba el interés del dinero. Los procuradores llegaron á pedir su reduccion á la mitad; pero los reyes nunca otorgaron más rebaja que el tercio ó el cuarto. Tambien con esta ocasion se negó D. Pedro á vejar y oprimir á los Judíos, motivando su resistencia á moderar sus créditos en que «non eran omes sabidores de fuero nin de derecho,» y en las excepciones maliciosas que á sus cartas oponian los Cristianos (2).

Mayores trabajos y miserias padecieron los Judíos en la edad media. El alto favor que gozaron con algunos reyes, su avaricia insaciable, la rapacidad de que dieron repetidas muestras como administradores ó arrendadores de las rentas públicas y

(1) Cortes de Madrid de 1389, pet. 13: Búrgos de 1345, pet. 5: Valladolid de 1351, pet. 75. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 464 y 486 y t. II, p. 44.

(2) Cortes de Búrgos de 1315, orden. 27: Carrion de 1317, pet. 30: Valladolid de 1322, pet. 56: Valladolid de 1325, pet. 14: Madrid de 1329, pet. 52: Alcalá de 1348, pet. 55: Búrgos de 1377, pet. 1. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 284, 312, 355, 378, 422 y 613, y t. II, p. 275.

«Et atrévense algunos cristianos á las vegadas á los traer (á los Judíos) maleciosamente á pleitos é revueltas sobre sus cartas, poniéndoles algunas excepciones maleciosas como non deben... Et tengo por bien que de aquí adelante, contra las sus cartas que tienen fechas ó fecieren, que les non puedan ser puestas otras excepciones, salvo si deciren que la carta es falsa ó pagada, ó que la quitó aquel que demanda la debda. Et si otra excepcion posier el debdor, mando que le non sea recebida, nin sea oido sobre ello.» Cortes de Valladolid de 1351, pet. 76. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 44.

todos los vicios propios de una raza maldecida y proscripta, junto con la envidia que despertaban sus grandes riquezas, de tal modo enconaron el ánimo de los Cristianos, que corrieron peligro sus personas y haciendas. El fuero de los Mozárabes de Toledo dado por Alonso VII en 1118, manifiesta hasta dónde solia llegar el furor de la persecucion en aquellas palabras: *Dimissit illis omnia peccata quæ acciderunt de occisione Judeorum.*

El Concilio provincial de Zamora celebrado en 1313 reprodujo los decretos del de Viena de 1311 que respiraban el ódio más profundo al pueblo judáico, y dieron ocasion á exacerbar contra él las pasiones de los Cristianos. Los reyes perseveraron cuanto más pudieron en su política de tolerancia, considerando que los Judíos eran miembros útiles del estado por su aplicacion á la industria y al comercio y su capacidad para los negocios; de suerte que no sólo se aprovecharon de sus servicios, pero tambien los acogieron bajo su proteccion y amparo.

La irritacion ó la demencia llegó á su colmo en el siglo XIV, cuando en Estella el pueblo amotinado mató un gran número de Judíos, y robó y saqueó la judería (1328). En Barcelona y otras principales ciudades de España estallaron iguales desórdenes con efusion de sangre (1391); y el pueblo de Sevilla, excitado con las violentas predicaciones del arcediano de Écija ó de Niebla, hizo cruel matanza de Judíos; bien que el promovedor del alboroto fué preso y castigado por Enrique III, para que nadie en lo sucesivo, con apariencias de piedad, se atreviese á imitarle (1395).

Además de estas sangrientas querellas de Cristianos con Judíos, habia vivas discordias entre los Cristianos viejos y los nuevos y conversos. En 1467 fué la ciudad de Toledo por esta causa, teatro de muertes, robos, incendios y justicias, como Valladolid en 1470. Las leyes de las Partidas prohibieron denostar á los Judíos que se tornasen Cristianos; y en las Cortes de Soria de 1380 prohibió Juan I bajo severas penas decir palabras injuriosas á los convertidos, porque «era ocasion que otros Judíos é Judías non se querian tornar á la fe de Dios» (1). El

(1) Galindez de Carvajal, *Hist. ms. de Enrique IV*, fols. 135 y 186.

«Otrosí mandamos que despues que algunos Judíos se tornaren cristianos, que todos los del nuestro sennorío los honren, et ninguno non sea osado de retraer á

vulgo sin embargo daba rienda suelta á sus malévolos instintos, y el mote tornadizo era el ménos ofensivo de los que andaban en la lengua de todos.

Los Reyes Católicos con indiscreto celo por la propagacion de la fe, imitando á Sisebuto, ordenaron que todos los Judíos de los reinos de Castilla y Leon recibiesen el bautismo en el breve plazo de tres meses con apercibimiento de perder sus bienes, si no entrasen en el gremio de la Iglesia. Algunos mudaron de religion cediendo á la necesidad; pero el mayor número prefirió el destierro á la conservacion de su hacienda y al amor dulce de la pátria. Calcularon algunos políticos que la pragmática de 1492 expulsando á los Judíos disminuyó la poblacion de España en seiscientas mil almas; mas sea lo que quiera de este número, es lo cierto que debieron ser muchos los desterrados, considerando que los Judíos estaban extendidos por todo el reino y tenian grandes aljamas en las principales ciudades (1). De esta manera desapareció de Castilla el pueblo desventurado que la ruina de Jerusalen esparció por el mundo y Vespasiano distribuyó entre las diversas provincias del Imperio, cabiendo una buena parte á España. Aunque vivian apartados y á veces fueron oprimidos, participaron de nuestra próspera y adversa fortuna, y hubieran llegado á formar un solo pueblo con nosotros, si el calor de la fe se hubiese templado con la caridad. Los reyes no fueron los más culpados de persecucion contra los Judíos, y la misma Isabel la Católica, al publicar el rigoroso edicto de Granada, se dejó llevar de la corriente del siglo, cuya violencia se manifiesta en las matanzas de Estella, Barcelona, Sevilla y otras ciudades.

En proporcion que adelantaban los Cristianos en la obra de la reconquista, se mostraban más tolerantes con los Moros rendidos al poder de sus armas, y no tuvo poca parte esta blanda y suave política en el feliz desenlace de la guerra de los ocho siglos. Las capitulaciones que abrieron á los Reyes Católicos

ellos, nin á su linage, de cómo fueron Judíos en manera de denuesto.» L. 7, titulo XXIV, Part. VII.

Cortes de Soria de 1380, pet. 21. *Cortes de Leon y Castilla*, t. II, p. 309.

(1) Sobre el número probable de Judíos que en esta ocasion fueron desterrados y el influjo de su expulsion en la poblacion y riqueza de España, V. *Hist. de la economía política en España*, cap. XXX (t. I, p. 249).

las puertas de Granada, daban á los vencidos la seguridad de conservar sus mezquitas y el libre ejercicio de su culto; pero poco despues de la victoria, el celo inconsiderado por la conversion de los Judíos se extendió á bautizar á los Moros sin acordarse de lo estipulado. Miéntras el arzobispo de Granada, Fr. Hernando de Talavera, gobernó su iglesia con autoridad paternal, todo fué por el camino de la mansedumbre; mas desde que los Reyes Católicos le asociaron al impetuoso de Toledo, Fr. Francisco Jimenez de Cisneros, para promover y adelantar la conversion de los Mahometanos, la benignidad se trocó en rigor hasta el punto de arrancar de los brazos de las madres los hijos pequeñuelos y bautizarlos por fuerza. Con esto se alborotó Granada, se levantaron los Moros de la Alpujarra y se encendió la guerra civil, si bien por breve tiempo, pues sin medios para resistir, los Moros se vieron obligados á entregarse á merced del vencedor.

Siguieron los de la serranía de Ronda el ejemplo de sus hermanos, trabáronse recios combates, mas al fin se allanaron, parte con la oferta de seguro para pasar á Berbería, y parte conformándose con la ley de la necesidad y haciéndose malos Cristianos. Así vivieron sumisos y resignados hasta el año 1526, cuando el Emperador mandó que todos los Moros de España saliesen del reino ó mudasen de rito, con cuya amenaza los más tibios ó medrosos abrazaron nuestra ley, y un número considerable de obstinados huyó á la sierra y se declaró en abierta rebelion; pero rotos y deshechos, se restableció la paz, quedando los rebeldes unos muertos y otros cautivos.

La tercera vez que se levantaron en armas ocurrió en el reinado de Felipe II, agraviándose los Moros de la pragmática de 1566 que les prohibia hablar y escribir en arábigo, usar de sus nombres, trajes, baños, ritos y costumbres, conservar en su poder los libros de su nacion, cerrar las puertas de las casas y andar las mujeres con el rostro cubierto; todo lo cual los irritó de manera que se lanzaron á la Alpujarra al apellido de libertad, y dió ocasion á la porfiada y sangrienta guerra de los Moriscos á que puso término la pericia militar de D. Juan de Austria.

Felipe III decretó en 1609 la expulsion de todos los Moriscos avecindados en España, desacierto tanto mayor, cuanto es más

grave la culpa en las recaidas. La desgracia de los Moriscos venia de léjos y era fácil prever la mala suerte que les esperaba. Los Cristianos viejos aborrecian á los nuevos ó conversos, y esta opinion fué poco á poco penetrando en el gobierno y preparando el decreto de la expulsion general.

Los Reyes Católicos dieron la pragmática de Toledo de 1502 prohibiendo á los conversos vender sus heredades, salir ellos ó sus hijos de Castilla y Leon, ir en dos años á morar en Granada y mantener trato y comercio con esta ciudad y los pueblos de su reino so pena de perdimiento de todos sus bienes. Si querian pasar á los de Aragon, Valencia ó Portugal, habian de notificarlo ántes al concejo y prestar fianza de que volverian á sus casas. Por grandes que fuesen estas molestias y vejaciones, no llegaban al extremo que pidieron las Cortes de Madrid de 1592, cuando suplicaron al rey que repartiese á los Moriscos por provincias y no les facilitase aparejo para hacerse ricos; que no les permitiese salir del pueblo de su vecindad más de cinco leguas á la redonda so pena de muerte; que no les consintiese tener oficio alguno de república, y en suma, que se sirviese de ellos en los lances más peligrosos de la guerra, á fin (decian los procuradores) de gastarlos y entresacarlos por algun camino. Extraña peticion que arguye el ódio y el temor de los Cristianos á los Moriscos que debian soportar con despecho el yugo de unas leyes aborrecidas, y conjurarse para poner por obra en su dia los más siniestros proyectos de venganza (1).

(1) Cortes cit., pet. 85, recordada en las de Valladolid de 1602, pet. 27.

Fr. Alonso Fernandez describe las costumbres de los Moriscos en el pasaje siguiente: «Ejercitábanse en cultivar huertas, viviendo apartados del comercio de los cristianos viejos, sin querer admitir testigos de su vida. Otros se ocupaban en cosas de mercancía. Tenian tiendas de cosas de comer en los mejores puestos de las ciudades y villas, viviendo la mayor parte dellas por su mano. Otros se empleaban en oficios mecánicos, caldereros, herreros, alpargateros, jaboneros y arrieros. En lo que convenian era en pagar de buena gana las gabelas y pedidos, y en ser templados en su vestir y comida. Mostraban exteriormente acudir á todo con voluntad, y en estar advertidos en acrecentar los intereses de hacienda. No daban lugar á que los suyos mendigasen. Todos tenian oficios y se ocupaban en algo. Si alguno delinquia, á pendon herido eran á favorecerle, aunque el delito fuese muy notorio. No querellaban unos de otros; entre sí componian las diferencias. Eran callados, sufridos y vengativos en viendo la suya. Su trato comun era trajineria y ser ordinarios de unas ciudades á otras. No se supo quisiesen emparentar con los cristianos viejos, ni que en los casamientos que hacian entre sí pidiesen dis-

El pueblo morisco formaba un estado dentro del estado, y lo que es peor, un estado enemigo. No era una vana sospecha la secreta y criminal inteligencia que mantenian con el Turco, Argel, Berbería y Marruecos. Aunque aparentaban ser cristianos, seguian la ley de Mahoma en el fondo de su corazon y maquinaban rebelarse, para lo cual solicitaron auxilios de sus hermanos de fuera, instándolos á que viniesen á España en donde hallarian 150.000 Moriscos tan Moros como ellos mismos. Díjose tambien que los Calvinistas de Francia disfrazados de religiosos sembraban la discordia entre los conversos, los removian é incitaban á la rebelion. Los Cristianos viejos temian un alzamiento general en que perdiesen vidas y haciendas, y aumentó el recelo el haberles encontrado armas escondidas. El peligro era grande y los medios de conjurarlo pocos y de éxito dudoso. Felipe III carecia de tropas y marina para tenerlos sujetos, y prefirió la paz y sosiego del reino á la conservacion de aquellos turbulentos vasallos, y de aquí la resolucion extrema y casi desesperada de expulsarlos de sus dominios.

Estuvo el daño en haber sido los prelados á veces muy celosos por bautizarlos de grado ó por fuerza, á veces negligentes en doctrinarlos y convertirlos, y los Cristianos viejos demasiado impacientes, temerosos y mal sufridos. Hubo alborotos en Valladolid y otras partes contra los Moriscos, clamando el pueblo por que el rey los mandase quemar á todos, ó cuando ménos por que fuesen echados del reino, y vituperando el descuido del gobierno que no daba órden como no crecieran tanto. Así tambien el pueblo fué disponiendo y preparando la expulsion de los Judíos. Felipe III desterró á los Moriscos y perdió una multitud de útiles vasallos; pero hoy cuando tanto se dice y repite que la opinion es la reina del mundo, y que no se puede ni debe gobernar contra la opinion ¿nos atreveremos á culpar á un rey que segun la opinion expulsó á los Moriscos? ¿Hizo más que ceder al clamor general? ¿Hizo tanto como le pidieron las Cortes? (1).

pensacion al Pontífice Romano en los grados que prohibe el derecho.» *Hist. de Plasencia*, lib. III, cap. XXV.

(1) Bleda, *Crón. de los Moros de España*, lib. VIII, cap. XXXVI: Aznar, *Expulsion justificada de los Moriscos*, part. II, cap. X y cap. XII: Macanaz, *Memorias manuscritas*, § 641. V. *Hist. de la economía política en España*, cap. LV (t. II, p. 57).

Otras sectas distintas de la judáica y mahometana turbaron la paz de los reinos de Leon y Castilla con sus predicaciones. Al principio del siglo XIII aparecieron los Albigenses, cuya herejía cundió mucho por Francia é hizo asiento en la ciudad de Tolosa, que por ser tan frontera de Aragon, facilitó que de allí se propagase á España poniendo en peligro la unidad católica. Fernando III persiguió á los herejes y los castigó con suma severidad, como solia hacer con los delincuentes ordinarios, pues los rigores de la justicia se resentian de las rudas costumbres de aquel tiempo (1).

Alonso el Sabio estableció el órden de proceder contra los herejes; bien que ántes dice que «deben pugnar de los convertir é los sacar de su yerro por buenas razones é mansas palabras;» mas siendo contumaces, ordena sean castigados con pena pecuniaria, privacion de bienes, destierro perpétuo ó muerte de fuego conforme al grado de la culpa, reservando á los obispos la jurisdiccion canónica y el castigo corporal á los jueces ordinarios (2).

Los prelados, grandes y caballeros reunidos en Medina del Campo para poner término á las discordias que agitaron el reinado de Enrique IV, suplicaron al rey que mandase formar una inquisicion para descubrir y castigar á los malos cristianos y herejes ó sospechosos en materias de fe, pero sin alterar el órden de la jurisdiccion, pues debia quedar como ántes encomendado el conocimiento de las causas y delitos contra la religion á los obispos que son dentro de la Iglesia los jueces naturales.

Fueron los Reyes Católicos quienes introdujeron en estos reinos un tribunal extraordinario llamado la Inquisicion ó el Santo Oficio para castigar la herética pravedad y apostasía de los Cristianos que con el trato y comunicacion con Moros y Judíos solian prevaricar. Hubo vários y opuestos pareceres en este punto; y aunque los más arrebatados por su celo hallaron justo emplear las vias del rigor donde sólo cabe la mansedumbre, otros con mejor discurso repugnaban las pesquisas secretas y la pena de muerte, y extrañaban que los hijos pagasen los delitos de sus padres, que no se supiese ni manifestase el

(1) Berganza, *Antigüedades de España*, t. II, p. 577.
(2) Tít. XXVI, Part. VII.

nombre del acusador ni le confrontasen con el reo, ni hubiese publicacion de testigos: cosas nuevas y contrarias á las leyes, usos y costumbres de Castilla.

Grande fué la falta cometida por los Reyes Católicos, y feo el lunar que empaña su historia; mas la devocion y piedad de Isabel, el consejo de varones doctos, la solicitud de los Romanos Pontífices y el ejemplo de toda ó la mayor parte de la cristiandad la determinaron á emplear el rigor, despues de haber ensayado la benignidad por espacio de dos años que mediaron entre la concesion de la bula de Sixto IV en 1478 y el nombramiento de los primeros inquisidores en 1480 (1).

La Inquisicion se desbordó desde el momento mismo en que empezó á hacer uso de su autoridad; y tal fué la injusticia con que procedieron los inquisidores, que el Papa los amenazó con privarlos de sus oficios. Fr. Tomás de Torquemada, Inquisidor general nombrado en 1483, juez inexorable y terrible perseguidor de toda persona sospechosa al tribunal de la fe, sembró el terror y el espanto por los reinos de Castilla y Aragon. Los Reyes Católicos instituyeron el Consejo de la Suprema, que por lo ménos debia velar sobre la defensa de la real jurisdiccion y tenia voto decisivo en los asuntos pertenecientes á la potestad temporal. De mucha utilidad hubiera podido ser este Consejo, si su organizacion respondiese al propósito de moderar los excesos de los tribunales que conocian de las causas de la fe; pero ¿qué moderacion podia esperarse de un cuerpo cuya mayoría la formaban eclesiásticos, y cuyo presidente nato era el mismo Inquisidor general?

Don Felipe y Doña Juana, estando aun en Bruselas el año 1505, escribieron una carta patente al Inquisidor general Don Fr. Diego Deza y al Consejo de la Suprema en la cual les decian como habia llegado á su noticia la prision de muchas personas «á quienes teneis agora presas y encarceladas, y en otras se ha ejecutado la justicia declarándolas herejes. E como quiera que nosotros creemos de vuestras conciencias que justa é jurídicamente se procede contra ellas... es nuestra merced é voluntad que se haya de suspender é suspenda el efecto de la Santa Inquisicion... hasta que nosotros seamos en nuestros reinos». Or-

(1) El conde de Tolosa admitió la Inquisicion en sus estados el año 1229: San Luis, rey de Francia, en 1225: Venecia en 1289.

denaron asimismo á las justicias que no ejecutasen sentencia alguna, ni remisiones al brazo secular, y concluian: «E no embargante lo susodicho no es nuestra voluntad que por ello sea visto... que Nos queremos alzar, remover ni quitar la dicha Inquisicion, ántes la queremos favorecer, ayudar é multiplicar, é si necesario fuese, ponerla en todo el mundo para acrecentamiento de nuestra santa fe católica, sino que solamente queremos que por nuestro consejo é acuerdo se entienda é proceda en todo como es razon, porque somos reyes é señores naturales de esos reinos» (1).

El breve reinado del Archiduque no dió tiempo á pasar adelante. Si queria desterrar de España la Inquisicion ó templar su autoridad es un secreto de la historia. Lo primero no parece probable, y así estamos por lo segundo.

Dolíanse de vez en cuando los Castellanos de la ceguedad de los Inquisidores, que movidos de un celo indiscreto molestaban sin distincion á inocentes y culpados. Las Cortes de Valladolid de 1518 suplicaron á Cárlos V que «mandase proveer de manera que en el Oficio de la Santa Inquisicion se hiciese justicia, y los malos fuesen castigados y los buenos inocentes no padeciesen, guardando los sacros cánones y derecho comun que de esto hablan, y que los jueces inquisidores fuesen de buena fama y conciencia y de la edad que el derecho manda, y que los ordinarios fuesen los jueces conforme á justicia;» á lo cual respondió el rey que lo mandaria examinar y ordenar segun pareciere convenir mejor al bien y utilidad de sus pueblos: peticion y respuesta renovadas en las de Valladolid de 1523. El ruego de los procuradores no tuvo efecto inmediato; pero más tarde vieron cumplido su deseo, pues el Emperador suspendió á la Inquisicion de sus facultades en 1535, y la mantuvo en tal estado de inercia por espacio de diez años (2).

En una consulta elevada en 1696 á Cárlos II por una Junta de individuos de vários Consejos para proponer los medios conducentes á moderar los excesos y corregir los abusos de la Inquisicion, se dijo que desde el principio habian porfiado los inquisidores por dilatar su jurisdiccion con tan desarreglado

(1) *Colec. de documentos inéditos*, t. VIII, p. 337.

(2) Cortes de Valladolid de 1518, pet. 40 y Valladolid de 1523, pet. 54. *Colec. manuscrita de la Acad. de la Historia*, t. XX, fols. 25 y 128.

desórden en el uso, en las cosas y en las personas, que apénas dejaban lugar á la justicia ordinaria, ni autoridad á los encargados de administrarla. «No hay especie de negocio (prosiguen) por más ajeno que sea á su instituto y facultades, que con cualquier flaco motivo no se abroguen. No hay vasallo, por más independiente que sea de su potestad, á quien no traten como súbdito inmediato, subordinándole á sus mandatos, censuras, multas y cárceles, y lo que es más, á la nota de estas ejecuciones. No hay ofensa casual, ni leve descomedimiento contra sus domésticos, que no lo venguen y castiguen como crímen de religion, sin distinguir los términos ni los rigores. No solamente extienden sus privilegios á sus dependientes y familiares, pero los defienden con igual vigor en sus esclavos negros é infieles. No les basta eximir las personas y haciendas de sus oficiales de todas cargas y contribuciones públicas por más privilegiadas que sean, pero aun las casas de sus habitantes quieren que gocen la inmunidad de no poder extraer de ellas ningunos reos, ni ser allí buscados por las justicias; y cuando lo ejecutan, experimentan las mismas demostraciones que si hubiesen violado un templo.» Concluia la Junta recordando al rey que ántes eran los obispos quienes conocian de las causas y delitos contra la fe, que los Reyes Católicos introdujeron el Santo Oficio para ocurrir al grande y cercano peligro que amenazaba en la frecuente conversacion de los Cristianos con los Moros y Judíos que habitaban en estos reinos, y que era forzoso, tomando ejemplo del Emperador Cárlos V, limitar la jurisdiccion temporal de la Inquisicion como efecto de una concesion real, para que no turbase el ejercicio de las demás jurisdicciones» (1).

Prueba este documento que ya se iba haciendo pesado y aborrecible el yugo de la Inquisicion, pues aunque las personas graves y doctas llamadas á la Junta no se declararon abiertamente hostiles al Santo Oficio, dejaron entrever que no era necesario, y sobre todo que convenia poner coto á sus contínuas invasiones con menoscabo del poder temporal. Cuando so color de competencia se atrevió la Junta á manifestar su opinion en términos tan duros, bien puede afirmarse que la Inquisicion

(1) *Colec. ms. de la Acad. de la Historia*, t. XXX, fol. 874.

caminaba á su ocaso. Subsistió todavía durante el siglo XVIII y aun alcanzó los primeros años del XIX, pero ya tan quebrantada por la fuerza de la razon y la conciencia pública, que apénas era la sombra del terrible tribunal que no perdonó á obispos ni arzobispos, á teólogos insignes, ni á los varones más doctos, ni siquiera al dulce y piadoso Fr. Luis de Leon.

La Inquisicion no fué un instituto propio de España, sino comun á toda Europa, abortado por la exaltacion religiosa que provocaron las herejías armadas. Juan de Hus, Juan de Leyden, Tomás Munzer y otros dogmatizadores que al mismo tiempo eran reformadores políticos, combatian la fe católica y amenazaban la sociedad con sus doctrinas comunistas, poniendo en peligro los tronos y la aristocrácia feudal. Enemigos de la Iglesia y del Estado, ambas potestades, la espiritual y la temporal, se unieron para defenderse y combatirlos; y de aquí que la Inquisicion fundada por Inocencio III para velar sobre la pureza de la fe, hubiese sido bien acogida por los reyes y empleada como un instrumento de gobierno, sino siempre, muchas veces y con fruto.

Los mismos Reyes Católicos no están exentos de la sospecha de aspirar á la unidad política por medio de la unidad religiosa mal segura en un pueblo en donde tan hondas raíces tenian el judaismo y el mahometismo. En cuanto á Felipe II es bien sabido que atizando las hogueras de la Inquisicion en España, se desembarazaba de sus enemigos interiores y se hacia aclamar por Europa campeon del catolicismo. ¿Quién sino él aprovechó todas las ocasiones que se le ofrecieron de remover á los súbditos católicos de Isabel de Inglaterra? ¿Quién fué el alma de la Liga, el protector de los Guisas y el más poderoso y encarnizado enemigo de Enrique IV de Francia?

Así como los protestantes defendian la causa de la libertad que de la religion trascendió á la política, así los reyes de España emplearon las armas espirituales y temporales para mantener el principio de autoridad. Sobre la sólida base de la unidad de la fe levantaron la monarquía católica, honrándose ménos con la posesion de dominios en los cuales nunca se ponia el sol, que con merecer el título de sucesores en el trono de Recaredo.

CAPITULO XLIV.

DEL ESTADO DE LAS PERSONAS.

Uno de los puntos más árduos de nuestra historia es determinar el estado ó condicion de las personas en los primeros siglos de la reconquista, y seguir paso á paso las alteraciones que experimenta en el curso de los tiempos, hasta que desapareciendo la oscuridad con la cercanía, ya se deslindan las clases y se puede observar el progreso de la libertad civil. Poco satisfecha quedaria la curiosidad de quien deseando conocer y juzgar nuestras antiguas instituciones, careciese de luz y de guia para descender al fondo de la sociedad en donde se halla el pueblo con su multitud y diversidad de gentes libres ó siervos, la familia vulgar y el trabajo que ofrece la ocasion de exponer las relaciones de los hombres entre sí y con la tierra, símbolo de toda propiedad.

Los Godos refugiados en las ásperas montañas de Asturias, naturales ó advenedizos, conservaron en el hogar doméstico y en el solar que poblaban las leyes y costumbres de sus mayores, es decir, el derecho establecido en la monarquía de Toledo acerca del estado de las personas y la organizacion de la propiedad territorial.

Pues si segun la legislacion visigoda habia siervos, libertos, ingénuos, nobles inferiores y próceres ó magnates, parece natural que continuasen estas diferentes condiciones en el reino de Asturias, salvas las mudanzas conformes al nuevo órden de cosas.

La palabra *servus* tiene tan vaga significacion en las antiguas escrituras que se usa con frecuencia para denotar los distintos estados del hombre desde la esclavitud hasta el vasallaje. Sin embargo, en su acepcion más general corresponde á la *servitus* de los Romanos.

Habia al principio de la reconquista siervos fiscales, eclesiásticos y privados como bajo la dominacion de los Godos. Habia asimismo una servidumbre personal y otra real ó de la gleba, porque ó la autoridad del señor pesaba de una manera

inmediata sobre el siervo, ó era consecuencia del dominio en la tierra á que estaban adscriptas ciertas familias de condicion servil. El servicio doméstico, los oficios mecánicos y las labores del campo eran la ordinaria ocupacion de los siervos que alimentaban con su trabajo á los hombres libres ocupados en defender la pátria en peligro con las armas.

Daban entrada á la servidumbre el nacimiento, el cautiverio, la oblacion y la pena. Todo hijo de siervo nacia siervo y perseveraba en la condicion del padre miéntras su señor no le franquease. El hijo de la sierva seguia la suerte de la madre con tanto más motivo, cuanto que la ley, en ódio á estos desiguales matrimonios, castigaba á las personas libres que los contraian hasta ponerlas al nivel de sus consortes constituidos en servidumbre.

Los cautivos (*mancipia*), Moros que formaban parte del botin ó presa tomada por los cristianos en buena guerra, caian en la peor de las servidumbres, porque eran tratados con todo el rigor de vencidos á quienes se hizo merced de no pasar al filo de la espada. Parece que la voz *mancipium* debiera segun su etimología significar el cautivo (*à manu capere*) ó prisionero hecho en el campo de batalla y aplicado al servicio del vencedor, como lo indican además algunas crónicas y escrituras de los siglos IX y X (1); pero hubo de extenderse á más su sentido, puesto que hay un documento en donde, despues de la palabra *mancipia* se añade por via de explicacion, *id est*, *clericos sacricantores*, que parecen ser siervos destinados al servicio del culto ó incluidos en la propiedad de cierta iglesia (2). Si lo primero, bien podian ser hijos ó nietos de esclavos mahometanos convertidos; y si lo segundo, no obstaba que fuesen infieles.

La oblacion, ó como otros dicen, la *obnoxacion* consistia en someterse voluntariamente una persona libre á la servidumbre de tal iglesia ó monasterio, ya por devocion y humildad, ya

(1) En un privilegio de Alonso III á la iglesia de Lugo, consta que hace el rey donacion entre otras cosas de «mancipia quæ ex Hismaelitarum terra duximus quinquaginta» (897). Florez, *España Sagrada*, t. XL, p. 384.

El Cronicon de Sampiro, hablando de la guerra que el rey García hizo á los Moros, dice: «Dedit illi Dominus victoriam, prædavit, ustulavit, et multa mancipia secum adduxit et adtraxit». Sandoval, *Cinco Obispos*, p. 63.

(2) Florez, *España Sagrada*, t. XXXVII, p. 311.

por gozar de la proteccion de aquellos lugares, sino defendidos contra toda violencia, á lo ménos tan respetados cuanto era compatible con las rudas costumbres del siglo. Como el hombre se imponia el yugo sin apremio de nadie, estipulaba las condiciones de la servidumbre, y así resultaba más ó ménos dura.

Tambien el delito daba orígen á la servidumbre, porque si el hombre libre no podia pagar la composicion ó multa en que incurria, solia pasar á la condicion de siervo.

No falta quien opina que la servidumbre de la pena no fué conocida en los tiempos de la reconquista. «Este castigo dejó de aplicarse, y los fueros municipales impusieron á los delitos otras penas ménos duras» (1).

Hallamos infundada esta opinion, porque si las leyes visigodas conservaron su fuerza y vigor por espacio de algunos siglos á pesar de los fueros municipales que eran excepciones del derecho comun, y si el mismo Fuero Juzgo fué dado á diversos pueblos con el carácter de municipal por Fernando III, claro está que subsistió legalmente la servidumbre de la pena tal como en aquel código se contiene.

Pudo haber caido algun tanto en desuso, sobre todo desde que prevaleció el sistema de las penas pecuniarias, las más comunes en la edad media; pero no fué abolida, ni dejó de aplicarse en absoluto (2).

Otra duda de mayor interés y más difícil resolucion se suscita á propósito de si fué ó no conocida en los reinos de Leon y Castilla la servidumbre personal, ó toda servidumbre era de la gleba. Sustenta que todo siervo estaba adscripto á la tierra, salvo los Moros cautivos, el Sr. Herculano, diligente investigador de nuestras antigüedades, como raíz y fundamento de la historia de Portugal; y llevan la opinion contraria su compatriota Amaral, nuestro crítico Masdeu y el erudito Muñoz en

(1) Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 123.

(2) En una escritura de donacion hecha por Ordoño I á la iglesia de Oviedo en el año 857, se dice: «Si homo regis occiderit hominem ecclesiæ S. Salvatoris, tam servum quam liberum, et non poterit dare integrum homicidium, intret pro eo». Así pues el hombre libre, autor insolvente de la muerte del siervo, perdia su libertad y ocupaba el lugar del muerto. *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 22.

Los malos cristianos que daban ayuda ó consejo á los Moros enemigos de la fe, caian en servidumbre. L. 4, tít. XI, Part. IV.

sus investigaciones sobre el estado de las personas en los tiempos y lugares á que nos referimos (1).

La nuestra es que hubo servidumbre personal y servidumbre territorial, ó lo que es lo mismo, siervos cristianos vinculados en el suelo, y otros no vinculados de igual condicion que los cautivos moriscos. En efecto, consta de documentos antiguos y fidedignos que no todos los siervos cristianos eran *rurales* ó estaban ocupados en las labores del campo, aunque sí lo estuviese la mayor parte. Habia familias de labradores, pastores, pescadores, carpinteros y otros oficios. Unas tenian obligacion de regar los huertos y cuidar de los caminos, y otras la de hacer leña, preparar los frutos y transportarlos á donde convenia (2).

Tampoco faltan pruebas de que estos siervos cristianos hayan sido enajenados con separacion de la tierra, á la cual supone el Sr. Herculano que se hallaban ligados con vínculo indisoluble. Alfonso el Casto hizo donacion á la iglesia episcopal de Oviedo el año 912, de ciertos presbíteros, diáconos y clérigos y familias que dice haber comprado ó adquirido (3).

Pudiera objetarse que serian esclavos moriscos convertidos; pero ¿quién lo asegura? Por el contrario, ¿no debemos presumir que estos siervos pertenecen á la clase de los *plebei* godos, cuando se nombran Romana, Witerico y Receswinda?

En un tiempo en que la agricultura absorbia casi todo el trabajo del hombre y la principal ocupacion de las personas

(1) «Lo que distinguia los individuos de condicion servil, tanto particulares como fiscales, era el estar vinculados en el suelo, representando la clase de los *plebei* godos, y confundiéndose enteramente con ellos...» «No se encuentra entre millares de documentos de compras y ventas, ó ántes de cambio, uno solo (á lo ménos que conozcamos) en que uno ó más de estos siervos originarios ó de criazon sean trocados exclusivamente por propiedades, por alhajas, por animales ó por géneros, como sucede con los esclavos moriscos.» *Hist. de Portugal*, t. I, pp. 271 y 279 y nota 16.

(2) Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 123.

(3) «Nonnellum, præsbiterum. Petrum diaconem, quem adquisivimus de Corbello et Faffilane... Enneconem clericum, quem comparavimus de Lauri Baca... Reliqua vero mancipia, id est, Galindonem cum uxore sua nomine Deovota et filios quatuor, id est, Centullum, Garseam et Joannem, quos habuimus de Christophori et filia sua nomine Huma, quam comparavimus de Eliace. Ennacem, filium Salamiri, Crescentem cum uxore sua Romana, et filios duos, quos comparavimus de Theudisinda. Witericum cum filios quinque, quos adquisivimus de Sisenando... Freculfum cum uxore sua Receswinda, et filios tres, quos adquisivimus de Johanne et Mirone, etc.» Florez, *España Sagrada*, t. XXXVII, ap. VII, p. 314.

libres era la guerra, debia dominar y dominaba la servidumbre territorial. De aquí la multitud de *familias de criazon* que entónces habia.

Para explicar con claridad lo que esta expresion significa, conviene saber que en el lenguaje de los primeros siglos de la reconquista la palabra familia tenia diferentes acepciones. Unas veces se usa para designar la *familia militaris* compuesta de la gente de guerra, inclusos los nobles que siguen á su señor: otras la *censualis et obediens* formada de colonos, libertos, domésticos y demás personas próximas á la servidumbre, y otras la *servilis* ó el número de cultivadores sin libertad de abandonar la tierra ó el solar que poblaban; de suerte que la familia comprendia personas de muy distinto órden y estado, tales como esclavos, siervos de la gleba, libertos, colonos, vasallos nobles y eclesiásticos. El vínculo de la familia era la obediencia, ya fuese la espontánea del mercenario, ya la forzosa del hijo ó del esclavo, y en su cabeza se confundian la autoridad del marido, la del padre y la del señor (1).

Dentro de esta grande familia y formando parte de ella, estaba el siervo de criazon (*creationis*), es decir, el siervo originario y rústico, morador de la casería (*villa*), el cual tomó del lugar de su habitacion el nombre de villano.

El siervo de criazon vivia adherido al suelo que cultivaba, de modo que no podia abandonar la tierra sin licencia de su señor. Si la heredad mudaba de dueño, iba el hombre con ella, como el árbol ó la roca. Así vemos tantas donaciones de villas y decanías ó casas de labranza *cum hominibus et hæreditatibus, seu omnibus ibi habitantibus vel qui ad habitandum venerint, cum omni familia ibi degente*, etc.

Habia familias de criazon que pertenecian al rey (*regis vel fisci familiæ*); otras de las iglesias y monasterios (*homo, familia, vel plebs ecclesiæ*), y otras en fin de señorío particular, las cuales eran objeto de compras, ventas y donaciones, porque

(1) En un privilegio concedido á la iglesia Compostelana el año 927, se lée: «Non solum plebem ibi confirmaverunt, sed etiam commisos ingenuos ibidem adjacerunt». Y más adelante: «Non ut plebs ecclesiarum, sed et cæteri ingenui permanentes». Florez, *España Sagrada*, t. XIX, p. 360.

Una escritura de la iglesia de Lugo, perteneciente al año 1032, dice: «Tunc verò mandavit Castro de Lopio, qui fuerat fabricato, inducere in Lucense Sanctæ Mariæ, et super ejus plebem vel familiam». *Ibid.*, t. XL, p. 411.

todo solar poblado, segun hemos dicho, representaba una propiedad compuesta de tierras y hombres afectos á su cultivo.

No se entienda por eso que el vínculo del hombre y la tierra era indisoluble, pues así como el dueño de una heredad puede arrancar ó trasplantar á otra los árboles que allí tiene, asi tambien podia el señor aplicar el siervo al servicio doméstico y convertir en personal la servidumbre territorial. Igualmente podia, si tal era su voluntad, excluir al siervo de la venta ó donacion de la heredad, cambiarle con otro, ofrecerle por via de rescate y esparcir los miembros de una familia servil apartando el marido de la mujer, el hijo del padre ó la madre y el hermano del hermano sin tener en cuenta para nada los lazos de la sangre (1).

De aquí se sigue que los siervos de la gleba no constituian verdadera familia cristiana, porque no habia entre ellos matrimonio indisoluble, ni sociedad doméstica, ni autoridad paterna. El derecho absoluto del señor transformaba al siervo de persona que era segun la ley visigoda, en cosa. No diremos que el siglo retrocedió hasta volver al paganismo, pues la historia de los Godos ofrece ejemplos de esta bárbara disolucion de familias cristianas y nobles (2); pero sí que las leyes eran mejores que las costumbres. Un trato tan duro é inhumano basta á explicar la rebelion de los siervos contra sus señores en los tiempos de Aurelio, quien los venció y redujo á su primera obediencia (3).

El vínculo del hombre y la tierra encerraba el gérmen de una profunda revolucion social. La familia de criazon que nacia, vivia y moria en el solar, concluia por cobrarle amor y mirarlo como suyo. Esta posesion perpétua despertó el deseo de convertirla en dominio, y el labrador pasó por los grados

(1) Muñoz, *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y Leon*. V. *Revista española de ambos mundos*, t. II, p. 880. El mismo, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 159.

(2) V. cap. VI.

(3) Ambrosio de Morales se inclina á creer que esta rebelion fuese un levantamiento de los muchos Moros que Alonso el Católico y Fruela I cautivaron en la guerra y esparcieron por Asturias y Galicia. *Crón. general de España*, lib. XIII, cap. XXI.

No parece muy fundada la sospecha considerando que el Cronicon Albeldense y el de Sebastian, obispo de Salamanca, concuerdan en decir, no que se rebelaron contra el rey ó contra los cristianos, sino contra sus señores.

de siervo, vasallo y colono hasta hacerse propietario. Conforme iba el hombre conquistando su libertad, se iba constituyendo la propiedad, signo visible de la union y perpetuidad de la familia. Con la esperanza de hallar en los frutos de la tierra la recompensa del trabajo que exigia su cultivo, se avivó la aficion á la vida sedentaria y tranquila; y estos pacíficos labradores que tomando al cielo por testigo y á la naturaleza por compañera cubrian los campos de mieses, eran los que sustentaban á los hombres libres á quienes el contínuo ejercicio de las armas no daba un momento de reposo.

Despues de las familias de criazon vienen los vasallos solariegos, descendientes de los siervos de la gleba y favorecidos con mayor grado de libertad. Dudan los eruditos si los tendrán por de condicion servil, ó si deben contarse en el número de los colonos libres que cultivaban la tierra del señor con la obligacion de pagar el censo ó *infurcion* á título de enfitéutas. El Concilio de Leon de 1020 permite al forero (*junior*) abandonar el solar, perdiendo la mitad de sus bienes propios. Es un período de transicion de la servidumbre á la libertad, porque ni el señor puede retener al labrador que cultiva su heredad, ni el labrador dejarla sin incurrir en pena (1). En los lugares de señorío era muy comun el fuero que no fuese el solariego expulsado del solar ni aun por causa de delito, y el de venderlo al señor con preferencia á un extraño, ó traspasarlo á tercera persona con la cláusula de satisfacer los tributos y servicios debidos por razon del vasallaje. Véase cómo la libertad y la propiedad siguen la misma suerte.

Segun antiguo fuero de Castilla «el señor podia tomar á todo solariego el cuerpo, é todo quanto en el mundo ovier, é él non podia por esto decir á fuero ante ninguno;» mas «á los labradores solariegos que son pobradores de Castiella de Duero fasta en Castiella la Vieja, el señor nol' deve tomar lo que a, si non ficier por qué, salvo sil' despoblare el solar é se quisiere meter so otro señorío, sil' fallare en movida, ó yéndose por la carrera, puedel' tomar quanto mueble le fallare, é entrar en suo solar, mas nol' deve prender el cuerpo, nin facerle otro mal» (2).

(1) Conc. Legion., cap. XI. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, pp. 4 y 14.
(2) L. 1, tít. VII, lib. I *Fuero Viejo*.

Es el Fuero Viejo el código de la nobleza de Castilla, no formado de una sola vez, sino várias con aumentos y correcciones. La primera parte de la ley citada corresponde sin duda á los tiempos de mayor rudeza, cuando el solariego vivia en estado de servidumbre; y la segunda á una época posterior, cuando ya se acercaba á la condicion de hombre libre. Como la reconquista avanzó del norte al mediodía, los antiguos pobladores sufrieron el yugo de las leyes primitivas, derivadas de las costumbres propias del régimen feudal, en tanto que los nuevos recibieron otras más blandas y suaves, y más conformes al espíritu que presidió á la concesion de los fueros municipales.

Alonso el Sabio declaró y asentó el derecho de los solariegos á salir de la heredad, si quisieren, estableciendo asimismo que «non pueden enajenar aquel solar, nin demandar la mejoría que hi hobieren fecha, mas debe fincar al señor cuyo es» (1). Las relaciones entre el señor y el solariego cambian de naturaleza, y quedan reducidas á los términos ordinarios de un contrato de enfitéusis.

Por último, el Ordenamiento de Alcalá concedió á los solariegos el dominio útil de las tierras que poseian y cultivaban, al prohibir á los señores que les tomasen el solar, «nin á suos fijos, nin á suos nietos, nin aquellos que de su generacion vinieren, pagándole los solariegos aquello que deben pagar de su derecho» (2). Así quedó constituida la mayor parte de la propiedad territorial.

De esta manera fué desapareciendo la servidumbre territorial y aumentándose el número de los hombres libres que pasaron á confundirse con los labradores ingénuos, igualándose todos en la condicion de vasallos.

Entre las fuerzas latentes que dieron impulso al movimiento favorable á la libertad del hombre, debemos contar por principal y muy poderosa el influjo de la religion cristiana. La esclavitud estaba herida de muerte desde la predicacion del Evangelio que ensalza la caridad y manda á los que siguen su doctrina amarse como hermanos; pero una institucion casi tan antigua como el mundo y extendida por todo él, enlazada con todos los intereses y la vida misma de la sociedad, y autoriza-

(1) L. 3, tít. XXV, Part. IV.
(2) L. 13, tít. XXXII.

da por la religion y la filosofía de los mayores pueblos de la tierra, tenia raíces demasiado hondas para no resistir á la corriente de la nueva moral que la condenaba. Sin embargo, el cristianismo la quebrantó desde el primer dia, y las leyes y costumbres relativas á la esclavitud se modificaron segun el espíritu del Evangelio.

Muchas cartas de emancipacion otorgadas en la edad media llevan impreso el sello de la piedad y el color de obras de misericordia. Las familias de criazon recogieron frutos abundantes de este misticismo (1).

La intervencion de la Iglesia en beneficio de los siervos se muestra claramente en el Libro de las Partidas. Alonso el Sabio concede pleno dominio al señor sobre su siervo; «pero con todo eso nol debe matar, nin estemar, magüer le ficiese por qué, sin mandamiento del juez del logar». Cásanse los siervos legítimamente entre sí y con personas libres; y si dos siervos casados pertenecen cada uno á un señor, de suerte que no puedan hacer vida comun, debe la Iglesia apremiar á que uno compre el siervo del otro, ó lo venda á persona avecindada en el lugar donde mora el señor del otro siervo; «et si non fallare ninguno hi que lo quiera comprar, cómprelo la eglesia, porque non vivan departidos el marido et la mujer» (2). Así respetan las leyes la santidad del matrimonio y los vínculos de la familia.

Vários eran los derechos y obligaciones de los franqueados para con sus antiguos señores, porque unas veces recibian el don de la libertad de un modo absoluto y otras bajo condicion: ya la libertad recibida era ámplia y completa, ya incompleta y limitada.

La esclava morisca á quien franqueó Rafael Didaz, obtuvo esta gracia con la cláusula de servir á su señor hasta el fin de sus dias; y otro esclavo, tambien morisco, ahorrado por Odoa-

(1) En diversas cartas de emancipacion se halla la frase «propter remedium animæ meæ». Al conceder Rafael Didaz en 1074 el beneficio de la ingenuidad á una esclava mora convertida á la fe cristiana, alude á la sentencia de S. Pablo, «sive servus, sive liber, unus sumus in Christo». Elvira Velazquez hace igual merced á una familia de criazon, porque dijo J. C.: «Disolve coligationes impietatis, solve fasciculos deprimentes, dimitte eos qui confracti sunt liberos, et omne bonum eorum disrumpe». Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, pp. 129 y 162.

(2) Tits. v y xxii, Part. IV.

rio Alonso, la alcanzó con la condicion de permanecer en el servicio de su hijo y su mujer por espacio de diez años (1).

Era completa la libertad adquirida, cuando el franqueado quedaba exento de servicios personales y prestaciones de frutos en razon de las tierras ó heredades de su peculio ó recibidas de mano del señor en el acto de la emancipacion, y entónces entraba en la clase de los ingénuos (2). La incompleta suponia la reserva de ciertos derechos, prestaciones y servicios que se derivaban del patronato y clientela segun la ley visigoda, y el señor estipulaba, porque eran útiles, ó á título de obsequio y reverencia. Entre estos derechos habia algunos muy onerosos, como el de *mañeria* que era heredar el señor todos los bienes muebles y raíces del vasallo «non dejando fijos herederos:» ley dura que le despojaba de la facultad de testar, por lo cual fué tenido con razon «por foro pésimo y mala costumbre (3).

Cuatro especies distintas de señorío se conocieron en Castilla, á saber, el realengo, cuando los vasallos no reconocian otro señor que el rey, el abadengo en que vivian los vasallos de las iglesias y monasterios, el solariego que tenian los señores sobre los colonos que habitaban en sus solares y labraban sus heredades con la obligacion de pagarles una renta ó cánon llamado infurcion, y la behetría. Las personas y familias libres de una ú otra clase pasaban de uno á otro señorío por contrato ó testamento, como las de criazon, sin menoscabo de su ingenuidad ó nobleza.

Al mudar de señorío sólo se mudaba la persona á quien debian pagar los tributos ó prestar los servicios á que estaban obligados por razon del vasallaje. El Concilio de Leon de 1020 declaró el derecho de sucesion hereditaria en la tierra que el rey diere ó hubiere dado á su vasallo, así como hizo tambien

(1) «Tali pacto, ut serviat illo meo filio Johane, et mea mulier annos X, et exinde sit ingenuus cum sua generatione.» Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, pp. 129 y 130.

(2) En el año 943 S. Rosendo, obispo, concede libertad á un esclavo, y en la carta de ingenuidad dice: «Absolvimus te ab omni nexu servitutis, qualiter ditersa caligo servili, clara in aula integritatis resplandias, et nunc te liberum inter liberos statuo, et inter idoneos licentiam tribuo, civium Romanorum consequi privilegium». Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 129.

(3) Berganza, *Antigüedades de España*, t. I, fol. 358: Escalona, *Hist. de Sahagun*, lib. III, cap. VII.

hereditario el gravámen de los tributos fiscales sobre la heredad de él recibida (1).

Estos tributos que los vasallos pagaban al rey ó al señor consistian en dinero ó en diversas especies ó frutos. Entre los servicios era el principal ir en fonsado con el rey, el conde ó el merino, y seguir el pendon de su señor en caso de guerra (2).

Otros servicios habia equivalentes á tributos, porque sólo en la forma se distinguen las prestaciones reales y las personales. En efecto, algunos vasallos estaban sujetos al gravámen de trabajar para el señor cierto número de dias al año, ya en arár ó sembrar, ya en segar ó podar, y ya en fin en otras labores semejantes. Hacer la serna significaba, segun el P. Burriel, prestar el servicio de la sembradura; bien que el P. Escalona entiende por serna todo trabajo de más ó ménos dias con que el vasallo contribuye al señor. Los burgeses de Sahagun conjurados contra los suyos en 1111, además de resistir el pago de los tributos de costumbre, negaron al abad de aquel monasterio «la labranza á él debida» en virtud del vasallaje (3).

Oscuro es el orígen de las behetrías, palabra que algunos autores derivan de *benefactoría*, porque era condicion de estos pueblos tomar señor y mudarlo á su voluntad; y así dijeron

(1) Sancho II en una donacion que hizo á la iglesia de Santiago, ordenó á los «commisos ingenuos, ut tributum quod regi soliti erant persolvere, Sancto Dei Apostolo fideli famulatu redeant, non ut plebs ecclesiarum, sed ut cæteri ingenui permanentes» (927). Florez, *España Sagrada*, t. XVIII, p. 315.

En cierta concordia de Sancho III con su hermano Fernando II de Leon, dijo el rey de Castilla: «Do vobis ad hominium (homenage) comitem Ramirum, et comitem Petrum, et Poncio de Minerva, et Aprilem, ut... ipsi cum suis corporibus et honoribus quos me tenent, serviant vobis, et jubeant vobis fideliter». *Ibid.*, tomo XIX, p. 360.

«Mandavimus iterum ut cujus pater, aut avus soliti fuerunt laborare hæreditates regis, aut reddere fiscalia tributa, sic et ipse faciat.» Conc. Leg., cap. XII. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 4.

(2) «Illi etiam qui soliti fuerunt ire cum rege in fossatum, cum comitibus, cum majorinis, eant semper solito more.» Conc. Leg., cap. XVII. *Ibid.*, p. 5.

(3) Sancho II en una escritura de donacion que hizo al monasterio de Pampaneto, mandó los vecinos de Villanueva «ut serviant omnes gentes... duos dies in cavare, et alios duos in segare» (1072). En la carta de convenio entre los solariegos de Lampedo y el conde Pedro Alfonso, quedó asentado que cada semana diesen los pobladores «duos dies singulos homines ad servitium Monasterii ubi eis laboraberint, et semel in XV dies duos homines, quales habuerint, ad panem coligendum» (1164). En un privilegio concedido por Alonso VIII al concejo de Pampliega, dijo: «Non faciatis (seniori) ullum servitium absque voluntate vestra, nisi tres dies in anno ad laborandum, duos dies scilicet cavare et alterum podare, et se-

«quien bien les ficiere que los tenga». Lo cierto es que el más antiguo monumento legal que trata de ellas, es el Concilio de Leon de 1020, el cual las llama *benefactorías* (1).

Salazar de Mendoza pretende que vienen de las discordias que hubo entre los Castellanos con motivo de la eleccion de gobernadores ó condes, cuando murió el conde D. Rodrigo; y no aviniéndose á darle sucesor, unos tomaron por señor al cabeza de tal ó cual linaje, otros á cualquier hijodalgo, y todos resistian prestar obediencia que no fuese voluntaria (2).

Masdeu no se aparta mucho de esta opinion al decir que proceden de los tiempos del conde de Castilla Sancho García, el de los buenos fueros, «pues como algunos lugares no quisiesen reconocer su señorío, se sujetaban libremente á quien más les agradaba, y cuando les placia, le dejaban y tomaban á otro, teniendo por máxima obedecer al que mejor los tratase» (3).

Testimonio de mayor autoridad es el del cronista Lopez de Ayala que pone el principio de las behetrías en el tiempo en que los Cristianos empezaron á guerrear con los Moros. Entónces no habia en España sino muy pocas fortalezas, «y quien era señor del campo, era señor de la tierra, y los caballeros que eran de una compañía cobraban algunos lugares llanos onde se asentaban, y comian de las viandas que allí fallaban, y manteníanse, y poblábanlos, y partíanlos entre sí... é pusieron los dichos caballeros entre sí sus ordinamientos, que si alguno dellos tomase tal lugar para lo guardar, que no recibiese daño ni desaguisado de los otros... é si por aventura aquel caballero no los defendiese ni les ficiese su razon, que los del lugar pudiesen tomar otro de aquel linaje que les pluguiese para los defender; y por esta razon dicen behetrías, que quiere decir, quien bien les ficiese que los tenga» (4).

nior ejusdem villæ det eis expensam panis, vino et carne» (1209). Florez, *España Sagrada*, t. XXXVIII, p. 294: Gonzalez, *Privilegios de Simancas*, t. V, p. 126 y t. VI, p. 80: Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 184.

Sobre el sentido de la palabra *serna* V. Escalona, *Hist. de Sahagun*, lib. III, capítulo VII, y Burriel, *Informe sobre igualacion de pesos y medidas*, p. 811.

(1) Cap. XIII. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 4. «Habeant signorem qui benefecerit illos,» dice el fuero de Castrojeriz. Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, p. 38.

(2) *Monarquía de España*, lib. II, cap. XXII.

(3) *Hist. crítica*, t. XIII, p. 70.

(4) *Crón. del rey D. Pedro*, año II, cap. XIV.

De todo lo expuesto se infiere que así como algunas personas en particular se hacian vasallos de tal señor poderoso para que las amparase y defendiese de enemigos y malhechores; y así como las iglesias y monasterios con igual objeto se le daban en encomienda, así tambien hubo lugares y comarcas enteras que se encomendaron, estipulando con sus encomenderos que los reconocerian por señores, si los tomasen bajo su proteccion, y reservándose el derecho de encomendarse á otro y otros, si no los protegiese. Era tan esencial esta condicion, que ningun señor podia tomar behetría «con fiadores, ni con coto por que se tornen á él, ó por que non se partan de él por tiempo,» cuyos pactos declara nulos la ley como contrarios á la libertad de los vasallos (1).

Expresan las behetrías la más grande libertad popular que se conoció en Castilla, muy diferente por cierto de aquel fuero de Aragon segun el cual muchos señores tenian vasallos llamados de bien y mal tratar.

Dos clases hubo de behetrías, una de mar á mar, y otra entre parientes ó de linaje. En la primera podian los vasallos escoger señor á quien quisiesen dentro de los confines de Castilla, y en la segunda debian elegirlo en la familia de sus señores naturales.

Algunos pueblos, con el propósito de evitar los bandos y parcialidades á que daba motivo la sucesion en la behetría de linaje, estipularon ó consintieron la division y subdivision de los lugares entre los hijos del señor difunto. Cada parte de la behetría se llamó *devisa*, y cada partícipe *devisero*. Este es el primer síntoma del mal que las aquejaba y acabaria por disolverlas.

Ciertas behetrías gozaron el privilegio de villas cerradas á toda distincion de noble y plebeyo: otras no permitian la vecindad en sus lugares de ningun rico hombre ni caballero: otras toleraban estos molestos vecinos pechando los hijosdalgo como los del estado llano, y por último en algunas se castigaba con sumo rigor al plebeyo que casaba su hija con noble exento de tributos.

Para constituirse un pueblo en behetría debia solicitar y ob-

(1) L. 16, tít. VIII, lib. I *Fuero Viejo* y 23, tít. XXXII *Orden. de Alcalá.*

tener licencia del rey. Las antiguas estaban amparadas en la posesion de sus libertades y privilegios por la ley y la costumbre (1).

Fueron las behetrías una institucion sugerida por la necesidad de salir los pueblos á la defensa de sus libertades en peligro en los tiempos de mayor rudeza, cuando sólo oponiendo la fuerza á la fuerza se podia contener la invasion del régimen feudal. Despues que el peligro desapareció, aparecieron los inconvenientes de la libertad de mudar señores; y las behetrías, dando entrada á las parcialidades que engendraban el desórden, sin gobierno y sin justicia, se iban consumiendo en su propia llama (2).

Quiso el rey D. Pedro acudir al remedio de estos males repartiendo las behetrías de Castilla, «que eran ocasion por do los fijodalgo avian sus enemistades;» mas «non plogo á los caballeros... é ansí fincaron como primero estaban» (3).

No debió mejorar, sino al contrario empeorar la situacion de las behetrías en el siglo siguiente, puesto que en 1439 el concejo y hombres buenos del lugar de Salas de Barbadillo acudieron á Juan II en demanda de licencia para mudar su condicion de behetría en vasallaje solariego, considerando (decian) los muchos beneficios que habian recibido del linaje de los Velascos á quienes se habian dado en encomienda por más de cien años. Lo probable y casi seguro es que cansados de su tempestuosa libertad, se desprendieron de ella á cambio de una vida más tranquila y de más eficaz proteccion á las personas y propiedades.

Juan II, con el deseo de que los moradores de las behetrías «viviesen en toda paz, reposo y sosiego, y cesasen en sus villas y lugares y tierras los bandos y ruidos y peleas y discordias y contestaciones, y pudiesen vacar los pueblos á sus labores y trabajos,» prohibió en 1454 que persona alguna generosa, así como caballero ó escudero, dueña ó doncella noble, edificase casa llana ni fuerte, ni adquiriese heredamiento en sus

(1) L. 3, tít. XXV, Part. IV.

(2) Asso y de Manuel, *El Fuero Viejo de Castilla*, p. 33: Floranes, *Apuntamientos sobre behetrías, su condicion y privilegios*. V. *Colec. de documentos inéditos*, tomo XX, p. 407.

(3) Lopez de Ayala, *Crón. del rey D. Pedro*, año II, cap. XIII.

términos, so pena de confiscacion de bienes en beneficio del concejo (1).

No se guardó esta ley que por otra parte anunciaba la próxima disolucion de las behetrías, las cuales desde el siglo XVI cayeron en olvido como una antigualla sin valor, y sólo se hacia memoria de ellas en cuanto pueblos cuyos vecinos eran todos pecheros, al proceder al repartimiento de tributos.

CAPITULO XLV.

DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

La necesaria analogía que existe entre el estado y condicion de las personas y la organizacion de la propiedad territorial nos exime del trabajo de exponer pormenores que piden un libro consagrado á este solo asunto. Diremos sin embargo algunas palabras, aunque las más sin otro objeto que despertar recuerdos en el ánimo del lector.

Que los siervos de criazon no tuviesen nada propio, ni aun el suelo que los sustentaba, es cosa óbvia y sencilla, como natural consecuencia de la servidumbre. Las escrituras de venta, cambio y donacion, y los testamentos que han llegado á nuestras manos lo comprueban. El Fuero Viejo de Castilla lo establece, cuando declara que el señor puede tomar al solariego «el cuerpo y todo lo que en el mundo ovier».

Las fórmulas consagradas por el uso en los actos traslativos de dominio, expresaban claramente que *homines et hæreditates* formaban un conjunto de bienes ó una hacienda dotada de labradores. La tierra era lo principal, y las personas que habitaban en las villas ó decanías aumentaban su precio, como los ganados y aperos de labor.

Segun el Concilio de Leon de 1020 ningun noble ni hombre de behetría podia comprar sino la mitad del solar é del huerto

(1) Muñoz, *Colec. de fueros municipales*, t. I, pp. 145 y 146.

del forero; mas el forero que pasaba de un pueblo á otro pueblo de señorío, podia comprar y poseer íntegra la heredad del forero fijando su habitacion en ella; y si no quisiere habitarla, debia mudarse á una villa libre ó ingénua, conservando la mitad de la heredad adquirida.

La interpretacion de este pasaje, segun se halla en el texto, ofrece dudas de difícil resolucion. El sentido de la ley es que el colono no sea sustituido en la posesion de la tierra con persona de condicion distinta de la suya, ó no despueble el solar en perjuicio del señor. Por este tiempo empezaron los vasallos solariegos á mejorar de suerte; y al tránsito de la servidumbre á la libertad corresponde el derecho incompleto de propiedad que aquí se descubre.

Confirman nuestra opinion otros pasajes del mismo Concilio, á saber: si uno prueba por el testimonio bajo juramento de tres hombres buenos vecinos del lugar que es hijo de forero, conserva la heredad que poseyó su padre, morando en ella; mas si no quiere habitarla, la pierde con la mitad de sus bienes. No así el hombre de behetría que va y viene libre, y lleva sus bienes y dispone á voluntad de sus heredades (1).

Hemos dicho en el capítulo anterior, explicando la condicion de los vasallos solariegos, que segun el Fuero Viejo de Castilla podia el señor por regla general tomarles los cuerpos y todo cuanto tuvieren en el mundo; mas no así á los labradores solariegos, pobladores de Castilla del Duero hasta Castilla la Vieja, en cuyos solares no debia entrar sino cuando se lo despoblasen ó hiciesen alguna cosa de las señaladas en la ley (2). Aquí y en los fueros municipales se descubren los orígenes de la descomposicion de los derechos de dominio, separando el directo del útil, que fué el estado comun de la propiedad territorial en el discurso de muchos siglos.

El Ordenamiento de Alcalá adelanta más todavía por esta senda, puesto que prohibe al señor tomar el solar al solariego, ni á sus hijos, ni á sus nietos, ni á su descendencia, con tal que le paguen de su derecho. En cambio el solariego no podia vender, empeñar ni enajenar parte alguna del solar sino á otro solariego vasallo del mismo señor; y si lo hacia, además de

(1) Conc. Legion., cap. IX et seq. *Cortes de Leon y Castilla*, t. I, p. 3.
(2) L. 1, tít. VII, lib. I *Fuero Viejo*.

ser nulo el contrato, el señor recobraba el solar con todas sus ganancias ó mejoras. Tambien se entraba en él, cuando el solariego no lo tenia poblado, para darlo á poblar á otros labradores que lo cultivasen y le acudiesen con las rentas, tributos ó servicios debidos por razon del directo dominio (1).

Las Partidas, al mismo tiempo que consagran la libertad del solariego, declarando que puede salir del solar cuando quisiere, le prohiben enajenarlo, porque (dicen) «debe fincar al señor cuyo es» (2).

En las tierras y lugares solariegos no tenia el rey otro derecho que el de moneda. En los bienes realengos cobraba las rentas y tributos debidos á la corona, es decir, los pechos y derechos reales. Los de abadengo estaban exentos de tributos, si procedian de donaciones de los reyes para dotacion de las iglesias ó monasterios; mas las heredades pecheras que adquirian por compra ó donacion de particulares continuaban siendo pecheras. Estas heredades podian ser enajenadas sólo en ciertos casos que las leyes de las Partidas expresan; pero aquéllas «non las pueden (los perlados) enajenar en ninguna manera» (3). Los bienes de behetría eran, despues de los pertenecientes á la Iglesia, los más aliviados de cargas, porque los pueblos, al darse en encomienda, cuidaron de celebrar pactos favorables con los señores bajo cuya proteccion se ponian. De todo pecho que el hidalgo llevaba de la behetría, tomaba el rey la mitad (4).

Ocioso seria repetir aquí como los bienes de realengo no debian pasar al abadengo, ni los de señorío á behetría ni viceversa. La propiedad territorial reflejaba la condicion del propietario á tal punto que toda traslacion de dominio, interviniendo en el acto personas de diferente clase, tenia la importancia y trascendencia de un negocio de estado. Los beneficios, los gravámenes, los tributos, los derechos de la corona y hasta el equilibrio político, todo se perturbaba.

Los escritores que niegan la existencia de los feudos en Leon y Castilla no pueden reconocer la de heredamientos feudales.

(1) L. 13, tít. XXXII *Orden. de Alcalá.*
(2) L. 3, tít. XXV, Part. IV.
(3) Ll. 50, tít. VI y 1, tít. XI, Part. I.
(4) L. 3, tít. XXV, Part. IV.

Sobre lo primero hemos dado nuestra opinion en otro lugar (1); y en cuanto á lo segundo no es dudosa.

«Feudo (dice la Crónica general) es tierra ó castiello que ome tenga del señor en guisa que ge lo non tuelga en sus dias, él non faciendo por qué.» Alonso el Sabio, explicando las dos maneras de feudo, dice: «La una cuando es otorgado sobre villa, ó castiello, ó otra cosa que sea raíz; é este feudo atal non puede ser tomado al vasallo, fueras ende si fallesciere al señor las posturas que con él puso, ó sil feciese algunt yerro tal por que lo debiese perder».

Sucedian en los feudos los hijos varones y los nietos descendientes de varones, sin pasar á la tercera generacion. Los padres no sucedian en el feudo, «ca los feudos son de tal natura que los que descenden por la liña derecha los deben heredar, et non los que suben por ella;» ni tampoco los hermanos, á no ser que hubiese sido dado al padre ó al abuelo del finado. El vasallo no podia vender, enajenar ó empeñar el feudo sin otorgamiento de su señor (2).

Los mayorazgos son una degeneracion de los feudos. Aunque casi todos los jurisconsultos están conformes en que esta institucion tuvo su orígen en el testamento de Enrique II, es lo cierto que los reyes hicieron várias mercedes por via de mayorazgo en el siglo XIII (3). Abierta la mano á la amortizacion

(1) V. cap. XXXI.

(2) Tít. XXVI, Part. IV.

(3) Alonso X en 1273 dió fueros á Valdarejo, de cuyo lugar hizo merced á D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, «con esta postura, que nunca (aquellos bienes) sean partidos, nin vendidos, nin donados, nin cambiados, nin empeñados, é que anden en el mayorazgo de Vizcaya, é quien herede á Vizcaya, herede á Valdarejo».

El mismo rey concedió licencia á particulares para que fundasen mayorazgos de cuenta propia, como hizo García Ibañez, alcalde mayor de Toledo, que fundó el de Magan en 1260 con el permiso conveniente, en cuya carta de fundacion, entre otras cláusulas, se halla una que dice así: «Et mando que finquen siempre estos heredamientos en mio linage que sean de parte de mi padre... á tales condiciones que de quantos los han á heredar... que non los puedan vender, nin dar, nin cambiar, nin empeñar, nin enajenar por ninguna manera del mundo».

Sancho IV en 1291 concedió á su camarero mayor Juan Mathe la gracia de vincular ciertos bienes, en cuya ocasion dijo: «Et nos, habiendo voluntad de lo honrar et lo ennoblecer, porque su casa quede hecha siempre, é su nombre non se olvide nin se pierda... por ende nos, como rey é señor natural, de nuestro real poderío facemos mayorazgo de todas las casas de su morada,» etc.

Fernando IV hizo donacion en 1297 á D. Alonso Perez de Guzman de la villa de San Lúcar de Barrameda «por siempre jamás por juro de heredat, en tal manera

civil, cuando ya se hallaba muy extendida la eclesiástica, la mayor y mejor parte de la propiedad territorial quedó vinculada y estancada con grave perjuicio de la riqueza pública y ofensa de la moral y la justicia, segun así lo manifestaron al rey los procuradores á las Cortes de Madrid de 1552 (1).

Los concejos tenian asimismo bienes propios y comunes: aquéllos constituian el patrimonio de los pueblos, y éstos se destinaban al uso general de los vecinos. De aquí la multitud de tierras baldías y concejiles que los reyes en diferentes ocasiones intentaron reducir al dominio particular y no pudieron, obstinándose los concejos en mantener la comunidad negativa de bienes, á cuya sombra los ricos hallaban facilidad para cometer usurpaciones, y los pobres comodidad para disfrutar de los montes, aguas, pastos y otros aprovechamientos.

La nueva organizacion de la propiedad territorial; el desarrollo de la libertad civil y política; la igualdad sustituida al privilegio; instituciones populares en todas las esferas del gobierno, y en fin la multitud de reformas solicitadas con más ó ménos ahinco por el espíritu del siglo, mudaron la naturaleza y el aspecto de esta sociedad, prevaleciendo hoy la filosofía sobre la tradicion.

No por eso habremos de menospreciar lo pasado que contiene la razon de lo presente y lo explica, porque la vida de los pueblos es su historia.

que la herede su fijo mayor que oviere de bendicion, é si por aventura non oviere fijo varon, que la herede la fija mayor». Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, p. 147: Gonzalez, *Privilegios de Simancas*, t. V, p. 189: Burriel, *Colec. diplomática*, Biblioteca Nacional, DD. 105, fol. 153.

(1) Cortes cit., pet. 106. V. *Hist. de la Economía política en España*, cap. LXII y cap. LXIII.

FIN.

ÍNDICE.

PÁGS.

PRÓLOGO v
CAPÍTULO I. — De la conquista romana 1
II. — De los pueblos germánicos 16
III. — De la conquista goda. 23
IV. — De los reyes godos 35
V. — De los Concilios de Toledo. 55
VI. — Del Oficio Palatino 67
VII. — De las leyes godas 73
VIII. — De la administracion goda. 79
IX. — De las personas. 98
X. — De las tierras 113
XI. — Influjo de la religion en la monarquía visigoda. 117
XII. — Conquista de España por los Moros. 128
XIII. — De la reconquista y poblacion de los lugares reconquistados 133
XIV. — Del territorio nacional. 141
XV. — Formacion é incorporacion de los reinos de Leon y Castilla. 149
XVI. — De la unidad nacional 156
XVII. — De la monarquía 162
XVIII. — Aclamacion y coronacion de los reyes 190
XIX. — Matrimonio de los reyes 193
XX. — Jura del inmediato sucesor 198
XXI. — Del príncipe de Asturias. 203
XXII. — De los infantes de Castilla. 209
XXIII. — Testamento de los reyes 211
XXIV. — Tutoría de los reyes 219
XXV. — Incapacidad de los reyes. 234
XXVI. — Renuncia de la corona 238
XXVII. — Del patrimonio real y de las mercedes de la corona 244
XXVIII. — Del principio de autoridad en la monarquía . . 258

XXIX. — De las Cortes 267
I. — Su orígen y progreso 267
II. — Los tres brazos del reino. 278
III. — Nombramiento de procuradores y sus salarios 288
IV. — Poderes de los procuradores 300
V. — Inmunidad y privilegios de los procuradores 302
VI. — Convocatoria y celebracion de las Cortes. 306
VII. — Otorgamiento del impuesto 322
VIII. — Potestad legislativa 331
IX. — Decadencia de las Cortes 338
XXX. — De la nobleza 348
I. — Su progreso y decadencia. 348
II. — Bandos de la nobleza 385
III. — Servicios de la nobleza. 389
IV. — Grados y privilegios de la nobleza 393
XXXI. — Del feudalismo 403
XXXII. — Del clero 410
XXXIII. — Bienes del clero y sus inmunidades. 429
XXXIV. — Inmunidad personal del clero 454
XXXV. — Provision de dignidades y beneficios eclesiásticos. 457
XXXVI. — De las Órdenes militares. 465
XXXVII. — De los concejos. 472
I. — Progreso del municipio en los primeros siglos de la reconquista 472
II. — Organizacion del municipio en la edad media 481
III. — Decadencia del municipio. 487
IV. — Continuacion. 504
XXXVIII. — De las hermandades 510
XXXIX. — De los corregidores. 528
XL. — De la administracion. 543
XLI. — De la justicia 560
XLII. — De la milicia 569
XLIII. — De la unidad religiosa 580
XLIV. — Del estado de las personas 597
XLV. — De la propiedad territorial. 611

GENERAL LIBRARY
UNIVERSITY OF CALIFORNIA—BERKELEY

RETURN TO DESK FROM WHICH BORROWED

This book is due on the last date stamped below, or on the date to which renewed.
Renewed books are subject to immediate recall.

26Jan55Ss

JAN 16 1955 LU

REC. CIR. APR 25 1990

6 Apr'55RP

Univ of Denver

INTER-LIBRARY LOAN

MAR 29 1971

21-100m-1,'54(1887s16)476

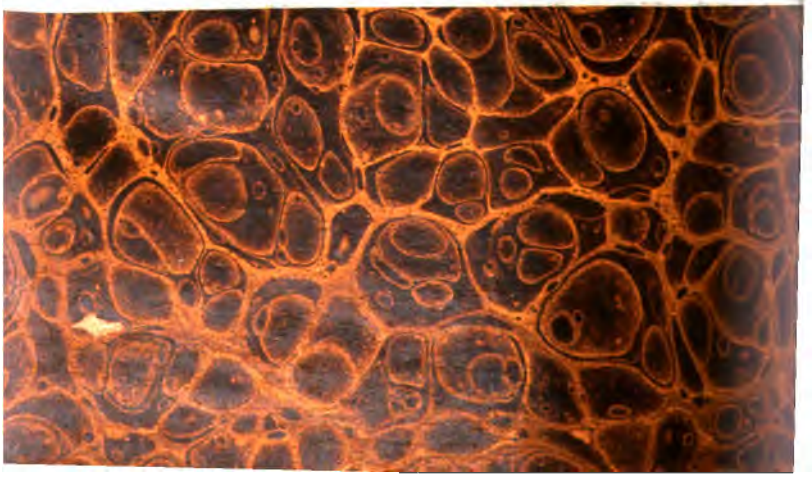

YC 09365

339594

IN 8139
.C7

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY